



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

SEPTIEMBRE 2012

NÚM. 1222 • AÑO 103^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte De Justicia

- **Causa disciplinaria. Motivos de extinción. Fallecimiento. No procede la persecución disciplinaria contra los auxiliares del Poder Judicial fallecidos in limini litis. Declara extinguida la acción disciplinaria seguida contra el Dr. Luis Emilio Cabrera, por haber fallecido. 19/09/2012.**
Dr. Luis E. Cabrera Báez.....3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 05/09/2012.**
Guillermo Segura Ramírez Vs.
Banco de Reservas de la República Dominicana.....9
- **Pago. Precio. Debe ejecutarse dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación. Rechaza. 05/09/2012.**
Bolívar, 46, S. A. Vs.
María Altagracia viuda Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu Tapia..... 19
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Se pueden cotejar los medios de prueba de cada parte para determinar cuál de ellos merece mayor crédito. Rechaza. 05/09/2012.**
Fabrizio Bonvicini y Euro-2000 Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps... 31
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Al ser declarada inadmisibile su demanda en intervención, el recurrente debe de probar los vicios o errores de derecho en que incurrió la Corte. Rechaza. 12/09/2012.**
Jesús María Felipe Rosario Vs. Aida Altagracia Alcántara de Soler..... 46
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Casa. 19/09/2012.**
Jaime Bermúdez Mendoza Vs. Occifitur Dominicana, S. A. (operadora del Hotel Occidental El Embajador) y Hotel Occidental El Embajador ... 59

- **Competencia. Apoderamiento. Está delimitado por las pretensiones y conclusiones de las partes. Rechaza. 19/09/2012.**
Desarrollos Naco, C. por A. Vs. Nelson Federico García Ramos 76
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 19/09/2012.**
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Víctor Manuel Peña Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 86
- **Competencia. Apoderamiento. Está delimitado por las pretensiones y conclusiones de las partes. Rechaza. 19/09/2012.**
Elizabeth Whipple vda. Álvarez y compartes Vs. Confederación del Cánada 98
- **Salario mínimo. La condenación no excede 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/09/2012.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Miguel Eduardo Espinal Muñoz 109
- **Accidentes de vehículo de motor. Comitencia o tenencia. Prueba. En materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia del vehículo adquiere fecha cierta. Casa. 19/09/2012.**
Federico Oscar Arzeno Pujols y Leasing Popular, S. A..... 117
- **Principios fundamentales. “Reformatio In Peius”. Es la prohibición del tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado Casa. 26/09/2012.**
Emiliano Antonio Fabián Soto y Universal de Seguros, C. por A. 133

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 05/09/2012.**
Cándida Leonora Artsen Vs. Rosanna Montero Montero..... 145

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 05/09/2012.**
 Ramón Javier Cruz Vs. Hermanos Matos y Co., C. por A. 151
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 05/09/2012.**
 M & M Servicentro Automotriz y Augusto
 Radhamés Sánchez Aybar Vs. Luis Manuel Monte de Oca 157
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 05/09/2012.**
 Fernando Puello López Vs. Fiordaliza Peralta Peña 163
- **Alguacil. Actos. El acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad. Casa. 05/09/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa 170
- **Sentencia. Pronunciamiento. Es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial. Casa. 05/09/2012.**
 Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Federico Ramos Gerardino Vs. Daihana Fernández Durán 178
- **Casación. Admisibilidad. El interés de una parte para recurrir en casación se mide por el alcance de las conclusiones por ella formuladas ante los jueces del fondo. Inadmisible. 05/09/2012.**
 Propano y Derivados, S. A. Vs. Hermógenes Peña Hernández 186
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Desistimiento. 05/09/2012.**
 Monitoring Corporativo, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 194
- **Juez. Recusación. Si una parte entiende que el juez apoderado del caso debe inhibirse de conocer el mismo debe ejercer el procedimiento de recusación. Rechaza. 05/09/2012.**
 Emiliano Félix (a) Paito Vs. Sucesores de Armando Paredes 203

- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Será pronunciada si el recurrente no emplazare dentro de los treinta días a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento. Inadmisibles. 05/09/2012.**
 Nidia Richardson Castro y compartes Vs. Agencias Navieras B & R.... 211
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 05/09/2012.**
 Altigracia Pérez Saleta y Justiniano Plasencia Ferre Vs.
 Idalisa Rodríguez 218
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 05/09/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
 Vs. Carlos Enrique Derick Rosario..... 226
- **Prueba. Documento. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Casa. 05/09/2012.**
 María Solano y Vitalicia de León Rodríguez Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 231
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 05/09/2012.**
 Pablo Ruiz Gómez y Docar, S. A. Vs. Santana Batista 240
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Los jueces están en la obligación de darle a los hechos de las causas, su verdadera calificación jurídica. Rechaza. 05/09/2012.**
 Centro Médico Cibao-UTESA, S. A. Vs.
 Saulo Neftalí Reyes Reynoso y compartes..... 252
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 05/09/2012.**
 Germosén Constructora, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción..... 264

- **Excepciones. Nulidad. Sentencia. La acción en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá del aporte de la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas. Rechaza. 05/09/2012.**
 Bolívar 46, S. A. Vs. Hipotecas y Pagarés, C. por A. 270
- **Sentencia. Motivación. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 05/09/2012.**
 Ana Iris Benítez Guerrero Vs. Casa FR, C. por A. 286
- **Responsabilidad. Comitencia. Los jueces pueden admitir medios de prueba que contradigan su presunción, que no es irrefragable. Rechaza. 05/09/2012.**
 Saturnino Aracena Martínez Vs. Domingo Marte Martínez 293
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Rechaza. 05/09/2012.**
 Ana Dotel Pérez Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 301
- **Contrato. Venta. La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Rechaza. 05/09/2012.**
 Milcíades J. Valenzuela Méndez Vs. Dany Ambiorix Bautista López..... 309
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 12/09/2012.**
 Carolina de los Santos Martínez Vs. Ángel Nieves Claudio 323
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/09/2012.**
 Inmobiliaria Yaromasa, S. A. Vs.
 Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altigracia Lara 330
- **Defensa. Derecho. Se considera violado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso. Rechaza. 12/09/2012.**
 Constructora Andrés Hilario, C. por A. Vs. Dionisio Peguero Arias..... 338

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 12/09/2012.**
 Ramón del Rosario Matos Calderón Vs. Factoría José Galán, C. por A... 348
- **Incidentes. Interrupción. La interrupción de la instancia, es un incidente que tiene como consecuencia hacer cesar provisionalmente el proceso. Rechaza. 12/09/2012.**
 Fuentes Vivas, S. A. Vs. Inmobiliaria Chez Woo, C. por A..... 354
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 12/09/2012.**
 Ramón del Rosario Matos Calderón Vs. Factoría José Galán, C. por A... 364
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 12/09/2012.**
 Carlos Alberto Ramírez Caraballo Vs. Juan de Jesús Natera..... 370
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance. La corte debe resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado. Casa. 12/09/2012.**
 Víctor Suero Cuevas Vs. Víctor Suero Cuevas..... 376
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 12/09/2012.**
 Santiago Asencio Vs. Casa Pichardo 383
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo Transaccional. Desistimiento. 12/09/2012.**
 Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón Vs. Banco Múltiple de las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S. A.) 389
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/09/2012.**
 Ana Pacheco Jiménez Vs. María Altigracia Candelario Martínez..... 397

- **Defensa. Derecho. La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Rechaza. 12/09/2012.**
 Horacio David Betances Beauchamps Vs. Mayra Feliú Rijo 404
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/09/2012.**
 Orquídea Altagracia Paniagua Martínez Vs.
 Marcelino Antonio Guzmán Gómez Reyes Martínez 412
- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocorre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Casa. 12/09/2012.**
 Domingo Antonio Pérez Vs. Francisco Rafael Guzmán Vásquez 419
- **Referimiento. Urgencia. La urgencia es una cuestión de hecho que queda abandonada a la apreciación del juez de los referimientos. Rechaza. 12/09/2012.**
 Anthony Sheldon Dhalai Vs. Janene Simone Patrick 428
- **Contrato. Interpretación. Cuando el contrato es claro y preciso, no le está permitido a los jueces de fondo interpretar las convenciones suscritas por las partes. Casa. 12/09/2012.**
 Garage Auto Import Vs. Lorenzo M. Alvarado Ureña 438
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 19/09/2012.**
 Andrea Núñez Sánchez Vs. Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. ... 446
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 19/09/2012.**
 Primitivo Ramírez Acevedo Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, C. por A. 455
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 19/09/2012.**
 Adolfo Florentino Guaba Quezada Vs.
 Inmobiliaria La Hacienda, C. por A. 464

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Rolando Lantigua Vs. Norberta Sena de Méndez 472
- **Responsabilidad civil. Indemnización. Los jueces tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado. Rechaza. 19/09/2012.**
 Edenorte Dominicana S. A. Vs. Andrea de León..... 479
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 19/09/2012.**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Cely Danny Méndez Matos 492
- **Contrato. Venta. La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Casa. 19/09/2012.**
 Giovanna Altagracia Frías de Nichol Vs.
 Olga Castro viuda Richiez y compartes 503
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 19/09/2012.**
 Ricardo Cordero Vs. Financiera Finajure, S. A. 513
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Constructora Rosario, C. por A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción 521
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Rafael Freddy Domínguez Vs. Dionisio R. Sánchez V. 528
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
 K. S. Investment, S. A. Vs. José A. de la Rosa..... 534

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 19/09/2012.**
 Michell A. Baik y/o Rafael Migoya San Miguel Vs.
 Compañía del Río & Cía., C. por A. 540
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 2 meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Violeta Mercedes Victoria Adames Vs. Iglesia Misionera de la Cruzada Evangélica Mundial de la República Dominicana, Inc. 549
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 2 meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs.
 M & R Inmobiliaria, S. A. 555
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden cotejar los medios de prueba de cada parte para determinar cuál de ellos merece mayor crédito. Rechaza. 19/09/2012.**
 Bienvenido Antonio Castillo Castillo Vs. José Rafael Grullón..... 561
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 19/09/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana Silvia Sánchez y compartes 569
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 19/09/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur) Vs.
 Domingo Fortuna..... 578
- **Casación. Admisibilidad. Embargo inmobiliario. La decisión que ordena la adjudicación no es susceptible de recurso de casación. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Ipercafé, C. por A. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana.... 587

- **Prueba. Documentos. El error en que incurre la corte en la apreciación de la fecha de recepción del escrito no justifica la casación del fallo impugnado Rechaza. 19/09/2012.**
 Juliana Méndez Fabián y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 592
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Banco BHD, S. A. Vs. Sintia Yolanda Warner Richardson 600
- **Responsabilidad civil. Indemnización. Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Casa. 19/09/2012.**
 María Lilian Santana Hernández y Rubén Antonio Matos Santana Vs. Bernardo Jorge Steel-Stephen..... 610
- **Sentencia. Motivación. Base legal. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso. Rechaza. 19/09/2012.**
 Santiago Tejeda Tejeda Vs. Tomás Danilo Arias Pimentel 618
- **Cheque. Pago. Cuando una entidad bancaria rehúsa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad. Casa. 19/09/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Pedro Antonio Grullón Nolasco 626
- **Divorcio. Bienes. Comunidad. La comunidad legal de bienes no se disuelve durante el procedimiento de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de este. Rechaza. 19/09/2012.**
 Ana Rosa Shepard Vs. Emelinda Seipio Pérez y compartes..... 639
- **Contratos. Interpretación. El contenido y efecto de los contratos, constituyen cuestiones de hecho, apreciadas soberanamente por los jueces del fondo que escapan al control de la Corte de Casación. Rechaza. 19/09/2012.**
 Banco Central de la República Dominicana Vs. Abel Saúl Rodríguez y compartes..... 652

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que sólo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Gustavo Adolfo Moreno Denis Vs. Felicia Santana Parra y compartes ... 684
- **Sentencia. Motivación. Base legal. La sentencia examinada contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 26/09/2012.**
 Carlos Marcelino García Cuevas Vs.
 Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple 692
- **Sentencia. Motivación. Base legal. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa. Rechaza. 26/09/2012.**
 DSC Ingeniería, C. por A. Vs.
 Camilo Yaryura y Climatizaciones Técnicas, C. x A..... 701
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Yolanda Altagracia Santana Álvarez..... 710
- **Referimiento. Ordenanza. El referimiento es una forma de proceso que la ley autoriza para obtener del juez una decisión puramente provisional sobre una cuestión urgente. Rechaza. 26/09/2012.**
 Brownsville Business Corporation Vs. Heladom, S. A..... 717
- **Cheque. Pago. Cuando una entidad bancaria rehusa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad. Rechaza. 26/09/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Rafael Antonio Augusto Burgos Gómez..... 726
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Ángela Mercedes Vs. Sabino Capois King 737

- **Sentencia. Motivación. Contradicción. La contradicción de motivos configura el vicio de motivos insuficientes, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocadas. Casa. 26/09/2012.**
 Rafael Domínguez Vs. Zoraida Miguelina Cisnero..... 743
- **Apelación. Admisibilidad. Caducidad. El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Rechaza. 26/09/2012.**
 Iván Pérezmella Morales y Fontana, S. A. Vs. MC Muebles..... 753
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Mario Moreno Rosario y Eduardo Valdez Rosario Vs. Marcelino del Carmen Díaz 762
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Marcos Antonio Cabral Rosario Vs.
 Juan Antonio Alonzo y compartes 770
- **Excepciones. Competencia. Ante la corte de apelación y la corte de casación la incompetencia de atribución solo podría ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. Rechaza. 26/09/2012.**
 Francisco Alberto Romero Ovalles Vs. Colgate Palmolive, Inc..... 777
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 26/09/2012.**
 Tommy Vicente Pérez Zayas Vs. Lucila Mercedes Cabral Flores..... 787

*Segunda Sala de la Cámara
Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de vehículo de motor. Prueba de posesión. Las certificaciones de impuestos internos son las que establecen la propiedad. Casa. 03/09/2012.**
 Juan de los Santos y Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO) 807
- **Robo calificado. Debida fundamentación. La decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente el fallo adoptado, indicativo de que fueron adecuadamente escrutados los fundamentos de su recurso de apelación; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de sustento y debe ser desestimado. Rechaza. 03/09/2012.**
 Pedro Otaño Polanco 817
- **Accidente de vehículo de motor. Golpes y heridas. Recursos de terceros civilmente responsables. Dado que hay de identidad de objeto, causa y partes, deben ser evaluados conjuntamente, con el fin de evitar sentencias contradictorias y el derecho de defensa de las partes. Casa. 03/09/2012.**
 Jorge Ney Familia Beras 824
- **Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Deber de estatuir. Los jueces están obligados a ponderar los distintos medios presentes en los recursos de las partes so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 03/09/2012.**
 Nelson Danilo Rodríguez Estrella y compartes 832
- **Cheques sin provisión de fondos. Competencia. Debido a su calidad de alta funcionaria y conforme a la ley, corresponde a las cortes de apelación conocer sus asuntos conjuntamente con jueces de primera instancia, jueces de la instrucción, jueces de ejecución penal, jueces de jurisdicción original del tribunal de tierras, procuradores fiscales, y gobernadores provinciales. Nulo. 03/09/2012.**
 Danilo Rafael Santos y Leidis Ruz Dotel 848

- **Cheques sin provisión de fondos. Extinción de la acción. La acción penal de acción privada, por presunta violación a la ley de cheques, en que se atribuye el haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos fue declarada extinguida por incomparecencia del actor civil. Casa. 03/09/2012.**
 Octavia Méndez Báez 856
- **Violación sexual. Incesto. Penas aplicables. Por aberrantes que sean los delitos cometidos, nadie puede ser condenado a una sanción mayor que la establecida por la ley. Casa la pena impuesta y procede a fijar en 20 años de reclusión mayor la prisión que deberá cumplir. 03/09/2012.**
 Fernando de la Rosa..... 863
- **Asesinato. Deber de estatuir. Los jueces están obligados a ponderar los distintos medios presentes en los recursos de las partes so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 03/09/2012.**
 José Antonio Almánzar Germán..... 872
- **Estafa. Deber de motivación adecuada. Los jueces están obligados a motivar y sustentar las decisiones que tomen sobre cada uno de los medios interpuestos por las partes litigantes. Casa. 10/09/2012.**
 Francisco Antonio Rosario Peña..... 881
- **Homicidio. Indemnización. Prueba del daño sufrido. Los padres no tienen que probar la afectación material que le causa la pérdida de un hijo. Rechaza. 10/09/2012.**
 Johel de Jesús Espinosa Cáceres..... 887
- **Accidente de vehículos de motor. Golpes y heridas. Falta de estatuir. Los jueces están obligados a ponderar los distintos medios presentes en los recursos de las partes so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 10/09/2012.**
 Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A. 899
- **Accidente de vehículos de motor. Golpes y heridas. Determinación daños y perjuicios. Los jueces son soberanos para determinar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el**

monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, siéndole lo único exigible que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 10/09/2012.

Ramón Matías Samboy Alcántara y compartes..... 907

- **Drogas. Deber de estatuir. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 10/09/2012.**

Leudy Alexander Colomé Castro 923

- **Accidente de vehículos de motor. Golpes y heridas. Valoración de indemnización. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada. Rechaza. 17/09/2012.**

Francisco del Rosario Ciprián Díaz y
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Pablo Jáquez López 931

- **Accidente de vehículos de motor. Homicidio involuntario. La corte puede celebrar la audiencia con las partes que comparezcan, y los abogados de éstas para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia que atacan, pero, cuando ellos no comparecen, puede, válidamente, examinar los vicios invocados en el escrito sin incurrir en ningún tipo de infracción. Casa. 17/09/2012.**

Nicolás Guzmán Castillo y Unión de Seguros, C. por A. Vs.
Susana Kelly y compartes..... 946

- **Violación de propiedad. Competencia. El Juez es competente para conocer de la infracción de la cual fue apoderado y cuando un tribunal penal es apoderado para juzgar un comportamiento que se alega en una infracción debe pronunciarse sobre el mismo. Casa. 17/09/2012.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 955

- **Robo y homicidio. Debida fundamentación. La corte de apelación dio respuesta a los medios interpuestos, usando una debida fundamentación, por lo que procede confirmar. Rechaza. 17/09/2012.**

Luis Manuel Santana 961

- **Drogas. Tráfico. Importancia tribunal de alzada. Los tribunales de segundo grado están llamados a valorar concretamente los puntos de impugnación que sustentan las apelaciones que ante ella se interponen, de manera que no queden dudas respecto de cuáles han sido los motivos que impulsaron a los juzgadores a decidir en un sentido u otro. Casa. 17/09/2012.**
 Carlos David Reyes Agustín..... 967
- **Accidente de vehículo de motor. Golpes y heridas. La motivación ofrecida por la corte fue insuficiente, ya que omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa. 17/09/2012.**
 Fausto Rafael Pérez Valerio y Seguros La Internacional, S. A..... 974
- **Accidente de vehículos de motor. Golpes y heridas. Daños. Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que las mismas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Casa. 17/09/2012.**
 Pablo Castaño y compartes..... 982
- **Deber de motivación adecuada. La motivación ofrecida por la corte a-qua es insuficiente, ya que omitió estatuir respecto a cuestiones de los recursos de apelación incoados por quienes, sin estimar los puntos reseñados en la reclamación en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, y en cuanto a la desnaturalización de los hechos por parte del tribunal a-quo. Casa. 17/09/2012.**
 Miguel Inoa Restituyo y Fernando Sena 991
- **Accidente de vehículos de motor. Golpes y heridas. La citación regular de las partes envueltas en un proceso es una cuestión fundamental; admitir lo contrario constituiría un atentado a las garantías de orden constitucional y procesal. Casa. 17/09/2012.**
 Nicolás Villa Encarnación y Seguros Patria, S. A. 1003

- **Ley 6132. Características. Casos reenviados. En los casos de casación con envío, si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede retrotraer el proceso a etapas ya superadas. Casa. 17/09/2012.**
 Leonardo Andújar Záiter..... 1010
 - **Accidente de vehículo de motor. Homicidio involuntario. Debe notificarse a persona y a domicilio, no al bufete del abogado. Casa. 26/09/2012.**
 Robert Antonio Díaz Reynoso y compartes 1018
 - **Accidente de vehículos de motor. Golpes y heridas. Desistimiento tácito. El artículo 421 del Código Procesal Penal señala que la audiencia se celebra con las partes que comparecen, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso, de donde se colige que la comparecencia ante la corte es facultativa de las partes. Casa. 26/09/2012.**
 Alexander Javier Almánzar Bautista y Marcos Antonio Mena Liriano ... 1025
 - **Robo. Derecho de defensa. Al haber aportado el querellante dos direcciones para fines de localización, previo a la citación que se le realizó en la puerta del tribunal, debió citarse en ambas, a fin de salvaguardar su derecho de defensa. Casa. 26/09/2012.**
 Francisco Guillermo Pimentel Pelegrín 1031
- Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
 Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
 la Suprema Corte de Justicia*
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 5/09/2012.**
 José Domingo Arias Arias Vs. Juan de Dios Domínguez Pérez..... 1039
 - **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado. Rechaza. 5/09/2012.**
 Alberto Jones y Mariano Green De los Santos Vs.
 María King Hilton y compartes..... 1044

- **Casación. Admisibilidad. Medios. La parte recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 5/09/2012.**
 Víctor Manuel Rodríguez Cabrera Vs. Wurth Dominicana, S. A. 1055
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/09/2012.**
 Judith Ramos Rosario Vs. Constructora Camilo J. Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A. y Camilo José Hurtado Casals 1061
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 5/09/2012.**
 Rafael Salazar Polanco Vs. FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.) 1068
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/09/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Danilo Morel 1077
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 5/09/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Roberto Dionicio Martínez Tejeda 1083
- **Contaminación ambiental. Peritajes. Determinación de daños. El ministerio debió, a juicio de esta Corte de Casación, profundizar en su investigación mediante el auxilio de instrumentos especiales que le permitieran extender su peritaje de forma tal que pudiera cubrir todos los detalles y despejar toda duda razonable para dictar el acto administrativo. Rechaza. 05/09/2012.**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Romen, Inc. y Agentes y Estabilizadores Portuarios, S. A. (Ageport, S. A.) 1092
- **Derecho tributario procesal. Deberes formales. Delitos tributarios. Toda violación a deberes formales es un delito tributario. Rechaza. 05/09/2012.**
 Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Sunscape the Beach Punta Cana) vs Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 1103

- **Incidentes del proceso. Medios de inadmisión. Alcance. Es obligación del juez pronunciarse antes de conocer el fondo. Rechaza. 5/09/2012.**
 Ramón Amable Rodríguez Vs. Ramón Ureña Rosario y compartes.... 1121
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 12/09/2012.**
 Franklin Juan de Dios Contreras Santos Vs.
 Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales 1130
- **Prueba. Testimonio. Poder soberano de apreciación. Los jueces pueden válidamente acoger las declaraciones de unos testigos y rechazar otras. Rechaza. 12/09/2012.**
 Eusebio Medina Henríquez Vs. María Teresa Puértolas Araguas..... 1136
- **Apelación. Admisibilidad. Formalidades del proceso. El apelante fue negligente en el proceso haciendo un uso abusivo del derecho. Rechaza. 12/09/2012.**
 José Miguel Sánchez González Vs. Pedro José
 Sánchez González y Aida Margarita Sánchez González 1143
- **Casación. Caducidad. Plazo legal. El recurrido debe ser emplazado dentro del plazo de los 30 días. Caducidad. 12/09/2012.**
 Evangelista Gutiérrez de Jesús Vs. Armando García García..... 1153
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurrió en una errada aplicación de la ley al omitir formalidades sustanciales de la demanda. Casa. 12/09/2012.**
 Teófilo Dolores Almánzar Díaz Vs. Sucesión de José
 Acosta Pérez, Gregorio Pérez Acosta y compartes 1158
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 12/09/2012.**
 Francisco Ariel Ulloa Payamps Vs.
 Honda Cibaëña, C. por A. y compartes 1168
- **Partición. Comunidad legal de bienes. Requisitos de validez. El inmueble no puede adquirirse por prescripción o posesión. Rechaza. 12/09/2012.**
 Ana Adolfina Molina Rodríguez Vs. Regino de Jesús Paulino 1176

- **Incidentes del procedimiento. Medios de Inadmisión. Competencia. El tribunal fue apoderado para conocer del caso de manera contradictoria. Rechaza. 12/09/2012.**
 Freddy Enrique Peña Maldonado Vs.
 Clara Evangelista Osoria Reyes y compartes 1187
- **Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Los jueces valoraron en base a los informes técnicos sometidos. Rechaza. 12/09/2012.**
 Santiago Gálvez Santana y compartes Vs.
 Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo..... 1198
- **Aplicación normativa laboral. Entidades del Estado. Condiciones. Se le aplica cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que la regule así lo disponga. Rechaza. 12/09/2012.**
 Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) Vs. Juana Muñoz..... 1208
- **Casación. Plazo. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 12/09/2012.**
 Auto Reymond Núñez y Ramón Núñez Tapia Vs.
 David Páez Betances..... 1215
- **Casación. Plazo. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 12/09/2012.**
 Geovanny Francisco Padilla Reinoso Vs.
 Grupo Rojas & Co., C. por A. 1221
- **Facultad del juez de los referimientos. Garantía. El juez puede ordenar el cambio o sustitución de garantía. Rechaza. 12/09/2012.**
 Ramona Paulino Gómez Vs. Federico Andrés Díaz..... 1229
- **Recibo de descargo. Condiciones de validez. Alcance. La validez depende de que el documento haya sido firmado libre y voluntariamente por el trabajador. Rechaza. 12/09/2012.**
 Martín Méndez Vs. Hageco, C. por A. 1235

- **Facultad del juez de los referimientos. Suspensión de ejecución de sentencia. Suspensión sin prestación de garantía. El juez aprecia cuando procede disponer la suspensión de la sentencia sin depósito del duplo. Rechaza. 12/09/2012.**
 César Manuel Ramos Núñez y compartes Vs.
 Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) 1240
- **Casación. Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de los 20 salarios mínimos. Inadmisible. 12/09/2012.**
 Agua Jordán, C. por A. Vs. Julio Cesar Faña Rosario 1257
- **Contrato de trabajo. Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 19/09/2012.**
 Juan Antonio Mejía Quevedo Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 1263
- **Incidentes del procedimiento. Excepciones. Competencia en razón de la materia “ratione materiae”. El juez puede declarar su incompetencia de oficio. Casa. 19/09/2012.**
 Altagracia Melania Balbuena y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 1272
- **Contrato de trabajo. Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 19/09/2012.**
 Bernaldo De la Cruz Reynoso Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 1279
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 19/09/2012.**
 Constructora Mar, S. A. Vs. Antonio De los Santos y compartes 1289
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Cuando las partes acuerdan poner término a la litis carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/09/2012.**
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. José Aníbal Abreu Delgado 1298

- **Casación. Admisibilidad. Plazo. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Abidelis Félix Cuevas Vs. Petrica Cabral De León..... 1301
- **Jornada de trabajo. Horas extraordinarias. Prescripción. Las acciones en pago de horas extraordinarias prescriben en el término de un mes. Rechaza. 19/09/2012.**
 Rafael Thomas Hernández Hernández Vs.
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) . 1306
- **Oferta real de pago. Condiciones de validez. Seguida de consignación. Puede el juez declarar su validez si el ofertante demuestra que el ofrecimiento comprende la totalidad. Rechaza. 19/09/2012.**
 Marino Valera Valera Vs. Merit Caribbean Corporation 1314
- **Casación. Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de los 20 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Raúl Antonio Cabrera Fabián Vs.
 Danilo Decoraciones, S. A. (Dadesa) 1327
- **Sentencia. Debida fundamentación. Motivación. No contiene motivación suficiente. Casa. 19/09/2012.**
 Antonio Guerrero y compartes Vs. Abbott Hospitals, LTD..... 1333
- **Casación. Plazo. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Sugey Noemí Gerónimo Vs. Transporte Plaza Estévez..... 1348
- **Casación. Caducidad. Plazo legal. Cuando no se emplace al recurrido dentro de los 30 días a partir del emplazamiento. Caducidad. 26/09/2012.**
 Lorenzo Sancassani Vs. Alambra Holdings Dominicana, SRL..... 1354
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe indicar las alegadas violaciones en la sentencia. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Venecia Altagracia Tatis Guzmán Vs. Altagracia Asunción López 1361

- **Sentencias. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Falta de motivos al confirmar la sentencia de primer grado. Casa. 26/09/2012.**
 José Ramón Cabrera Zayas Vs. José Antonio Disla Jiménez..... 1366
- **Partición. Registro de mejoras. Reconocimiento. No procedía ya que el inmueble no formaba parte de la comunidad. Rechaza. 26/09/2012.**
 Bienvenida Antonia Peña viuda Mago Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (continuadora jurídica de la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda)..... 1374
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. El tribunal formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas aportados. Rechaza. 26/09/2012.**
 Apolinar Alvarez Cruz y compartes Vs. Héctor Bienvenido Herrera.. 1383
- **Prueba. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces adoptaron las motivaciones de primer grado. Rechaza. 26/09/2012.**
 Celedonia Fermín Maldonado Vs.
 Amable García (Israel) y compartes 1392
- **Sentencia. Carácter de preparatoria. Condiciones. Solo puede ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal. Casa. 26/09/2012.**
 Dra. E. Adelaida Rosario Vargas Vs.
 Juan Francisco Pérez Mercedes..... 1403
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. La condición de adquirente de buena fé está sustentada en una valoración de los hechos. Rechaza. 26/09/2012.**
 Emenejildo Antonio Peralta Rodríguez Vs. Nicolás Almonte Pérez... 1411
- **Casación. Admisibilidad. Calidad necesaria para recurrir. Es necesario que haya figurado como parte en el proceso. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Juana Antonia Bautista Santana Vs. Eduardo Ruiz Pesini y compartes.. 1419
- **Apelación. Admisibilidad. Sucesión. Debe ser notificado a todos los miembros que la componen. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Genaro Cedano y compartes Vs. Sucesores de Angel Merino Pereyra... 1428

- **Casación. Admisibilidad. Medios nuevos. Medios no discutidos ante el juez de fondo no son admitidos por primera vez. Inadmisibile. 26/09/2012.**
 Juan Carlos Morales Capella y Miguel Lama Mitre Vs.
 Miriam Astudillo vda. Mejía-Ricart y compartes 1435
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. Deben estar dirigidos contra los aspectos que ocasionan un perjuicio al recurrente. Inadmisibile. 26/09/2012.**
 Eddy Bienvenido Alduez Inoa y compartes Vs.
 Cala Blanca Dominio de las Galeras, S. A. y compartes..... 1443
- **Determinación de herederos. Transferencia. Copropiedad. Es válido disponer de los derechos si están delimitados. Rechaza. 26/09/2012.**
 Carlos Modesto Montás y compartes Vs.
 Clara Elena Veloz Vda. Castillo y compartes 1451
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de base legal al no contestar los pedimentos. Casa. 26/09/2012.**
 Chin Ing Liu De Lee y Yi Heng Lee Vs.
 Ana María Porfirio Díaz de Ferreiro..... 1459
- **Incidentes del proceso. Medios de inadmisión. Competencia. No se desbordan los límites al valorar cuestiones de fondo. Rechaza. 26/09/2012.**
 Felipe Palma Núñez Vs. Santos González..... 1469

Autos del Presidente

- **Casación. Admisibilidad. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Declina. 18/09/2012. La Lotería Nacional.**
 Auto núm. 53-2012 1483

- **Casación. Admisibilidad.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Declina. 18/09/2012. José Masdeu Soler Vs. Radhamés Aponte Then y Franklin Haminton Vargas del Valle.
 Auto núm. 54-2012 1488
- **Jurisdicción privilegiada.** El imputado ostenta el cargo de Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, y por lo tanto, es uno de los funcionarios de la Nación que tiene derecho a una jurisdicción privilegiada. Apodera. 19/09/2012. Wilfredo de Jesús Chavez Tineo.
 Auto núm. 55-2012 1493
- **Audiencia. Plazo.** El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Fija. 19/09/2012. Juan Cecilio Peralta Reyes Vs. Aristipo Vidal Mancebo.
 Auto núm. 56-2012 1497



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbucciona
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Imputado:	Dr. Luis E. Cabrera Báez.
Denunciante:	Dr. Miguel A. Vásquez Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Luis E. Cabrera Báez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, imputado de violar la Ley 301-64, sobre Notariado por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado, Dr. Luis E. Cabrera Báez, quien no compareció a la audiencia;

Oído, al alguacil llamar al denunciante, Dr. Miguel A. Vásquez Castillo, quien no compareció a la audiencia;

Oído, al representante del Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que: “El procesado tengo entendido que está muerto hace dos años, aunque no tenemos el acta de defunción, nos dijo la viuda que nos la envía mañana, y mañana la depositaremos en el expediente”;

Resulta, que el Magistrado Presidente ordena y la Secretaria hace constar: “Primero: Se ha hecho llamar y no están presentes ninguna de las partes y está pendiente, a que se mande el acta de defunción para declarar desierta la acción”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria presentada mediante instancia de fecha 28 del mes de octubre de 2009, contra el Dr. Luis Emilio Cabrera Báez, por violación a la Ley 301-64 sobre Notariado, fue fijada audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo para el día 17 de abril de 2012 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.);

Vista el extracto del acta de defunción del procesado, marcada con el número 000061, Libro No. 00001, Folio No. 0061, del año 2010, expedida en fecha 3 de mayo de 2012 por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, depositada en el expediente;

Considerando, que se trata la especie de una acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Luis E. Cabrera B., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en virtud de la Ley Núm. 301, del Notariado, la cual en su Artículo 8, dispone que los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2012, con motivo de la presente acción disciplinaria, se dispuso que la declaratoria de extinción de la acción quedaba pendiente al depósito del acta de defunción del procesado;

Considerando, que en fecha 07 de mayo de 2012, mediante comunicación suscrita por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, fue solicitada la extinción de la presente acción, y fue anexada a dicha misiva el acta de defunción antes descrita;

Considerando, que conforme al extracto del acta de defunción antes descrita, se comprueba que el procesado, el Dr. Luis Emilio Cabrera Báez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, falleció el día 8 de marzo de 2010, razón por la cual, procede declarar extinguida la acción disciplinaria seguida en su contra;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias, y vistas las disposiciones legales que rigen la materia;

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción disciplinaria seguida contra el Dr. Luis Emilio Cabrera Báez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por haber fallecido; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbucciona
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Segura Ramírez.
Abogados:	Lic. Daniel Izquierdo Fernández y Dr. Carlos Doré Ramírez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Keyla Ulloa Estévez, Licdos. Enrique Pérez F., Américo Moreta Castillo y Montessori Ventura García.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dictan en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de

2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Guillermo Segura Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0036210-3, del mismo domicilio y residencia;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Daniel Izquierdo, abogado de la parte recurrente, Guillermo Segura Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Lic. Enrique Pérez F., Keyla Ulloa E. y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Daniel Fernández y el Dr. Carlos Doré Ramírez, abogados del recurrente, Guillermo Segura Ramírez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2007, suscrito por la Licda. Keyla Ulloa Estévez por sí y por los Licdos. Enrique Pérez F., Américo Moreta Castillo, y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista: la sentencia No. 50 dictada en fecha 7 de febrero del 2007 por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 30 de septiembre del 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda

Sustituta de Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por Guillermo Segura Ramírez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia el 26 de noviembre de 2001, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, hecha por el señor Guillermo Segura Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Leonel Sosa Táveras y Carlos Dores Ramírez, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados

constituidos a los Dres. Félix Rigoberto Heredia Terrero, Eduardo Oller y Enríquez Pérez Fernández, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Condena, a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar a favor de la parte demandante, señor Guillermo Segura Ramírez, una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos oro (RD\$900,000.00) M. N. como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados; **Tercero:** Condena a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Leonel Sosa Taveras y Carlos Dores Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;”

2) Contra la sentencia arriba indicada, Guillermo Segura Ramírez interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 22 de mayo de 2002, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y b) por el señor Guillermo Segura Ramírez, contra la sentencia civil No. 105-2001-219 de fecha 26 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Segura Ramírez por la razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor Guillermo Segura Ramírez, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Montessori Ventura García, Américo Moreta Castillo y el Dr. Eduardo A. Oller M., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 50, de fecha 7 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona el 22 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el 21 de septiembre del 2007, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Guillermo Segura, contra la sentencia No. 105-2001-219, de fecha 26 de noviembre de 2001, dictada por LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA, por estar ambos recursos conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las razones indicadas precedentemente; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 105-2001-219, de fecha 26 de noviembre de 2001, dictada por LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA, por las razones dadas por anterioridad; b) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Guillermo Segura Ramírez, contra la sentencia número 105-2001-219, de fecha 26 de noviembre de 2001, dictada por LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA, por carecer de fundamento; c) Rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta pro el señor Guillermo Segura Ramírez contra el

Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a Guillermo Segura Ramírez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los DRES. ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ, MONTESORI VENTURA Y KEYLA Y. ULLOA ESTEVEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal, No Ponderación de los documentos depositados; **Tercer medio:** Violación a los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil. **Cuarto medio:** Falta e Insuficiencia de Motivos, Violación al Artículo 141, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios primero y segundo, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis que:

La Corte a-qua incurre en desnaturalización cuando dice que el hoy recurrente debió corregir cualquier error, mediante el procedimiento de referimiento o del habeas data, cuando se le imponía resolver de lo que estaba apoderada;

Desnaturaliza los hechos cuando dice que “el Banco de Reservas de la República Dominicana no ha cometido ninguna falta ni ligereza, no obstante decir que cualquier error puede ser corregido”, es decir que esta admitiendo el error cometido por el banco;

La recurrente probó por los documentos depositados que hubo un error y lo reconoce la Corte a-qua, pero a la vez dice que el banco no cometió ninguna falta, ni ligereza, siendo en realidad todo lo contrario;

La Corte a-qua no tomó en cuenta la comunicación dirigida por él al Banco Popular Dominicano, referente a la solicitud de crédito, y retiro de los documentos depositados por no haberse concedido su solicitud, limitándose a enunciar dichos documentos en las páginas 22 y 23.

Considerando: que, sobre el punto de derecho cuya ejecución reclama el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal apoderada como Corte de envío, consignando en su decisión que: “Considerando, Que conforme ha afirmado el propio demandante al momento de solicitar el crédito señalado en el Banco Popular Dominicano, C. por A., 22 de febrero de 2001, conforme a su propia comunicación de esa misma fecha mediante la cual retira la documentación depositada en el Banco Popular, el mismo estaba cediendo en dación en pago inmuebles a favor del Banco de Reservas para solventar la deuda cuya ejecución inmobiliar había iniciado el último, así como también estaba pendiente de pago la solicitud de modificación del precio del cuaderno de Cargas, Cláusulas y Condiciones mediante el cual el Banco de Reservas procedería a la venta del inmueble embargado en perjuicio del señor Segura; Considerando, Que, de lo indicado se aprecia que el Banco de Reservas no ha cometido ninguna falta, ni ligereza; y, que en cambio, cualquier error de procedimiento en el almacenamiento de datos, cuando el individuo se considere afectado puede válidamente ser corregido mediante el procedimiento de referimiento, o el habeas datas, que por proteger los derechos fundamentales del individuo, conforma parte de nuestro bloque constitucional”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia impugnada revela que entre las partes en litis existió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; que la relación contractual que las unía culminó con una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Guillermo Segura Ramírez fundamentado en que la información crediticia del recurrente suministrada por el Banco de Reservas de la República Dominicana a terceros, cuya función principal es servir de bancos de datos, le produjo daños, ya que afectó sus posibilidades de obtener créditos en otras entidades financieras;

Considerando: que, la Corte de envío recogió en su decisión los resultados del “Reporte Crédito de Individuo” de fecha 9 de enero de 2001, emitido por el Centro de Información Crediticia de las

Américas, S.A. (CICLA) en el cual se refleja que Guillermo Segura Ramírez mantenía una deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana ascendente a la suma de trescientos veinticinco mil pesos (RD\$325,000.00), sin atrasos; que, aunque dicha deuda estuviera en proceso de extinguirse por efecto de la dación en pago acordada entre las partes y estando pendiente de la solicitud de modificación del precio del pliego de condiciones del proceso de embargo inmobiliario a cargo del banco, hasta que dichos procesos culminaran, su deuda continuaba vigente;

Considerando: que, aunque el recurrente en casación considere que no fueron ponderados los documentos depositados por él, resulta evidente que la Corte de envío analizó todos y cada uno de los documentos sometidos a su consideración, ya que el reporte de crédito sobre el cual se sustenta la decisión recurrida en casación fue depositada por el mismo recurrente; que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, de que la valoración de la prueba escapa al control de la casación, ya que se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces de fondo sobre la apreciación de las pruebas;

Considerando: que, en tales circunstancias, resulta evidente que la Corte a-qua actuó correctamente al fundamentar su decisión señalando que no pudo comprobar falta alguna a cargo del banco demandado, en razón de que no existe constancia que permita verificar la comisión de un error o falsedad en el suministro de los datos, que hiciera responsable civilmente a dicha entidad, por lo que, procede rechazar los medios analizados;

Considerando: que en relación al tercer medio, el recurrente alega en síntesis que: La Corte a-qua se contradice ya que reconoce los daños ocasionados al recurrente, sin embargo, revoca la sentencia de primer grado y rechaza la demanda en daños y perjuicios;

Considerando: que, el estudio de la sentencia cuya casación se persigue revela que, sobre el aspecto planteado por el recurrente, la Corte de envío, consignó en su decisión que: “Considerando, Que, de lo indicado se aprecia que el Banco de Reservas no ha cometido

ninguna falta, ni ligereza; y, que en cambio, cualquier error de procedimiento en el almacenamiento de datos, cuando el individuo se considere afectado puede válidamente ser corregido mediante el procedimiento de referimiento, o el habeas datas, que por proteger los derechos fundamentales del individuo, conforma parte de nuestro bloque constitucional”;

Considerando: que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua en sus motivos no reconoce un error del banco, sino que plantea que en el hipotético caso de que se produjera un error o falsedad en el suministro de datos del Banco de Reservas al historial crediticio del recurrente, éste último tendría la posibilidad de exigir su corrección a través de una demanda en referimiento o por medio de un recurso de habeas data; que, en tales condiciones, procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado;

Considerando: que, en cuanto al cuarto y último medio, el recurrente propone, en resumen, que: La Corte a-qua no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo; que se observar que la sentencia recurrida consta de un considerando, ya que los demás son la enunciación de documentos, sobre todo del contrato de fecha 22 de octubre 1998 del cual la Corte a-qua hace un vaciado; pero el análisis realizado por la Corte se hizo constar en un solo considerando;

Considerando: que, ciertamente, por mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en la obligación de sustentar su decisión con motivaciones que respondan cabalmente los alegatos y medios propuestos por las partes en audiencia, por medio de conclusiones y escritos; que, en su último medio, el recurrente se ha limitado, a hacer una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, sólo denunciando violaciones generales contra la citada decisión impugnada en casación, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a este tribunal, como es su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, lo que hace imposible

que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar el tercer y último medio, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Segura Ramírez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de septiembre de 2007, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del miércoles cinco (5) de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar, 46, S. A.
Abogada:	Dra. Tanya Mejía-Ricart.
Recurridas:	María Altagracia viuda Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu Tapia.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2004, como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Bolívar, 46, S.A., entidad debidamente representada por Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la

cédula de identidad y electoral No. 001-000889-5, residente en la casa marcada con el No. 74 de la Av. Bolívar, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2004, suscrito por la Dra. Tanya Mejía-Ricart, abogada de la entidad recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución No. 1092-2004 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de agosto del 2004, que declara el defecto de la parte recurrida, María Altagracia Viuda Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu Tapia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron el recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama

a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallar del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) En ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por María Altagracia Tapia Viuda Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu Del Rosario, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de septiembre del 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara falso subastador a Bolívar 46, S. A., en relación a la Parcela No. 140 del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por Bolívar 46, S. A.; **Tercero:** Que debe declarar y declara inadmisibile la demanda hecha por vía de intervención de las señoras María Altagracia Tapia viuda Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario, por haber sido hecha en violación de lo que dispone el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Condena a Bolívar 46, S. A., Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario y María Altagracia Tapia viuda Abreu, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jaime A. Cruz Adams y Raúl E. Fontana Olivier, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos por separado contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principales e incidentales interpuestos respectivamente, por las señoras Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario y María Altagracia Tapia viuda Abreu, de una parte, y Bolívar 46, S. A., de la otra parte, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de septiembre de 1988; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario y María Altagracia Tapia viuda Abreu, por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Admite la aquiescencia del señor Ramón Oscar Cordero Hernández y de sus abogados constituidos, al recurso de apelación principal (sic) interpuesto por Bolívar 46, S. A.; **Cuarto:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Bolívar 46, S. A.; **Quinto:** Revoca los ordinales primero, segundo y la parte del ordinal cuarto en la que se condena a Bolívar 46, S. A., al pago de las costas; confirma en sus demás aspectos dicho ordinal, de la sentencia recurrida; **Sexto:** Homologa el acuerdo de aquiescencia entre el señor Ramón Oscar Cordero Hernández y Bolívar 46, S. A. referido anteriormente, y en consecuencia; **Séptimo:** Ordena a la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, previa comprobación del recibo de parte del señor Ramón Oscar Cordero Hernández de que Bolívar 46, S. A., haya pagado el monto restante del precio de la adjudicación, es decir, el 90% del precio de la puja que le adjudicó a Bolívar 46, S. A., la Parcela No. 140 del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, así como la prueba del pago del monto por concepto de costos y honorarios que el tribunal aprobó en dicha sentencia, comprobación que la secretaría hará mediante la entrega por parte del señor Ramón Oscar Cordero Hernández de un documento firmado por este último en el que dicho señor afirme que Bolívar 46, S. A., ha dado cumplimiento estricto a esas obligaciones,

entregar únicamente la sentencia que declara a Bolívar 46, S. A., adjudicataria de la Parcela No. 140, del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional; **Octavo:** Condena a las señoras Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario y María Altagracia Tapia viuda Abreu al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados Lic. Fabio Fiallo Cáceres y los Dres. Marcio Mejía Ricart, Jaime A. Cruz Adams y Raúl E. Fontana Olivier, quienes afirmaron haberlas estado avanzando en su mayor parte”;

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia de fecha 29 de enero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 7 de julio de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-quá, como tribunal de envío, emitió el 26 de febrero del año 2004, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** ADMITIENDO en la forma los recursos de apelación, tanto el principal como el incidental, presentados por las partes en causa, por habérselas diligenciados dentro de los plazos de derecho y avenirse su interposición a los modismos procedimentales vigentes; **Segundo:** PRONUNCIADO el defecto por falta de comparecer en contra del co-apelado, SR. RAMÓN OSCAR CORDERO HERNANDEZ, quien no constituyó abogado, pese al emplazamiento que le fuera cursado; **Tercero:** REVOCANDO la sentencia de primer grado, pronunciada en fecha veintinueve -29- de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1988) por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** COMPROBANDO y DECLARANDO la nulidad de la sentencia de adjudicación de fecha catorce (14) de mayo de mil novecientos ochentisiete (1987) dictada por la mencionada jurisdicción del Distrito Nacional, por

adolecer de graves irregularidades que comprometen la seriedad del proceso de recepción de pujas en el procedimiento de embargo a que ella se refiere; **Quinto:** RECHAZANDO en todas sus partes las conclusiones consignadas en la apelación incidental deducida por la entidad “Bolívar 46, S.A.”, por improcedentes e infundadas; **Sexto:** CONDENANDO en costas a los señores de “Bolívar 46, S.A.”, y a RAMON OSCAR CORDERO H., distrayéndolas en provecho del Dr. Diógenes Brito García, quien afirma haberlas avanzado de su peculio; **Séptimo:** COMISIONANDO al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, para la notificación del presente fallo o en su defecto a cualquier otro con jurisdicción territorial para hacerlo.”

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los Artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de la demanda; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 1134 de Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los Artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Violación al Artículo 8 Inciso J de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando: que con relación al primer y segundo medios, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente recurso, el recurrente alega violación a los Artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y al Artículo 1134 de Código Civil, fundamentado, en síntesis, en que:

Los medios utilizados por María Altagracia Tapia Vda. Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario son incidentes del proceso de embargo y no una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que los planteamientos se refieren a la falta de notificación de los certificados de títulos conjuntamente con el mandamiento de pago, falta de notificación de mandamiento de pago, la firma de la secretaria y la firma del juez;

La demanda fue introducida como una demanda reconventional en el proceso de embargo inmobiliario, por lo que es improcedente que la Corte a-qua acoja y transforme una demanda reconventional

en una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, en razón de que la demanda no se introdujo después de la sentencia de adjudicación, dictada el 14 de mayo de 1987;

La Corte no tomó en cuenta el contrato suscrito entre Bolívar 46, S.A. y Ramón Oscar Cordero, mediante el cual se solicita la revocación parcial de la sentencia apelada y solicita la aceptación del acuerdo, lo que fue acogido por la Corte de Santo Domingo de fecha 7 de julio de 1994;

Dicho acuerdo es ley entre partes, y sólo puede ser revocado por quienes lo han suscrito o por las causas autorizadas por la ley, lo que significa que la omisión de la Corte a-qua al no tomarlo en cuenta e invalidarlo sin motivación alguna, constituye una violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al punto de derecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar lo siguiente: “Considerando, que prescindiendo esta Corte de las denunciadas irregularidades atribuidas al proceso de embargo, que por encuadrarse en el contexto de las demandas incidentales reguladas por el Art. 718 del C.P.C. ya no podrían ser examinadas a estas alturas, después de hecha la adjudicación se nos impone, por el efecto devolutivo propio de la apelación en tanto que recurso ordinario ponderar las que estarían orientadas a la adjudicación “per se” vale decir las que objetan la seriedad en el proceso de recepción de pujas; que así pues llama la atención que sea la secretaria del tribunal en que se llevara a cabo la audiencia de venta en pública subasta, quien certifique reiteradamente la ausencia de la firma del juez que dirigiera la audiencia en el acta de aquel día; que a más de esto, resulta tendencioso que tampoco figure la afirmación de que se acatara el tiempo preciso de por lo menos tres minutos que instituye la Ley para proceder a la adjudicación, luego de iniciada la subasta, ni que dicha audiencia se ventilara públicamente; que las mencionadas garantías de publicidad cumplen un cometido trascendental en la administración de la venta, no sólo para asegurar la afluencia de la mayor cantidad posible de licitadores y apropiarse de tal forma de la

consecución del precio más justo, sino que además son parte integral de todo un ritual que redundaba en transparencia y que debe generar elevados índices de credibilidad del embargo frente a la sociedad en su conjunto; que por si lo anterior fuera poco, y en violación a la cláusula 10ma. del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que estaba llamado a regir la venta, los adjudicatarios no se presentaron sino después de más de cinco años de haberse hecho la adjudicación, a pagar los valores del precio; que dadas las anteriores irregularidades y por ellas reflejarse en atentados a la limpieza que ha debido enmarcar la solemnidad de la venta en pública subasta en los procedimientos a que nos referimos, la Corte acoge en cuanto al fondo de la demanda en nulidad de adjudicación de las SRAS. MARÍA A. TAPIA VDA. ABREU y BERTILIA I. ABREU;

Considerando: que, contrariamente a lo afirmado por la entidad recurrente, los planteamientos de las demandantes, no sólo se referían a incidentes anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones, sino que los motivos de la sentencia impugnada revelan que la Corte de Envío pudo comprobar la comisión de serias irregularidades en la redacción y emisión de la decisión de adjudicación, así como durante el curso del procedimiento, que afectan la legalidad de dicha decisión, haciendo que el procedimiento de ejecución fuera nulo desde su inicio;

Considerando: que, el estudio de la sentencia revela igualmente que en el caso, se produjo una ventaja cuestionable a favor de la entidad adjudicataria y actual recurrente Bolívar, 46, S.A., en detrimento de la parte embargada como del persigiente, consistente en permitirle realizar el pago hasta después de 5 años después de la adjudicación, y si bien es cierto que el persigiente en el caso dio aquiescencia a tal comportamiento, dicha aquiescencia no se impone a los tribunales, cuyo deber principal es verificar el cumplimiento irrestricto de la Ley;

Considerando: que según revelan los documentos del expediente, en el caso, se incumplieron las disposiciones del Artículo 713 del

Código de Procedimiento Civil, que establece que el pago del precio debe ejecutarse “dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación” y que en caso de producirse la violación a esta disposición el mismo artículo especifica que “se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho”;

Considerando: que, en su conjunto, estas irregularidades al procesarse a la subasta, tales como la omisión, entre otras, formalidades relativas a la publicidad que le debe preceder, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil; en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o bien por haberse producido la adjudicación en violación de las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal; fueron retenidos por la Corte a-qua para declarar la nulidad de la sentencia ahora recurrida;

Considerando: que, por los motivos expuestos, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance; así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo; lo que ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio analizado debe ser rechazado;

Considerando: que con relación al tercer y último medio, el recurrente alega violación a los Artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al Artículo 8 Inciso J de la Constitución de la República Dominicana, fundamentado, en síntesis, en que: Ramón Oscar Cordero no fue emplazado para el conocimiento del recurso de apelación dirimido por la Corte a-qua, como puede apreciarse en el acto No. 1256/2003, del 17 de junio de 2003 instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, ordinario de la Corte Civil del Distrito Nacional; recurso para cuyo conocimiento solo fueron emplazadas María Altagracia Tapia Vda. Abreu y Bertilia

Inmaculada Abreu del Rosario y no el señor Ramón Cordero contra quien se pronunció el defecto por falta de concluir;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al punto de derecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar lo siguiente: “La Corte es de criterio de que debe pronunciar el correspondiente defecto en contra del co-apelado SR. RAMON CORDERO, siendo esta una situación puramente declarativa, derivada de la causa misma, aun cuando ninguna de las partes comparecientes lo haya solicitado; que “si demandado en este caso el co-apelado RAMON CORDERO HERNANDEZ) no comparece en la forma indicada por la Ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto” (Art.149 C.P.C.); que como no hay constancia fehaciente en el dossier de que el susodicho señor, a quien se le cursó emplazamiento para que compareciera a la alzada, diligenciara en los términos de la ley su constitución de abogado, ha lugar el pronunciamiento del defecto en su contra por falta de comparecer”

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente en casación, el defecto pronunciado por el tribunal contra Ramón Oscar Cordero Hernández no fue por falta de concluir, sino por falta de comparecer; que, la Corte a-qua consignó en la página 4 de su decisión que ante dicho tribunal fueron celebradas 5 audiencias, en la última de las cuales las partes concluyeron al fondo de los recursos de apelación interpuestos; que, no existe constancia en la sentencia impugnada, ni en el expediente formado a propósito del presente recurso de casación, que permita comprobar que Ramón Oscar Cordero Hernández formalizara constitución de abogado por ante dicha instancia o hiciera acto de presencia en alguna de las audiencias celebradas, pese a que fue el mismo recurrente en casación, Bolívar 46, S.A. a quien se encargó de dar acto de avenir a su contraparte, como se consigna en el considerando que sigue;

Considerando: que, el acto No. 1256/2003, del 17 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz

Pujols, ordinario de la Corte Civil del Distrito Nacional, es el acto de avenir mediante el cual sólo se invitó a María Altagracia Tapia Vda. Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario, a la última audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2003; acto que fue instrumentado y diligenciado a requerimiento del mismo recurrente en casación, Bolívar 46, S.A.; que, en tales circunstancias resulta improcedente que, a los fines de obtener la casación de la sentencia, dicho recurrente pretenda prevalerse de su propia falta, imputándole al tribunal una obligación cuya ejecución recae única y exclusivamente sobre ella; en consecuencia, procede rechazar el referido medio;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar 46, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como Corte de envío, el 26 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

la República, en su audiencia del miércoles cinco (05) de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabrizio Bonvicini y Euro-2000.
Abogado:	Lic. Vidal Guzmán Rodríguez.
Recurrido:	Ramón Antonio Núñez Payamps.
Abogados:	Licdos. Clemente Sánchez González e Isidor Adonis Germoso.

LAS SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado conjuntamente por: Fabrizio Bonvicini, italiano, portador

de la cédula de identidad personal No. 001-0173123-0, residente en la República Dominicana; Euro-2000, (hoy FB Internacional SRL) sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, Fabrizio Bonvicini;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Vidal Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Euro-2000 y Fabrizio Bonvicini, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payamps, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Fabrizio Bonvicini y Euro-2000, en el cual se proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Clemente Sánchez González e Isidro Adonis Germoso, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payamps;

Vista: la sentencia No. 32 dictada, en fecha 27 de octubre del 2010, por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 28 de septiembre del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda civil en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón Antonio Núñez Payamps contra Euro 2000, S.A. y el señor Fabrizio Bonvicini, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2007, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma tanto la demanda principal en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps contra la razón social Euro 2000 y el señor Fabrizio Bonvicini, mediante acto número 1373/2006, diligenciado el diecinueve (19) de julio del 2006, por el ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional; y la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Fabricio Bonvicini y la razón social Euro 2000, C. por A., contra el señor Ramón Antonio Núñez Payamps al tenor del acto núm. 544/2006 de fecha 14 del mes de agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial William Jiménez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hechas conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo la demanda principal parcialmente y, en consecuencia, condena a las partes demandadas, la razón social Euro 2000, S.A. y el señor Fabrizio Bonvicini, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, más el pago de los intereses de dicha suma, calculado al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se compensan las costas pura y simplemente por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia”;

2) Contra la sentencia arriba indicada, Fabrizio Bonvicini y la entidad Euro-2000 interpusieron recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha el 23 de noviembre del 2007, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Euro 2000 y el señor Fabrizio Bonvicini, mediante los actos núms. 155/07, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil siete (2007) y 174/07, de fecha nueve (09) de abril del 2007, instrumentado por el ministerial William Jiménez, Alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 0171/2007, relativa al expediente núm. 037-2006-0570, de fecha veintiséis (26) de febrero de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso

de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la entidad Euro 2000 y el señor Fabrizio Bonvicini, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Clemente Sánchez González, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 32, de fecha 27 de octubre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2007, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payamps, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Vidal R. Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío emitió, el 30 de marzo del 2011, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor FABRIZIO BONVICINI, y la entidad de comercio Euro 2000, como también de un recurso de apelación incidental interpuesto por el señor RAMÓN NÚÑEZ PAYAMPS, contra la sentencia civil número 171-2001, dictada en fecha 26 de febrero del 2007, por la CUARTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, como también el recurso de apelación incidental interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica ordinal segundo de la sentencia impugnada para que lea: “A) ACOGE, en cuanto al

fondo la demanda principal parcialmente y en consecuencia condena a las partes demandadas la razón social EURO 2000, S.A., y el señor FABRICIO BONVICINI, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor del señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS; B) Condena a los demandados a pagar a la parte demandada la suma de Diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios experimentado por el demandante como consecuencia de la falta retenida al demandante; “y confirma la sentencia impugnada en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”;

5) Apoderada de una solicitud de corrección de sentencia por parte de Ramón Núñez Payamps, la Corte A-qua emitió, el 27 de mayo del 2011, una sentencia administrativa No. 10-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**-ORDENA la corrección del error material contenido en la sentencia número 62-2001, dictad por esta Corte en fecha 30 de marzo de 2011, para que en lo adelante el ordinal Segundo, letra A) y B), se lea de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo la demanda principal, y en consecuencia, condena a las partes demandadas la razón social EURO-2000, S.A., (HOY FB INTERNACIONAL, SRL) y el señor FABRIZIO BONVICINI, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS. B) Condena a los demandados la razón social EURO-2000, S.A. (HOY FB INTERNACIONAL, SRL), y al señor FABRIZIO BONVICINI, a pagar a la parte demandante señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, la suma de Diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios experimentado por el demandante como consecuencia de la falta retenida a los demandados, y confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada”; **SEGUNDO:** ORDENA que la presente resolución sea comunicada a la parte interesada, vía Secretaría”;

Considerando: que procede en primer término analizar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión previa y dirimente al y del fondo de este recurso de casación; en efecto, el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que: “Con la corrección de la sentencia No. 62-2011 de fecha 30 de marzo de 2011, la Corte a-qua dejó claramente establecido quienes son las personas condenadas que son: Euro-2000, S.A. (hoy FB Internacional, SRL), y el señor Fabrizio Bonvicini, pero resulta que el recurrente actúa a nombre de una persona física y a nombre de una persona moral inexistente, por lo que, en cuanto a la persona moral el recurso no surte ningún efecto jurídico, por haber estado afectado de nulidad, y en consecuencia, dicho recurso, así planteado resulta inadmisibile, por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por falta de calidad”;

Considerando: que del estudio del recurso de casación de que se trata y de los documentos depositados en ocasión del mismo se revela que, ciertamente, como lo alega el recurrido, el recurso de casación del cual han sido apoderadas Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido interpuesto por Fabrizio Bonvicini, como persona física y, a la vez, en su calidad de Presidente de la entidad Euro-2000, S.A. (hoy FB Internacional, SRL); y que Fabrizio Bonvicini, de manera constante y ante todas las instancias ha actuado en su propio nombre y en representación de la compañía que preside, por lo que resulta indiscutible su calidad de parte en el proceso; que, si bien es cierto que el nombre comercial de la compañía cambió, lo correcto es, tal y como lo estableció la Corte de envío, precisar que la entidad comercial conocida como Euro-2000, S.A. ahora se denomina FB Internacional, SRL; que, por tal razón, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega el medio siguiente: **Único Medio:** “Falsa aplicación de los artículos 1134, 1135 y 1234 Código Civil; Omisión de pruebas”;

Considerando: que en el desarrollo del único medio propuesto, la parte recurrente desarrolla varios alegatos, que, serán respondidos separadamente, por convenir a la solución del caso;

Considerando: que la parte recurrente fundamenta su primer alegato, en que:

La Corte a-qua desconoció y no ponderó el acto bajo firma privada de fecha 2 de mayo de 2002, notariado por el Lic. Inocencio García, depositado por ante dicho tribunal, en el cual se reconoce que la totalidad del precio convenido y pactado equivalente a siete millones setecientos cincuenta mil pesos fue pagado a Ramón Antonio Núñez Payamps;

Constituye un exceso de poder el hecho de que la Corte haya examinado el aspecto de nulidad del acto auténtico No. 10 de fecha 2 de mayo de 2002, instrumentado por el Lic. Inocencio Núñez, pese haber adquirido éste punto el carácter de la cosa juzgada según sentencia No. 003-2008-01258, de fecha 25 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando: que, sobre el punto de derecho indicado en el considerando que antecede, la Corte de Envío consignó en su decisión que: “Que el notario actuante en sus declaraciones admite que no fue él quien redactó, por sí mismo, y conforme a las disposiciones combinadas del artículo 30 de la Ley 301 sobre Notariado, que dispone que, “-Los Notarios identificarán a los comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identificación personal o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando legalmente no estuvieren obligadas a tener aquella”, y conforme a las propias admisiones hechas por el Notario actuante que se llevan transcritas, resulta ser que el acto cuya falsedad se persigue, lo es por sí mismo toda vez que las partes firmantes nunca comparecieron ante dicho notario y sus identidades no fueron verificadas, ni fue él quien redactó el mismo, y por ese solo hecho, lo que hace anulable. Pero aún más, uno de los testigos instrumentales al efecto del ya varias veces citado acto lo es la esposa del mismo Notario, lo que contraviene la ley del Notariado; que por esta razón no es necesario

agotar el procedimiento incidental de inscripción en falsedad, pues como se lleva dicho, estamos en presencia de un acto nulo, de nulidad absoluta, que y en principio no está llamado a producir ningún efecto, y provoca que dicha nulidad sea pronunciada (...); CONSIDERANDO: que si bien es verdad que la nulidad de un acto está llamada a no producir ningún efecto jurídico en tanto y en cuanto se refiera a la obligación que pueda estar contenido en el mismo, no es menos verdad que resulta que, y conforme lo dispone el artículo 1318 del Código Civil, El documento que no es auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por defecto de forma, vale como acto privado si ésta firmado por las partes”;

Considerando: que designada como Corte de envío por sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue apoderada en audiencia, por conclusiones de las partes de un procedimiento incidental de inscripción en falsedad interpuesto contra el acto No. 10, de fecha 02 de mayo de 2002, suscrito entre Ramón Antonio Núñez Payamps y Fabrizio Bonvicini, en calidad de Presidente de la entidad Euro-2000, S.A. (hoy FB Internacional, SRL);

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte de envío comprobó la comisión de faltas graves en la instrumentación de dicho acto por parte del Notario Público actuante y como resultado de dicha comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1318 del Código Civil, declaró la nulidad absoluta de dicho acto, fundamentada en la violación de la Ley No. 301 del Notariado, del 18 de junio del 1964; que en tales circunstancias, el procedimiento incidental de inscripción en falsedad carecía de objeto, por lo cual fue desestimado;

Considerando: que, ciertamente y como consta en la sentencia, si bien es cierto que dicho acto carecía de las formalidades exigidas por la Ley No. 301, sobre el Notariado, para ser calificado como acto auténtico, la Corte a-qua mantuvo el valor probatorio de dicho documento en apego a las disposiciones del Artículo 1318 del Código Civil; que, el hecho de que la Corte de envío no le atribuyera la

calidad exigida por la parte recurrente no invalida la decisión del tribunal; que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; que no incurrir en vicio alguno cuando, ponderan los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos a su consideración, dándoles a unos mayor valor probatorio que a otros;

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de agosto de 2010, no obliga en forma alguna a la Cámara Civil de la Corte apoderada del Envío a decidir conforme al mismo criterio el litigio del que ha sido apoderada, ni a otorgar a los documentos ponderados el mismo valor que les hubiese dado otra jurisdicción y en ocasión de otro diferendo, ya que en virtud del principio de independencia, los tribunales no se encuentran en condición de subordinación, unos respecto de otros, y por lo tanto sus decisiones no son vinculantes, salvo excepciones, no aplicables en este caso;

Considerando: que, según las consideraciones que han sido transcritas precedentemente en esta misma sentencia, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío analizó y ponderó en su justa dimensión el valor que a su juicio tenía para la solución del diferendo el acto No. 10, de fecha 02 de mayo de 2002, motivos por los cuales, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que, en su segundo y tercer alegatos, la parte recurrente hace valer que:

Probado en su totalidad, el pago de los compromisos de la compraventa de fecha 26/10/2000, no resulta como lo motiva la Corte "...que en consecuencia, el señor Ramón Núñez Payamps, tiene un crédito líquido y exigible frente a los recurrentes principales por la suma de UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES pesos con 70/100

(RD\$1,338,383.70)”; ya que no es cierto que el supuesto cheque No. 0046 (recibido por la Corte copia visto original) del 7 de Enero del año 2002 por la suma de un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), nunca fue recibido ni endosado por el señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, y por lo que si dicho cheque no fue cobrado, y no puede servir de prueba para liberarse de la obligación contraída con el impetrante (sic)”;

La Corte ha cometido varios errores en la anterior afirmación y ha desnaturalizado el valor probatorio del cheque No. 0046; primero, denota las pruebas del cheque, expresando que dicho cheque no justifica su monto, su pago y la demanda, no obstante validan el cheque para admitir que no fue recibido ni endosado por RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, para luego afirmar que no fue cobrado y descartarlo como medio de prueba liberatoria;

El monto de RD\$338,383.70 no fue autorizado como fondo para cubrir los gastos incurridos o en que se incurrirían hasta su determinación; que en tal sentido el convenio ha sido modificado por la Corte a-qua cuando declara que “procede compensar los gastos pero sólo hasta la concurrencia de la suma autorizada”, ya que no estipula autorización hasta ese límite;

Como dichos gastos fueron mayores debieron ser declarados, por lo que la Corte a-qua ha violado el convenio, desnaturalizándolo o modificándolo; lo que constituye un exceso de poder o violación de la ley;

Considerando: que, respecto de los alegatos expuestos por la parte recurrente, la Corte de Envío consignó en su decisión que: “En ejecución de dicha obligación reposan como elementos de prueba del cumplimiento del pago la suma de RD\$7,750,000.00 precio convenido de la venta, los siguientes pagos: 1) cheque por valor de RD\$1,040,293.08 girado a favor del Banco Central de la República Dominicana, para la cancelación de la Hipoteca en primer rango que grava el inmueble objeto del contrato de venta, como de la otra porción de terrenos incluidas en el certificado de título que ampara los derechos de propiedad del vendedor. 2) Cheque número

046, girado en fecha 7 de enero del 2002, por el señor FABRIZIO BONVICINI a favor del señor RAMON ANTONIO NÚÑEZ P. Y/O ANA ARGENTINA HERNANDEZ, por valor de un millón de pesos. 3) Recibo de pago de un millón de pesos, como abono a la suma de RD\$1,338,383.70 (un millón trescientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y tres con 70/100, firmado por el señor RAMON ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS. En dicho recibo se acordó que la suma de RD\$338,383.70 quedarían en fondo para cubrir los gastos en que se ha incurrido y/o incurrirán en el desenvolvimiento de los equipos de fabrica de pisos, los cuales serán determinados posteriormente”. 4) Que asimismo reposan en el expediente tres recibos de pago, que totalizan RD\$1,048,000.00, cuya firma es ilegible y la cedula estampada bajo ella es 001-0549456-1, (que no se corresponde con la del demandante) por concepto de pago de trabajo de desarme de máquina de pisos, los cuales pagos son hechos al ingeniero RAMON SANTANA, en ejecución de contrato –cotización aceptada-intervenido entre él y la sociedad de comercio EURO 2000, S.A., por concepto de pago de los trabajos de desmantelamiento de las maquinarias de la fábrica de pisos que funcionaba en el inmueble objeto del contrato de venta. Que sin embargo, tal y como lo juzgó la juez a-quo, al valor pagado por el señor FABRIZIO BONVICINI al ING. RAMÓN SANTANA, RD\$1,048,000.00.- por concepto de pago de remoción de las maquinarias de la antigua fábrica de pisos que funcionaba en el inmueble objeto de la venta, no puede ser acreditado como saldo de deuda toda vez que al demandante en fecha 7 de enero del 2001, se le retuvo la suma de RD\$338,383.20, monto que “quedará en fondo para cubrir los gastos en que se ha incurrido y/o incurrirán en el desmantelamiento de los equipos de la fábrica de pisos, los cuales serán determinados posteriormente, lo que habría que compensar esta suma así retenida del monto pagado a quien realizó dicha labor, y sin que conste que el referido contrato así intervenido entre el señor FABRIZIO BONVICINI Y EL ING. RAMÓN SANTANA, por aplicación del principio de la relatividad de los contratos no puede serle oponible al demandante, en ausencia de todo medio de prueba por el cual se establezca que

dicha cotización le fuera notificada y este diera su consentimiento; que los pagos realizados con cargo a la deuda exigida excluyendo la suma de RD\$338,383.70, retenida en el pago del 7 de enero del año 2002, arrojaría un total de RD\$6,411.616.30, lo que evidencia que, tal y como lo juzgo el tribunal a-quo, el demandado continúa siendo deudor de la suma de RD\$1,088,383.70, no pagada, que en ese aspecto procede acoger el pago de dicha suma y modificar en este aspecto la sentencia recurrida”;

Considerando: que como es posible apreciar en el texto arriba transcrito, la Corte a-qua consignó en sus motivos una relación detallada de los pagos que, en el transcurso de los años, fueron realizados para el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor; que, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, el cheque No. 046 nunca fue descartado por la Corte de Envío, sino que fue contabilizado conjuntamente con los demás pagos, para entonces así poder compensar la suma retenida por la parte recurrente a los fines de limpieza del inmueble (RD\$338,383.70), así como deducir los gastos no previstos que la parte recurrente pretendía se acreditaran a su favor (RD\$1,048,000.00), para entonces determinar el total realmente adeudado (RD\$1,000,000.00); que si bien es cierto, como lo alega el recurrente, que el contrato de venta original no consigna acuerdo alguno en lo que se refiere a fondos destinados a la limpieza del inmueble; sin embargo, en el transcurso de las operaciones registradas entre los contratantes, la Corte de envío verificó la existencia de un recibo de pago por la suma de RD\$1,338,383.70, mediante el cual, la parte recurrente hacía entrega formal de la suma de RD\$1,000,000.00, reservando en fondo RD\$338,383.70, para destinarlos a la limpieza del inmueble objeto de venta; que la Corte a-qua procedió a compensar dicha suma, ya que las partes estaban contestes en el uso y destino que se le daría, en razón de que dicho documento fue firmado por el vendedor;

Considerando: que la compensación opera de pleno derecho cuando, en las condiciones previstas por la ley, dos personas son deudoras una respecto de la otra; por lo que, contrariamente a lo alegado por

la parte recurrente, al compensar la suma de RD\$338,383.70, la Corte no modificó los términos del contrato suscrito, ya que la retención de esa suma fue oportunamente informada por el comprador al vendedor, lo que queda confirmado con su firma; convirtiéndose dicho recibo en prueba de parte de los acuerdos entre las partes; que, en estas condiciones, la compensación realizada por la suma de RD\$338,383.70, hecha por la Corte a-qua operó en beneficio del comprador, ya que la Corte lo aplicó como un pago realizado al vendedor, quedando entonces la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como única suma por pagar; que, en tales circunstancias, procede desestimar los alegatos planteados por la parte recurrente, por carecer de fundamento jurídico y rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabrizio Bonvicini y Euro-2000, S.A. (hoy FB Internacional SRL), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del miércoles cinco (5) de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús María Felipe Rosario.
Abogados:	Lic. Jesús María Felipe Rosario y Licda. Rosanna Salas.
Recurrida:	Aida Altagracia Alcántara de Soler.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lic. Melchor Antonio Alcántara Sánchez.

LAS SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de enero de 2003, como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Jesús

María Felipe Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0029174-9, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero Núm. 102 Apto. 302, edificio Miguel Mejía, El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Jesús María Felipe Rosario, por sí y por la Licda. Rosanna Salas, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa por sí y por el Lic. Melchor Antonio Alcántara Sánchez, abogados de la parte recurrida, Aida Altagracia Alcántara de Soler, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2003, suscrito por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, por sí y por la Licda. Rosanna Salas, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa por sí y por el Lic. Melchor Antonio Alcántara Sánchez, abogados de la parte recurrida, Aida Altagracia Alcántara de Soler;

Vista: la sentencia dictada en fecha 10 de abril del 2002 por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 7 de agosto de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, quien preside; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez,

Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) En ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Fe Amparo Reynoso y Melchor Lara Morillo, en la cual intervino voluntariamente Jesús María Felipe Rosario contra Aida Altigracia Alcántara de Soler, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de junio del 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la presente demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación Núm. 5362 de fecha 4 de julio de 1996, dictada a favor de la señora Aida Altigracia Alcántara de Soler; **Segundo:** Condena a la parte demandante Fe Amparo Reynoso y

Dr. Melchor Lara Morillo al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. María Magdalena Jerez de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario Lic. Jesús María Felipe Rosario, por improcedente y mal fundada.”

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos por separado contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma los recursos de apelación fusionados, ejercidos por Fe Amparo Reynoso, Dr. Melchor Lara Morillo y Jesús María Felipe Rosario contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció a la señora Aida Alcántara de Soler; **Segundo:** Acoge, como bueno y válido el desistimiento del recurso ejercido por Fe Amparo Reynoso en fecha 29 de octubre del año 1997; **Tercero:** En cuanto al fondo de los recursos ejercidos por el Dr. Melchor Lara Morillo y el Dr. Jesús María Felipe Rosario, los rechaza por improcedentes e infundados, y en consecuencia, confirma la sentencia atacada; **Cuarto:** Condena a los señores Fe Amparo Reynoso, Dr. Melchor Lara Morillo y Jesús Felipe María Rosario al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Licda. Ingrid Navarro Jiménez, abogados que afirmaron haberlas avanzando en su mayor parte”.

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 10 de abril de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nicanor Guillermo Ortega, Jesús María Felipe R. y Pedro

Castillo Berroa, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal los recursos de apelación fusionados e interpuestos por los señores Fe Amparo Reynoso, Dr. Melchor Lara y Jesús María Felipe Rosario, contra la sentencia civil Núm. 1379, de fecha 3 de junio del año 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida para que lea como sigue: “En cuanto a la demanda en intervención voluntaria intentada por el señor Lic. Jesús María Felipe Rosario, se declara inadmisibles por falta de calidad; B) en cuanto a la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación Núm. 5362 de fecha 4 de julio del 1996, dictada a favor de la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, por los señores Fe Amparo Reynoso y Dr. Melchor Lara Morillo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Da acta del desistimiento que sobre el recurso de apelación contra la sentencia Núm. 1379 de fecha 3 de junio del 1997 dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentara la señora Fe Amparo Reynoso; **Cuarto:** Condena a los señores Fe Amparo Reynoso, Melchor Lara y Jesús María Felipe Rosario, solidariamente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Melchor Antonio Alcántara Sánchez y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte.”

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley: 1) Violación al artículo 378, ordinal 8vo. del Código de Procedimiento Civil, 2) Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

3) Violación al artículo 45 de la Ley 1494 de 1947; 4) Falta de base legal”;

Considerando: que previo a las consideraciones de derecho planteadas por el recurrente, procede que este Alto Tribunal analice en primer término el agravio relativo a la violación al artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, deducido contra la sentencia analizada por tratarse de un punto que, al cuestionar la regularidad de la conformación de la Corte de envío, impugna la validez del fallo en su conjunto, por lo que su estudio resulta prioritario;

Considerando: que con relación al primer agravio contenido en la primera parte de su único medio, el recurrente alega violación al ordinal octavo del Artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, fundamentado, en síntesis, en que: la Corte de envío estuvo irregularmente constituida, ya que el magistrado Gabriel Santos había integrado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que conoció del recurso de apelación contra la sentencia dictada en primer grado; que, por haber participado en la instrucción, deliberación y fallo de la sentencia casada, este Magistrado debió inhibirse del conocimiento del caso y que al no hacerlo viola una disposición de orden público;

Considerando: que el examen de los documentos que reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso revela que, si bien es cierto que, el Magistrado Gabriel Santos participó como juez miembro de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo al momento de ser dictada la sentencia de fecha 14 de octubre del 1998, objeto del primer recurso de casación, no es menos verdadero que ello no invalida la sentencia de la Corte de envío, de la cual también formó parte, en razón de que dicho órgano colegiado, independientemente de la presencia del referido magistrado, contaba con el quórum necesario para deliberar y fallar válidamente;

Considerando: que, en adición a lo anterior, resulta que la sentencia objetada no consigna en forma alguna que el actual recurrente elevara ante la Corte a-qua objeción alguna, que pusiera al tribunal

en condiciones de advertir dicha situación; que, en el caso de que las partes envueltas en la litis juzguen que la participación de un juez pudiera atentarse sensiblemente contra sus intereses, entonces es a ellas a quienes les concierne perseguir por ante el tribunal correspondiente la recusación del juez o de los jueces que considere pertinente, con el propósito de que se abstengan de instruir y conocer el asunto sometido a su consideración; que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia la presencia del Magistrado Gabriel Santos, ahora objetado, en la deliberación y fallo de la corte de envío, no compromete la integridad de la sentencia cuya casación se persigue, ya que dicho juez no fue objeto de recusación, por no haberse producido conclusiones en este sentido; que, por las razones expuestas, procede rechazar el medio analizado, por improcedente y mal fundado;

Considerando: que en su medio único de casación, el recurrente hace valer la violación al Artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978, cuyo examen procede previo al análisis de los demás alegatos incurridos en el memorial de casación, por estar referidos a la calidad del recurrente para solicitar la nulidad de la sentencia de adjudicación, que motiva el presente recurso; en efecto hace valer el recurrente que:

La Corte a-qua acoge un pedimento de inadmisibilidad respecto de la demanda en intervención, a petición de la parte recurrida, sin ésta haber apelado la sentencia; que, sólo quien hubiere recurrido podía hacer planteamientos que hubiera hecho en primer grado; que la sentencia, al no ser recurrida por la beneficiaria, Aida Alcántara de Soler, era definitiva en cuanto a ella;

Al plantearse un medio de inadmisión el tribunal tiene la obligación de conocer y fallar dicho medio y hasta que dicho pedimento no sea juzgado, no puede conocerse el fondo del asunto; que sólo cuando dicho medio es descartado, está el tribunal en condiciones de proseguir el conocimiento del proceso, previa puesta en mora a las partes de producir sus conclusiones; que al no ser examinado el

medio de inadmisión antes del conocimiento del fondo del asunto, se violó la ley y en consecuencia, la sentencia debe ser casada;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al punto de derecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar lo siguiente: “que, y como se lleva dicho en el expediente formado con motivo del recurso de apelación de que se trata se encuentra depositado una copia de un contrato de arrendamiento suscrito en fecha 28 de abril del 1996 entre el señor Dr. Melchor Lara Morillo y Jesús María Felipe, y por el cual el primero cede al segundo a cambio del pago de la suma de RD\$3,000.00 mensuales, el uso de la segunda planta del edificio marcado con el número 22 de la calle 29 del Barrio Nuevo, Los Alcarrizos, por un periodo de un (1) año; que no existe constancia en el expediente de que dicho contrato haya sido registrado o se haya inscrito en la Conservaduría de hipoteca o en el Banco Agrícola de la República Dominicana a los fines de serle oponible a terceros; que para poder demandar la nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario que culmine con una sentencia de adjudicación, es preciso y necesario, amén de cualquier otra condición, tener o conservar un interés legítimo en dicha acción, por ser un acreedor inscrito, o un inquilino que previo a la inscripción de la hipoteca que sirve de título a dicho procedimiento haya hecho registrar sea en el Registro de Título sea en la Conservaduría de Hipoteca, el contrato de arrendamiento que le confiere el derecho al uso y disfrute del mismo; que, y como se lleva dicho, el referido contrato de arriendo suscrito entre el Lic. Jesús María Felipe y el Dr. Melchor Lara Castillo, no fue registrado y su firma se realiza después de que se hubiese iniciado el procedimiento de embargo, lo que y al tenor de las disposiciones del artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, que declara nulo todo acto de enajenación que pueda producir el embargo con posterioridad a la inscripción o transcripción del embargo, interpretándose por enajenación cualquier acto que tienda a menoscabar o restringir los derechos de propiedad sobre el inmueble embargado, dicho contrato en principio no le sería oponible a los terceros ni a las partes que están envueltas en el proceso de embargo; que en tal virtud y por

las razones expuestas, el señor Jesús María Felipe carecía de calidad por carecer de interés legítimo y protegido para demandar la nulidad del procedimiento de embargo de que se trata, y por tanto la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile, con lo que procede modificar la sentencia recurrida en este aspecto; y declarar la acción de que se trata, en cuanto al interviniente voluntario, inadmisibile”;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada revela que, la Corte de San Cristóbal resultó apoderada por envío de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de sendos recursos de apelación interpuestos, el primero por Fe Amparo Reynoso y Melchor Lara, y el segundo de manera incidental por Jesús Felipe Rosario, quien figura en el proceso como interviniente voluntario en primera instancia; que, en la última audiencia celebrada, tanto los recurrentes principales, Fe Amparo Reynoso y Melchor Lara, como la parte recurrida Aida Alcántara Soler, propusieron en sus conclusiones la inadmisibilidat del recurso de apelación interpuesto por el recurrente incidental, Jesús Felipe Rosario; que, subsidiariamente, la parte recurrida, Aida Alcántara Soler solicitó la inadmisibilidat de la demanda en intervención voluntaria, por falta de calidad del demandante en intervención;

Considerando: que, en atención a los principios que rigen el proceso, al acoger en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por las partes, la Corte a-qua quedó debidamente apoderada de todas las cuestiones dirimidas por ante el juez de primer grado, así como de las conclusiones propuestas por las partes ligadas en el proceso; que, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el sentido de que, al admitir como regular y válido un recurso de apelación, concebido en términos generales, el tribunal de alzada queda apoderado de la universalidad de las cuestiones dirimidas por ante el juez de primer grado, por aplicación de su efecto devolutivo general, que traslada íntegramente el asunto ante la jurisdicción de alzada para ser juzgado de nuevo en hecho y en derecho; salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son las partes

quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por lo tanto, el poder de decisión del juez;

Considerando: que si bien es cierto que en el caso, no existe constancia de que el juez de primer grado fuera apoderado por conclusiones de las partes del medio de inadmisión derivado de la falta de calidad del interviniente voluntario, no es menos cierto que, al concluir subsidiariamente a tales fines ante la Corte de envío, la recurrida en apelación formalizó dicho apoderamiento, facultando al tribunal de alzada a evaluar íntegramente la sentencia apelada, y dar al caso su propia solución haciendo constar las motivaciones que juzgue pertinentes y que se ajusten a la correcta aplicación de la ley y al derecho; que tanto la doctrina como la jurisprudencia han refrendado la prerrogativa del tribunal de alzada así apoderado, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, modifique las decisiones impugnadas, siempre que no incurra en violación de los principios y reglas que rigen el proceso;

Considerando: que, se hace preciso reconocer que la Corte de envío así apoderada, resolvió acoger los recursos de apelación en cuanto al fondo, determinando a raíz de su análisis, que Jesús Felipe Rosario carecía de calidad para intervenir voluntariamente en el proceso, por lo que, procedió a modificar la sentencia apelada, en el aspecto señalado; que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa y aún por primera vez en apelación, en consonancia con las disposiciones del Artículo 45 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que, resultaría innecesario que la parte gananciosa en primer grado, estuviera obligada a interponer recurso de apelación para que fuera acogida la inadmisibilidad propuesta ante la jurisdicción de alzada, como lo alega el actual recurrente en casación; que, en tales circunstancias, al modificar la sentencia apelada y declarar inadmisibile al interviniente voluntario, acogiendo las conclusiones de la recurrida en apelación, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, por lo

que, procede desestimar el alegato examinado como parte de dicho medio de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando: que para fundamentar el alegato de violación al Artículo 45 de la Ley No. 1494 de 1947, el recurrente alega, en síntesis, que: la Corte se contradice cuando hace constar que el terreno es propiedad del Estado Dominicano y al mismo tiempo declara como válido el proceso de adjudicación, en franca violación al Artículo 45 de la Ley No. 1494, que prohíbe expresamente todo embargo o enajenación contra los bienes del Estado;

Considerando: que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 4 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, tienen derecho a pedir la casación “las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”; que la interpretación de éste Artículo, en sentido amplio, faculta a toda persona involucrada en el proceso a solicitar el examen de la sentencia impugnada sobre los puntos de derecho que le resultan adversos; que, sin embargo, cuando, ocurre como en éste caso, el tribunal ha declarado inadmisibles en sus pretensiones a uno de los litigantes, si bien dicha parte tiene derecho a recurrir en casación contra la indicada decisión que le es adversa, su accionar se encuentra limitado a la verificación del punto de derecho sobre el cual se fundamenta la inadmisibilidad pronunciada por los jueces del fondo;

Considerando: que, el análisis de la sentencia cuya casación se persigue revela que la Corte de envío modificó la sentencia apelada, declarando inadmisibles al interviniente voluntario en su demanda, por carecer de calidad; que, en tales condiciones, al haber sido declarado inadmisibles en su demanda en intervención, el actual recurrente se encuentra en la obligación primaria de probar ante esta Corte de Casación los vicios o errores de derecho en que incurrió la Corte de envío en sus motivaciones al declararlo inadmisibles en su demanda; que, ante la imposibilidad de probar la falta cometida por la jurisdicción de alzada en su análisis y decisión, los medios propuestos por él, con relación a aspectos del fallo distintos del medio de inadmisión

pronunciado, resultan, inadmisibles, por falta de derecho para actuar, por lo que, en tales circunstancias, procede declarar inadmisibles los alegatos propuestos por el actual recurrente;

Considerando, que el estudio del fallo criticado, revela que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia Fallan:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Felipe Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como Corte de Envío, el 24 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Lic. Melchor Ant. Alcántara Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del miércoles doce (12) de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jaime Bermúdez Mendoza.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez, Xavier Marra, Carlos Ivan de la Cruz, Licdas. Laysa Melissa Sosa, Lissette Tamarez, Dres. Franklyn Batista Cedano y Otto B. Goyco.
Recurridos:	Occifitur Dominicana, S. A. (Operadora del Hotel Occidental El Embajador) y Hotel Occidental El Embajador.
Abogados:	Dr. Carlos Bordas, Licdos. Cristian Martínez, Carlos Ivan de la Cruz, Xavier Marra M., Otto Goyco, Licdas. Lissette Tamárez y Laysa Sosa.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

De manera principal, por Jaime Bermúdez Mendoza, colombiano, mayor de edad, casado, diplomático pensionado, portador de la cédula de identidad No. 026-0095217-6, domiciliado y residente en el No. 28 del sector Barrancas del complejo turístico Casa de Campo, La Romana;

De manera incidental, por Occifitur Dominicana, S.A. (Operadora del Hotel Occidental El Embajador) por sí y por el Hotel Occidental El Embajador, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el No. 65 de la avenida Sarasota, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por Buenaventura Serra, español, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad No. 001-1211975-5, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Franklyn Batista Cedano, por sí y por el Dr. Otto Goyco, abogados de la parte recurrente principal, Jaime Bermúdez Mendoza, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia celebrada en ocasión del recurso de casación principal por él interpuesto;

Oído: al Dr. Carlos Bordas, por sí y los Licdos. Cristian Martínez, Laysa Sosa y Xavier Marra M., abogados de la parte recurrida, Occidental Hotel El Embajador, Occifitur Dominicana, S.A., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia celebrada en ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Jaime Bermúdez Mendoza;

Oída: a la Licda. Lisette Tamarez, abogada de la parte recurrente incidental, Occifitur Dominicana, S.A., en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia celebrada en ocasión del recurso de casación incidental por ella interpuesto;

Oído: al Lic. Otto Goyco, abogado de la parte recurrida, Jaime Bermúdez Mendoza, en la lectura de sus conclusiones, en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por Occifitur Dominicana, S.A.;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación principal depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, abogado del recurrente, Jaime Bermúdez Mendoza, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Laysa Melissa Sosa, Xavier Marra M. y Carlos Iván Bordas de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Occifitur Dominicana, S.A.;

Visto: el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Laysa Melissa Sosa, Xavier Marra M. y Carlos Iván Bordas de la Cruz, abogados de la entidad recurrente incidental Occifitur Dominicana, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de la parte recurrida, Jaime Bermúdez Mendoza;

Vista: la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ero. de octubre del 2008;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Nos. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de noviembre del 2010, estando

presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Julio Ibarra Rios, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, José A. Uribe E. y Marcos Vargas, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente principal, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de mayo del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente incidental, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando: que en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez,

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes Cruz, y al magistrado Julio César Canó Alfau, juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, pago de alquileres vencidos, cumplimiento de cláusula de responsabilidad y reclamación de indemnización por daños y perjuicios incoada por Jaime Bermúdez Mendoza contra Occidental Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de enero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, pago de alquileres vencidos, cumplimiento de cláusula de responsabilidad y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jaime Bermúdez Mendoza, contra Occidental Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en partes las conclusiones del demandante, el señor Jaime Bermúdez Mendoza, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Occidental Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S. A., al pago de US\$111,000.00 por concepto de: a) US\$15,000.00, por mensualidades vencidas del contrato de fecha 31 de julio de 1992; y b) US\$96,000.00, por pago de cajas de seguridad; **Tercero:** Que sobre el pago por concepto de transporte de las cajas de seguridad desde Miami a Santo Domingo, se ordenará su liquidación por estado; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Occidental Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S. A., al pago de un interés de uno punto cuatro por ciento (1.4%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:**

Condena a la parte demandada, Occidental Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Otto B. Goyco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Contra el fallo arriba indicado, Occifitur Dominicana, S.A. interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha el 24 de noviembre de 2006, la sentencia No. 713, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Occifitur Dominicana, S. A., (Operadora del Hotel Occidental El Embajador), contra la sentencia civil núm. 0053-06, relativa al expediente núm. 036-05-0078, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jaime Bermúdez Mendoza, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en tal sentido, modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: “en cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, el señor Jaime Bermúdez Mendoza, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Occidental Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S. A., al pago de la suma de US\$30,000.00 por concepto de: 1) US\$15,000.00, por las 5 mensualidades vencidas y no pagadas; 2) US\$15,000.00 por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante; **Tercero:** Se suprime el ordinal tercero de la sentencia apelada; **Cuarto:** Se confirma en los demás aspectos la referida sentencia; **Quinto:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta ante esta Corte por la parte recurrida tendente a obtener el pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia apelada; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en varios aspectos de su demanda”;

3) La sentencia, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el párrafo que antecede, fue objeto de un recurso de casación; emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 1ero. de octubre del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, en lo que respecta exclusivamente a los ordinales segundo y quinto de su dispositivo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”;

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, emitió el 24 de junio del 2009, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y obrando por propia autoridad y contrario imperium, modifica el numeral dos (2) de la sentencia impugnada, para que lea: “En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones del demandante, el señor JAIME BERMUDEZ MENDOZA, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, ordena a la parte demandada OCCIDENTAL HOTEL EMBAJADOR Y OCCIFITUR DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de noventa y seis mil dólares con 00/100 (US\$96,000.00) por pago de cajas de seguridad, de conformidad con lo estipulado en la cláusula, y al pago a favor de JAIME BERMUDEZ MENDOZA, de la suma de US\$14,300.00 por concepto de los meses d arrendamiento no pagados”; **Segundo:** Rechaza por las razones expuestas, la demanda reconventional intentada por el señor JAIME BERMUDEZ MENDOZA; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando: que, procede en primer término ponderar los aspectos incidentales planteados por ambas partes, por tratarse de cuestiones previas al fondo de los recursos de casación;

Considerando: que, al efecto, en su memorial de defensa, Jaime Bermúdez Mendoza solicita de manera principal, el sobreseimiento del recurso de casación incidental, a los fines de que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia conozcan y fallen el recurso de casación principal interpuesto por él, y concluye subsidiariamente solicitando la fusión, y, asimismo, el recurrente incidental solicitó en su memorial de defensa la fusión de los indicados recursos;

Considerando: que, el sobreseimiento solicitado debe ser rechazado por improcedente, ya que según se ha visto, en la especie han sido introducidos dos recursos de casación contra la misma sentencia, uno el 5 de agosto del año 2009 por Jaime Bermúdez Mendoza y otro el 25 de septiembre de 2009, por Occifitur Dominicana, S.A. (Operadora del Hotel Occidental El Embajador), por sí y por el Hotel Occidental El Embajador; cuya fusión fue solicitada por ambas partes en sus respectivos escritos, lo que procede acoger en buen derecho, para estudiar y dirimir ambos recursos de manera conjunta, dada su evidente conexidad y así evitar contradicción de sentencias;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente principal alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del contenido del contrato. Inadecuada aplicación del Art. 1134 del Código Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal.

Considerando: que en el desarrollo del primer medio, la recurrente principal alega la desnaturalización de los hechos; haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte dice que el contrato suscrito entre el Hotel El Embajador, Occifitur Dominicana, S.A., y el señor Jaime Bermúdez Mendoza, el 31 de julio de 1992 fue modificado en fecha 6 de noviembre del 1992, a raíz de una comunicación enviada por el Hotel El Embajador

al señor Jaime Bermúdez Mendoza en la cual se señala la fecha de instalación de las cajas el día 23 de octubre de 1992; que, según dice la Corte, el contenido de esta comunicación no fue contradicho por el demandante, pero sin señalar en qué momento el demandante fue colocado en condiciones de contradecir el contenido de la correspondencia; que la Corte concluye que la firma que aparece en el contrato y la que aparece en la indicada comunicación “es la que utiliza Bermúdez Mendoza”, pero no precisa la hora y fecha en que el tribunal realizó el ejercicio de comparación de rúbrica;

La Corte califica y asimila el memorándum antes descrito a un “Adendum que modifica los términos del contrato (...)”, violando el Artículo 1134 del Código Civil, y modificando las estipulaciones claras y precisas establecidas por las partes en el contrato y omitiendo el monto del pago y el monto de los alquileres vencidos al momento de concluir el arrendamiento;

Considerando: que, para fundamentar su decisión en cuanto al punto de derecho invocado por la actual recurrente, la Corte de envío estableció: “Considerando: Que en la especie el punto de discusión entre las partes es determinar si el contrato que ligaba a las partes, se renovó o no, por un nuevo periodo de cuatro (4) años en ausencia de denuncia por parte del arrendatario en el plazo estipulado; Considerando: Que en efecto, en el expediente formado con motivo de la demanda de que se trata existe una comunicación remitida por el HOTEL EL EMBAJADOR, y fechada 6 de noviembre de 1992, al señor JAIME BERMÚDEZ MENDOZA cuyo contenido literal es el siguiente: Estimado Sr. Bermúdez como continuación a nuestra conversación mantenida en días pasados, acordamos lo siguiente: 1-Damos como válida la fecha de alta de instalación el día 23 de Octubre de 1992; 2- Se entiende que se efectuar el pago correspondiente al mes de octubre, por efecto de la parte proporcional de nueve (9) días; 3- Quedamos pendiente de recibir 300 baterías, para el correcto funcionamiento de las cajas instaladas y el pedido de estas baterías correrá por cuenta del propietario, es decir, el Sr. Bermúdez Mendoza; 4- Se entiende que el envío e instalación de las

baterías no se tomará mas de quince (15) días, pudiendo así poner en marcha la utilización de las cajas fuertes a no más tardar el miércoles 11 de Noviembre 1992; 5- Se acuerda que el pago de la mensualidad se efectuará, en los primeros días de la segunda semana de cada mes; Considerando: Que al pie de dicha comunicación, cuyo contenido no ha sido contradicho por la parte demandante, existe una rúbrica que al ser comparada con la que aparece en el contrato intervenido entre las partes es la misma que usa el señor Bermúdez Mendoza; Que este memorándum de entendimiento debe ser asimilado como un adedum (sic) que modifica los términos del contrato intervenido entre las partes, y por el cual, se acuerda que la fecha de efectividad de entrada en vigor de dicho contrato lo será el 23 de octubre de 1992, por lo que, y habiendo la empresa OCCIFITUR DOMINICANA, S.A., denunciado el contrato como lo hizo en fecha 6 de octubre de 2004, la denuncia del mismo se hizo dentro del plazo acordado, y su terminación fue efectiva el 23 de octubre del mismo año”;

Considerando: en el ordinal segundo el acuerdo suscrito entre las partes, establece que: “El presente contrato tendrá una vigencia de cuatro (4) años a partir de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrega de las cajas a su despachador en Miami o si es antes, a partir de la fecha de su instalación en el Hotel El Embajador”;

Considerando: que, a los fines de resolver el caso del cual fue apoderada, la Corte de envío estaba en la obligación primaria de determinar la fecha de entrada en vigencia del contrato de arrendamiento, elemento indispensable para comprobar el cumplimiento las obligaciones puestas a cargo de cada una de las partes;

Considerando: que, el aspecto alegado el tribunal de alzada asumió su rol en la valoración de la prueba, ya que la comunicación ahora contradicha por el recurrente principal reposaba en el legajo de documentos depositados ante el tribunal de alzada como prueba a sus respectivas pretensiones, sujeta a ser rebatida mediante cualquier medio de prueba en contrario, lo que nunca se produjo; prueba que el tribunal de alzada ponderó en su justa dimensión,

ejerciendo las facultades que les reconoce la ley a los jueces apoderados del fondo del asunto;

Considerando: que, los alegatos del recurrente, relativos a la comparación de las firmas del contrato de arrendamiento y la firma de la comunicación del 6 de noviembre de 1992, (calificada como addendum) así como al valor atribuido por el tribunal de alzada a la comunicación del 6 de noviembre de 1992, deben ser desestimados, ya que, a los fines de poder impugnar ahora la decisión en este aspecto, el recurrente principal debió aportar oportunamente y ante los jueces del fondo los documentos necesarios para colocar a la Corte de envío en condiciones de establecer “la fecha de entrega de las cajas a su despachador en Miami” o “la fecha de su instalación en el Hotel El Embajador”, elementos que hubieran permitido a dicho tribunal computar el plazo de sesenta días previsto en el contrato; lo que el ahora recurrente no hizo;

Considerando: que, en ausencia de documentos que permitieran a la Corte de envío establecer, en base a las cláusulas contractuales, la fecha específica de la entrada en vigencia del contrato, dicho tribunal analizó el conjunto de pruebas sometidas a su consideración, entre las cuales se encontraba la comunicación de fecha 6 de noviembre de 1992, cuya importancia no pudo soslayarse, ya que permitió a los jueces de fondo establecer que la fecha de entrada en vigencia del acuerdo fue el 23 de octubre de 1992; que las motivaciones de la Corte en este aspecto no implican en forma alguna que dicho tribunal incurriera en los vicios de omisión de estatuir o desnaturalización alegados por el recurrente principal, ya que la única consecuencia que se deriva del valor que le atribuye la Corte a-qua, es la determinación de la fecha de entrada en vigencia del contrato de arrendamiento, necesaria para determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes como se consignó anteriormente;

Considerando: que, en este sentido, la valoración que hizo la Corte de Envío de la comunicación enviada por Hotel El Embajador el 06 de noviembre de 1992, a juicio de Las Salas Reunidas de esta

Suprema Corte de Justicia, es correcta, por lo que, procede rechazar el primer medio del recurrente principal;

Considerando: que en el primer alegato del segundo medio contenido en su memorial de casación, el recurrente principal, alega, en síntesis, que: “el Hotel Occidental El Embajador y Occifitur Dominicana, S.A., fueron notificados por acto No. 372/06, de fecha 9 de junio de 2006, de una demanda reconvenional contentiva de pago de alquileres vencidos, lo que fue reiterado ante la Corte a-qua en audiencia de fecha 24 de junio de 2009, sin embargo el pedimento fue rechazado por la Corte a-qua con motivos insuficientes, lo que contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que, para fundamentar su decisión en cuanto al punto de derecho alegado por la actual recurrente, la Corte de envió consignó en su decisión que: “En lo que respecta a la demanda reconvenional, la que al tenor de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil debe ser declarada regular y válida en su aspecto formal, y en lo que al pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la fecha de rescisión del contrato de arrendamiento, se rechaza toda vez que, y como se ha establecido el contrato fue rescindido en tiempo hábil”;

Considerando: que como se consigna en el “considerando” que antecede, la demanda reconvenional interpuesta por Jaime Bermúdez Mendoza, tendente a la obtención de pago de arrendamientos para el periodo 2004-2008, intereses moratorios, indemnizatorios y legales de las cantidades reclamadas en la demanda original, fue rechazada por la Corte a-qua en razón de que “el contrato fue rescindido en tiempo hábil”; luego de que la Corte de envió determinó que la fecha de entrada en vigencia del contrato fue el 23 de octubre de 1992; que, cuando 12 años después, el arrendatario, Hotel Occidental El Embajador, en fecha 6 de octubre del 2004, comunica su intención de ponerle término a dicho acuerdo, estaba dentro del tiempo de anticipación necesario para poner en conocimiento al propietario su propósito de no renovar el contrato una vez llegada

la fecha de término que sería 23 de octubre de 2004; comprobación que dejó sin fundamento jurídico la demanda reconvenional, y motivos, que a juicio de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, justifican el rechazamiento de la demanda reconvenional, por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando: que en el segundo alegato del segundo medio, el recurrente principal, alega, en síntesis, que: “Jaime Bermúdez Mendoza solicitó la condenación de la contraparte al pago de un 1.4% mensual de la suma determinada como principal, es decir, el valor correspondiente a las 300 cajas de seguridad (...), sobre lo cual, la Corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el recurrente principal al desarrollar éste medio de casación desconoció que en su dispositivo la sentencia recurrida en casación modifica la decisión de primer grado, únicamente en cuanto al ordinal segundo, que se refiere de manera exclusiva al pago de las mensualidades vencidas y al pago del valor de las cajas de seguridad; que, la sentencia recurrida deja intactos los demás ordinales, entre ellos el relativo al pago del 1.4% de interés, por lo que, no había necesidad de que la Corte a-qua se pronunciase sobre dicho aspecto; que, en consecuencia, procede rechazar el segundo medio por improcedente y mal fundado y con ello, el recurso de casación principal;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente incidental alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a los artículos 1134 y 1176 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Exceso de poder. **Cuarto medio:** Falta de base legal”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por encontrarse íntimamente vinculados, la entidad recurrente incidental alega que:

La Corte a-qua violó los artículos 1134 y 1176 del Código Civil al condenar a Hotel El Embajador y Occifitur Dominicana, S.A., al

pago de la penalidad consignada en la cláusula séptima, ya que dicha disposición sería aplicable únicamente a condición de que la garante decidiera terminar unilateralmente el contrato antes de finalizar el primer periodo de cuatro años o antes de transcurridos los dos primeros años de vigencia establecido en la cláusula segunda; que al ejercer el derecho de finalizar el contrato luego de transcurridos tres periodos de cuatro años, la cláusula penal retenida en su contra no tiene aplicación alguna;

El ordinal séptimo estaba pautado para el caso de que la garante decidiera dar término de manera unilateral al contrato durante el periodo de vigencia del contrato;

La Corte a-qua incurre en el vicio de exceso de poder y falta de base legal, al obligarle a adquirir las cajas de seguridad sin haberse contemplado esta posibilidad en el referido acuerdo;

Considerando: que, para fundamentar su decisión en cuanto al punto de derecho reclamado por la actual recurrente, la Corte de envío, en virtud del análisis realizado al contrato estableció: “En su artículo séptimo acordaron que: Si la garante decidiera unilateralmente rescindir el contrato con anterioridad al periodo de vigencia estipulado en el artículo segundo, o antes de un periodo mínimo de dos (2) años, acepta pagar una penalidad al año de arrendamiento mas el valor, de la inversión de las cajas al momento de instalación de las mismas, y el arrendamiento estará obligado sin intervención de abogado a aceptar el correspondiente pago, pasando así las cajas a ser propiedad exclusiva del arrendatario y la garante; que en este sentido al haber rescindido unilateralmente la sociedad de comercio OCCIFITUR DOMINICANA, S.A. que aparece como garante de las obligaciones asumidas por el OCCIDENTAL HOTEL EL EMBAJADOR en el mismo, el contrato del 31 de julio de 1994, modificado el 6 de noviembre de 1994, tiene plena aplicación dicha cláusula, y en consecuencia procede acoger en este punto la demanda de que se trata y acordar la ejecución de la cláusula penal en cuestión, y en este aspecto confirmar el literal b del ordinal segundo de la sentencia impugnada”;

Considerando: que, con la finalidad de determinar si la Corte de envío actuó conforme al acuerdo intervenido entre las partes se impone que Las Salas Reunidas de Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, proceda a verificar el alcance de las obligaciones contenidas en el contrato, que establecen: “**SEGUNDO:** El presente contrato de arrendamiento tendrá una vigencia de cuatro (4) años a partir de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrega de las cajas a su despachador en Miami o si es antes, a partir de la fecha de su instalación en el Hotel El Embajador. **CUARTO:** Se establece que si al finalizar el periodo de vigencia de cuatro (4) años de este contrato, EL ARRENDATARIO O LA GARANTE quisieran comprar las mencionadas cajas de seguridad, EL PROPIETARIO se obliga a vendérselas por el mismo valor que en dólares americanos invirtió en la operación comercial, o en su defecto automáticamente entraría en vigencia un segundo periodo de arrendamiento de cuatro (4) años, el cual tendría un reajuste acordado por LA GARANTE. **SÉPTIMO:** Si LA GARANTE decidiera unilateralmente rescindir el contrato con anterioridad al periodo de vigencia estipulado en el Artículo Segundo, o antes de un periodo mínimo de dos (2) años, acepta pagar una penalidad equivalente al año de arrendamiento más el valor de la inversión de las cajas al momento de instalación de las mismas, y EL ARRENDATARIO estará obligado sin intervención de abogado a aceptar el correspondiente pago, pasando así las cajas a ser propiedad exclusiva de EL ARRENDATARIO y LA GARANTE.”

Considerando: que, como es posible apreciar, conforme a lo estipulado en este contrato en particular, el redactor previó una fórmula para sancionar la decisión de su contraparte de poner término unilateralmente a la relación contractual, consistente en poner a cargo del arrendatario la obligación de comprar las cajas de seguridad, como un medio de reembolsar al propietario el monto invertido, siempre que se produjeran las siguientes condiciones:

que fuera la garante, Occifitur Dominicana, S.A., quien decidiera unilateralmente poner término al contrato;

que la decisión se produjera quebrantando el periodo de vigencia establecido en el artículo segundo que serían cuatro (4) años, o, antes del periodo mínimo de dos (2) años;

Considerando: que, respecto de la primera condición establecida, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío incurre en el error de atribuirle a la garante, Occifitur Dominicana, S.A., la decisión de poner término al contrato, cuando en realidad, la comunicación fechada 6 de octubre de 2004, mediante la cual se pone fin a la relación contractual fue suscrita y sellada por el Hotel Occidental El Embajador, arrendatario, por lo que, no se consumó la primera condición establecida;

Considerando: que, en cuanto a la segunda condición, se hace necesario reconocer que, al 6 de octubre del 2004, fecha en que el Hotel Occidental El Embajador decidió poner término al contrato, habían discurrido doce (12) años desde la fecha de la entrada en vigencia del contrato, por lo que, resulta evidente que el periodo mínimo establecido en el artículo segundo había transcurrido, sin que se produjera inconveniente alguno;

Considerando: que la redacción de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, suscrito exige para su aplicación la concurrencia de las condiciones arriba mencionadas; que, por no haberse verificado las condiciones estipuladas, resulta incongruente con la naturaleza del contrato suscrito, ordenar al Hotel Occidental El Embajador el pago del valor original de las cajas de seguridad; que, en tales circunstancias, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la aplicación de la indicada cláusula penal, relativa al pago de la suma de noventa y seis mil dólares (US\$96,000.00) de las cajas de seguridad, dejando sin modificación alguna el aspecto relativo al pago por concepto de los meses de arrendamiento adeudados;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal primero de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 24 de junio de 2009, en funciones de tribunal de envío, únicamente en lo relativo a la aplicación de la cláusula penal atinente al pago de las cajas de seguridad; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Jaime Bermúdez Mendoza, contra la decisión indicada; **Tercero:** Condena al recurrente principal, Jaime Bermúdez Mendoza, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de Cristian Alberto Martínez C., Laysa Melissa Sosa, Xavier Marra M. y Carlos Iván Bordas de la Cruz, abogados de la parte recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del miércoles diecinueve (19) de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Julio César Canó Alfau.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Desarrollos Naco, C. por A.
Abogados:	Licda. Cornelia Santos y Lic. Eric Fatule Espinosa.
Recurrido:	Nelson Federico García Ramos.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Veras (a) Negro y Danilo Pérez Zapata.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Desarrollos Naco, C. por A., sociedad de

comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social y domicilio principal en doceavo nivel del edificio La Cumbre, ubicado en la calle Presidente González, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Juan Isidro Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096043-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Cornelia Santos y Eric Fatule Espinosa, abogados de la parte recurrente, Desarrollos Naco, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Danilo Pérez Zapata, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogados de la parte recurrida, Nelson Federico García Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Eric Fatule Espinosa, abogado de la entidad recurrente, Desarrollos Naco, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2011, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Veras (a) Negro y Danilo Pérez Zapata, abogados del recurrido, Nelson Federico García Ramos;

Vista: la sentencia No. 180 dictada en fecha 5 de mayo del 2010 por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 22 de febrero del 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam German Brito, Segunda Sustituta de

Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes Cruz, y a los jueces Julio C. Canó Alfau y Manuel Ulises Bonnelly, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nelson Federico García Ramos contra la sociedad comercial Desarrollos Naco, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto por falta de concluir de la parte demandada pronunciado en la audiencia de fecha 19 de abril de 2001; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates propuesta por la parte demandada, mediante instancia de fecha

primero de mayo del 2001, en virtud de que los documentos aportados no tendrían ninguna influencia en relación a la decisión final del tribunal, en la presente instancia; **Tercero:** Acoger en parte, como al efecto acoge en parte, la demanda en daños y perjuicios intentada por el Dr. Nelson Federico García Ramos, contra Desarrollos Naco, C. por A., por las razones expuestas; y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Desarrollos Naco, C. por A., a pagar al señor Nelson Federico García Ramos la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él, y a los cuales se ha hecho referencia precedentemente; b) Condena a la parte demandada, Desarrollos Naco, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Danilo A. Pérez Zapata, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret de Castaño, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”

2) Contra la sentencia arriba indicada, Desarrollos Naco, C. por A., interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 2005, la sentencia No. 104, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Desarrollos Naco, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 036-01-249, de fecha 27 de junio de 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso, revoca la presente sentencia apelada y, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nelson Federico García Ramos contra la sociedad Desarrollos Naco, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del licenciado Eric Fatule, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

3) Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 180, de fecha 5 de mayo del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de marzo de 2005 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Danilo Pérez Zapata, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, emitió el 23 de marzo del 2011, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio DESARROLLOS NACO, C. POR A., contra la sentencia No. 036-01-249, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos dados en el cuerpo del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, DESARROLLOS NACO, C. POR A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor de los DRES. RAMON ANTONIO VERAS y DANILO PEREZ ZAPATA, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al Derecho de Defensa”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios primero y segundo, reunidos para su examen por encontrarse estrechamente vinculados, la entidad recurrente, alega en síntesis que:

El recurrente originario al momento de presentar su recurso, solicitar fijación de audiencia, presentó dicha Sentencia objeto del recurso, sin la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no hubiera conocido el mismo, habida cuenta de que para su apoderamiento fue necesario depositar la sentencia apelada debidamente certificada.

En vista de la casación con envío, el depósito de la sentencia originalmente recurrida deviene una diligencia que compete a cualquiera de las partes en litis; amén de que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido que ante la existencia de una sentencia recurrida, el tribunal de alzada debe poner a cargo de la parte más diligente la aportación de la misma;

La Corte a-qua viola el derecho de defensa habida cuenta de que le estaría exigiendo a una de las partes la doble presentación de un elemento supuestamente no presentado ni provisto, sin cuyo depósito la recurrente no hubiera alcanzado hasta este punto, por el prerequisite de la presentación de la copia certificada de la sentencia recurrida al momento de fijar la audiencia que da al traste con la sentencia recurrida en casación y que termina con el envío que la apodera; mas aun cuando no existe ley, resolución o reglamento alguno que establezca, que en caso de envío el recurrente originario deberá, nueva vez, anexar copia de la sentencia certificada objeto del recurso de apelación.

Considerando: que, sobre el particular, la Corte a-qua estimó en la sentencia impugnada que: “la parte intimante, DESARROLLOS NACO, C. POR A. no respondió ni hizo referencia alguna al fin de inadmisión propuesto por su contraparte en su escrito justificativo de conclusiones depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha 27 de diciembre de 2010; no obstante dicha parte produjo conclusiones in voce en el sentido de que el mismo fuera rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que examinadas las piezas y documentos que informan el presente expediente se ha comprobado que, tal y como lo aduce la parte intimada, en el mismo no reposan las piezas claves que permitan responder el fondo del

recurso de apelación, como lo son la sentencia No. 036-01-249, de fecha 27 de junio del 2001, dictada por la cámara a-qua, ni el acto mediante el cual fuera presuntamente recurrida en apelación dicha sentencia; que, como no constan depositados dichos documentos, cuya responsabilidad de suministrarlos recae sobre la parte intimante, a la cual se le concedieron plazos razonables en esta jurisdicción a fin de que depositara todos y cada uno de los documentos que haría valer, sin que incluyera en su inventario los citados documentos, sin los cuales la Corte no está en condiciones de ponderar ni la validez del recurso, ni los agravios contra la sentencia apelada”;

Considerando: que, cuando ocurre, como en el caso, que un tribunal se encuentra apoderado como resultado de un envío de la Suprema Corte de Justicia, este envío constituye un apoderamiento formal, que le otorga competencia para resolver el asunto sometido a su consideración; que, en ausencia de parámetros particulares reconocidos por la ley, dicho apoderamiento se encuentra limitado, primero, por la sentencia de envío sobre los puntos de derecho debatidos por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes en audiencia pública, oral y contradictoria ante dicho tribunal, y las conclusiones consignadas en el acto introductivo del recurso que apoderó al tribunal de segundo grado; es por ello que, en el estado actual del derecho se requiere que las partes hagan las diligencias necesarias para poner a los tribunales en condiciones de instruir y juzgar los conflictos sometidos a su consideración, lo que implica el depósito de los documentos que forman el expediente; y particularmente, sobre aquellos que está llamada a juzgar la jurisdicción apoderada;

Considerando: que, ciertamente esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que si al quedar en estado de fallo, la Corte de envío encontrare que la sentencia recurrida no figura en el expediente, el tribunal de alzada puede ordenar a la parte más diligente su aporte, criterio que se fundamenta sobre la premisa de que las partes han concluido al fondo del recurso y ninguna de ellas se ha percatado de

su ausencia, y que no objetan ni cuestionan la existencia de la sentencia misma; por lo que, su existencia se presume y sólo se requeriría su depósito a los fines de que el tribunal de alzada sea puesto en condiciones analizarla, y así resolver el diferendo sometido a su consideración;

Considerando: que, en estos casos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la obligación de ordenar el depósito es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento;

Considerando: que, sin embargo, si ocurre que la Corte de envío ha ordenado en audiencia a la parte recurrente el depósito de la sentencia, o cuando la parte recurrida, por conclusiones en audiencia, ha puesto a la recurrente en conocimiento de la ausencia de documentos esenciales, y que, esas conclusiones han sido objeto de debate; dicho criterio resulta inaplicable, ya que, la parte apelante ha tenido oportunidad de regularizar esa situación, antes de que el expediente haya quedado en estado de fallo;

Considerando: que, en el caso, la Corte a-qua consignó en su decisión que en la última audiencia, la recurrida solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado la sentencia recurrida, ni el acto contentivo del recurso de apelación; pedimento ante el cual la recurrente se limitó a plantear el rechazamiento del medio de inadmisión, por improcedente y mal fundada; procediendo ambas partes a concluir al fondo del recurso de apelación y reservándose la Corte a-qua el fallo sobre el medio de inadmisión y sobre el fondo;

Considerando: que, de las circunstancias procesales descritas en el “considerando” que antecede, resulta evidente, por el fallo pronunciado, que al momento de la Corte estatuir no se encontraban depositados en el expediente ni la sentencia recurrida ni el acto del recurso de apelación; motivos por los cuales, la Corte a-qua acogió las conclusiones de inadmisibilidad propuestas por la recurrida;

Considerando: que, en este caso, el recurrente en apelación incurrió en la inobservancia del depósito de la sentencia recurrida y del acto contentivo del recurso de apelación, no obstante haber sido puesto condiciones de regularizar oportunamente la situación, conforme al Artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, que establece que en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento que el juez estatuye;

Considerando, que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, las conclusiones de la recurrida en apelación, tendentes a la inadmisibilidad del recurso, ponían a la recurrente en conocimiento de la ausencia de documentos esenciales para la solución del caso, pudiendo el recurrente regularizar dicha situación antes de quedar el expediente en estado de fallo; en consecuencia, dicho error no puede imputársele a la Corte de envío; por lo que, procede rechazar los medios analizados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Desarrollos Naco, C. por A., la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 23 de marzo de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del miércoles diecinueve (19) de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Julio César Canó Alfau y Manuel Ulises Bonnelly.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Dres. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Hipólito Herrera Vasallo.
Recurrido:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Dres. Reynaldo J. Ricart, Juan Moreno Gautreaux, Hipólito Herrera Pellerano, Licdos. José Burgos e Hipólito Herrera Vasallo.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 05 de diciembre de 2002, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

De manera principal, por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la Plaza Merengue, situada en la avenida Tiradentes, esquina 27 de febrero, Distrito Nacional, debidamente representada por Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-13196-1, cuyo domicilio y residencia no constan;

De manera incidental, por Víctor Manuel Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098681-9, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Dr. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente principal, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación interpuesto de manera principal, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados del recurrente principal, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart y el Lic. José Burgos, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, Víctor Manuel Peña Valentín;

Visto: el memorial de casación interpuesto de manera incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado del recurrente incidental, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2003, suscrito por los Dres. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente principal, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 18 de febrero del 2004 y 19 de mayo de 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar

Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, y al magistrado Manuel Ulises Bonnelly, juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: 1) Con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de julio de 1998, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por Víctor M. Peña Valentín, contra Julio R. Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sr. Víctor M. Peña Valentín, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. César A. Guzmán Lizardo y Nathaniel H. Adams Ferrand y el Dr. Juan Ferrand Barba, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; 2) Sobre recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 1ero. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 17 de julio de 1998, en contra de la ordenanza dictada en fecha 8 de julio de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la ordenanza recurrida; **Tercero:** Condena a los recurridos, señores Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo,

C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 1ro. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.” 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL PEÑA VALENTÍN, contra la sentencia dictada en fecha ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, dictada en fecha ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en designación de un administrador secuestrario, interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL PEÑA VALENTÍN, que ahora retiene esta Corte de conformidad con el principio devolutivo del recurso de apelación, por los motivos arriba indicados; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando: que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir

fallo; uno incoado por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en fecha 31 de marzo de 2003, y otro interpuesto Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 2 de junio de 2003;

Considerando: que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia, por lo que, por economía procesal y para una mejor administración de justicia se procederá a fusionar dichos recursos; lo que igualmente cierra la posibilidad de incurrir en contradicción de fallos;

Considerando: que procede, en primer término, analizar el medio de inadmisión propuesto por el Procurador General de la República, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su dictamen, el Procurador General de la República ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación propuesto por Víctor Manuel Peña Valentín contra la sentencia No. 120-2002, de fecha 5 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de Envío; fundamentado en la extemporaneidad de dicho recurso;

Considerando: que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado, en virtud de que el recurso de casación ha sido interpuesto de manera incidental, cuya admisibilidad ha sido aceptada por la jurisprudencia; que el recurso incidental es accesorio al recurso principal, que es admitido y conocido una vez queda verificada la validez y admisibilidad del recurso principal, del cual depende, siempre que su interposición respete los principios de publicidad, oralidad y contradicción establecidos por la ley para asegurar el derecho de defensa de las partes, regla que rige tanto para los recursos de apelación, como para los recursos de casación; que, por tales motivos, el pedimento de inadmisibilidad debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente principal alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil y al principio de neutralidad del juez. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.”;

En cuanto al Recurso de Casación Principal:

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 1316 del Código Civil, al principio de neutralidad del juez, falta de motivos y violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fundamentado en que: 1) El Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. depositó una certificación del Secretario de la compañía en la cual consta que Víctor Manuel Peña Valentín no figura como accionista en los últimos años, lo que demuestra que éste no tiene calidad para demandar a la compañía; que el hecho de que Víctor Manuel Peña Valentín figurara como accionista en el año 1990, no puede servir de fundamento para afirmar que continuaba siendo accionista en el año 1998, cuando existen acciones a portador, las cuales se transfieren por la entrega el título; 2) Para justificar su calidad de accionista, el accionante tenía que depositar el título que lo acreditaba como tal, ya que no es suficiente que la Corte a-qua, violando el principio de neutralidad que debe caracterizarla, admita como medio de prueba la afirmación de que la compañía tenía que presentar el libro de acciones; 3) La sentencia no da motivos suficientes para atribuir la calidad de accionista a Víctor Manuel Peña Valentín y considerarlo como tal;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al punto de derecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar lo siguiente: “Que de estudio de la documentación que reposa en Secretaría, especialmente de los Estatutos Sociales, la Asamblea del 30 agosto de 1981, así como de la LISTA DE LOS ACCIONISTAS QUE ESTUVIERON PRESENTE en esa Asamblea se estable (sic) que Víctor Manuel Peña Valentín posee un total de 10 acciones que

le otorgan un total de 10 votos. Situación esta de la cual esta Corte aprecia que el señor Víctor Manuel Peña Valentín fue socio fundador y accionista de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.; por lo que, corresponde a la empresa establecer mediante el libro de certificado de acciones que las mismas fueron traspasadas o transferidas a otra persona, o que en la Asamblea que se realizó el accionista beneficiario las presentó como de su propiedad, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que, a la luz de esa documentación y del criterio de la certificación que hace el Secretario de la compañía en la referida lista y en los estatutos tiene fe entre los socios contratantes, esta Corte es de criterio que el señor Víctor Manuel Peña Valentín tiene calidad para demandar a la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., motivos por los cuales procede rechazar el referido fin de inadmisión y por vía de consecuencia, revocar la decisión dictada en primer grado, por carecer de fundamento”;

Considerando, que, las motivaciones transcritas revelan que la Corte de envío pudo comprobar la calidad de accionista reclamada por Víctor Manuel Peña Valentín respecto de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., fundamentada en la verificación de los documentos sometidos a su consideración; y, si bien es cierto, como lo alega en su memorial el recurrente principal, que el secretario de la compañía es el encargado de llevar el registro de las acciones y de los accionistas, conforme al artículo 41 de los Estatutos; no es menos cierto que la certificación expedida por él, negando la existencia de acciones a nombre de Víctor Manuel Peña Valentín, no puede imponerse a la consignación que se hace en los estatutos y otros documentos de la compañía, sobre la existencia de las acciones cuya titularidad se discute;

Considerando: que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, al fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1316 del Código Civil y cumplió con el deber que le atribuye la ley a los jueces del fondo de corroborar los hechos con los documentos sometidos a su consideración u otros hechos que resulten pertinentes, en aras de verificar la veracidad de las

declaraciones y actuaciones de las partes a los fines de responder los agravios contenidos en el recurso; que, las motivaciones de sentencia recurrida han permitido a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que en el desarrollo de su tercer y último medio, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, fundamentado en que: La Corte a-qua atribuye efectos distintos a las declaraciones que hace el secretario de la compañía, reconociéndole veracidad a la lista de accionistas que concurrieron a la asamblea celebrada el 30 de agosto de 1981, depositado por Víctor Manuel Peña Valentín, y desconoce el documento depositado por la compañía, en el cual el secretario señala que en los archivos de las misma Víctor Manuel Peña Valentín, no figura como accionista;

Considerando: que carece de interés responder el tercer medio de casación, en razón de que los alegatos del recurrente fueron resueltos en las consideraciones expuestas en ocasión de las ponderaciones de los medios “primero y segundo”; y la solución dada al caso, por lo que, procede declarar inadmisibile el medio analizado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente incidental alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Falsa interpretación y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir.”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente incidental alega que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, fundamentado en que: 1) Víctor Manuel Peña Valentín es accionista del Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. desde su formación, momento desde el cual no se ha rendido cuenta de la gestión del Presidente vitalicio, ni entregado a los demás socios participantes,

estado de ganancia y pérdida; 2) La Corte debió haber hecho acopio de los diferentes procesos que cursan en los diferentes tribunales del país para apreciar que la dirección de la empresa ha venido realizando operaciones en fraude a los accionistas, disminuyendo, para beneficio propio, el capital de la empresa; así como no entregando dividendos y causando lesión a los intereses y bienes de la empresa;

Considerando: que respecto de las violaciones denunciadas por el recurrente incidental, la Corte de Envío hizo constar en su sentencia que: “Esta Corte establece que siendo el edificio objeto de la solicitud de secuestro un bien cuya propiedad no esta en discusión, de forma individual, como si fuera el único bien que conforma el patrimonio de la sociedad, el mismo no debe ser puesto en secuestro, por no existir condiciones de hechos que justifiquen la existencia de un litigio sobre la propiedad de un inmueble señalado; que en ese mismo orden, la parte demandante no ha hecho ninguna prueba sobre la existencia de una mala administración, sino que se ha limitado pura y simplemente, a señalar que existe, sin aportar ningún elemento convincente de esas situación; por lo que el demandante estaba en la obligación de establecer lo siguiente: 1. Que la empresa no posee el cuerpo de dirección que establecen los estatutos; o que ese cuerpo, si funciona, está realizando operaciones en fraude de los accionistas; 2. Que la disminución del capital es producto del fraude; 3. La falta de entrega de beneficio, no obstante haberse realizado el reparto anual, fue distraída por el cuerpo directivo; 4. Que será más beneficioso para la empresa la designación de un administrador judicial, que una nueva dirección conforme a lo establecido por los estatutos frente a la falta cometida por los encargados de administrar la sociedad; 5. Que los intereses o bienes de la empresa están siendo lesionado, producto de una gestión que efectúa fraude en perjuicio de un grupo de accionistas”.

Considerando: que, conforme a las disposiciones del Artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o mas personas”; disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que

los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que ella se refiere y asegurarse de que, al momento de aplicarla, ella parezca útil a la conservación de los derechos de las partes;

Considerando: que conforme a los motivos expuestos para rechazar la demanda en designación de secuestrario judicial de los bienes litigiosos consignados en el considerando que antecede, la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley y para justificar su sentencia ha expuesto los motivos adecuados y pertinentes, por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación ponderado precedentemente;

Considerando: que en su segundo y último medio, el recurrente incidental alega, en síntesis, que: la sentencia recurrida no contiene una relación de hechos y circunstancias que permita a los jueces de la Suprema Corte de Justicia apreciar si fue bien o mal aplicado el derecho;

Considerando: que, ciertamente, por mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en la obligación de sustentar su decisión con motivos que respondan cabalmente los alegatos y medios propuestos por las partes, por medio de conclusiones y escritos; también es cierto que, en su último medio, el recurrente se ha limitado a hacer una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, sólo denunciando violaciones generales contra la citada decisión impugnada en casación, sin precisar ningún agravio determinado, ni precisar, como era su deber, cuales alegatos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua; lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examinar dicho medio; por lo que debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando: que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto, de manera principal, por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 05 de diciembre de 2002 en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto, de manera incidental, por Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia mencionada, sin perjuicio de la inadmisibilidad declarada; **TERCERO:** Compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del miércoles diecinueve (19) de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Manuel Ulises Bonnelly.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elizabeth Whipple vda. Álvarez y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano.
Recurrida:	Confederación del Cánada.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 1999, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Elizabeth Whipple Vda. Álvarez, Miguel Eduardo Álvarez Whipple, Fernando Federico Álvarez Whipple, Alberto Alejandro Álvarez Whipple, Lowell Luis Guillermo Álvarez

Whipple, José de Jesús Álvarez Whipple y Carmen Elizabeth Álvarez de Casanovas, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliadas y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0088634-0, 001-0088669-6, 001-0087178-9, 001-0087177-1, 001-0778928-1, 001-0086199-6 y 001-0169716-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, D. N.;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2001, suscrito por los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano, abogados de los recurrentes, Elizabeth Whipple Vda. Álvarez, Miguel Eduardo Álvarez Whipple, Fernando Federico Álvarez Whipple, Alberto Alejandro Álvarez Whipple, Lowell Luis Guillermo Álvarez Whipple, José de Jesús Álvarez Whipple y Carmen Elizabeth Álvarez de Casanovas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución No. 2024/2005 dictada el 5 de septiembre de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Confederación del Cánada, del recurso de casación de que se trata;

Vista: la sentencia dictada en fecha 17 de junio del 1987 por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 10 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez,

Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece (13) de septiembre de 2012, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes Cruz, y los jueces Julio C. Canó Alfau, Manuel Ulises Bonnelly y Pedro A. Sánchez Rivera, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) con motivo de la demanda civil en ejecución de póliza de seguro de vida y reparación de daños y perjuicios incoada por Elizabeth Whipple Vda. Álvarez y compartes, contra la Confederación del Cánada, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 22 de marzo de 1985, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma la demanda en intervención forzosa contra The Royal Bank of Cánada; **Segundo:** Condena a la Confederación del Cánada al pago de la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$650,000.00) a favor de The Royal Bank of Canada, más los intereses legales de dicha suma, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la Confederación del Cánada,

al pago de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos-Oro (RD\$850,000.00) a favor de los señores Elizabeth Whipple Vda. Álvarez, Fernando Federico Álvarez Whipple, Alberto Alejandro Álvarez Whipple, Miguel Eduardo Álvarez Whipple, José De Js. Álvarez Whipple y Carmen Elizabeth Álvarez de Casasnovas, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, por los motivos señalados; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Elizabeth Whipple Vda. Álvarez, Fernando Federico Álvarez Whipple, Alberto Alejandro Álvarez Whipple, Miguel Eduardo Álvarez Whipple, José De Jesús Alvarez Whipple y Carmen Elizabeth Álvarez de Casasnovas contra la Confederación del Cánada; **Quinto:** Condenar a la Confederación del Cánada a pagar las tres cuartas partes de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Tulio Pérez De León y Juan Ml. Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

2) contra la sentencia arriba indicada, la Confederación del Cánada interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó, en fecha el 14 de octubre de 1985, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** ADMITE como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Confederación del Cánada contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 1985, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente, la Confederación del Cánada, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** ACOGE en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por los intimados señores: Elizabeth Whipple Vda. Álvarez, por sí y como madre y tutora legal de sus hijos menores: Fernando Federico y Alberto Alejandro Álvarez Whipple; y Miguel Eduardo, José De Jesús, Lowell Luis Guillermo Álvarez Whipple y Carmen Elizabeth

Álvarez de Casasnovas; y The Royal Bank of Cánada, como interviniente forzosa, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, antes indicada y cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** CONDENA a la parte intimante la Confederación del Cánada, parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Tulio De León, Juan Ml. Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Hipólito Herrera Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 17 de junio del 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Elizabeth Vda. Álvarez, Miguel Eduardo Álvarez Whipple, Lowell Guillermo Álvarez Whipple, José De Jesús Álvarez Whipple y Carmen Elizabeth Álvarez de Casasnovas y al Banco del Comercio Dominicano al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

4) como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el 13 de septiembre del 1999, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitiendo en la forma el recurso de referencia, por haber sido interpuesto en observancia de los plazos y procedimientos contemplados en la ley; **SEGUNDO:** Revocando, en cuanto al fondo, actuando por autoridad propia y contrario imperio, la sentencia s/n dictada el día 22 de marzo de 1985 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto de la presente vía de reformación,

con todos sus efectos y consecuencias de derecho; **TERCERO:** Rechazando, como consecuencia de lo anterior, íntegramente, en todas sus partes, la demanda inicial de que se trata en ejecución de contrato de seguro y reclamo de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, presentada por los actuales intimados en contra de la “Confederación del Cánada”; **CUARTO:** Condenando a los sucumbientes, señores Elizabeth Whipple Vda. Álvarez, quien en el proceso actuó en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad: Fernando Federico y Alberto Alejandro Álvarez Whipple, lo mismo que a los demás co-apelados, señores Miguel E., Lowell L., José De Js. Y Carmen E. Álvarez Whipple al pago de las costas disponiendo su distracción en privilegio del Dr. Ramón Tapia Espinal, quien afirma haberlas adelantado por cuenta propia”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación de los artículos 33 y 38 de la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando: que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, examinados en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, el recurrente alega, en resumen que:

La Corte de envío afirmó que en la póliza de seguro de vida suscrita por José Álvarez Bogaert, en calidad de asegurado, y la actual recurrida, como compañía aseguradora, los contratantes estipularon una supuesta convención para antedatar el inicio de su vigencia a una fecha anterior a su emisión, conviniendo en ese sentido, según se afirma en la sentencia impugnada, que su vigencia iniciaría el 17 de febrero de 1983 y no el 30 de marzo, fecha de emisión, acuerdo que, presumió la Corte de envío, tenía como propósito hacer figurar al asegurado con un año menor a su edad biológica, para beneficiarlo con el pago de una prima inferior a la que le correspondería si la vigencia de la póliza hubiese iniciado a partir de la fecha en que fue emitida;

Conforme las disposiciones del artículo 33 de la Ley núm. 126 de fecha 22 de abril de 1971, de Seguros Privados en la República

Dominicana, la Póliza de Seguro deberá contener, además de los derechos y obligaciones de las partes, la fecha y hora de comienzo y término del seguro, excepto la hora en las pólizas de seguro de vida, la cual, junto con todos los documentos que la conforman, constituye el contrato entre las partes;

Conforme los términos de la ley referida, la antedata de los efectos de un contrato de seguro sólo puede existir si así es estipulado en la póliza, pero, en la especie esa cláusula no fue consignada ni en la póliza ni en ningún otro documento que forme parte de ella, razón por la cual el momento a partir del cual comenzaron a surtir efectos las obligaciones respectivas de los contratantes debió fijarse al 30 de marzo de 1983, fecha en que fue suscrita;

Al fundamentar la Corte de envió su sentencia sobre una supuesta antedata, que no está sustentada en hechos y documentos regularmente aportados, incurrió en una clara ausencia de motivación sobre ese aspecto fundamental de su decisión, así como en desnaturalización de la póliza de seguros; reteniendo de ella una circunstancia no expresada en dicho contrato, de la cual derivó efectos que no se corresponden con los términos precisos fijados por los contratantes;

Considerando: que de los alegatos descritos se evidencia que el punto medular sobre el que descansa el presente recurso de casación reside en determinar si la fecha convenida como punto de partida para la vigencia de la póliza está determinada por la fecha en que fue suscrita o si, por el contrario, fue objeto de una convención particular;

Considerando: que, en el sentido descrito en “considerando” que antecede, conforme lo consagrado en el artículo 33 de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados, vigente al momento de originarse la litis, en el contrato de seguro de vida interviene un acuerdo de voluntades entre el asegurador y el asegurado plasmadas en un documento escrito, denominado póliza de seguro, la cual, junto con todos los documentos que la conforman constituye el contrato entre las partes, por cuanto, en el se establece, además de sus derechos y obligaciones respectivas, de manera particular y para lo que interesa

en la especie, la fecha de inicio y de término de vigencia del contrato, como requisito indispensable para su validez, conforme lo preceptuado por el artículo 33 de la ley citada;

Considerando: que la estipulación convenida por las partes respecto al periodo de la vigencia del contrato de seguro reviste una importancia práctica innegable, ya que marca el momento a partir del cual las partes han construido una relación generadora de obligaciones interdependientes y, de manera particular, atendiendo a la finalidad del contrato de seguro de vida, de reparar o atenuar la estabilidad económica de una familia que se ve perturbada por el fallecimiento inesperado del asegurado, siendo en consecuencia, la determinación precisa de ese elemento del contrato un punto de trascendente importancia; a mayor razonamiento, cuando, ordinariamente, el momento en que se inicia la vigencia de las garantías de la póliza del seguro coincide con la de la emisión de la póliza;

Considerando: que, no obstante la consideración anterior, lo relativo a la estipulación en la póliza de la fecha pactada para el inicio de su vigencia, constituye un aspecto que no fue objeto de examen y consideración por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en su decisión mediante la cual apoderó a la Corte de envío, en razón de no haber sido un punto objeto del recurso;

Considerando: que, en efecto, la sentencia que estatuyó por primera vez sobre el recurso de apelación afirmó haber comprobado, del contenido de la póliza misma, que las partes acordaron dar vigencia a la póliza contratada a partir del 17 de febrero de 1983 y no a partir de la fecha de su firma: 30 de marzo de 1983, aunque, según el criterio de dicha Corte, los artículos 33, 38 y 43 de la Ley sobre Seguros Privados de la República Dominicana prohibían la antedata en las pólizas de seguro;

Considerando: que, una vez apoderada la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación incoado por la compañía aseguradora contra esa decisión, ésta corroboró la comprobación hecha por la Corte con relación al acuerdo concertado por las partes, por considerar este alto tribunal de justicia, que, en virtud de la

libertad en materia contractual, los contratantes tienen la facultad de establecer las modalidades de ejecución de sus obligaciones, pudiendo fijar una fecha distinta para la vigencia de la póliza, por no prohibirlo de modo expreso la Ley 126 sobre Seguros Privados, ni ningún otro texto de la ley y en consonancia con los postulados del artículo 8, párrafo 5 de la Constitución vigente;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que aún cuando la casación sea pronunciada en términos generales, la extensión de la anulación está limitada al alcance del medio que sirve de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, por lo tanto, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento;

Considerando: que la Corte de envío, respetuosa del alcance de la delegación que le fue otorgada, expresa que su apoderamiento no se extendía a determinar: “ningún aspecto relativo a la legitimidad, existencia, cobertura en dinero, personas beneficiadas, fechas de emisión, etc, de la póliza (..)”;

Considerando: que, en base a las circunstancias reseñadas, la Corte de Envío no fue apoderada para indagar, como afirman los recurrentes, sobre la existencia de la estipulación convenida por las partes en torno a la fecha para el inicio de la vigencia de la póliza, por ser un punto comprobado y juzgado, sino que su delegación se limitó al aspecto que fue objeto de censura por la sentencia que la apoderó;

Considerando: que una vez admitida como válida la referida estipulación contractual, la Corte de Envío procedió a verificar si al momento de ocurrir el fallecimiento del asegurado éste se encontraba al día con el pago de las primas correspondientes, requisito indispensable para la validez del contrato de seguro conforme lo preceptúa el artículo 43 de la Ley sobre Seguros Privado, ya referida; concluyendo, luego de dicha ponderación, que el último pago por

él realizado fue aplicado al trimestre vencido al 17 de febrero de 1984, dejando pendiente de pago el trimestre vencido al 17 de mayo, por lo que, expone la Corte de Envío, al ocurrir su fallecimiento en fecha 17 de julio de 1984, era inobjetable que la póliza de seguros no se encontraba vigente, razón por la cual expresó que: “al negarse a pagar la Confederación del Cánada, el importe del seguro de marras a quienes eventualmente pudieron ser sus acreedores para el caso de que la póliza no hubiese caducado, es obvio que no ha comprometido su responsabilidad civil frente a los indicados reclamantes, estando libre de la comisión de falta”;

Considerando: que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la Corte de Envío ponderó, como era su deber, los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación, haciendo una correcta apreciación de los elementos de prueba que le fueron aportados, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, exponiendo, además, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente; por lo que procede, desestimar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, ahora gananciosa y en consecuencia, no habérsele formulado solicitud al respecto.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Whipple Vda. Álvarez, Miguel Eduardo Álvarez Whipple, Fernando Federico Álvarez Whipple, Alberto Alejandro Álvarez Whipple, Lowell Luis Guillermo Álvarez Whipple, José de Jesús Álvarez Whipple y Carmen Elizabeth Álvarez de Casanovas, contra

la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del trece de septiembre de 1999, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del miércoles diecinueve (19) de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Julio César Canó Alfau, Manuel Ulises Bonnelly y Pedro A. Sánchez Rivera.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licda. Yesenia R. Peña Pérez y Lic. Cristian M. Zapata Santana.
Recurrido:	Miguel Eduardo Espinal Muñoz.
Abogados:	Dres. Mario Pérez Tapia, Ruber M. Santana Pérez y Lic. Eduardo Abreu Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representado por las señoras Verónica Álvarez y Calina Figuereo Ramírez, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias bancarias, domiciliadas y residentes en esta ciudad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 001-025749-4, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de Gerente División Legal y Gerente Legal Institucional de dicha institución;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Yesenia Peña, por sí y por el Lic. Cristian Zapata, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Mario Pérez Tapia, abogado del recurrido, Miguel Eduardo Espinal Muñoz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la entidad recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Mario Pérez Tapia y Ruber M. Santana Pérez y el Licdo. Eduardo Abreu Martínez, abogados del recurrido, Miguel Eduardo Espinal Muñoz;

Vista: la sentencia No. 38 dictada en fecha 18 de febrero de 2009 por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre

de 1991; en la audiencia pública del 27 de julio del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y las modificaciones introducidas por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 13 de septiembre de 2012, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, e Hirohito Reyes Cruz, y Julio César Canó Alfau, juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel Eduardo Espinal Muñoz, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 5 de octubre de 2001, con el dispositivo siguiente:

“**Primero:** Rechaza el pedimento de peritaje solicitado por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoge, en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Miguel E. Espinal Muñoz, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., y en consecuencia condena a éste a pagarle a título de reparación de daños y perjuicios, la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), más los intereses legales; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Pérez Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

2) contra la sentencia arriba indicada, el Banco Popular Dominicano, C. por A. interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó, en fecha el 22 de mayo de 2003, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 2000-0350-2331, dictada en fecha 5 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, y de manera incidental por el Sr. Miguel Espinal Muñoz contra el ordinal segundo de la señalada sentencia, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Declara inadmisibles la demanda en intervención forzosa incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la compañía Peravia Motors, C. por A., por la razón precedentemente dada; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos antes mencionados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julia Janet Castillo G., Carlos José Espiritusanto G. Mario Pérez Tapia y Ruber M. Santana P., abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 38, de fecha 18 de febrero del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 22 de mayo de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

4) como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el 30 de abril de 2010, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia número 107, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación de que se trata, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres, Mario Pérez Tapia y Rubenn Santana Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del memorial de defensa la parte recurrida solicita, con prelación a su defensa al fondo, la inadmisibilidad del recurso de que se trata; alegando, en apoyo a sus pretensiones incidentales, lo siguiente:

Que conforme las disposiciones de la Ley 491-08 del 14 de octubre del año 2008, mediante la cual se modificaron los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la sentencia ahora impugnada no admite el recurso extraordinario de la casación, por no exceder las condenaciones impuestas el monto de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, tal y como lo exige, de manera precisa, el artículo único, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, citada;

Considerando, que el objeto de un fin de inadmisión es cuestionar la recibibilidad de la acción ejercida, no así su fundamento, finalidad en la que se sustenta su examen con prioridad;

Considerando, que el fundamento legal concreto sobre el que descansa el pedimento incidental hecho por el recurrido, reside en el literal c) del párrafo segundo del artículo único de la Ley No. 491-08, citada, mediante el cual fue establecida como causal para la admisión del recurso en cuestión el monto envuelto en el litigio; texto legal que dispone:

“no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso; Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que al momento de interponer el presente recurso se encontraba vigente la Resolución número 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 07 de julio de 2009, que fijó en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos

(RD\$8,465.00) el salario mínimo, por lo que el monto de doscientos salarios mínimos ascendía a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1, 693, 000.00);

Considerando, que mediante el acto jurisdiccional contra el cual esta dirigido el presente recurso de casación fue confirmada la sentencia de primer grado que condenó al actual recurrente a pagar a la recurrida una indemnización por un monto total de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), cuantía esta que, por efecto de la confirmación de que fue objeto por la jurisdicción de la alzada, será el parámetro a utilizar para el cálculo de la cuantía envuelta en el litigio, monto que, como es evidente, no excede de la cuantía de los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de interponer el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo único, párrafo 2 literal c) de la ley citada, procede que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declare, como lo invoca la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin examen de los fundamentos en que descansan los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por. A., contra la sentencia dictada en fecha 30 de abril de 2010 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Eduardo Abreu Martínez y de los Dres. Mario Pérez

Tapia y Ruber M. Santana Pérez, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del miércoles diecinueve (19) de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Julio César Canó Alfau.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Federico Oscar Arzeno Pujols y Leasing Popular, S. A.
Abogados:	Licdos. Edwin Pascual, Manuel Olivares, Juan de la Rosa y Ramón Antonio Martínez.
Recurridos:	Altagracia Roumou y compartes.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

1.- Federico Oscar Arzeno Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-12270071-9,

domiciliado y residente en la calle Clínicas Rurales No. 6 del sector Ciudad de Los Millones (Savica), de esta ciudad, imputado y civilmente responsable;

2.- Leasing Popular, S. A., tercera civilmente demandada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Edwin Pascual, por sí y por los Licdos. Manuel Olivares, Juan de la Rosa y Ramón Antonio Martínez, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 10 de febrero de 2011, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Federico Oscar Arzeno Pujols y Leasing Popular, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan B. de la Rosa;

Vista: la Resolución No. 3052-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de junio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Federico Oscar Arzeno Pujols y Leasing Popular, S. A., y fijó audiencia para el día 25 de julio de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 25 de julio de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, y Robert C. Placencia

Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Julio César Canó Alfau, Daniel Julio Nolasco Olivo y Antonio Sánchez Mejía, Ramón Horacio González Pérez, Ignacio Camacho Hidalgo, y Xiomara Silva, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece (13) de septiembre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, y Julio C. Canó Alfau y Manuel Ulises Bonnelly, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo de 2002 en la intersección formada por la carretera Mella y la autovía del Este, de la ciudad de San Pedro de Macorís, entre el jeep marca Mitsubishi, conducido por Federico Oscar Arzeno, propiedad de Leasing Popular, S. A., asegurado en Seguros Universal América, C. por A., y la motocicleta carente de descripción, conducida por Danny Roumou, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en la colisión, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala 1, dictando la sentencia sobre del fondo el 12 de marzo de 2004, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, como en efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Federico O. Arzeno, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:**

Se declara al prevenido, señor Federico O. Arzeno, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas previsto y sancionado por los artículos 49 numerales 1 y 3, apartado e, 61 y 65 de la Ley núm. 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967, en perjuicio del señor Danny Roumou, quien falleció a consecuencia de la colisión de que fue objeto, y en consecuencia, se condena al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara extinguida la acción pública con relación al finado, señor Danny Roumou, por haber fallecido a consecuencia de la colisión, por lo que se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Altagracia Roumou, en calidad de madre del finado Danny Roumou; Evelyn Grant Reyes, en su calidad de madre y tutora legal del menor Danny Alejandro Roumou Grant; y Anacaona Montés Carty, en calidad de compañera de unión libre del finado y madre de los menores Eudy Daniel, Dahiana y Danny Alexander Roumou Montés, en contra de los señores Federico O. Arzeno, en su calidad de conductor y persona penalmente responsable, IMPREICA, en su beneficiaria (Sic) del contrato póliza de seguros, y contra Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el co-prevenido, Federico O. Arzeno, y comitente del mismo, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) La suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), dividido en seis (6) partes iguales a favor de cada uno de los reclamantes indicados más arriba, en las calidades establecidas en esta sentencia, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos; b) Los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, a favor de las partes civiles constituidas; Cuarto (Sic): Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Seguros Universal América, hasta el límite de su cobertura, por ser la entidad aseguradora que emitió el contrato de póliza de seguros para amparar el vehículo conducido por el co-prevenido, Federico O. Arzeno

(Sic); **Quinto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por Federico O. Arzeno, Seguros Universal América, IMPREICA y Leasing Popular, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a los señores Federico O. Arzeno, Seguros Universal América, IMPREICA y Leasing Popular, S. A., partes sucumbientes, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Homologar, como en efecto homologa, el contrato de poder cuota litis otorgado por las partes civiles constituidas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero por ser convención entre las partes; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia, y/o cualquier otro ministerial requerido al efecto”;

Dicha decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pronunciando la sentencia del 17 de abril de 2006, la cual dispone: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Federico O. Arzeno, Leasing Popular, S. A., Seguros Universal América y/o Seguros Popular; **Segundo:** Se revoca el ordinal b, del dispositivo 4to., y confirma los demás aspectos tanto en lo civil como lo penal de la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condena a Federico O. Arzeno y Leasing Popular, S. A., e IMPREICA, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Esta decisión fue recurrida en casación por los actores civiles, Altagracia Roumou, Evelyn Grant Reyes, Anacaona Montés Carty; y por el imputado, civilmente demandado, y compañía aseguradora (Federico Oscar Arzeno Pujols, Leasing Popular, S. A., y Seguros Universal, C. por A.) ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia del 24 de diciembre de 2010, procediendo a casar la sentencia impugnada;

Para el conocimiento del envío dispuesto fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, pronunciando ésta la decisión hoy impugnada, de fecha 12 de diciembre de 2011, siendo su dispositivo el siguiente: “**Primero:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Federico Oscar Arzeno Pujols, Leasing Popular, S. A. y Seguros Universal, C. por A., contra sentencia No. 07-2004, de fecha Doce (12) del mes de Marzo del año 2004, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso por los motivos antes expuestos y en consecuencia declara culpable al imputado Federico Oscar Arzeno Pujols, de generales que constan en el expediente de violar los artículos 49 letra C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Danny Roumou, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas causados inintencionalmente con motivo del referido accidente y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Altagracia Roumou, en calidad de madre el finado, Danny Roumou, Evelyn Grant Reyes, en calidad de madre y tutora legal del menor Danny Alejandro Roumou Grant, y Anacaona Montés Carty, en calidad de madre de los menores Eudy Daniel, Dahiana y Danny Alexander Roumou Montés, en contra de los señores Federico Oscar Arzeno Pujols, en su calidad de conductor y persona penalmente responsable, IMPREICA, en su condición de beneficiaria del contrato de Póliza de Seguros y contra Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el co-imputado Federico Oscar Arzeno Pujols y comitente del mismo, al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), divididos en partes iguales, a favor de cada uno de los reclamantes precedentemente señalados, como justa reparaciones por los daños por ellos sufridos; así como

el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena al imputado Federico Oscar Arzeno Pujols, IMPREICA y Leasing Popular, S. A., partes sucumbientes, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, con distracción de la civiles a favor y provecho del Dr. Andrés Figueroo Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común u oponible en el aspecto civil a la Compañía Seguros Universal América, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el co-imputado Federico Oscar Arzeno Pujols”;

e) Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Federico O. Arzeno Pujols, y Leasing Popular, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de junio de 2012 la Resolución No. 3052-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 25 de julio de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que los recurrentes, Federico O. Arzeno Pujols, y Leasing Popular, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de cosa juzgada, violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Violación al principio de no perjudicación por nuestro por nuestro propio recurso. Violación a la unificación de criterio jurisprudencial al aumentar las indemnizaciones, acordadas por la sentencia del primer grado, no obstante la sentencia de la Suprema Corte de Justicia había casado esa parte por considerarla excesiva; **Segundo Medio:** Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos, en violación al artículo 24 del CPP; **Tercer Medio:** Falta exclusiva de la víctima violación al derecho de defensa, por no evaluación de las consecuencias jurídicas de la participación activa de la víctima, al violar los artículos 74 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Que es la causa eficiente generadora del accidente que nos ocupa; **Cuarto Medio:** Violación al principio que consagra la proporcionalidad

de las indemnizaciones acordadas por el tribunal, con los daños sufridos, al disponer condenaciones que acuerdan indemnizaciones excesivas, no razonables, ni directamente proporcionales a los daños sufridos por la parte civil constituida; **Quinto Medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley, y aplicación de una norma inexistente por haber sido derogada. Violación al Código Monetario y Financiero, por condenar al pago de interés legal; **Sexto Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano y del criterio jurisprudencial que establece la responsabilidad del arrendatario, al acoger la constitución en parte civil condenando al propietario sin referirse a la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Federico Arzeno, lo cual es además violatorio del derecho de defensa y del principio de igualdad; **Séptimo Medio:** Falta de calidad de las señoras Evelyn Grant y Anacaona Montés Carty, las cuales no probaron tener ningún parentesco con el fenecido Danny Roumou, sino que demandan ambas en calidad de concubinas y de madres y tutoras legales de hijos menores, pero la Corte a-quá debió evaluar que la condición de concubina no las reúnen ninguna de ambas, por ser dos personas que indistintamente reclaman esa condición, por tener más de una relación consensual el occiso Danny Roumou, sin probar que alguna de ellas dependía económicamente de él, sin probar que ellas no tenían terceras relaciones, sin probar una relación interrumpida de más de cinco años a título de esposas, en tal sentido, carece de calidad y de derecho para actuar; **Octavo Medio:** Violación al artículo 237 de la Ley 241, el cual establece que las actas de la policía hacen fe hasta prueba en contrario y el juez a-quó ni la Corte a-quá evaluaron el aspecto del acta policial que establece que los vehículos conducidos por Andrés Segura Mejía y José Luis Ventura están estacionados en centro de la vía; **Noveno Medio:** Violación al derecho de defensa de de entidad Leasing Popular, S. A., y del señor Federico Arzeno, al no evaluar las pruebas presentadas por esta entidad ni responder sus conclusiones, violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Décimo**

Medio: Violación al principio de que la comitencia es indivisible?"; alegando, en síntesis, que:

La Corte a-qua dispone por su sentencia que se pague un interés legal inexistente desde hace ya 5 años; siendo además a la fecha dicho interés acumulado de 108 meses, lo que equivaldría a RD\$1,602,000.00, lo que resulta una arbitrariedad en cuanto al monto, por ser una norma derogada;

La sentencia recurrida contiene contradicción e ilogicidad de motivos, al establecer la Corte a-qua que las declaraciones contenidas en el acta policial son tenidas como ciertas hasta prueba en contrario, mientras que en la misma consta en las declaraciones de Federico Arzeno que el conductor de la motocicleta Danny Roumou, fue quien se estrelló contra su vehículo; por lo que es ilógico y contradictorio que, siendo esas las declaraciones, y no habiéndose hecho valer otro medio de prueba para contradecir estas declaraciones, la Corte ponga la responsabilidad exclusiva de la ocurrencia del accidente a cargo del imputado Federico Oscar Arzeno, aduciendo que éste declaró en el plenario que pudo ver a la víctima, lo cual no es indicativo de que la culpa sea del imputado y que esté cambiando sus declaraciones dadas en el acta policial;

La Corte a-qua está tomando las declaraciones del imputado distorsionándolas y desnaturalizándolas para tomarlas como prueba en su contra; pues el expediente se encuentra huérfano de pruebas para atribuirle falta al imputado, pues no hay manera de demostrar la responsabilidad del imputado; sin examinar y ponderar adecuadamente la conducta de la víctima, por la comisión de las faltas generadoras del accidente que se trata;

La sentencia hoy atacada en casación debió establecer que se trata de un hecho por falta exclusiva de la víctima, y por lo tanto, descargar a la recurrente del pago de indemnizaciones, ya que también sufrió daños, que no le fueron resarcidos, y no es justo que la demandada indemnice cuando la causa eficiente y generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima;

La sentencia impugnada establece un monto indemnizatorio desproporcional e injusto, cuando lo que procedía era descargar al recurrente de toda responsabilidad en el presente proceso, peor aún, cuando la indemnización otorgada resulta mayor que la otorgada en la primera sentencia, por lo que la Corte a-qua desató el mandato que le hiciera la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó como tribunal de envío;

Si la falta causa un daño y la reparación es proporcional a la falta cometida, y la falta es compartida entre la víctima y el imputado, entonces la reparación del daño no puede ser atribuida totalmente al imputado y los terceros demandados, sino que la mitad de las indemnizaciones deberá ser cubierta por los actores civiles; por lo que en el caso la suma de RD\$1,500,000.00 es excesiva;

La Corte a-qua violenta el principio constitucional de irretroactividad de la ley, y da aplicación a una orden derogada, así como también violenta el principio jurisprudencial que establece la imposibilidad de aplicación del interés legal;

La Corte a-qua ha acogido la presunción de comitencia en materia de vehículo sin evaluar que esa presunción no es irrefragable y la misma admite prueba en contrario, como en el caso, en el cual, la entidad Leasing Popular, S. A. hizo la prueba que destruye la presunción de comitencia, al depositar el contrato de arrendamiento y el acto de alguacil con fecha cierta, mediante los cuales se prueba que el vehículo no estaba bajo su guarda, cuidado, dominio y dirección, sino que estaba arrendado a otra entidad, quien era además la que le daba las órdenes al conductor, ahora imputado, pero dichas pruebas no fueron evaluadas, cuando por ellas quedaba establecido, que la entidad Leasing Popular, S. A. no tiene vínculo con el accidente vehicular, sino que la guarda estaba bajo la sociedad IMPREICA, S. A.;

La Corte a-qua violenta el principio jurisprudencial de que la guarda y comitencia de los vehículos son indivisibles, por lo que hizo una errónea aplicación del derecho, al reconocer la guarda y la comitencia compartidas por las entidades Leasing Popular, S. A. e IMPREICA,

S. A., ya que ha condenado a ambas compañías, conjunta y solidariamente al pago de la indemnización de RD\$1,500,000.00;

Los actores civiles, Evelin Grant Reyes y Anacaona Motes Carty, no han probado tener calidad para recibir indemnizaciones, ya que no probaron vínculo de parentesco alguno con la víctima, Danny Roumou, como tampoco de que ninguna de ellas tenga condición de concubina, como lo exige la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que contrario a lo que invocan los recurrentes, la Corte A-qua para fallar como lo hizo, consignó, de manera motivada, lo siguiente: “1. que de igual forma esta Corte ha podido advertir que el tribunal a-quo estableció como causa generadora del accidente la falta exclusiva del imputado ahora recurrente; 2. que dicha falta fue establecida a través del valor probatorio otorgado por el tribunal a-quo a las declaraciones vertidas por el imputado Federico Oscar Arzeno Pujols, tanto en el acta policial como en el Tribunal de Segundo Grado, quien de manera reiterada declaró lo siguiente: “Señor, mientras yo transitaba por la autovía del Este, al llegar al cruce de la carretera Mella, el conductor de la motocicleta venía con un tanque de gas, y se me estrelló en mi vehículo, resultando éste con lesiones que le produjeron la muerte, mi vehículo resultó con ambas puertas del lado izquierdo abolladas, retrovisor roto, y ambos cristales rotos, y abollado lado izquierdo, guardalodo delantero izquierdo abollado”; 3. que si bien es cierto que por tratarse el lugar donde ocurrió el accidente una intersección donde convergen dos vías y donde existe un semáforo intermitente como señal de precaución, el cual debió ser observado por el imputado Federico Oscar Arzeno Pujols, como estableciera el tribunal a-quo; no es menos cierto que la víctima se encuentre exenta de tal condición y mas aún cuando éste se desplazaba con un tanque de gas, situación esta que obligaba a la víctima a conducir a una velocidad adecuadamente reducida al acercarse y cruzar la intersección, lo que no sucedió en la especie, ya que de éste haber transitado a una velocidad prudente no se hubiese estrellado con el vehículo conducido por el imputado ahora

recurrente Federico Oscar Arzeno Pujols; 4. que vistas las cosas de ese modo y contrario a lo establecido por el tribunal a-quo; esta Corte ha podido establecer que el referido accidente se debió a la falta compartida de ambos conductores, por lo que procede rechazar los alegatos del ahora imputado recurrente”;

Considerando: que de las motivaciones antes transcritas, resulta que la Corte a-qua realizó una adecuada ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando por establecido que ambas partes, la víctima y el imputado, incurrieron en falta, por lo que estableció falta compartida, haciendo en ese sentido una correcta aplicación del derecho, y dejando la sentencia impugnada debidamente fundamentada;

Considerando: que respecto al alegato de los recurrentes, en cuanto a la inaplicación de los intereses legales, por los mismos haber sido derogados, cabe señalar que dicho aspecto no fue objeto del envío ante la Corte a-qua, sino que quedó definitivamente juzgado, mediante sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 2010, la cual dio por establecido: “Que contrario a lo establecido por el Juzgado a-quo, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata ocurrió el 10 de marzo de 2002, antes de que fuese promulgada la citada ley, y atendiendo al principio constitucional de irretroactividad de la ley, esas disposiciones no son aplicables en el presente caso, tal como es reclamado por los recurrentes; en consecuencia, procede acoger sus pretensiones”;

Considerando: que, por otra parte, los recurrentes alegan que la indemnización otorgada resulta desproporcional e injusta, además de que no podía cargar toda la reparación sobre los ahora recurrentes, sino que la mitad del monto indemnizatorio debería recaer sobre los actores civiles; sin embargo, y contrario a lo sostenido por los

recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido que: “en el aspecto civil y habiéndose establecido la falta compartida de ambos conductores, esta Corte entiende pertinente fijar el monto indemnizatorio en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación por el daño causado por el imputado Federico Oscar Arzeno Pujols, a las nombradas Altagracia Roumou, en calidad de madre del finado y tutora legal del menor Danny Alejandro Roumou Grant, y Anacaona Montés Carty, en calidad de madre de los menores Eudy Daniel, Dahiana y Danny Alexander Roumou Montés, los cuales deberán ser divididos en partes iguales”;

Considerando: que más adelante, en su escrito de casación, los recurrentes invocan que los jueces de la Corte a-qua no valoraron correctamente las pruebas para retener responsabilidad civil contra Leasing Popular, alegando que ésta no tenía la guarda del vehículo causante del accidente, y que la presunción de comitencia había sido destruida, pues ésta había cedido en arrendamiento el vehículo causante del accidente a IMPREICA, S. A., por lo que no podían condenar solidariamente a ambas compañías, Leasing Popular, S. A. e IMPREICA, S. A.;

Considerando: que con relación al anterior alegato y sobre el hecho que Leasing Popular, S. A. no tenía la guarda del vehículo envuelto en el accidente, por el mismo haber suscrito un contrato de arrendamiento con la compañía IMPREICA, S. A., resulta necesario destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia, que en materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que procede rechazar dicho alegato; sin embargo,

Considerando: que en ese sentido, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, condenando civilmente a ambas compañías, Leasing Popular,

S. A., en su calidad de propietaria del vehículo envuelto conducido por el imputado, Federico O. Arzeno, e IMPREICA, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros de dicho vehículo, se basó en lo siguiente: “que en cuanto a los alegatos planteados por Leasing Popular, en lo relativo a su exclusión del presente proceso por no tener la calidad de propietario del vehículo conducido por el co-propietario Federico Oscar Arzeno Pujols, los mismos deben ser desestimados por carecer de fundamento legal, acogiendo esta Corte los planteamientos esgrimidos por la Sala No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Pedro de Macorís, en ese sentido”;

Considerando: que los motivos que la Corte a-qua hizo suyos, y a que hace referencia en su sentencia, como se señala anteriormente, a fin de retener falta civil, establecen: “que del análisis y ponderación del historial del vehículo conducido por Federico O. Arzeno expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), se coligen los siguientes hechos: 1ro. Que en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001) Bonanza Dominicana, C. por A. importó el vehículo descrito el cual era conducido por Federico O. Arzeno el día de la colisión, el cual fue adquirido por Japón Auto Comercial, C. por A., y en esta fecha aquella saldó el pago por lo que ésta levantó la oposición a transferencia; 2do. Japón Auto Comercial, C. por A. endosó el referido vehículo en esa misma fecha a favor de Leasing Popular, S. A., es decir, transfirió la propiedad de dicho vehículo a dicha sociedad comercial, en consecuencia a partir de esta fecha, catorce (14) de febrero del años dos mil uno (2001) el vehículo conducido por Federico O. Arzeno, es propiedad de Leasing Popular, S. A.; 3ro. Es a partir del 3 de junio del año dos mil dos (2002) que la adquiriente, Leasing Popular, S. A. se hace expedir matriculas de propiedad estando el vehículo a sui nombre desde el catorce (14) de febrero del 2002”;

Considerando: que la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en su Artículo 124, literal b, establece: “El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la

persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”;

Considerando: que de la aplicación del texto legal antes transcrito, resulta que tanto el propietario de un vehículo, como el beneficiario de la póliza de seguro del mismo, pueden ser puestos en causa, y declarados como civilmente responsables de los daños causados por ese vehículo; sin embargo, dicho texto distingue entre uno u otro, propietario o beneficiario de la póliza de seguro, no ambos a la vez;

Considerando: que en consecuencia, la Corte a-qua al condenar conjunta y solidariamente a Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria, y a IMPREICA, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro, incurrió en una incorrecta interpretación del derecho y errada aplicación de la ley, por lo que procede, en este aspecto así delimitado, casar la decisión impugnada;

Considerando: que por último, los recurrentes sostienen que los actores civiles no tienen calidad para ser resarcidos, que no han demostrado ser concubinas de la víctima fallecida; sin embargo, respecto a este alegato es necesario destacar que el mismo no fue objeto ni motivo de casación ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no puede ser planteado ahora en casación; por lo que procede su rechazo;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, incoado por Federico Oscar Arzeno y Leasing Popular, S. A.; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, en el aspecto

concerniente a la condena conjunta y solidaria de Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria, e IMPREICA, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro, por los motivos expuestos en esta sentencia; y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diecinueve (19) de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Julio César Canó Alfau y Manuel Ulises Bonnelly.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Emiliano Antonio Fabián Soto y Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	José Alfredo Cruz y Waldy E. Peguero.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2011 incoado por:

1.- Emiliano Antonio Fabián Soto, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 049-0044643-8, domiciliado y residente en calle Colón esquina Padre Fantino, No. 44, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; y

2.- Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 13 de enero de 2012 en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Seguros Universal, C. por A. interponen dicho recurso por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez;

Vista: la Resolución No. 3337-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 5 de Julio del 2012, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Vistos: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 15 de Agosto del 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, de la Suprema Corte de Justicia, y los jueces Julio César Canó Alfau y Manuel Ulises Bonnelly, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los Artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418,

419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en fecha veinte (20) de septiembre del 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los jueces José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscos Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Robert C. Plasencia Álvarez para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata resulta que:

1) con motivo del proceso seguido a Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Seguros Universal, C. por A. por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el Juzgado de Paz del Municipio Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del nombrado Emiliano Antonio Fabián Soto, por ser conforme a la normativa procesal vigente; y en consecuencia, se declara culpable de la comisión del delito de golpes y heridas con el manejo de vehículo de motor y conducción temeraria en violación a los artículos 49-d y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio del señor José Alfredo Cruz Cortorreal y Waldy Estarlin Peguero Lazala (Sic); **SEGUNDO:** Se condena al señor Emiliano Antonio Fabián Soto, a seis (6) meses de prisión, al tomar en consideración la avanzada edad de éste; **TERCERO:** Se condena al señor Emiliano Antonio Fabián Soto, al pago de una multa equivalente a un 1/3 del salario mínimo del sector público; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la víctima José Alfredo Cruz Cortorreal, en contra del señor Emiliano Antonio Fabián Soto, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se

condena al demandado en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños físicos, por la pérdida de su extremidad derecha y los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente producido por la falta del imputado; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la constitución como querellante y actor civil del señor Waldy Estarlin Peguero Lazala (Sic), en contra del imputado, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se condena al señor Emiliano Antonio Fabián Soto, en su doble calidad de imputado y responsable civil, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil de Pesos (RD\$350,000.00), como indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al imputado Emiliano Antonio Fabián Soto, al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Emiliano Antonio Fabián Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez y del Lic. Ramón Eurípides Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Lic. Beato Antonio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara esta sentencia oponible a la aseguradora Seguros Universal, S. A., por ser la entidad que emitió la póliza sobre el vehículo que ocasionó el accidente”;

2) a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció su sentencia el 5 de enero de 2011 y su dispositivo es: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de la Universal de Seguros, entidad aseguradora, y del señor Emiliano Antonio Fabián Soto; y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Víctor Fabián Jiménez y el Lic. José Rafael Lebrón Alba, quienes actúan en representación del imputado Emiliano Antonio Fabián Soto; ambos

en contra de la sentencia núm. 048/2010, de fecha 24 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal (Sic) de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia atacada para que en lo adelante el imputado Emiliano Antonio Fabián Soto figure condenado única y exclusivamente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor las más amplias atenuantes; **TERCERO:** Modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, única y exclusivamente en cuanto a los montos de las indemnizaciones impuestas, fijando como justa reparación en provecho de las víctimas, las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), en provecho del señor José Alfredo Cruz Cortorreal; y b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en provecho del señor Waldy Estarlin Peguero Lazala (Sic), confirmando la decisión del primer grado en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al señor Emiliano Antonio Fabián Soto, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

3) a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Universal de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 3 de agosto del 2011, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la que, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 15 de marzo de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es:

“**Primero:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 9.31 horas de la mañana del día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) por el imputado Emiliano Antonio Fabián Soto, por intermedio de su defensa técnica, el Dr. José Víctor Fabián Jiménez y el Licenciado José Rafael Lebrón Alba; 2) siendo las 02.25 p.m. del día quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) por el Lic. Carlos Francisco Alvarez Martínez, ambos recursos contra la sentencia Número 0048-2010 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diez (2010) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

4) recurrida en casación por Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Universal de Seguros, C. por A. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 5 de Julio del 2012 la Resolución No. 3337-2012 mediante la cual declaró admisible el presente recurso y fijó la audiencia para el 15 de Agosto del 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que en su memorial, los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada; Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”; invocando en síntesis que:

1) Los recurrentes en apelación invocaron en sus medios que la valoración dada a las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público resultaron manifiestamente sobreabundantes pues para comprobar los factores y pormenores se aportó el acta policial, por lo que es claro que los testigos aportaron lo mismo que describe dicho documento y no se hacía necesaria dichas declaraciones, alegato que fue rechazado por la Corte A-qua;

2) En la Corte a-qua también alegamos falta de ponderación de la conducta de la víctima y la forma en que conducía su motocicleta

y la Corte A-qua responde que la exclusividad de la falta estuvo a cargo de Emiliano Antonio Fabián Soto sin detenerse a evaluar la denuncia hecha por nosotros de forma que constatará la irregularidad en ese sentido;

3) La Corte A-qua no indica con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la responsabilidad de nuestro representado y determinar el monto del perjuicio a reparar por el demandado el cual la Corte A-qua fijó en un momento procesal que la corte de apelación había fijado en Un Millón de Pesos, monto que incluso consideramos excesivo, pero es el que subsiste para los jueces de la Corte de envío; por lo que en su nueva evaluación, al momento de conocer el recurso de apelación, no podían fijar en Dos Millones Trescientos Cincuenta Mil pesos (RD\$2.350,000.00) a favor de José Alfredo Cruz Cortorreal y Waldy Estarlin Peguero Lazala el nuevo monto de las indemnizaciones;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Universal de Seguros, C. por A. siendo el primero condenado a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2.000.000.00) a favor de José Alfredo Cruz y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de Waldy Estalín Peguero Lazala,, sumas éstas ejecutorias en contra de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza; pero,

Considerando: que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al conocer del recurso de apelación interpuesto por Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Vila La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, redujo el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado a favor de José Alfredo Cruz y Waldy Estarlin Peguero Lazala, actores civiles, lo cual no fue recurrido por los perjudicados;

Considerando: que la corte de envío, al confirmar la sentencia de primer grado, que había favorecido a los actores civiles con las sumas de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) respectivamente, reducidas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega al monto de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de José Alfredo Cruz y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Waldy Estarlín Peguero Lazala, evidentemente incurrió en una violación a la regla reformatio in peius, garantía de linaje Constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor;

Considerando: que precisamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en el siguiente tenor: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en los dos “considerando” que anteceden, en el presente caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al monto de las indemnizaciones otorgadas a favor de José Alfredo Cruz y Waldy Estarlín Peguero Lazala;

Considerando: que en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas, proceden a dictar su propia sentencia, sobre ese aspecto, en consecuencia, fija en Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (RD\$749,000.00) a favor de José Alfredo Cruz, y Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (RD\$249,000.00) a favor de Waldy Estarlín Peguero Lazala, dichas indemnizaciones, por la Corte a-qua no haber acogido el mandato

de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que estimó excesivas las indemnizaciones impuestas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por la sentencia del 5 de enero del 2011;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Emiliano Antonio Fabián Soto y la compañía Universal de Seguros, C. por A. en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de Diciembre del 2011, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en cuanto al monto de las indemnizaciones otorgadas por la sentencia casada, y fija dichas indemnizaciones en las sumas de Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (RD\$749,000.00) a favor de José Alfredo Cruz y Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (RD\$249,000.00) a favor de Waldy Estarlin Peguero Lazala; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiséis (26) de septiembre del 2012 años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruce-ta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso

Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándida Leonora Artsen.
Abogado:	Lic. José Guillermo Taveras Montero.
Recurrida:	Rosanna Montero Montero.
Abogados:	Dr. Alberto Roa, Dra. Kenia Rosa Peralta y Lic. José del Carmen Metz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Leonora Artsen, dominicana, mayor de edad, empleada pública, portadora de la cédula de identidad núm. 023-0022304-3, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto núm. 55, -condominio Ovni IX, apto. 103, del sector de San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 582-2009, dictada el 15 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Roa, por sí y por el Lic. José del Carmen Metz, abogados de la parte recurrida, Rosanna Montero Montero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. José Guillermo Taveras Montero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Kenia Rosa Peralta y el Lic. José del Carmen Metz, abogados de la parte recurrida, Rosanna Montero Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por Rosanna Montero Montero, contra Cándida Leonora Artsen, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2009, la sentencia núm. 00170/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada la señora CÁNDIDA LEONORA ARTSEN, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en desalojo y rescisión de contrato de inquilinato por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de locación o inquilinato, suscrito entre los señores ROSANNA MONTERO MONTERO y CÁNDIDA LEONORA ARTSEN, del apartamento ubicado en la calle 16 de Agosto, Residencia Omni IX, apartamento 103 primer piso, del Sector San Carlos, Distrito Nacional; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora CÁNDIDA LEONORA ARTSEN, del apartamento ubicado en la calle 16 de Agosto, Residencia Omni IX, apartamento 103 primer piso, del Sector San Carlos, Distrito Nacional, propiedad de la señora ROSANNA MONTERO MONTERO, y/o cualquier otra persona que se encuentra (sic) ocupando dicho inmueble al título que fuere; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional solicitada por la señora ROSANNA MONTERO

MONTERO, por las razones expuestas precedentemente; **SEXTO:** CONDENA a la señora CÁNDIDA LEONORA ARTSEN, al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor de la DRA. KENIA R. PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Cándida Leonora Artsen, mediante acto núm. 061-2009, de fecha 2 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial José Vicente Álvarez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia núm. 582-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CÁNDIDA LEONORA ARTSEN, mediante acto No. 061/2009, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSÉ VICENTE ÁLVAREZ, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 00170/09, relativa al expediente No. 035-08-00851, dictada en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ROSANNA MONTERO MONTERO, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora CÁNDIDA LEONORA ARTSEN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. KENIA R. PERALTA TORRES y el LIC. JOSÉ DEL CARMEN METZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación a la ley y al derecho de defensa”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cándida Leonora Artsen, contra la sentencia núm. 582-2009, dictada el 15 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Javier Cruz.
Abogado:	Lic. Lixander M. Castillo Quezada.
Recurrida:	Hermanos Matos y Co., C. por A.
Abogado:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074662-7, domiciliado y residente en la calle Madame Curie núm. 19, apartamento C-3, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 394-2010, de fecha 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, contra la sentencia No. 394-2010 del 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Lixander M. Castillo Quezada, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrida, Hermanos Matos y Co., C. por A.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobranza de dinero, interpuesta por la entidad Hermanos Matos y Co.,

C. por A., contra el señor Ramón Javier Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 15 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 00882/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en Cobranza de Dinero incoada por la sociedad HERMANOS MATOS Y CO., C. POR A., contra el señor RAMÓN JAVIER CRUZ, mediante actuación procesal No. 1191/08, de fecha Cuatro (4) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, estrado (sic) del 1er Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA al señor RAMÓN JAVIER CRUZ, a pagar la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ORO (RD\$418,000.00), a favor de la sociedad HERMANOS MATOS Y CO., C. POR A., por concepto de pagaré vencido y no pagado; **TERCERO:** CONDENA al señor RAMÓN JAVIER CRUZ, al pago de los intereses convencionales fijados en un Tres por ciento (3%) por ciento mensual (sic), contados a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **QUINTO:** CONDENA al señor RAMÓN JAVIER CRUZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ONASIS DARÍO SILVERIO ESPINAL Y ZAIDA VICTORIANA CARRASCO CUSTODIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Javier Cruz, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 18/2010, del 13 de enero de 2010, instrumentado por la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Azua, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 25 de junio de 2010, la sentencia núm. 394-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por

el recurrido (sic), y en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN JAVIER CRUZ, mediante actuación procesal No. 18/2010, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por la Ministerial SAIRA VANESSA BELTRÉ MARTÍNEZ, Aluacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Azua, contra la sentencia civil No. 00882/09, relativa al expediente No. 035-08-01405, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad HERMANOS MATOS Y CO., C. POR A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor RAMÓN JAVIER CRUZ, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ONASIS DARÍO SILVERIO ESPINAL, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de Motivos (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación al debido proceso”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, por lo cual se mantiene la condena de pagar a la recurrida la suma de Cuatrocientos Dieciocho Mil Pesos Oro (RD\$418,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 5 de noviembre 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Cuatrocientos Dieciocho Mil Pesos (RD\$418,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, contra la sentencia núm. 394-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor

del Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	M & M Servicentro Automotriz y Augusto Radhamés Sánchez Aybar.
Abogados:	Dr. Alberto Núñez y Lic. Wilson Romero.
Recurrido:	Luis Manuel Monte de Oca.
Abogados:	Licdos. Ángel Rafael Méndez Félix y Juan Manuel Medrano Aquino.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa M & M Servicentro Automotriz, entidad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Sergio Vilchez, de la ciudad de Azua de Compostela, provincia de Azua y Augusto Radhamés Sánchez Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0086739-8, domiciliado y residente en la carretera Francisco del

Rosario Sánchez, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 40-2009, de fecha 22 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la empresa M & M Servicentro Automotriz y Augusto Radhamés Sánchez Aybar contra la sentencia No. 40-2009 del 22 de julio de 2009, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Alberto Núñez y el Licdo. Wilson Romero, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Ángel Rafael Méndez Félix y Juan Manuel Medrano Aquino, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Monte de Oca;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castañoz Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Manuel Monte de Oca, contra M & M Servicentro Automotriz y el señor Augusto Radhamés Sánchez Aybar, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 10 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 1065, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada, por el señor LUIS MANUEL MONTES DE OCA (sic), en contra de la empresa M Y M SERVICENTRO AUTOMOTRIZ y su propietario, señor AUGUSTO RADHAMÉS SÁNCHEZ AYBAR, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condena a M Y M SERVICENTRO AUTOMOTRIZ y su propietario AUGUSTO RADHAMÉS SÁNCHEZ AYBAR, al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor LUIS MANUEL MONTE DE OCA, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos con la pérdida de su ojo izquierdo durante el accidente de trabajo más arriba señalado; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. ÁNGEL RAFAEL MÉNDEZ FÉLIZ y JUAN MANUEL MEDRANO AQUINO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial NICOLÁS RAMÓN GÓMEZ, alguacil de estrado de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Monte de Oca, mediante acto núm. 391-2008, de fecha 10 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, intervino la sentencia civil núm. 40-2009, de fecha 22 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LUIS MANUEL MONTES DE OCA (sic), contra la sentencia número 1065 de fecha 10 de septiembre de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de que se trata, y modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que lea: “En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condena a M Y M SERVICENTRO AUTOMOTRIZ y su propietario AUGUSTO RADHAMÉS SÁNCHEZ AYBAR, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor del señor LUIS MANUEL MONTE DE OCA, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos con la pérdida de su ojo izquierdo durante el accidente de trabajo más arriba señalado”; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que, según el literal c, Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado condenó a los recurrentes a pagar al recurrido la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 27 de enero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por M&M Servicentro Automotriz y el señor Augusto Radhamés Sánchez Aybar, contra la sentencia civil núm. 40-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Puello López.
Abogados:	Dr. Luis Felipe Rosa Hernández y Lic. Alejandro Arturo Puello Aquino.
Recurrida:	Fiordaliza Peralta Peña.
Abogado:	Dr. Adolfo Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Puello López, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-0379613-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 423-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, por sí y por el Lic. Alejandro Arturo Puello Aquino, abogados de la parte recurrente, Fernando Puello López;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Luis Felipe Rosa Hernández y por el Lic. Alejandro Arturo Puello Aquino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Adolfo Mejía, abogado de la parte recurrida, Fiordaliza Peralta Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama

al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora Fiordaliza Peralta Peña, contra el señor Fernando Puello López, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 10-01197, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, interpuesta por la señora Fior Daliza (sic) Peralta Peña, en contra del señor Fernando Puello López, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la Comunidad que existió entre los señores Fior Daliza Peralta Peña y Fernando Puello López, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Designa al Lic. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad de los señores Fior Daliza Peralta Peña y Fernando Puello López; **CUARTO:** Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o

no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **SEXTO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Adolfo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el Perito”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 247-2010, de fecha 22 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano, Alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Fernando Puello López, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 24 de junio de 2011, la sentencia núm. 423-2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO PUELLO LÓPEZ, mediante actuación procesal No. 247-2010, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 10-01197, relativa al expediente No. 533-10-00548, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos antes enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos previamente enunciados”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación y total ausencia de valoración de medio de inadmisión formulado por el demandado (violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación a la ley. (Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil); **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea ponderación de prueba y violación del derecho de defensa (violación de los artículos 1317 y siguientes del Código Civil Dominicano); **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la ley en torno a las prescripciones alegadas como medio de inadmisión subsidiariamente propuesto”;

Considerando, que el recurrente en sustento de su primer medio de casación aduce, en resumen, que la corte a-qua no ponderó el medio de inadmisión planteado sobre la autoridad de la cosa juzgada y solo falló el medio de inadmisión propuesto de manera subsidiaria referente a la prescripción de la acción en partición, por haberse intentado fuera del plazo establecido en el artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que los señores Fernando Puello López y Fiordaliza Peralta Núñez, intentaron una demanda en divorcio por mutuo consentimiento de lo cual resultó apoderada de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual homologó el acto de estipulaciones y convenciones a través de la sentencia núm. 2609-2007, del 19 de julio de 2007; 2) con motivo de una demanda en partición, incoada por la señora Fiordaliza Peralta Peña, contra Fernando Puello López, resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 10-01197, del 14 de septiembre de 2010, acogió la demanda en partición y ordenó la liquidación de los bienes de la comunidad que existió entre los señores Fiordaliza Peralta Peña y Fernando Puello López; 3) que el demandado original recurrió en apelación la decisión antes indicada, resultando apoderada la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 423-2011, del 24 de junio de 2011, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se constata que el recurrente en la instancia de alzada concluyó de la manera siguiente: “acoger como bueno y válido el recurso de apelación; revocar la sentencia No. 2010-01197 de fecha 14-9-2010 de la Octava Sala; acoger el medio de inadmisión de la demanda en participación de bienes; rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; condenar en costas al recurrido”; que los alegatos del apelante en grado de apelación, versan en el siguiente sentido: “que la parte recurrente, señor Fernando Puello López, pretende con su recurso que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia de manera principal sea acogido el medio de inadmisión contra la demanda por cosa juzgada, de manera subsidiaria rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y de manera más subsidiaria declarar inadmisibile la demanda por prescripción... “;

Considerando, que es importante destacar, que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas, en la especie: la propuesta del medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada; que, las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, por tanto, estos tienen la obligación de responderlas sin omitir ningún pedimento, ni ampliarlas, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones, por tanto, el pedimento de inadmisión, tiene un carácter prioritario que debe ser ponderado antes del fallo del fondo; que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia en sus funciones de control casacional, ha verificado, que la

sentencia atacada no hace referencia ni en la motivación de su sentencia, ni en su dispositivo, a dicha solicitud, sino que solo se limitó a responder el medio de no recibir por prescripción de la acción y fallar el fondo del litigio, las que no debieron ser examinadas y dirimidas después de las principales; que, por lo antes expuesto, se ha comprobado que el plenario de alzada ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, falta de motivos y subsecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como denuncia dicho recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados en su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 423-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida Fiordaliza Peralta Peña, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Felipe Rosa Hernández y el Licdo. Alejandro Arturo Puello Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licdos. Yovanis Collado, Juan Manuel Berroa Reyes, Licdas. Indira Severino y Bethania González.
Recurridos:	Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa.
Abogados:	Licdas. Bethania González González e Indira Severino Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47,

esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 036-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yovanis Collado, por sí y por el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Indira Severino, por sí y por la Licda. Bethania González, abogadas de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2010, suscrito por las Licdas. Bethania González González e Indira Severino Pérez, abogadas de las partes recurridas, Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores, Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00378/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Domingo García Fermín y Cándida

Rosa Cid Sosa, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: A) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Domingo García Fermín como justa indemnización por daños y perjuicios sufridos por el sufridos (sic) a raíz de la muerte de su hijo Domingo Miguel García Cid; B) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Cándida Rosa Cid Sosa como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su hijo Domingo Miguel García Cid; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de un interés de uno punto siete (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de las licenciadas Bethania González González e Indira Severino Pérez, quien (sic) afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 430/09, de fecha 9 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 036-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales de los recurridos, señores DOMINGO GARCÍA FERMÍN y CÁN-DIDA ROSA CID, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto No. 430/09, instrumentado y notificado el nueve

(09) de julio del dos mil nueve (2009), por el Ministerial NICOLÁS REYES ESTÉVEZ, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00378-09, relativa al expediente No. 036-08-00253, dictada el veinticuatro (24) de abril del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del Art. 1319 del Código Civil. Las comprobaciones del alguacil son creíbles hasta inscripción en falsedad”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis que: “El presente recurso de casación se limita a un punto de derecho bien claro, cuál es la fecha de la notificación del acto 430/09 del ministerial Nicolás Reyes Estévez: la fecha consignada por el alguacil, 9 de julio del año 2009, o la fecha en que el Departamento de Fuerza Pública de la Fiscalía le puso sobre el sello de la Fiscalía;... Que la corte a-qua no podía desconocer la fe probatoria del alguacil actuante, sin que hubiera una inscripción en falsedad en contra de dicho acto, y mucho menos contraponer una diligencia de carácter administrativo, sobre la comprobación del alguacil actuante. Que en la práctica resulta, y como sucedió en el caso de la especie, que al día siguiente era jueves de Corpus, y había puente, que en la oficina de la Fiscalía, no le pusieran el sello de recibido el mismo día que se notificó, muy especialmente, porque se ha hecho costumbre que los alguaciles dejen el acto, y vuelven a buscarlo sellado, días después, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie. Pero que para los fines legales, principalmente para la validez del recurso de apelación, la fecha de notificación de la apelación era la del 9 de julio que había puesto el alguacil. Que la corte a-qua no puede desmeritar ni rebajar la fe pública de un alguacil, porque se trate de un simple alguacil. Que se le imponía a esa

honorable Corte la comprobación hecha por el ministerial actuante Nicolás Reyes Estévez, salvo que hubiera el proceso de inscripción en falsedad, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por lo que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del art. 1319 del Código Civil” (sic) ;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la corte a-qua, para fallar como lo hizo y pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, expuso en la especie, “... Que sin embargo, en cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso conviene resaltar que aún cuando el acto No. 430/09, fue fechado el 09 de julio del 2009 en el visado que hace el secretario del tribunal donde se fijó consta que fue recibido el 14 de julio del 2009, mientras que el visado que hace el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional consta que fue recibido el 15 de julio del 2009; que dada la situación anterior, este tribunal es de criterio que la notificación del recurso que nos ocupa realmente se realizó el día 15 del mes de julio y no el 09 de julio como lo pretende la recurrente, ello así porque la fe pública de que goza el alguacil desaparece desde el momento en que los referidos sellos y las fechas fueron puestas en su presencia y si realmente no coincidían con aquella en que se notificó el recurso debió hacer la observación correspondiente; que entre la fecha de la notificación de la sentencia objeto del referido recurso es decir, 10 de junio del 2009, transcurrió un mes y 5 días...”;

Considerando, que tal y como sostiene la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinado el medio en cuestión, y los fundamentos del fallo impugnado, estima que el análisis realizado por la corte a-qua contraviene las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, ya que en el estado actual de nuestro derecho el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que este imprime a sus actos el carácter auténtico

cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad; que siendo así las cosas, habiendo sido notificado el acto de apelación núm. 430/09, en fecha 9 de julio de 2009, esta era la fecha que la corte a-qua debió admitir para determinar si el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, lo cual no hizo;

Considerando, que en consecuencia, la corte a-qua, al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente tomando como fecha de la notificación del recurso de apelación, la correspondiente a uno de los visados del acto notificado conforme al procedimiento de domicilio desconocido, incurrió en las violaciones legales alegadas por la recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 036-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Federico Ramos Gerardino.
Abogado:	Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.
Recurrida:	Daihana Fernández Durán.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Francisco Calcaño Peguero y Licda. Marelys Fabián Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., sociedad por acciones organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en la avenida Winston Churchill núm. 75, edificio J. F. Martínez, del ensanche Piantini, de esta ciudad, y Federico Ramos Gerardino,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa por sí y en calidad de Vicepresidente de dicha compañía, contra la sentencia civil núm. 614, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristóbal Matos Fernández, abogado de la parte recurrida, Daihana Fernández Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Marelys Fabián Jiménez y Francisco Calcaño Peguero, abogados de la parte recurrida, Daihana Fernández Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de compraventa de nombre comercial y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Dahiana Fernández Durán, contra Inmobiliaria Gerardino, S. A., y el señor Federico Ramos Gerardino, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 1007/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 05 de Febrero del año 2004, en contra de la parte demandada INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el SR. FEDERICO RAMOS GERALDINO (sic), por no concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos, y en

consecuencia; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios, incoada por la señorita DAIHANA FERNÁNDEZ DURÁN, en contra de INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el SR. FEDERICO RAMOS GERALDINO (sic), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** Ordena la rescisión del contrato de opción a compra y venta de inmueble, suscrito entre los señores DAIHANA FERNÁNDEZ DURÁN e INMOBILIARIA GERALDINO (sic), S. A. de fecha 07 de Octubre del año 2002; **QUINTO:** Condena a INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, a la devolución de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), sustentados en los recibos Nos. 516 de fecha 7/10 y 754 de fecha 10/12 del año 2002, a favor de la señorita DAIHANA FERNÁNDEZ DURÁN; Fernández Durán; **SEXTO:** Condena a INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, señorita DAIHANA FERNÁNDEZ DURÁN; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada y sucumbiente en justicia, INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y el señor FEDERICO RAMOS GERALDINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, LICDOS. CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ Y TOMÁS HERNÁNDEZ CORTORREAL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUNTO:** (sic) Comisiona a WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de este mismo tribunal para la notificación de la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., mediante acto núm. 151/2006, de fecha 7 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón

María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 614, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión civil, por la entidad INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., mediante acto No. 151/2006, de fecha siete (07) de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra sentencia No. 1007/05 relativa al expediente No. 2003-0350-2848, de fecha dos (02) de septiembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; conforme motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, la entidad INMOBILIARIA GERALDINO (sic), S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa los LICDOS. CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ, FRANCISCO CALCAÑO PEGUERO Y MARELYS FABIÁN FERNÁNDEZ DURÁN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivos erróneos. Violación al art. 156 de la Ley 845 de 1978, por falta de aplicación. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Motivos contradictorios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación al art. 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en el primer medio de casación, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que: “A través del análisis y ponderación de la génesis de los hechos y circunstancias que dan lugar a la presente litis, se puede apreciar que el tribunal a-quo, al rechazar el recurso de apelación incoado por la exponente en contra de la sentencia dictada en fecha 02 de septiembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo precede, mediante el cual, la exponente plantea de manera principal: Que sea declarada perimida la sentencia recurrida en apelación, por aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 156 de la Ley 845 de 1978, el cual dispone, que toda sentencia en defecto perime de pleno derecho si es notificada luego de seis meses de su fecha, no en consideración la referida corte apoderada de dicho recurso, que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 02 de septiembre de 2005, y notificada a la exponente según acto núm. 151-2006, de fecha 07 de abril del 2006, de donde se desprende que entre la fecha de dicha sentencia y la fecha de su notificación había transcurrido un plazo de siete meses y cuatro días, por lo que efectivamente la sentencia recurrida al momento de ser notificada ya estaba perimida...” (sic);

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “Que en cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a la perención de la decisión impugnada, este tribunal entiende que la fecha de retiro de la sentencia para los fines de declarar la perención el plazo comenzará a computarse a partir de la obtención, vale decir el retiro de la misma en secretaría, puesto que en el sistema jurídico dominicano cuando un expediente queda en fallo reservado no se indica cual es la fecha del pronunciamiento de la sentencia, pero tampoco las partes quedan citadas a los fines de pronunciamiento como ocurre en Francia, a partir de la creación en ese país de la figura del juez de la puesta en estado; cabe señalar que en el caso de la especie la fecha de retiro en secretaría fue el día tres (03) de marzo del año 2006, y la fecha de la notificación fue el siete (07) de marzo del año 2006, en tal virtud fue satisfecho el voto de la ley...(sic)”;

Considerando, que se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, que con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Daihana Fernández Durán, contra la Inmobiliaria Gerardino, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1007/2005, de fecha 2 de septiembre de 2005; que esta sentencia fue notificada en fecha 7 de marzo de 2006, es decir, siete meses y cinco días luego de ser dictada la misma;

Considerando, que es menester destacar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso...” (sic);

Considerando, que contrario a los motivos que sirven de base al fallo impugnado, y por aplicación del texto de ley que acaba de transcribirse, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere; que, en la especie, la corte a-qua comprobó que entre la fecha del pronunciamiento de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado y su notificación, el plazo de seis meses previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, se encontraba vencido;

Considerando, que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el plazo de seis meses concedido por la ley para ello, la corte a-qua no podía conocer del recurso de apelación interpuesto, por haber sido formulado este contra una sentencia reputada como no pronunciada, por lo que procede acoger el presente recurso, y casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, sin necesidad de someter a estudio el segundo medio propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 614, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Daihana Fernández Durán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Propano y Derivados, S. A.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez
Recurrido:	Hermógenes Peña Hernández.
Abogados:	Licda. Ángela del Carmen Peña y Lic. José A. Peña Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Propano y Derivados, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Jacobo Majluta, Km. 5½, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor

Arturo Santana Reyes, contra la sentencia civil núm. 313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Ángela del Carmen Peña y José A. Peña Peña, abogados del recurrido, Hermógenes Peña Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Hermógenes Peña Hernández, contra la Propano y Derivados, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, dictó la sentencia civil núm. 2298/07, de fecha 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada compañía propanos y derivados c. por a., propa-gas Y arturo santana reyes; **Segundo:** ACOGE en parte las conclusiones planteadas por la parte demandante, señor HERMÓGENES PEÑA HERNÁNDEZ, en consecuencia: A) DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo; B) CONDENA a la compañía propanos y derivados c. por a. (propa-gas) y conjuntamente con el señor ARTURO SANTANA REYES, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados al señor HERMÓGENES PEÑA HERNÁNDEZ; C)

RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza realizada por la parte demandante, señor HERMÓGENES PEÑA HERNÁNDEZ; **TERCERO:** CONDENA a la compañía propanos y derivados c. por a., (propa-gas) y conjuntamente con el señor ARTURO SANTANA REYES, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ PEÑA PEÑA Y ÁNGELA DEL CARMEN PEÑA, Abogados de la parte demandante que afirman haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 237/2008, de fecha 12 de marzo de 2008, del ministerial Miguel Ángel de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Hermógenes Peña Hernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 313, dictada en fecha 9 de octubre de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor HERMÓGENES PEÑA HERNÁNDEZ, contra la sentencia No. 2298/07, relativa el expediente No. 550-07-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos dados; **Tercero:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes, por los motivos dados”;

Considerando, que la parte recurrente Propano y Derivados, S. A., en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivación respecto a las indemnizaciones”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua adoptó medidas indemnizatorias sin causa justificativa; que la corte a-qua confirmó el acto jurisdiccional impugnado sin establecer razones del por qué de tan alto monto, habiéndose comprobado que la causa que real y efectivamente motivo que el señor Hermógenes Peña Hernández, sufriera la fractura de su brazo izquierdo, fue un pánico, situación inherente a su persona, causado por miedo al gas licuado de petróleo; que la corte a-qua al confirmar la sentencia y fijar la suma de condenación, debió exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a esa conclusión, más, cuando no da por establecido cómo ocurrió el accidente, la intervención de la cosa inanimada; que los daños y perjuicios deben ser especificados e identificados de manera minuciosa, no bastando el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño o limitándose a hacer la estimación de los mismos, de manera que, es necesario identificar los daños junto con la causa que los produce, lo que en la especie, Hermógenes Peña Hernández, ha fallado con concretizar; por lo que, al no ajustarse a las particularidades del caso, ni descansar sobre prueba que precisen e identifiquen los daños alegados, la suma de RD\$250,000.00 no es más que irrazonable” concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que los artículos 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, disponen lo siguiente: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”;

Considerando, que de las disposiciones legales, antes señaladas, se establece que quien actúe en justifica debe ostentar un interés en poner en movimiento la actividad jurisdiccional, de lo contrario los jueces pueden declarar la inadmisibilidad de su acción de oficio por falta de interés, sin examen al fondo;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que “pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”;

Considerando, que ha sido juzgado que el interés de una parte para recurrir en casación a que se refiere el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, antes señalado, se mide por el alcance de las conclusiones por ella formulada ante los jueces del fondo, ya que fijan la utilidad que pueda tener el ejercicio de su recurso de casación, toda vez que cuando el dispositivo de la sentencia dictada por dichos magistrados, por las razones que fuere, es cónsono enteramente con aquellas conclusiones sobre el fondo, el accionante carecerá de interés para criticar ante la Suprema Corte de Justicia dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; que, por tanto, cuando el recurrido, concluye en el curso de la apelación solicitando que se confirme la sentencia apelada, y esta es confirmada, cualesquiera sean los motivos, no puede impugnar en casación la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado, ya que deja de tener interés en hacer aniquilar, mediante recurso de casación, una sentencia favorable a sus postulaciones;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto por Hermógenes Peña Hernández, dirigido

únicamente a aumentar la suma indemnizatoria que le fue otorgada por la sentencia de primera instancia, a lo cual, la parte recurrida en apelación, ahora recurrente en casación, Propano y Derivados, S. A., no interpuso recurso de apelación incidental sino que solicitó que se confirmara la sentencia de primer grado;

Considerando, que al confirmar la corte a-qua la decisión de primer grado, aunque fuere supliendo sus motivos, es evidente que dicho fallo es acorde a las conclusiones planteadas por la parte recurrida en apelación, ahora recurrente en casación, quien obtuvo ganancia de causa, por lo que carece de interés para interponer el presente recurso de casación, ya que, como se mencionó anteriormente, la parte a la cual no perjudica un fallo, no puede intentar acción alguna contra el mismo, por carecer de interés; que el indicado medio de inadmisión puede ser invocado de oficio e implica el no examen al fondo del presente recurso de casación, conforme lo consagran los artículos 44 y 47 de la Ley 834, antes señalados, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Propano y Derivados, S. A., contra la sentencia civil núm. 313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Monitoring Corporativo, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Ferrand de la Rosa.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Monitoring Corporativo, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la 7 avenida Pedro A. Bobea esquina Mirador Sur, Edificio Curvo, Suite 487, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Irving Vargas García, dominicano, mayor de edad,

casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147864-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia R. Peña, abogada de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Francisco Ferrand de la Rosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Monitoring Corporation, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de abril de 2006, la sentencia núm. 263, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en parte la demanda en Cobro de Pesos incoada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en contra de la razón social MONITORING CORPORATION, S. A., mediante Acto No. 547/2005, de fecha Veintinueve (29) del mes de Octubre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a la entidad MONITORING CORPORATION, S. A., a pagar a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., la suma de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,600,000.00),

más el Treinta y Seis por ciento (36%) de interés anual sobre esta suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, MONITORING CORPORATION, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y CARMEN A. TAVERAS VALERIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Monitoring Corporativo, S. A., contra la citada sentencia, mediante acto núm. 263/2006, de fecha 25 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, intervino la sentencia civil núm. 137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2007, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía MONITORING CORPORATIVO, S. A., contra la sentencia No. 236, dictada en fecha 28 de Abril del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, contenido en el acto No. 263/2006 de fecha 25 de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas a la compañía MONITORING CORPORATIVO, S. A., con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. CARMEN A. TAVERAS VALERIO Y CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad “;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del

artículo 91 de la Ley núm. 183-02, errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil e irrazonabilidad del monto acordado por indemnización suplementaria, por indeterminación de la misma”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 9 de agosto de 2012, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Desistimiento de Instancia”, de fecha 25 de julio de 2012, suscrito entre Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Monitoring Corporativo, S.A. , mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE de manera conjunta, expresa e irrevocable, renuncian, desisten y dejan sin efecto y valor legal alguno, desde ahora y para siempre, a las acciones, demandas, procesos, actuaciones jurídicas, extrajudiciales y judiciales que en los tribunales actualmente pudieran cursar y, en ese sentido, LA SEGUNDA PARTE desiste pura y simplemente y en consecuencia renuncia desde ahora y para siempre: i) de la Demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en fecha 24 de mayo del año 2005, mediante acto No. 195/2005, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ii) del Recurso de Casación interpuesto en fecha 11 de octubre de 2007, contra la sentencia civil No. 137 de fecha 27 de marzo del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; iii) del Recurso de Apelación intentado en contra de la sentencia civil 1158/2006, de fecha 28 de septiembre de 2006; iv) de la querrela con constitución en actor civil, en contra de LA PRIMERA PARTE, los señores Enrique Ramírez Paniagua, Milagros Alcides Peña Castillo, Cristina Peña Valdez, y cualquier otro funcionario y representante del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE; y v) toda otra acción o instancia, presente o futura, que tenga relación directa o indirecta con este acuerdo, así como cualquiera otra que pudiera existir, iniciada o por iniciar, por haber llegado a un acuerdo transaccional con LA PRIMERA PARTE, sobre los objetos de sus demandas y pretensiones. De su parte, EL BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.,

BANCO MÚLTIPLE, acepta pura y simplemente el anterior desistimiento hecho por LA SEGUNDA PARTE y a su vez, desiste pura y simplemente de los beneficios derivados de las sentencias: 1158/2006, de fecha 28 de septiembre de 2006 (dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), y de la 137, de fecha 27 de marzo del 2007 (dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), de las constituciones de abogados realizadas en relación con las demandas y recursos interpuestos por LA SEGUNDA PARTE, así como de cualquier otra sentencia, acción, instancia o derecho, presente o futuro, que tenga relación directa o indirecta con este acuerdo, y/o cualquier otro diferendo judicial o extrajudicial que pudiera existir, iniciado o por iniciar, por haber llegado a un acuerdo transaccional con LA SEGUNDA PARTE. LA SEGUNDA PARTE acepta pura y simplemente los desistimientos y renunciaciones hechos por LA PRIMERA PARTE, en éste Acuerdo. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Queda convenido entre las partes, que cualquier reclamación que pudiere hacer tercero ajeno a la presente transacción, o cualquier persona vinculada de manera directa o indirecta a LA SEGUNDA PARTE, será asumida por MONITORING CORPORATIVO, C. POR A., a título particular o universal, y se compromete a mantener indemne de cualquier perjuicio, indemnización o reclamación al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por lo acordado en el presente acto y por tanto se obligan a asumir el pago de cualquier condenación, pago razonables de gastos y honorarios de abogados por concepto de defensas. **ARTÍCULO TERCERO:** De la Deuda Total LA PRIMERA PARTE, como parte de esta transacción, condona y libera a la empresa MONITORING CORPORATIVO, C. POR A., del pago de la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 44/100 (RD\$5, 333,044.44), por lo que, por medio del presente documento, le otorga a LA SEGUNDA PARTE válido y total recibo de descargo y finiquito total por esa suma. **PÁRRAFO I:** LA SEGUNDA PARTE, para finiquitar la

presente transacción, se compromete a pagar a LA PRIMERA PARTE el saldo del balance acordado por las partes, de la Deuda Total, que ascendente (sic) a la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00), conjuntamente con la firma de este acuerdo, como en efecto hace, cantidad que el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, declara estar recibiendo a su entera satisfacción y por cuya suma le otorga a LA SEGUNDA PARTE, recibo de descargo y finiquito legal, declarando LA PRIMERA PARTE que con ese pago recibido, LA SEGUNDA PARTE no es deudor por este ni por ningún otro concepto de LA PRIMERA PARTE, por haber saldado por medio de este acuerdo transaccional todas sus obligaciones de pago existentes a la fecha, para con LA PRIMERA PARTE. PÁRRAFO II: Consecuentemente, LA PRIMERA PARTE se obliga a cancelar cualquier garantía real y/o solidaria existente a su favor que le haya otorgado LA SEGUNDA PARTE y/o su representante, si fuere consecuencia directa de los pagarés a que se refiere este acto, así como a informar a todos los burós de crédito a los cuales ella se encuentre afiliada, dentro del plazo establecido por la ley 288-05 sobre Organismos de Información Crediticia a partir de la firma de este documento, acerca de la extinción de su crédito en contra de LA SEGUNDA PARTE, para que esta última pueda restaurar su historial crediticio. **ARTÍCULO CUARTO:** LA SEGUNDA PARTE y los LICDOS. EDWARD B. VERAS VARGAS y ALFONSINA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, de calidades antes dichas, de igual forma declaran y aceptan que la presente transacción es correcta y conforme a lo que ha sido acordado entre las partes, y están de acuerdo en que sus gastos y honorarios profesionales tanto de ellos, como de los demás abogados que ha utilizado MONITORING CORPORATIVO, C. POR A., serán cubiertos por esta última, por lo que renuncian desde ahora y para siempre a cualquier reclamación presente y futura sobre lo aquí pactado en contra de LA PRIMERA PARTE, quien a su vez se hará cargo de los honorarios y gastos incurridos por sus actuales abogados constituidos así como de cualesquiera otros, LICDOS. CRISTIAN ZAPATA SANTANA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ,

de calidades antes dichas, que de igual forma declaran y aceptan que la presente transacción es correcta y conforme ha sido acordado entre las partes. **ARTÍCULO QUINTO:** Ambas partes declaran que no han apoderado ninguna otra jurisdicción administrativa o judicial para dirimir las litis, reclamaciones y diferencias objeto del presente contrato, y si se hubiese apoderado alguna instancia adicional a las que figuran en este acto, por los conceptos expresados, las partes desisten de ella, manifestando que la presente convención abarca cualquier reclamación, litis, querrela o jurisdicción no mencionada. **ARTÍCULO SEXTO:** Las partes hacen elección de domicilio, para la ejecución de todo lo concerniente a este contrato: LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE en sus domicilios indicados en el inicio del presente contrato. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Intervienen los abogados de las partes LICDOS. EDWARD B. VERAS VARGAS y ALFONSINA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, en representación de MONITORING CORPORATIVO, C. POR A., y los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE. **ARTÍCULO OCTAVO:** Las partes aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito por el artículo 2052 del Código Civil, el presente Contrato de Transacción tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión ni por ninguna otra causa, a la vez que el mismo resuelve de manera definitiva e irrevocable todas y cada una de las diferencias, litis y controversias existentes que pudiera tener LA SEGUNDA PARTE contra LA PRIMERA PARTE, y viceversa, debiendo interpretarse el presente documento en el sentido más amplio posible en relación a que a partir de la firma no existe ninguna otra reclamación, derecho u obligación de cualquier índole que puedan las partes reclamarse una respecto de la otra, extensivo a sus respectivos empleados, ejecutivos, representantes y funcionarios”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Monitoring Corporativo, S. A. como el recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A., están de acuerdo en

el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Monitoring Corporativo, S. A., debidamente aceptado por su contraparte el Banco Popular Dominicano, C. por A, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 29 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emiliano Félix (a) Paito.
Abogado:	Lic. Conrado Félix Novas.
Recurridos:	Sucesores de Armando Paredes.
Abogados:	Dr. Andrés Disla Vásquez y el Lic. Manuel O. Matos Segura.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Félix (a) Paito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0099923-8, domiciliado y residente en la sección Cerro en Medio, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 00144, dictada el 29 de noviembre de 2010, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Conrado Félix Novas, abogado de la parte recurrente, Emiliano Félix (a) Paito;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Emiliano Feliz (A) Paito, contra la sentencia civil No. 00144 de fecha 29 de noviembre del 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Conrado Félix Novas, abogado de la parte recurrente, Emiliano Félix (a) Paito;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Andrés Disla Vásquez y el Lic. Manuel O. Matos Segura, abogados de la parte recurrida, Sucesores de Armando Paredes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar, interpuesta por los señores César Julio Paredes Félix y Ramón Paredes Félix, contra el señor Emiliano Félix (a) Paito, el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, dictó el 30 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00008-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR como al efecto DECLARAMOS, buena y válida la presente demanda civil en desalojo y lanzamiento de lugares, incoada por la parte demandante, señores César Julio Paredes Félix y Ramón Paredes Félix, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, por el Dr. Andrés Disla Vásquez y Licdo. Manuel Orlando Matos Segura, en contra de Emiliano Félix (a) Paito. **SEGUNDO:** Ordena como al efecto Ordenamos, el lanzamiento de lugar y/o desalojo inmediato del señor Emiliano Félix (a) Paito, de la parcela No. 1371, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Neyba, ubicada en la calle Central Cerro al Medio, propiedad de los sucesores Armando Paredes (fallecido) y sucesores César Julio Paredes Félix y Ramón Paredes Félix, así como de otra persona que de cualquier título se encuentre ocupando este solar sin tener ninguna calidad. **TERCERO:** Condena, como al efecto Condenamos al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Andrés Disla Vásquez y Licdo. Manuel Orlando Matos Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad. **CUARTO:** Ordena al alguacil de estrados la notificación de la presente a cada una de las partes”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Emiliano Félix (a) Paito, interpuso formal recurso de apelación contra

la misma, mediante acto núm. 467-10, de fecha 17 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, rindió en sus atribuciones civiles, el 29 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 00144, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Emiliano Félix Paíto (sic), por intermedio de su abogado Lic. Conrado Félix Novas, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica el defecto pronunciado contra la parte recurrida señores César Julio Paredes Félix y Ramón Paredes Félix, sucesores de Armando Paredes, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente emplazado. **TERCERO:** Ratifica en todas sus partes la sentencia número 00008-10, de fecha 29 de octubre del año 2010, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, objeto de este recurso, la cual dice: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la presente demanda civil en desalojo y lanzamiento de lugares, incoada por la parte demandante, señores César Julio Paredes Félix y Ramón Paredes Félix, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Andrés Disla Vásquez y Licdo. Manuel Orlando Matos Segura, en contra de Emiliano Félix; **SEGUNDO:** Ordena como al efecto ordenamos, el lanzamiento de lugar o desalojo inmediato del señor Emiliano Félix de la parcela No. 1371, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, ubicado en la calle Central Cerro al Medio, propiedad de los sucesores de Armando Paredes y sucesores César Julio Paredes Félix y Ramón Paredes Félix, así como de otra persona que a cualquier título, se encuentre ocupando este solar, sin tener ninguna calidad. **TERCERO:** Condena, como al efecto condenamos al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Andrés Disla Vásquez y Lic. Manuel Orlando Matos Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad. **CUARTO:** Ordena al alguacil de estrado, la notificación de la presente a cada una de

las partes; **CUARTO:** En cuanto a la solicitud de condenación en costas a la parte recurrida que solicita la parte recurrente, las mismas se rechazan por no haber sucumbido la primera”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios de casación, así como también porque los medios de casación deben ir dirigidos contra la sentencia dictada por el tribunal de apelación y no contra la del primer grado;

Considerando, que el estudio del memorial de casación, pone de relieve que si fueron desarrollados por el recurrente los medios de casación y fueron dirigidos contra la sentencia ahora impugnada, como se desarrolla más adelante, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, que “con este fallo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, no actuó apegado a lo establecido por la ley que rige la materia, en el sentido a que con relación a la demanda de lanzamiento de lugar, se le pidió a la magistrada que se inhibiera del caso porque antes de conocerlo estaba prejuiciada a favor de la parte demandante, además es prima hermana del Lic. Manuel Orlando Matos Segura, abogado de dicha parte demandante, la cual se negó y conoció el fondo de la demanda, en violación a lo establecido en el artículo 378 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; que dicha sentencia apelada carece de motivación y no se ajusta a la realidad de los hechos, en razón a que el artículo 555 del Código Civil, en su última parte establece lo siguiente: si el propietario prefiere conservar los plantíos o construcciones, deberá satisfacer el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, sin tener en cuenta el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, sin tener en cuenta el mayor o menor valor que haya podido recibir el predio; sin embargo, si las plantaciones, fábricas y obras hubieren sido hechas por un tercero despojado en juicio, pero que no hubiese sido sentenciado a restituir los frutos, no podrá el dueño, en virtud de su buena fe pedir la destrucción de las obras o

plantaciones referidas; pero tendrá la elección entre pagar el valor de los materiales y de la mano de obra, o pagar una cantidad igual al mayor valor de los materiales y de la mano de obra, o pagar una cantidad igual al mayor valor adquirido por la finca, cosa que no se ha cumplido por la parte demandante, en razón a que con relación a lo establecido por este artículo fue ordenado por sentencia y la parte demandante no ha dado cumplimiento a este mandato”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el tribunal a-quo sustentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que al analizar la sentencia apelada, y examinar todos y cada uno de los alegatos que plantea la parte recurrente, así como los documentos que sirven de soporte al presente recurso, hemos podido determinar que la decisión adoptada por la magistrada Juez de Paz del Municipio de Neyba, fue justa y apegada al derecho, toda vez que en el expediente figuran sendas copias de la jurisdicción inmobiliaria de Barahona y del Tribunal Superior de Tierras, referente a un saneamiento que ordena el registro del derecho de propiedad a favor de los sucesores de Armando Paredes, de la parcela 1371, del Distrito Catastral número 4 Municipio de Neyba, provincia Bahoruco, excluyendo de la misma al reclamante, desde ese entonces Emiliano Félix (Paito), de donde es lógico concluir que dicha exclusión descarta de plano cualquier alegato de derechos y éste pueda invocar, por lo cual no resulta necesario examinar otros aspectos planteados en la apelación” concluyen los razonamientos del tribunal a-quo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, hace evidente que las cuestiones relativas a la supuesta inhabilidad de la magistrada del tribunal a-quo, para conocer del recurso de apelación, y deliberar y fallar en el caso de la especie, invocadas por el recurrente en su memorial, como se ha visto, no fueron presentadas por ante la citada jurisdicción; que además dicho medio no tiende a hacer anular la decisión impugnada, toda vez que si una parte entiende que el juez apoderado del caso debe inhibirse de conocer del mismo, no le corresponde procesalmente alegar dicha inhibición en

casación, sino que para que le sean decididas sus pretensiones, debe ejercer, como tiene derecho, al tenor de sus afirmaciones al respecto, el procedimiento de recusación establecido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual no hizo, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que con relación al alegato del recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que “lo establecido por el artículo 555 del Código Civil fue ordenado por sentencia y no ha sido cumplido por los demandantes”, el recurrente no depositó las sentencias de la jurisdicción inmobiliaria de Barahona y del Tribunal Superior de Tierras, referente al saneamiento de la parcela 1371, sobre las cuales el juez a-quo fundamentó su decisión y estableció que las mismas excluyeron al recurrente del referido inmueble, para demostrar que en las mismas se ordenaba también el cumplimiento del artículo 555 del Código Civil, por lo que procede el rechazo del referido medio por falta de pruebas, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emiliano Félix, contra la sentencia civil núm. 00144, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 29 de noviembre de 2010, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales causadas en esta jurisdicción, distrayéndolas en provecho del Dr. Andrés Disla Vásquez y el Licdo. Orlando Matos Segura, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nidia Richardson Castro y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Moret y Fernando Mena.
Recurrida:	Agencias Navieras B & R.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Nidia Richardson Castro, Mario Andrés Richardson Castro y Samuel Richardson Castro, dominicanos, mayores de edad, solteros y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0341930-5, 001-0344079-8 y 001-0915696-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 404, Edificio B, calle Manuela Diez esquina La Fuente, sector San Martín de Porres, Distrito Nacional; b) Guarida Ramona Bernard, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de

la cédula de identificación personal núm. 6518, serie 46, domiciliada y residente en la calle Ramón Matías Mella, Edificio P, apartamento 505, sector de Guachupita, de esta ciudad; c) Miguelina Valdez Soto, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119530-3, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 64, sector Los Alcarrizos, del municipio Santo Domingo Oeste; d) Beatriz Báez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0868677-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. S/N, sector Los Alcarrizos, del municipio Santo Domingo Oeste; e) Bárbara Victoria Asencio Piñeiro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0001202-9, domiciliada y residente en la calle La Pared S/N, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, todos contra la sentencia civil núm. 154, dictada el 3 de abril de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Moreta, abogado de las partes recurrentes, Nidia Richardson Castro y compartes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2257-2011, dictada el 10 de junio de 2011, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Agencias Navieras B & R, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoado por Nidia Richardson Castro, Mario Andrés Richardson Castro, Samuel Richardson Castro, Guarida Ramona Bernard, Miguelina Valdez Soto, Beatriz Báez y Bárbara Victoria Asencio Piñeiro, contra la compañía Agencias Navieras B & R, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictó el 22 de marzo de 2004, la sentencia núm. 133-2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la Forma se declara buena y válida la presente Demanda interpuesta mediante Acto No. 816/99 de fecha 28 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fdez., Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores NIDIA CASTRO, RICHARDSON CASTRO (sic), MARIO ANDRÉS RICHARDSON CASTRO, SAMUEL RICHARDSON CASTRO, GUARDIA (sic) RAMONA BERNARD, MIGUELINA VALDEZ SOTO, BEATRIZ BÁEZ Y BÁRBARA VICTORIA ASENCIO PIÑEIRO, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo SE RECHAZA la presente Demanda por INSUFICIENCIA de PRUEBAS, y por los demás motivos expuestos anteriormente en el cuerpo de esta Sentencia; **TERCERO:** Se Condena a los Demandantes NIDIA CASTRO RICHARDSON CASTRO (sic), MARIO ANDRÉS RICHARDSON CASTRO, SAMUEL RICHARDSON CASTRO, GUARDIA (sic) RAMONA BERNARD, MIGUELINA VALDEZ SOTO, BEATRIZ BÁEZ Y BÁRBARA VICTORIA ASENCIO PIÑEIRO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ALFONSO CABRERA y AMÉRICA TERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial ROBINSON D. SILVERIO P., Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Nidia Richardson Castro, Mario Andrés Richardson Castro, Samuel Richardson Castro, Guarida Ramona Bernard, Miguelina Valdez Soto, Beatriz Báez y Bárbara Victoria Asencio Piñeiro, mediante acto núm. 290-2005, de fecha 27 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 154, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de abril de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores NIDIA RICHARDSON CASTRO, MARIO ANDRÉS RICHARDSON CASTRO, SAMUEL RICHARDSON CASTRO, GUARIDA RAMONA BERNARD, MIGUELINA VALDEZ SOTO, BEATRIZ BÁEZ y BÁRBARA VICTORIA ASECIO PIÑEIRO, contra la sentencia civil No. 133-2004, relativa al expediente No. 038-99-05160, de fecha 22 del mes de marzo del 2004, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la AGENCIA NAVIERA, B & R, S. A., por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, NIDIA RICHARDSON CASTRO, MARIO ANDRÉS RICHARDSON CASTRO, SAMUEL RICHARDSON CASTRO, GUARIDA RAMONA BERNARD, MIGUELINA VALDEZ SOTO, BEATRIZ BÁEZ y BÁRBARA VICTORIA ASECIO PIÑEIRO al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del LIC. GEORGE M. BUTLER, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión interpuesto por Nidia Richardson Castro y compartes, en contra de la sentencia civil núm. 154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril de 2007;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados

a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 29 de noviembre de 2007, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, Nidia Richardson Castro y compartes, a emplazar a la parte recurrida Agencias Navieras B & R, S. A.; que posteriormente en fecha 26 de febrero de 2008, mediante acto núm. 70/08 instrumentado y notificado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurrentes emplazaron a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que los recurrentes emplazaron a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nidia Richardson Castro y compartes, contra la sentencia civil núm. 154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de abril de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Pérez Saleta y Justiniano Plasencia Ferre.
Abogados:	Licdos. Marino Hernández Brito e Hipías M. Viera.
Recurrida:	Idalisa Rodríguez.
Abogados:	Lic. Salvador Franco Caamaño y Licda. Fernanda Díaz Suárez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Altagracia Pérez Saleta, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142631-0, domiciliada y residente en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 50, Apto. 301 Residencial Yarazet, del sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo,

Distrito Nacional; y por Justiniano Plasencia Ferre, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370844-2, domiciliado y residente en la autopista Duarte, Km. 13, del municipio Santo Domingo Oeste, ambos contra la sentencia núm. 1250/2010, dictada el 22 de noviembre de 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marino Hernández Brito, por sí y por el Lic. Hipias M. Viera, abogados de las partes recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Franco Caamaño, abogado de la parte recurrida, Idalisa Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Altagracia Pérez Saleta, contra la sentencia civil No. 1250/2010 del veintidós (22) de noviembre del dos mil diez (2010) dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación incidental de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Justiniano Plasencia Ferre, contra la sentencia civil No. 1250/2010, del 22 de noviembre del 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Hipias Michel Viera, abogado de la parte recurrente, Altagracia Pérez Saleta, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Salvador Franco Caamaño y Fernanda Díaz Suárez, abogados de la parte recurrida, Idalisa Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Hípías Michel Viera, abogado de la parte recurrente, Justiniano Plasencia Ferré, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Salvador Franco Caamaño y Fernanda Díaz Suárez, abogados de la parte recurrida, Idalisa Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Idalisa Rodríguez, contra Altagracia Pérez Saleta y Justiniano Plasencia Ferré, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del

Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 068-09-00715, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en la audiencia de fecha 13 de Enero del año 2009, en contra de la parte co-demandada, JUSTINIANO PLASENCIA FERRE en su calidad de Fiador solidario, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, la presente Demanda en Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por IDALISA RODRÍGUEZ en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, ALTAGRACIA PÉREZ SALETA, (inquilina) y a JUSTINIANO PLASENCIA FERRE, (fiador) a pagar a favor de la parte demandante, IDALISA RODRÍGUEZ la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$352,000.00), suma esta que adeudan por concepto de alquileres vencidos y no pagados de las mensualidades vencidas que van desde mayo a diciembre del año 2007 hasta el (sic) enero a diciembre del año en curso, a razón de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (RD\$17,600.00), cada mes; así como al pago de las mensualidades que pudieran vencerse en el curso de la presente demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **CUARTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 05 de Octubre del 2008, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; **QUINTO:** DECLARA la ejecutoriedad de la presente decisión únicamente en cuanto al crédito otorgado; **SEXTO:** ORDENA el desalojo inmediato de los señores ALTAGRACIA PÉREZ SALETA, de la Calle Hermanas Roque Martínez, Apto. 301 del Residencial Yarazett, del sector El Millón de Esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** (sic) CONDENA a la parte demandada, ALTAGRACIA PÉREZ SALETA y JUSTINIANO PLASENCIA FERRE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y

provecho de los LICDO. FERNANDA ELISA DÍAZ SUÁREZ Y FAUSTO SALVADOR FRANCO CAAMAÑO MEJÍA, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial ALEXANDER MOREL MOREL, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Altagracia Pérez Saleta, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1,641-09, de fecha 18 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Montero, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1250/2010, de fecha 22 de noviembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN intentado por la señora ALTAGRACIA PÉREZ SALETA, contra la sentencia marcada con el número 068-09-00715, dictada el día 03 de agosto del 2009, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 1641-09, diligenciado el 18 de septiembre del 2009, por el Ministerial JESÚS MONTERO, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 068-09-00715, dictada el día 03 de agosto del 2009, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ALTAGRACIA PÉREZ SALETA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FERNANDA ELISA DÍAZ SUÁREZ y SALVADOR FRANCO CAAMAÑO,

abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-quá, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte a-quá, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que en sus memoriales, las partes recurrentes Altagracia Pérez Saleta y Justiniano Plasencia Ferré, proponen el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en sus memoriales de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen de los recursos de casación de los cuales ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se

podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, que condenó a los recurrentes, Altagracia Pérez Saleta y Justiniano Plasencia Ferré, a pagar a la recurrida Idalisa Rodríguez, la suma de Trescientos Cincuenta y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$352,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse los recursos de casación de que se trata, o sea, el 14 de febrero de 2011 y el 7 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Trescientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$352,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles los presentes recursos de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Altagracia Pérez Saleta y Justiniano Plasencia Ferré, contra la sentencia núm. 1250/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Salvador Franco Caamaño y Fernanda Díaz Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Carlos Enrique Derick Rosario.
Abogados:	Dres. Francisco I. José García y Santiago Francisco José Marte.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 116/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 116/10, del 21 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. Francisco I. José García y Santiago Francisco José Marte, abogados de la parte recurrida, Carlos Enrique Derick Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Carlos Enrique Derick Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 30 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 00255/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor CARLOS ENRIQUE DERICK ROSARIO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor CARLOS ENRIQUE DERICK ROSARIO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., por ser justa y reposar en prueba y base legal; en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A. al pago de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor CARLOS ENRIQUE DERICK ROSARIO, por los daños sufridos; **TERCERO:** CONDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. SANTIAGO FRANCISCO JOSÉ MARTE Y FRANCISCO I. JOSÉ GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 1760, de fecha 8 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Bienvenido de Jesús Alejo Vilorio, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que rindió el 21 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 116/10, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el acto contentivo de la notificación de la sentencia número 255 de fecha treinta (30) de septiembre del año 2009, acto marcado con el número 694-2009 de fecha 30 de octubre de 2009, del ministerial José Alberto Acosta Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones aludidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge el fin de inadmisión solicitado por la parte recurrida en el recurso de apelación interpuesto mediante el acto no. 1760 de fecha ocho (8) de diciembre del año 2009; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Desnaturalización”;

Considerando, que según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que al acogerse el fin de inadmisión solicitado por la parte hoy recurrida, Carlos Enrique Derrick Rosario, con respecto al recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), se mantiene la condena impuesta por la sentencia de primer grado, la cual condena a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, a saber, el 12 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00

mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$1,693,200.00), cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación; .

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 116/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariano Solano y Vitalicia de León Rodríguez.
Abogados:	Lic. Elvin Díaz y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A. y Lic. Raúl Lantigua.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señoras María Solano, dominicana, mayor de edad, soltera quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0053538-3, domiciliada y residente en Los Yagrumos, carretera Playa Najayo núm. 88, San Cristóbal, y Vitalicia de León Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0061394-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 122, San Antonio, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 109-2007, de fecha 29 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin Díaz, por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de las partes recurrentes, María Solano y Vitalicia de León Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Santana, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por María Solano y Vidalicia de León Rodríguez, contra la sentencia No. 109-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto del 2007, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., y el Licdo. Raúl Lantigua, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley

núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras, Vidalicia de León Rodríguez y María Solano, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 9 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 01927, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento formulado por la parte demandada en el sentido de la incompetencia territorial, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora VIDALICIA DE LEÓN RODRÍGUEZ Y MARÍA SOLANO contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales

vigentes; y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora VIDALICIA DE LEÓN RODRÍGUEZ Y MARÍA SOLANO contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor de la señora VIDALICIA DE LEÓN RODRÍGUEZ Y MARÍA SOLANO, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron a la primera por ser la madre del fallecido y la segunda por ser concubina por un tiempo notorio; **QUINTO:** Condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) por día por no existir urgencia que lo justifique; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial EDWAR RAMÓN GARABITO LANFRANCO, de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 156/2007, de fecha 14 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta C., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia civil núm. 109-2007, de fecha 29 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur; EDESUR, contra la sentencia civil número 1927 dictada en fecha 9 de noviembre del 2006 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en virtud del imperium con la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales 4to, 6to y 7mo de la sentencia impugnada, se modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que lea: “**SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto al (sic) forma la demanda en reparación por los daños y perjuicios incoada por los señores Vidalicia De León Rodríguez y María Solano contra la empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal”. Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a los señores Vidalicia de León Rodríguez María Solano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON R. SANTANA., y el LIC. RAUL LANTIGUA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes sostienen, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, 1 de la Ley No. 301 sobre Notariado y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras María Solano y Vidalicia de León Rodríguez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., tuvo su fundamento a raíz de un accidente eléctrico en el cual falleció el señor Cecilio Pérez

de León, quien en vida fue el hijo y concubino de las demandantes, quienes alegan que el referido accidente ocurrió por haber hecho el fenecido contacto con las redes eléctricas propiedad de dicha empresa;

Considerando, que respecto al único medio de casación, las recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente: "...que el tribunal a-quo olvidó que dicho acto no fue contradicho por ningún medio de prueba aportado por el recurrente en segundo grado, lo que reconoció en la página 16 de la sentencia recurrida, cuando estableció que: "Considerando que la calidad de los demandantes ha quedado plenamente establecida tanto por el acta de nacimiento por la cual se establece que la señora Vitalicia (sic) de León Rodríguez es la madre del occiso, como por el acto de notoriedad no controvertida, que se establece que la señora María Solano es la pareja de hecho del de cujus, en una relación de concubinato pública y notoria", de donde se colige con claridad meridiana que dicho documento tiene carácter no controvertido y por ende lo establecido en su contenido son hechos probados y fijados y debió ser aceptado en consecuencia como la más fiel expresión de la verdad. Que además no se corresponde con la verdad el hecho de que los domicilios de los comparecientes (no testigos como impropiaamente los señala la Corte) están dispersos tal y como alegan los juzgadores a-quo, pues de la simple lectura de los mismos se establece que la mayoría tienen su residencia en la carretera de Palenque, Playa Najayo, en las cercanías del lugar en donde ocurrió la muerte del señor Cecilio Pérez, que además dichos comparecientes señalan haber asistido por ante el notario actuante porque conocieron personalmente al occiso y sobre todo lo acontecido en relación a su muerte. Que el acto de notoriedad núm. 3, de fecha 20 de marzo de 2007, instrumentado por el Licdo. Lucas E. Díaz Barinas, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, reúne todas las características de auténtico al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley No. 301, sobre Notariado, pues los comparecientes le quisieron dar ese carácter requiriendo al letrado para comprobar a través de sus declaraciones el hecho de la muerte del señor Cecilio Pérez y su causa; ... que al restarle validez

a dicho documento en cuanto a la prueba del hecho generador de la muerte rechazando de plano la participación activa de los cables propiedad de EDESUR (apartándose de que la misma sentencia lo calificó como un documento no controvertido) el tribunal a-quo ha desconocido el principio de la impulsión del proceso por las partes, corolario de la concepción privatística del proceso en materia civil el cual debe ser entendido en el sentido de que el proceso debe avanzar a favor del impulso que en este caso le han dado las hoy recurrentes al presentar dicho acto como medio de prueba para demostrar la realidad de lo acontecido, que los jueces solo toman en cuenta para decidir los elementos de prueba presentados por las partes, que es obvio que si la corte a-quo quería descalificar dicho documento no lo podía hacer “*motu proprio*” (sic) como lo hizo, sino con otro elemento de prueba contrario, el que como se dijo no fue aportado por el recurrente en segundo grado...”(sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció en relación al acto de notoriedad al que hacen referencia las partes recurrentes: “... Que si bien en el acto de notoriedad depositado en el expediente se hacen figurar las declaraciones de las siete testigos concurrentes a su formación, quienes afirman que “la causa de la muerte del señor Cecilio Pérez se debió al hecho de que cuando el mismo caminaba por la carretera principal, Playa Najayo, San Cristóbal, República Dominicana, fue embestido por un cable del tendido eléctrico que pasa por dicha vía y al caerle encima le causó la muerte de inmediato...” dichas declaraciones no pueden ser retenidas por esta Corte como medio de prueba, toda vez que de la lectura del acto y de las generales de los concurrentes a su conformación se evidencia que sus respectivos domicilios y residencias están dispersos, y que no se puede establecer a partir de dichos testimonios la forma en que éstos tomaron conocimiento del hecho ... ” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que para formar su convicción, los jueces del fondo han sido facultados por la ley, para ponderar los documentos de la litis, cuya censura escapa al control de la

casación, siempre y cuando no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que la parte transcrita de la sentencia impugnada revela que el acto de notoriedad señalado por la corte a-qua no fue valorado en su verdadero sentido y alcance, toda vez que los motivos por los cuales los jueces de la corte a-qua han descartado este documento, a nuestro juicio no son acertados, pues no podían los jueces que conforman la corte a-qua, desestimar dicho documento, en el cual los comparecientes ante el notario actuante declararon haber estado presentes en el momento en que ocurre el accidente, por el simple hecho que no residieran en el lugar, por lo que con este proceder incurrieron en el vicio de falta de base legal, tal como afirman las recurrentes;

Considerando, que a mayor abundamiento, es oportuno destacar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a raíz de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, tal y como alegan las partes recurrentes, la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, y por tanto, debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 109-2007, dictada en fecha 29 de agosto de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas

atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de las recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Ruiz Gómez y Docar, S. A.
Abogados:	Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, Víctor Rosario, Juan A. Molina Caba, Domingo Antonio Vicente Méndez y Lic. Zoilo O. Moya Rondón.
Recurrida:	Santina Batista.
Abogado:	Dr. Vicente Urbáez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Pablo Ruiz Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0012080-8, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 50, de la ciudad de La Romana; y b) la compañía Docar, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

y asiento social en la calle Josefa Brea, esq. Padre Castellanos, Santo Domingo, D. N., debidamente representada por su presidente, señor Jangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491575-1, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 526, kilómetro 7 ½, del sector Cansino, del municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 108-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Zoilo O. Moya Rondón, abogado de la parte recurrente, Docar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sir Félix Alcántara Márquez, por sí y por los Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba, abogados de la parte recurrente, Pablo Ruiz Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 108-2002, de fecha 28 de mayo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2002, suscrito por los Dres. Víctor Rosario, Juan A. Molina Caba y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte co-recurrente, Pablo Ruiz Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez y el Lic. Zoilo O. Moya Rondón, abogados de la parte co-recurrente, compañía Docar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Vicente Urbáez, abogado de la parte recurrida, Santina Batista;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Vicente Urbáez, abogado de la parte recurrida, Santina Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y

José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2003, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato, incoada por la señora Santina Batista, contra el señor Pablo Ruiz Gómez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 17 de diciembre de 2001, la sentencia núm. 1048/01, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor PABLO RUIZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la demanda de que se trata tanto en su aspecto formal como de fondo y, en consecuencia, se ordena al señor PABLO RUIZ, abandonar a favor de la señora SANTINA BATISTA los inmuebles cedidos por efecto del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 10 de octubre del año 1995, certificadas las firmas por el DR. ALEJANDRO CARELA, Notario para el Municipio de La Romana, los cuales se describen a continuación: UNA PARCELA NO. I-A-105 (UNO-A-CIENTOS CINCO) DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 2/2 (DOS SEGUNDA PARTE) DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA ROMANA, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE: 00 (CERO) HECTÁREA, 08 (OCHO) ÁREAS, 00 (CERO) CENTIÁREAS, Y ESTÁ LIMITADA AL NORTE, PARCELA NO. I-A-104, AL ESTE PARCELA NO. 1-A-RESTO, AL SUR PARCELA NO. I-A-RESTO Y AL OESTE: PARCELA NO. I-A-RESTO Y CAMINO, CON TODAS SUS MEJORAS CONSTRUIDAS EN DICHA ÁREA; **TERCERO:** Se ordena que a falta de abandono voluntario sean lanzados fuera de los referidos inmuebles, con la

notificación de la presente sentencia el señor PABLO RUIZ, como cualquier otra persona que en su nombre o por su autorización se encuentre ocupando los reveridos (sic) inmuebles; **CUARTO:** Se condena al señor PABLO RUIZ, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. VICENTE URBÁEZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN E. QUEZADA ECHAVARRÍA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** La Presente sentencia será ejecutoria provisionalmente a partir de su notificación excepto cuando se refiere al apartado CUARTO de su parte dispositiva”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 08/2002, de fecha 10 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Sergio López Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Pablo Ruiz Gómez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, presentándose en fecha 15 de marzo de 2002 en calidad de interviniente voluntaria la Compañía Docar, S. A., siendo resuelto dicho recurso de apelación e intervención voluntaria en fecha 28 de mayo de 2002, mediante la sentencia civil núm. 108-2002, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación incoado por acta No. 08/2002 del protocolo del alguacil Sergio López R., Ordinario de esta Corte, de fecha 10 de Enero de 2002, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de la manera que manda la Ley; **SEGUNDO:** COMPROBANDO Y DECLARANDO la inadmisión de la intervención voluntaria tramitada por la Razón Social “Docar, S. A.”, por habérsela (sic) diligenciado después de estar apoderado el tribunal a-quo de un recurso de tercería principal a cargo de los mismos intervinientes y con relación a la misma sentencia ahora impugnada por vía de apelación, circunstancia que releva a la Corte

de contestar las conclusiones incidentales y de fondo producidas por esa empresa, reputándose las mismas inexistentes; **TERCERO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el presente recurso, por infundado y adolecer de notorias deficiencias probatorias, visándose, en consecuencia, la confirmación del fallo de primer grado, con todos sus efectos y deducciones; **CUARTO:** CONDENANDO en costas tanto al señor Pablo Ruiz Gómez como a la empresa “Docar, S. A.”, declarándolas privilegiadas en provecho del DR. VICENTE URBÁEZ, letrado que afirma haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que procede responder, en primer término, las conclusiones de la recurrida, tendentes a solicitar de fusión de los recursos de casación interpuestos por el señor Pablo Ruiz Gómez y la entidad Docar S. A., el primero principal y el segundo incidental, ambos intentados contra la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de mayo de 2002, a propósito del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Ruiz Gómez;

Considerando, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto e interés, a condición, como ocurre en la especie, de que tales demandas o recursos estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que, en tales circunstancias, esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente acoger la solicitud de fusión de los recursos propuesta por la recurrida, y procede, en consecuencia, ponderar los medios contenidos en los respectivos memoriales presentados por dichas partes;

Considerando, que el recurrente principal, Pablo Ruiz Gómez, propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; falta de base legal; **Segundo Medio:**

Violación al derecho sagrado de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el recurrente incidental, compañía Docar, S. A., propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley (violación a los artículos 464, 465 y 466 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho sagrado de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, (violación de los artículos 173, 174, 185, 186 y 192 de la Ley de Registros de Tierras y sus modificaciones); **Quinto Medio:** Falta de base legal (violación a los Arts. 44 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978);

Considerando, que procede examinar en conjunto los primeros medios de casación propuestos por los recurrentes, principal e incidental, debido a su estrecho vínculo; que, en cuanto a ellos, los recurrentes aducen, que el objeto de la demanda versa sobre la entrega de la propiedad y lanzamiento de lugar; que dada su naturaleza la competencia para su conocimiento es del Tribunal Superior de Tierras, pues se trata de un asunto de orden público; que el recurrente en la alzada solicitó ante la corte a-qua el sobreseimiento del asunto, por haber sido apoderado el Tribunal Superior de Tierras como también se planteó a la corte a-qua la excepción de incompetencia, pues se trata de una litis sobre terrenos registrados, que al ser esta una cuestión prejudicial el tribunal apoderado de la acción debió sobreseer hasta tanto se decida por la jurisdicción catastral, no obstante, la corte a-qua conoció del fondo del asunto; que según el artículo 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, atribuye competencia exclusiva al tribunal de tierras para conocer de los litigios relativos a terrenos registrados, pues al momento de la señora Santina Batista lanzar la demanda en ejecución de contrato y lanzamiento de lugar, la empresa Docar, S. A., poseía su certificado de título expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de la Provincia de San

Pedro de Macorís y disfruta de la posesión del inmueble en litis, sin embargo, la señora Santina Batista obtuvo su certificado de título luego de haber sido apoderada la corte a-qua del conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) en fecha 10 de octubre de 1995, los señores Pablo Ruiz Gómez y Santina Batista, suscribieron un contrato de venta en donde el primero transfirió a la segunda por la suma de RD\$320,00.00, la parcela núm. 1-A-105 del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio y provincia de La Romana; 2) que la señora Santina Batista registró su derecho de propiedad en fecha 6 de febrero de 2002, para lo cual le fue emitido el certificado de propiedad núm. 95-173; 3) que la señora Santina Batista incoó una demanda en ejecución de contrato de venta y lanzamiento de lugar contra al señor Pablo Ruiz Gómez; 4) que de la demanda indicada, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual mediante decisión núm. 1048/01, del 17 de diciembre de 2001, acogió la demanda y ordenó al señor Pablo Ruiz Gómez abandonar el inmueble o de cualquier persona que lo ocupe; 5) que el demandado original recurrió en apelación el fallo antes indicado, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, que en el curso del conocimiento de la segunda instancia, intervino voluntariamente la empresa Docar S. A.; 6) que la Corte de Apelación decidió el recurso intentado por el señor Pablo Ruiz Gómez mediante sentencia núm. 108-2002, del 28 de mayo de 2002, en la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la entidad Docar, S. A., rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte, que el recurrente en la instancia de alzada, el señor Pablo Ruiz Gómez, concluyó solicitando: “que se adhiere formalmente a

las conclusiones incidentales presentadas por la parte interviniente voluntaria Docar, S. A., toda vez que el Sr. Pablo Ruiz a través de sus abogados constituidos ha depositado en el Tribunal Superior de Tierras una instancia sobre la litis de terreno registrado”; que las conclusiones de la interviniente voluntaria versaron en el siguiente sentido: “1ero. Comprobar y declarar que en el presente proceso existen dos partes que alegan ser propietarios del inmueble en cuestión, a saber: Docar, S. A., quien posee título de propiedad y además disfruta de la posesión y detentación del inmueble; y Santina Batista, que alega la propiedad del citado inmueble; 2do. Comprobar y Declarar que como consecuencia de la citada controversia la exponente apoderó al Tribunal Superior de Tierras sobre una litis de derecho sobre terrenos registrado en fecha 1ero. de Marzo del 2002, a los fines de que se establezcan las posesiones y propiedades discutidas, lo que constituye un asunto prejudicial; 3ero. En consecuencia, Sobreseer la presente instancia hasta tanto el Tribunal de Tierras se pronuncie sobre la litis de derecho en terrenos registrados incoada por la exponente y que busca establecer con certeza quién es el verdadero propietario de la propiedad del inmueble objeto de la litis... 4to. Reservar las costas... Conclusiones Subsidiarias: 1ero. Comprobar y declarar que en el presente proceso existen serias contestaciones sobre el derecho de propiedad objeto de la presente litis. 2do. Comprobar y declarar que como consecuencia de la citada controversia la exponente apoderó al Tribunal Superior de Tierras sobre una litis en derecho sobre terreno registrado en fecha 1ero. de marzo de 2002... 3ero. Comprobar y declarar que este tribunal excede los límites de su competencia para conocer de la presente acción, por los motivos antes expuestos y que de la lectura del Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras, se infiere la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer de todas las cuestiones que están dentro de su competencia general y de las que se susciten con motivo de tales acciones, así como de las demandas cuyas acciones puedan implicar modificación de los derechos consagrados en el certificado de títulos... 4to. En consecuencia, declarar la incompetencia en razón de la materia de esta corte de apelación, para conocer de la presente litis,

por los motivos precedentemente expuestos y declinar el expediente ante el Tribunal de Tierras...”;

Considerando, que la corte a-qua para declarar inadmisibile la intervención voluntaria realizada por la empresa Docar, S. A., indicó lo siguiente: “que sin embargo, cumplido el estudio del expediente en lo que tiene que ver con la intervención voluntaria de los señores “Docar, S. A.”, han aflorado las siguientes circunstancias, manifiestas, inclusive, en la documentación depositada por los propios intervinientes, a saber: que con anterioridad al ejercicio de su intervención en la presente instancia del proceso, “Docar, S. A., ha interpuesto un recurso extraordinario de tercería con relación al fallo de primer grado, el mismo que es objeto del actual apoderamiento... que en nuestro actual ordenamiento nadie está facultado, además de ser pernicioso para la salud del proceso, a ejercer simultánea o sucesivamente un recurso de tercería principal y una demanda en intervención, ya que ambas diligencias son inconciliables tratándose de un mismo litigio; que el tercero con interés legítimo en ello, bien puede optar por atacar en tercería el fallo de primer grado que a su juicio lastime sus intereses o por intervenir voluntariamente en la alzada, pero no hacer ambas cosas a la vez, a pena de inadmisibilidad del trámite, entre estos dos, que agotara el último; que es una cosa o la otra, y no puede ser de otro modo, si se repara en la contradicción de sentencias a que el ejercicio excesivo del derecho de defensa, en este caso por parte del tercero, podría generar en detrimento del proceso y de los más elementales principios que rigen su comportamiento...”;

Considerando, que los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad con respecto a la intervención voluntaria solo alcanza a la empresa, Docar, S. A., sin embargo, dicha declaratoria no influye en el conocimiento y ponderación de las demás conclusiones propuestas por las partes en esa instancia, en tal sentido, la corte a-qua debió contestar las conclusiones planteadas por el recurrente ante el plenario pues, estas subsisten no obstante haberse declarado inadmisibile los pedimentos del interviniente voluntario, caso diferente hubiese

sido que se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación o de la demanda original, en donde los efectos de la declaración de esa inadmisibilidad afectarían a todas las partes envueltas en el litigio, lo cual no sucede en la especie;

Considerando, que es importante destacar, que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas, en la especie: la solicitud de sobreseimiento y la declaratoria de incompetencia; que, las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, por tanto, estos tienen la obligación de responderlas sin omitir ningún pedimento, ni ampliarlas, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones; que, en este caso, el recurrente en apelación hizo suyas las conclusiones del interviniente voluntario, referentes como hemos dicho, al sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación por encontrarse apoderado el Tribunal de Tierras y la incompetencia de los tribunales civiles para conocer de la demanda original, ambos pedimentos tienen un carácter prioritario con relación al conocimiento del fondo del asunto; que, en ese orden, la corte a-quá no hace referencia en la motivación, ni en el dispositivo de la sentencia, a dichas solicitudes, sino que solo se limita a contestar las conclusiones tocantes al fondo del proceso, cuando debió examinar en primer término los pedimentos, antes señalados; que, en consecuencia, al rechazar implícitamente la corte a-quá las conclusiones principales del hoy recurrente, sin ponderación alguna, ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, falta de motivos y subsecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como denuncian dichos recurrentes en casación, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados en sus recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 108-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida Santina Batista, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Víctor Rosario, Juan A. Molina Caba, Sir Félix Alcántara Márquez, Domingo A. Vicente Méndez y el Lic. Zoilo O. Moya R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Cibao-UTESA, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Johdanni Camacho Jáquez y Licda. Elda Báez Sabatino.
Recurridos:	Saulo Neftalí Reyes Reynoso y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Grullón y José Antonio Burgos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Cibao-UTESA, S. A., una compañía debidamente constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por

su Presidente, Dr. Príamo Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0032925-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00074/2006, dictada el 3 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente, Centro Médico Cibao-UTESA, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Manuel Grullón y José Antonio Burgos, abogados de las partes recurridas, Saulo Neftalí Reyes Reynoso, Ronny Santiago Reyes Reynoso y Plácido Apolinar Reyes de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Tania Mercedes Reynoso, contra el Dr. Julio Gonell Morel y el Centro Médico Cibao, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de diciembre de 1997, la sentencia civil núm. 3473, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de inadmisibilidad presentada por el DR. JULIO GONELL MOREL, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha solicitud; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al DR. JULIO GONELL MOREL y al CENTRO MÉDICO CIBAO S. A., al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora TANIA REYNOSO DE REYES por los daños morales y materiales sufridos por ellos que le ocasionaron lesión permanente en

el caso de que se trata; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al DR. JULIO GONELL MOREL y CENTRO MÉDICO CIBAO, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ ANTONIO BURGOS C. Y DR. MIGUEL GUAROCUYA CABRAL, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Centro Médico Cibao S. A., y el Dr. Julio Gonell Morel, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 133 y 78/98 de fechas 21 y 23 de abril de 1998, instrumentados por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 3 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 00074/2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el CENTRO MÉDICO CIBAO, S. A., y el DR. JULIO GONELL MOREL, contra la sentencia civil No. 3473, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señora TANIA MERCEDES REYNOSO DE REYES, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** DA ACTA de que la señora TANIA MECEDES REYNOSO, falleció en fecha Ocho (8) de Agosto del Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), y la presente acción es continuada por sus causahabientes o continuadores jurídicos, y DA ACTA de que no ha lugar a pronunciarse sobre la calidad y pretensiones respecto, del señor PLÁCIDO APOLINAR REYES DE LEÓN, cónyuge superviviente de la demandante originaria. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al medio de inadmisión deducido de la prescripción, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, y dando a la sentencia recurrida los motivos correctos y exactos, CONFIRMA, en dicho aspecto, la sentencia apelada, y

SOBRESEE, toda decisión al fondo, para que las partes, formulen en audiencia pública y contradictoria, sus respectivas conclusiones sobre el mismo. **CUARTO:** ORDENA a las partes, o aquella de ellas que haga de diligente, notificar a su contraparte la presente sentencia, depositar el original registrado del acto de notificación de la misma en el expediente, perseguir audiencia sobre el fondo y darle a su contraparte, el correspondiente acto recordatorio para la misma. **QUINTO:** CONDENA al CENTRO MÉDICO CIBAO, C. POR. A., y al DR. JULIO GONELL MOREL, al pago de las costas del incidente, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ ANTONIO BURGOS Y MANUEL DE JESÚS GRULLÓN, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación, lo siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio, por haberse limitado a rechazar conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente en apelación, a ordenar la continuación del proceso, y dejar a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia; que, por su calificación de preparatoria, la referida decisión no es susceptible del recurso de casación, conforme a la disposición del artículo 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que dicho pedimento será examinado con prioridad dada la naturaleza del mismo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputa sentencia preparatoria, “la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, se observa, que mediante dicho fallo fue decidido un medio de inadmisión, fundamentado en la prescripción de la acción de cuya comprobación se desprende que no se trata de una sentencia preparatoria, como alega la parte recurrente, sino más bien de una

sentencia definitiva sobre un incidente, las cuales son susceptibles de ser recurridas, de manera independiente de las que resuelven el fondo del asunto; que en base a las razones expuestas, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en fecha 27 de julio de 1993, el Dr. Julio Gonell Morel intervino quirúrgicamente a la señora Tania Reynoso de Reyes, en las instalaciones del Centro Médico Cibao- UTESA, S. A.; que en fecha 5 de abril del año 1994, es decir 8 meses y cinco días posterior a dicha intervención quirúrgica, ambas partes fueron demandados por la indicada señora, en reparación por daños y perjuicios, fundamentada la demanda en la alegada imprudencia y negligencia, en la práctica médica, lo que constituye en el ordenamiento jurídico dominicano una responsabilidad civil cuasi delictual, cuya prescripción es de seis (6) meses, conforme al artículo 2271 del Código Civil; que durante la instrucción de la causa, la corte a-qua rechazó el medio de inadmisión planteado en ese aspecto por la parte recurrente, bajo el sustento de que entre las partes existía una relación contractual, entendiendo dicho tribunal, que esa responsabilidad se enmarca dentro de la prescripción de dos (2) años contemplada en el artículo 2273 del referido Código Civil; que con dicha decisión sostiene la recurrente, que el tribunal de la alzada tergiversó la situación legal regulada por el señalado artículo 2273, pues la responsabilidad civil contractual solo aplica a las partes contratantes, y el Centro Médico Cibao UTESA, S. A., no fue parte del contrato de servicio profesional de la relación contractual que unió al Dr. Julio Gonell Morel con su paciente la señora Tania Reynoso, y que dio origen a la demanda en cuestión, continuada por sus causahabientes, los ahora recurridos; que la corte a-qua no sopesó que entre el Centro Médico Cibao-UTESA, S. A., y el Dr. Julio Gonell Morel no existe un contrato de trabajo, sino un contrato de arrendamiento, que le permite ejercer su profesión de manera liberal e independiente en las instalaciones del Centro Médico Cibao-UTESA, S. A., sin existir entre ellos una relación de subordinación, que suponga una relación laboral comitente preposé;

que el vínculo que ostenta el establecimiento clínico con la paciente es una obligación de hospedaje y cuidado, teniendo a su cargo la función de suministro de material, equipos y productos, disposición del personal auxiliar médico y supervisión del paciente, como consecuencia del contrato que operó entre el médico y la referida paciente señora Tania Reynoso de Reyes demandante original; que en base a la argumentación expuesta, expresa fundamentalmente el recurrente, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos, pues al no existir una relación contractual entre el Centro Médico Cibao-UTESA y los actuales recurridos, continuadores jurídicos de la señora Tania Reynoso, el texto legal del artículo 2273 del Código Civil en la cual dicha alzada sustentó su fallo, no se le aplica a la parte recurrente; que la única acción disponible era la acción fundamentada en la responsabilidad cuasi-delictual, por lo que habiendo transcurrido más de seis (6) meses entre la fecha del hecho generador y la interposición de la demanda dicha acción ya había prescrito, conforme al plazo que dispone el artículo 2271 del Código Civil, de tal suerte, que la Corte debió admitir el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierten los hechos siguientes: que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Tania Mercedes Reynoso contra el Dr. Julio Gonell Morel y el Centro Médico Cibao, C. por A., demanda que se interpuso, luego que el indicado médico le practicara a la referida señora, en dicho centro médico, una intervención quirúrgica consistente en una histerectomía; que en el curso de la demanda los entonces demandados presentaron un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de seis (6) meses que establece el artículo 2271 del Código Civil, medio de inadmisión que fue rechazado sustentando su decisión en el plazo de un (1) año de prescripción que dispone el artículo 2272, del señalado Código Civil, procediendo, además a admitir la demanda en cuestión; que esa decisión fue impugnada ante la corte a-qua, por los demandados originales, Dr. Julio Gonell Morel y el ahora recurrente Centro Médico Cibao-UTESA, S. A., en contra de los actuales recurridos, señores Saulo Neftalí Reyes Reynoso,

Ronny Santiago Reyes Reynoso, Plácido Apolinar Reyes de León, actuando en calidad de causahabientes de la señora Tania Mercedes Reynoso, por haber esta fallecido en el curso de la demanda; que ante la Corte de Apelación, los recurrentes concluyeron solicitando la prescripción de la demanda, reiterando que se trataba de una responsabilidad cuasi delictual sometida al régimen de la prescripción de seis (6) meses que contempla el artículo 2271 del Código Civil, en ese sentido la corte a-qua sobreseyó el conocimiento del fondo del recurso hasta tanto fuera decidido el incidente planteado, el cual fue fallado mediante la sentencia ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes, fundamentado en la prescripción de la demanda, sustentó su decisión en lo siguiente: “ que este tribunal de alzada, ha podido establecer a partir de los documentos y hechos de la causa que entre los señores Tania Mercedes Reynoso, el Dr. Julio Gonell Morel, y el Centro Médico Cibao, C. por A., se formó un contrato de servicios de salud, tal como se define anteriormente, por cuya violación o por la ejecución de parte del médico y el centro de salud, a cuyo servicio está el médico, de manera imprudente y negligente, (sic) la primera demanda en daños y perjuicios, por lo que la responsabilidad civil así comprometida y la acción derivada, son de naturaleza contractual y no delictual o cuasi delictual, y no existiendo una prescripción especial de la misma establecida por la ley, la misma prescribe en el término establecido para la prescripción de toda acción derivada de un contrato, por el párrafo segundo del artículo 2273, del Código Civil, es decir en el plazo de dos años”; que, consideró además, dicho tribunal de segundo grado: “que en la especie el acto médico derivado del contrato de servicios de salud, consistió en una intervención quirúrgica del tipo histerectomía, practicada por el Dr. Julio Gonell Morel en el Centro Médico Cibao, C. por A., en fecha 27 de julio de 1993, y la acción interpuesta por la señora Tania Mercedes Reynoso, ahora seguida por sus continuadores jurídicos, es de fecha 5 de abril de 1994, interpuesta ocho meses y cinco días a contar del hecho que la origina,

por lo que la demandante ahora representada por sus continuadores jurídicos ejerció su acción dentro del plazo de dos años establecido para la prescripción; que en la especie, al ser contractual y no delictual, ni cuasi delictual la responsabilidad civil, la acción no prescribe en el plazo de seis meses como lo sostienen los recurrentes, ni en el plazo de un año como lo retiene la juez a-qua, sino en el plazo de dos años, no de acuerdo a los artículos 2271, ni 2272, sino del artículo 2273 del Código Civil”;

Considerando, que el punto medular en que se sustenta el presente recurso, es establecer en primer lugar la tipificación de la responsabilidad, y como consecuencia de ello, determinar si al momento de los recurridos interponer su demanda, la acción se encontraba prescrita, y luego en el caso de que se configure una responsabilidad contractual como fue juzgado por la corte a-qua, valorar las alegaciones de la ahora recurrente, dirigida a invocar su exclusión de dicha responsabilidad; por cuanto, sostiene la recurrente, que la responsabilidad civil configurada en la especie, estaba prescrita al momento de interponerse la demanda, pero en caso de que fuese enmarcada en el ámbito contractual de la responsabilidad, no puede alcanzar al centro médico de salud;

Considerando, que como se advierte, la parte recurrente niega la existencia de una relación contractual con los recurridos, causahabientes de la señora Tania Mercedes Reynoso, entendiéndolo en ese sentido, que por tal consideración no le puede ser aplicado el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, que dispone un plazo de dos (2) años, para la interposición de demandas en responsabilidad civil contractual;

Considerando, que la responsabilidad contractual, es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, en ese orden de ideas es preciso puntualizar, que en la especie, para determinar la relación contractual entre la recurrente Centro Médico Cibao-UTESA, S. A., y la señora Tania Mercedes Reynoso, no se precisa de un contrato de servicio de salud por escrito, toda vez que la vinculación entre estos se deriva desde el momento que el establecimiento clínico admite el ingreso de un paciente en sus

instalaciones, lo cual genera a cargo de esta, tal y como lo afirma la ahora recurrente en el medio bajo examen, una obligación determinada o de resultado, tales como, supervisión del paciente, servicios de cama, suministro de material, equipos y productos, por lo que es indudable que entre los hoy litigantes existió una relación o acuerdo de voluntades, la cual es comparable a una relación contractual; que la responsabilidad civil que pueda generarse como consecuencia de las violaciones o inejecuciones derivadas de ese contrato, está regulado por el régimen de la responsabilidad civil contractual, cuya prescripción es de dos años, conforme lo consagra el párrafo del artículo 2273, de Código Civil, el cual dispone: “Prescribe por el transcurso del mismo periodo de dos años contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-qua, actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión por prescripción y admitir que al momento de los actuales recurridos interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios, contra los recurrentes, el plazo de dos años estaba vigente, tomando como referencia que el hecho generador de la demanda fue en fecha 27 de julio de 1993 y la demanda se interpuso en fecha 5 de abril de 1994, habiendo transcurrido solo ocho (8) meses y cinco días, entre ambas actuaciones;

Considerando, que los jueces están en la obligación de darle a los hechos de las causas, su verdadera calificación jurídica, independientemente de aquella, que las partes le haya dado, que al tipificar los hechos de la causa bajo la naturaleza de la responsabilidad contractual, la corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que sin desmedro a lo antes indicado, una vez establecido el tipo de responsabilidad presente en la especie, procede referirnos a las alegaciones de la recurrente relativas a la ausencia

de una relación de subordinación entre el médico Dr. Julio Gonell Morel y el Centro Médico Cibao UTESA, que derive una relación comitente preposé, capaz de generar responsabilidad civil a cargo del recurrente, que pudiere desencadenar una condenación indemnizatoria en su perjuicio; que dichos alegatos devienen en esta fase del proceso en extemporáneos, y por tanto carecen de pertinencia en este recurso de casación, en razón de que se refieren a uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, cuya comprobación corresponde a los jueces del fondo, una vez procedan al conocimiento de la demanda de que se trata, por cuanto, como ha quedado establecido, la corte a-qua, mediante la sentencia ahora impugnada, se limitó a decidir un medio de inadmisión por prescripción, planteado por la recurrente, eludiendo examinar aspectos atinentes al fondo de la demanda;

Considerando, que según se desprende de las consideraciones transcritas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que en la especie, dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en el único medio invocado por la recurrente, razón por la cual procede desestimarlos y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Centro Médico Cibao-UTESA, S. A., contra la sentencia civil núm. 00074/2006, dictada el 3 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la sociedad Centro Médico Cibao- UTESA, S. A., al pago de las costas a favor de los Licdos. Manuel Grullón y José Antonio Burgos, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germosén Constructora, S. A.
Abogados:	Lic. Ángel Ramón Pérez Fernández y Dra. Magnolia Espinosa Tapia.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Licdo. Ramón María González G. y Dr. Cecilio Mora Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germosén Constructora, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 50, Ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por su presidente, señor José Germosén Hernández, contra la sentencia núm. 689-2010, del 13 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón María González, por sí y por el Dr. Cecilio Mora Merán, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Germosén Constructora, S. A., contra la sentencia No. 689-2010 del 13 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Ángel Ramón Pérez Fernández y la Dra. Magnolia Espinosa Tapia, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón M. González G., y el Dr. Cecilio Mora Merán, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra la Germosén Constructora, S. A., y el Ing. José Germosén Hernández, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 17 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 0500-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, intentada por El Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, en contra de Germosén Constructora, S. A., y José Germosén Hernández, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por El Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra Inversiones El Faro, S. A., por insuficiencia de Pruebas que sustenten las pretensiones alegadas en justicia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, El Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de la licenciada Lourdes Acosta Almonte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 288/2010, del

5 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 13 de octubre de 2010, la sentencia núm. 689-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, contra la sentencia civil No. 0500-08, relativa al expediente No. 036-03-1745, dictada en fecha 17 de junio de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida, y en consecuencia: a) ACOGE la demanda en cobro de pesos incoada por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, mediante acto No. 380/2003, fechado 26 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Virgilio Anulfo Alvarado Abreu, Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la Provincia de Santo Domingo, en perjuicio de GERMOSEN CONSTRUCTORA, S. A., CONDENANDO a esta ultima al pago de la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON 00/100 (RD\$215,215.00), en provecho de la demandante; b) CONDENAN a Germosén Constructora, S. A., al pago del 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, por los motivos antes dados; c) CONDENAN a GERMOSEN CONSTRUCTORA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del DR. CECILIO MORA MERÁN y el LIC. RAMÓN MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley

por falta de calidad jurídica; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 6-86. Violación artículo 93, en su acápite A de la Constitución de la República Dominicana. Falta de elementos probatorios”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Doscientos Quince Mil Doscientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$215,215.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00

mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Doscientos Quince Mil Doscientos Quince Pesos (RD\$215,215.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Germosén Constructora, S. A., contra la sentencia núm. 689-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Ramón M. González G., y el Dr. Cecilio Mora Merán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 20 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar 46, S. A.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart.
Recurrida:	Hipotecas y Pagarés, C. por A.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Peña Conce y M. A. Báez Brito.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar 46, S. A., empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, presidida por su Presidenta, Lic. Miriam Astudillo, dominicana mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 129870, serie 1ra., contra la sentencia civil núm. 145, dictada el 20 de mayo de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del abogado ayudante encargado (interino) del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de esa honorable Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente caso”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado de la parte recurrente, Bolívar 46, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 1997, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida, Hipotecas y Pagarés, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Hipotecas y Pagarés, C. por A., contra Bolívar 46, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de diciembre de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada BOLÍVAR 46, S. A., por falta de concluir y no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates depositada por la demandada BOLÍVAR 46, S. A., mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 1993, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** SE DECLARA nula la sentencia de adjudicación dictada por esta Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 1993, con motivo a la sentencia en Adjudicación; **CUARTO:** SE DISPONE la cancelación del certificado de título expedido como consecuencia de tal sentencia y la restitución del estatuto que poseía el inmueble embargado antes de la sentencia anular (sic); **QUINTO:** CONDENA a BOLÍVAR 46, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado de la concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Bolívar 46, S. A., interpuso formal recurso de

apelación contra la misma, mediante acto núm. 63/94, de fecha 4 de enero de 1994, instrumentado por el ministerial Alfredo Contreras Lebrón, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió el 20 de mayo de 1997, la sentencia civil núm. 145, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por BOLÍVAR 46, S. A., contra la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció a HIPOTECAS Y PAGARÉS, C. POR A., y a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos y razones antes expuestos; **TERCERO:** DECLARA regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, las pretensiones de LALA, S. A., interviniente voluntario, por los motivos y razones antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a las sociedades comerciales, BOLÍVAR 46, S. A., y LALA, S. A., al pago de las costas del procedimiento en beneficio y distracción de los licenciados JOSÉ JAVIER RUÍZ PÉREZ, SHIRLEY ACOSTA DE ROJAS, JOSÉ MANUEL GÓMEZ DE LA CRUZ, IRIS MÉNDEZ y el DR. M. A. BÁEZ BRITO, abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Obligación de estatuir sobre los planteamientos y conclusiones basadas en derecho. Violación del artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y omisión de los hechos. Violación artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 728, 729, 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, que establecen los términos para ejercer los recursos contra actos procesales de los Embargos Inmobiliarios. Inclusive las decisiones que por error o

mala fe hayan fallado los jueces. Solo las nulidades de fondo pueden ser demandadas por acciones principales contra las sentencias de adjudicación, pero nunca las omisiones o nulidades válidas o no del procedimiento porque es la Ley la que ordena la caducidad si los actos procesales no se ejercen en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** La transferencia de propiedad en el procedimiento de embargo inmobiliario ocurre desde el momento mismo en que se pronuncia la adjudicación y desde entonces pueden los acreedores embargar al adjudicatario y evitar ventas, enajenaciones, transferencias, concertaciones de hipotecas, anticresis, etc., por las que el adjudicatario pueda burlar los derechos de sus acreedores; **Quinto Medio:** Violación del numeral 13 del artículo 8 de la Constitución de la República contra Lala, S. A. Violación los Arts. 138, 167, 173, 174, 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras que garantizan el derecho de propiedad adquirido a título oneroso y de buena fe a la vista de un Duplicado de Título del Dueño, sin ninguna restricción ni disminución del Derecho de Propiedad. Violación de los artículos 544, 1116 y 2268 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicitó en audiencia la fusión de los recursos de casación interpuestos por Bolívar 46, S. A., y Lala, S. A., contra la sentencia ahora recurrida, a fin de que sean decididos conjuntamente;

Considerando, que en los archivos de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia existe un expediente marcado con el núm. 481-97, contentivo de un recurso de casación interpuesto por Lala, S. A., contra la sentencia ahora impugnada, el cual fue declarado perimido por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 543-2004, del 5 de abril de 2004; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones

distintas, por una misma sentencia, lo que no sucede en la especie, con relación a los recursos cuya fusión se solicita en virtud de que esta Sala Civil y Comercial se ha desapoderado de uno de los expedientes objeto de la solicitud de fusión, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que además, la recurrida planteó, en su memorial de defensa, un medio de inadmisión del presente recurso de casación, sustentado en lo siguiente: a) según el criterio jurisprudencial vigente “Es de principio que cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto de todas” b) en la especie se trata de un litigio de objeto indivisible, ya que la sentencia recurrida versó sobre una demanda en nulidad de adjudicación inmobiliaria, tornando discutible el derecho de propiedad sobre el mismo, c) que, por ante la corte a-qua, intervino voluntariamente, una sociedad llamada Lala, S. A., la cual no recurrió la sentencia hoy impugnada ni tampoco fue puesta en causa por la recurrente, Bolívar 46, S. A;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, pero que dicha regla sufre excepciones cuando el objeto del litigio es indivisible; que, en tal sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando existe la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; que, tal como alega la recurrida, también ha sido juzgado que, cuando la situación es inversa, es decir, cuando el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni tampoco puede justificar la

violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia en beneficio de estas últimas; que, no obstante, la parte cuya falta de emplazamiento se invoca para justificar el medio de inadmisión planteado, a saber, Lala, S. A., no puede ser considerada como una adversaria de Bolívar 46, S. A., ya que dicha entidad intervino voluntariamente por ante la corte a-qua en su alegada calidad de adquirente de buena fe del inmueble litigioso, por haberle transferido la recurrente su derecho de propiedad y su intervención fue rechazada a solicitud de la propia recurrida, de manera tal que, dicha parte no tiene ningún interés en defenderse del presente recurso de casación ni se beneficia de que la sentencia impugnada adquiera la autoridad de la cosa juzgada, razón por la cual procede rechazar la inadmisión solicitada;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación propuesto, alega la recurrente que la corte a-qua no se pronunció sobre el pedimento de excluir el escrito ampliatorio depositado por su contraparte con posterioridad al término establecido por el tribunal, a saber, en fecha 16 de enero de 1997;

Considerando, que el referido pedimento no fue planteado mediante conclusiones formales sino como parte de las alegaciones contenidas en un escrito de réplica depositado por la recurrente; que, dicho escrito fue incluso depositado tardíamente, ya que figura recibido por la secretaria del tribunal en fecha el 12 de febrero de 1997, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días que le fuera otorgado en audiencia del 20 de noviembre de 1996; que, en estas circunstancias la corte a-qua no estaba en la obligación de estatuir al respecto; que, además, en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte a-qua hace constar haber ponderado los alegatos contenidos el escrito cuya exclusión se solicitó y, en cambio, solo figuran como valoradas las alegaciones de la ahora recurrente, razón por la cual la omisión invocada no surtió ninguna influencia en la decisión adoptada, deviniendo el aspecto examinado inoperante, motivo por el cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega que en la sentencia impugnada ni se hizo constar ni se contestó un medio de inadmisión planteado por la recurrente contra Hipotecas y Pagarés, S. A., por carecer de calidad para demandar la sentencia de adjudicación, ya que dicha entidad transfirió el inmueble objeto de la litis al Banco Central de la República Dominicana, mediante contrato de fecha 18 de marzo de 1994;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua conoció el fondo del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en la audiencia de fecha 20 de noviembre de 1996; que, en la referida audiencia la apelante se limitó a solicitar la revocación de la sentencia apelada y que se previera que Hipotecas y Pagarés podía recurrir ante el Tribunal de Tierras para ser indemnizada por el Fondo de Seguro del Estado no planteando el medio de inadmisión cuya omisión de estatuir alega; que, aun cuando dichas conclusiones aparecen copiadas en el escrito ampliatorio depositado el 3 de diciembre de 1996, no hay constancia alguna en el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, de que dichas conclusiones hayan sido planteadas en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces son las que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría, lo que no sucede en la especie, con relación a las conclusiones cuya falta de pronunciamiento se alega, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de un tercer aspecto del primer medio de casación y del primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a una mejor solución del asunto, alega el recurrente que la corte a-qua omitió referirse y estatuir sobre hechos fundamentales del juicio y

que fueron invocados en sus escritos depositados el 6 y 12 de febrero de 1997, a saber: a) las réplicas a las alegaciones de Hipotecas y Pagarés, en el sentido de que el procedimiento de embargo era doloso y fraudulento; b) la caducidad de la acción en nulidad de Hipotecas y Pagarés, en razón de que se refiere a actos de procedimiento validados por la sentencia de adjudicación; c) la caducidad del recurso interpuesto por su contraparte contra una sentencia de fecha 28 de mayo de 1990, por haber transcurrido 5 meses de su notificación; d) una solicitud de fusión del recurso de apelación decidido por la corte a-qua con el interpuesto contra la referida sentencia del 28 de mayo de 1990; e) la viabilidad de ejecutar una sentencia contraria a Bolívar 46, S. A., que no es la propietaria y contra Lala, S. A., que no es parte de la litis, la cual es una adquirente a título oneroso y de buena fe del inmueble, f) la responsabilidad del juez de la adjudicación en las irregularidades cometidas durante el procedimiento, g) los derechos de propiedad adquiridos por Lala, S. A. a título oneroso, de buena fe y que gozaban de todas las garantías de los derechos registrados;

Considerando, que, tal como afirma el recurrente una parte de los planteamientos a que hace referencia estaban contenidos en un escrito depositado el 12 de febrero de 1997, escrito que según se estableció con anterioridad, fue depositado tardíamente, razón por la cual la corte a-qua no estaba obligada a valorarlo; que, además, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces no están obligados a contestar todos los alegatos planteados por las partes sino solo sus conclusiones y que, en virtud de su soberano poder de apreciación, pueden discriminar entre los hechos invocados por las partes y retener solo aquellos que consideren pertinentes para la solución del litigio; que, en consecuencia, las omisiones alegadas, no constituyen vicios que pudieran justificar la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación y el segundo aspecto de su cuarto medio de casación alega la recurrente que la corte a-qua, acogiendo los

argumentos maliciosos de Hipotecas y Pagarés, C. por A., consideró que el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Bolívar 46, S. A., era nulo sobre la base de que dicho embargo no había sido inscrito en el Registro de Títulos debido a que el inmueble embargado, a saber, la parcela núm. 102-B del D. C. núm. 4 del D. N., no había sido registrada a favor de Hipotecas y Pagarés, C. por A., cuando dichas afirmaciones no se corresponden con la realidad de los hechos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua no sustentó su decisión en los hechos a que hace referencia la recurrente, en efecto, en dicha decisión únicamente se hace referencia a la falta de registro del inmueble embargado y del embargo inmobiliario cuando relata los hechos de la causa y reproduce parte de los alegatos de una demanda incidental en nulidad de embargo interpuesta por Hipotecas y Pagarés, específicamente en las páginas 10 y 11 de la sentencia en las cuales expone textualmente lo siguiente: “Que por acto precedente a esa fecha No. 40 del 12 de enero de 1992, instrumentado por el mismo ministerial Miguel Odalis Espinal a requerimiento de Hipotecas y Pagarés, C. por A., dichas entidades interpusieron ante la Cámara a-qua una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, por el motivo a que la parcela No. 102-B del D. C. No. 4 del D. N., aún, a esa fecha, no había sido registrada a favor de Hipotecas y Pagarés, C. por A., en consecuencia, el embargo supuestamente practicado por Bolívar 46, S. A., no había sido inscrito en el Registro de Título del D. N., por lo que el procedimiento de embargo inmobiliario está afectado de nulidad”; que, en dicha sentencia también consta que con respecto a dichas afirmaciones la corte a-qua se limitó a indicar lo siguiente: “Que los hechos y alegatos referentes al crédito y título que origina la hipoteca judicial sobre bienes supuestos, presuntamente no registrados de Hipotecas y Pagarés, C. por A., la regularidad o no de los procedimientos, la corte los desestima por impertinentes “; que, en consecuencia, los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer aspecto de su segundo medio de casación, alega la recurrente que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al expresar que la demanda incidental en nulidad de embargo planteada por su contraparte no fue fallada por el juez del embargo, cuando, en realidad, esa demanda fue decidida mediante sentencia núm. 1510, de fecha 14 de septiembre de 1991;

Considerando, que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación de que la recurrente haya planteado oportunamente ante la corte a-qua los alegatos que ahora se examinan, ni de que haya depositado la sentencia que le sirve de sustento; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que también ha sido juzgado que cuando los documentos depositados por las partes para ser tomados en cuenta por la jurisdicción casacional no fueron sometidos al debate público y contradictorio, ante la corte de apelación, resulta obvio que los mismos no pudieron ser sopesados por dicho tribunal y, por lo tanto, su ponderación resulta inadmisibles en casación, así como la de los medios apoyados en dichos documentos, tal como sucede en la especie, motivo por el cual este aspecto examinado es inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación alega la recurrente que tanto la corte a-qua como el tribunal de primer grado sustentaron sus decisiones en la existencia de irregularidades en el procedimiento de embargo inmobiliario que no podían ser invocadas con posterioridad a la adjudicación; que, en el caso de la especie, llegó el término para la lectura del pliego de condiciones sin que se ejerciera ninguna acción por actos procesales anteriores y en consecuencia todos los actos u omisiones anteriores quedaron como buenos y válidos e inatacables; que aun cuando el propio juez

de la adjudicación reconoce las irregularidades cometidas dicho juez no podía legalmente reconsiderar su decisión, así como tampoco se podía perjudicar a la recurrente por el incumplimiento de las obligaciones que la ley pone a cargo de dicho juez;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con motivo de un embargo inmobiliario perseguido por Bolívar 46, S. A., en perjuicio de Hipotecas y Pagarés, la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 1993, adjudicó a la persiguiendo una porción de terreno de 154,218 mts² dentro del ámbito de la parcela núm. 102-B, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional por el monto de RD\$4,632,770.00; que, con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Hipotecas y Pagarés contra la adjudicataria, el mismo tribunal apoderado del embargo declaró la nulidad de la referida adjudicación, mediante sentencia del 2 de diciembre de 1993; que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Bolívar 46, S. A., contra la mencionada sentencia, la corte a-qua dictó la sentencia hoy impugnada, mediante la cual se confirmó la sentencia apelada, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que el Juez a-quo admite en la sentencia impugnada que evacuó la decisión del 8 de junio de 1993, en violación de los artículos 70, 705 y 706 porque (sic) “no fijó ni mucho menos celebró audiencia para la subasta, ni fue requerida la adjudicación”, lo cual es sancionado a pena de nulidad; que habiendo reconocido la parte recurrente, la Bolívar, 46, S. A., que el Juez a-quo procedió por su sentencia del 8 de junio de 1993, a adjudicarle la porción de 154,21880 m² y sus mejoras, dentro de la parcela No. 102-3 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, sin esta haberlo pedido, y el propio juez procedió a anular dicha decisión por haber violado los artículos 701, 705 y 706 del Código de Procedimiento Civil, además de no haber efectuado la lectura del pliego de condiciones ni venta en pública subasta, son motivos más que suficientes para confirmar la sentencia del 2 de diciembre de 1993, por la cual este mismo juez “declara nula la sentencia de adjudicación”

del 8 de junio de 1993, acogiendo una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta el 5 de agosto de 1993, por Hipotecas y Pagarés, C. por A., en liquidación y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal; que, contrario a lo alegado, las irregularidades retenidas por la corte a-qua para sustentar su decisión fueron cometidas el mismo día de la adjudicación ya que, según comprobó, las mismas consistían en que dicha adjudicación se produjo en una audiencia que no había sido fijada previamente con la finalidad de proceder a la venta en pública subasta del inmueble embargado y además, porque tampoco se cumplieron formalidades propias de la subasta previstas en los artículos 701, 705 y 706 del Código de Procedimiento Civil; que como se trató de irregularidades cometidas al momento de procederse a la subasta del bien embargado, evidentemente, no podían ser invocadas con anterioridad ni ser cubiertas por la sentencia de adjudicación, y por lo tanto, constituyen motivos válidos para justificar su anulación; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial es del criterio, que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación alega la recurrente que desde el momento en que se dictó la sentencia de adjudicación la propiedad del inmueble embargado fue transferida a su favor y, en consecuencia, los actos procesales posteriores a la sentencia de adjudicación no afectan el derecho de propiedad del adjudicatario, aun cuando no se haya hecho el registro de la propiedad;

Considerando, que en el contenido del aspecto examinado la recurrente no imputa ningún vicio o violación a la sentencia impugnada, sino que se limita a plantear unos alegatos con relación a los efectos de la sentencia de adjudicación que, de paso, tampoco planteó por ante la corte a-qua y que no tienen ninguna relación con los motivos que sustentaron la decisión impugnada, razón por la cual dicho aspecto es inoperante y, en consecuencia, procede declararlo inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación alega la recurrente que Bolívar 46, S. A., transfirió la propiedad del inmueble embargado onerosamente y de buena fe a Lala, S. A., mediante un aporte en naturaleza; que dicha adquirente intervino voluntariamente por ante la corte a-qua requiriendo que se le garantizara que esta litis no perturbaría su derecho de propiedad, pedimento que la corte a-qua resuelve en la sentencia impugnada sin hacer ningún razonamiento válido, lo que constituye un atentado al derecho de propiedad debidamente registrado de la interviniente;

Considerando, que por ante la corte a-qua intervino voluntariamente la sociedad Lala, S. A., y concluyó en audiencia solicitando textualmente lo siguiente: “Que este Tribunal ofrezca la total garantía de que Lala, S. A., no será en ninguna forma perturbada por ninguna situación que sobrevenga en la presente litis ya que es una adquirente a título oneroso y de buena fe del objeto de la presente instancia y se le debe el respeto absoluto de acuerdo con el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución de la República y el artículo 544 y siguientes del Código Civil”; que la corte a-qua rechazó las pretensiones de Lala, S. A., debido a que, según expresó, dicho tribunal de alzada no puede garantizar la no perturbación de un inmueble cuyo título está en litis;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud del principio de seguridad jurídica los tribunales están obligados a reconocer las prerrogativas que nacen de la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores y adquirentes, así como a proteger su derecho de propiedad cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, no menos cierto es que Lala, S. A., no podía ser considerada por la corte a-qua como una tercera adquirente de buena fe del inmueble adjudicado, habida cuenta de que conforme al artículo 550 del Código Civil, su buena fe radica en el desconocimiento de los vicios que afectaban la adjudicación y, según afirma la propia recurrente, dicho inmueble fue adquirido por la interviniente como consecuencia de un aporte en naturaleza que realizara a su favor la persiguierte-adjudicataria Bolívar 46, S. A., de lo que resulta que esta última entidad era accionista de la primera al momento de interponerse la demanda en nulidad de adjudicación y, en consecuencia, no puede alegarse su desconocimiento absoluto de las irregularidades cometidas en el proceso de adjudicación; que, aun cuando las razones expuestas por la corte a-qua para justificar su decisión al respecto, son insuficientes, ya que se limitó a expresar que no podía otorgar la garantía solicitada sin sustentarse en fundamentos fácticos y normativos, la solución adoptada por dicho tribunal guarda consonancia con las disposiciones legales aplicables en la especie, por los motivos suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el medio denunciado no puede justiciar la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar 46, S. A., contra la sentencia civil núm. 145, dictada, el 20 de mayo de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 6 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Iris Benítez Guerrero.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán
Recurrida:	Casa FR, C. por A.
Abogado:	Dr. Marbi Gil Güilamo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Iris Benítez Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033178-5, domiciliada y residente en el núm. 125 de la Ave. Santa Rosa, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 799-2009, del 6 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Héctor Avila y el Licdo. Héctor Avila Guzmán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Marbi Gil Güilamo, abogado de la parte recurrida, Casa FR, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que en ocasión de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Ana Iris Benítez Guerrero contra CASA FR, C. POR. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 799-2009 de fecha 6 de noviembre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara buena y válida, en cuanto la forma, la presente demanda intentada por la señora ANA IRIS BENITEZ GUERRERO en contra de la razón social CASA FR, C. por A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechazar como al efecto Rechaza la presente demanda intentada por la señora ANA IRIS BENITEZ GUERRERO en contra de la razón social CASA FR, C. por A., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** DECLARA No Ha Lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Inobservancia de los artículos 556 y 691 del mismo Código; así como del artículo 2169 del Código Civil. ”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, alega la recurrente que la corte a-quá sustentó su decisión en el solo hecho de que la parte persiguierte registró primero el contrato que la acreditaba con derecho sobre el inmueble objeto

del embargo inmobiliario, obviando referirse a las demás violaciones cometidas en ocasión de dicha vía de ejecución forzosa y sobre las cuales apoyó su demanda incidental en nulidad, tales como: a) que el mandamiento de pago debe contener, a pena de nulidad, declaración de que a falta de pago se procederá al embargo, b) tampoco se refirió al hecho de que en el proceso verbal de embargo se indicó el nombre de un alguacil que tenía poder para realizar el procedimiento de embargo, pero luego figuró otro ministerial realizando actos de procedimiento con relación a dicho embargo, c) obvió referirse al hecho de que, conjuntamente con la notificación del pliego de condiciones, no se notificó al acta levantada por la secretaria del tribunal, dando constancia del depósito de dicho pliego, y d) omitió, además, ponderar que la embargante no cumplió con las disposiciones del artículo 2169 del Código Civil, las cuales disponen que, en su calidad de detentadora del inmueble y tercer adquirente a título oneroso, debieron intimarle al pago de la deuda y a su abandono;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se advierten las circunstancias siguientes: a) que mediante contrato de venta de fecha 19 de julio de 2006, la ahora recurrente adquirió por compra realizada a los señores Rosa María Altagracia Mejía Castro y Juan Santana, una porción de terreno con una extensión superficial de 150 mts², ubicada dentro de la Parcela No. 20-A-1 del Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana, amparada por la matrícula 210003710; b) que en fecha 9 de septiembre de 2008 la ahora recurrida, CASA FR, C. por. A., en su calidad de acreedora de los señores Rosa María Altagracia Mejía Castro y Juan Santana, inscribió una hipoteca sobre el inmueble referido, seguida de la correspondiente notificación del mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, hecho tanto a la ahora recurrente como a los señores Rosa María Altagracia Mejía Castro y Juan Santana; c) que mediante acto núm. 40/2009 de fecha 4 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Víctor Eugenio Barrett Mora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la actual recurrente interpuso una demanda principal en oposición y nulidad de mandamiento de pago; d) que por acto No. 67/2009 de fecha 2 de

marzo de 2009, procedió a realizar el proceso verbal del embargo y denunciarlo conforme el acto núm. 78/2009 instrumentado el día 10 de ese mes y año; e) que, en el curso de dicha ejecución forzosa, la ahora recurrente introdujo una demanda incidental en nulidad del proceso verbal del embargo inmobiliario realizado mediante el acto núm. 67/2009, ya referido, y, consecuentemente, la radiación de las inscripciones de los actos practicados con motivo del embargo referido, sustentada tanto en las violaciones por ella descritas en el desarrollo de sus medios de casación, ya referidas, como en el hecho de que no era deudora, en ninguna calidad, frente al embargante, así como que al momento de adquirir por compra el inmueble objeto de la expropiación forzosa no pesaba sobre el mismo ningún gravamen, razón por la cual, argumentó, además, en apoyo de su demanda, que dada su condición de tercera adquirente a título oneroso y de buena fe, la hipoteca inscrita sobre el mismo, no podía serle oponible;

Considerando, que la demanda incidental en nulidad de embargo, referida anteriormente, fue rechazada por la jurisdicción a-qua aportando, en esencia, como motivos justificativos de su decisión, que el hecho matriz en que sustentaba la demandante sus conclusiones residió en que: “es titular del derecho de propiedad del inmueble embargado y que al momento de ser adquirido el mismo, no existía ningún tipo de gravamen, trayendo esto como consecuencia de cualquier procedimiento de embargo realizado con un “gravamen” que no existe al momento de la compra por un tercero resultaría inexistente (.....)”;

que, “el registro del contrato es el momento que se hace oponible a terceros (...)”, por tanto, prosiguen las motivaciones contenidas en el fallo impugnado, “para la validez del presente proceso de embargo inmobiliario resulta irrelevante quién ostente la calidad de propietario actual del inmueble y en qué momento adquirió el mismo, sino la inscripción ante el Registro de Títulos; que visto que en el expediente no se ha demostrado que al momento de al momento de la inscripción de la hipoteca que se pretende ejecutar, no existiera en la persona del perseguido algún acto que extinguiera sus derechos con respecto al referido inmueble”, concluyen los razonamientos contenidos en el fallo impugnado;

Considerando, que las operaciones de inscripción de la hipoteca están concebidas por el legislador como una garantía para proteger a los terceros que después de la inscripción adquieran algún derecho por compra u otro medio jurídico sobre los bienes objeto de la operación inscrita, por cuanto uno de los efectos del registro es, precisamente, dar publicidad a los derechos registrados para garantía de los terceros; que, en la especie, tal y como fue juzgado, la actual recurrida, persiguiendo en el embargo, inscribió en fecha 9 de septiembre de 2008, sobre el inmueble ya descrito, una hipoteca en virtud de un pagaré notarial, es decir, con antelación a la fecha en que la actual recurrente transcribió el contrato mediante el cual adquirió por compra el inmueble sobre el cual pesaba dicho gravamen, que no fue transcrito sino el 15 de septiembre de 2008, cuya transcripción debió ejecutar en tiempo oportuno, no solo para que su derecho fuera oponible a terceros, sino para proteger jurídicamente su inmueble, cuya negligencia conllevó a que tuviera que enfrentar los efectos de la hipoteca inscrita por la ahora recurrida, en perjuicio de su deudor; que en base a las razones expuestas, procede desestimar las violaciones invocadas en el primer aspecto del medio de casación propuesto;

Considerando, que respecto a la alegada omisión de estatuir en la que incurrió el juez del embargo al no ponderar todos los argumentos esgrimidos como fundamento de su demanda en nulidad del proceso verbal de embargo, es oportuno reiterar el criterio sostenido, de manera constante, por la doctrina jurisprudencial, conforme al cual, si bien el juez está en el deber de contestar mediante una motivación suficiente y coherente las conclusiones explícitas y formales de las partes, ese deber no se extiende a dar motivos individuales respecto a los alegatos que le formulan las partes; que ese criterio encuentra su aplicación en la especie ahora examinada, toda vez que la generalidad de las alegaciones formuladas por la actual recurrente, en apoyo de su demanda incidental en nulidad del proceso verbal del embargo, no estaban dirigidas a cuestionar dicho acto del proceso, sino otras actuaciones, tales como: el acto de mandamiento de pago, contra el cual había interpuesto de manera separada una demanda

principal en nulidad y el acto de notificación del pliego de condiciones, actos que, aunque materializados en ocasión del procedimiento de embargo, no eran el objeto de la demanda en nulidad de la que estaba apoderado el juez del embargo;

Considerando, que en base a las circunstancias referidas, al limitarse el juez a-quo a examinar los argumentos en que se sustentaba la demanda de la que estaba apoderado, no incurre, en modo alguno, en la alegada omisión de estatuir procediendo, por tanto, el rechazo del medio de casación propuesto y, en adición a las consideraciones expuestas, desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Iris Benítez Guerrero, contra la sentencia núm. 799-2009, del 6 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Marbi Gil Güilamo, abogado de la parte recurrida, Casa FR, C. por A, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Saturnino Aracena Martínez.
Abogados:	Lic. Sebastian Rodríguez Durán y Licda. Nuris Ysabel Aracena Martínez.
Recurrido:	Domingo Marte Martínez.
Abogados:	Dr. Felipe Pérez Ramírez y Licda. Luz María Nova Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Aracena Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898102-8, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 8, del sector Los Alcarrizos, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 402, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sebastian Rodríguez D., por sí y por la Licda. Nuris Ysabel Aracena Martínez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Pérez Ramírez, por sí y por la Licda. Luz María Nova Santana, abogados del recurrido, Domingo Marte Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Sebastian Rodríguez Durán y Nuris Ysabel Aracena Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Felipe Pérez Ramírez y la Licda. Luz María Nova Santana, abogados del recurrido, Domingo Marte Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008, modificado por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Saturnino Aracena Martínez, contra Domingo Marte Martínez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00958 de fecha 16 de octubre de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA las conclusiones del demandado por ser improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor SATURNINO ARACENA MARTÍNEZ en contra del SR. DOMINGO MARTE MARTÍNEZ, mediante acto procesal No. 413-2005, de fecha veintitrés (23) del mes de Diciembre del año 2005, instrumentado por el Ministerial JOSÉ ROLANDO NUÑEZ BRITO, Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENAN al Sr. DOMINGO MARTE MARTÍNEZ, al pago de la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$125,000.00) a favor del señor SATURNINO ARACENA MARTÍNEZ, como justa reparación

por los daños ocasionados como resultado del accidente automovilístico (sic); **CUARTO:** CONDENAN al Sr. DOMINGO MARTE MARTÍNEZ, al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de responsabilidad civil complementaria, computados desde el día de la demanda; **QUINTO:** CONDENAN al Sr. DOMINGO MARTE MARTÍNEZ, al pago de CUARENTA MIL PESOS (RD\$40,000.00), por Lucro Cesante dejado de percibir como consecuencia de los daños causados a raíz del accidente en mención; **SEXTO:** CONDENAN al Sr. DOMINGO MARTE MARTÍNEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. SEBASTIAN RODRÍGUEZ DURAN y la LIC. NURIS ISABEL ARACENA MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad., b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 525/2006 de fecha 4 de diciembre de 2006, del ministerial Khemer Blanco Acosta Tejeda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Domingo Marte Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 402, dictada en fecha 24 de julio de 2007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO MARTE MARTÍNEZ contra la sentencia No. 00958/06, relativa al expediente 035-2006-00053, de fecha 16 del mes de octubre del año 2006, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del señor SATURNINO ARACENA MARTÍNEZ, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** ACOGE el recurso de apelación de que se trata, en cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de

daños y perjuicios incoada por el señor SATURNINO ARACENA MARTÍNEZ, contra DOMINGO MARTE MARTÍNEZ, por falta de calidad del demandado, tal y como se ha explicado en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, SATURNINO ARACENA MARTÍNEZ, al pago de las costas a favor del DR. FELIPE PÉREZ RAMÍREZ y de la LICDA. LUZ MARÍA NOVA SANTANA, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y destrucción de las pruebas de la sentencia recurrida en casación; **Segundo Medio:** Declaración de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; **Tercer Medio:** Franca Violación a los artículos 1315 y 1328 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos, por convenir más a la solución que se adoptará en la especie, relata el recurrente una secuencia de hechos acaecidos con anterioridad a la interposición de su demanda en reparación de daños y perjuicios, así como también suscitados en ocasión de las acciones de que fueron apoderadas las jurisdicciones de fondo; que dichas exposiciones no serán objeto de ponderación, toda vez que en los mismos se ha limitado a invocar cuestiones de hecho sin dirigir ninguna crítica de derecho contra el fallo impugnado, que es lo que juzga esta Corte de Casación;

Considerando, que posteriormente, alega el recurrente que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas a la causa, violaciones que se evidencian cuando procedió a restarle valor a las declaraciones dadas por el señor Carlos Manuel Germán Marte, testigo, quien declaró que el propietario del local donde funciona el taller en cuyo lugar se ocasionaron los daños cuya reparación era demandada, es el hoy recurrido y demandado

original, Domingo Marte Martínez; así como al sustentar su decisión apoyada en un documento que no constituía un medio de prueba válido por no ser oponible a terceros, como lo es el contrato de alquiler mediante el cual el señor Domingo Marte Martínez alquiló el referido taller al señor Antonio Arístides Heredia Torres;

Considerando, que respecto a las violaciones deducidas contra el fallo impugnado, el estudio de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación, que fueron objeto de valoración por la corte a-qua, permiten advertir los hechos siguientes: a) que el actual recurrente sometió un vehículo de su propiedad a trabajos de reparación en un taller de “Bumpers,” ubicado en la avenida República de Colombia núm. 1, produciéndose mientras realizaban dichos trabajos de reparación, un incendio en el referido vehículo, hecho que conllevó a que se intentara una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido, alegado propietario del taller, por los daños causados a su vehículo; b) que dicha demanda fue admitida por la jurisdicción de primer grado, condenando, a tal efecto, a la parte demandada al pago de una indemnización en provecho del ahora recurrente; c) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, la actual recurrente invocó, como causa eximente de la responsabilidad que se le imputaba, que solo era propietario del solar donde está instalado el taller y que dicho inmueble fue alquilado al señor Antonio Arístides Heredia Torres, razón por la cual no se configuraba una relación de comitencia –preposé; d) que durante la instrucción del recurso de apelación la corte a-qua escuchó, en ocasión de un informativo realizado ante ella, la declaración de algunos empleados en el referido taller, así como del señor Antonio Arístides Heredia Torres, quien declaró ser el propietario del taller donde se originó el siniestro, por haberlo adquirido por arrendamiento mediante contrato de alquiler celebrado en octubre de 2005 con el actual recurrido, en su calidad de arrendador;

Considerando, que el fundamento cardinal en que el ahora recurrente sustenta su recurso de casación descansa en la calidad de propietario del hoy recurrido del local o solar donde funciona el

negocio, en cuyo lugar se produjo el hecho causante de los daños cuya reparación pretende, no obstante, tal y como fue valorado por la corte a-qua, ese hecho por si solo no constituye la prueba determinante para la configuración de la responsabilidad que se le imputa al hoy recurrido; en efecto, la responsabilidad por el hecho de otro, contenida en el artículo 1384, Párrafo 3 del Código Civil, como la de la especie, que constituye una rama excepcional de la responsabilidad civil, por cuanto el principio es que cada cual responde por su propio hecho, como lo prevé el artículo 1382 del Código Civil, admite que una persona no autora de un daño, denominada comitente, se obliga a reparar el daño causado por otra persona, preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor del mismo actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente, es decir, que se encontraban ligados por un lazo de subordinación, vínculo éste que, una vez probado, configura la denominada relación comitente- preposé; que ha sido juzgado, además, que siendo la comitencia una cuestión de hecho, los jueces pueden admitir medios de prueba que contradigan la presunción, que no es irrefragable;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que uno de los empleados del referido taller declaró ante la corte a-qua que fue contratado por el señor Domingo Marte Martínez, no es menos verdadero que no atribuyó a este último la condición de comitente, en ocasión de las labores que realizaba en el taller en cuestión, ni mucho menos rebatió la calidad de propietario del señor Antonio Arístides Heredia del negocio referido, hecho que fue reconocido por este último en su comparencia ante la Corte, razón por la cual, al no probarse la primera condición requerida para que quede probada la responsabilidad derivada por el hecho de las personas de las cuales se debe responder, esto es que la persona a quien se le atribuye la calidad de comitente tenga el poder de dar órdenes, dirigir y supervisar a otra persona en el ejercicio de sus funciones, así como en el deber del otro de obedecerlas, dicha jurisdicción dealzada no incurrió en las violaciones denunciadas por el ahora recurrente, en sentido contrario a lo alegado, la sentencia impugnada contiene una

relación completa de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente que justifica su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino Aracena Martínez, contra la sentencia civil núm. 402, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Felipe Pérez Ramírez y la Licda. Luz María Nova Santana, abogados de la parte recurrida, parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Dotel Pérez.
Abogado:	Lic. Nelo Adames Heredia.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Dotel Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0000515-5, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 23, Municipio de Jimaní, provincia Independencia, contra la sentencia civil núm. 441-2006-106, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelo Adames Heredia, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 441-2006-106 el 18 de agosto del 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Nelo Adames Heredia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 951-2007 dictada el 1º de marzo de 2007, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrente, Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Dotel Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia civil núm. 176-2005-107 de fecha 28 de octubre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como declaramos buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se declara inadmisibles por estar afectada de la presente prescripción de los Seis (6) meses previstos en la Ley para las demandas en daños y perjuicios por los daños ocasionados a otro en ocasión de nuestra imprudencia o negligencia en las cosas bajo nuestro cuidado o que dependen de nosotros; **SEGUNDO:** Se ordena notificar a las partes; **TERCERO:** Se comisiona al alguacil de Estrados para la Notificación; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas con su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte demandada”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 16-2006 de fecha 11 de febrero de 2006, del ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Duvergé, Ana Dotel Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil núm. 441-2006-106, dictada en fecha 18 de agosto de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente,

es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANA DOTEL PEREZ, contra la Sentencia Civil No. 176-2005-107 de fecha 28 de Octubre del año 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Recurrída, por los motivos expuestos; **Tercero:** CONDENA a la parte intimante señora ANA DOTEL PEREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. JOSÉ FRANCISCO BELTRE, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de interpretación o ponderación del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y, falta de base legal”;

Considerando, que los medios de casación se examinan reunidos dada la vinculación existente y por su incidencia en la solución del presente caso; que en su desarrollo la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no ponderó los alegatos contenidos en el recurso de apelación por ella interpuesto, relativos a que al producirse el incendio en un negocio-almacén dedicado a la venta de mercaderías, el plazo de prescripción aplicable a la especie no era el de 6 meses, como fue juzgado, sino el de un año, según lo establecido en el artículo 2272 del Código Civil, por tratarse de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son;

Considerando, que, sobre el particular, del examen del fallo impugnado y de los documentos que fueron sometidos al escrutinio de la corte a-qua se advierten los hechos siguientes: a) que en fecha 30 de octubre de 2004 se produjo un incendio en un almacén propiedad de la actual recurrente, a consecuencia de cuyo hecho interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), por los daños ocasionados a consecuencia de la ignición referida; b) que, en ocasión de la demanda, la hoy recurrída concluyó solicitando que

fuera declarada la inadmisibilidad por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil, pretensiones incidentales que fueron admitidas, tal y como se expresa en parte anterior de este fallo, donde se describe, de manera íntegra, la decisión adoptada por dicha jurisdicción; d) que en ocasión del recurso de apelación intentado por la actual recurrente contra la sentencia que le fue adversa, la corte a-qua dictó la decisión ahora impugnada, juzgando procedente rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que, para sustentar su decisión, expresa dicha jurisdicción de alzada “Que al ocurrir el incendio que origina la demanda, en fecha 30 de Octubre del año 2004, tal y como lo admite la propia parte intimante y ésta haber lanzado su demanda en reclamación de Daños y Perjuicios en fecha 5 de Mayo del año 2005, o sea 6 meses y 5 días después de haber ocurrido el incendio y tratándose de un cuasi-delito Civil, la acción resulta prescrita tal y como lo prescribe el artículo 2271, en su párrafo único, el cual establece: Que “prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad Civil cuasi-delictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua no dispuso, de manera expresa, el rechazo de los planteamientos formulados por la ahora recurrente, mediante los cuales pretendía que fuera aplicada la prescripción de un año prevista en el artículo 2271 del Código Civil, no obstante, de las motivaciones aportadas como sustento de su decisión, mediante las cuales juzgó que la prescripción que rige la especie era la consagrada en el Párrafo del artículo 2272 del Código Civil se evidencia, de manera innegable, el rechazo a dichas argumentaciones;

Considerando, que el artículo 2272 del Código Civil, en cuya tercera parte sustenta sus pretensiones la ahora recurrente, expresa lo siguiente: “la acción (...) de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son (...), prescriben por un año;”

Considerando, que la acción ejercida por la actual recurrente contra el guardián de la cosa que a su entender produjo los daños, cuya reparación reclamaba, se sustentó al amparo de la responsabilidad civil cuasi delictual consagrada por el artículo 1384, Párrafo 1ro., del Código Civil; que esa responsabilidad difiere diametralmente de la responsabilidad por ella invocada ante la corte a-quá, puesto que la demanda en reparación de daños y perjuicios no estuvo sustentada en la calidad de mercader o comerciante de la ahora recurrente, sino en su condición de propietaria del inmueble siniestrado, y, además, el hecho generador de la responsabilidad que se le imputaba a la ahora recurrida no se derivó, evidentemente, de la venta de mercancías, sino del siniestro ocasionado a causa del fluido eléctrico, como cosa inanimada, de la cual ella se presume guardiana y de la cual debe responder al tenor de las disposiciones del artículo 1384, Párrafo 1ro., del Código Civil, ya referido;

Considerando, que tratándose en el presente caso de una acción en responsabilidad civil, fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la ahora recurrida, la misma está sometida a la corta prescripción de 6 meses establecida por el párrafo del artículo 2271, el cual expresa: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”; que, en el único caso en que la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el referido artículo 2271, es cuando dicha acción tiene su nacimiento en una infracción penal, en cuyo caso la prescripción se rige por los plazos propios de la acción pública; que es evidente que, en la especie, el hecho que dio nacimiento a la responsabilidad de la ahora recurrida, guardiana del fluido eléctrico, no constituye una infracción a la ley penal;

Considerando, que siendo el punto de partida de la prescripción de la acción de que se trata el 30 de octubre de 2004, esto es, la fecha del hecho generador de los daños, y no habiendo sido intentada la demanda contra la recurrente sino el 5 de mayo de 2005, según consta en el acto núm. 75-2005, instrumentado por el ministerial Leonardo Medina Cuevas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Jimaní, es decir, luego de los seis meses de la ocurrencia del hecho y sin que se establezca alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de la acción, es evidente que cuando la demanda fue intentada la acción en responsabilidad civil estaba prescrita, tal y como fue válidamente comprobado por la corte a-qua;

Considerando, que en base a las razones expuestas, la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho que debe regir en el caso, no incurriendo, por tanto, en las violaciones legales denunciadas por la recurrente, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Dotel Pérez contra la sentencia civil núm. 441-2006-106, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, parte gananciosa, y en consecuencia, no haberse formulado solicitud al respecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milciades J. Valenzuela Méndez.
Abogado:	Dr. Donald Luna.
Recurrido:	Dany Ambiorix Bautista López.
Abogado:	Lic. Benito Antonio Abreu Comas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milciades J. Valenzuela Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880499-8, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 101-A, sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 491-2010, del 13 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Donald Luna, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Benito Antonio Abreu Comas, abogado de la parte recurrida, señor Dany Ambiorix Bautista López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por el señor Dany Ambiorix Batista López, contra el señor Milciades de Jesús Valenzuela Méndez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 28 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 947, cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara INADMISIBLE la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos en las consideraciones de esta demanda; **SEGUNDO:** CONDENA al señor DANY AMBIORIX BATISTA LOPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. DONALDO LUNA, quien hizo la afirmación correspondiente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Milciades J. Valenzuela Méndez, interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 1983, del 7 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Chevalier, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el señor Dany Ambiorix Batista López, interpuso recurso de apelación incidental, mediante el acto núm. 661/2009, de fecha 27 de octubre de 2009, del ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 13 de agosto de 2010, la sentencia núm. 491-2010, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENOS Y VALIDOS, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) recurso de apelación principal interpuesto por el señor MILCIADES J. VALENZUELA MENDEZ, mediante acto No. 1983, instrumentado y notificado el siete (7) de octubre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial PEDRO J. CHEVALIER E., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, b) recurso de apelación incidental interpuesto por el señor DANY AMBIORIX BATISTA LOPEZ, mediante acto No. 661/09, instrumentado y notificado el veintisiete (27) de octubre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial ALDRIN DANIEL CUELLO RICART, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, ambo contra la sentencia No. 947, relativa al expediente No. 034-08-00452, dada el veintiocho (28) de agosto del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y c) demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor MILCIADES DE JESUS VALENZUELA MENDEZ, contra el señor DANNY AMBIORIX BATISTA LOPEZ, mediante acto No. 499, de fecha 01 de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial RAMON MARIA ALCANTARA JIMENEZ, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental presentado por el señor DANY AMBIORIX LOPEZ, REVOCA, en todas sus partes la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ACOGE la demanda en validez de oferta real de pago, incoada mediante acto No. 051-08, de fecha 22 de febrero del 2008, instrumentado por el ministerial ALDRIN DANIEL CUELLO RICART, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** VALIDA la oferta real de

pago contenida en el acto No. 331-07, de fecha 28 de junio del 2007, instrumentado por el ministerial ALDRIN DANIEL CUELLO RICART, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor MILCIADES DE JESUS VALENZUELA MENDEZ contra el señor DANNY AMBIORIX BATISTA LOPEZ, mediante acto No. 499, de fecha 01 de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial RAMON MARIA ALCANTARA JIMENEZ, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados”;

Considerando, que en su recurso de casación Milcíades J. Valenzuela Méndez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la Ley, especialmente de los Artículos 150 y 815 del Procedimiento Civil; 134, 1183, 1184, 1582, 16050, 1654 y 1656 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente invoca que en el fallo recurrido se han desnaturalizado los hechos de la causa al desconocer, retorcer y dar otro balance a lo pactado por las partes en el contrato de promesa de venta del 24 de abril de 2007, específicamente la cláusula que fija el plazo de 15 días para ejercer la opción de compra por parte del aceptante y la obligación de pagar el precio de compra en tal plazo, así como la condición resolutoria del contrato de promesa de venta; que se desconoce, también, el Acto núm. 372/2007 del 14 de junio de 2007, instrumentado por el alguacil Ramón María Alcántara, de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de una denuncia formal (puesta en mora) de rescisión de dicho contrato de promesa de venta de fecha 24 de abril de 2007; que no se condenó al hoy recurrido al pago del 5% mensual por el tiempo en que transcurrió sin que este efectuara el pago debido;

Considerando, que del mismo modo, el recurrente también sostiene que existe el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa en la sentencia ahora impugnada en casación, cuando la misma desconoce y viola su propia sentencia anterior, al conocer y fallar la demanda en rescisión de contrato y en reparación de daños y perjuicios, que había retenido y sobreseído hasta tanto se hiciera definitiva la decisión sobre dicha demanda;

Considerando, que por desnaturalización de los hechos y documentos se entiende la alternación en la sentencia del sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes;

Considerando, que en la sentencia recurrida, la corte a-qua indica: “CONSIDERANDO, que si bien es cierto que el señor DANNY AMBRIORIX BATISTA LOPEZ no cumplió con el pago de los valores adeudados en el plazo establecido por ambas partes en el contrato, no menos cierto es que transcurrieron dos meses luego de la firma de dicho contrato de opción a compra, por lo que el señor DANNY AMBRIORIX BATISTA LOPEZ, procedió a realizar una oferta real de pago a favor del señor MICIADES DE Jesús VALENZUELA MENDEZ, por el valor adeudado de RD\$200,000.00, más la penalidad moratoria establecida en el mismo contrato, consistente en un 5% del valor adeudado, habiendo un total de RD\$225,000.00, y al no aceptar dicha oferta el acreedor, procedió a realizar consignación de dichos valores en la Dirección de Impuestos Internos; cumpliendo de esta manera con lo realmente acordado en el contrato que vincula ambas partes, siendo importante resaltar que si bien por lo contemplado en el artículo 1184 del Código Civil, el cual establece que la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla con su obligación, en el caso de la especie, lo que se verifica es una mora de dos meses en el plazo de pago convenido en el contrato de marras, siendo la oferta realizada por el señor DANNY AMBRIORIX BATISTA LOPEZ hecha en un plazo razonablemente moderado, siendo a todas luces improcedente la rescisión de contrato establecido por las partes”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida y de los motivos dados por la corte a-qua, pone de manifiesto que el acto contentivo de la oferta real de pago, y la consignación de los valores depositados por el deudor en la Dirección General de Impuestos Internos, se confirma que se ha cumplido con todo lo estipulado en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, relativo a los requisitos para realizar una oferta real de pago válida, por lo que procedía acoger, como bien lo ha hecho en la especie la Corte a-qua, la demanda en validez de oferta real de pago, al cumplir esta con todos los requisitos establecidos en la ley;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, una vez estudiados los documentos que componen el expediente ha podido constatar que el contrato de promesa de venta concertado entre las aportes en fecha 24 de abril de 2007, establece en su artículo segundo, literal b), lo siguiente: “El resto, es decir, la cantidad de Doscientos Mil Pesos Con 00/100 (RD\$200,000.00), que será pagada por la SEGUNDA PARTE, una vez desembolsado el préstamo que ésta obtendrá de una Asociación DE AHORROS Y PRESTAMOS, producto de un financiamiento a largo plazo que LA SEGUNDA PARTE se obliga y compromete, en virtud del presente acto, a solicitar y obtener dentro de un plazo de quince (15) días a partir de esta fecha” (sic); que en el Párrafo I del artículo anteriormente citado, indica que: “En caso de que LA SEGUNDA PARTE no cumpla con el plazo establecido para entregar la suma establecida en el ordinal b del artículo segundo, tendrá que pagar a LA PRIMERA PARTE una penalidad moratoria de 5% mensual o fracción de mes de dicha suma.”;

Considerando, que con respecto al alegato esgrimido por la recurrente relativo a que en la sentencia impugnada la corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos; es menester señalar sobre ese aspecto, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto no incurren en este vicio los jueces

del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad;

Considerando, que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación, que en el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes establece una penalidad moratoria de 5% mensual, o fracción de mes de dicha suma, en caso de que el hoy recurrido no cumpliera con el plazo establecido para entregar la el monto establecida en el ordinal b de dicho artículo, y no la condición resolutoria del contrato alegada por el recurrente, que en tales condiciones procede desestimar el alegato de desnaturalización que se analiza; y, por tanto, el medio de casación analizado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega que la sentencia núm. 26-2009 (exp. Núm. 026-03-08-00672) del 5 de febrero de 2009, se violó el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil al pronunciar el defecto en contra del hoy recurrente, entonces recurrido, y fallar el recurso de apelación favoreciendo las pretensiones del entonces recurrente, quien no había aportado pruebas regulares ni justas; que en dicha sentencia se ha violado también el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, al sobreseer la demanda original hasta tanto se fallare una demanda puramente dilatoria y por segunda vez sometida;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente también invoca que en la sentencia impugnada se viola el artículo 1134 del Código Civil, al desconocer el contrato de promesa de venta; que se viola el artículo 1183 del Código Civil cuando se desconoce el carácter mandatorio de una condición resolutoria; que se viola el artículo 1184 del Código Civil, al desconocer el carácter legal implícito de la condición resolutoria en todo contrato sinalagmático; que se violan los artículos 1582, 1650 y 1654 del Código Civil, al desconocer las obligaciones principales de la venta y, sobre todo, las que

están a cargo del comprador; que se viola el artículo 1656 del Código Civil, cuando se desconoce que ni siquiera el juez tiene potestad para extender el plazo de pago al comprador que ha incumplido su obligación principal, después que ha sido puesta en mora, lo que en la especie se hizo con el acto de denuncia de rescisión de contrato;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado evidencia que la jurisdicción a-qua ha indicado "...que se puede constatar del contrato de opción de compra de inmueble que ata a las partes hoy pleiteantes, suscrito en fecha 24 de abril del año 2007, que en su artículo segundo, literal b) dice: 'El resto, es decir, la cantidad de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), que será pagada por la segunda parte, una vez sea desembolsado el préstamo que ésta obtendrá de una Asociación de Ahorros y Préstamos, producto de un financiamiento a largo plazo que la segunda parte se obliga y compromete, en virtud del presente acto, a solicitar y obtener dentro de un plazo de quince (15) días a partir de esta fecha'; y en su párrafo I, establece: 'En caso de que la segunda parte no cumpla con el plazo establecido para entregar la suma establecido en el ordinal b del artículo segundo, tendrá que pagar a la primera parte una penalidad moratoria de un 5% mensual o fracción de mes de dicha suma';"

Considerando, que, en adición, la sentencia recurrida establece "...que si bien es cierto que el señor DANNY AMBRIORIX BATISTA LOPEZ no cumplió con el pago de los valores adeudados en el plazo establecido por ambas partes en el contrato, no menos cierto es que transcurrieron dos meses luego de la firma de dicho contrato de opción de compra, por lo que el señor DANNY AMBRIORIX BATISTA LOPEZ, procedió a realizar una oferta real de pago a favor del señor MICIADES DE Jesús VALENZUELA MENDEZ, por el valor adeudado de RD\$200,000.00, más la penalidad moratoria establecida en el mismo contrato, consistente en un 5% del valor adeudado, haciendo un total de RD\$225,000.00, y al no aceptar dicha oferta el acreedor, procedió a realizar consignación de dichos valores en la Dirección de Impuestos Internos; cumpliendo de esta manera con lo realmente acordado en el contrato que

vincula ambas partes, siendo importante resaltar que si bien por lo contemplado en el artículo 1184 del Código Civil, el cual establece que la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla con su obligación, en el caso de la especie, lo que se verifica es una mora de dos meses en el plazo de pago convenido en el contrato de marras, siendo la oferta realizada por el señor DANY AMBIORIX BATISTA LOPEZ hecha en un plazo razonablemente moderado, siendo a todas luces improcedente la rescisión de contrato establecido por las partes”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente sostiene que la sentencia núm. 26-2009 (exp. Núm. 026-03-08-00672) del 5 de febrero de 2009, violó los artículos 150 y 815 del Código de Procedimiento Civil, el examen de las conclusiones formuladas por las partes ante la corte a-qua permiten advertir que el recurrente no invocó en ese grado de jurisdicción las violaciones al que acabamos de hacer referencia;

Considerando, que al no haber sometido los alegatos de violación de los artículos 150 y 815 del Código de Procedimiento Civil al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, se impide así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley; que, en esa virtud, el señalado tercer medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y que por ello deviene en inadmisibile;

Considerando, que el recurrente alega que el juez a-quo ha violado el artículo 1134 del Código Civil por desconocer el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes; que dicho artículo lo que establece es el principio de que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y que solo pueden ser revocadas por mutuo consentimiento de las partes o por las causas que están autorizadas por la ley;

Considerando, que del estudio del contrato de opción de compra de inmueble, suscrito entre las partes, que reposa en el expediente, se verifica que en el mismo se establece que en caso de que la parte hoy recurrida en casación no entregare la suma establecida en el plazo de quince (15) días indicado, la penalidad que tendría que cumplir es el pago de una penalidad moratoria de un 5% mensual o fracción de mes de dicha suma; que, en tal sentido, la corte a-qua determinó que no se desconoció el contrato de promesa de venta, ya que en el cuerpo del mismo quedó establecido el pago de un 5% mensual o fracción de mes de dicho monto como penalidad moratoria; que, por ende, la violación del artículo 1134 del Código Civil, que se refiere a la fuerza de ley entre las partes que tiene el contrato, invocada por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia recurrida viola los artículos 1183 y 1184 del Código Civil cuando desconoce el carácter mandatario de la condición resolutoria, y el carácter legal implícito de la condición resolutoria en todo contrato sinalagmático;

Considerando, que el artículo 1183 del Código Civil indica que la condición resolutoria produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse; que, a su vez, el artículo 1184 del Código Civil establece que la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación, pudiendo la parte a quien no se cumplió lo pactado, pedir judicialmente la rescisión del contrato y el abono de daños y perjuicios, sin que quede disuelto el contrato de pleno derecho;

Considerando, que la corte a-qua determinó que si bien la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, en el caso de la especie lo que se verifica es una mora de dos meses en el plazo de pago convenido en el contrato, siendo la oferta realizada en un plazo razonablemente moderado, y por ende, no proceder la rescisión del contrato;

Considerando, que cuando la ejecución del contrato es parcial y no contiene ninguna cláusula expresa de resolución, corresponde a los tribunales, no obstante la disposición del artículo 1184 del Código Civil, en el sentido de que la condición resolutoria se sobreentiende siempre entre los contratos sinalagmáticos, apreciar soberanamente cuando una de las partes no cumple su obligación si la inejecución tiene bastante importancia como para que la resolución sea pronunciada;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en caso de ausencia de una cláusula resolutoria expresa los tribunales podrán apreciar soberanamente, siempre que no se incurra en desnaturalización de las cláusulas del contrato; que en la especie, la Corte a-qua, lejos de incurrir en la violación denunciada en el medio analizado, hizo un correcto uso del poder soberano de valoración de que está investida en la depuración de los elementos de convicción sometidos a su escrutinio; que, en el caso en cuestión, el contrato de que se trata, contiene la disposición en el párrafo I del artículo segundo que reza como se ha copiado precedentemente; que, por consiguiente, los artículos 1183 y 1184 no han sido violados, por lo que los agravios formulados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente arguye que la sentencia impugnada viola los artículos 1582, 1650, 1654 y 1656 del Código Civil, al desconocer las obligaciones principales de la venta, sobre todo las que están a cargo del comprador, y al quebrantar la máxima de que ni siquiera el juez tiene potestad para extender el plazo;

Considerando, que el artículo 1582 del Código Civil define la venta como un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla; que, por su lado, el artículo 1650 del Código Civil establece que la obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta; que, a su vez, el artículo 1654 del Código Civil dispone que si el comprador no paga el precio, puede pedir el vendedor la rescisión de la venta; que el

artículo 1656 del Código Civil determina que si al hacerse la venta de un inmueble se ha estipulado que en caso de no efectuarse el pago del precio en el término convenido se rescindirá de pleno derecho la venta, y el vendedor ha puesto en mora al comprador, el juez no podrá concederle otro plazo a este último para que realice el pago;

Considerando, que según resulta del fallo impugnado, la corte a-qua fundamentándose en los hechos expuestos y en la documentación aportada dio por establecido que: 1) que los valores adeudados, como consecuencia del acuerdo de promesa de venta suscrito entre las partes, fueron ofrecidos mediante oferta real de pago, y negándose el recurrente a recibir los valores, los mismos fueron consignados en la Colecturía de Impuestos Internos; 2) que la única situación del contrato que ata a las partes era la mora en el pago de los valores adeudados; 3) que procede acoger la demanda en validez de oferta real de pago, por esta cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada ni desconoce las obligaciones que contraen las partes al suscribir la promesa de venta, ni le extendió el juez a-quo el plazo para el comprador pagar el precio convenido, sino que al haberse efectuado la oferta real de pago, por el valor adeudado más la penalidad moratoria establecida en el contrato, se cumple con lo contemplado en el contrato que vincula a ambas partes, sin que proceda la rescisión del mismo;

Considerando, que lo anteriormente expuesto y el análisis de la sentencia impugnada, han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual este medio debe ser rechazado; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de casación analizado y con ello el presente recurso de casación.

Portales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milcíades J. Valenzuela Méndez, contra la sentencia núm. 491-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina de los Santos Martínez.
Abogado:	Dr. Narciso Mambrú Heredia.
Recurrida:	Ángel Nieves Claudio.
Abogados:	Licdos. Antonio Sánchez y Roger Leonardo Novas Ferreras.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina de los Santos Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1575264-4, domiciliada y residente en la calle Libertador núm. 27, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 252, dictada el 1º de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Sánchez, por sí y por el Lic. Roger Leonardo Novas Ferreras, abogados de la parte recurrida, Ángel Nieves Claudio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la decisión No. 252, de fecha 1ro. de noviembre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Narciso Mambrú Heredia, abogado de la parte recurrente, Carolina de los Santos Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Roger Leonardo Novas Ferreras, abogado de la parte recurrida, Ángel Nieves Claudio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de venta y daños y perjuicios, interpuesta por Ángel Nieves Claudio, contra la señora Carolina de los Santos Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, dictó el 11 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 00652-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en NULIDAD DE VENTA Y DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por ÁNGEL NIEVES CLAUDIO contra CAROLINA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, por falta de pruebas”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ángel Nieves Claudio, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 223/06, de fecha 29 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Franklin A. de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rindió el 1° de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 252, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL NIEVES CLAUDIO, en contra de la sentencia No. 00652-2006, expediente No. 551-2004-02815, de fecha (11) del mes de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación lo ACOGE, por los motivos dados, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios, en virtud del efecto devolutivo del recurso, la ACOGE en parte y en consecuencia: DECLARA la nulidad del contrato de venta de fecha 16 de noviembre del año 2004, suscrito por los señores ÁNGEL NIEVES CLAUDIO y CAROLINA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, por los motivos dados por este tribunal; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida CAROLINA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROGER LEONARDO NOVAS FERRERAS, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente no tituló de manera particularizada los medios en que fundamenta su recurso de casación en el contenido de su memorial;

Considerando, que la parte recurrida planteó un medio de inadmisión del presente recurso en su memorial de defensa alegando, precisamente que la recurrente se limitó a enunciar de forma desorganizada algunas ponderaciones y que no estableció en su memorial de casación los medios ni agravios en que fundamenta su recurso;

Considerando, que si bien es cierto que la recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, dicha parte sustenta claramente sus pretensiones en la violación a sus derechos como ciudadana y a la institucionalidad, así como en la violación a los artículos 101 y 102 del Código Civil Dominicano, vicios cuya caracterización desarrolló en el contenido de su memorial, lo que satisface el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el desarrollo de las violaciones denunciadas la recurrente alega que ella nunca recibió la notificación del recurso de apelación decidido por la corte y, aún menos, la invitación a comparecer a audiencia cuya fijación desconocía, razón por la cual no compareció y, que al enterarse de la misma solicitó inmediatamente una reapertura de los debates, la cual fue omitida por la corte a-qua; que, en estas circunstancias, la corte a-qua procedió a anular la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, desconociendo los efectos del contrato de venta suscrito por las partes e incurriendo en una violación flagrante a sus derechos como ciudadana, a la institucionalidad y a los artículos 101 y 102 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma versa sobre un recurso de apelación interpuesto por Ángel Nieves Claudio, contra una sentencia dictada en primera instancia que había rechazado una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por él contra Carolina de los Santos Martínez; que, con motivo del referido recurso de apelación, la corte a-qua, tras haber revocado la sentencia dictada en primer grado, acogió la demanda original de Ángel Nieves Claudio y declaró la nulidad del contrato de venta objeto de la litis; que, la sentencia impugnada fue dictada en defecto de la parte apelada, Carolina de los Santos Martínez, a pesar de que no se pronuncia expresamente, ya que esta señora no estuvo representada en la audiencia celebrada por ante dicho tribunal y, según declaró en audiencia el apelante, no constituyó abogado; que la actual recurrente solicitó una reapertura de los debates a la corte a-qua alegando que Ángel Nieves Claudio no le hizo llegar ningún documento, ni la notificación del recurso, ni la citación para comparecer a la audiencia, solicitud que dicho tribunal rechazó expresando textualmente lo siguiente: “Que procede rechazar dicha solicitud de reapertura, toda vez que en el caso de la especie la misma no haría variar la suerte, rumbo y sesgo del presente proceso”;

Considerando, que conforme al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.”; que la citada norma constitucional consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento; que, en la especie la ahora recurrente, no solo no compareció por ante la corte a-qua, sino que, además, solicitó una reapertura de los debates alegando precisamente que no recibió ningún acto de citación y, sin embargo, la corte a-qua no hizo constar en ninguna parte de la sentencia impugnada las comprobaciones que debió haber realizado para verificar la regularidad de su emplazamiento y, se limitó a expresar que consideraba que la solicitud de reapertura de la defectuante no haría variar la suerte del litigio, como motivo justificativo de su rechazo; que en las circunstancias descritas no es posible establecer que el derecho de defensa de la recurrente haya sido debidamente garantizado en el juicio en virtud del cual se dictó el fallo criticado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia objeto del mismo;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 252, dictada el 1° de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Yaromasa, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu.
Recurridos:	Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla e Ignacio Jiménez Mercedes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Yaromasa, S. A., sociedad comercial establecida y organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Winston Churchill esquina José Armando Soler, Plaza Fernandez II, suite 25-B, segundo piso, ensanche Paraíso, Distrito

Nacional, debidamente representada por su Presidente, Ing. Roni Duluc Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170709-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 394, de fecha 14 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Yaromasa, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Yaromasa, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla e Ignacio Jiménez Mercedes, abogados de la parte recurrida, Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por Inmobiliaria Yaromasa, S. A., contra los señores Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 2002-0350-0946, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Buena y Válida la presente demanda tanto en la forma como en el fondo por ser hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ordena la rescisión del contrato de venta provisional de inmueble suscrito entre INMOBILIARIA YAROMASA, S. A. (vendedora), MÁXIMO LORENZO SÁNCHEZ BENÍTEZ Y MARÍA ALTAGRACIA LARA (comprador), en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), con relación al apartamento 103, sito en la Primera Planta, Bloque

III del condominio Paola María V; **TERCERO:** SE CONDENA a los señores MÁXIMO LORENZO SÁNCHEZ BENÍTEZ Y MARÍA ALTAGRACIA LARA al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de INMOBILIARIA YAROMASA, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** Se Condena a los señores MÁXIMO LORENZO SÁNCHEZ BENÍTEZ Y MARÍA ALTAGRACIA LARA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. NAIFE METZ DE HERNÁNDEZ y FRANCISCO ORTEGA VENTURA, abogados constituidos y apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 322/2003, de fecha 15 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 14 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 394, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores MÁXIMO LORENZO SÁNCHEZ BENÍTEZ Y MARÍA ALTAGRACIA LARA, contra la sentencia relativa al expediente civil No. 2002-0350-0946, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de la razón social INMOBILIARIA YAROMASA, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la decisión atacada y en tal sentido pronuncia el rechazamiento de la demanda en Resolución de Contrato de Compraventa y Daños y Perjuicios incoada por Inmobiliaria Yaromasa, S. A., contra los señores Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara; **TERCERO:** CONDENA a la apelada INMOBILIARIA YAROMASA, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho

del Dr. Gerardo Rivas y del Lic. J. W. Germosén Tavares, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal y mala aplicación del derecho. Violación a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, alega la recurrente, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al rechazar sus pretensiones bajo el falso argumento de que no había probado haber puesto en mora a los compradores para que cumpliera con lo debido, cuando en realidad, dicha parte, no solo los puso en mora mediante acto núm. 473/2001, de fecha 25 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino que además les reiteró la referida puesta en mora mediante acto núm. 57/20002, de fecha 22 de febrero de 2002, del mismo ministerial y dichos actos fueron depositados por ante la corte a-qua según se hace constar en la propia sentencia atacada;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que mediante contrato de venta provisional de inmueble suscrito el 28 de febrero de 2001, la recurrente, Inmobiliaria Yaromasa, S. A., le vendió a los recurridos, Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara, el apartamento núm. 103 del condominio Paola María V, construido con bloques, techos, tuberías de agua potable, desagüe y electricidad, sin ningún tipo de terminación, ni accesorios, por un precio de RD\$450,000.00, que serían pagados de la siguiente manera: a) RD\$75,000.00, como separación y b) RD\$375,000.00, para la entrega del inmueble; que la actual recurrente interpuso una demanda en rescisión del referido contrato de compraventa provisional y reparación de daños y perjuicios, alegando, en apoyo a sus pretensiones, que los compradores no pagaron la parte insoluta del precio de venta no obstante sus requerimientos

e intimaciones y, además, que debido al incumplimiento de los compradores, se vio en la obligación de incurrir en gastos para la terminación del apartamento objeto del contrato, ya que los demás adquirientes de los apartamentos del condominio se resistieron a completar sus pagos bajo el entendido de que la falta de terminación del apartamento núm. 103 deslucía el entorno del condominio; que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia que posteriormente fue recurrida en apelación por los actuales recurridos; que, en la instancia de la apelación el recurrente depositó el referido contrato de venta provisional, así como el acto núm. 57/2002, al que hace alusión en el memorial de casación; que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en el primer grado, la ahora apelada, demandó la “rescisión” del contrato de compraventa alegando incumplimiento del comprador en su principal obligación, esta es, el pago del precio convenido; sin embargo, dicha parte no probó, ni en su acción original, ni ante esta alzada, haber puesto en mora a la compradora para que cumpliera con lo debido, en el entendido que en la convención no se especificó el tiempo en que debió ejecutarse; que la demandante, según consta en los diferentes actos aportados por ella al debate, procedió de manera inconsulta y unilateral a terminar el apartamento que ya había vendido en el estado en que se encontraba, argumentando que los demás compradores del condominio le estaban exigiendo su conclusión; que no podía la apelada abrogarse (sic) el derecho de terminar sin el consentimiento de los compradores un inmueble cuyo derecho de propiedad ya había sido transmitido, para luego demandar la resolución del contrato de compraventa, basado en incumplimiento de los compradores por falta de pagar el precio; que en todo caso, si la vendedora consideraba que los compradores no habían cumplido con su obligación de pago, debieron ponerlos en mora de hacerlo y luego, si así lo consideraban de lugar, proceder a accionar en justicia, pero nunca tomarse prerrogativas que le estaban vedadas por la misma naturaleza del contrato de compraventa”;

Considerando, que, conforme al artículo 1139 del Código Civil “Se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término”; que, respecto al alegato de la recurrente, de que en el presente caso la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, ha verificado que tal como afirma el recurrente, los compradores fueron puestos en mora para el cumplimiento de su obligación de pago, mediante el acto núm. 57/2002, ya que en dicho acto les notificó que se había finalizado la construcción del apartamento comprado y que, no obstante sus requerimientos, los compradores no habían completado el pago del precio estipulado, intimándolos a realizar dicho pago en el plazo de un día franco y advirtiéndoles que, en caso contrario, procedería a demandar la rescisión del contrato suscrito entre las partes para así poder ofertar el apartamento en venta a terceros; que no obstante haber depositado oportunamente la recurrente el referido acto por ante la corte a-qua, ese tribunal sustentó su fallo en la ausencia de puesta en mora de los compradores para el cumplimiento de su obligación de pago, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial considera que la corte a-qua omitió ponderar las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal y que, como consecuencia de su omisión, desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una incorrecta aplicación de la ley; que estas violaciones resultaron determinantes para la solución del litigio, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 394, dictada el 14 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Andrés Hilario, C. por A.
Abogado:	Dr. César L. Echavarría.
Recurrido:	Dionisio Peguero Arias.
Abogada:	Licda. Joselin Altagracia Gutiérrez Céspedes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Andrés Hilario, C. por A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Camila Henríquez núm. 3, Apto. 3-B, Edificio Doña Tati I, Residencial El Dorper, Mirador Norte, debidamente representada por su presidente, Andrés Hilario Mencía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1401955-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 306-2007, dictada el 12 de junio de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joselin Alta gracia Gutiérrez Céspedes, abogada de la parte recurrida, Dionisio Peguero Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. César L. Echavarría, abogado de la parte recurrente, Constructora Andrés Hilario, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2008, suscrito por la Lic. Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes, abogada de la parte recurrida, Dionisio Peguero Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por el señor Dionisio Peguero Arias, contra la entidad Constructora Andrés Hilario, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 00039/07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada, CONSTRUCTORA ANDRÉS HILARIO, C. POR A., pronunciado en audiencia pública de fecha Doce (12) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, trabado por el señor DIONISIO PEGUERO ARIAS, contra la compañía CONSTRUCTORA ANDRÉS HILARIO, C. POR A., mediante el Acto Procesal No. 156/2006, de fecha Tres (03) del mes de Marzo del 2006, instrumentado por GILDARIS MONTILLA CHALAS, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme a la ley, y por los motivos ut supra indicados;

TERCERO: DECLARA que las sumas que los embargados SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DEL PROGRESO, BANCO LEÓN, BANCO COMERCIAL B.H.D., CITIBANK, BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR) S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BNV), BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO ADEMI, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CENTRAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SUPERINTENDENCIAS DE BANCOS, BANCO DE ALTAS CUMBRES, BANCO CONFISA, BANCO DE LA MUJER, BANCO CAPITAL DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO CARIBE, BANCO VIMENCA y ASOCIACIÓN CIBAO, se reconozcan deudores de CONSTRUCTORA ANDRÉS HILARIO, C. POR A., sean pagadas válidamente en las manos del señor DIONISIO PEGUERO ARIAS, en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito en principal por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), más los accesorios; **CUARTO:** RECHAZA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la presente sentencia, por no considerarla necesaria; **QUINTO:** CONDENA a la compañía CONSTRUCTORA ANDRÉS HILARIO, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del (sic) LIC. JOSELIN ALT. GUTIÉRREZ C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Constructora Andrés Hilario, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0180/2007, de fecha 21 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, Alguacil Ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 12 de junio de 2008, la sentencia núm. 306-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la entidad CONSTRUCTORA ANDRÉS HILARIO, C. POR A., mediante acto No. 0180/2007, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil número 00039/07, relativa al expediente No. 035-2006-00338, dictada en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del señor DIONISIO PEGUERO ARIAS, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente CONSTRUCTORA ANDRÉS HILARIO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de la LICDA. JOSELIN ALT. GUTIÉRREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley, artículo 116 Ley 834 de 1978 y art. 10 Ley 845; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, derivado de la caducidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses previsto por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, según lo establecía el otrora artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando, que el examen del expediente revela que, la sentencia impugnada, fue notificada el 18 de junio del año 2008, por acto núm. 796/2008, del ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 20 de agosto de 2008; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el 20 de agosto de 2008, que al ser interpuesto dicho recurso ese mismo día, el indicado plazo de dos meses, aún estaba hábil, lo que demuestra que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo exigido por la ley, motivo por el cual procede rechazar el indicado medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte a-qua no ponderó el argumento expuesto por la recurrente, en el acto del recurso de apelación en el sentido, de que no le fue notificada la sentencia, dictada por la jurisdicción de primer grado que sobreseyó el conocimiento de la demanda original, que al no tener constancia el tribunal de alzada, de que se había efectuado esa notificación, debió emitir una decisión distinta, toda vez que no valoró que con dicha actuación a la actual recurrente, le fue vulnerado su derecho de defensa, impidiéndole el ejercicio de los recursos que la ley le confiere; que la falta de notificación, contraviene la disposición del art. 116 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone: “que las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea

voluntaria”; y del artículo 10 de la Ley 845, de cuyo texto se infiere, que ningún plazo acordado en una sentencia empieza a correr sino a partir de la notificación de la decisión que lo acuerda;

Considerando, que un examen del fallo impugnado revela que originalmente se trató de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor Dionisio Peguero Arias, contra la entidad Constructora Andrés Hilario, C. por A.; que en el curso de dicha demanda, a requerimiento de la actual recurrente, Constructora Andrés Hilario, C. por A., el tribunal de primer grado, sobreyó su conocimiento, sustentando su decisión en que la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de la suspensión de la sentencia que había dado lugar al embargo del cual se estaba solicitando la validez; que luego de la Suprema Corte de Justicia, haber rechazado la petición mencionada, el demandante original, notificó a la actual recurrente, esa decisión, le dio avenir y solicitó nueva fijación de audiencia para continuar el proceso de validez de embargo, procediendo en consecuencia, el tribunal de primer grado a decidir el fondo de la demanda; que esa decisión fue recurrida en apelación ante la corte a-qua por la actual recurrente, quien solicitó que se anulara la sentencia de primer grado por haberse violado su derecho de defensa, en razón de que nunca le fue notificada la sentencia que ordenó el sobreyamiento de la instancia en primer grado; que la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua, para emitir su decisión, sustentó lo siguiente: “que de los motivos externados por el juez a-quo, se establece que contrario a lo que establece la recurrente en los escritos desarrollados en esta instancia, que no fue violentado derecho de defensa alguno en perjuicio de este, que es prueba irrefutable la misma sentencia, la cual conforme a doctrina es en principio la máxima expresión de la verdad sobre todo que, durante todas las incidencias del proceso, el juez a-quo tuvo en sus manos un acto de avenir librado por el señor Dionisio Peguero Arias a favor del abogado de la empresa Constructora Andrés Hilario, C. por A., para la audiencia de fecha 12

de octubre 2006, del cual pudo establecer en ese mismo acto, se le indicó que las causas del sobreseimiento habían cesado; por lo tanto el aplazamiento que este requería a esos fines resultaba frustratorio; que aún así este tuvo la oportunidad de presentar otras conclusiones, sin embargo, en franca deslealtad a su cliente sumado a ello, la inobservancia a las reglas de ética profesional; el abogado constituido por la indicada empresa recurrente decidió abandonar el estrado; así las cosas procedía como lo hizo el juez a-quo pronunciar el defecto por falta de concluir del demandado, hoy recurrente en esta instancia”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, Constructora Andrés Hilario, C. por A., el recurrido, Dionisio Peguero Arias, no estaba obligado a notificar la aludida sentencia de sobreseimiento, ya que dicha formalidad solo es exigida legalmente a la parte gananciosa en un fallo como requisito previo a su ejecución y, en la especie, la sentencia cuya falta de notificación se invoca, acogió un pedimento de sobreseimiento planteado por la propia recurrente, quien, en su calidad de parte beneficiada es la única que puede tener interés en notificar a su contraparte dicho fallo, que aún en el caso de que la actual recurrente considerara que había sido perjudicada por el mismo, no era indispensable que esperara su notificación para ejercer las vías de derecho en su contra, ya que, al tratarse de una sentencia dictada en curso de una litis de la cual era parte, tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de la misma en cualquier momento a través de la secretaría del tribunal apoderado; que, además, la corte a-qua no estaba en la obligación de ponderar y contestar sus argumentos sobre la ausencia de notificación de la sentencia de sobreseimiento dictada por la jurisdicción de primer grado, en razón de que se trataba de un simple alegato argüido por la recurrente en apoyo a sus pretensiones y ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la obligación de los jueces es la de dar respuesta a las conclusiones formales que se les presenten, pero no a los argumentos y alegatos que las partes formulen para fundamentar sus conclusiones, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte a-qua actúo correctamente, al juzgar que a la recurrente le había sido respetado el derecho de defensa, debido a que tuvo la oportunidad de comparecer y exponer sus pretensiones, habiendo sido juzgado en ese sentido por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo que no ha ocurrido en la especie; que asimismo, se puede observar, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Andrés Hilario, C. por A., contra la sentencia núm. 306-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Joselin Altagracia Gutiérrez Céspedes, abogada de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón del Rosario Matos Calderón.
Abogado:	Lic. Wilton Willians Andújar de la Cruz.
Recurrida:	Factoría José Galán, C. por A.
Abogados:	Licdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Joaquín Casado Then.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón del Rosario Matos Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-006367-5, domiciliado y residente en la calle Tortuguero casa núm. 56, del Centro de la Ciudad de Azua de Compostela, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 118-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, por sí y por el Lic. Joaquín Casado Then, abogados de la parte recurrida, Factoría José Galán, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón del Rosario Matos Calderón, contra la sentencia No. 118-2010, del 29 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Wilton Willians Andújar de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Joaquín A. Casado Then, abogado de la parte recurrida, Factoría José Galán, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Factoría José Galán, C. por A., contra Casa Ramón y Ramón Matos Calderón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 032, de fecha 22 de enero de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la FACTORÍA JOSÉ GALÁN, C. POR A., en contra de CASA RAMÓN Y RAMÓN MATOS CALDERÓN, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, y por las razones expresadas más arriba se acoge parcialmente dicha demanda, y en ese sentido, se condena a la parte demandada CASA RAMÓN Y RAMÓN MATOS CALDERÓN, deudores, al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$225,000.00) moneda de curso legal, por concepto de deuda principal adeudada, más los intereses convencionales vencidos a la fecha a favor de la parte demandante, FACTORÍA JOSÉ GALÁN, C. POR A.; **CUARTO:** Se Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado de la parte demandante, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de esta Cámara para la Notificación de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón del Rosario Matos, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 140-10, de fecha 31 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, intervino la sentencia núm. 118-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAMÓN DEL ROSARIO

MATOS CALDERÓN, contra la sentencia número 032 de fecha 22 Enero del año 2010, Dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir, y en consecuencia descarga pura y simplemente, a la parte intimada FACTORÍA JOSÉ GALÁN, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por RAMÓN DEL ROSARIO MATOS CALDERÓN, contra la sentencia número 031 de fecha 22 de Enero del 2010, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte intimante RAMÓN DEL ROSARIO MATOS CALDERÓN al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Joaquín Casado Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1315, del Código Civil; 149, 150, 151, 157, 434 y 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 21 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al ordenarse el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Ramón del Rosario Matos Calderón, se mantiene la condenación impuesta por la sentencia de primer grado, que condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 4 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón del Rosario Matos Calderón, contra la sentencia núm. 118-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Joaquín A. Casado Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fuentes Vivas, S. A.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.
Recurrida:	Inmobiliaria Chez Woo, C. por A.
Abogados:	Licdos. Roger Otañez y José Miguel Heredia.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fuentes Vivas, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, Pitaro Bonifacio, italiano, con su domicilio en la casa marcada con el núm. 9, de la calle Rojas Alou, Costa Sur, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 688-2009, dictada el 17 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roger Otañez, por sí y por el Lic. José Miguel Heredia, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Chez Woo, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrente, Fuentes Vivas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Chez Woo, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Inmobiliaria Chez Woo, C. por A., contra la entidad Fuentes Vivas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 2000, la sentencia civil núm. 10228/99, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada COMPAÑIA FUENTES VIVAS, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda y en consecuencia condena a la parte demandada COMPAÑIA FUENTES VIVAS, S. A., a pagar en provecho de la demandante INMOBILIARIA CHEZ WOO, C. POR A. la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales irregádoles, por los motivos considerados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada COMPAÑIA FUENTES VIVAS, S. A., al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización suplementaria en provecho de la parte demandante a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada COMPAÑIA FUENTES VIVAS, S. A., al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los LICDOS MÁXIMO MANUEL BERGÉS

DREYFOUS Y RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ MORILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Fuentes Vivas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 289-2000, de fecha 17 de noviembre de 2000, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que en fecha 16 de abril de 2009, mediante acto núm. 205/2009, del ministerial Alfredo Otañez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la razón social Inmobiliaria Chez Woo, C. por A., interpuso demanda en perención de instancia, contra el indicado recurso de apelación, en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2009, la sentencia 688-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en perención de instancia incoada por la INMOBILIARIA CHEZ WOO, C. POR A., según acto No. 205/2009, de fecha 16 de abril de 2009, del ministerial Alfredo Otañez Mendoza, de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** DECLARA perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 10228-99, dictada en fecha 21 de agosto de 2000, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la sociedad de comercio por acciones FUENTES VIVAS, S. A., mediante acto 289-2000, fechado 17 de noviembre de 2000, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a FUENTES VIVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSÉ MIGUEL HEREDIA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo carece de motivos y agravios en los que la recurrente fundamenta dicho recurso; que por su carácter perentorio se procederá a examinar en primer orden dicho medio de defensa;

Considerando, que la lectura íntegra del memorial de casación pone de relieve, que, aunque la recurrente no particulariza los medios en que sustenta su recurso, los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, tal y como se indicará más adelante, por tanto procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en apoyo de su recurso, la recurrente alega, que el hecho de haber fallecido uno de los abogados que ostentaba la representación de la sociedad Fuentes Vivas, S. A., ahora recurrente y demandada en perención del recurso de apelación, constituía una causa obligatoria de suspensión de la instancia; que además, el acontecimiento de que la otra abogada que representaba dicha recurrente, renunciara del proceso mediante acto de desistimiento dejó a la indicada apelante en estado de indefensión, situación que obligaba a la corte a-qua a preservar su derecho de defensa, lo que no hizo; que asimismo, la corte a-qua desconoció, que el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, dispone, que la perención debe ser solicitada por acto de abogado a abogado, y en la especie, esa disposición no fue cumplida, toda vez que la solicitud de perención fue enarbolada a requerimiento de la demandante en perención, la sociedad Inmobiliaria Chez Woo, C. por A., cuando debió realizarse a solicitud del abogado, lo que constituye una violación al principio de regularidad que la ley impone;

Considerando, que un estudio del fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente: que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Inmobiliaria Chez Woo, C. por A., contra la sociedad Fuentes Vivas, S. A., la cual fue decidida a favor de la referida demandante,

ahora recurrida, mediante sentencia núm. 10228 /99, de fecha 12 de agosto de 2000; que dicha decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, mediante el acto núm. 289-2000, de fecha 17 de noviembre de 2000, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina; que fundamentada, la parte recurrida en la inactividad del recurso de apelación, demandó ante la corte a-qua la perención de la instancia contentiva del indicado recurso, mediante el acto 205/2009, instrumentado en fecha 16 de abril de 2009, por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, demanda que fue acogida por la corte a-qua, mediante la decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que tal y como lo establece la ley, específicamente el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”; que consideró además, la corte a-qua: “que ha quedado claramente demostrado que la última actuación procesal respecto al recurso de apelación, cuya perención ahora se persigue, fue la audiencia de fecha 27 de diciembre de 2000, celebrada por este tribunal, ordenando una comunicación de documentos, según certificación número 385-2009 de fecha 26 de marzo de 2009 emitida por el Secretario General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositada en el expediente, luego de ahí no se ha realizado ninguna otra actuación procesal posterior a la referida y, sigue exponiendo la corte a-qua, que: ”entre la fecha de la audiencia referida en el párrafo anterior y la demanda que ahora ocupa nuestra atención han transcurrido más de tres años, sin que haya intervenido actuación alguna capaz de hacer interrumpir la inactividad del proceso”;

Considerando, que la interrupción de la instancia, es un incidente que tiene como consecuencia hacer cesar provisionalmente el proceso, con la finalidad de asegurar el ejercicio adecuado y eficiente del derecho de defensa de la parte que se quedó sin abogado o de

los abogados de la parte que ha fallecido; que en la especie sostiene la recurrente que al haber fallecido el abogado que lo representaba, la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por estos quedaba suspendida de pleno derecho, cuya situación obligaba a la corte a-qua a preservar su defensa;

Considerando, que en efecto, como se indica anteriormente, el deceso del abogado de una de las partes, da lugar a que la instancia sea interrumpida, sin embargo ese evento no constituye una cesación indefinida, sino que la instancia queda paralizada provisionalmente, hasta tanto se cumpla con las formalidades previstas por el legislador; que para el caso de cesación en las funciones del abogado debe procederse a la constitución de un nuevo abogado, la cual debe efectuarse acorde con lo que la ley establece;

Considerando, que conforme a la documentación, que se describe en la sentencia impugnada, consta que el Dr. Miguel Antonio Báez Brito falleció el 16 de marzo del año 2007, según establece el acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Delegación del Registro de Defunciones, y la Licda. Vanahi Bello Dotel, manifestó su desapoderamiento mediante acto firmado en fecha 25 de abril de 2007, abogados que, según manifiesta la recurrente ostentaban su representación, escenario que pone de manifiesto la obligación que tenía la recurrente de constituir un nuevo abogado para su representación y continuación de la instancia;

Considerando, que habiendo transcurrido un plazo de dos años y un mes desde el evento que originó la imposibilidad de los abogados a realizar actuaciones procesales, a la fecha en que se interpuso la demanda en perención de instancia, sin que la recurrente en apelación constituyera nuevos abogados para su representación, evidencia su incuestionable negligencia o desinterés de la instancia, actuación en la cual en modo alguno puede escudarse, para perjudicar al recurrido en sus derechos, quien había obtenido a su favor el beneficio de la decisión objeto de la apelación, instancia de la cual estaba solicitando su perención;

Considerando, que además, el desinterés manifestado por la recurrente en su recurso de apelación, se robustece, al examinar, la certificación núm. 385-2009, de fecha 26 de marzo de 2009, emitida por el Secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se manifiesta que la única actuación que se efectuó en relación al señalado recurso de apelación fue la audiencia que tuvo lugar el 27 de diciembre de 2000, en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos, lo que revela que al computar la citada fecha de la última actuación procesal, a la fecha del fallecimiento del abogado, es decir el 16 de marzo de 2007, habían transcurrido casi siete años, lo que evidencia, que ya existían las condiciones para que la actual recurrida solicitara la perención de la instancia, de conformidad con el plazo que dispone el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido es el siguiente: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de un nuevo abogado”;

Considerando, que siendo la apelante, ahora recurrente, la autora de la apertura de la segunda instancia, recaía sobre ella la obligación procesal de impulsar el procedimiento en esa fase de la causa, a fin de obtener la respuesta a sus pretensiones, cuya ausencia de impulso lo hace pasible de sufrir la perención de la instancia por ella abierta en segundo grado, si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años; que en la especie se amplía dicho plazo a seis meses más, por la cesación de los abogados apoderados, situación que daba lugar a la constitución de nuevos abogados; que los tres años computados a partir de la última actuación procesal efectuada el 27 de diciembre de 2000 vencían, el 27 de diciembre de 2003, adicionando los seis (6) meses que preceptúa el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, la fecha a tomar en consideración para el cómputo de la perención era el 27 de junio de 2004, que a la fecha en que se interpuso la demanda en perención, es decir el 16 de abril de 2009, habían transcurrido 4 años y nueve

meses y diecinueve (19) días, que como ha establecido la corte a-qua, en efecto, transcurrieron más de tres años sin que se haya realizado otras actuaciones judiciales o acto del procedimiento alguno, capaz de interrumpir la prescripción indicada; que en ese orden de ideas la actual recurrida en su condición de parte apelada ante la corte a-qua tenía plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación al tenor del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil antes mencionado, en base a la falta procesal a cargo de su contraparte, ahora recurrente;

Considerando, que respecto a la violación procesal alegada por la recurrente por no haberse observado el rigor del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, el mismo carece de pertinencia, toda vez que al momento de la ahora recurrida y demandante en perención, interponer su demanda, la demandada en perención, ahora recurrente, no había constituido abogado, motivo que generaba una imposibilidad para la demandante accionar conforme al contenido del indicado artículo, además se trata de una simple formalidad exigida por el legislador, que en modo alguno vulneró su derecho de defensa, toda vez que esta tuvo la oportunidad de comparecer y hacer valer sus medios de defensa;

Considerando, que al contener la sentencia impugnada, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello, el recurso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fuentes Vivas, S. A., contra la sentencia civil núm. 688-2009, dictada el 17 de noviembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la sociedad comercial Fuentes Vivas, S. A., al pago de las costas a favor del

Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón del Rosario Matos Calderón.
Abogado:	Lic. Wilton Willians Andújar de la Cruz.
Recurrida:	Factoría José Galán, C. por A.
Abogados:	Licdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Joaquín Casado Then.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón del Rosario Matos Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-006367-5 (sic), domiciliado y residente en la calle Tortuguero, casa núm. 56, del Centro de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia núm. 119-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, por sí y por el Lic. Joaquín Casado Then, abogados de la parte recurrida, Factoría José Galán, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Wilton Willians Andújar de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Joaquín A. Casado Then, abogado de la parte recurrida, Factoría José Galán, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Factoría José Galán, C. por A., contra Casa Ramón y Ramón Matos Calderón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 031, de fecha 22 de enero de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la FACTORÍA JOSÉ GALÁN, C. POR A., en contra de CASA RAMÓN Y RAMÓN MATOS CALDERÓN, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, y por las razones expresadas más arriba se acoge parcialmente dicha demanda, y en ese sentido, se condena a la parte demandada CASA RAMÓN Y RAMÓN MATOS CALDERÓN, deudores, al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (RD\$205,000.00) moneda de curso legal, por concepto de deuda principal adeudada, más los intereses convencionales vencidos a la fecha a favor de la parte demandante, FACTORÍA JOSÉ GALÁN, C. POR A; **CUARTO:** Se Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado de la parte demandante, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de esta Cámara para la Notificación de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón del Rosario Matos Calderón, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 141-10, de fecha 31 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, intervino la sentencia núm.

119-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAMÓN DEL ROSARIO MATOS CALDERÓN, contra la sentencia número 031 de fecha 22 Enero del año 2010, Dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir, y en consecuencia descarga pura y simplemente, a la parte intimada FACTORÍA JOSÉ GALÁN, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por RAMÓN DEL ROSARIO MATOS CALDERÓN, contra la sentencia número 031 de fecha 22 de Enero del 2010, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte intimante RAMÓN DEL ROSARIO MATOS CALDERÓN al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Joaquín Casado Then, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia “;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1315, del Código Civil; 149, 150, 151, 157, 434 y 443 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; artículo 21 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al ordenarse el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Ramón del Rosario Matos, se mantiene la condenación impuesta por la sentencia de primer grado, que condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de Doscientos Cinco Mil Pesos (RD\$205,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 4 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Doscientos Cinco Mil Pesos (RD\$205,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón del Rosario Matos Calderón, contra la sentencia núm. 119-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor

del Lic. Joaquín A. Casado Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 14 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Alberto Ramírez Caraballo.
Abogados:	Licdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivarez.
Recurrido:	Juan de Jesús Natera.
Abogado:	Lic. Teóduo Valenzuela Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Ramírez Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0486340-2, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 44-A, del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 2054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Ramírez Caraballo, contra la sentencia No. 2054 del 14 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivarez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Teódulo Valenzuela Pérez, abogado de la parte recurrida, Juan de Jesús Natera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, incoada por Juan de Jesús Natera, contra Carlos Alberto Ramírez Caraballo, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 3 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 1400/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de contrato de Alquiler, Cobro de Alquileres vencidos y Desalojo por Falta de Pago interpuesta, interpuesta (sic) por el señor JUAN DE JESÚS NATERA, en contra del señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CARABALLO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CARABALLO, al pago a favor de la parte demandante, señor JUAN DE JESÚS NATERA, de la suma de TREINTA Y UN MIL PESOS (RD\$31,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses transcurridos entre el Primero de Septiembre del año 2007 al primero de Agosto del año 2008, a razón de Tres Mil Cien Pesos (RD\$3,100.00), más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de estas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en el año 2007, suscrito entre JUAN DE JESÚS NATERA, y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CARABALLO, sobre el inmueble propiedad de JUAN DE JESÚS NATERA, por la falta de inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas. **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CARABALLO, de la vivienda propiedad de JUAN DE JESÚS NATERA, localizada en la calle once casa No.

44-A, del sector Los Mina, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución de la sentencia sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso, por los motivos expuestos. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada señores CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CARABALLO, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. TEÓDULO VALENZUELA PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Carlos Alberto Ramírez Caraballo, mediante acto núm. 533/09, de fecha 13 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrado Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, intervino la sentencia civil núm. 2054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, el 14 de julio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como al efecto declaramos INADMISIBLE el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CARABALLO, mediante Acto No. 533/09, de fecha Trece (13) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrado Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contra: La Sentencia No. 1400/09, de fecha Tres (03) de Septiembre del año 2009, Expediente No. 069-09-01608, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos út supra enunciados. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, según el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, por lo cual se mantiene la condena de pagar al recurrido la suma de Treinta y Un Mil Pesos (RD\$31,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 22 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Treinta y Un Mil Pesos (RD\$31,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Ramírez Caraballo, contra la sentencia civil núm. 2054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Suero Cuevas.
Abogados:	Dr. Adonis Ramírez Moreta y la Licda. Patricia Pérez de Ramírez.
Recurrido:	Víctor Suero Cuevas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Suero Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147841-0, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo núm. 26, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 154, dictada el 17 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (ahora del Departamento Judicial de Santo Domingo), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta y la Licda. Patricia Pérez de Ramírez, abogados de la parte recurrente, Víctor Suero Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2923-2008, dictada el 11 de agosto de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Víctor Suero Cuevas, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella

y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes, los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Víctor Suero Cuevas, contra el señor Modesto Calvo Ulloa y Seguros Pepín, S. A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2002, la sentencia civil S/N, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el Acto No. 90-96, de fecha doce (12) del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), instrumentado por el ministerial ZENÓN A. SUERO PEÑA, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo cual se rechaza la presente demanda; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante DR. VÍCTOR SUERO CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. WILLIE RAMÍREZ Y LUIS A. GARCÍA CAMILO, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Suero Cuevas, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1058-2003, de fecha 16 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (ahora del Departamento Judicial de Santo Domingo), rindió el 17 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 154, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor VÍCTOR SUERO CUEVAS, contra la sentencia civil s/n de fecha 27 de septiembre del año 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE, el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: 1. REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, 2. DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor DR. VÍCTOR SUERO CUEVAS en contra del señor MODESTO CALVO ULLOA y el SEGURO (sic) PEPÍN, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particularizó los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, alegando en esencia, que la corte a-qua por un lado, señala la existencia ante esa alzada del acto núm. 321/1991, de fecha 13 de septiembre de 1991, contentivo de la demanda introductiva en daños y perjuicios, y por otro lado sustenta su decisión de inadmisión de la demanda, en la ausencia del referido acto ante el tribunal de primer grado, lo cual constituye una contradicción; que además, la corte a-qua al establecer que el indicado acto no estaba registrado, y que el mismo carecía de fecha cierta, desconoció, que la falta de registro de un acto, no extingue la fe pública de que están revestidos los actos de alguaciles;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierten los hechos siguientes: que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. Víctor Suero Cuevas, contra el señor Modesto Calvo Ulloa y la entidad Seguros Pepín, S. A., demanda que tuvo como fundamento la ocurrencia de un accidente de vehículo de motor entre ambos conductores; que el tribunal de primer grado declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el acto núm. 90-96, de fecha 12 del mes de marzo de 1996, bajo el sustento de que el mismo no contenía la relación sumaria de los hechos; que la referida decisión fue recurrida en apelación por el ahora impugnante en casación, alegando como sostén de su recurso, que el referido acto núm. 90-96 que fue declarada su nulidad por el tribunal de primer grado, era un acto de avenir, no el acto introductivo de la demanda como lo entendió el tribunal de primer grado, expresando en consecuencia dicho recurrente, que la interposición de su demanda fue notificada mediante el acto núm. 321/91 de fecha 13 del mes de septiembre del año 1991, instrumentado por el ministerial Zenón A. Suero Peña, el cual sí contenía los motivos y fundamentos de su pretensión; que la corte a-quá, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia, y declaró inadmisibles la demanda original en reparación de daños y perjuicios, mediante la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal de la alzada para declarar inadmisibles la demanda sustentó su fallo en lo siguiente: “que tratándose que es de principio que una vez se produce la revocación de una sentencia el juez o tribunal que estatuye debe decidir la suerte de la demanda; es pertinente en ese sentido declarar inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, ya que ante el juez a-quo no fue depositado el acto introductivo de la demanda, situación esta que no puede ser suplida ante esta jurisdicción, máxime cuando el acto que se encuentra depositado ante esta jurisdicción, que alegadamente por la parte recurrente es el acto de demanda de que se trata, el mismo se encuentra marcado con el núm. 321/91, de fecha 13 de septiembre de 1991, instrumentado por el ministerial Zenón A. Suero Peña, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual no se encuentra registrado, razón por la cual la fecha contenida en el mismo no puede ser considerada cierta”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no fue el caso ocurrente;

Considerando, que, como se puede observar del examen del fallo impugnado, la corte a-qua, luego de revocar la sentencia apelada, declaró inadmisibile la demanda, bajo el fundamento de que el acto contentivo de la demanda original no había sido depositado en primer grado, aún y cuando admite que dicho acto se encontraba depositado en esa instancia, argumentando como pretexto para su desconocimiento, el no registro de dicho acto; que resulta erróneo ese criterio de la corte de apelación, toda vez que como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada, por el efecto devolutivo de la apelación, debe resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, que al haber el recurrente depositado ante la corte a-qua el acto que contenía la demanda original, quedó subsanado ante esa alzada el aspecto que generó el fallo de primer grado, que con esa actuación dicho tribunal de segundo grado, estaba en el deber y obligación de conocer la demanda en toda su dimensión, sin reparar en el hecho, de que el aludido acto no estaba registrado, aspecto que en la especie carecía de relevancia, toda vez que esa inobservancia, no impedía, la valoración del mismo, ya que, ninguna de las partes cuestionaron su autenticidad, por tanto el referido acto, estaba revestido de la fe pública de que están investidos los actos instrumentados por los alguaciles, en consecuencia al fallar la corte a-qua declarando inadmisibile la demanda sin decidir el fondo del litigio, actuó de manera incorrecta, incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente;

que en tales circunstancias, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada ;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Departamento Judicial de Santo Domingo), el 17 de agosto de 2005, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Asencio.
Abogado:	Dr. Salvador Lorenzo Medina.
Recurrida:	Casa Pichardo.
Abogados:	Licdos. Fernando Sánchez Rodríguez y Gregorio Pichardo Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Asencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0000449-4, domiciliada y residente en la calle Trinidad núm. 40, Cambita Garabito, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 788-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fernando Sánchez Rodríguez y Gregorio Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Casa Pichardo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Santiago Asencio, contra la sentencia núm. 788/2010 del 09 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Salvador Lorenzo Medina, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Fernando Sánchez Rodríguez y Gregorio G. Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Casa Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social Casa Pichardo, contra Miguel Ángel Laureano Encarnación, Satow Sono y Santiago Asencio Ramírez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00124, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la razón social CASA PICHARDO, representada por la señora MILAGROS ANTONIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en contra de los señores MIGUEL ÁNGEL LAUREANO ENCARNACIÓN, SATOW SONO y SANTIAGO ASENCIO RAMÍREZ, y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN, modificadas las conclusiones de la entidad demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor SANTIAGO ASENCIO RAMÍREZ, a pagar la suma de QUINIEN-TOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de la razón social CASA PICHARDO, representada por la señora MILAGROS ANTONIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como justa reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito; **TERCERO:** SE CONDENA al señor SANTIAGO ASENCIO RAMÍREZ al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. FERNANDO SÁNCHEZ R. y GREGORIO J. PICHARDO R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Santiago Asencio, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 385/10, de fecha 18 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia civil núm.

788-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTIAGO ASECIO, mediante acto No. 385/10, instrumentado y notificado en fecha dieciocho (18) de junio del dos mil diez (2010), por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 00124, relativa al expediente No. 038-2008-00068, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social CASA PICHARDO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones contenidas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor SANTIAGO ASECIO, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor de los LICDOS. FERNANDO SÁNCHEZ R. y GREGORIO GUARIONEX PICHARDO R., abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, según el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, la cual

condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 3 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos totalizan la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Santiago Asencio, contra la sentencia civil núm. 788-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Múltiple de las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.).
Abogados:	Licda. Katuska Jiménez y Dr. Conrad Pittaluga Arzeno.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo transaccional y desistimiento*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, dominicanos, mayores de edad, portadores las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0163857-5 y 001-0117438-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 19, Reparto Eda, Las Acacias, Jardines del Sur, Kilómetro 7 ½, de la carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 790, de fecha 8 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katuska Jiménez, por sí y por el Dr. Conrad Pittaluga Arzeno, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2010 suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo del 2011, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Aviles Coste, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por el Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S. A., en perjuicio de los señores Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 790, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Observa la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara al persiguiendo, BACO DE AHORRO Y CRÉDITO DE LAS AMÉRICAS, S. A., entidad bancaria que dice estar organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Francisco Pratts Ramírez, No. 308, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por el señor EMILIO HASBUN JOSÉ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. CONRAD PITTALUGA ARZENO, KATIUSKA JIMÉNEZ CASTILLO y CÉSAR AVILÉS COSTE, con estudio profesional en común abierto en la calle José Amado Soler No. 14 ensanche Serrallés, adjudicataria del inmueble subastado,

consistente en: “Solar 4, manzana 2926, del Distrito Catastral No. 01, matrícula No. 0100022680, del Distrito Nacional”; por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$7,500,000.00) precio de la primera puja para el inmueble, más el pago de la suma de RD\$203,803.41 por concepto de gastos y honorarios; **SEGUNDO:** ORDENA a los embargados, señores MARÍA ORTÍZ SÁNCHEZ y FRANCISCO MARTÍN ROSARIO BRETÓN, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando los inmuebles adjudicados, por mandato expreso de la ley; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 12 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, al rechazar solicitud de sobreseimiento basada en dicho texto; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa, por notificación irregular de actos. Violación de los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 14 de agosto de 2012, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional de fecha 20 de julio de 2012, suscrito entre los señores Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón (la primera parte), representada por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso y el Banco Múltiple de las Américas, S. A.-antes Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S. A. (en lo adelante Bancamérica) (la segunda parte) representada por el señor José Carlos Durán Frías, asistidos de sus abogados Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, desistimiento que se expresa del modo siguiente: “Artículo 1. Acuerdo Amigable. La señora ORTIZ y BANCAMÉRICA, por

el presente acuerdo, resuelven poner fin de manera amigable a los conflictos surgidos entre ellas en relación con el cobro de la deuda contraída por la señora ORTIZ, con garantía hipotecaria de los inmuebles que se describen a continuación: 1) Parcela número 212-B-1G, del Distrito Catastral número 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 873.56 metros cuadrados, limitado: al norte, parcela número 212-B-1-F y solar 10 de la manzana 3680; al este, manzana número 3680 (solar número 1); al sur, Autopista 30 de Mayo y al Oeste, parcela número 212-B-1-C, y sus mejoras consistentes en un edificio de tres (3) niveles, de bloques y hormigón armado, identificado como Plaza Francisco Javier, sito en la Autopista 30 de Mayo 188; y, 2) Solar 4, de la Manzana 2926, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 372.83 metros cuadrados, matrícula número 0100022680, registrada en el asiento número 010204103, y sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles, compuesta de muro de bloques y losas estructurales de hormigón armado”. Artículo 2. Desistimiento de litigios. La señora ORTIZ, en su propio nombre y como apoderada de su esposo, señor FRANCISCO MARTÍN ROSARIO BRETÓN, por el presente acto, desiste, pura y simplemente de los litigios y acciones que se describen a continuación: a) Demanda en nulidad de Ejecución y Reparación de Daños y Perjuicios incoada contra el BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S. A. (Antes: Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S. A.), por los señores MANUELA MARÍA ORTIZ SÁNCHEZ y FRANCISCO MARTÍN ROSARIO BRETÓN, según acto número 1268/2009, de fecha 28 de octubre de 2009, del ministerial Juan Ramón Custodio, Alguacil Ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) Demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios incoada contra el BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S. A. (Antes: Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S. A.), por los señores MANUELA MARÍA ORTIZ SÁNCHEZ y FRANCISCO MARTÍN ROSARIO BRETÓN, según acto número 1269/2009, de fecha Veintiocho de octubre de 2009, del ministerial Juan Ramón

Custodio Alguacil Ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) Recurso de Casación deducido por los señores MANUELA MARÍA ORTIZ SÁNCHEZ y FRANCISCO MARTÍN ROSARIO BRETÓN, contra la sentencia número 350, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de mayo de 2010, mediante acto número 681/2010, del 25 de agosto de 2010, del ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Recurso de Casación deducido por los señores MANUELA MARÍA ORTIZ SÁNCHEZ y FRANCISCO MARTÍN ROSARIO BRETÓN, contra la sentencia civil número 790, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2010, mediante acto número 883/2010, del 5 de noviembre de 2010, del ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, e) Cualquier otra acción o litigio que hubiese sido incoado por la suscrita y por el señor FRANCISCO MARTÍN ROSARIO BRETÓN, con motivo de los procedimientos de embargo inmobiliarios seguidos en su contra por el Banco de Ahorro y Créditos de las Américas, S. A. (Ahora: Banco Múltiple de Las Américas, S. A.) para la ejecución forzosa de los inmuebles antes descritos. Artículo 3. Compensación. Entrega de documentación. Como consecuencia de los acuerdos arribados, BANCAMÉRICA entrega, a la firma del presente acuerdo, a la señora ORTIZ la suma de dos mil dólares (US\$2,000.00), moneda de curso legal en los Estados Unidos de América (sic), la cual es recibida a su entera satisfacción otorgando a favor de BANCAMÉRICA recibo de descargo y finiquito legal. Por su parte, la señora ORTIZ suscribe en esta misma fecha un acto de desistimiento de litigios y acciones a fin de que el mismo sea depositado por los abogados de BANCAMÉRICA en las secretarías de los tribunales apoderados de los diferentes litigios para operar el archivo definitivo de los mismos. Artículo 4. Abogados apoderados de las partes. Para la conducción

de las diferentes litis objeto del presente acuerdo, la señora ORTIZ ha apoderado como sus abogados al doctor Jorge Lora Castillo y licenciado Jesús Miguel Reynoso. Por su parte, BANCAMÉRICA ha apoderado a los licenciados Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Katiuska Jiménez Castillo. Como consecuencia de los acuerdos arribados, BANCAMERICA solventará los gastos procesales y honorarios correspondientes a los abogados de la señora ORTIZ pactados en la suma de tres mil dólares (US\$3,000,00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, los cuales reciben dichos abogados a la firma del presente acuerdo, valiendo el mismo recibo de descargo y finiquito a favor de BANCAMÉRICA, por dicho concepto.

Artículo 5. Carácter del presente acuerdo. Las partes atribuyen al presente acto transaccional el carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2052 del Código Civil.

Artículo 6. Notificación a los tribunales apoderados. Los abogados de BANCAMÉRICA quedan autorizados por la señora ORTIZ para que ejecuten todas las acciones o actuaciones que sean necesarias a los fines de que los litigios de los cuales se ha desistido por medio del presente documento y que se encuentren pendientes sean definitivamente cerrados o archivados en las jurisdicciones o tribunales apoderados de los mismos.

Artículo 7. Derecho común. Elección de domicilio. Para todo aquello no expresamente previsto en el presente contrato, las partes deciden remitirse al derecho común. Igualmente, para los fines de ejecución de este acto, las partes eligen de la manera siguiente: a) BANCAMÉRICA, en el estudio de sus abogados apoderados, sito en la calle José Amado Soler número 14, ensanche Serallés, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y, b) la señora ORTIZ, en el estudio de sus abogados apoderados, sito en la calle Centro Olímpico número 56-B, ensanche el Millón, de esta ciudad, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés manifestado por las recurrentes en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte

recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, aceptó el desistimiento expresado por las recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por los señores Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 790, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Pacheco Jiménez.
Abogados:	Licdos. Eugenio Jerez López, Salvador U. Ramírez y Rudys Andrés Sierra Mora.
Recurrida:	María Altagracia Candelario Martínez.
Abogado:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Pacheco Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral al día, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00364-2007, de fecha 6 de marzo de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con asiento

en el municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eugenio Jerez López, por sí y por los Licdos. Salvador Ramírez y Rudys Andrés Sierra Mora, abogados de la parte recurrente, Ana Pacheco Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Salvador U. Ramírez y Rudys Andrés Sierra Mora, abogados de la parte recurrente, Ana Pacheco Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogado de la parte recurrida, María Altagracia Candelario Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrell y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presente los jueces, Margarita Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por la señora Ana Pacheco Jiménez, contra la señora María Altagracia Candelario Martínez, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó el 17 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 280/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto en contra de la señora MARÍA MARTÍNEZ, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida a la presente demanda en LANZAMIENTO DE LUGAR por ser justa en el fondo y regular en la forma; **TERCERO:** ORDENA el LANZAMIENTO DE LUGAR de la señora MARÍA ALTAGRACIA CANDELARIO MARTÍNEZ, así como cualquier persona que se encuentre ocupando la casa marcada con el No. 9, de la calle Respaldo 4, del sector La Finca, Barrio Los Ángeles, del Km. 13 del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, y ordena la adjudicación a su legítima propietaria señora ANA PACHECO JIMÉNEZ, solo la parte del sótano con todo el terreno que da a la parte norte de la casa; **CUARTO:** CONDENA a la señora MARÍA ALTAGRACIA CANDELARIO MARTÍNEZ,

al pago de las costas del procedimiento distrayéndola en provecho de los LICDOS. SALVADOR U. RAMÍREZ y RUDYS ÁNDRES SIERRA MORA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora María Altagracia Candelario Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 691, de fecha 4 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Salvador Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, rindió el 6 de marzo de 2007, la sentencia núm. 00364-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por MARÍA ALTAGRACIA CANDELARIO MARTÍNEZ, contra la Sentencia Civil No. 280/05, la cual resuelve el Expediente No. 559-05-00122 dictada en fecha 17 de Octubre del año 2005, por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste; y en cuanto al fondo, declara inadmisibles de oficio, la Demanda en Lanzamiento de Lugar interpuesta por ANA PACHECO JIMÉNEZ, CONTRA MARÍA ALTAGRACIA CANDELARIO MARTÍNEZ, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación del artículo 815 del Código Civil y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Inobservancia de la forma; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, alega la recurrente que la corte a-qua rechazó su solicitud de declarar inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, a pesar de que el mismo fue interpuesto 5 meses

después de la notificación de la sentencia de primer grado, es decir, luego de vencido el plazo de 15 días que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil y, de que la notificación de sentencia fue realizada de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil cuando la persona se niega a recibirla, razón por la cual desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una mala interpretación de la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo estaba apoderado de un recurso de apelación interpuesto por María Altagracia Candelaria Martínez contra una sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, a saber la núm. 280/05, del 17 de octubre de 2005; que por ante dicho tribunal, la ahora recurrente planteó un medio de inadmisión por caducidad del recurso y dicho incidente fue rechazado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que procede evaluar en primer término la admisibilidad del Recurso de Apelación de conformidad con los Artículos 44, 45 y 47 de la Ley 834 y Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, y en la especie, puede comprobarse que la Sentencia Impugnada, fue notificada en fecha tres (3) de enero de año Dos mil Seis (2006) y el Recurso fue interpuesto en fecha Cuatro (4) de julio del año Dos Mil Seis (2006), es decir, luego de los Quince (15) días establecidos para interposición del Recurso; sin embargo, en la especie, el Acto de Notificación de sentencia, adolece de vicios de fondo que lo invalidan, ya que el traslado hecho al Ayuntamiento no coincide en fecha con el encabezado del mismo acto, es decir, treinta (30) de Diciembre del año 2005, y el traslado del domicilio al Ayuntamiento debe ser hecho en el mismo día, por lo que el Ministerio, sino le daba tiempo para notificar al Ayuntamiento, debió esperar el próximo día hábil para realizar ambos traslados”;

Considerando, que según el artículo 39 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: - La falta de capacidad para actuar en justicia. - La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso

como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. - La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.”; que los aspectos retenidos como constitutivos de vicios de fondo por el tribunal a-quo no se corresponden con ninguno de los enumerados en el referido texto legal, ni tampoco comparten su misma naturaleza, ya que no se vinculan a la esencia intrínseca del acto de alguacil objeto de estudio, sino más bien a su aspecto exterior, razón, por la cual, si dichos aspectos se calificaran como irregularidades, no se trataría de irregularidades de fondo, sino de forma;

Considerando, que el artículo, 8 numeral 15 del texto constitucional aplicable en la especie, establecía lo siguiente “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”; que según el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.”; que del contenido de los referidos textos legales se infiere que un acto de procedimiento solo puede ser declarado nulo por vicio de forma cuando concurren las siguientes condiciones: a) el incumplimiento de un requisito formal previsto en la ley; b) que dicha exigencia esté prevista a pena de nulidad o que se trate de una formalidad substancial o de orden público y, c) que la irregularidad invocada haya ocasionado un agravio al adversario; que ninguna disposición de nuestra legislación procesal civil exige que cuando se trate de actos de alguacil sometidos a formalidades cuyo cumplimiento requieran que este oficial realice varias diligencias, estas deban agotarse en el transcurso de un mismo día, de manera tal que su ejecución separada no podía ser retenida por el tribunal a-quo como motivo de nulidad del acto de notificación objeto de examen, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia es de criterio de que el fallo criticado adolece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión sobre la inadmisión planteada y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00364-2007, dictada el 6 de marzo de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con asiento en el municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Horacio David Betances Beauchamps.
Abogado:	Lic. Julio Peña Guzmán.
Recurrida:	Mayra Feliú Rijo.
Abogada:	Licda. Berenice Brito.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio David Betances Beauchamps, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417503-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 858-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Peña Guzmán, abogado del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación. ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1° de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Julio Peña Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Berenice Brito, abogada de la recurrida, Mayra Feliú Rijo;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por Mayra Feliú Rijo contra Horacio David Betances Beauchamps, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1320/2009 de fecha 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO y DESALOJO, interpuesta por la señora MAYRA FELIU RIJO contra el señor HORACIO DAVID BETANCES, al tenor del acto No. 1590-2008, diligenciado el doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el Ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, ORDENA la resolución del contrato de alquiler intervenido entre los señores MAYRA FELIU RIJO y HORACIO DAVID BETANCES, conforme a los motivos antes expuestos, en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor HORACIO DAVID BETANCES o de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe la pieza de la casa ubicada en la calle Aldaba No. 13, del sector Los Pinos, de esta ciudad; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 99-2010 de fecha 25 de febrero de 2010 del ministerial Sergio Fermín Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, Horacio David Betances interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el cual fue resuelto por la sentencia núm. 858-2010, dictada en fecha 7 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso

de apelación interpuesto por el señor HORACIO DAVID, mediante acto No. 99-2010, de fecha 25 de febrero de 2010, instrumentado por Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No.1320/2009, correspondiente al Expediente No. 037-08-01281, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2009, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, el señor HORACIO DAVID, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la licenciada Berenise Brito, abogada, quien así lo ha solicitado”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al contrato de alquiler; **Segundo Medio:** Violación al Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1969”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, manifiesta, en esencia, que: “la Corte A-quo no tomó en cuenta la devolución de las inversiones realizadas por el inquilino en dicho inmueble a fin de mejorar las condiciones de habitabilidad; que la resolución señalada es violaría (sic) del derecho de defensa en razón de que nunca el demandante en desalojo presentó pruebas para los fines para los que requería el inmueble, y subsecuente demanda en desalojo, tal y como lo establece el Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959; que no se le ha otorgado el plazo correspondiente para el desalojo, si es que procediera el mismo; que la causa del desalojo es que el padre de la propietaria va a ocupar la propiedad, cuando el padre de la propietaria falleció”(sic);

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que luego de un estudio de la sentencia

recurrida, y de los documentos ponderados por la juez a-quo para la emisión de la misma, se evidencia la procedencia de la demanda en desalojo, al haberse cumplido el plazo otorgado por la Comisión de Alquileres (sic) y Desahucios por Resolución No.02-2008, de fecha 15 de enero de 2008, confirmada mediante Resolución No. 52-2008, dictada para la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 21 de abril de 2008, así como el plazo del artículo 1736 del Código Civil; que siendo así las cosas, resultan infundados los argumentos sostenidos por el recurrente, en el entendido, que sus derechos como inquilino no han sido salvaguardados, contrario al derecho de propiedad de que goza la recurrida, el cual evidentemente se ha visto afectado por la resistencia del inquilino de desocupar su vivienda, por un tiempo que excede a los plazos otorgados a su favor”;

Considerando, que, es importante destacar que el artículo tercero del contrato de alquiler suscrito entre las partes, en fecha 19 de junio de 2001, refiere: “El Inquilino se compromete a no hacer ninguna remodelación ni a reparar el inmueble alquilado, sin la previa autorización de la propietaria y en caso de obtenida la autorización no podrá cambiar su estructura. Haciendo constar que las mejoras levantadas, incluyendo instalaciones que se hagan, con todo su material, quedarán a beneficio de la propietaria, sin compensación de ninguna especie”; que no obstante lo estipulado en dicho contrato, la parte recurrente arguye violación al contrato de inquilinato y reclama la devolución de las inversiones realizadas por este, por no haber la corte a-qua acogido sus pretensiones; que resulta evidente para esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el referido incumplimiento contractual no fue cometido por la propietaria del inmueble, sino precisamente, por el inquilino, quien como ya se ha dicho no podía hacer ninguna remodelación, por consiguiente mal podría dicho inquilino alegar la pretendida violación contractual por parte de la propietaria del inmueble cuando es él quien ha incumplido en la misma, por lo que procede desestimar el presente aspecto del primer medio de casación;

Considerando, que, por otra parte, es menester destacar, por su importancia en todo proceso que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de algunas de ellas puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución y los instrumentos internacionales; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, lo que no ocurre en la especie a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación; dicho derecho no se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces para valoración de las pruebas, lo cual escapa al control casacional, salvo desnaturalización, lo que tampoco ocurre en la especie; razones por las cuales procede desestimar el segundo aspecto del medio señalado;

Considerando, que, por otro lado, esta Corte de Casación ha podido verificar, mediante el estudio del fallo objetado y la documentación aportada por ante la corte a-qua, los hechos siguientes: que en fecha 19 de junio de 2001, fue suscrito un contrato de alquiler entre los señores Mayra Feliu Rijo y Horacio David Betances Beauchamps, mediante el cual la primera alquiló al segundo una casa, marcada con el No. 13 de la calle Aldaba, sector Los Pinos, Santo Domingo, Distrito Nacional; que, mediante Resolución No. 02-2008, emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 15 de enero de 2008, se autorizó a la señora Mayra Feliu Rijo a iniciar el proceso de desalojo del inmueble antes descrito, para ser ocupada por los padres de la propietaria, proceso que según establece la resolución no podría ser iniciado sino después de transcurridos cuatro (04) meses de la fecha de la misma; que mediante Resolución No. 52-2008, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 21 de abril de 2008, el plazo otorgado a favor de Mayra Feliú Rijo, mediante la resolución antes citada, para iniciar el proceso de desalojo fue confirmando, para ser iniciado a

partir de la fecha de esta última resolución; que mediante Acto No. 1590/2008, de fecha 12 de noviembre de 2008, instrumentado por Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Mayra Feliú Rijo, interpuso una demanda en desalojo en contra del señor Horacio David Betances Beauchamps, de la cual fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que de los hechos anteriores, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que habían transcurrido 6 meses y 21 días cuando fue interpuesta la demanda, por lo que la ésta fue intentada dentro de los plazos otorgados por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios para la misma, en tal virtud procede desestimar el medio analizado por infundado;

Considerando, en cuanto al aspecto de que el padre de la propietaria va a ocupar la casa y que este falleció, el mismo constituye un aspecto de fondo que escapa al control casacional por lo que dicho aspecto debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Horacio David Betances Beauchamps, contra la sentencia núm. 858-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Berenise Brito, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orquídea Altagracia Paniagua Martínez.
Abogado:	Lic. Alejandro Castillo Arias.
Recurrido:	Marcelino Antonio Guzmán Gómez Reyes Martínez.
Abogados:	Licdos. Ciprián Encarnación y Antonio Vásquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orquídea Altagracia Paniagua Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780649-9, domiciliada y residente en la calle antigua carretera Duarte núm. 27, barrio Enriquillo de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00214-2010,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Castillo Arias, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ciprian Encarnación, por sí y por el Licdo. Antonio Vásquez, abogados de la parte recurrida, Marcelino Antonio Guzmán Gómez Reyes Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Mario Alberto Bautista Espinal y Juan Carlos Bautista Espinal, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Antonio Vásquez Suriel y Ciprian Encarnación Martínez, abogado del recurrido, Marcelino Antonio Gómez Reyes Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, intentada por Marcelino Antonio Gómez Reyes, contra Orquídea Altagracia Paniagua Martínez, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 788-2009, de fecha 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Marcelino Antonio Gómez Reyes, en contra de la señora Orquídea Altagracia Paniagua Martínez, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señora Orquídea Altagracia Paniagua Martínez, al pago a favor de la parte demandante señor Marcelino Antonio Gómez Reyes, de la suma de para un total de RD\$829,992...0 (ochocientos veintinueve mil pesos con 20/100) (sic), por concepto de los completos de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde enero del año 2012 a octubre del año 2008, en virtud

de lo establecido en el cuerpo considerativo de esta decisión, mas las mensualidades vencidas y no pagadas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara la Resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha veintiséis (26) de enero del año 2001, realizado entre el señor Marcelino Antonio Gómez Reyes, en su calidad de propietario, y la señora Orquídea Altagracia Paniagua Martínez, en su calidad de inquilina, sobre el inmueble descrito como: el Edif. No. 27, de la Antigua Carretera Duarte, del Sector Las Palmas de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, por falta de la inquilina, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **CUARTO:** Ordena, el desalojo inmediato de la señora Orquídea Altagracia Paniagua Martínez, del inmueble descrito como: El Edif. No. 27, de la Antigua Carretera Duarte, del Sector Las Palmas de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otra personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** Condena a la parte demandada señora Orquídea Altagracia Paniagua Martínez, al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho de los Licdos. Antonio Vásquez Suriel y Ciprian Encarnación ministerial Danilo Antonio Castillo, de Estrados de este Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 403/2009, de fecha 23 de junio de 2009, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Orquídea Altagracia Paniagua Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00214-2010, dictada en fecha 23 de febrero de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoado por Orquídea Altagracia Paniagua Martínez contra Marcelino Antonio Gómez Reyes, y en cuanto al fondo la RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos: a) Ratifica en todas sus partes la Sentencia No. 788/2009 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil nueve (2009) expedida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Orquídea Altagracia Paniagua Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Antonio Vásquez Suriel y Ciprian encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación la señora Orquídea Altagracia Paniagua Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Cobro de un 10% de manera retroactiva y luego de haber expedido los correspondientes recibos sin hacer reservas de ningún tipo”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que en su ordinal Segundo, la sentencia núm. 788/2009, dictada por Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste en fecha 29 de abril de 2009, “...condena a la parte demandada, señora Orquídea Altagracia Paniagua Martínez, al pago a favor de la parte demandante señor Marcelino Antonio Gómez Reyes, de la suma de para un total de RD\$829,992...0 (ochocientos

veintinueve mil pesos con 20/100), por concepto de los completivos de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde enero del año 2002 a octubre del año 2008, en virtud de lo establecido en el cuerpo considerativo de esta decisión...”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la antedicha sentencia núm. 788/2009 en todas sus partes;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 2 de marzo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009 dictada el 1ro. de junio del año 2009 por el Comité Nacional de Salarios, por lo que el monto de doscientos (200) salarios mínimos a que alude la Ley de Procedimiento de Casación asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que obviamente excede al monto de las condenaciones impuestas en primera instancia que fueron confirmadas por la corte a-quá, el cual, como se ha visto, solo llega a RD\$829,992.20; que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que impide ponderar los agravios casacionales formulados por la recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Orquídea Altagracia Paniagua Martínez, contra la sentencia núm. 00214-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Pérez.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Francisco Rafael Guzmán Vásquez.
Abogado:	Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte núm. 07938-97-LV, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00178/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la parte recurrida, señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la parte recurrida, señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de las demandas fusionadas en nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de mandamiento de pago, incoadas por el señor Domingo Antonio Pérez, contra el señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 16 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00474/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA, buena y válida las demandas incidentales en nulidad de embargo inmobiliario y de mandamiento de pago incoada por DOMINGO ANTONIO PÉREZ, en contra del persiguiendo FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN VÁSQUEZ, notificada por acto No. 267/2009 de fecha 03 de febrero del 2009 y No. 2640-08, de fecha 12 de Diciembre del 2008, ambos del ministerial Eduardo de Jesús Peña, por haber sido hecha conforme a los requerimientos de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal las demandas incidentales en nulidad de embargo inmobiliario y de mandamiento de pago incoada por DOMINGO ANTONIO PÉREZ, en contra del persiguiendo FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN VÁSQUEZ, notificada por acto No. 267/2009 de fecha 03 de febrero del 2009

y No. 2640-08 de fecha 12 de diciembre de 2008, ambos del ministerial Eduardo de Jesús Peña; **TERCERO:** DEJA las costas sin distracción por mandato del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 698/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Domingo Antonio Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 00178/20010, de fecha 29 de junio de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO ANTONIO PÉREZ, contra la sentencia civil No. 00474-2009, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demandas fusionadas en nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de mandamiento de pago; por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO RAMÓN ESTEBAN PÉREZ VALERIO, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación del artículo No. 141 Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a la autoridad de la cosa juzgada en lo penal; **Cuarto Medio:** Violación a la autoridad de la cosa juzgada en lo civil, artículos 1350 y 1351 del Código

Civil; **Quinto Medio:** Violación a la autoridad de la cosa juzgada en la jurisdicción inmobiliaria”;

Considerando, que procede ponderar con carácter prioritario el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, fundamentado, en que la suma que totaliza el crédito objeto del procedimiento de embargo inmobiliario es por la cantidad de RD\$440,000.00, encontrándose, por consiguiente, por debajo de los doscientos salarios mínimos que establece el literal c, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso de casación es inadmisibile;

Considerando, que el literal c, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, indica: “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediere el monto antes señalado”; que dicha disposición legal es aplicable a aquellas decisiones objeto del recurso de casación que contengan condenaciones pecuniarias, pues, el objeto de la demanda es invariable e inmutable a lo largo del proceso; que en la especie, se trata de la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y nulidad de mandamiento de pago, por lo cual no tiene aplicación el artículo antes indicado, por consiguiente el medio de inadmisión de que se trata debe ser desestimado;

Considerando, que en sustento de su primer medio de casación, el recurrente aduce, en resumen, que la corte a-qua desconoció sus alegatos relativos a que no posee vínculo con el supuesto acreedor señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, en virtud de que ha sido víctima de un fraude por parte del señor Tomás Emilio Coat Durán, quien se hizo expedir el certificado de título sobre su inmueble, mediante la falsificación de su firma en el contrato de compra-venta y, posteriormente, otorga el bien en garantía hipotecaria a favor del

hoy recurrido, señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, siendo el inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario; que en sustento de dichos argumentos, se depositó ante la jurisdicción de segundo grado, diversas piezas, entre ellas, la sentencia penal núm. 561, que condenó al señor Tomás Emilio Coat Durán, por cometer el crimen de falsedad de escritura pública, donde se evidencia que éste falsificó la firma para hacerse traspasar la propiedad y luego suscribir un contrato de hipoteca con el hoy recurrido, sin embargo, la misma fue desconocida y no ponderada por el tribunal de segundo grado, con el ánimo de beneficiar a los autores y cómplices del dolo criminal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el hoy recurrido en casación señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, sobre el solar núm. 2, de la manzana 1302, del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, en perjuicio del señor Domingo Antonio Pérez, actual recurrente, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 3) que en el curso de dicho proceso de expropiación, el embargado incoó dos demanda incidentales una tendente a la nulidad del embargo inmobiliario y la otra, a la nulidad del mandamiento de pago; 4) que la Tercera Sala apoderada de las demandas incidentales antes mencionadas, rechazó las mismas mediante el fallo núm. 00474, del 16 de marzo de 2009; 5) que el referido embargado, señor Domingo Antonio Pérez, recurrió en apelación la decisión antes indicada, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual confirmó en todas sus partes la decisión apelada, mediante sentencia núm. 00178/2010, ahora impugnada en casación;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte a-qua estimó lo siguiente: “que tanto en la decisión No. 371, dictada en fecha siete (7) del mes de Diciembre

del Dos Mil Seis (2006), por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, como por ante ésta Corte de apelación no se ha podido comprobar la existencia de maniobras fraudulentas en el procedo (sic) de la hipoteca que afecta el inmueble en cuestión, toda vez que para realizar una hipoteca inmobiliaria, la condición es en principio la existencia de un certificado de título, lo cual tuvo a la vista el acreedor hipotecario”;

Considerando, que del examen de los documentos depositados ante esta Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se verifica la constancia de la existencia del inventario de las piezas que fueron colocadas ante la secretaría de la jurisdicción de segundo grado y recibidas por la misma, en fecha 25 de marzo de 2009, dentro de las cuales se encuentra, la sentencia núm. 561, de fecha 6 de septiembre de 2000, emitida por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se condenó a 5 años de prisión al señor Tomás Emilio Coat Durán, por haber vulnerado los artículos 148, 150 y 151, del Código Penal, relativos a los delitos de falsificación y uso de documentos falsos en perjuicio del señor Domingo Antonio Pérez, referente, específicamente, al contrato de compra-venta, en donde el señor Domingo Antonio Pérez le vendía al señor Tomás Emilio Coat Durán, el solar núm. 2, de la manzana 1302 del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago, haciéndose expedir el correspondiente certificado de títulos en su favor y, posteriormente, otorgando al señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez el bien “comprado” en garantía hipotecaria;

Considerando, que el delito cometido por el señor Tomás Emilio Coat Durán, ha quedado suficientemente demostrado a través de la sentencia penal antes mencionada, con lo cual resulta evidente, que el señor Tomás Emilio Coat Durán falsificó en el contrato de compra-venta, la firma del señor Domingo Antonio Pérez, con el fin de apropiarse del inmueble; que al haber sido suscrito el convenio a través de maniobras fraudulentas, este no puede producir efectos jurídicos válidos a favor del autor del delito, en virtud del adagio jurídico conocido y aceptado desde la época del derecho romano: el

fraude lo corrompe todo; que, si bien es cierto, que el señor Tomás Emilio Coat Durán, tenía calidad para contraer el préstamo con el señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, no así para consentir una hipoteca sobre un bien que no le pertenecía pues nunca lo adquirió legalmente, según lo establecido por el artículo 2124 del Código Civil, el cual indica: “las hipotecas convencionales no pueden consentirse sino por los que tengan capacidad de enajenar los inmuebles que a ellas se sometan”;

Considerando, que, como se observa, una pieza esencial para la solución de la litis ante las jurisdicciones de fondo, era la ponderación de la sentencia penal núm. 561, del 6 de septiembre de 2000, que a pesar de ser sometida al escrutinio de la Corte de Apelación, dicho documento no fue ponderado; que la corte a-qua en caso de considerarlo intrascendente para el proceso, estaba en la obligación de dar motivos valederos, especiales y justificativos de su decisión, lo que no hizo, evidenciando la falta de examen y ponderación de la aludida pieza, razones por las cuales su verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido; que, en consecuencia, la corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en casación;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente, se verifica que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente y no contiene una relación de los hechos de la causa que permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, la casación de la sentencia impugnada, por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, procede compensar las costas, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00178, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Francisco Rafael Guzmán Vásquez, al pago de las costas procesales distrayendo las mismas favor del Dr. Guillermo Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 36

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anthony Sheldon Dhalai.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.
Recurrida:	Janene Simone Patrick.
Abogados:	Dra. Lilia Fernández León, Licdos. Erick Raful Pérez, Joaquín Zapata Martínez y Licda. Mariel León Lebrón.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anthony Sheldon Dhalai, nacional de Trinidad y Tobago, mayor de edad, empleado, domiciliado y residente en la calle Rojas Alou núm. 9, autopista 30 de Mayo, kilómetro 12, Costa Azul, apto. 205, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 50, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, actuando como juez de los referimientos, el 29 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Anthony Sheldon Dhalai, contra la sentencia civil No. 50 de fecha 29 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2007, suscrito por la Dra. Lilia Fernández León y por los Licdos. Erick Rafal Pérez, Mariel León Lebrón y Joaquín Zapata Martínez, abogados de la parte recurrida, Janene Simone Patrick;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Anthony Sheldon Dhalai, contra Janene Simone Patrick, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de agosto de 2007, la sentencia núm. 533-07-01850, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda, tanto en la forma como en el fondo, por estar hecha conforme a la ley, y en consecuencia Ratifica el defecto planteado en audiencia contra la parte demandada, señora Janene Simone Patrick por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Admite el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres entre los señores Anthony Sheldan (sic) Dhalai y Janene Simone Patrick, con todas sus consecuencia legales; **Tercero:** Otorga la guarda de la menor Christina Janene Dhalai, a favor del padre, señor Anthony Sheldan (sic) Dhalai; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 304-2007, de fecha 20 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, la señora Janene Simone Patrick, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, y a la vez mediante acto núm. 713/2007, de fecha 26 de octubre de 2007, diligenciado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoó demanda en referimiento, la cual hoy es objeto de recurso de casación, por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 29 de octubre de 2007, la ordenanza civil núm. 50, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la demanda en referimiento a hora (sic) fija incoada por la señora JANENE SIMONE PATRICK contra el señor ANTHONY SHELDON DHALAI, por haber sido incoada cumpliendo con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia: a) OTORGA la guarda de la menor Christina Janene Dhalai, a favor de la madre señora JANENE SIMONE PATRICK; b) ORDENA al padre de la menor señor ANTHONY SHELDON DHALAI, la entrega en manos de la señora JANENE SIMONE PATRICK, del pasaporte perteneciente a la menor Christina Janene Dhalai; c) RECHAZA los demás aspectos de la demanda, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DISPONE que las anteriores disposiciones son de manera provisional hasta que se decida el recurso de apelación contra la sentencia rendida en ocasión de la demanda de divorcio, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados; y, **CUARTO:** ORDENA la ejecución de esta decisión sobre minuta”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la regla de competencia de atribución, por errónea interpretación de los artículos 140 y 141 de la Ley No. 834”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, que el magistrado Presidente de la corte a-quá fue apoderado para conocer de una demanda en referimiento a fin de otorgar la guarda de la niña Christina a favor de la madre, sin embargo dicha jurisdicción es incompetente para otorgar dicha medida, en la cual violó las reglas establecidas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, puesto que no se trata de una medida que conlleve una urgencia per se, toda vez que la referida menor está en poder de su padre; que, además, sigue argumentando el recurrente, que el Juez Presidente de la corte a-quá, en atribuciones de referimiento, tocó el fondo del asunto, lo cual no es de su competencia, sino de la corte apoderada del recurso de apelación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que el señor Anthony Sheldon Dhalai demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a la señora Janene Simone Patrick, para el conocimiento de dicha demanda fue apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia núm. 533-07-01850, de fecha 10 de agosto de 2007, ratificó el defecto planteado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, acogió la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres y otorgó la guarda de la menor Cristhina Janene a favor de su padre el señor Anthony Sheldon Dhalai; b) que la señora Janene Simone Patrick recurrió en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dicha sentencia, solo en cuanto al ordinal tercero referente a la guarda de la menor; c) que en el transcurso de la referida instancia de apelación, la señora Janene Simone Patrick demandó en referimiento, por ante la Presidencia de dicha Corte, que le fuere otorgada de manera provisional la guarda de su hija; d) que el juez de los referimientos con motivo de esa demanda pronunció la ordenanza núm. 50, de fecha 29 de octubre de 2007, mediante la cual otorgó la

guarda de la mencionada menor a la señora Janene Simone Patrick, ordenanza hoy recurrida en casación;

Considerando, que el Juez Presidente de la corte a-qua para fallar del modo en que lo hizo, se fundamentó en las siguientes motivaciones: “que la parte demandada promovió una excepción de incompetencia, sustentada en que existe un tribunal especializado para conocer lo relativo a la guarda de los menores, a saber, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente; que procede rechazar dicha excepción, atendiendo a que el Presidente de la Corte puede estatuir en el curso de la instancia de apelación y en la especie en ocasión de un proceso de divorcio, sobre las cuestiones relativas a la guarda, provisión, etc; que además, dado el carácter y naturaleza de la guarda, que según el artículo 83 de la Ley 136-06 es definida como una institución jurídica de orden público, de carácter provisional y frente a esa provisionalidad los poderes del juez de los referimientos cobran vida para estatuir en ese sentido; que la presente solución equivale a ordenanza sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositivo de esta decisión; (...) que no justifica el juez a-quo, en qué se fundamentó para establecer que el padre de la menor y demandante en divorcio poseía las condiciones para ofrecer mejores beneficios mentales, físicos y psicológicos a la menor, pues tratándose de una decisión rendida en defecto por falta de comparecer de la madre no tuvo la oportunidad de evaluar las condiciones de esta y tampoco hay constancia de que se hayan verificado evaluaciones realizadas por organismos competentes que consideren no favorable para la menor estar bajo el cuidado de la madre, tampoco hay constancia de que al momento de la demanda de divorcio el padre de la menor tuviera a cargo la guarda para que el tribunal decidiera mantenerla y finalmente en el contenido de la sentencia no se detallan los documentos que fueron vistos por el juez a-quo, para estatuir en ocasión de la petición de guarda de que fue apoderado; que a juicio de esta Presidencia procede ordenar la guarda de la menor Cristhina Janene Dhalai, a favor de la madre demandante señora Janene Simone Patrick, por no haberse probado impedimento alguno que justifique que dicha señora no esta en

condiciones psicológicas, morales o económicas de cumplir con esa responsabilidad, además, la presente decisión se sustenta tomando en cuenta la edad de la menor, quien según consta en el certificado de nacimiento No. 156-00-070804, expedido en la ciudad de New York, tiene la edad de siete años, encontrándose a juicio de esta Presidencia en una etapa donde la presencia de la figura materna es indispensable” (sic);

Considerando, que conforme las disposiciones de los artículos 83 y 87 de la Ley núm. 136-03, la guarda es una institución jurídica de orden público, de carácter provisional, que nace excepcionalmente para la protección integral del niño, niña o adolescente privado de su medio familiar y para suplir la falta eventual de uno o de ambos padres o personas responsables; la guarda obliga a quien se le conceda a prestar asistencia material, moral y educacional a un niño, niña o adolescente;

Considerando, que, de lo anterior se advierte, que la decisión que acuerda o deniega la guarda debe ser siempre dictada dentro de un marco de provisionalidad, pudiendo ser revocada en cualquier momento desde el instante en que se compruebe que las circunstancias en que se fundamentó han sido modificadas;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 136-03 del 7 de agosto de 2003 (Código del Menor) establece que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes es el órgano judicial que otorgará la guarda del menor al padre madre o tercero que garantice su bienestar, también es cierto que en el artículo 94 de dicho código, titulado “VARIACIONES EN EL EJERCICIO Y COMPETENCIA DE LA GUARDA” se dispone que la competencia para conocer de la solicitud de guarda se regirá de la manera siguiente: a) en caso de divorcio, los padres concurrirán por ante el o la juez de primera instancia en atribuciones civiles de derecho común; b) en caso de cambio de régimen de guarda o separación de hecho, concurrirán por ante el juez de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que las disposiciones del señalado literal a) del artículo 94 de la Ley 136-03 (Código del Menor) vienen dadas en

consonancia con lo establecido en el párrafo I del artículo 12 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, de que toda sentencia de divorcio por causa determinada ordenará a cargo de cual de los esposos quedarán los hijos comunes;

Considerando, que, asimismo, en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano le está permitido al Presidente de la Corte de Apelación, en todos los casos de urgencia, ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que, en la especie, el Juez Presidente de la corte a-qua al otorgar de manera provisional la guarda de la menor Christina Janene en favor de su madre, actuó en atribuciones de juez de los referimientos, en el curso de la instancia de apelación abierta por la señora Janene Simone Patrick contra la decisión que admitió el divorcio entre ésta y su esposo Anthony Sheldon Dhalai;

Considerando, que, como se ha manifestado precedentemente, el juez de primera instancia en atribuciones civiles encontrándose apoderado de un divorcio está facultado para decidir sobre la guarda de los hijos menores de los cónyuges litigantes y que el juez de los referimientos tiene la facultad legal de ordenar, en todos los casos de urgencia, las medidas que no colindan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que, siendo esto así, esta Suprema Corte de Justicia, estima, al respecto, que el Presidente de la Corte de Apelación, en atribuciones de juez de los referimientos, tiene competencia para prescribir sin retardo todas las medidas pertinentes a fin de impedir perjuicios irreparables en detrimento de los menores, cuando, como en el caso, existan las circunstancias previstas en el artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en consecuencia, el medio de casación propuesto, en cuanto a la competencia, carece de fundamento y deben ser rechazado;

Considerando, que en lo concerniente al alegato relativo a que en este caso “no se trata de una medida que conlleve una urgencia per se”; que esta Corte de Casación ha sido del criterio reiterado, que la urgencia es una cuestión de hecho que queda abandonada a

la apreciación del juez de los referimientos, salvo desnaturalización, y como no se ha podido constatar que haya ocurrido desnaturalización alguna en el presente caso, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que el recurrente, también, aduce que el juez de los referimientos tocó el fondo del asunto; que le era dable al juez de los referimientos decidir en la forma que lo hizo, pues la medida acordada no reviste, en el presente caso, una gravedad tal que pueda poner en peligro los eventuales derechos que el hoy recurrente podría tener sobre la guarda de su hija menor; toda vez que dicha medida en referimiento fue tomada sin perjuicio de lo que finalmente decidan los jueces del fondo en cuanto a la referida guarda de menor; estas medidas que, como es sabido, tienen carácter eminentemente provisional y no ligan en ninguna forma al juez de lo principal, ni tienen autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la ordenanza recurrida no adolece de los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que en la especie se trata de una litis entre esposos, caso que se encuentra entre los contemplados por el indicado texto legal; que, además, según consta en el memorial de defensa de la recurrida, esta ha pedido la compensación de las costas, razones por las que procede acceder a este pedimento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Sheldon Dhalai contra la ordenanza núm. 50, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2007,

cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Garage Auto Import.
Abogados:	Licdos. Eduardo Abreu Martínez y Wilson Antonio Díaz.
Recurrido:	Lorenzo M. Alvarado Ureña.
Abogados:	Dres. Vicente Pérez Perdomo y Rafael L. Márquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Garage Auto Import, debidamente representado por su Administradora, María Iluminada Méndez Acosta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0080681-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 194,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 28 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vicente Pérez Perdomo, por sí y por el Dr. Rafael L. Márquez, abogados de la parte recurrida, Lorenzo M. Alvarado Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Eduardo Abreu Martínez y Wilson Antonio Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Rafael L. Márquez y Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrida, Lorenzo M. Alvarado Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Lorenzo M. Alvarado Ureña, contra la entidad comercial Garage Auto Import, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de octubre de 2003, la sentencia núm. 532-02-2510, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en acción redhibitoria y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor LORENZO M. ALVARADO UREÑA, contra GARAJE (sic) AUTO IMPORT, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: se acogen parcialmente las conclusiones del demandante y en consecuencia: a) se condena a GARAJE (sic) AUTO IMPORT a la restitución del precio acordado en el contrato de venta concertado entre él y el demandante SR. LORENZO M. ALVARADO UREÑA, en fecha once (11) del mes de Mayo del año dos mil dos (2002), legalizado por el DR. RUBER SANTANA PÉREZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sobre el Vehículo Automóvil, marca Toyota, placa AISO37, modelo camry

LE, color blanco, chasis 4T1BG22K4TU826208, que es la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00), más los gastos incurridos por el demandante en la venta de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a GARAJE (sic) AUTO IMPORT al pago de la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) a favor del señor LORENZO M. ALVARADO UREÑA, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por este; c) Se condena a GARAJE (sic) AUTO IMPORT, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los DRES. RAFAEL I. MÁRQUEZ y VICENTE PÉREZ PERDOMO”; b) que, no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación, el señor Lorenzo M. Alvarado Ureña, mediante acto núm. 1714/2003, de fecha 26 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por la entidad comercial Garage Auto Import, mediante acto núm. 749/2003, de fecha 23 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), que rindió, el 28 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 194, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad GARAJE AUTO IMPORT, contra la sentencia civil marcada con el No. 532-02-2510, de fecha 30 de octubre del año 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial (sic) del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, por lo motivos precedentemente indicados, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA a la entidad GARAGE AUTO

IMPORT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. RAFAEL L. MÁRQUEZ y VICENTE PÉREZ PERDOMO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación del verdadero sentido y alcance de los contratos; **Segundo Medio:** Desconocimiento del objeto de los contratos”;

Considerando, que por el estrecho vínculo que existe entre los medios, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para su mejor solución, los ponderará conjuntamente; que en cuanto a ellos, la recurrente aduce, en síntesis: “que los jueces de la corte a-quo, no solo dejaron de ponderar el contrato de fecha 11 de mayo del 2002, sino que también desconocieron el verdadero sentido y objeto de dicho contrato, puesto que en el artículo cuarto del mismo, se evidencia que el comprador declaró haber examinado completamente el vehículo, encontrándolo a su entera satisfacción, descargando al vendedor de cualquier acción civil, sin embargo, sigue alegando el recurrente, que la corte a-quo, interpretó dicho artículo sin tomar en cuenta que el referido contrato, es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones y su interpretación, no puede ser otra cosa que la investigación de que ha sido efectivamente, la común intención de las partes contratadas”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que la corte a-qua dio por comprobado “que el recurrente fundamenta sus pretensiones en que el demandante original hoy recurrido, en el contrato de compra y venta del vehículo, renunciaba a la garantía y aceptaba el vehículo en entera satisfacción;... Que si bien es cierto que los contratos son ley entre las partes, no menos cierto es, que son convenciones que en modo alguno establecen de antemano la existencia de un vicio oculto, ya que de ser así el comprador no firmaría, y mucho menos advertiría posteriormente un vicio, se cohibiría de accionar por la vía civil o por la vía que la ley ponga en sus manos, toda vez que esto iría en contra de la naturaleza

misma del contrato, entendiendo la Corte que con el aporte de los expertos y certificaciones, que el recurrido cumplió con el fardo de la prueba y por lo que la sentencia debe ser confirmada”;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que en virtud del contrato de venta suscrito en fecha 11 de mayo del 2002 entre la entidad Garage Auto Import y el señor Lorenzo M. Alvarado, dicho señor, demandó en acción redhibitoria y reparación de daños y perjuicios contra Garage Auto Import, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, la cual emitió la sentencia núm. 532-02-2510, de fecha 30 de octubre de 2003, acogiendo la demanda interpuesta por el señor Lorenzo M. Alvarado; b) que la entidad Garage Auto Import recurrió en apelación la referida sentencia, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), la cual emitió la sentencia núm. 194, de fecha 28 de septiembre de 2005, que confirmó la sentencia de primer grado y la cual se recurre en casación;

Considerando, que el Código Civil de la República Dominicana en su artículo 1101, define el contrato como: “un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”; que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo tienen la facultad de interpretar aquellas cláusulas establecidas por las partes en los referidos convenios, siempre y cuando el contenido de las mismas no esté claro o sea ambiguo, de manera que pueda determinarse la verdadera intención de las partes al momento de efectuar el contrato;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, advierte que si bien es cierto que el artículo 1156 del Código Civil, le da la facultad a los jueces del fondo de interpretar más la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras, no menos cierto

es que, cuando el contrato es claro y preciso, no le está permitido a los jueces de fondo interpretar las convenciones suscritas por las partes, ya que las mismas, se encuentran dentro de la esfera de los intereses privados regidos por la autonomía de la voluntad de los contratantes; que en la especie el juez a-quo pasó por alto la cláusula estipulada por las partes, referente a los efectos de la renuncia de la garantía y la aceptación del vehículo objeto del contrato, a entera satisfacción del comprador, bajo el razonamiento de que dicha cláusula iría en contra de la naturaleza misma de dicha convención, a pesar de haberse pactado de manera clara y precisa, con lo cual incurrió en el vicio de desnaturalización del contrato, toda vez que contrario a lo establecido en la sentencia, el artículo 1643 del Código Civil establece que el vendedor “es responsable de los vicios ocultos, aunque no los haya conocido, a no ser que para este caso se haya estipulado que no estará sujeto a ninguna garantía” es decir el referido artículo le da la facultad al vendedor de estipular la exclusión de garantía de los vicios ocultos, y en la especie las partes estipularon expresamente que el comprador renunciaba a las garantías, por lo que dicha cláusula no está sujeta a interpretación alguna.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 194, de fecha 28 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Lorenzo M. Alvarado Ureña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Eduardo Abreu Martínez y Wilson Antonio Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrea Núñez Sánchez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogados:	Lic. Jorge Pérez y Dr. Nelson Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Núñez Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0608994-9, contra la sentencia civil núm. 691, de fecha 17 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Pérez, por sí y en representación del Dr. Nelson Santana, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que proceda a rechazar el recurso de casación incoado por Andrea Núñez Sánchez, contra la sentencia No. 691 del 17 de noviembre del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

LA CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Andrea Núñez Sánchez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 00498/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXCLUYE a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por no tener ninguna vinculación en el presente proceso; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por no tener ninguna vinculación en el presente proceso; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE Daños y Perjuicios incoada por la señora ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Acto procesal No. 1022/2005, de fecha veintitrés (23) del mes de Septiembre del año 2005, instrumentado por PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,500,000.00), a favor de la señora ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ, en calidad de madre del

occiso señor EDWARD NÚÑEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, a partir del día de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la señora Andrea Núñez Sánchez, mediante el acto núm. 130/2006, de fecha 25 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 409/06, de fecha 4 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 691, de fecha 17 noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por A) la señora ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ, mediante acto procesal No. 130/2006, de fecha veinticinco (25) de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, y B) la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), ambos, contra la sentencia civil No. 00498/06, relativa al expediente No. 035-2005-01076, de fecha Once (11) de abril del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** En cuanto a fondo, ACOGE el recurso principal, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las normas procesales. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 1352 párrafo 1ro. Artículo 1384 del Código Civil, 31, 72, 73 y 74 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil 17/7/1944; **Tercer Medio:** Abuso de poder, violación a los artículos 8 inciso 5to. de la Constitución, 1384 y 1352 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Andrea Núñez Sánchez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., tuvo su fundamento a raíz de un accidente eléctrico que ocasionó la muerte del señor Edward Núñez Sánchez, hijo de la demandante original, quien alega que el hecho fue producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación primero y segundo, los cuales se ponderan de manera conjunta,

por estar vinculados los argumentos en que se sustentan, la recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: "...La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones. La exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Ver artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ... sin embargo la corte a-qua no respondió a los puntos de hecho y de derecho invocados por la actual recurrente, en el acto No. 130/2006, de fecha 25 de abril del 2006; tampoco aparecen los puntos de hecho y de derecho invocados por la apelante incidental EDESUR, contenido en el acto No. 409/2006, de fecha 4 de mayo del 2006, por lo que al no ponderar las violaciones invocadas, la corte a-qua cometió los vicios denunciados y la sentencia recurrida debe ser casada; ... Que en materia de prueba sobre la muerte de una persona, un certificado médico expedido por un médico legista, no puede estar por encima de un acta levantada por el Oficial Civil competente. El certificado de defunción puede ser objeto de una ratificación o rectificación con un simple trámite burocrático. Es creíble hasta prueba en contrario. Es expedido por un médico nombrado por la Procuraduría General de la República. Dicha persona expone su parecer sobre las causas que entiende, desde el punto de vista técnico produjeron la muerte. Pero el acta levantada por el Oficial del Estado Civil es el documento que oficializa la muerte de una persona. Puede ser objeto de una rectificación, siempre que haya sido ordenada por una sentencia de un tribunal, siempre que hayan causas que justifiquen su cambio. La parte recurrida en ningún momento solicitó ni procedió a demandar en inscripción en falsedad contra el acta de defunción que expidió el Oficial del Estado Civil actuante a propósito de la muerte del señor Edward Núñez. Entendemos que si la corte tenía alguna duda sobre la veracidad o no del contenido del acta de defunción, debió ordenar una medida de instrucción tendente a rectificar el acta o solicitar al Oficial del Estado Civil que emitió el acta que le remitiera (a la corte) los documentos en que se apoyaba su afirmación del que el señor Edward Núñez murió por electrocución...";

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar el siguiente: “que procede examinar el fondo de la contestación que nos ocupa, en la especie invoca, la parte recurrente y recurrida, que además del accidente eléctrico debió probar que el fallecimiento del señor Edward Núñez tuvo que ver exactamente con el contacto con un cable de alta tensión, a esos fines no se levantó ningún informe del cuerpo especializado alguno tampoco existe certificado médico que dé constancia de que la causa de la muerte fue a causa de un paro cardio-respiratorio y que a esos fines al no estar avalado dicho evento en un certificado médico legista, debió usar la parte recurrida el medio de que se estableciera mediante autopsia, según lo reglamenta la Ley 136 del 31 de mayo del 1980, medida esta que persigue examinar en un cadáver cuál fue la causa de la muerte, entendemos válido y procedente dicho argumento; puesto que la simple declaración por ante la delegación de Oficialía del Estado Civil impulsada por una persona a fin de la declaración de defunción no constituye prueba fehaciente y vinculante en cuanto a la realidad clínica que produjo la muerte del señor Edward Núñez, evento este que fundamenta la presente demanda, interpuesta por su madre; aún cuando la demanda que nos ocupa se fundamenta en el hecho de que cosa inanimada, denominada responsabilidad presumida, ello no implica que quien impulsa la acción se encuentra exonerado de probar el hecho y en el caso que nos ocupa en el cual se invoca un deceso a causa del impacto del accidente deben ser establecidos dichos componentes, puesto que cuando ocurre un fallecimiento un médico legista por lo menos debe certificar la causa de la muerte, documento básico inclusive para instrumentar el acta de defunción, cabe señalar que en materia civil salvo excepciones las partes son quienes deben proveer los medios atinentes a la prueba de sus alegatos, en la especie que nos ocupa estamos en presencia de una carencia plena de prueba, salvo el hecho cierto de que hubo un fallecimiento pero se desconoce la causa de la muerte, vale decir se aportó reiteramos a los fines de este proceso en tanto que prueba una acta de defunción que avala el fallecimiento del señor Edward Núñez, y una acta de nacimiento que prueba la filiación

de la recurrida con el decujus, piezas estas totalmente insuficientes a los fines de retener la existencia de responsabilidad civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada, así como también actuando al tenor de las reglas que imponen el efecto devolutivo que surte la apelación, en tanto que principio procesal procede rechazar la demanda en daños y perjuicios que nos ocupa, conforme motivos que se esbozan precedentemente”(sic);

Considerando, que como se puede observar en el motivo transcrito precedentemente, la corte a-qua tuvo a la vista el extracto de acta expedida por el Oficial del Estado Civil, mediante la cual se recoge la muerte del señor Edward Núñez a causa de paro respiratorio por electrocución, depositada ante la jurisdicción de alzada y ante esta instancia, documento que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, que establece que “Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados dentro de los plazos legales”;

Considerando, que el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por el Estado Dominicano y facultado por la ley para recibir este tipo de actos; que, en tales circunstancias, en el entendido de que la falsedad del acta no ha sido probada, ella mantiene toda la fuerza que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, tal y como alega la recurrente la corte a-qua al restar validez a dicho documento, violó las disposiciones de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil; que así las cosas su sentencia carece de falta de base legal, impidiendo en consecuencia que esta Corte de Casación pueda ejercer su poder de control, razón por la cual la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar el tercer medio planteado;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 691, de fecha 17 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Primitivo Ramírez Acevedo.
Abogados:	Lic. Ramón Polanco y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora del Este, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Nerky Patiño de González, María M. González Garachana y Madelyn Almonte Almonte.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Primitivo Ramírez Acevedo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0194944-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 072, de fecha 11 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Polanco, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Primitivo Ramírez Acevedo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño, por sí y por la Licda. María M. González (sic), abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2009, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Primitivo Ramírez, contra la Empresa Distribuida de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 294, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor PRIMITIVO RAMÍREZ, de conformidad con el No. 433/2005 de fecha 08 de Junio del 2005, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Sala

del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Primitivo Ramírez Acevedo, mediante el acto núm. 100/2008, de fecha 17 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 072, de fecha 11 marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PRIMITIVO RAMÍREZ, en contra de la sentencia civil No. 294, de fecha 24 del mes de enero del año 2008 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justas en derecho; **CUARTO:** CONDENNA al señor PRIMITIVO RAMÍREZ al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad; **Tercer Medio:** Motivación falsa o errónea” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Primitivo Ramírez Acevedo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., tuvo su fundamento a raíz de un accidente eléctrico en el cual resultó lesionado, y que según alega fue producto

de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que respecto al primer medio de casación, el recurrente argumenta en síntesis lo siguiente: "... Que la corte a-quo, reflexiona en torno a que el señor Primitivo Ramírez Acevedo, no tenía calidad para encaramarse en el poste de energía eléctrica ubicado en la carretera que va desde Sabana Perdida a La Victoria, ocasionándole quemaduras eléctricas que le produjeron lesiones graves en su cuerpo, de tipo permanentes. La misma corte admite que no tiene pruebas de tales reflexiones, pero las da como un hecho de que el señor Primitivo Ramírez Acevedo estaba encaramado en un poste de energía eléctrica, y que dicho señor no ha hecho prueba de que laboraba para una compañía que opera el servicio eléctrico. Olvida la corte a-quo, que esos postes de energía eléctrica son utilizados por otras compañías que tienen concesiones para operar servicios de comunicaciones telefónicas, como Codetel, Claro, Verizon, Tricom, Orange... o servicios de cables de las cuales existen una cantidad enorme que operan en barrios, ensanches, pueblos o regiones. El señor Primitivo Ramírez dejó claramente establecido que él laboraba como contratista de Verizon, nunca dijo que era empleado de Verizon sino contratista, es decir que no tenía por qué tener un uniforme de dicha compañía, si él no laboraba como empleado de la misma, sino como contratista. Es decir, que la corte a-quo desnaturaliza los hechos cuando afirma que el demandante original no tenía calidad para encaramarse en un poste del tendido eléctrico, y lo acusa incluso de encaramarse en un poste sin ser empleado de una compañía eléctrica, claro está que la corte no tiene pruebas, pero rechaza el recurso en base a estas reflexiones, sin solicitarle al demandante que aportara la prueba de su calidad de indicarle la razón social para la cual laboraba en el momento del accidente;... la Corte desnaturaliza los hechos cuando afirma, contrario a las pruebas aportadas, que el cable estaba en un estado inerte y que fue el demandante que lo accionó provocándose su propio daño, toda vez, que se aportaron las declaraciones del señor Ángel María Urbáez de la Paz, quien dijo que el cable se desprendió del poste y le cayó arriba al demandante,

el cual estaba en la parte de abajo del poste haciendo unos trabajos para la compañía Verizon. El accidente no fue ocasionado al chocar el cable eléctrico con el demandante, como erróneamente apreció la corte, sino que fue el desprendimiento del cable eléctrico que al caerle encima al demandante hizo contacto con su cuerpo causándole las lesiones que se indican en el certificado médico aportado; ... La Corte desnaturaliza los hechos, toda vez que establece para rechazar el recurso de apelación y la demanda, “que el guardián no debe responder por que la cosa no tuvo una participación activa en el daño sino aparente. Queremos saber si las quemaduras eléctricas ocasionadas por el fluido eléctrico, bajo la guarda, cuidado, uso y dirección de EDE-ESTE, en el cuerpo del demandante son aparentes, parece que según la corte, que esas lesiones fueron provocadas con el simple choque del cable, el cual, según el criterio de la corte a-qua, no tenía corriente, porque estaba inerte. Entonces nos preguntamos en un orden lógico, que fue lo que provocó esas terribles quemaduras?... ” (sic);

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “...Que constan las declaraciones del señor Ángel María Urbáez de la Paz, testigo a cargo de la parte recurrente, quien señaló que en la fecha en que ocurrió el accidente él se trasladaba de doce y media (12:30) pasado meridiano a una de la tarde (1:00) por la carretera y vio que el señor Primitivo Ramírez estaba trepando un poste de luz y que un cable le dió en la cabeza; que él vio el cable desprenderse del poste; que el señor accidentado no tenía uniforme sino solo una gorra que le pareció de la que usan los contratistas de Codetel; que dicho señor se encontraba subido al poste como a una distancia de 10 o 15 pies; ... Que la corte, sobre los argumentos de los litigantes, así como por las piezas aportadas y las declaraciones del testigo, es del criterio siguiente: “Que el señor Primitivo Ramírez sufrió los daños indicados mientras se hallaba encaramado en un poste del tendido eléctrico; que dicho señor no ha hecho prueba de que formara parte de una brigada de trabajo correspondiente a la compañía que opera el servicio eléctrico; que él adujo, sin embargo, que actuaba como contratista de la empresa

telefónica Verizon; pero no ha hecho prueba de esta afirmación; que tampoco constituye una prueba el hecho de que el testigo declaró que la gorra que portaba dicho señor le pareció como una de las gorras que portan los empleados de dicha compañía; que no se explica, en consecuencia, la causa por la que dicho señor subió el poste de control de energía indicado; que constituye un delito por parte de todas aquellas personas que no estén autorizados por causa de su trabajo para la empresa de servicio eléctrico, operar las redes de la misma, actividad que podría conducir a prisión, y en el peor de los casos a la pérdida de la vida por imprudencia; que este tribunal no tiene, sin embargo, elementos suficientes para establecer que el hecho de que se trata ocurrió de la manera indicada en la reflexión precedente, pero la circunstancia en que ocurrió el hecho conduce a dicha reflexión; que se ha establecido, no obstante, por las declaraciones del testigo, así como los motivos de la demanda, que el cable que, según el demandante ocasionó el accidente, se hallaba en estado inerte, es decir, sin movimiento; que el cable se encontraba en una situación normal hasta que fue accionado por el demandante; que siendo esto así, su guardián no puede ser obligado ya que la energía que expidió y que causó el daño alegado no fue en razón de su rol causal sino más bien el resultado de la falta de la víctima; es decir, que la cosa no ha sido la causa del daño y su participación en el mismo ha sido solo aparente” (sic);

Considerando, que es oportuno señalar, que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consagrada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que evidenciada la presunción de propiedad del fluido eléctrico del guardián así como el daño producido, la responsabilidad queda caracterizada, a menos que el guardián pruebe una de las causas eximentes de dicha

responsabilidad, como son, la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor, caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que para rechazar la demanda de que se trata, la corte a-qua admitió la falta exclusiva de la víctima como eximente de la responsabilidad civil reclamada en la especie a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., bajo el fundamento de que “el cable que, según el demandante ocasionó el accidente, se hallaba en estado inerte, es decir, sin movimiento; que el cable se encontraba en una situación normal hasta que fue accionado por el demandante” (sic), sin embargo, la corte a-qua no justifica estas apreciaciones, ya que de las declaraciones vertidas por el testigo ante dicho tribunal, y que fueron transcritas anteriormente, no se establece que el demandante haya accionado el cable, ni que este no estaba en movimiento, sino que por el contrario, afirmó que este se desprendió, razón por la cual la corte a-qua no valoró correctamente estas declaraciones; que respecto a los planteamientos en relación a las labores realizadas por el demandante en el poste, es una cuestión de fondo que escapa al control casacional, especialmente cuando en la sentencia existen contradicciones al respecto, en el entendido que mientras el testigo señala que cree haber observado que el demandante usaba una gorra que lo identificaba como contratista de la empresa Verizon, la corte a-qua dedujo que esto no era prueba suficiente para establecer que él fuera empleado de dicha entidad, cuando, tal y como afirma el demandante, la razón dada por el demandante para justificar que había subido al poste fue ser contratista de la referida empresa, y no un empleado, por lo que correspondía a la corte verificar la veracidad de este alegato en su justa extensión, lo cual no hizo;

Considerando, que en los aspectos antes señalados es evidente que los jueces incurren en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, siendo esto así, y en ausencia de otros motivos que justifiquen en fallo impugnado, procede acoger el medio que se examina, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios planteados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 072, de fecha 11 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adolfo Florentino Guaba Quezada.
Abogado:	Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña.
Recurrida:	Inmobiliaria La Hacienda, C. por A.
Abogados:	Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Dr. Nelson José Gómez Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Florentino Guaba Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte núm. 003541009-03, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00361/2008, de fecha 6 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Manuel Bonilla Peña, abogado de la parte recurrente, Adolfo Florentino Guaba Quezada;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Alejandro Manuel Bonilla Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y el Dr. Nelson José Gómez Arias, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria La Hacienda, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Adolfo Florentino Guaba Quezada, contra Inmobiliaria la Hacienda, C. por A., y Miguel Andrés Gutiérrez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 01028, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la INADMISIÓN POR PRESCRIPCIÓN de la presente demanda en daños y perjuicios, invocada por INMOBILIARIA LA HACIENDA, C. POR A., y MIGUEL ANDRÉS GUTIÉRREZ DÍAZ contra ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA, por improcedente, mal fundada y carene de base legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la INADMISIÓN POR FALTA DE CALIDAD de la demanda en daños y perjuicios, invocada por INMOBILIARIA LA HACIENDA, C. POR A., y MIGUEL ANDRÉS GUTIÉRREZ DÍAZ contra ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA, por improcedente, mal fundada y carene de base legal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, DECLARA como buena y válida la demanda en daños y perjuicios

incoada por ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA contra INMOBILIARIA LA HACIENDA, C. POR A., y MIGUEL ANDRÉS GUTIÉRREZ DÍAZ, notificada por acto No. 1540/2005 de fecha 26 de noviembre del 2005 del ministerial Juan Ramón Lora; por haber sido hecha conforme a las reglas procesales de la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, DECLARA a INMOBILIARIA LA HACIENDA, C. POR A., RESPONSABLE de los daños y perjuicios causados a ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA con la ocupación y construcción ilegal sobre terrenos pertenecientes a éste último. EXCLUYENDO DE RESPONSABILIDAD y de los efectos de ésta sentencia al señor MIGUEL ANDRÉS GUTIÉRREZ DÍAZ, por no haber actuado a título personal; **QUINTO:** CONDENA a INMOBILIARIA LA HACIENDA, C. POR A. pagar a ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios causados; sin intereses por improcedentes y mal fundados; **SEXTO:** CONDENA a INMOBILIARIA LA HACIENDA, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ALEJANDRO MANUEL BONILLA PEÑA, abogado que afirma estarlas avanzando”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Inmobiliaria La Hacienda C. por A., mediante acto núm. 880, de fecha 10 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tíneo, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental por el señor Adolfo Florentino Guaba Quezada, mediante acto num. 957, de fecha 21 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 00361/2008, de fecha 6 noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por

INMOBILIARIA LA HACIENDA, C. POR A., e incidental por el señor ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA, contra la sentencia civil No. 01028, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Mayo del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia DECLARA inadmisibles por falta de calidad, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LICDOS (sic) JESÚS DEL CARMEN MÉNDEZ SÁNCHEZ Y OBERKY MARÍA GARCÍA BALBUENA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Adolfo Florentino Antonio Guaba Quezada, en contra de la Inmobiliaria La Hacienda, S. A., tuvo su fundamento la supuesta construcción de un proyecto inmobiliario por parte de esta última entidad, en terrenos que aduce el recurrente son de su propiedad;

Considerando, que respecto al primer medio de casación, el recurrente argumenta en síntesis lo siguiente: “...que el tribunal, a pesar de fundamentar y justificar su decisión basada en el hecho de que la porción de terreno propiedad del señor Adolfo Florentino Guaba Quezada, forma parte de una herencia recibida por parte de su finado padre y que dicho heredero debe demostrar y establecer

su calidad sucesoral, el tribunal ponderó los hechos de manera superficial, en el sentido que el recurrente no tenía que demostrar su calidad sucesoral, toda vez que en la demanda no se trataba de un bien sucesoral, sino más bien de un derecho registrado que ya poseía y del cual no tenía la posesión material. Además la recurrida, Inmobiliaria La Hacienda, S. A., es propietaria de una porción dentro de la Parcela No. 742, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago y el resto de la parcela está registrado en nombre del señor Adolfo Florentino Guaba Quezada y la recurrida al momento de construir el complejo habitacional ocupó la totalidad de la parcela, construyendo dicho complejo habitacional en los terrenos propiedad del recurrente. En lo referente a la no presentación del original del Certificado de Título propiedad del recurrente, por ante la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte, es totalmente falso en vista de que antes del Abogado del Estado ordenar el desalojo, fue necesario presentar el original de dicho Certificado de Título o carta constancia y no sabemos como el tribunal a-quo inventó en sus motivaciones que el Abogado del Estado se manejó en fotocopias; ... En cuanto al informe pericial por parte del Agrimensor comisionado de una terna presentada por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el mismo realizó un levantamiento en la Parcela No. 742 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago y el mismo estableció que la Inmobiliaria La Hacienda, S. A., construyó el complejo habitacional, con todas sus dependencias y anexidades en la totalidad de la parcela y que los derechos del recurrente fueron violentados y que el mismo había sido despojado de su propiedad...”(sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció que: “... El juez a-quo impone el fardo de la prueba a la inmobiliaria de sus derechos registrados, cuando es la parte demandante quien debe probar primero su calidad de propietario para accionar en justicia y segundo los daños y perjuicios ocasionados con la violación de propiedad, lo cual no ocurre en el presente caso; que por la naturaleza de la litis, el demandante debió probar sus derechos sobre la porción en litis, con un certificado de título, o su

vocación sucesoral, no es posible que el peritaje de un agrimensor determine la propiedad en cuestión, este podría determinar que hay una porción ocupada que no le pertenece a la Inmobiliaria, pero, jamás determinaría quien es el dueño, ni mucho menos la falta cometida por la Inmobiliaria generadora de responsabilidad delictual o cuasidelictual; que en el expediente está depositada una resolución del Abogado del Estado donde se declara incompetente para ordenar la destrucción de las mejoras que tiene el señor Miguelito Gutiérrez, dentro de la parcela perteneciente al señor Florentino Guaba, y una fotocopia del certificado de títulos que como es sabido no es prueba fehaciente;” (sic);

Considerando, que el análisis de los motivos que sirven de fundamento al fallo impugnado, pone de manifiesto, que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte a-qua estableció que el recurrente, demandante original, no posee calidad para interponer la presente acción, por no haber demostrado ser propietario de la porción de terreno donde aduce fue construido el proyecto habitacional por parte de la entidad recurrida, considerando pruebas insuficientes a tales fines una fotocopia del certificado de título y la Resolución del Abogado del Estado “donde se declara incompetente para ordenar la destrucción de las mejoras que tiene el señor Miguelito Gutiérrez, dentro de la parcela perteneciente al señor Florentino Guaba”;

Considerando, que en el fallo impugnado, la corte a-qua estableció que al recurrente, demandante original, le correspondía probar su calidad de propietario del inmueble en cuestión, lo que no hizo, limitándose a valorar los documentos antes señalados, sin evaluar los demás documentos probatorios aportados por el demandante, entre ellos el informe rendido por el agrimensor designado para realizar un peritaje de localización de área dentro de la parcela núm. 742 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en virtud de lo anteriormente expuesto, es evidente que la Corte

a-qua incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, cuando considera que, en la especie, al recurrente le correspondía probar su calidad para accionar en reclamación de daños y perjuicios, lo que conforme a su criterio no hizo, sin someter a estudio todos los documentos probatorios, en virtud de los cuales el recurrente pretendía demostrar su calidad, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio atribuido en el primer medio, y por tanto, debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el segundo medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00361/2008, de fecha 6 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Lantigua.
Abogada:	Licda. Sarah Casado Pérez.
Recurrida:	Norberta Sena de Méndez.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0334217-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 119-A, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0645/2008, de fecha 30 de junio de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Sarah Casado Pérez, abogada de la parte recurrente, Rolando Lantigua;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Sarah Casado Pérez, abogada de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M. abogado de la parte recurrida, Norberta Sena de Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por la señora Norberta Sena de Méndez, contra el señor Rolando Lantigua, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 351/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Siete (2007), contra la parte demandada, señor ROLANDO LANTIGUA, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ROLANDO LANTIGUA, al pago de la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$27,500.00), por concepto de mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2006 más los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2007, todos a razón de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500.00), a favor de la señora NORBERTA SENA DE MÉNDEZ, condena además a dicha parte demandada al pago de los alquileres vencidos y por vencer en el transcurso de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **TERCERO:** ORDENA la Resiliación de la Adenda a Contrato de alquiler de casa por Cambio de un Inmueble a Otro Cuyo Precio de Alquiler es Mayor, en fecha 09 del mes de Mayo del año 2002, suscrito entre los señores NORBERTA SENA DE MÉNDEZ (propietaria) y ROLANDO LANTIGUA (inquilino), por incumplir éste último con el pago de los alquileres puesto a su cargo; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor ROLANDO LANTIGUA, de la casa marcada

con el No. 119-A de la calle E, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicha vivienda al momento del desalojo; **QUINTO:** CONDENA al señor ROLANDO LANTIGUA, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. NICANOR ROSARIO M., Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Norberta Sena de Méndez, mediante el acto núm. 453/2007, de fecha 24 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Canoabo Miguel Martínez Morel, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 0645/2008, de fecha 30 junio de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 13 de marzo del 2008, contra la parte recurrida, señor ROLANDO LANTIGUA, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora NORBERTA SENA DE MÉNDEZ, contra la sentencia No. 351/2007, dictada en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, al tenor del acto No. 453/2007, diligenciado el veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por el ministerial CAONABO MIGUEL MARTÍNEZ MOREL Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia: a) REVOCA el ordinal SEGUNDO DE LA SENTENCIA No. 351/2007, y en consecuencia CONDENA al señor ROLANDO LANTIGUA a pagar a favor de la parte

recurrente, señora NORBERTA SENA DE MÉNDEZ, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$39,900.00), por concepto de mensualidades vencidas y dejadas de pagar en la forma siguiente: los meses de octubre del año 2006 a mayo del año 2007 a razón de RD\$3,600.00 mensuales y de junio a agosto del año 2007, a razón de RD\$3,700.00, más las mensualidades que venza (sic) hasta que culmine el proceso, más el uno por ciento (1%) de un interés mensual a partir de la demanda, en favor de la parte recurrente, señora NORIS SENA DE MÉNDEZ; **CUARTO:** MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida para que rijan de la manera siguiente: a) ORDENA la resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 28 de marzo del año 2002, legalizado por el DR. RODOLFO H. PÉREZ MOTA, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, y la Adenda a Contrato de Alquiler de casa por Cambio de un Inmueble por otro cuyo precio de alquiler es otro, de fecha 9 del mes de mayo del año 2002, legalizado por la DRA. MARISELA ALTAGARACIA GÓMEZ M., Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor ROLANDO LANTIGUA al pago de las costas del procedimiento distraendo las mismas a favor y provecho del DR. NICANOR ROSARIO M., abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando en síntesis lo siguiente: “Que, el recurso de casación interpuesto por Rolando Lantigua contra la sentencia 0645/2008 del 30 de junio de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, se limita a exponer razones de hecho que condujeron a que el mismo fuese condenado a pagar sumas de dinero al tenor de la sentencia recurrida en casación y a actuaciones procesales desenvueltas en ocasión de un embargo ejecutivo que en su contra se trabó; a transcribir los dispositivos de la sentencia civil 351/2007 del 12 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y de la sentencia objeto del recurso; pero no desarrolla los medios de casación pertinentes que establezcan en cuales violaciones a la leyes incurrió la corte a-qua, que principios o criterios jurisprudencias vulneró;... que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata por falta de medios de casación desarrollados contra la sentencia que se dirige, lo que imposibilita legalmente a la honorable Suprema Corte de Justicia a conocer el fondo del recurso” (sic);

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que la lectura del memorial de casación revela, que tal y como sostiene la recurrida, en la especie el recurrente, el señor Rolando Lantigua, se ha limitado a exponer ampliamente cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, ni de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, y si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que el medio debe ser redactado en forma precisa que permita comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el

memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, tal y como ha sido solicitado por la recurrida, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Lantigua, contra la sentencia civil núm. 0645/2008, de fecha 30 de junio de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez Soto y Licda. Elda Báez Sabatino.
Recurrida:	Andrea de León.
Abogados:	Licdos. Eddy G. Vásquez de la Rosa, Felipe A. González Reyes y Dr. Domingo A. Vargas García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., sociedad comercial y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio

Camargo, primer piso, de la Zona Universitaria de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 3/2009, dictada el 16 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eddy G. Vásquez de la Rosa, por sí y por el Lic. Felipe A. González Reyes y Domingo A. Vargas, García, abogados de la parte recurrida, Andrea de León;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 3/2009 del 16 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Domingo A. Vargas García y los Licdos. Felipe A. González Reyes y Eddy G. Vásquez de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Andrea de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los sucesores del finado Marino Antonio de León, señora Andrea de León, Griselda Mercedes de León, Fiordaliza Altagracia Rosario Morey, Osiris Antonio de León y Robin Ramón Morey, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 25 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 1102, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cuanto a los señores FIORDALIZA ALTAGRACIA ROSARIO MOREY Y ROBIN MOREY,

por falta de calidad, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores ANDREA DE LEÓN, GRISELDA MERCEDES DE LEÓN Y OSIRIS ANTONIO DE LEÓN, en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS) a favor de los señores ANDREA DE LEÓN, GRISELDA MERCEDES DE LEÓN Y OSIRIS ANTONIO DE LEÓN, divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del accidente en que perdió la vida el señor MARINO ANTONIO DE LEÓN; hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia. **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte, por improcedente e infundada; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **SEPTIMO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. DOMINGO A. VARGAS GARCÍA y los LICDOS. FELIPE A. GONZALEZ REYES Y EDDY G. VÁSQUEZ DE LA ROSA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, los sucesores del finado Marino Antonio de León, señora Andrea de León, Griselda Mercedes de León y Osiris Antonio de León, interpusieron

formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 279, de fecha 2 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que también apeló incidentalmente dicha sentencia la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), mediante acto que no consta en el expediente; que en ocasión de dichos recursos la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió el 16 de enero de 2009, la sentencia núm. 3/2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida tanto los recursos de apelación principal como el incidental por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda con relación a los señores GRISELDA MERCEDES DE LEON y OSIRIS ANTONIO DE LEÓN, por las razones antes señaladas. **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de (RD\$2,000,000.00) DOS MILLONES DE PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL en provecho de la señora ANDREA DE LEÓN, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados. **CUARTO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **QUINTO:** condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. EDDY VÁSQUEZ, FELIPE GONZALEZ y DOMINGO A. VARGAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de consistencia y proporcionalidad en la indemnización acordada; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 90 y 91 de la ley 183-02 que instituye el código monetario y financiero en lo referente al pago de intereses legales a título de indemnización supletoria”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación alega la recurrente que a pesar de que ambas partes sucumbieron en distintos puntos de sus pretensiones, la corte a-qua la condenó al pago de las costas del procedimiento, de manera arbitraria e inequitativa, incurriendo en una violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, ya que conforme a los referidos textos legales, debió haberlas compensado o prorrateado entre las partes;

Considerando, que conforme a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil “Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada”. “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”; que, en virtud de dichas disposiciones esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes; que, también ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez; que, en consecuencia, contrario a lo alegato por el recurrente, la corte a-qua no estaba obligada a compensar las costas del procedimiento aún cuando ambos litigantes hayan sucumbido en parte de sus pretensiones, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las costas, de lo que se desprende que su omisión no constituye una violación

a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casación, alega la recurrente que la indemnización concedida a su contraparte por la corte a-qua es excesiva y desproporcional, ya que dicho tribunal concedió una cuantía que en general se le concede a la madre por la pérdida de un hijo menor de edad, todavía al cuidado y guarda de la madre responsable, pero no se corresponde con la pérdida de un hijo independiente, mayor de edad, adulto que ya escapaba al control y cuidado de su madre, quien, dicho sea de paso, es una señora entrada en edad;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto, que el señor Marino Antonio de León falleció a causa de un accidente eléctrico; que los señores Griselda Mercedes de León, Osiris Antonio de León y Andrea de León, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Edenorte Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades de hermanos del occiso, los dos primeros y, madre del difunto, la tercera; que dicha demanda fue acogida por la jurisdicción de primer grado, condenando a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00; que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, la corte a-qua modificó la sentencia dictada en primera instancia, rechazando la demanda original en relación a los hermanos del occiso y estableciendo una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de la madre y para sustentar su decisión sobre este aspecto expresó textualmente que “la madre de la víctima ha probado que existía una relación afectiva con su hijo, y que los sufrimientos experimentados alteraron considerablemente su estado anímico, que además el mismo hecho de una madre tener que enterrar a su hijo es una situación que por su naturaleza perturba considerablemente los fueros internos de un ser humano que se ve en esta situación”;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de

evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-quá, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte a-quá, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a la recurrida por la pérdida de su hijo; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, alega la recurrente que la corte a-quá violó los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero que derogaron la orden ejecutiva 312 que establecía el interés legal, en razón de que confirmó el interés judicial establecido por el juez de primer grado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 1.5% de la condena principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, la corte a-quá confirmó este aspecto de la decisión inicial;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la

Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongán a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se ha afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e

igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, importa señalar los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al

consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aún cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 16 de enero de 2009, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado mediante sentencia del 25 de julio de 2008, fijado en un 1.5 por ciento mensual, que equivale a un 18 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; que, por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 3/2009, dictada el 16 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, Licda. Karen Escoto García, Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Justiniano Augusto Montero.
Recurrida:	Cely Danny Méndez Matos.
Abogada:	Licda. Ángela Ma. Arias Cabada.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en el edificio levantado en la avenida Winston Churchill, esquina Ángel Severo Cabral, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Román Ramos Uria, ciudadano español, mayor de edad,

casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 518, dictada el 30 de septiembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y los Licdos. Karen Escoto García y Justiniao Augustot Montero, en repre. Del recurrente.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2009, suscrito por el

Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, Licda. Karen Escoto García y Lic. Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Ángela Ma. Arias Cabada, abogada de la parte recurrida, Cely Danny Méndez Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Cely Danny Méndez Matos, contra la entidad Grupo Ramos, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 00771, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA REGULAR Y VÁLIDA en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora CELY DANNY MÉNDEZ MATOS en contra de la sociedad comercial GRUPO RAMOS, S. A., de la cual forma parte la tienda MULTICENTRO LA SIRENA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENAN a la sociedad comercial GRUPO RAMOS, S. A., al pago a favor del demandante, señora CELY DANNY MÉNDEZ MATOS, de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación

de los Daños Materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **TERCERO:** SE CONDENAN a la parte demandada GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. ÁNGELA MARÍA ARIAS CABADA Y MARÍA DE LOURDES NOBOA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, la razón social Grupo Ramos, S. A., interpuso formal recurso de apelación de manera principal contra la misma, mediante acto núm. 138/2008, de fecha 1º de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora CELY DANNY MÉNDEZ MATOS, mediante acto núm. 136, de fecha 21 de febrero de 2008, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 30 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 518, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma los recursos de apelación deducidos por GRUPO RAMOS, S. A. y CELLY DANNY MÉNDEZ MATOS, respectivamente, contra la sentencia No. 771 del veintinueve (29) de noviembre de 2007 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haber sido tramitados conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las apelaciones principal e incidental de que se trata; CONFIRMA en todos sus aspectos el fallo impugnado; **TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes instanciadas”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada: “**Único Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba”;

Considerando, que, previo al examen del recurso de casación de que se trata, es de rigor ponderar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que dicho recurso es caduco por extemporáneo, por haber sido interpuesto y

notificado luego de haberse vencido el plazo establecido en la ley, ya que, a pesar de que la sentencia impugnada se notificó el día 6 de noviembre de 2008, el memorial se depositó el día 6 de enero de 2009, y el recurso le fue notificado el 13 de enero de 2009, es decir, 7 días después de haber vencido el plazo;

Considerando, que, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1954, texto aplicable en la especie, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal, que no se cuentan ni el día de la notificación, ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Cely Danny Méndez Matos, notificó la sentencia impugnada al recurrente, Grupo Ramos, S. A., en fecha 6 de noviembre de 2008, mediante acto núm. 1369, del ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el 8 de enero de 2009; que al ser interpuesto el 6 de enero de 2009, según se evidencia por la recepción del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como lo establece la ley, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; que contrario a lo que alega la recurrida, la fecha que se toma en consideración para determinar la caducidad o no de recurso de casación, es la que se consigna en el indicado memorial al momento de su depósito y recepción ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y no la fecha de la notificación de dicho recurso, como alega la recurrida, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua, desnaturalizó

los hechos y documentos de la causa, al valorar de manera errónea los elementos de prueba en los que la ahora recurrida sustentó su demanda en daños y perjuicios, debido a que dicha alzada, para confirmar la decisión de primer grado se cimentó en los mismos documentos depositados en primer grado, a saber: un tiket de parqueos, aportado por la recurrida en apoyo de su pretensión, el cual no vincula al recurrente, un acta policial que solo expone las declaraciones de la recurrida, y en una factura que solo demuestra que la señora Cely Danny, actual recurrida realizó una compra en ese establecimiento comercial, pero que en modo alguno prueba que su vehículo le fuera robado en las instalaciones de la recurrente; que la corte de apelación, al fallar como lo hizo demuestra que no realizó una adecuada ponderación de los elementos de pruebas aportados, y mucho menos una justa aplicación de derecho, al determinar que el hecho alegado por la recurrida ocurriera en las instalaciones de Grupo Ramos, S. A.; que no tomó en cuenta, que la señora Cely Danny Méndez Matos, nunca probó que realmente estacionó en las instalaciones propiedad de Grupo Ramos, S. A., el vehículo que ella señala le fue sustraído, de dicho establecimiento comercial, y que producto de dicha sustracción se le ocasionó un perjuicio; que además la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que: originalmente, se trató de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Cely Danny Méndez Matos, contra la entidad Grupo Ramos, S. A., (La Sirena), la cual tuvo como fundamento, que en fecha 21 de agosto de 2006, en horas de la tarde, mientras la señora Cely Danny Méndez Matos, realizaba compras en la tienda Multi-centro La Sirena, autopista de San Isidro, le fue sustraído su vehículo, el cual había dejado estacionado en uno de los parqueos del referido centro comercial, situación que generó una denuncia por ante la Policía Nacional; que el tribunal de primer grado acogió con modificaciones la referida demanda, y en consecuencia condenó a la actual recurrente al pago de RD\$500,000.00, mediante una sentencia

que posteriormente fue confirmada por la corte a-quá, a través del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la corte de apelación para emitir su decisión estimó lo siguiente: “que contrario a la tesis defendida por Grupo Ramos, S. A., en su condición de propietarios de la cadena de tiendas Munticentro La Sirena, en el sentido de que la demanda inicial se encuentra desprovista de elementos de prueba la Corte es del criterio de que la documentación aportada al proceso por la Sra. Méndez es suficiente como para retener no solo la ocurrencia del robo y que el mismo se produjo pasado el meridiano del día veintiuno (21) de agosto de 2006 en las instalaciones del susodicho centro comercial, sino también el comprometimiento de la responsabilidad civil contractual de quienes deben responder frente a una situación del tipo en cuestión; que, la tenencia por parte de la demandante de un “ticket de parqueo” del que fuera dotada al acceder en su jeep al aparcamiento del Multicentro La Sirena de la Autopista de San Isidro, demuestra que ese ingreso, ciertamente, se produjo, salvo que se sostuviera y acreditara, que no es el caso, que aquella se haya apropiado del mencionado comprobante en forma indebida; que de haber abandonado la tienda igual que como entró, en su vehículo, no estaría en posesión de ese boleto, ya que los empleados apostados en la entrada, se supone que exijan su devolución al dejar el establecimiento cualquier automóvil; que en abono de lo anterior reposa asimismo en el legajo, una factura en que se detallan las compras hechas por la demandante el día del robo; que la prueba de la sustracción se deriva de las actas policiales levantadas al efecto el veintiuno (21) y el veintidós (22) de agosto de 2006, por las que se denuncia el incidente a las autoridades correspondientes; que es normal que en ellas solo figuren las declaraciones de la agraviada, dadas las circunstancias en que tuvo lugar el suceso; que como categoría innominada que es, no prevista en el Código Napoleón, el contrato de estacionamiento, fruto del modelo de vida y del desarrollo empresarial de occidente, se nutre supletoriamente, en el supuesto de que los interesados no le atribuyen un régimen específico, de las instituciones que desde el punto de vista jurídico le son afines; arriendo, depósito, etc.; que

entre las obligaciones más elementales que impone la dinámica del contrato al comercio en cuyo estacionamiento es aparcado un vehículo mientras el propietario del mismo realiza sus compras, está la de garantizar un mínimo de seguridad; que esta seguridad es consubstancial al convenio, acaso su desprendimiento más natural, y queda ligada por el solo hecho de que el comerciante provea un espacio de su planta física para recibir vehículos y custodiarlos, como un valor añadido o una política de incendio a las transacciones que el público consumidor pueda efectuar en sus instalaciones“;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance; que los jueces del fondo dentro de sus facultades, pueden apreciar y valorar el contenido de las pruebas aportadas por los litigantes como fundamento de sus pretensiones, y unido dicho examen, a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deducir las consecuencias pertinentes, tal como sucedió en la especie, justificando la corte a-qua su decisión en base a la valoración de los documentos aportados;

Considerando, que, como se evidencia en el fallo impugnado, la corte a-qua no desnaturalizó los documentos que le fueron aportados por la recurrida, sino que estableció tanto la ocurrencia del hecho, como lo del lugar del mismo, y formó su convicción, de que el vehículo de la señora Cely Danny Méndez, fue sustraído del parqueo del establecimiento comercial Grupo Ramos, La Sirena, en base a esos documentos, es decir la matrícula núm. 1731447, que demuestra la propiedad a nombre de Cely Danny Méndez Matos, demandante original; original del ticket de parqueo núm. 442 que demuestra la entrada y estacionamiento del vehículo de referencia, en uno de los parqueos de la recurrente; original de la factura núm. 23900, de fecha 21 de agosto de 2006 de Multicentro La Sirena, San Isidro, que indica que ciertamente la recurrida estuvo ese día en el indicado establecimiento comercial; acta de denuncia policial certificada núm. 77107, y acta de denuncia policial de fecha 21 de agosto

de 2008, donde se recogen las incidencias ocurridas; que contrario a lo alegado por la recurrente, no se trata de pruebas aisladas, a las que este pretende restarle valor, sino de una serie de acontecimientos conexos ocurridos el mismo día, que constituyeron pruebas suficientes, para que el tribunal de alzada formara su criterio de que los hechos ocurrieron como fueron denunciados por la recurrida, y en base al alcance de esos elementos probatorios retuvo responsabilidad civil contra la actual recurrente; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, lo cual en la especie no ha sido demostrado por la recurrente;

Considerando, que, en adición a lo antes indicado es preciso puntualizar, que de los hechos comprobados por la corte a-qua y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de la recurrente tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación;

Considerando que, en este caso, el deber contraído por la recurrente constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el establecimiento comercial, solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado

cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito;

Considerando, que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrecen;

Considerando que, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia núm. 518, dictada el 30 de septiembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas a favor de la Licda. Ángela Ma. Arias Cabada, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giovanna Altagracia Frías de Nichol.
Abogados:	Dres. Víctor Mariano Beltré Melo y José Ramón López.
Recurridos:	Olga Castro viuda Richiez y compartes.
Abogada:	Dra. Rosalinda Richiez Castro.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanna Altagracia Frías de Nichol, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0023450-3, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña núm. 25, sector Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 289-2009, dictada el 28 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Víctor Mariano Beltré Melo y José Ramón López, abogados de la parte recurrente, Giovanna Altagracia Frías de Nichol, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2009, suscrito por la Dra. Rosalinda Richiez Castro, abogada de las partes recurridas, Olga Castro viuda Richiez, Ana Consuelo Richiez Castro, Juan Bautista Richiez Castro, Olga Quisqueya Richiez Castro y Rosalinda Richiez Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por los señores Olga Quisqueya Castro viuda Richiez, Ana Consuelo Richiez Castro, Juan Bautista Richiez Castro y Rosalinda Richiez Castro, contra la señora Giovanna Altagracia Frías de Nichol, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de marzo de 2009, la ordenanza núm. 189-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo, incoada por los señores OLGA QUISQUEYA CASTRO VIUDA RICHIEZ, ANA CONSUELO RICHIEZ CASTRO, JUAN BAUTISTA RICHIEZ CASTRO Y ROSALINDA RICHIEZ CASTRO, en contra de la señora GIOVANNA ALTAGRACIA FRÍAS ALBINO DE NICHOL, mediante el Acto 195-2008, de fecha 19 de Noviembre de 2008, notificado por el ministerial Oscar Robertino del Giudice, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, SE DECLARA RESCINDIDO

el Contrato de Alquiler Verbal existente entre los señores OLGA QUI斯QUEYA CASTRO VIUDA RICHIEZ, ANA CONSUELO RICHIEZ CASTRO, JUAN BAUTISTA RICHIEZ CASTRO Y ROSALINDA RICHIEZ CASTRO (Propietarios) y la señora GIOVANNA ALTAGRACIA FRÍAS ALBINO DE NICHOL (Inquilina), desde el mes de Junio del año 1990, sobre el inmueble siguiente: “La casa ubicada en la calle Salomé Ureña Número 25, del sector de Miramar en esta ciudad de San Pedro de Macorís” y, en consecuencia, ORDENA EL DESALOJO de dicha inquilina, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando, a cualquier título, el citado inmueble, a fin de que su copropietaria, señora ROSALINDA RICHIEZ CASTRO, pueda ocuparlo personalmente durante dos años, por lo menos, a partir de la fecha en que sea desocupado; **TERCERO:** CONDENA a la señora GIOVANNA ALTAGRACIA FRÍAS ALBINO DE NICHOL, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Doctora ROSALINDA RICHIEZ CASTRO, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Giovanna Altagracia Frías de Nichol, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió el 28 de octubre de 2009, la sentencia núm. 289-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el Recurso de Apelación, ejercido por la señora GIOVANNA ALTAGRACIA FRÍAS DE NICHOL, en contra de la Sentencia No. 189/09, dictada en fecha Nueve (09) de Marzo del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado dentro ‘del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por dicha recurrente, por

los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta decisión, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en pruebas legales, validando en consecuencia, la resolución emitida por el tribunal a-quo, por corresponderse con su realidad jurídica; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente señora GIOVANNA ALTAGRACIA FRÍAS DE NICHOL, al pago de las Costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. ROSALINDA RICHIEZ CASTRO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente, señora Giovanna Altagracia Frías de Nichol, en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción manifiesta”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, que la corte de apelación desnaturalizó los hechos, al expresar en su decisión, que la venta entre los señores Olga Quisqueya Castro de Richiez, Juan Bautista Richiez Castro y Giovanna Altagracia Frías de Nichol, nunca fue materializada como manda la ley, por ausencia de voluntad y ejecución por sus propietarios, obviando que los ahora recurridos firmaron un contrato de venta, donde expresaron su voluntad y consentimiento con la recurrente, por lo que el mismo cumplía con el carácter de publicidad que deben estar revestido los contratos; que además la corte a-qua restó valor jurídico sin examen previo a la firma del recibo donde consta la suma recibida por los recurridos demandados originales, que el tribunal de la alzada fue limitativo al ponderar dicho hecho, incurriendo en una errada motivación, al no valorar los medios de pruebas obtenidos de los hechos, y aportados por la recurrente;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que originalmente se trató de una demanda en Rescisión de contrato de alquileres y desalojo, regida por el procedimiento que regula el Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, incoada por los

señores Olga Quisqueya Castro viuda Richiez, Ana Consuelo Richiez Castro, Juan Bautista Richiez Castro y Rosalinda Richiez Castro, contra la señora Giovanna Altagracia Frías de Nichol, respecto a la casa núm. 25, ubicada en la calle Salomé Ureña, del sector Miramar, San Pedro de Macorís, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; que la actual recurrente pretendiendo la revocación de la sentencia, procedió a recurrirla en apelación, fundamentando su recurso en lo siguiente: que entre ella y los recurridos nunca existió un convenio de alquiler, sino un contrato de venta de fecha primero de junio de 1990, legalizadas las firmas por la Dra. Margarita de Windt García de Feliú, Notario Público de San Pedro de Macorís, por la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), siendo pagadero en la forma que se indica en dicho contrato, que los vendedores actuando de mala fe, nunca le entregaron el título de propiedad, y 18 años después de la venta, alegan la existencia de un contrato de alquiler verbal; que no obstante la actual recurrente haberle ofertado la suma restante adeudada y pendiente de saldo, mediante el acto núm. 242-2008, instrumentado por el ministerial Claudio A. Bautista Polanco, la cual fue depositada en consignación por ante la Dirección de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, los recurridos han pretendido desalojarla de la única propiedad que posee, calidad que han pretendido negarle y otorgarle la de inquilina, no obstante su avanzada edad y condición de viudez; que la corte a-qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia, mediante el fallo ahora impugnado;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estimó lo siguiente: “que si bien es cierto el alegato, de compra sobre el inmueble en cuestión efectuado por la recurrente, señora Giovanna Altagracia Frías de Nichol, en fecha primero (1ero de junio del año 1990, a los propietarios vendedores, señores Juan Bautista Richiez Castro y Olga Quisqueya Castro de Richiez, legalizadas las firmas por la Dra. Margarita de Windt García de Feliú, Notario Público de los del número del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, sobre el inmueble que se describe en su cuerpo y cuyo desalojo procuran, por la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Dominicano) pagadero en la forma y proporción convenida, lo cierto

es que esa “realidad jurídica” instrumentada entre estos, resulta contradictoria, primero en virtud de que figura anexo un recibo sin registrar, por concepto de avance a dicha compra, en la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos), y segundo, porque resulta extraño que la adquirente, en fecha siete (07) de noviembre del año 2001, esta hiciera depósito de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro Dominicanos) en consignación, para suplir la fecha de contrato escrito, por ante el Banco Agrícola de la provincia de Hato Mayor, a favor de sus vendedores y una co-propietaria en cuestión, por lo que ese alegato merece ser rechazado, por carecer de fundamentación y prueba legal para sustentarlo; que estableció también la corte a-quá: “que aun cuando en la prosecución de alegatos enarbolados por la quejosa, igual a las anteriores, consistente, “... en que al momento de la compra por la intimante, los vendedores no le entregaron el certificado de Títulos que amparaba la propiedad al respecto, sino que lo escondieron y sus continuadores legales se lo adjudicaron en su provecho”, lo cierto es que dicha venta nunca fue materializada como manda la ley, por ausencia de voluntad y ejecución por sus propietarios, sino que siempre lo que hubo fue y es un contrato de inquilinato verbal, cuyas credenciales como tal, ella misma lo justifica en sus diligencias para evitar en principio ser desalojada de la misma, por efectos de los constreñimientos legales que se encontraba recibiendo de sus legítimos dueños, cuyos conocimientos no escaparon a la Notario actuante frente a los hechos acontecidos en cuestión”;

Considerando, que además, la corte de apelación estatuyó: “ que como corolario de lo precedentemente consignado en el cuerpo de esta, la Corte instituye en principio que pudo haber existido un interés del propietario en vender dicho inmueble a la impetrante, pero que ante el incumplimiento quizás de esta última en satisfacer las exigencias discutidas y acordadas, todo quedó en el estado actual en que se encontraba, que no era otra, sino la de inquilina, cuyo desahucio por los propietarios ha lugar en virtud de los efectos legales que genera el derecho de propiedad, consagrado en nuestra Constitución política vigente (..)”;;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1582 del Código Civil dominicano: “la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada”; que en ese mismo orden de ideas, el artículo 1583 del indicado Código dispone: “la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”;

Considerando, que según se deriva de los documentos que se detallan en la sentencia impugnada sometidos al debate ante los jueces del fondo, y aportados ante esta Suprema Corte de Justicia, como fundamento de su recurso de casación, consta que en fecha primero de junio de 1990, se suscribió un contrato de venta entre los señores Olga Quisqueya Castro de Richiez, Juan Bautista Richiez Castro, quienes en su calidad de propietarios convinieron con la señora Giovanna Altigracia Frías de Nichol, la venta del inmueble siguiente: El Solar núm. 13 de la manzana núm. 385, del Distrito Catastral núm. 1 de la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, Solar que tiene una extensión superficial de 316 Metros Cuadrados, 42 Decímetros y está limitado: Al Norte, calle núm.. 6; Al Este, calle núm. 7; Al Sur, Solares núms. 14 y 15 y al Oeste Solar núm. 12; que las partes convinieron como precio de la venta la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), estableciendo en dicho contrato, el pago de Diez Mil pesos (RD\$10,000.00) a la firma del mismo, y la suma restante de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) el doce (12) de marzo de 1991;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el tribunal de segundo grado, al establecer en su fallo, “que dicha venta nunca fue materializada como manda la ley, por ausencia de voluntad y ejecución por sus propietarios, sino que siempre lo que hubo fue y es un contrato de inquilinato verbal”, como puede evidenciarse, se trata de una venta perfecta, según lo consagrado en los cánones descritos anteriormente; que los elementos que deben ser tomados

en consideración para determinar la existencia de un contrato de venta, es su contenido, en el cual se manifieste la voluntad de los contratantes, que en la especie, en el referido contrato, se indicó la designación de la cosa a vender, el precio de la venta, y la forma de pago, elementos que constituyen con claridad la intención de las partes, lo cual fue desnaturalizado por la corte a-qua, al atribuirle a la ahora recurrente calidad de inquilina, desconociendo la fuerza probatoria de las convenciones estipulada por las partes, la cuales solo pueden ser revocadas por su mutuo consentimiento o por las causas que establece la ley;

Considerando, que en adición a lo antes indicado, es oportuno indicar, que cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es la parte que se sienta lesionada, quien debe impugnarlo, y a ella corresponde probar el carácter de acto ficticio, o espurio, si así lo entiende, y poner al tribunal en condiciones sobre ese particular; que según consta en la sentencia impugnada, ante las quejas de la recurrente, los recurridos, se limitaron a concluir solicitando el rechazo del recurso, y la confirmación de la sentencia, es decir, que los indicados recurridos, no cuestionaron la autenticidad ni la certeza del contrato de venta del inmueble objeto de la litis, y que alega la recurrente haber suscrito con estos, situación que tampoco fue valorada por la corte a-qua al momento de emitir su decisión, por lo que al fallar confirmando la sentencia de primer grado, que ordenó el desalojo de la ahora recurrente, formó su convicción en el hecho de que la misma se trataba de una inquilina, sin darle a las pruebas sometidas al escrutinio su verdadero alcance y el valor probatorio inherente a su naturaleza, incurriendo en el vicio de desnaturalización denunciados por la recurrente; que en tales circunstancias, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los recurridos, señores Rosalinda Richiez Castro, Olga Quisqueya Castro viuda Richiez, Ana Consuelo Richiez Castro y Juan Bautista Richiez Castro, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. José Ramón Matos López y Víctor Mariano Beltré Melo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Cordero.
Abogado:	Dr. Bolívar Ledesma.
Recurrida:	Financiera Finajure, S. A.
Abogados:	Lic. Robinson Ortiz Félix y Dres. Teófilo Regús Comas, Abraham Ferreras, Juan Rivera, Jorge Garibaldy Boves y Robinson Ortiz Félix.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0036397-3, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 20, San José de Ocoa, contra la sentencia núm. 09-2009, dictada el 27 de enero de 2009, por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma, abogado de la parte recurrente, Ricardo Cordero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robinson Ortiz Félix por sí y por el Dr. Teófilo Regús Comas, abogados de la parte recurrida, Financiera Finajure, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Ricardo Cordero, contra la sentencia No. 09-2009 del 27 de enero de 2009, dictada Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Schowe, abogado de la parte recurrente, Ricardo Cordero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Teófilo Regús Comas, Abraham Ferreras, Juan Rivera, Jorge Garibaldy Boves y Robinson Ortiz Félix abogados de la parte recurrida, Financiera Finajure, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por el señor Ricardo Cordero, contra la Financiera Finajure, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 30 de enero de 2008, la sentencia núm. 173, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado mediante acta de audiencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por la razones antes expuestas; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Financiera Finajure, S. A., interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 118-208, de fecha 25 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Miguel Chalas Reynoso, Alguacil de Estrados del

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rindió el 27 de enero de 2009, la sentencia núm. 09-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la FINANCIERA FINAJURE, S. A., contra la sentencia número 173, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, y por vía de consecuencia, acoge la demanda introductiva de instancia, declara nula y sin ningún valor legal la sentencia de adjudicación número 173, dictada en fecha 30 de enero de 2008, por el juez titular de la CAMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA. **TERCERO:** Condena al señor RICARDO FERNANDO CORDERO, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. TEÓFILO E. REGÚS COMAS, ABRAHAM FERRERAS GUZMÁN, GERARDO RIVAS, Y LOS LICDOS. BLAS MINAYA NOLASCO, JORGE GARIBALDY BOVES NOVA, VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ, NIDIA GUERRERO, ROBINSON ORTIZ Y OMAR LANTIGUA. **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que la parte recurrente no tituló de manera particularizada los medios en que fundamenta su recurso de casación en el contenido de su memorial;

Considerando, que la parte recurrida planteó un medio de inadmisión del presente recurso, en su memorial de defensa, sustentado en que el recurrente no estableció en su memorial de casación los medios en que fundamenta su recurso;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, dicha parte sustenta claramente sus pretensiones en la violación del debido proceso de ley y de su derecho de defensa, vicios cuya caracterización desarrolló en el contenido de su memorial, lo que satisface el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de las violaciones denunciadas alega el recurrente que la corte no tomó en cuenta sus pedimentos en el sentido de que la sentencia de fecha 30 de enero de 2008, dictada en defecto por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, no le fue notificada ni por un alguacil comisionado, como señala el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ni por ningún otro alguacil, y que, por lo tanto la misma debía ser considerada como no pronunciada;

Considerando, que con motivo de un embargo inmobiliario perseguido por Ricardo Fernando Cordero, en perjuicio de Financiera Finajure, S. A., en fecha 22 de agosto de 2006, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia lo declaró adjudicatario de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 1481 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio San José de Ocoa, propiedad de la deudora; que Financiera Finajure, S. A., interpuso una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación la cual fue rechazada por la jurisdicción de primer grado mediante sentencia núm. 173, del 30 de enero de 2008, dictada en defecto de la parte demandada, Ricardo Fernando Cordero; que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Financiera Finajure, S. A., representada por el Superintendente de Bancos, la corte a-qua dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación impugnada;

Considerando, que el examen del fallo criticado también revela que el ahora recurrente, Ricardo Fernando Cordero planteó una

excepción de nulidad del acto de apelación, un medio de inadmisión por falta de calidad de la Superintendencia de Bancos y, en cuanto al fondo, solicitó el rechazo del recurso de apelación de su contraparte; que, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia consta que dicho señor haya realizado los pedimentos cuya falta de ponderación invoca, relativos a la ausencia de notificación y perención de la sentencia entonces apelada, razón por la cual, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de las violaciones denunciadas, alega el recurrente que, la corte a-qua no ponderó que la sentencia dictada el 17 de febrero de 2000 que autorizaba a la Superintendencia de Bancos a intervenir a la Financiera Finajure, S. A., tampoco le fue notificada, razón por la cual dicha sentencia también debió ser considerada como no pronunciada, lo que despojaba a la Superintendencia de Bancos de calidad para representar a Financiera Finajure, S. A.;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Ricardo Fernando Cordero, planteó un medio de inadmisión por ante la corte a-qua, sustentado en la falta de calidad de la Superintendencia de Bancos para representar a la Financiera Finajure, S. A.; que ante dicho tribunal de alzada, fue depositada la sentencia de fecha 17 de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se ordenó la liquidación de las operaciones y negocios de Financiera Finajure, S. A., designándose como liquidador al Superintendente de Bancos; que, tras haber examinado dicho documento, la referida corte decidió rechazar el medio de inadmisión planteado, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que a partir de esta sentencia que el Superintendente de Bancos de la República Dominicana, tenga calidad para tomar e incoar todas las acciones legales que tiendan a la protección primero de los activos que componen el patrimonio social de la Financiera cuya disolución se ordena, como la obligación, en la dicha calidad, para proceder y

luego de la realización del activo, a pagar a los acreedores sociales de sus crédito”; que en ninguna parte de la sentencia impugnada ni en los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que nos ocupa consta que Ricardo Fernando Cordero haya propuesto en apelación, los alegatos que plantea en el aspecto examinado en apoyo a su recurso de casación; que, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede plantear ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, con relación al aspecto examinado, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Cordero, contra la sentencia núm. 09-2009, de fecha 27 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ricardo Cordero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Teófilo Ragús Comas, Abraham Ferreras, Juan Rivera, Jorge Garibaldy Boves y Robinson Ortiz Félix, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Rosario, C. por A.
Abogados:	Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez, Licdos. Juan F. Puello Herrera y Alan Solano Tolentino.
Recurrida:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Rosario, C. por A., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101160561, con su domicilio y asiento

social en la avenida César Nicolás Penson núm. 84, esquina calle Máximo Cabral (frente a la Plaza de la Cultura), de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Tabaré Rosario Mustafá, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178484-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 429-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cinddy M. Liriano, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Rodríguez Montero, por sí y por la Licda. Sugely Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Constructora Rosario, C. por A., contra la sentencia No. 429-2011 del 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Cinddy M. Liriano Veloz, Juan F. Puello Herrera, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrente, Constructora Rosario, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y los Licdos. Blas Quirico Jiménez Pérez, Sugely A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera

Cabral, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, contra Constructora Rosario, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-00355, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública, en contra de la parte demandada, por falta de concluir no obstante citación in voce de audiencia anterior. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra de la CONSTRUCTORA ROSARIO, representada por el ING. MARCOS ROSARIO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones del demandante

por ser justas y reposar en prueba legal. **TERCERO:** SE CONDENAN a la CONSTRUCTORA ROSARIO, representada por el ING. MARCOS ROSARIO, al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$1,163,879.60), a favor del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, debiendo depositar esta suma por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, a favor de la demandante, por los motivos que constan en esta decisión. **CUARTO:** SE CONDENAN a la CONSTRUCTORA ROSARIO al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO, y los LICDOS. BLAS QUÍRICO JIMÉNEZ PÉREZ, SUGHEY A. RODRÍGUEZ LEÓN y SONIA MARGARITA CABRAL GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Constructora Rosario, C. por A., contra la referida sentencia, mediante acto núm. 203/10, de fecha 29 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia civil núm. 429-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA ROSARIO, C. POR A. contra la sentencia civil No. 038-2010-00355, relativa al expediente No. 038-2009-00247, dictada en fecha 28 de abril del año 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, CONFIRMA en todas sus

partes la decisión recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la CONSTRUCTORA ROSARIO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción a favor y en provecho del DR. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO y los LICDOS. BLAS QUÍRICO JIMÉNEZ PÉREZ, SUGEY A. RODRÍGUEZ LEÓN y SONIA MARGARITA HERRERA CABRAL, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Error y contradicción en los motivos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley: Artículo 41 y literal i), del artículo 108 de la Ley Seguridad Social No. 87-01, y la Resolución 14-02 del 11 de noviembre de 2002 sobre Registro de Planes de Pensiones Existentes, dictada por la Superintendencia de Pensiones; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá

interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, el cual condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$1,163,879.60);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 10 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$1,163,879.60); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Rosario, C. por A., contra la sentencia civil núm. 429-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio César Rodríguez Montero y los Licdos. Blas Quírico Jiménez Pérez, Sugely A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Freddy Domínguez.
Abogado:	Lic. Roberto Martínez Cordero.
Recurrido:	Dionisio R. Sánchez V.
Abogados:	Licda. Alexandra Volén Céspedes, Licdos. Roberto Martínez Cordero y Fausto Miguel Cabrera López.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0058532-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Fermín Domínguez casa S/N del municipio de Pedro García de la provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00211/2010, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Volén Céspedes, por sí y por el Lic. Roberto Martínez Cordero, abogados de la parte recurrida, Dionisio R. Sánchez V.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Roberto Martínez Cordero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Fausto Miguel Cabrera López, abogado del recurrido, Dionisio R. Sánchez V.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo inmobiliario retentivo y conservatorio, incoada por Dionisio R. Sánchez V., en contra de Almacén Freddy Domínguez y el señor Rafael Freddy Domínguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-08-2074, de fecha 6 de octubre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la parte demandada, ALMACÉN FREDDY DOMÍNGUEZ y RAFAEL FREDDY DOMÍNGUEZ, a pagar la suma de QUINIEN-TOS VEINTE MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$520,000.00), a favor de DIONISIO R. SÁNCHEZ V., parte demandante; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el embargo retentivo trabado mediante acto No. 70/2008, del 15 de mes de Febrero del año 2008, del ministerial Jairo B. Rivera Raposo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de DIONISIO R. SÁNCHEZ V., en perjuicio de ALMACÉN FREDDY DOMÍNGUEZ, S. A., y RAFAEL FREDDY DOMÍNGUEZ y entre las manos de las siguientes instituciones de intermediación financiera: BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, BANCO POPULAR DOMINICANO, BPD BANK, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO SCOTIA BANK y BANCO SANTA CRUZ; **CUARTO:** Ordena a los terceros embargados pagar válidamente, entre las manos del

embargante, las sumas de las que se reconozcan deudora de ALMACÉN FREDDY DOMÍNGUEZ, S. A., y RAFAEL FREDDY DOMÍNGUEZ hasta el monto del crédito que tiene el embargante contra su deudor, en principal, intereses, costas y demás accesorios de derecho; **QUINTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el embargo conservatorio trabado a requerimiento de la parte demandante, en perjuicio de la parte demandada, según acto No. 172/2008, de fecha 20 del mes de Febrero del año 2008, del ministerial EDILIO ANTONIO VÁSQUEZ, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y declara su conversión de pleno derecho, en embargo ejecutivo sin necesidad, de que se levante nueva acta de embargo; **SEXTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del LICDO. FAUSTO MIGUEL CABRERA LÓPEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto del ministerial Andrés de Jesús García Familia, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, el Almacén Rafael Freddy Domínguez y el señor Rafael Freddy Domínguez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00211/2010, dictada en fecha 26 de julio de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** NO HA LUGAR A ESTATUIR, sobre el recurso de apelación, interpuesto por ALMACÉN RAFAEL FREDDY DOMÍNGUEZ y el señor RAFAEL FREDDY DOMÍNGUEZ, contra la sentencia civil No. 366-08-2074, dictada en fecha Seis (6) del mes de Octubre del años Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor DIONISIO R. SÁNCHEZ V., por los motivos expuestos en la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al principio constitucional de legalidad y al debido proceso (Art. 69 literales 7 y 10 de la Constitución Dominicana). Denegación de justicia. Falta de base legal. Violación al principio dispositivo. Inaplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada no estatuyó la decisión de primer grado, por lo cual se mantiene la condenación de la misma, la cual condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Quinientos Veinte Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$520,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 10 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Quinientos Veinte Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$520,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Freddy Domínguez, contra la sentencia civil núm. 00211/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Fausto Miguel Cabrera López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	K. S. Investment, S. A.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Recurrido:	José A. de la Rosa.
Abogada:	Licda. Tomasa Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K. S. Investment, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida George Washington esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0139279-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 758-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Lantigua, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tomasa Rosario, abogada de la parte recurrida, José A. de la Rosa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente, K. S. Investment, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2010, suscrito por la Licda. Tomasa Rosario, abogada de la parte recurrida, José A. de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Antonio de la Rosa, contra K. S. Investment, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 0098/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce en audiencia de fecha 25 de octubre del año 2007, contra la parte demandada, razón social K. S. INVESTMENT, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad civil incoada por el señor JOSÉ ANTONIO DE LA ROSA en contra de la razón social K. S. INVESTMENT, S. A., mediante acto No. 120/07, diligenciado el 29 de marzo del año 2007, por el ministerial Francisco Báez Duvergé, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge en parte dicha demanda, en consecuencia, condena a la razón social K. S. INVESTMENT, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,300,000.00) (sic), a favor del señor JOSÉ ANTONIO DE LA ROSA, en aplicación de la cláusula de responsabilidad limitada, establecida en el artículo tercero del contrato suscrito entre las partes, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Se compensan las costas, conforme los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO ACOSTA, alguacil

ordinario de esta sala, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por K. S. Investment, S. A., contra la referida sentencia, mediante acto núm. 485/2008, de fecha 7 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 758-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2009, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** COMPRUEBA y DECLARA la regularidad, en la forma, del recurso de apelación deducido por K. S. INVESTMENT, S. A. contra la sentencia No. 98 del treintiuno (31) de enero de 2008, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por improcedente e infundado; CONFIRMA íntegramente la decisión recurrida; **TERCERO:** CONDENA a K. S. INVESTMENT, S. A. al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Tomasa Rosario, Freddy Z. Díaz Peña y Víctor Ml. Báez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos o motivación errónea”;

Considerando, que, según el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, el cual

condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Un Millón Trescientos Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), (sic);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 5 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón Trescientos Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), (sic); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por K. S. Investment, S. A., contra la sentencia civil núm. 758-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michell A. Baik y/o Rafael Migoya San Miguel.
Abogado:	Dr. Luis Alberto García Ferreras.
Recurrida:	Compañía del Río & Cía., C. por A.
Abogada:	Dra. María Navarro Miguel.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michell A. Baik y/o Rafael Migoya San Miguel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0102180-6 y 093-0001140-2, domiciliados y residentes en la avenida Sarasota núm. 73, sector Bella Vista, edificio Odille, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 195, dictada el 26 de julio

de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, abogado de la parte recurrente, Michell A. Baik y/o Rafael Migoya San Miguel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2005, suscrito por la Dra. María Navarro Miguel, abogada de la parte recurrida, Compañía del Río & Cía., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la Compañía del Río & Cía., C. por A., contra Michell A. Baik y/o Rafael Migoya San Miguel, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-1567, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en RESCILIACIÓN (sic) DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, interpuesta por la COMPAÑIA DEL RÍO & CO., C. POR A., en contra del señor MICHELL A. BAIK Y/O RAFAEL MIGOYA SAN MIGUEL, por los motivos precedentemente indicados. **SEGUNDO:** Ordena la resciliación (sic) del contrato verbal de alquiler existente entre LA COMPAÑIA DEL RÍO & CO., C. POR A., (propietario) y el señor MICHELL A. BAIK Y/O RAFAEL MIGOYA SAN MIGUEL, (inquilinos). **TERCERO:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la casa No. 302 (local comercial) de la calle Isabel la Católica, ciudad Colonial, de esta ciudad, que ocupa el señor MICHELL A. BAIK y RAFAEL MIGOYA SAN MIGUEL, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia. **CUARTO:** Condena al señor MICHELL A. BAIK y RAFAEL MIGOYA SAN

MIGUEL, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la DRA. MARÍA NAVARRO MIGUEL, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Michell A. Baik y Rafael Migoya San Miguel, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 782-03, de fecha 29 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 26 de julio de 2005, la sentencia núm. 195, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores MICHELL A. BAIK Y RAFAEL MIGOYA SAN MIGUEL, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 034-2002-1567, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la COMPAÑÍA DEL RÍO & C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores MICHELL A. BAIK Y RAFAEL MIGOYA SAN MIGUEL, al pago de las costas, del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. María Navarro Miguel, abogada, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que las partes recurrentes, señores Michell A. Baik y/o Rafael Migoya San Miguel, en apoyo de su memorial de casación proponen los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley, motivación falsa o errónea Violación a las normas procesales; **Segundo Medio:** Motivo insuficiente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que las partes recurrentes en apoyo de su primer medio, alegan, que la corte a-qua emitió una decisión contraria a los preceptos legales, debido a que para estatuir en la forma que lo hizo, no tomó en consideración que los demandantes originales, no dieron cumplimiento al artículo 55 de la Ley 317 que instituye el Catastro Nacional, el cual dispone que en toda demanda de desalojo debe depositarse el cintillo de propiedad, y en el caso que nos ocupa la parte demandante no cumplió con este requisito; que tampoco advirtió que no había sido depositado el informe de avalúo de propiedad que expide la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que un examen del fallo impugnado pone de relieve lo siguiente: que originalmente se trató de una demanda en resiliación de contrato de alquileres y desalojo, regida por el procedimiento que regula el Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, interpuesta por la Compañía del Río & Cía., C. por A., contra los señores Miguel A. Baik y/o Rafael Migoya San Miguel, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, y confirmada por la corte de apelación mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que consta en la página 8 de la sentencia objeto de examen, que dentro del legajo de documentos aportados al debate, en los que el recurrido y demandante original sustentó su demanda, figura el original del cintillo de Catastro Nacional, núm. 81895 de fecha 14 de noviembre del 2000, y el original del avalúo hecho por la Dirección General de Catastro Nacional de fecha 16 de abril del 2001; que en ese mismo orden de ideas el tribunal de alzada para fundamentar su decisión estableció que: “sobre el particular de los artículos 55 y 12 de las leyes sobre Catastro Nacional y de propiedad suntuaria, respectivamente, invocados en apoyo de su recurso por los intimantes, oportuno es recordar que se trata de normas reñidas con la Constitución de la República y que por lo propio su rigor no amerita ser exigido; además, se evidencia del análisis de los documentos, el depósito en fecha 3 de junio de 2004, del cintillo Catastral No. 81895”;

Considerando, que, como ha quedado establecido y contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal a-quo comprobó y así lo hizo constar en la sentencia impugnada, el depósito de los referidos documentos y en consecuencia el cumplimiento de tales exigencias a los fines de interponer la demanda en desalojo por desahucio;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, es preciso destacar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que aún y cuando no se hubiese comprobado el requerimiento exigido por el artículo 55 de la Ley 317 de 1968 sobre Catastro Nacional, el cual exige el depósito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, conjuntamente con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, ello no constituye un motivo de inadmisión de la demanda, toda vez que, el citado artículo 55, es una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 69.1, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, el acceso a la justicia, cuando crea un medio de inadmisión, sobre aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios sino presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que, todo lo expuesto anteriormente pone de manifiesto, que dicha norma es injusta y crea una desigualdad injustificada en perjuicio del sector de propietarios, pues los discrimina, por tal razón, no es necesario para que se pueda acceder a la justicia presentar los referidos documentos, por lo que procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que en lo que se refiere a los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan los recurrentes, que el tribunal a-quo desconoció el contenido del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la sentencia impugnada adolece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, incurriendo la misma en afirmaciones de hechos que no corresponden a la verdad;

Considerando, que la corte a-qua para pronunciar su decisión, reflexionó lo siguiente: “que el Decreto 4807 del año 1959, reconoce como causa de desalojo la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento, cuyo procedimiento administrativo es regulado por los organismos instituidos para su requerimiento, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento de Desalojo, basta al juez apoderado comprobar que se hayan otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento de desalojo, (plazos concedidos mediante las resoluciones administrativas emitidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios) y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, para acoger la demanda en desalojo y pronunciar la correspondiente resiliación del contrato; que conforme con los documentos que se encuentran depositados en el expediente a cargo y en la sentencia apelada, se advierte que el hoy recurrido cumplió con dicha normativa”;

Considerando que es importante especificar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su

caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit de motivos, al contrario, la decisión impugnada, sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, debido a que la corte a-qua emitió su fallo luego de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al procedimiento de desalojo y la regularidad de la demanda, conteniendo dicha decisión una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Michell A. Baik y/o Rafael Migoya San Miguel, contra la sentencia civil núm. 195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Michell A. Baik y/o Rafael Migoya San Miguel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. María Navarro Miguel, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Violeta Mercedes Victoria Adames.
Abogado:	Dr. Antonio González Matos.
Recurrida:	Iglesia Misionera de la Cruzada Evangélica Mundial de la República Dominicana, Inc.
Abogado:	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Violeta Mercedes Victoria Adames, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0214807-9, domiciliada y residente en la calle 42 núm. 16, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 531-00-02598, dictada el 3 de octubre de 2003, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Mariano Quezada, abogado de la parte recurrida, Iglesia Misionera de la Cruzada Evangélica Mundial de la República Dominicana, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 531, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Antonio González Matos, abogado de la parte recurrente, Violeta Mercedes Victoria Adames, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, Iglesia Misionera de la Cruzada Evangélica Mundial de la República Dominicana, Inc.;

Visto, la resolución núm. 319-2005, dictada el 15 de marzo de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente, Violeta Mercedes Victoria Adames, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda civil, en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquiler, interpuesta por la Iglesia Misionera de la Cruzada Evangélica Mundial de la República Dominicana, Inc., contra la señora Violeta Mercedes Victoria Adames, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 1994, la sentencia civil núm. 221, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la reapertura de debates solicitada por las partes demandada (sic), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado de audiencia contra VIOLETA VICTORIA, parte demandada no compareciente; **TERCERO:** CONDENA a VIOLETA VICTORIA, a pagar la suma de RD\$90,000.00, que le adeuda por concepto de 60 meses de alquileres vencidos, a razón de RD\$1,500.00, más el pago de los meses vencidos total ejecución; así como el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** DECLARA la rescisión de Contrato de inquilinato existente entre las partes; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato

de la parte No. 16 altos de la calle 42, Cristo Rey, de esta ciudad, ocupada por la señora VIOLETA VICTORIA, en calidad de inquilino; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **SÉPTIMO:** CONDENA a la señora VIOLETA VICTORIA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **OCTAVO:** SE DESIGNA al Ministerial JUAN ANTONIO SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Violeta Mercedes Victoria Adames, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual rindió, el 3 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 531-00-02598, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de INCOMPETENCIA planteada por VIOLETA VICTORIA, por improcedente y mal fundado, carente de base legal, por los motivos arriba indicados. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles de el recurso de apelación invocado por VIOLETA VICTORIA, contra la sentencia 221 del 28 de junio del 1994, dictada por el Juzgado de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a VIOLETA VICTORIA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LUIS MARIANO QUEZADA ESPINAL, quien afirmó haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la Ley 2569 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 4314 y sus modificaciones; **Tercer Medio:** Falta de calidad de la parte recurrida”;

Considerando, que por su parte la recurrida propone en su memorial de defensa, un medio de inadmisión derivado de la caducidad

del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses previsto por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que, en efecto, artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, texto aplicable en la especie, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio de los documentos que constituyen el expediente, que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 361/2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue interpuesto el 22 de abril de 2004; que el plazo de dos meses para recurrir en casación, siendo franco como indica la ley de la materia, vencía en la especie el 15 de enero de 2004; que, conforme lo expuesto, el referido plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por la recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, al haberse introducido luego de haber transcurrido el plazo de los dos meses exigido por la ley, el recurso de casación resulta inadmisibles por caduco, motivo por el cual, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que impide el examen de los medios de casación planteados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Violeta Mercedes Victoria Adames, contra la sentencia civil núm. 531-00-02598, dictada el 3 de octubre de 2003, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, señora Violeta Mercedes Victoria Adames, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogadas:	Licdas. Tilsa Gómez de Ares y Domy N. Abreu Sánchez.
Recurrida:	M & R Inmobiliaria, S. A.
Abogado:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley 5892, del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su asiento y oficina principal abierto en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater de esta ciudad, debidamente representada por su Directora

General, Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 456-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Vincen, por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida, M & R Inmobiliaria, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda, contra la sentencia civil No. 456-2009 del 13 de agosto del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2009, suscrito por las Licdas. Tilsa Gómez de Ares y Domy N. Abreu Sánchez, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado del recurrido, M & R Inmobiliaria, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de pago y reparación de daños y perjuicios, incoada por M & R Inmobiliaria, S. A., contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0866-2008, de fecha 22 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reclamación de Pago y Daños y Perjuicios, incoada por la Compañía M & R Inmobiliaria, mediante Acto Procesal número (sic) 14/07, del protocolo del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reclamación de Pago y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la Compañía M & R Inmobiliaria, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por los motivos anteriormente señalados; **TERCERO:** Ordena a la parte demandada el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a perfeccionar el contrato de permuta suscrito con la Compañía M & R Inmobiliaria, consistente en el traspaso de la propiedad de 100 tareas (26,866mts.2), dentro de la parcela No. 1-C del Distrito Catastral No. 3 de la Provincia de Gaspar Hernández, mediante el certificado de título correspondiente a nombre de la demandante Compañía M & R Inmobiliaria, estableciendo como fecha límite para el cumplimiento de esta obligación seis meses (06) contados a partir de la notificación de la presente sentencia;

CUARTO: Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano; **QUINTO:** De oficio fija una astreinte de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), para ser liquidadas vencido el plazo de los seis (6) meses, otorgados para el cumplimiento de esta decisión, por los motivos previamente señalados”; b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), mediante acto núm. 1806/2008, de fecha 20 de octubre de 2008, del ministerial Rafael Rosario Melo González, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental el Estado Dominicano, ambos contra la referida sentencia, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 456-2009, dictada en fecha 13 de agosto de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación de que se tratan, A) interpuesto de manera principal por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), mediante acto 1806/2008, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial RAFAEL ROSARIO MELO GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, B) de manera incidental, por EL ESTADO DOMINICANO, ambos contra la sentencia civil No. 0866/2008, relativa al expediente No. 036-07-0255, dictada en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor y provecho de la entidad M & R, INMOBILIARIA, S. A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** MODIFICA, en cuanto al fondo el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**QUINTO:** De oficio fija una astreinte de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), para ser liquidadas vencido el plazo de los seis (6) meses, otorgados para el cumplimiento de esta decisión, cuyo plazo se computará a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos previamente señalados; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y ESTADO DOMINICANO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo la misma (sic) a favor y provecho de LIC. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Fallo extrapetita (ilogicidad manifiesta); **Tercer Medio:** Fallo ambiguo y oscuro. Fallo extrapetita”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 27 de agosto de 2009, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 548/09, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por la recurrida, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 28 de octubre del año 2009; que al ser interpuesto el 16 de noviembre de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema

Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia civil núm. 456-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Antonio Castillo Castillo.
Abogados:	Licdos. Juan A. Torres Polanco y José Miguel Paulino Álvarez
Recurrido:	José Rafael Grullón.
Abogado:	Lic. Juan Núñez Nepomuceno.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Antonio Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, contador, domiciliado y residente en el kilómetro 2, sección de Arenoso, carretera La Vega-Moca, del municipio de La Vega, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0056766-4, contra la sentencia civil núm. 096, dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juan A. Torres Polanco por sí, abogado de la parte recurrente Bienvenido Antonio Castillo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. José Miguel Paulino Álvarez, abogado de la parte recurrente, Bienvenido Antonio Castillo Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1999, suscrito por el Lic. Juan Núñez Nepomuceno, abogado de la parte recurrida, José Rafael Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría

y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo, intentada por el señor José Rafael Grullón, contra el señor Bienvenido Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 54, de fecha 20 de enero de 1994, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas. **SEGUNDO:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la demandante por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia, **DEBE:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y validez de embargo, intentada por el señor JOSÉ RAFAEL GRULLÓN, contra el señor BIENVENIDO CASTILLO, por ser hecha conforme al derecho. **TERCERO:** Se declara condenado al señor BIENVENIDO ANTONIO CASTILLO, al pago que adeuda al señor JOSÉ RAFAEL GRULLÓN; **CUARTO:** Se declara como regular y válido el embargo conservatorio indicado anteriormente y lo convierte en embargo ejecutorio y a instancia persecución y diligencia se procederá a la venta de los efectos embargados, en pública subasta al mejor postor y último subastador mediante las formalidades establecidas por la Ley y sobre el producido de la venta al señor JOSE RAFAEL GRULLÓN, será pagado con preferencia a cualquier acreedor, teniendo en cuenta la

naturaleza del privilegio, en deducción y concurrencia del principal, intereses, gastos de ejecución y demás accesorios. **QUINTO:** Se condena al señor BIENVENIDO CASTILLO, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando, Lic. Juan Núñez Nepomuceno”. b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 66/94, de fecha 2 de marzo de 1994, del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, el señor Bienvenido Antonio Castillo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 096, dictada en fecha 4 de septiembre de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 54, de fecha veinte (20) del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del LIC. JUAN NÚÑEZ NEPOMUCENO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial MARTÍN VARGAS FLORES, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que “se fundamenta en la violación a las disposiciones del párrafo segundo del artículo 1315 del Código Civil; en la especie el recurrente no pudo

tener la prueba que lo liberara de la demanda que le fue incoada por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no obstante no ser autor del cheque que originó y fundamentó la referida demanda que culminó con la condenación en su contra; que el recurrente al depositar bajo inventario la certificación precedentemente transcrita, ésta tenía que ser ponderada por el Tribunal de alzada a-quo, no obstante el exponente haber hecho defecto por falta de concluir, simplemente por el hecho de que a él le incumbía el fardo de la prueba de conformidad con el párrafo 2do del artículo 1315 el Código Civil; que se ha prestado una atención y valor probatorio a las pruebas y documentos aportados a los debates por el recurrido y no se han tomado en consideración los documentos, pruebas y argumentos aportados al debate por los recurrentes y se entra en contradicción de motivos y errónea apreciación de los hechos, existe una desnaturalización de documentos y pruebas aportados al debate; que la sentencia actualmente recurrida para decidir como lo hizo, no se fundamentó en texto alguno del Código Civil, razón por la cual la misma se encuentra totalmente carente de base legal de carácter sustantiva, fundamentándose solamente en disposiciones formales del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido, dicha sentencia no cuenta con los elementos de hecho y las razones de derecho referentes al caso de la especie que justifiquen, desde el punto de vista jurídico, la decisión que en virtud de la misma la Corte a qua ha evacuado;”

Considerando, que la corte a-qua expuso en el fallo atacado que “el señor JOSÉ RAFAEL GRULLON, por la suma de RD\$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos oro), según el cheque y los recibos de despacho y control de la deuda prealudida, los cuales figuran en el expediente; según el cheque y los recibos de despacho y control de la deuda prealudida, los cuales figuran en el expediente; que mediante la instancia de fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), el LIC. JOSÉ RAFAEL GRULLON, solicitó autorización para embargar conservatoriamente los muebles de BIENVENIDO ANTONIO CASTILLO y al trabar hipoteca sobre sus inmuebles, por la suma del doble del valor adeudado; que

mediante el Auto 214, de fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, el Juez A-quo autorizo a embargar conservatoriamente los bienes propiedad del Señor BIENVENIDO ANTONIO CASTILLO; que mediante el Acto No.528/92, de fecha catorce del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, del Ministerial RAFAEL CONCEPCION BRITO, de calidades premencionadas, fue levantada el acta de embargo conservatoria, la demanda en validez y al fondo de dicho embargo; ... que del estudio de los documentos que figuran en el expediente, se revela que real y efectivamente el actual recurrente, es deudor del recurrido, por la suma supraindicada; que tal y como lo alega el recurrido en su demanda primitiva, el Artículo 1134 del Código Civil, dispone lo siguiente: “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho... debe (sic) llevarse a ejecución de buena fé”; que ese texto legal traza una norma de moral individual para el deudor, en virtud de la regla pacta sum (sic) servanda, que expresa “los compromisos deben ser respetados” que en la especie, como el deudor no ha cumplido con su obligación, es decir, con el pago de la prestación prometida, el acreedor tiene el derecho de acudir a la vía de la ejecución forzada, como lo hizo el recurrido, para obtener el cobro del crédito”(sic);

Considerando, es criterio jurisprudencial constante, que cuando los jueces del fondo consideran idónea la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la violación del artículo 1315 del Código Civil, como se alega, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, por lo que el punto analizado debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, además, conforme criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, adolece de falta de base legal la sentencia que los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se

encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, lo cual no ocurre en la especie, puesto que para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente, por lo que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la corte a-quá ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciadas por la parte recurrente, razones por las cuales los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Bienvenido Antonio Castillo Castillo contra la sentencia civil núm. 096, dictada el 4 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Juan Núñez Nepomuceno, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
Recurridos:	Ana Silvia Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primero piso, de la

Zona Universitaria de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00079, dictada el 14 de noviembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 627-2008-00079, del 14 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata “;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente, Ede-norte Dominicana S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Ana Silvia Sánchez, José Orlando Cid Sánchez y Bartola Núñez Bobadilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ana Silvia Sánchez, José Orlando Cid Sánchez y Bartola Núñez Bobadilla, en su calidad de madre y tutora de sus hijos menores Chayane y Ana María Cid Núñez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 7 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 271-2007-00782, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente acción por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar los siguientes valores: a) Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ana Silvia Sánchez, como

justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados a dicha señora, en su calidad de madre de la víctima; B) Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$1,500,000.00), a favor de los menores Chayane Cid Núñez y Ana María Núñez, representados por su madre, señora Bartola Núñez Bobadilla, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados a los referidos menores, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza la presente acción en cuanto al señor José Orlando Cid Sánchez, en calidad de hermano de la víctima, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, compensa las costas en cuanto (sic); **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor del abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando”; b) que, no conforme con dicha decisión, Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 046/2008, de fecha 20 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Sergio Augusto Peña Martínez, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, y 155-2008, de fecha 10 de marzo de 2008, del ministerial Fausto Antonio del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, rindió el 14 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 627-2008-00079, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., (actualmente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.) formulado por la Señora BARTOLA NÚÑEZ, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores CHAYANE y ANA MARÍA CID NÚÑEZ y ANA SILVIA NÚÑEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia,

se declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., (actualmente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.), en contra de la sentencia civil No. 271-2007-00782, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., (actualmente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RAFAEL FRANCISCO ANDELIZ y CARLOS ERIBERTO UREÑA RODRÍGUEZ, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos en la sentencia recurrida”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, alega el recurrente, que la corte a-qua no tomó en cuenta que las declaraciones ofrecidas por los testigos, en el sentido de que Luis Alberto Cid Sánchez se encontraba en el techo de su casa limpiando un tinaco con una escoba, que tenía en posición vertical al momento de ocurrir el accidente, demostraban su responsabilidad exclusiva en la comisión del hecho; que, en efecto, tomando en cuenta la longitud del palo de la escoba y la altura en que se encontraba dicho señor, es lógico concluir, que si levantaba dicho palo en forma vertical y sin ningún tipo de previsión, entraría en contacto con el cable del tendido eléctrico, aún cuando el cable se encontrara a la altura de 19 pies que establecen las normas técnicas del sector eléctrico, cuya violación no fue demostrada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el 24 de enero de 2006 falleció Luis Alberto Cid

Sánchez a causa de quemaduras eléctricas que sufrió al hacer contacto con un cable de electricidad que pasaba por encima de su casa; que los recurridos, Ana Silvia Sánchez, José Orlando Cid Sánchez y Bartola Núñez Bobadilla actuando en representación de Chayane Cid Núñez y Ana María Cid Núñez, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Edenorte Dominicana, S. A., a fin de obtener una indemnización por los daños sufridos con la muerte de Luis Alberto Cid Sánchez, en sus respectivas calidades de madre, hermano e hijos del occiso, la cual fue acogida parcialmente en primera instancia; que el fallo rendido en primer grado fue confirmado por la corte a-qua mediante la sentencia ahora impugnada; que, a pesar de que la corte a-qua ordenó un informativo testimonial a cargo de la recurrente, solicitado con la finalidad de establecer la falta de la víctima, no hay constancia ni en la sentencia impugnada ni en los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación de la suerte de la medida ordenada; que, la corte a-qua expresó en el fallo impugnado haber examinado los testimonios de José Luis González y Pedro Antonio Lora Álvarez, quienes declararon por ante el tribunal de primer grado e hizo constar que, según constaba en las actas, dichos señores afirmaron lo siguiente: “que los cables del tendido eléctrico estaban encima de la vivienda de la víctima, que estaban descolgados, que el poste de la luz estaba roto, que el tinaco estaba encima del techo de la vivienda, que la víctima lo estaba limpiando cuando hizo contacto con el tendido eléctrico, que estaban al momento del hecho, que los alambres estaban arriba de la casa porque el poste estaba roto, que esos cables fueron instalados por Edenorte”; que a pesar de haber examinado dichas declaraciones y los demás elementos de prueba aportados al proceso la corte a-qua consideró que, en la especie, no se había demostrado que el perjuicio reclamado haya sido causado exclusivamente por el hecho de la víctima, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “de dichas pruebas no se ha podido establecer, tal y como indica el recurrente, que el palo de escoba que tenía la víctima para la limpieza del tinaco, haya hecho contacto con los cables del tendido eléctrico, además para que la falta de la víctima, sea una causa de

exoneración del guardián, de acuerdo a la más socorrida doctrina, esta tiene que presentar las características de la fuerza mayor, es decir de que se trate de un hecho irresistible e imprevisible, lo cual no ha sido probado por la parte recurrente, para que la parte demandada, pueda ser exonerada de su presunción de responsabilidad como guardián de una cosa inanimada”;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que, aún cuando los testigos afirmaron que al momento de ocurrir el accidente, el occiso se encontraba limpiando un tinaco en el techo de su casa, las declaraciones transcritas no le atribuyen el origen del accidente a un hecho exclusivo de la víctima sino al hecho de que los cables de electricidad instalados por Edenorte Dominicana, S. A., colgaban encima de la casa del occiso debido a que el poste de luz se encontraba roto, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su único medio alega la recurrente que la corte a-qua tampoco consideró que su contraparte no demostró la concurrencia de los elementos necesarios para comprometer su responsabilidad civil ya que solo probó la existencia del daño, pero no, una que le fuera imputable ni una relación de causa-efecto que la vincule con los daños reclamados;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda original estaba fundada en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil; que ha sido

juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en este tipo de demandas, no es necesario demostrar la falta del guardián, ya que una vez demostrada su calidad y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, en el fallo atacado la corte a-qua expuso sus consideraciones en el sentido de que las piezas aportadas al expediente permitían establecer que la víctima falleció a causa de las quemaduras eléctricas que sufrió al hacer contacto con los cables del fluido eléctrico propiedad de la demandada, hechos que, a su juicio, ponían de manifiesto la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil de que se trata y resultando innecesario establecer una falta imputable a la demandada, razonamiento con el cual, lejos de incurrir en vicio alguno, aplicó correctamente el artículo 1384-1 del Código Civil y, en consecuencia procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el tercer aspecto de su único medio la recurrente alega que la corte a-qua tampoco valoró que la parte recurrida dio por establecido que los cables que entraron en contacto con Luis Alberto Cid Sánchez eran cables de alta tensión, los cuales no son propiedad de la recurrente, en su calidad de empresa distribuidora de electricidad, puesto que conforme lo establece la Ley General de Electricidad, los cables utilizados en la red de distribución son los de mediana y baja tensión, y los de alta tensión son utilizados para transportar la energía a las plantas de almacenamiento y distribución;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación consta que los recurridos hayan dado por establecido que el cable causante de los daños era un cable de alta tensión y, por el contrario, según se hizo constar en el fallo criticado al transcribirse sus argumentos, los recurridos alegaron que se trataba de un cable de distribución, cuya propiedad era atribuida a la recurrente debido a que estaban

instalados en la zona norte del país donde dicha empresa realiza su actividad de distribución, motivos por los cuales el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2008-00079, dictada el 14 de noviembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrido:	Domingo Fortuna.
Abogado:	Lic. Antonio García Lorenzo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00032, de fecha 24 de julio de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Guzmán (sic) Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Domingo Fortuna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “ **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Antonio García Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Domingo Fortuna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Domingo Fortuna y Ofelia Lerebours Alcántara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 20 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 146-06-00003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se confirma el defecto dado en audiencia en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor DOMINGO FORTUNA en cuanto a la forma por ser hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda incoada por DOMINGO FORTUNA se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor del

señor DOMINGO FORTUNA la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por éste; **CUARTO:** En cuanto a la reclamación hecha por el LICDO. ANTONIO GARCÍA LORENZO, en representación de la señora OFELIA LEREBOURS ALCÁNTARA se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza la misma por falta de base legal; **QUINTO:** Condenar a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento y en consecuencia, se ordena su distracción a favor del DR. ANTONIO GARCÍA LORENZO, en cuanto a los gastos incurridos en la demanda formulada por el señor DOMINGO FORTUNA”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 29, de fecha 9 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Dionisio Lorenzo Suero, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia de Elías Peña, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, rindió el 24 de julio de 2006, la sentencia núm. 319-2006-00032, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia civil No. 146-06-00003, dictada en fecha 20 de enero del año 2006 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Elías Peña, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte intimante EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A. por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se rechaza por no haber probado la parte intimante la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable; en consecuencia confirma la sentencia impugnada en cuanto condena a la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. a pagarle al

señor DOMINGO FORTUNA la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste; **CUARTO:** Condena a la parte intimante EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas generadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ANTONIO GARCÍA LORENZO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo de su único medio, alega la recurrente que ella planteó un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante para reclamar daños y perjuicios, sustentado en que no había probado su derecho de propiedad de la vivienda incendiada; que, la corte a-quá rechazó dicho medio de inadmisión, sustentándose en el contrato de servicio de energía eléctrica, con lo cual le otorgó un alcance que no tiene, puesto que, conforme al artículo 417 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, no es necesario ser propietario del inmueble para solicitar el servicio de energía eléctrica pudiendo contratarlo quienes tengan un contrato de alquiler, la posesión o la tenencia del inmueble; que dicho contrato podría justificar la calidad del demandante si se tratara de una demanda en responsabilidad contractual, pero no en una demanda en responsabilidad civil cuasi-delictual, fundada en el artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el 15 de octubre de 1999, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur suscribió un contrato de suministro de energía eléctrica con el señor Domingo Fortuna, para el suministro de electricidad en un inmueble ubicado en la entrada de Palermo de la provincia Elías Piña; que el 29 de junio de 2005, se produjo un siniestro en dicho inmueble, quedando destruidos todos los muebles de la propiedad; que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por Domingo Fortuna, contra la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$400,000.00, decisión que fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto de este recurso; que la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), planteó por ante la corte a-qua, un medio de inadmisión contra Domingo Fortuna, alegando que dicho señor no había demostrado su calidad de dueño de la casa incendiada y que por lo tanto, no tenía calidad para demandar; que la corte a-qua rechazó el mencionado incidente por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que entre las piezas documentales que integran el expediente formado en relación al caso, existe un contrato de servicio de energía eléctrica suscrito en fecha 15 de octubre del 1999 entre la Empresa de Electricidad del Sur (aquí intimante), y el señor Domingo Fortuna (intimado), sobre el inmueble ubicado en la entrada Palermo de la provincia Elías Piña, y donde se hace constar en el segundo POR CUANTO, de su preámbulo que: “El consumidor ha presentado a la distribuidora los documentos probatorios de su calidad para solicitar el servicio energético del inmueble objeto del presente contrato”. Que así las cosas, es evidente que la intimante no desconoce como alega la calidad del intimado, ya que tal como se señala más arriba, al suscribir el aludido contrato de servicio de energía eléctrica, le fueron presentados los documentos probatorios de la calidad para solicitar el servicio energético del inmueble, objeto del contrato, por lo que como se verá más adelante, el medio de inadmisión propuesto por la parte intimante no será acogido”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que toda persona perjudicada en la comisión de un hecho faltoso tiene calidad para demandar; que, contrario a lo alegado, en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte a-qua consideró que el contrato de suministro de energía eléctrica suscrito por el demandante original demostraba su derecho de propiedad sobre el inmueble incendiado, sino que en el mismo se

establecía que dicha parte había aportado a la actual recurrente los documentos probatorios de su calidad para solicitar el servicio de electricidad; que, al razonar de este modo, el mencionado tribunal de alzada no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en razón de que así como no es necesario ser el propietario de un inmueble para solicitar el suministro de electricidad en el mismo, tampoco es indispensable ostentar dicha calidad para resultar perjudicado por su incendio, pudiendo ser afectados todos aquellos que lo ocupen en calidad de inquilinos, tenedores, poseedores, entre otros; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su único medio de casación, alega la recurrente que la corte a-qua dio por establecidos los elementos de la responsabilidad civil, apoyándose en una certificación del Cuerpo de Bomberos Civiles de Comendador, Elías Piña, en la que se presume de manera vaga e imprecisa que el incendio fue ocasionado por un cortocircuito eléctrico de la CDE sin establecer nada sobre las condiciones de las instalaciones eléctricas exteriores ni interiores de la vivienda y haciendo una ponderación general e imprecisa de los documentos y declaraciones de los testigos Ofelia Lerebours y Confesor Paco de la Rosa Díaz;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tras haber escuchado las declaraciones de los testigos Ofelia Lerebours y Confesor Paco, así como los documentos de la causa, especialmente, una Certificación del Cuerpo de Bomberos de la localidad, en la que se afirmaba que dicho incendio fue provocado por un circuito eléctrico de la CDE, la corte a-qua consideró que la compañía demandada, en su calidad de guardiana de la electricidad, era la responsable de los daños ocasionados; que dicha apreciación constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que cuando los jueces del fondo consideran idónea la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción, lejos de incurrir en la violación de

ningún precepto jurídico, como se alega, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, motivo por el cual el aspecto analizado debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su único medio de casación, alega la recurrente, que el tribunal de primer grado la condenó al pago de una indemnización ascendente a RD\$400,000.00, a pesar de que el demandante original solo había reclamado una indemnización de RD\$300,000.00 por los daños de su vivienda y que dicha condenación fue confirmada por la corte a-qua, otorgando más allá de lo pedido;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia ponen de manifiesto que Domingo Fortuna reclamó una indemnización ascendente a RD\$625,000.00 en su demanda original, de lo que se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente, la indemnización de RD\$400,000.00 establecida por el tribunal de primer grado no excedía la cantidad reclamada y, en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 319-2006-00032, de fecha 24 de julio de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur

Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Antonio García Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, del 25 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ipercafé, C. por A.
Abogados:	Dres Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y Lic. Ángelus Pénalo Alemany.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Ramón Pérez Méndez y José Valentín Marcelino Reinoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ipercafé, C. por A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 27 de Febrero núm. 1, del municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, debidamente representada por la señora Eloisa Perdomo Recio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001599-4,

domiciliada y residente en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 00015-A, de fecha 25 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Pérez Méndez, abogado de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Ipercafé, C. por A. contra la sentencia civil No. 00015-A del 25 de febrero del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2008, suscrito por los Dres Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y el Licdo. Ángelus Pénalo (sic) Alemany, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. José Valentín Marcelino Reinoso, abogado de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la venta y adjudicación de inmueble por el embargante Banco Agrícola de la República Dominicana, contra Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, propietarios de la razón social Ipercafé, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 25 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00015-A, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara desierta la venta en pública subasta por no presentarse licitador alguno por el inmueble embargado; **SEGUNDO:** Adjudicar el inmueble descrito en el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones a la parte persiguiendo, Banco Agrícola de la República Dominicana por el monto total de la subasta; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de la parte perseguida Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente litis, tan pronto le sea notificada la decisión de acuerdo a lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir” (sic);

Considerando, que el Banco Agrícola de la República Dominicana, concluyó incidentalmente solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto sin agotar el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que el recurso de que se trata ha sido interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario; que respecto a las vías de impugnación contra una decisión que ordena la adjudicación, como la especie, la doctrina jurisprudencial es pacífica al sostener que dicho acto jurisdiccional no es susceptible de ser impugnado de manera directa mediante el recurso extraordinario de la casación, en razón de que cuando se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, no es susceptible de ninguna de las vías de recurso ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnable por la acción principal en nulidad y cuando resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en el procedimiento de la adjudicación puede impugnada por la vía de la apelación.

Considerando, que en tales condiciones, tratándose en la especie de una sentencia no susceptible de ser impugnada directamente mediante el presente recurso, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile, al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes señaladas el presente recurso de casación resulta inadmisibile, no por los motivos en que se sustenta el medio de inadmisición, sino por los

que han sido suplidos de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ipercafé, C. por A., contra la sentencia núm. 00015-A, de fecha 25 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juliana Méndez Fabián y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelo Adames Heredia, Pedro Pablo Severino Diloné y Dr. Jorge Matos Vásquez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licdos. Raúl Quezada Pérez, Sergio Julio George Rivera y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Juliana Méndez Fabián, Remedio Méndez Fabián y Rosa Cuevas Mateo, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0714844-7, 077-0001577-4 y 077-0001442-7,

respectivamente, domiciliadas y residentes en la Sección Tierra Nueva, Municipio Jimaní, quienes actúan en calidad de madres de los occisos: León Marte Méndez, Francisco Pérez Méndez y Yeudis Pérez Cuevas, así como en calidad de abuelas de los menores de edad: William Isaías, Susan Iliana, Emely Juliana, Yensi, María Rosa y Ruth Esmeralda, dejados en la orfandad por los indicados occisos, contra la sentencia civil núm. 441-2006-033, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 441-2006-033 de fecha 18 de abril de 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Nelo Adames Heredia, Pedro Pablo Severino Diloné y el Dr. Jorge Matos Vásquez, abogados de la parte recurrente, Juliana Méndez Fabián, Remedio Méndez Fabián y Rosa Cuevas Mateo en sus indicadas calidades, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez, Anurkya Soriano Guerrero y Sergio Julio George Rivera, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por las señoras Juliana Méndez Fabián, Remedio Méndez Fabián y Rosa Cuevas Mateo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la sentencia civil núm. 176-2005-108, de fecha 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda intentada por las señoras JULIANA MENDEZ FABIAN, REMEDIO MENDEZ FABIAN Y ROSA CUEVAS MATEO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por ser hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones de las señoras JULIANA MÉNDEZ FABIÁN,

REMEDIÓ MÉNDEZ FABIÁN y ROSA CUEVAS MATEO, por las razones y motivos expuestos; **TERCERO:** Se ordena notificar a las partes para los fines de ley; **CUARTO:** Se comisiona al alguacil de estrados; **QUINTO:** Se condena al demandante al pago de las costas a favor y provecho del LICDO. CASIMIRO BELTRÉ TURBÍ”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 13/06, de fecha 13 de enero de 2006, del ministerial Leonardo Medina Cuevas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jimaní, las señoras Juliana Méndez Fabián, Remedio Méndez Fabián y Rosa Cuevas Mateo, interpusieron recurso de apelación contra la misma, el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 441-2006-033, dictada el dieciocho (18) del mes de abril de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras JULIANA MÉNDEZ FABIÁN, ROSA CUEVAS MATEO y REMEDIÓ MÉNDEZ FABIÁN, contra la Sentencia Civil No. 176-2005-108, de fecha 28 de Diciembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA, a las señoras JULIANA MÉNDEZ FABIÁN, ROSA CUEVAS MATEO y REMEDIÓ FABIÁN, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAÚL QUEZADA PÉREZ, ANURKYA SORIANO GUERRERO y SERGIO JULIO GEORGE RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de escrito ampliatorio de conclusiones y contradicción y falsa interpretación de documento o instancia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen dada la vinculación existente en las violaciones invocadas contra el fallo impugnado y atendiendo a la solución que se adoptará en la especie, sostiene la recurrente que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al considerar, de manera errónea y contradictoria, que el escrito ampliatorio de conclusiones por ella producido fue depositado el 19 de abril de 2006, es decir, fuera del plazo dispuesto por la Corte y bajo la forma de una reapertura de debates en la que deseaba oír testigos; que, contrario a como fue juzgado, habiéndose conocido la audiencia de fondo del recurso el 8 de marzo de 2006, el plazo de 15 días que le fue otorgado en esa audiencia para ampliar sus conclusiones vencía, en su calidad de apelante, el 24 de marzo, procediendo a realizar su depósito el día 20 de ese mismo mes y año, a través de una instancia contentiva de conclusiones ampliadas y no mediante una instancia de reapertura, como afirmó la corte a-qua;

Considerando, que, respecto a las violaciones denunciadas, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, fue celebrada la audiencia de fecha 8 de marzo de 2006, en ocasión de la cual la corte a-qua se reservó el fallo del fondo para una próxima audiencia, y otorgó plazo de quince (15) días a cada una de las partes para ampliar sus conclusiones; que mediante inventario depositado por la ahora recurrente ante la corte a-qua en fecha 20 de marzo de 2006, depositó un escrito de “motivación y ampliación de sus conclusiones leídas en la audiencia del 8 de marzo, referida”; que, también se hace constar en el fallo criticado, tal y como aduce la recurrente, que al proceder la corte a-qua a examinar dicho escrito ampliatorio expresó que su depósito se efectuó en fecha 19 de abril de 2006, es decir, fuera del plazo de 15 días otorgado a ese fin y mediante el cual solicitaba la reapertura de debates a fin de oír testigos, razón por la cual no sería ponderado por ser violatorio al derecho de defensa de la parte intimada;

Considerando, que se impone determinar si los errores y contradicciones en que incurrió la corte a-qua, al señalar la fecha de recepción del escrito de motivación de conclusiones producido por la actual recurrente, así como al referir que mediante dicho documento se solicitaba la reapertura de los debates, ejercen influencia determinante sobre el dispositivo de la sentencia impugnada que justifique la casación pretendida por la actual recurrente;

Considerando, que la simple relación de la fecha en que fue pronunciada la sentencia ahora impugnada y la que señala la corte a-qua se produjo el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones, no deja dudas que se trató de un error cometido al consignar esa fecha, en efecto, habiendo dictado la corte a-qua su decisión el 18 de abril de 2006 es improbable que el referido escrito haya sido depositado el 19 de abril de ese mismo año y menos aún que en esa fecha dicha Corte estuviera apoderada del caso, por cuanto, como ya referimos, su apoderamiento había culminó el día 18, con el pronunciamiento de la sentencia;

Considerando, que, por otro lado, se impone resaltar que, no obstante el error en que incurre la corte a-qua en la apreciación de la fecha de recepción del referido escrito el mismo no justifica la casación del fallo impugnado, toda vez que el agravio que pudiese sufrir la ahora recurrida como resultado de ese desliz sería su exclusión del proceso y, por vía de consecuencia, que no se ponderen los fundamentos sobre los cuales sustentó sus conclusiones, lo que no ocurre en la especie, toda vez que consta en la decisión impugnada que las argumentaciones contenidas en dicho escrito ampliatorio sí fueron objeto de valoración por la alzada, lo que se pone de manifiesto de la comparación hecha del último párrafo de la página 7 de la sentencia impugnada, en la que describe la corte a-qua los motivos contenidos en el escrito justificativo de conclusiones producidas por la ahora recurrente, los cuales son semejantes a los contenidos en el escrito de motivación y ampliación por ella depositado en fecha 20 de marzo de 2006, documento este último que fue depositado por la actual recurrente al expediente formado en ocasión del recurso

de casación, lo cual reafirma que el derecho de defensa de la actual recurrente fue debidamente tutelado en ocasión del recurso de apelación por ella ejercido;

Considerando, que, como se puede advertir, los medios examinados no han ejercido influencia sobre el dispositivo criticado, resultando, por tanto, inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juliana Méndez Fabián, Remedio Méndez Fabián y Rosa Cuevas Mateo, quienes actúan en calidad de madres de los occisos: León Marte Méndez, Francisco Pérez Méndez y Yeudis Pérez Cuevas, así como en calidad de abuelas de los menores de edad: William Isaías, Susan Iliana, Emely Juliana, Yensi, María Rosa y Ruth Esmeralda, contra la sentencia civil núm. 441-2006-033, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Raúl Quezada Pérez, Anurkya Soriano Guerrero y Sergio Julio George Rivera, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Dr. Oscar Hazim Rodríguez, Licdas. Lisette Ruíz Concepción y Ana Carlina Javier.
Recurrida:	Sintia Yolanda Warner Richardson
Abogados:	Dres. César Augusto Peguero y Pedro F. Larsen.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., institución constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio ubicado en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representado por su Presidente Ejecutivo, Gerente General Ing. Luis Molina Achécar, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088236-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 77-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Santana por sí y por los Licdos. Lisette Ruíz Concepción y Oscar Hazim Rodríguez, abogados de la parte recurrente Banco BHD, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Augusto Peguero por sí y por el Dr. Pedro F. Larsen, abogados de la parte recurrida, Sintia Yolanda Warner Richardson;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Oscar Hazim Rodríguez, y las Licdas. Lisette Ruíz Concepción y Ana Carlina Javier, abogados de la parte recurrente Banco BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2009, suscrito por los Dres. César Augusto Frías Peguero y Pedro F. Larsen Gutiérrez, abogados de la parte recurrida, Sintia Warner Richardson;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por la señora Sintia Yolanda Warner Richardson contra el Banco BHD, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 770/08, de fecha 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Sentencia de adjudicación incoada por la señora SINTIA YOLANDA WARNER R., en contra del Banco BHD, S. A., mediante el acto No. 105/07, de fecha 16 de agosto del año 2007, notificado por el ministerial Oscar

Robertino del Giudice Knipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda y, en consecuencia: A) DECLARA LA NULIDAD de la sentencia de adjudicación No. 863/01, de fecha 12 de diciembre del 2001, dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial, en ocasión del procedimiento de Embargo Inmobiliario Trabado por la entidad BANCO BHD, S. A., en perjuicio de la señora SINTIA YOLANDA WARNER R.; y B) Se ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís CANCELAR el certificado de Título expedido a favor de dicha entidad bancaria y REPONER el certificado de Título expedido a favor de la demandante, señora SINTIA YOLANDA WARNER R., con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** CONDENAN al BANCO BHD, S. A., parte demandada que sucumbe a pagar las costas del presente proceso, ordenando su distracción en provecho del DR. CÉSAR AUGUSTO FRÍAS PEGUERO, quien hizo la afirmación correspondiente.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 80-09, de fecha 24 de febrero de 2009, del ministerial Gregorio Torres Spencer, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz especial de Tránsito No. 2 del Municipio de San Pedro de Macorís, el BANCO BHD, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 77-2009, dictada en fecha 29 de abril de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando como buena y válida la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo hábil y en consonancia a los rigorismos procesales al día; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia aquí recurrida No. 770-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia, se rechazan las pretensiones del recurrente, BANCO

BHD, S. A., por las consideraciones vertidas en la presente sentencia; **TERCERO:** Condenando a la parte recurrente, BANCO BHD, S. A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. César Augusto Frías Peguero y Pedro F. Larsen Gutiérrez.” (sic);

Considerando, que en su recurso de casación la sociedad Banco BHD, S.A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de seguridad jurídica”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido incoado en contra de una sentencia que ha decidido sobre una demanda en nulidad, cuyas condenaciones no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, del párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, ya que los valores de la adjudicación solo ascienden a RD\$633,385.43;

Considerando, que es oportuno señalar que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, que regula el procedimiento de casación y establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso; que sin embargo, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, ya que el estudio de la sentencia recurrida revela, que esta no posee un carácter condenatorio, sino que se trata de una acción en nulidad de una sentencia de adjudicación, por lo cual el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente invoca en síntesis: “que la corte a-qua no podía evaluar todos los errores procesales cometidos por la parte

persiguiendo, hoy recurrente en casación, si la propia parte embargada, hoy recurrida, no los cuestionó por las vías procedentes; que el rol juzgador de los jueces de la corte de alzada debió circunscribirse a ponderar si esos vicios de forma o de fondo fueron denunciados por la parte embargada para atacar la marcha del procedimiento a través de las demandas incidentales, como lo ha previsto el legislador; que la desnaturalización de los documentos que hace la corte a-qua se pone de manifiesto cuando ellos no advierten que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación se interpone años después de haber sido notificada, y fuera de todo plazo procesal abierto, existiendo en el expediente muchísimas actuaciones procesales que dan fe y prueban que la parte embargada tenía conocimiento de la sentencia; que la falta procesal del plazo mínimo a respetar antes de la adjudicación no puede equivaler a omisión de los requisitos de publicidad que deben preceder a la venta en pública subasta, siendo lo esencial el cumplimiento de la publicidad; que los plazos y el contenido son reglamentados por el legislador, para que cualquier falta, ausencia u omisión, pueda ser reclamada por la parte embargada o los acreedores inscritos, y ser subsanada por el persiguiendo, o señalada por el tribunal, para seguir adelante con el procedimiento de expropiación inmobiliaria; que la interpretación dada a las disposiciones del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, pero sin relacionarlo con las disposiciones del artículo 729, provocan el vicio de falta legal, y en una errónea interpretación de la ley.” (sic);

Considerando, que en la sentencia recurrida, la corte a-qua, para fallar del modo en que lo hizo, sostuvo que: “Que como se dice en la glosa que antecede, ciertamente la entidad Banco BHD, S. A., llevó a cabo lo concerniente al susodicho embargo inmobiliario como ya se lleva relatado, en perjuicio de la Sra. Sintia Yolanda Warner R., a quien le fuera notificado el acto de alguacil No. 595-2001, de fecha 01 de diciembre del 2001, mediante el cual se le anunciaba que el día miércoles 12 del mes de diciembre del 2001, a las diez (10:00) horas de la mañana, se llevaría a cabo la venta en pública subasta ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en audiencia de pregones del inmueble causa del embargo

inmobiliario de la especie, de lo que se evidencia meridianamente, que la parte embargante, Banco BHD, S. A., al llevar a cabo la predicha venta, a penas once (11) días después de la publicación en el periódico anunciando la venta, en verdad legal, procedió contrariamente a lo pautado en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, al disponer este lo siguiente: Veinte días por lo menos antes de la adjudicación, el abogado del persigiente hará insertar en uno de los periódicos del distrito judicial en donde radican los bienes un extracto firmado por él y que contenga: 1ro. La fecha del embargo, la de la denuncia y la de la transcripción; 2do. Los nombres, profesión, domicilio o residencia del embargado y del persigiente; 3ro. La designación de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo... (sic)";

Considerando, que en adición, en el fallo impugnado se argumenta que: "...a juicio de la Corte, dicho proceder, hace seriamente cuestionable la conducta procesal del abogado del persigiente al acortar antojadizamente el plazo en el que debería de llevarse a feliz término el procedimiento del referido embargo inmobiliario tramitado por el Banco BHD, S. A., en perjuicio de la Sra. Sintia Yolanda Warner R., comprometiéndose así, la sinceridad de la venta en pública subasta (...) dicha violación compromete seriamente la sinceridad de la adjudicación y la lealtad en los debates en los estrados de los tribunales del orden jurisdiccional; todo lo cual constituyen elementos muy diferenciadores de los alegatos invocados por el recurrente, al no tratarse de cuestiones meramente formales, sino asuntos que desdican mucho de la claridad con que deben llevarse a cabo los procedimientos en materia de embargo inmobiliario, los que incluso, llaman como el que más a la presidencia del tribunal que se entienda con dichos casos, a realizar una efectiva tutela judicial, hasta de oficio, a los fines de salvaguardar los derechos de las partes en sentido general, al ser los señalados asuntos, cuestiones que interesan al de orden público de toda sociedad debidamente organizada ” (sic);

Considerando, que es oportuno señalar que ciertamente, el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil establece que al menos

veinte días antes de la adjudicación, el abogado del persiguierte deberá insertar en uno de los periódicos del distrito judicial en donde radican los bienes, un extracto firmado por él y que contenga: 1ro. la fecha del embargo, la de la denuncia y la de la transcripción; 2do. los nombres, profesión, domicilio o residencia del embargado y del persiguierte; 3ro. la designación de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo; 4to. el precio puesto por el persiguierte para la adjudicación; 5to. la indicación del tribunal y la del día y la hora en que la adjudicación tendrá efecto; 6to. una mención de la garantía que se haya estipulado para poder ser licitador;

Considerando, que sin embargo, para lo que aquí importa, cabe recordar que en virtud de las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a más tardar, dentro de los ocho días después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que se trata el Art. 696. También señala que en caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación, mientras que si se rechazaren, se llevará a efecto la subasta y la adjudicación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida y de los motivos dados por la corte a-qua, pone de manifiesto que el acto mediante el cual se anunciaba que el día miércoles 12 del mes de diciembre del 2001, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevaría a cabo la venta en pública subasta ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es de fecha 1ro. de diciembre de 2001, por lo que se ciertamente fueron inobservadas parcialmente las disposiciones del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere al requisito de que deben mediar al menos veinte (20) días entre la publicación en el periódico anunciando la venta y la adjudicación en pública subasta del bien, ya que en el caso que nos ocupa, el recurrente llevó a cabo la venta del inmueble a penas once (11) días después de la publicación en el periódico anunciando la venta;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el hecho de que el referido aviso fuera publicado en un plazo menor al indicado por la ley, lo cual, cabe señalar, no fue advertido ni por el juez que presidió la subasta, ni tampoco la parte embargada lo atacó por la vía incidental, lo que debió hacer a pena de caducidad, en su condición de medio de nulidad por vicio de forma, bajo el método y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, lo que no entraña la nulidad de la sentencia adjudicación, ya que esta cubre todas las nulidades del procedimiento anteriores a su pronunciamiento, en las que pudo haber incurrido el acreedor durante los procedimientos hasta la lectura del pliego de condiciones, mediante la lectura y aprobación del pliego de condiciones, y cualesquiera otras incurridas hasta la venta en pública subasta, mediante dicha sentencia de adjudicación;

Considerando, que, como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrente, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento ejecutivo, es mediante una acción principal en nulidad, como ha ocurrido en la especie, pero la suerte de este tipo demanda dependerá de que pruebe que se cometió un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en tales condiciones en la sentencia impugnada se incurrió en incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio de casación examinado, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios planteados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 77-2009 dictada el 29 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dr. Oscar Hazim Rodríguez, Licdas. Lisette Ruiz Concepción y Ana Carlina Javier, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Lilian Santana Hernández y Rubén Antonio Matos Santana.
Abogados:	Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Rosario Altagracia Santana.
Recurrido:	Bernardo Jorge Steel-Stephen.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María Lilian Santana Hernández y Rubén Antonio Matos Santana, contra la sentencia núm. 049-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosario Santana Abad, por sí y por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogados de las partes recurrentes, María Lilian Santana Hernández y Rubén Antonio Matos Santana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Rosario Altagracia Santana, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1265-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Bernardo Jorge Steel-Stephen;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores María Lilian Santana Hernández y Rubén Antonio Matos Santana, contra el señor Bernardo Jorge Steel-Stephen, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 1592/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma, como buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores MARÍA LILIAM (sic) SANTANA HERNÁNDEZ Y RUBÉN ANTONIO MATOS SANTANA, contra el señor BERNARDO JORGE STEEL STEPHEN, mediante Acto Procesal No. 341/2004 de fecha dieciséis (16) del mes de Julio del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por JUAN A. QUEZADA, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda, en consecuencia CONDENA al señor BERNARDO JORGE STEEL STEPHEN, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores MARÍA LILIAM (sic) SANTANA HERNÁNDEZ Y RUBÉN ANTONIO MATOS SANTANA, como justa compensación por los daños morales

y materiales; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos, y por no ser necesaria; **CUARTO:** CONDENA al señor BERNARDO JORGE STEEL STEPHEN, al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA al señor BERNARDO JORGE STEEL STEPHEN al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, mediante los actos núms. 322/2006, de fecha 25 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 160/06, de fecha 26 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Leocadio C. Antigua, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Bernardo Jorge Steel Stephen, interpuso formales recursos de apelación, contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó el 14 de febrero de 2008, la sentencia núm. 049-2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno válido en cuanto a la forma los dos recursos de apelación, interpuestos por el señor BERNARDO JORGE STEEL STEPHE (sic), el primero mediante el acto No. 322/2006, de fecha 25 de mayo del 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo mediante el acto No. 160/06, de fecha 26 de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial LEOCADIO C. ANTIGUA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 1592/05, relativa al expediente No. 2004-0350-2251, dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda, en consecuencia CONDENA al señor BERNARDO JORGE STEEL STEPHEN, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) a favor de los señores MARÍA LILIAM (sic) SANTANA HERNÁNDEZ y RUBÉN ANTONIO MATOS SANTANA, como justa compensación por los daños morales y materiales”; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSAN las costas del procedimiento por las razones ut supra indicadas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que resulta útil para la mejor comprensión del caso que nos ocupa señalar, que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer: 1) que los señores María Lilian Santana Hernández y Rubén Antonio Matos Santana, demandaron en daños y perjuicios al señor Bernardo Jorge Steel Stephen, en virtud de que el referido señor, haciéndose acompañar de policías y tractores, se trasladó a la parcela supuestamente de su propiedad y comenzó a demoler la casa de la señora María Lilian Santana Hernández, la cual estaba siendo ocupada por su hijo Rubén Antonio Matos Santana; que para conocer la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 1592/05 de fecha 14 de diciembre de 2005, acogió la misma, condenando al señor Bernardo Jorge Steel Stephen, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos

(RD\$2,000,000.00), por los daños ocasionados a los demandantes originales; 2) que la sentencia anteriormente descrita fue recurrida en apelación por el señor Bernardo Jorge Steel Stephen, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación, y modificó el monto de la indemnización otorgada por el juez de primer grado a los señores María Liliam Santana Hernández y Rubén Antonio Matos Santana, reduciéndolo a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); 3) que los señores María Liliam Santana Hernández y Rubén Antonio Matos Santana, recurrieron en casación la sentencia anteriormente descrita;

Considerando, que debido a la solución que se le dará al presente recurso de casación, procede a analizar, en primer término, el primer medio del referido recurso, en el cual los recurrentes alegan, que la corte a-qua incurrió en violación del artículo 141 de Código Civil, toda vez que dicha Corte “se limitó a copiar las conclusiones de las partes y hacer mención de sus escritos ampliatorios de conclusiones, pero sin responder al criterio externado por las partes envueltas en la presente litis”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “que como se ha podido comprobar, el recurrido ha sufrido tanto daños materiales como morales, al quedarse desprovisto de su vivienda y de su sostén de vida de su familia, sin embargo esta Sala advierte, que la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), fijada por el juez a-quo es exorbitante y debe ser rebajada a Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en el entendido de que no se ha demostrado que los daños superen esta cantidad, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en este aspecto, por ser justa y razonable”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones ha acordar, respecto de los daños que hayan sido causados, no menos cierto es que tal poder discrecional no es

ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos que sirvieron de base a su apreciación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que en las motivaciones dadas por la corte a-quá, en lo concerniente a la cuantía de la indemnización dispuesta por la sentencia impugnada, resulta evidente su carácter insuficiente y no razonable, en vista de que los fundamentos que sustentan este aspecto constituyen expresiones vagas e imprecisas, que traen consigo como plantean los recurrentes, una obvia insuficiencia de motivos y una deficiente relación de los hechos de la causa, relativos a la objetiva proporcionalidad que debe existir entre el daño y la indemnización otorgada al asunto tratado, toda vez que la corte a-quá no consignó en su sentencia los criterios sustentables y los fundamentos que sirvieron de base a su decisión de rebajar la indemnización de RD\$2,000,000.00 a RD\$150,000.00, en base a la afirmación de que la condenación era “exorbitante”, lo que no le permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la decisión examinada la ley ha sido bien o mal aplicada; y que, por tales razones procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que al acogerse el medio indicado carece de pertinencia analizar los demás medios contenidos en el memorial de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1265-2010, de fecha 23 de marzo de 2010.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 049-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Tejeda Tejeda.
Abogados:	Dres. José A. Silverio y Viriato A. Peña Castillo.
Recurrido:	Tomás Danilo Arias Pimentel.
Abogada:	Licda. Johanna Andújar Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Tejeda Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0269294-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 807, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Silverio, por sí y por el Dr. Viriato Peña Castillo, abogados de la parte recurrente, Santiago Tejada Tejada;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanna Andújar Arias, abogada de la parte recurrida, Tomás Danilo Arias Pimentel;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Viriato A. Peña Castillo y José Alfredo Silverio, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2007, suscrito por la Licda. Johanna Andújar Arias, abogada de la parte recurrida, Tomás Danilo Arias Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por causa de desahucio, incoada por el señor Tomás Danilo Arias Pimentel, contra el señor Santiago Tejeda Tejeda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó en fecha 31 de marzo de 2006, la sentencia núm. 0353-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en desalojo incoada por el señor TOMÁS DANILO ARIAS PIMENTEL contra el señor SANTIAGO TEJEDA, mediante acto No. 73/004 de fecha 16 de marzo del año 2004, instrumentado por el ministerial JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ORDENA la resiliación del Contrato de Inquilinato intervenido entre los señores TOMÁS DANILO ARIAS PIMENTEL y SANTIAGO TEJADA (sic), en fecha 19 de noviembre del 1985; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor Santiago Tejeda (sic) o de cualquier otra

persona que ocupe la casa 185-B de la calle José Martí esquina calle Baltazar de los Reyes, Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, de conformidad con la Resolución No. 156-2002 de fecha 20 de agosto del año 2002, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, confirmada por la Resolución No. 137-2002 en fecha 11 de diciembre del año 2002 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA al señor SANTIAGO TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. JOHANNA ANDÚJAR ARIAS, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 416/2006, de fecha 20 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor Santiago Tejada Tejada, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 28 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 807, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTIAGO TEJEDA TEJEDA, contra la sentencia No. 0353/2006, relativa al expediente número 037-02004-0662, dictada en fecha treinta y uno (31) de marzo del 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor TOMÁS DANILO ARIAS PIMENTEL, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JOHANNA ANDÚJAR ARIAS, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados en el mismo alega, en síntesis, que, la corte a-qua ha dejado de ponderar algunos documentos y ha ponderado otros que no debieron ser tomados en consideración; que, la demanda en desalojo se realizó 18 días antes del vencimiento del plazo de 180 días establecido en el Art. 1736 del Código Civil, puesto que el mismo vencía el 7 de abril de 2004, y la notificación de la demanda fue realizada el 16 de marzo de 2004, incurriendo la corte a-qua en un error a calcular los plazos transcurridos desde y hasta el acto introductivo de la demanda; que, además, se tipifica la violación del derecho de defensa, al establecer la corte a-qua que la jurisdicción de primera instancia no había ponderado las conclusiones tal como se habían expresado, y que había acomodado la sentencia a la petición de la parte demandante en cuanto a los plazos, reconociendo en la decisión impugnada que el juez de primera instancia cometió un error en el cálculo del plazo violando el Art. 1736 del Código Civil;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte a-qua expuso en sus motivaciones lo siguiente: “que en fecha once (11) de diciembre de 2002, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, previa interposición de un recurso de apelación contra la resolución emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó su resolución No. 137-2002, mediante la cual otorgaba un plazo de nueve (9) meses a favor del inquilino señor Santiago Tejada [...] que estando el inmueble alquilado dentro de las prescripciones fijadas por el artículo 1736 para la concesión del plazo de 180 días a favor del inquilino, el arrendador no puede notificar el procedimiento de desalojo sin darle cumplimiento a este plazo, otorgado a favor del inquilino [...] que el plazo otorgado por la Comisión de Apelación, iniciaba el 11 de diciembre de 2002 y terminaba el plazo de nueve meses concedidos en la misma, el once (11) de septiembre de 2003 [...] que a partir de esta fecha empezaba a correr el plazo de 180 días contemplado en el artículo 1736 del Código Civil, el cual vencía el nueve (9) de marzo del 2004 [...] que la demanda en resolución de contrato de inquilinato y desalojo por

desahucio, fue lanzada por el señor Tomás Danilo Arias Pimentel, en fecha 16 de marzo de 2004; que de un simple cálculo matemático se deduce que el demandante original actual recurrente respetó los plazos acordados a favor del inquilino”;

Considerando, que de las motivaciones anteriormente transcritas se infiere, que el hoy recurrido respetó tanto lo dispuesto por la Resolución núm. 137-2002 dictada en fecha 11 de diciembre de 2002 por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, así como el plazo establecido en el Art. 1736 del Código Civil, según el cual: “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”, puesto que la resolución precedentemente señalada lo autorizó para que en el plazo de nueve (9) meses a partir de su emisión procediera a iniciar el procedimiento de desalojo en cuestión, plazo adicional al de 180 días fijado por el Art. 1736 del Código Civil anteriormente transcrito, en virtud de tratarse de un establecimiento comercial, siendo cumplida cabalmente por el hoy recurrido dicha resolución y observado el indicado plazo legal previsto en el artículo señalado, efectuando la corte a-qua un cálculo acertado de ambos plazos, contrario a lo alegado por el recurrente, para determinar que la demanda en desalojo había sido incoada con posterioridad al vencimiento de los plazos de rigor;

Considerando, que, con relación al alegato de violación del derecho de defensa, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua, respecto a las conclusiones formuladas ante la misma por el hoy recurrente, en el sentido de que la jueza de primer grado no ponderó las conclusiones que le fueron formuladas “tendientes a rechazar la demanda en desalojo y además de que hizo una errónea apreciación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, relativa a la inadmisibilidad de la demanda derivada del artículo 12 de la ley 18/88”, determinó que en la decisión de primer grado se había hecho una aplicación acertada de la decisión de esta

Suprema Corte de Justicia señalada por el recurrente, y que esta contenía una justa motivación, tanto en hecho como en derecho, de las pretensiones de las partes;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia atacada por el presente recurso de casación reconoce que la jueza de primer grado consideró que el demandante original “no respetó los plazos previos para incoar la demanda” contrario a lo determinado por la corte a-qua, como precedentemente se señala, no menos cierto es que tal situación no conlleva la violación al derecho de defensa como aduce el recurrente, más aún cuando se puede comprobar en la decisión impugnada, que el mismo compareció a las audiencias celebradas por la corte a-qua, pudiendo presentar las conclusiones que consideró pertinentes, las cuales fueron debidamente ponderadas, estatuyendo la corte a-qua sobre todas y cada una de ellas;

Considerando, que, lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Tejada Tejada, contra la sentencia núm. 807, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Johanna Andújar Arias, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Newton Objío Báez, Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo.
Recurrido:	Pedro Antonio Grullón Nolasco.
Abogados:	Lic. Engels Valdez Sánchez y Dr. Juan Aristides Batista Núñez

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicio múltiples organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcad con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representado por los señores

Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, domiciliados y residentes en esta ciudad, potadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, quienes actúan en sus respectivas calidades de Gerente y Gerente de la División de Negocios de dicho Banco, contra la sentencia civil núm. 395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Newton Objío Báez por sí y por los Dres. Ernesto A. Jansen, abogados de la parte recurrente Banco Popular, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Arístides Batista, abogado de la parte recurrida Pedro Antonio Grullón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogado de la parte recurrente Banco Popular, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Engels Valdez Sánchez y el Dr. Juan Arístides Batista Núñez, abogado de la parte recurrida, Pedro Antonio Grullón Nolasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Pedro Antonio Grullón contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 769/05, de fecha 7 de julio de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en daños y perjuicios, por procedente, bien fundada y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la

parte demandante, y en consecuencia: CONDENA a la entidad de intermediación financiera al BANCO POPULAR DOMINICANO al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales causados sobre la persona y el crédito del señor PEDRO ANTONIO GRULLÓN; **TERCERO:** Rechaza la ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, PEDRO ANTONIO GRULLÓN, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Condena a la entidad social BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., al pago de las costas del proceso, adelantando las mismas favor y provecho del LIC. ENGELS VALDEZ SÁNCHEZ y el DR. PEDRO N. FELIZ MONTES DE OCA, letrados distraccionarios, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha sentencia, mediante acto núm. 498/2005, de fecha 12 de octubre de 2005, del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma y a su vez el señor Pedro Antonio Grullón Nolasco interpuso recurso de apelación incidental conforme acto núm. 2896-05, de fecha 16 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de al Corte de Apelación de Santo Domingo, recursos que fueron decididos por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 395, dictada en fecha 29 de junio de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto No. 498/2005, de fecha doce (12) de octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial ITALO AMERICO PATRONE RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y

el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor PEDRO ANTONIO GRULLÓN NOLASCO, por acto procesal No. 296-05, dieciséis (16) de noviembre del 2005, del ministerial JOHANSEN RAFAEL CONCEPCIÓN ARAUJO, alguacil ordinario de alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; ambos contra la sentencia No. 0769/05, relativa al expediente No.2002-0350-1327, de fecha siete (07) de julio del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor PEDRO ANTONIO GRULLÓN, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley misma. Violación a los artículos 1134, 1146, 1147 y 1149 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base legal e Insuficiencia de Motivos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que procede examinar reunidos los medios de casación primero y segundo, dada la estrecha vinculación entre ellos existente y por convenir a la solución que se dará al caso; que, en un aspecto de los medios propuestos alega el recurrente, que su acción de disponer el cierre de la cuenta de que era titular el hoy recurrido se sustentó en el ejercicio del derecho acordado en el párrafo 14 del convenio de depósito, en el cual el “banco se reservaba el derecho de cerrar la cuenta del depositante en cualquier momento cual fuere su balance de crédito”, razón por la cual debieron ser probados los elementos que configuran la responsabilidad civil que deriva del ejercicio de un derecho, a saber, que ha sido ejercido de mala fe y con intención de dañar o con ligereza censurable, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, cuyo medio de prueba no fue aportado en la especie; que cita el recurrente en apoyo a la violación

invocada, una decisión de esta Sala Civil y Comercial de fecha 10 de abril de 2002, dictada en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios alegadamente causados como resultado del ejercicio de una acción en justicia, en la especie juzgada se trató de una querrela presentada en contra del demandante; que, en otro aspecto de los medios de casación objeto de análisis, alega que la demanda original debió ser declarada inadmisibles, toda vez que la terminación unilateral del contrato fue acordada por las partes sin responsabilidad alguna para el banco;

Considerando, que, conforme se desprende del fallo impugnado, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra el banco recurrente se sustentó en la responsabilidad civil contractual, que dimana del artículo 32 de la Ley de Cheques núm. 2859 del 30 de abril de 1951 y de los principios generales de los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, la cual supone la preexistencia de una obligación incumplida o violada concertada entre las partes ligadas por un contrato, procediendo la corte a-quá, de manera correcta, a comprobar sus elementos constitutivos, a saber: a) un contrato válido, en la especie de cuenta corriente y b) el perjuicio resultante del incumplimiento a lo allí convenido, sin que haya constancia en el fallo impugnado que la ahora recurrente formulara medios de defensa apoyados en la responsabilidad que puede derivar del ejercicio de una acción en justicia que obligara a la Corte a estatuir al respecto, como ahora arguye, así como tampoco consta que solicitara la inadmisibilidad de la demanda apoyado en la existencia de una cláusula de exención o limitación de responsabilidad a favor del banco, como también sostiene, razón por la cual los argumentos contenidos en los aspectos de los medios bajo examen deben ser declarados inadmisibles por ser propuestos por primera vez en casación y no involucrar un carácter de orden público que imponga su examen de oficio;

Considerando, que en otro aspecto de los medios bajo examen, continua exponiendo el recurrente, que al considerar la corte a-quá que el cierre de la cuenta corriente violaba el pacto suscrito por las partes, incurrió en desconocimiento al artículo 1134 del Código

Civil, toda vez que, reitera, el cierre se sustentó en el convenio de depósito por ellos suscrito, el cual define sus obligaciones y privilegios y en cuyo párrafo 14 se contempló la facultad del banco de cerrar la cuenta, por lo que, sostiene, la actuación del hoy recurrido de eludir su obligación de darle aquiescencia a la decisión del banco, configura un incumplimiento a las acciones e inhibiciones por él consentida dentro del marco del contrato; que alega, además, la entidad recurrente al considerar la corte a-qua que el cierre de la cuenta fue dispuesto de manera arbitraria y con una supuesta intención de dañar, omitió valorar que dicha actuación se trató exclusivamente de una operación normal que se suscita cuando las condiciones de movimiento de las cuentas requieren esa toma de decisiones;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones alegadas, es preciso verificar las circunstancias y medios de prueba que fueron objeto de valoración por la corte a-qua, en ese sentido, el fallo impugnado hace constar lo siguiente: a) que en fecha 23 de julio de 1998 fue suscrito un contrato para la apertura a favor del hoy recurrido de la cuenta corriente núm. 54-76207-0 , estipulándose en su párrafo o cláusula 14va, según expresa la corte a-qua y cuya afirmación no ha sido controvertida por la actual recurrente, que el banco “se reservaba el derecho de cerrar la cuenta del depositante en cualquier momento cual que fuere su balance al crédito”; b) que en fechas 27 de agosto y 4 de septiembre de 2001, el hoy recurrido giró contra dicha cuenta los cheques núms. 291 y 294, cuyo pago fue rehusado por encontrarse la cuenta cerrada, procediendo a ejercer el protesto de los referidos cheques, resultado del cual la beneficiaria del cheque núm. 294 presentó en fecha 13 de septiembre de 2001 una querrela contra el recurrido por violación a la ley de cheques y al artículo 405 del Código Penal Dominicano, vigente en ese momento, que sancionaba el delito de estafa, la cual fue decidida por sentencia de fecha 27 de marzo de 2002, pronunciando el descargo a favor del hoy recurrido; c) que del documento contentivo del estado de la referida cuenta al día 28 de agosto de 2001, comprobó la alzada que no contenía la mención de cerrada y mantenía un balance de RD\$20,834.27, es decir, suficiente para saldar los cheques girados,

e) que el señor Pedro Antonio Grullón interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, C.por.A., sustentado en que la entidad bancaria comprometió su responsabilidad al rehusarse a pagar los cheques por él girados con la debida provisión de fondos y a pesar de no reflejar dicha cuenta el status de cerrada, por oposición a lo alegado por la ahora recurrente, quien sostuvo y sostiene en ocasión del presente recurso, que su actuación se enmarcó en el convenio por ellos suscrito, específicamente en lo acordado en su párrafo 14; f) que dicha demanda fue admitida por la jurisdicción de primer grado, decisión que fue posteriormente objeto de los recursos de apelación que culminaron con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que, luego de ponderar la corte a-qua la conducta asumida por el banco en el manejo de la cuenta corriente de que se trata, expone la alzada: “(...) que en cuanto al argumento de que el banco tiene plena facultad de ordenar el cierre de la cuenta, sea cual fuere su balance, conforme una copia ilegible del contrato de apertura de cuenta, consta que la afirmación que sustenta la entidad recurrente es correcta; pero sin embargo se trata de una cláusula abusiva e inaplicable, puesto que mal podría caer en el marco de la racionalidad que una entidad pueda ordenar el cierre de una cuenta corriente provista de fondo que supone la posibilidad de relación con terceras personas como producto del uso operativo de dicha cuenta; sin previamente informarlo al titular de dicha cuenta. (...)”; que, a fin de reforzar su posición respecto a la necesidad de que previo al cierre de la cuenta intervenga una comunicación dirigida al titular de la misma, adopta los motivos aportados por la jurisdicción de primer grado, sustentados éstos últimos en criterios jurisprudenciales que han señalado la finalidad pretendida con el aviso previo de cierre que se otorga al titular de una cuenta, los cuales detalla el fallo impugnado de la manera siguiente: “(...) si en principio, cuando un banco decide comunicar a un cliente su intención de clausurar la cuenta de cheques que opera con el mismo y le otorga para ello un determinado plazo, se da apertura a un periodo de liquidación de la cuenta para la determinación o ajuste del monto de la suma que

el banco debe entregar al cliente, en caso de existir un balance a su favor, al término del plazo que se haya fijado para la clausura o cierre definitivo de la cuenta (...).”; que al banco “le incumbe tomar todas las precauciones para que su decisión de clausura, que es una medida grave, produzca al cliente los menores inconvenientes posibles; que si bien el cliente debe abstenerse de hacer depósitos durante el periodo de liquidación no es menos cierto que el banco debe continuar pagando los libramientos regulares que les fueron presentados mientras exista provisión, pues su rehusamiento a pagar implicaría la violación del artículo 32 de la ley de cheques, ya que el contrato de cuentas corrientes, en esta situación, concluye con la aceptación de cierre por parte del cliente, lo que no ocurrió o con el agotamiento del plazo que se haya otorgado para su liquidación, (...)”; que, concluye el fallo impugnado, “el BANCO POPULAR DOMINICANO canceló la cuenta corriente No. 054-76207-0 sin notificación previa al señor PEDRO ANTONIO GRULLÓN el día 31 de agosto del 2001, y consta en el expediente un Balance de dicha cuenta de fecha 28 de Agosto del año 2001, en la que se puede determinar que dicha cuenta estaba provista de fondos, por lo que el mismo incurrió en una falta contractual, al cancelar sin previa notificación, o ni siquiera por lo menos poner en mora el mismo, acorde con las previsiones del artículo 1139 del código civil, o cuando esta resulte de un manejo irregular por parte del librador (...); que existiendo la debida provisión y sin encontrarse en uno de los casos en que el artículo 32 de la ley de cheques que autoriza al banco librado a rehusar el pago, es evidente que dicho banco violó el Art. 32 de la precitada ley (...).”; concluyen los señalamientos contenidos en el fallo objetado;

Considerando, que de una lectura detenida y atenta de los fundamentos sobre los que se sustenta el fallo impugnado se orienta a establecer, en esencia, que para ejercer el derecho reservado en el contrato de disponer el cierre de una cuenta corriente, cuyo uso operativo supone la relación con terceras personas, el banco debe adoptar todas las precauciones necesarias para evitar que su decisión de clausura, como medida grave, ocasione al cliente los menores inconvenientes posibles, en ese sentido, expresa que es una

obligación del banco informar previamente al titular de la misma su decisión de dar por terminada esa relación contractual, razón por la cual consideró como abusiva e irrazonable y, por tanto, ineficaz de producir efecto alguno el cierre de que fue objeto la cuenta corriente de que era titular el hoy recurrido al no cumplir el banco con ese deber de información, comprometiendo su responsabilidad civil contractual y generando la obligación subsecuente de reparar los daños y perjuicios que pudiere sufrir el titular y/o dueño de la misma a consecuencia de dicho incumplimiento;

Considerando, que cuando se suscribe un contrato para la apertura de una cuenta, en la especie corriente, el cliente delega a una entidad bancaria la administración de los fondos depositados, confiado en que podrá disponer de los mismos a través de los mecanismos bancarios establecidos; que atendiendo al carácter de confianza que predomina en este tipo de contratos, la transparencia en la administración de las cuentas y, como corolario de ella, el deber de información al usuario de los productos y servicios que ofrece deben constituir el sostén del vínculo que une al banco con sus clientes; que es la propia Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, en su literal c artículo 56, que, en lo que al manejo de las cuentas se refiere, exige a las entidades de intermediación financiera cumplir con un proceso de publicidad e información previo a declarar abandonada una cuenta considerada inactivas, exigencia que debe requerir mayor rigor cuando se trate cuentas que no reflejan el status de inactivas, como en la especie y respecto a las cuales sea pretenda ordenar el cierre;

Considerando, que ese derecho del titular o usuario de una cuenta corriente de recibir, como es lo justo, un información veraz y oportuna sobre las medidas que serían adoptadas por el banco sobre la misma, emerge, además, de los principios elementales sobre los que se sustenta el contrato, a saber, el de equidad, establecido en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad confiere a la obligación

según su naturaleza, del de buena fe consagrado en el artículo 1134 del Código civil, entendida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, si bien el banco ahora recurrente puede ejercer el derecho reservado en el contrato de disponer el cierre de la cuenta corriente cuando se produzcan causales que, conforme las políticas monetarias y financieras lo justifiquen, es, tal como fue juzgado por la corte a-quá, bajo la condición ineludible de comunicar al titular de la misma su decisión de dar por terminada esa relación contractual con un plazo razonable de anticipación a la fecha establecida para la clausura o cierre definitivo, lo que no fue cumplido en la especie, dada la forma intempestiva de la actuación del banco causante de un patente desequilibrio en perjuicio de los derechos e intereses del hoy recurrido, razón por la cual al considerar la alzada abusiva e irrazonable y, por tanto, ineficaz de producir efecto alguno el cierre operado sobre la cuenta corriente en cuestión por no cumplir el banco con el deber de información a su titular, actuó correctamente y apegado a los principios elementales que regulan los derechos y obligaciones resultantes del contrato, razones estas que justifican plenamente el rechazo del último aspecto contenido en los medios primero y segundo bajo examen y, con ello, los medios referidos;

Considerando, que respecto a los daños y perjuicios causados, alega el recurrente en el tercer y último medio de casación, que la corte a-quá acordó a favor del hoy recurrido una indemnización por la suma de RD\$500,000.000, sin establecer los medios de prueba apreciados para comprobar los daños alegadamente irrogados, en violación al principio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, y sin aportar dicha alzada motivos jurídicos válidos y suficientes que justifiquen la indemnización desproporcionada que fue fijada en

su contra, obviando así su obligación de motivar las sentencias como garantía para los litigantes;

Considerando, que cuando una entidad bancaria rehúsa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad al tenor del artículo 32 de la Ley de Cheques No. 2859, del 30 de abril de 1951, no es menos cierto que la cuantía de los daños y perjuicios a que pueda ser condenada la entidad bancaria está subordinada a que el librador justifique el perjuicio de una manera clara y precisa; que si bien es verdad que, por una parte, la corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia del incumplimiento a cargo de la hoy recurrente, consistente en el cierre, sin previo aviso, de la cuenta corriente de que era titular el hoy recurrido, así como al rehusar pagar los cheques válidamente girados por éste último contra dicho banco, a pesar de tener la debida provisión de fondos, también es cierto que dicha corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada al respecto, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitando su criterio a exponer, según pone de manifiesto el fallo impugnado, específicamente de las páginas 18 y siguientes, que la pérdida patrimonial sufrida por el ahora recurrido a consecuencia del proceso penal a que fue sometido la corte a-qua totalizó en la suma de RD\$14,050.00, cuantía que no es proporcional con el monto de RD\$ 500,000.00, fijado por concepto de indemnización por la corte a-qua, sobre todo cuando tampoco contiene el fallo impugnado la más mínima motivación en la que se refiera al daño moral sufrido por el hoy recurrido a consecuencia de la actuación del banco; que aun cuando ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación, esto es, salvo que se verifique irrazonabilidad de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos, vicios que han quedado debidamente comprobados en la sentencia recurrida, lo que

impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la magnitud de los daños ocasionados a la recurrida están en proporción con el monto de la indemnización acordada, procediendo por tanto la casación de ese aspecto del fallo impugnado, limitada al aspecto indemnizatorio de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente, en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas procesales, en un setenta por ciento (70%) de su cuantía total, con distracción de las mismas a favor del Lic. Engels Valdez Sánchez y el Dr. Juan Aristides Batista Núñez, abogados de la parte recurrida, Pedro Grullón Antonio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Rosa Shepard.
Abogados:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez y Lic. Rubel Mateo Gómez.
Recurridos:	Emelinda Seipio Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Agripino Benítez Concepción y Marcelino Silverio Vásquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Rosa Shepard, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1301403-9, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 43, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 467, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubel Mateo Gómez, por sí y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogados de la parte recurrente, Ana Rosa Shepard;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agripino Benítez Concepción, abogado de las partes recurridas, Emelinda Seipio Pérez, Milagros Josefina Seipio Pérez, Susana Seipio, Iris del Carmen Seipio Aquino, Rosa Lucía Seipio, Caleña Seipio, Antonio Seipio (Tony) y Phillip W. Seipio;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez y el Lic. Rubel Mateo Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Agripino Benítez Concepción y Marcelino Silverio Vásquez, abogados de las partes recurridas, Emelinda Seipio Pérez, Milagros Josefina Seipio Pérez, Susana Seipio, Iris del Carmen Seipio Aquino, Rosa Lucía Seipio, Caleña Seipio, Antonio Seipio (Tony) y Phillip W. Seipio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en exclusión de la demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por la señora Ana Rosa Shepard, contra los señores Emelinda Seipio Pérez, Milagros Josefina Seipio Pérez, Susana Seipio, Iris del Carmen Seipio Aquino, Rosa Lucía Seipio, Caleña Seipio, Antonio Seipio (Tony) y Phillip W. Seipio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala (ahora Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo), dictó en fecha 17 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 3017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto

rechazamos la presente demanda en exclusión, intentada por ANA ROSA SHEPARD, de conformidad con el Acto No. 145/5/2007 de fecha 4 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial JORGE SANTANA, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los señores EME-LINDA SEIPIO PÉREZ, MILAGROS JOSEFINA SEIPIO PÉREZ, SUSANA SEIPIO, IRIS DEL CARMEN SEIPIO AQUINO, ROSA LUCÍA SEIPIO, CALEÑA SEIPIO, ANTONIO SEIPIO (TONY) Y PHILLIP W. SEIPIO, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC. AGRIPINO BENÍTEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** comisiona al Ministerial NICOLÁS MATEO Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial, de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 681/12/2008, de fecha 1º de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Ana Rosa Shepard interpuso formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual dictó la sentencia civil núm. 467, de fecha 9 de diciembre de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA ROSA SHEPARD, en contra de la sentencia No. 3017 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 17 de septiembre de 2008, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justa en derecho, de acuerdo a los motivos ut-supra indicados; **CUARTO:**

CONDENA a la señora ANA ROSA SHEPARD al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los DOCTORES AGRIPINO BENÍTEZ C., y MARCELINO SILVERIO V., abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la lectura íntegra del memorial de casación pone de relieve, que aunque la recurrente no identifica o particulariza ningún medio de casación, los agravios formulados contra el fallo objetado se encuentran desarrollados globalmente dentro de dicho memorial;

Considerando, que los recurridos, en su memorial de defensa, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por extemporáneo, toda vez que el mismo, fue interpuesto con fecha anterior al pronunciamiento de la sentencia, es decir en fecha 5 de marzo del año 2009, y la sentencia es de fecha 9 de diciembre del año 2009, o sea, 9 meses antes de la corte haber evacuado dicha sentencia”; que procede ponderar inicialmente con carácter perentorio el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, “el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, . . . , y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el análisis de las piezas depositadas en el expediente le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial constatar que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue dictada en fecha 9 de diciembre de 2009, y notificada a la hoy recurrente el 9 de enero del 2010, mediante acto núm. 18/2010 del ministerial Domingo Arias, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; y por otra parte, que el memorial por el cual se introduce el presente recurso fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2010, aunque está fechado 5 de marzo de 2009;

Considerando, que del estudio de la cronología de las fechas contenidas tanto en la sentencia objeto del presente recurso (9 de diciembre de 2009), como en el recurso de casación de que se trata (5 de marzo de 2009), este último fechado, como se ha indicado, con anterioridad a la propia la sentencia y a la notificación de ésta, pone de manifiesto a todas luces que se deslizó un error material al consignarse la data en el referido memorial, puesto que, lógicamente, en modo alguno se podrá recurrir en casación el fallo que se pretende atacar antes de que sea emitido, por lo que la fecha correcta de dicho memorial se corresponde más bien con la del día en que fue recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia (2 de febrero de 2010); que al tratarse, en la especie, de un error de carácter meramente material que no tiene incidencia alguna en la admisión del recurso de casación, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación como agravios a la sentencia recurrida, en síntesis, que la corte a-qua, no ponderó el hecho de que la señora Ana Rosa Shepard no es cónyuge superviviente del finado Pedro Seipio, ya que se habían divorciado en fecha 21 de diciembre de 1981, según el acto de estipulaciones y convenciones marcado con el núm. 5, de fecha 21 de agosto de 1981, del notario Dr. Jovino Herrera Arno; que en dicho acto se hace constar que durante el matrimonio, los referidos señores procrearon un único hijo y que no fomentaron bienes en común, por lo que no hubo partición de bienes; que, continúa alegando la parte recurrente, al fallar como lo hizo la corte a-qua hizo una mala valoración de los hechos y una pésima aplicación del derecho, al violentar el artículo 1356 del Código Civil, al no ponderar el referido acto, puesto que no tomó en cuenta que las declaraciones dadas por parte del finado PEDRO SEIPIO, contenidas en el mismo, que constituyen una confesión judicial del referido señor, donde se señala expresamente la inexistencia de bienes de la comunidad; que dicho acto nunca fue atacado por la vía de la inscripción en falsedad; que, también alega la parte recurrente, que la corte a-qua no ponderó la sentencia de referimiento de fecha 16 de julio del 2007,

la cual levantó los embargos trabados contra la recurrente con base a los documentos depositados que son los mismos que se hacen valer en esta instancia, como tampoco ponderó las conclusiones que le fueron formuladas, en el sentido de que, “en la demanda en partición existen ocho herederos del finado Pedro Seipio y solamente concurren cuatro, y es jurisprudencia constante que para los fines de partición, todos los herederos deben ser puestos en causa, a pena de nulidad”;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Rosa Shepard, contra la sentencia que rechazó la demanda en exclusión de bienes de partición, incoada por la referida señora, la corte a-qua comprobó los siguientes hechos, que: 1) los señores Iris del Carmen Seipio Aquino, Emelinda Seipio Pérez, Milagros Josefina Seipio Pérez, Susana Seipio, en sus calidades de continuadores jurídicos del señor Pedro Seipio, demandaron a la señora Ana Rosa Shepard, en partición de los bienes de la comunidad formada con el señor Pedro Seipio; 2) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, la cual, mediante sentencia civil relativa al expediente núm. 549-04-03832, del 15 de marzo de 2005, acogió la referida demanda, ordenando la partición de los bienes de la comunidad existente entre Ana Rosa Shepard y Pedro Seipio; 3) que el recurso de apelación que interpusiera Ana Rosa Shepard contra la decisión señalada precedentemente fue declarado inadmisibile mediante sentencia núm. 027, de fecha 1ro. de marzo de 2006, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; 4) que en fecha 4 de mayo de 2007, la señora Ana Rosa Shepard demandó a los señores Emelinda Seipio Pérez, Milagros Josefina Seipio Pérez, Susana Seipio, Iris del Carmen Seipio Aquino, Rosa Lucía Seipio, Caleña Seipio, Antonio Seipio (Tony) y Phillip W. Seipio, en exclusión de sus bienes de la partición de los bienes relictos del finado Pedro Seipio, por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, la cual

rechazó la señalada demanda; 5) que la demandante en exclusión de bienes recurrió en apelación el fallo antes indicado; que, apoderada del conocimiento de dicho recurso, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 467, del 9 de diciembre de 2009, hoy recurrida en casación, lo rechazó y confirmó el fallo apelado;

Considerando, que la sentencia impugnada, en sus motivaciones, las cuales tienden a justificar la confirmación de la decisión de primer grado, expresa lo siguiente: “que la fotocopia depositada en el expediente no constituye prueba de la existencia del divorcio alegado en razón de la irregularidad de dicha pieza, y que no existía prueba de que la sentencia, si la hubo, hubiera sido transcrita en el Registro Civil, ni que la misma hubiese sido pronunciada; que la Corte, en procura de administrar una sana justicia,...ordenó a la señora Ana Rosa Shepard a depositar en la Secretaría de este tribunal copia certificada de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento y el acta de divorcio correspondiente; que dicha señora depositó la copia certificada de la sentencia indicada, tal y como fue ordenado; pero no depositó el acta de divorcio; que sin este documento es imposible que este tribunal estime válido el argumento de la intimante, en el sentido de que ella y el señor Pedro Seipio se divorciaron por mutuo consentimiento, y no puede tampoco estimar válido el alegato de que durante el matrimonio con el citado señor no habían fomentado bienes, como lo establece el acto de convenciones y estipulaciones de fecha 21 de agosto del 1981, en razón de que no consta que los esposos dieran cumplimiento a lo que dispone el artículo 31 de la Ley de Divorcio, que ordena a los esposos, o el más diligente de ellos, que procedan a hacer transcribir en el Registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio, y hacer pronunciar el mismo, lo cual, dispone dicho artículo, que debería hacerse no menos de ocho días francos después de pronunciada la sentencia; que como la recurrente no ha probado que la sentencia de divorcio fue transcrita y que el divorcio fue pronunciado, sus alegatos deben ser rechazados, como en efecto se rechazan; que el Acto Notarial número 5 de fecha 21 de agosto de 1981, depositado por la recurrente, que conforme

a sus alegatos, sirvió de base para la sentencia de divorcio, y por el cual ella sostiene que se estableció la liquidación de los bienes de la comunidad, queda desprovisto de efecto en razón de que la homologación de la convención contenida en dicho acto notarial y el pronunciamiento del divorcio tienen un carácter indisoluble; si no existe divorcio porque el mismo no fue pronunciado, tampoco existe convención sobre liquidación de bienes” (sic);

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente, en el sentido de que dicha alzada no ponderó el hecho de que los señores Ana Rosa Shepard y Pedro Seipio, se habían divorciado en fecha 21 de diciembre de 1981, como tampoco ponderó el acto de estipulaciones y convenciones marcado con el núm. 5, de fecha 21 de agosto de 1981; que la figura jurídica del divorcio en nuestro ordenamiento legal se encuentra regulada por la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio, la cual instaura, el procedimiento de divorcio y las formalidades para obtener la admisibilidad del mismo, estableciendo en su artículo 31, que los esposos o el más diligente de ellos, estarán obligados a transcribir en el Registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio y hacerlo pronunciar, en el plazo no menos de ocho días francos luego del pronunciamiento de la sentencia de divorcio definitiva;

Considerando, que, como se ha visto, el fallo impugnado contiene una argumentación irrefutable respecto de que la exigencia de inscribir la sentencia que admite el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil es una condición obligatoria para la validez de dicha decisión, cuando reconoce que las partes iniciaron un procedimiento de divorcio, cuya causa fue el mutuo consentimiento de los cónyuges, y que en ocasión de la misma fue dictada una sentencia admitiendo la mencionada demanda en divorcio entre Ana Rosa Shepard y Pedro Seipio y que en ausencia de prueba alguna que demostrara que dicha decisión fue inscrita en el Registro Civil correspondiente, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 31 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio, el tribunal de alzada ordenó a la hoy recurrente, por sentencia núm. 318, del 13 de agosto de 2009, hacer

el depósito del acta del pronunciamiento del divorcio, cosa que no hizo, por lo que dicho tribunal consideró que la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento no había surtido sus efectos;

Considerando, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la comunidad legal de bienes existente entre los esposos no se disuelve durante el procedimiento de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de este, por lo que la fecha de la publicación de la sentencia que lo admite, es imprescindible para determinar el punto de partida del plazo de la demanda en partición de bienes de la comunidad; que, en la especie, advertimos que al no ser depositado en la jurisdicción a-qua el acta de publicación de divorcio de los señores Ana Rosa Shepard y Pedro Seipio, es más que evidente que la sentencia de divorcio de que se trata no proveyó ningún resultado, puesto que ninguno de los esposos cumplió con las indicadas formalidades exigidas expresamente por la ley 1306-bis sobre divorcio;

Considerando, que en el caso específico de la materia de divorcio existe una formalidad previa al procedimiento, requerida por el artículo 28 de la Ley núm. 1306-Bis, que obliga a los esposos, entre otras cosas, antes de presentarse al juez que deba conocer la demanda, a establecer un inventario de todos sus bienes muebles o inmuebles, y a formalizar esas convenciones y estipulaciones por acto auténtico; que, en virtud de lo establecido en el artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, dicha inscripción, respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado; que en cambio, puede impugnarse de cualquier forma, la enunciación o declaración hecha en dicho acto, por los comparecientes;

Considerando, que, según alega la recurrente, la declaración hecha por Pedro Seipio en el acto de estipulaciones y convenciones referente a que él y Ana Rosa Shepard no fomentaron bienes durante su unión matrimonial constituye una “confesión judicial”, por estar contenida en un acto auténtico; que, tal y como ya se ha dicho con anterioridad, el acto auténtico es fehaciente respecto de las

comprobaciones que el notario actuante expresa haber hecho, y no de las declaraciones o apreciaciones personales de las partes, como resulta ser la “confesión” antes señalada; que, asimismo, los actos de estipulaciones y convenciones solo surten sus efectos jurídicos a partir de la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial que tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; que, en la especie, al no pronunciarse la sentencia que admitía el divorcio entre los señores Ana Rosa Shepard y Pedro Seipi, dicho acto no tiene el valor que tendría una vez culminado el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, esto en razón de que la homologación de las convenciones contenidas en el referido acto de estipulaciones y convenciones se verifica en la sentencia de divorcio; que al fallar la corte a-qua en el modo en que lo hizo actuó de acuerdo a lo establecido por la referida ley, no incurriendo con dicha decisión en los vicios alegados por la recurrente, razón por la cual procede desestimar estos aspectos del medio examinado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente, concerniente a que los jueces de fondo no ponderaron la ordenanza de referimiento de fecha 16 de julio del 2007, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que así mismo al examinar los jueces del fondo los documentos, que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que la corte a-qua, no ha obviado ponderar la referida ordenanza de referimiento, sino que se fundamentó en base a los documentos probatorios sometidos a su consideración los cuales estimó fundamentales para determinar las causales que la indujeron a tomar su decisión en el sentido que lo hizo, por lo que la corte, en modo alguno, incurrió en el vicio aquí denunciado, razón por la cual dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por la recurrente, en el sentido de que la corte a-qua no ponderó las conclusiones que le fueron formuladas, tales como, que hay 8 herederos del finado Pedro Seipio y solamente concurren 4, y que es jurisprudencia constante que para los fines de partición, todos los herederos deben ser puestos en causa, a pena de nulidad; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado ante los jueces del fondo; que el examen de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere evidencia que en la misma no se consigna propuesta alguna respecto a dicho argumento; que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones de orden público, dicho alegato es nuevo en casación, y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que, por las razones expuestas, los agravios contenidos en el memorial de casación de que se trata carecen de fundamento, y deben ser desestimados, y con ello, rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Shepard, contra la sentencia civil núm. 467, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ana Rosa Shepard, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Dres. Agripino Benítez Concepción y Marcelino Silverio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Tejeda Sánchez, Iselso Prado, Herbert Carvajal Oviedo, Licda. Rocío Paulino Burgos y Dra. Olga Morel de Reyes.
Recurridos:	Abel Saúl Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Guillermo Hernández Medina, Pedro Julio Morla y Dr. Porfirio Hernández Quezada.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del año dos mil dos (2002), con su domicilio y

oficina principal en su edificio sede, sito en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad, debidamente representada por su Gobernador, Licdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 826-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Tejeda Sánchez, por sí y por el Licdo. Iselso Prado y la Dra. Olga Morel, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Hernández Medina, abogado de la parte recurrida, Abel Saúl Rodríguez y compartes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 826-2010, del 17 de diciembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Luis Tejeda Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Pedro Julio Morla

y Guillermo Hernández Medina, abogados de las partes recurridas, Abel Saúl Rodríguez y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en devolución de valores, incoada por Abel Saúl Rodríguez y compartes, contra las entidades Banco Intercontinental, S. A., y La Comisión de Liquidación Administrativa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de octubre de 2009, la sentencia civil marcada con el núm. 1157, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en

audiencia contra del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., y la COMISIÓN LIQUIDADORA, por no haber presentado conclusiones al fondo, no obstante haber sido conminado a ello por el Tribunal; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones incidentales del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sobre inadmisibilidad por falta de calidad y, en consecuencia DECLARA inadmisibile la demanda en DEVOLUCIÓN DE VALORES lanzada por los hoy demandantes, de generales que constan, en contra del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. y la COMISIÓN DE LIDIQUIDACIÓN (sic) ADMINISTRATIVA, de generales que constan, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes, ABEL SAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ABDY OMAR MERCEDES MEDINA, ABEZAIRA FELIPE CÁCERES, ADAHILDA ALBERTO CUELLO, ADA YOKASTA DE LA CRUZ MARTE; ADALBERTO B. GONZÁLEZ CORDERO; ADALIZA DEL CARMEN LANTIGUA DELGADILLO; ADAMI ANDRÉS DELGADO RODRÍGUEZ; ADÁN EDISON UREÑA ALMONTE; ADARLY JOAQUINA JORGE ZAPATA; ADELA EUGENIA BREA AQUINO DE SUÁREZ; ADIS ALEXANDRA ABREU MARÍA; ADROFO (sic) MEDINA BATTISTA; ADRIA LISSETTE PUJOLS MEJÍA; ADRIANA MERCEDES LEONARDO; AGUSTÍN REYNA JIMÉNEZ; AGUSTINA VILORIO; AÍDA LUISA PEREYRA AQUINO; AÍDA LUZ SENCIÓN PEÑA; AILYN CAMPOS BATISTA; AIMEE VICTORIA ITURBIDES ROMÁN; ALBA IRIS VARGAS FLORIÁN; ALBA JULISSA MOQUETE CASTILLO; ALBA MARÍA LARA PANIAGUA; ALDRYS MARÍA PERALTA GENAO; ALEJANDRO PEÑA MONTILLA; ALEKSEI GIANCARLO MARTÍNEZ VICENTE; ALEX RAFAEL SANTOS; ALICIA YDERKA PÉREZ SÁNCHEZ; ALTAGRACIA MATILDE PÉREZ PÉREZ; ALTAGRACIA MILADIS MANCEBO VILLAR; ALVIN LEONEL PEÑA ORTIZ; AMANTILIO MATEO; AMARILIS DEL ROSARIO TIENO (sic) COLÓN; AMAURYS MANUEL MONTANO; AMÉRICA DE LOS SANTOS; AMY ANNE

CORPORÁN TEJADA; ANA BENICIA RODRÍGUEZ ALMONTE; ANA BIBIANA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ; ANA CLAMARIS PÉREZ PÉREZ; ANA DIGNA ZAPATA GIL; ANA FRANCISCA TERRERO RODRÍGUEZ; ANA IRENE CARDENES GONZÁLEZ; ANA ISABEL FERRERAS CASTELLANOS; ANA ISIDRA DELGADO SURIEL; ANA IVELISSE FRANCO VÁZQUEZ; ANA LISETTE DE LOS SANTOS RUIZ; ANA MARÍA FRÍAS CANTO; ANA MARÍA LARA HOLGUÍN; ANA MARÍA ROJAS LUGO; ANA MARÍA ROSARIO FRÍAS; ANA MELISSA GARCÍA SEPÚLVEDA; ANA ROSA RIJO GUERRERO; ANA VICTORIA DE JESÚS ESTRELLA; ANA YOCASTA GERMOSO CAÑAHUATE (sic); ANASTACIA JAZMÍN RAMÓN; ANDREA AMARILIS GUERRERO PÉREZ; ANDREA JACQUELINE GUZMÁN BÁEZ; ANDREA JOSEFINA PIMENTEL SOLANO; ANDREA MERCEDES FERNÁNDEZ PEÑA; ANDREA SOSA DE RAMÍREZ; ANDRÉS ALFONSO TAVÁREZ ESPINAL; ANDY SÁNCHEZ PÉREZ; ANERSA VICTORIA CONTRERAS DE ROBLES; ÁNGEL BIOLENNIS PEGUERO MATOS; ÁNGEL MIRIEL MOQUETE DE LOS SANTOS; ÁNGELA ELIZABETH VALERIO; ÁNGELA EMPERATRIZ CEPEDA GUZMÁN; ÁNGELA MARGARITA JOSÉ VALDEZ; ÁNGELA MARÍA DOCEN PÉREZ; ÁNGELA SOFÍA DE LA MOTA ESTÉVEZ; ANN GEANNETTE HENRÍQUEZ MIRANDA; ANNY INOCENCIA LÓPEZ LIRIANO; ANTIA PACHE CABRAL; ANTONIA MERCEDES SANTOS SANTOS; ANTONIO FIGUEROO; ANTONIO MERCEDES SÁNCHEZ; ANTONIO OLIVO HERNÁNDEZ; ANTONIO RAFAEL GARCÍA SOSA; ANTONIO RAMÓN OTAÑEZ FLORES; APOLINAR IMBERT PLASENCIA; ARACELIS YLUMINADA GELL RODRÍGUEZ; ARCADIO PENAL BRITO; ARELIS MERCEDES VENTURA PÉREZ; ARELIS DEL CARMEN MEJÍA GUZMÁN; ARGENTINA SABINA GÓMEZ GONZÁLEZ; ARIS ARTURO COLÓN MENA; ARLENE ALEXANDRA MEYER VALDEZ; ARNALDO ESTEBAN FABIÁN PEÑA; ARTURO AMADO MORERA BÁEZ;

ASCENCIÓN CAROLINA MOREL ASENJO; ATRIZ SADIA REYES RAMÍREZ; AURY VILLA; BELGGY ALEJANDRA FÉLIX BRITO, BELKYS ALTAGRACIA DIPRÉS SURIEL; BELKYS POLANCO ESTÉVEZ; BELKIS AQUINO YSABEL DE CABRERA; BELKYS MARÍA ABAD HEREDIA; BELKYS MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL; BELKIS SOLEDAD VILLALONA ANDÚJAR; BENITA RAMONA GONZÁLEZ DE PAULA; BIRIDIANA BATISTA DOTEL; BIENVENIDO ANTONIO BRITO COPLÍN, BIRMANIA YESAIRA GUERRA CASTILLO; BOABDIL CRISTIAN GUZMÁN MARTÍNEZ; BRAUDILIA PEÑA PEÑA; BRENDA DEL CARMEN CEPEDA VARGAS; BRUNILDA MATEO; CAMILO ZORRILLA SANDOVAL; CANDICE GONZÁLEZ CASALS; CÁNDIDA ALCÁNTARA ORTIZ; CÁNDIDA MACHADO BALBUENA; CARILY DE LA ROSA HERRERA; CARLOS ALFREDO POUERIE; CARLOS ALBERTO UREÑA ALBA; CARLOS EFRAÍN OZUNA PERALTA; CARLOS MANUEL PEÑA CASTILLO; CARLOS MANUEL MORILLO MEDINA; CARLOS MARX CABRAL ROJAS; CARMELO MANUEL NAUT BARNICHTA; CARMELITO DE LEÓN JAVIER; CARMEN DELIA JIMÉNEZ MARTE; CARMEN DILIA ACOSTA REYES; CARMEN ELIZABETH WESSIN; CARMEN FRANCISCA DIAZ RODRÍGUEZ; CARMEN GARCÍA GARCÍA; CARMEN PATRICIA PÉREZ ROMÁN; CARMEN PERALTA DE LOS SANTOS; CARMEN UREÑA FIGUEROA; CAROLINA BAUSTISTA (sic) BENCOSME; CAROLL ANGELINA ANDÚJAR; CECILIA Y. MONTÁS M. DE ALBUERME; CÉSAR ENRIQUE TAVERAS ESPINAL; CÉSAR HERNÁNDEZ; CÉSAR RICARDO COLÓN SUERO; CHISAELE MARIBEL COLLADO GARCÍA DE LOS SANTOS; CILENA GIRO ALCÁNTARA; CINDY LIGEL MEREJO CAMPUSANO; CINTHIA MARÍA VARGAS PÉREZ; CLARA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ; CLARIBEL DEL CARMEN MATÍAS RODRÍGUEZ; CLARIBEL DE JESÚS RAMÍREZ TEJADA; CLAUDIA AMPARO PINEDA RAMOS; CLAUDIA FIDELINA BERNAL DE

PATROX; CLAUDIA MERCEDES GARCÍA SOSA; CLAUDINE DEL ROSARIO COLLADO VILORIO; CLITENNATRA SALVADOR BAUTISTA; CONSUELO PÉREZ PÉREZ; CONSUELO SANTANA CARABALLO; CRISPINA EVELYN BÁEZ HERRERA; CRISTIAN DE JESÚS POLANCO GARCÍA; CRISTIAN MIGUELINA SÁNCHEZ REYES; CRISTIAN YANITZA RIJO CEBALLOS; CRISTINA ALTAGRACIA HENRÍQUEZ BRITO; CRISTINA ISABEL GRACIA (sic) DE LA CRUZ; CRUZ MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS; CRUZ MIRIAN REYES FRÓMETA; DAGOBERTO PÉREZ PÉREZ; DALTON ESTORMY PEREZ GERÓNIMO; DANIELA SANTANA SANTANA; DANILO MIGUEL BOSADILLA (sic) HEREDIA; DANNY RAMÓN MOREL NÚÑEZ Cédula (sic); DARDA MIREYA MARTÍNEZ GÓMEZ; DARLIN BIENVENIDO RINCÓN CONRADO; DAVID ABREU SÁNCHEZ; DAVID ANTONIO GONZÁLEZ DE LA CRUZ; DAVID RAMÓN MORETA GÓMEZ; DEIVIS JOSÉ LÓPEZ FÉLIZ; DELFA JOSEFINA SÁNCHEZ PANIAGUA; DELFÍN JUAN SANTANA DOMÍNGUEZ; DEMETRIO ANTONIO PICHARDO; DENIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ; DENIA MERCEDES ROSA GARCÍA; DERLING GERARDO MARTÍNEZ CID; DIEGO MANUEL PEÑA CAVAGLIANO; DIELKA ONDINA MUÑOZ ARIAS; DILEMA CHALAS BAEZ; DINORA (sic) ALTAGRACIA MÉNDEZ GERMÁN; DINORAH MARÍA ESPINOSA ROMERO; DINORAH MERCEDES MERCEDES; DIONICIA MOYA TAVERAS; DOLORES AMALFI NUÑEZ BENCOSME; DOMINGA G. HERNÁNDEZ DE DICKSON; DOMINGO ROSA ESPINAL; DONAIDA IVELISSE MARTE SOTO; DONNA CHARLOTTE CARRETERO ORTIZ; DORA LUISA CASTRO DE TÁVAREZ; DORIS DEL CARMEN VÁSQUEZ GUERRERO; DORIS F. PIMENTEL MEJÍA; DORIS MARGARITA GÓMEZ PAULINO; DULCE KENIA LANTIGUA RODRÍGUEZ; DULCE MARÍA ORTIZ DE TEJEDA; DULCE MARÍA MARIÑEZ VENÍTEZ (sic); DULCE E. SANTANA DE GÓMEZ; EDAR MAYERLIN VITIELLO (sic) PÉREZ; EDICKSON ANTONIO MARÍA

ROJAS; EDICTO RUBIO SUARDI; EDISON VALERIO; EDUAR OMAR PEÑA VENTURA; EDUARDO ALBERTO MOYA FDEZ; EDUARDO ANTONIO SALADO PELLERANO; EDUARDO UREÑA ROSARIO; EDWARD FERNÁNDEZ ALVINO; EDWARD MARTÍN DURÁN ESPINAL; EDWARD RAMÓN MADERA FÉLIX; EDWIN MIGUEL DE LOS SANTOS; EDY ALTAGRACIA NIN VERAS DE GONZÁLEZ; EILIN MARGARITA SANTIL MARTICH; ELAINE A. MEDINA DELGADO; ELBA LETICIA TIÓ SABINA; ÉLSIDA JACINTA PAYAMPS; ELIANA MARÍA TAVERAS HERRERA; ELÍAS GERARDO JIMÉNEZ; ELISCÉSAR CASTILLO CRUZ; ELISA MARGARITA MEDINA GUERRERO; ELIVETH MARÍA PICHARDO EGA; ELIZABETH AURORA ACOSTA SELIMÁN; ELIZABETH DE JESÚS HERNÁNDEZ ROSARIO; ELIZABETH RIVAS FLORENTINO; ELMEIRA S. SIMÓN PÉREZ; ELOÍSA CECILIA MÁRMOL RAMÍREZ; ELSA MARÍA GUERRERO RICART; ELVIN RAFAEL SANTANA VÁSQUEZ; ELVIN Z. SORIANO PEÑA; ESMERALDA DEYANIRA GUZMÁN SOTO; EMIL LIVINOF SILVERIO LÓPEZ; EMILIA A. ROBLES OBEDIENTE; EMITAMIA MERCEDES CHALAS ROSARIO; EMMA JOSEINA SCHIFFINO M.; ENÉRZULA FÉLIZ PIMENTEL; ERASMO SANTANA ABREU; ERIDANIA JOAQUÍN; ERIKA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ SOTO; ERNESTO RINCÓN DE LEÓN; ESCARLETT DE LOS ÁNGELES PÉREZ SILVERIO; ESPERANZA TEJEDA; ESTALIN V. DURÁN DÍAZ; ESTELA MERCEDES PADUA; ESTER CRUZ SÁNCHEZ; ESTHER CARMONA DÍAZ DE SANTANA; ESTHER Y. TEJADA CABRERA; EUFRASIA M. HERNÁNDEZ FRANCISCO; EUFRASI YOSELINA LIRIANO ORTEGA; EUGENIA MORONTA NÚÑEZ; EUNICE DEL CARMEN FIGUEROO PAREDES; EUNICE MALLELIN NÚÑEZ MARTÍNEZ; EUSEVIO (sic) BENÍTEZ PEÑA; EVELYN ALTAGRACIA ESPINAL ALBA; FABRICIA ALMONTE CÉSPEDES; FANNY DE LOS REYES ANTIGUA DE CAMILO; FANNY MARCELA JIMÉNEZ MORA; FANNY TERESA MORENO

ABREU; FÁTIMA MÉNDEZ PEGUERO; FÁTIMA MILAGROS CASTILLO DE PÉREZ; FAUSTINO SIERRA MARTE; FAUSTO DE JESÚS CRUZ RODRÍGUEZ; FAUSTO JESÚS PÉREZ MEDRANO; FEDERICO JULIÁN PERSIA GARCÍA; FELICIA A. REYES DE LA CRUZ; FELICIA JOSEFINA CASTILLO ARIAS; FELICIANA DE LOS SANTOS BELTRÁN; FELIPE ANTONIO DE LA CRUZ; FELIPE RODRÍGUEZ HILARIO; FÉLIX ANTONIO GUZMÁN RODRÍGUEZ; FÉLIX ANTONIO VEGA; FÉLIX RAFAEL TORRES; FÉLIX RODRÍGUEZ VÁSQUEZ; FÉLIZ (sic) JOSÉ UREÑA CRUZ; FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ MARÍA; FERNANDO ANTONIO REINOSO TÁVAREZ; FERNANDO GAÑAN DEL ALBA; FERNANDO PEÑA PÉREZ; FERNANDO MATOS VILLALONA; FIDELINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DURÁN; FIORDALIZA DEL CARMEN VÁSQUEZ TAVÁREZ; FLAVIO JOSÉ CARRERA GARCÍA; FLORA DANILSA HERRERA DUVERGÉ; FRANCIA R. PAULA REYES DE AGUASVIVAS; FRANCIS JOHANNY GARCÍA GUERRA; FRANCISCA CASTILLO CEDANO DE MOQUETE; FRANCISCA O. CONTRERAS DE VÁSQUEZ; FRANCISCA R. RUIZ O. DE LAUREANO; FRANCISCO CADENA SANTANA; FRANCISCO DE JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA; FRANCISCO EMILIO MARTÍNEZ ESQUEA; FRANCISCO NICOLÁS CARPIO SANTIAGO; FRANCISCO PAULA SORIANO; FRANKLIN ALEXANDER UREÑA RODRÍGUEZ; FRANKLYN A. ZAPATA NÚÑEZ; FREDDY ANTONIO FERNÁNDEZ DURÁN; FREDDY JIMÉNEZ DEL CARMEN; FREDDY SERVIO FERRERAS DÍAZ; GABRIEL ANTONIO QUETEL GUERRERO; GARIBALDY JOSÉ RODRÍGUEZ COMPRÉS; GENY PATRICIA MERÁN JAVIER; GERMÁN DE LOS SANTOS M.; GERMINAL VARGAS ALONZO; GIANNINA DEL PILAR MÉNDEZ S. DE ESTÉVEZ; GLADYS DEYANIRA MÉNDEZ CASTRO; GLADYS GIOVANNY MINAYA RODRÍGUEZ; GLADYS GONZÁLEZ ALCÁNTARA; GLADYS MERCEDES GÓMEZ CASTILLO; GLENNIS LISSETT SANTANA CUETO;

GLENNYS ELIZABETH BASTISTA BATTISTA; GLORIA ALEXANDER SANTIAGO; GLORIA MERCEDES ROMÁN PAULINO; GRACIELA NADINA COSME BAUTISTA; GREGORIO BÁEZ ACEVEDO; GREYSI ESCARLET ESPINAL GUERRERO; GRISELDA PÉREZ DÍAZ; GRISEL MARÍA VÁSQUEZ SOSA; GRISELDA DE LA ALTAGRACIA ARIAS DE MONTERO; GRISELDA CONCEPCIÓN TERRERO; GRISELDA MARINA CELADO FRANJUL; GUILLERMO DE JESÚS RAMÍREZ MOJICA; HARBIS EMIL HIDALGO; HEIDI LUCÍA HERNÁNDEZ LAMARCHE; HEMINWAY MÁXIMO FÉLIX BÁEZ; HENRY PAULINO PADILLA; HENRY RAFAEL GÓMEZ BATISTA; HENRY RAMÓN VARGAS VARGAS; HERIBERTO RAMÓN VÁSQUEZ; HERMÓGENO RODRÍGUEZ; HILDA EKRINA VARGAS PÉREZ; HILDA EMILIA ESTÉVEZ CASTILLO; HILDA HELIMANA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ; HILDA JIMÉNEZ SÁNCHEZ; HORACIO CUMBERBATCH LUNA; HORTENSIA CLARIVEL GARCÍA; ICELSA ALTAGRACIA MARTE PAULINO; IHONNY ANAHAY BAUTISTA ROA; INDIRA I. BERROA; INGRID JACQUELINE NÚÑEZ MEDINA; IRIS ELENA CEDEÑO PÉREZ DE RODRÍGUEZ; IRIS LUISA ALTAGRACIA RIJO BERROA DE MONTILLA; IRMA ISABEL MUÑOZ DIETSCH; IRMA MERCEDES BLANCO SANGIOVANNI; IRMA NEREIRA MARTE MALDONADO; ISABEL MINUCA BOJOS DALMAU; ISIS ALTAGRACIA BREA CORONADO; ISMELDA CAROLINA ABUD BATISTA; IVÁN ULISES MOQUETE TERRERO; IVET MARGARITA PEREYRA BATISTA; JACKSON ARISMENDY MEDRANO; JACQUELIN PAREDES MEJÍA; JACQUELIN ESTHER BAUTISTA MÉNDEZ DE PEÑA; JACQUELINE DE LA ROSA GUERRERO; JANET ALTAGRACIA PICHARDO GRULLÓN; JANET ALTAGRACIA RODRÍGUEZ PORTORREAL; JACQUELINE TAVAREZ TAVERAS; JEANNETTE CRISTINA GARCÍA POLANCO; JEANNETTE YBELICE (sic) MEJÍA M.; JENNY CELINA MORENO ARIAS; JENNY DEL CARMEN SÁNCHEZ LÓPEZ; JENNY YAJAIRA MOLINA

VARGAS; JENNY MERCEDES MINIER TAVÁREZ; JÉSUS JOEL BÁEZ ROSARIO; JESÚS SANTOS JIMÉNEZ; JOSELYN ALMONTE LÓPEZ; JOAQUÍN NÚÑEZ ROSARIO; JOAQUÍN PUNTIEL TAVERAS; JOCELYN ALEJANDRA DEL RISCO IRRIZARRY; JOCELYN ALTAGRACIA LEAL MORATÓ; JOEL CRUZ DE LA ROSA; JOEL ESTEBAN MONTES MORALES; JOHAN MANUEL FLORENTINO CASTRO; JOHANNA GRACIELA VALERA ORTIZ; JORGE ARTURO RODRÍGUEZ MATOS; JORGE POLANCO MERÁN; JOSÉ ADRIANO SANTANA PEGUERO; JOSÉ AGUSTÍN GALVEZ GUZMÁN; JOSÉ AGUSTÍN PAULINO LEDESMA; JOSÉ ALEJANDRO SERRA CORDERO; JOSÉ AMÉRICO MONTANO GUILLÉN; JOSÉ ANTONIO DÍAZ REYES; JOSÉ DENNYS ROSARIO CASTRO; JOSÉ DOLORES GARCÍA JAVIER; JOSÉ ELÍAS GRULLÓN VARGAS; ERNESTO PERALTA BONILLA; JOSÉ FERMÍN FIGUEROA BASORA; JOSÉ FRANCISCO ROJAS ESPINAL; JOSÉ ISMAEL UREÑA ROSARIO; JOSÉ JUAN CHAIN REYNOSO; JOSÉ LUIS MEJÍA RODRÍGUEZ; JOSÉ MANUEL DÍAZ SCHIFFINO; JOSÉ MANUEL ENCARNACIÓN ABREU; JOSÉ MANUEL ROSARIO FERNÁNDEZ; JOSÉ OMAR FLORES SEVERINO; JOSÉ RAFAEL ALMONTE SANTANA; JOSÉ RAMÓN OGANDO PÉREZ; JOSÉ RUBÉN DÍAZ ROBIOU; JOSÉ ULFREDO ESPINAL ESTEVÉZ; JOSÉ VIDAL DEL ORBE; JOSEFA CIPIÓN ENCARNACIÓN; JOSEFINA ALTAGRACIA GONZÁLEZ DE JIMÉNEZ; JOSEFINA PÉREZ ARIAS; JOSELINE ARMINDA BELÉN BARIAS; JOSELIN RICHART JIMÉNEZ; JUAN BAUTISTA CASTILLO PARRA; JUAN BAUTISTA GUZMÁN DE LA CRUZ; JUAN CÉSAR SÁNCHEZ SOTO; JUAN CARLOS CORNIEL FIGUEROA; JUAN CARLOS MARTE PEÑA; JUAN DOMINGO BERRA FERMÍN; JUAN EMMANUEL PUJOLS DE LA CRUZ; JUAN FRANCISCO DE LA ROSA PAYANO; JUAN LUIS MEDINA MATOS; JUAN MANUEL QUIÑONES PERALTA, JUAN MATOS SENA; JUAN OMAR REYES MATOS; JUAN PABLO AMPARO; JUAN RAFAEL GIL

ESPINAL; JUAN RAMÓN ALBERTO ZORRILLA CHALAS; JUAN ROQUE RODRÍGUEZ; JUAN SEGUNDO BURGOS PERALTA; JUAN SILVESTRE THEN SEVERINO; JUANA EMILIA GUERRERO PÉREZ, JUANA FELICIA JAVIER CONTRERAS; JUANA GÓMEZ SANTANA; JUANA RAMONA GONZÁLEZ MEJÍA; JUANA YSABEL RODRÍGUEZ CRUZ; JUDITH DAMARIS J. ALBUERME RAMÍREZ; JULIÁN ANTONIO CLASE GENAO; ALBURQUERQUE ALMÁNzar ALEJANDRO COEN (sic) MARTÍNEZ; JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PERALTA; JULIO CÉSAR SALDIÑAS COCCO, JULIO EMILIO RODRÍGUEZ DEL VALLE; JULIO GUILLERMO JULIÁN TACTUK; JULIO RAFAEL MARTÍNEZ UREÑA; JULIO REINOSO CORDERO; JUNICE ALTAGRACIA LEÓN ALMÁNzar; JUSTINA BENERALDA COCO (sic) ORTIZ; JUVENCIO S. SANTANA PARRA; KAREN IVET ÁLVAREZ PICHARDO; KARINA MARTÍNEZ CALDERÓN; KARMEN LOUISE WIESE GUERRERO DE CORDERO; KATHERIN ANGELINA RODRÍGUEZ CASTILLO; KATHERINE NOELLY ARIAS RODRÍGUEZ; KATIA ALTAGRACIA LOCKHART CABRERA; KATIA SAMARYS LUCIANO MARTÍNEZ; KEYLA CAROLINA CASTILLO; KENEH ALTAGRACIA QUIÑONES FERREIRAS; KENIA ALICIA ALVARADO ÁLVAREZ; KHAREM ANIBALIZA PÉREZ FERRERAS; KIRSIS DESIREE NIN NIN; KIRSY MONEGRO BIBENES; LAURA DEL CORAZÓN DE JS. GUERRERO CASTELLANOS; LAURA YSABEL GARCÍA CARABALLO; LAURA MIREYA CRUZ JIMÉNEZ; LAURA SOLÍS LINARES; LAUREANA REYES; LEANDRA ANTONIA FELIPE BLANCO; LENÍN BLADIMIR SANTANA ENCARNACIÓN; LENÍN FEDERICO RODRÍGUEZ MORETA; LEOCADIA PÉREZ; LEONARDO BURGOS SÁNCHEZ; LEONARDO ORTIZ; LEONILDA BRAZOBÁN GÁLVEZ DE POLANCO; LEONILDA ALTAGRACIA VALERA DE QUITERIO; LETICIA CAROLINA SANTOS GONZÁLEZ; LETICIA GARCÍA PLÁCIDO; LICELOT MÉNDEZ HERNÁNDEZ; LIDIA MARGARITA SÁNCHEZ

SANTANA; LIDIA SULENY BLANCO MARTÍNEZ; LIDIA YUDELKIS GONZÁLEZ MEDINA DE BARRETT (sic); LIGIA MARGARITA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ; LIDIS BERNABELA GÓMEZ GONZÁLEZ; LILIAN OSIRIS FERRERAS DÍAZ; LILIANA ESTELA PIMENTEL LÓPEZ; LIONEL MIGUEL SÉNIOR H.; LISSETTE FEBLES SÁNCHEZ; LISSETE ORQUÍDEA MANCEBO MÉNDEZ; LODDY JOHANNY LUNA MONTERO; LOREN ÁNGELA ASTACIO BERROA; LOREN ELIZABETH GONZÁLEZ GUILLÉN; LOURDES ALTAGRACIA ESTRELLA FÉLIZ; LOURDES BURGOS BÁEZ; LOURDES R. DE LOS MILAGROS BÁEZ GONZÁLEZ; LOURDES FIDELINA MARTÍNEZ NINA; LOUSSE ARQUITANIA ENCARNACIÓN LANDRÓN; LUCÍA YESENIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ; LUCIÉN BIENVENIDA PÉREZ CORCINO; LUCRECIA CASTRO RIVERA; LUCRECIA MARÍA GARCÍA VARGAS; LUIS EDUARDO ROSA HURTADO; LUIS FELIPE BONIFACIO ORTEGA; LUIS FERMÍN PERALTA REYES; LUIS LEONARDO PINEDA; LUIS MANUEL N. CARREJA (sic) MARCELINO; LUIS MIGUEL AZCONA MADERA; LUIS MIGUEL HEYAIMÉ CARRILLO; LUIS RICHARSON UREÑA BÁEZ; LUIS SANDY CABRERA MARTÍNEZ; LUISA VICTORINA MATOS VÁSQUEZ; LUZ ADALGIZA RODRÍGUEZ AZCONA; LUZ DEL CARMEN ESPINAL; LUZ DEL PILAR OJÉN LUNA; LUZ DIVINA POLANCO PEREYRA DE RODRÍGUEZ, LUZ EMILIA DEL PILAR PIMENTEL GÓMEZ; LUZ MILAGROS MONTILLA MATEO; LUZ YESENIA LIRIANO RONDÓN; MABEL POLONIA GONZÁLEZ; MABELI BATISTA TAVÁREZ; MADELÍN DE LA ALTAGRACIA CEDEÑO DE VEAUX; MADELINE ALTAGRACIA MENA CONTRERAS; MAGALYS ALTAGRACIA PERALTA GÓMEZ; MAGDELIN YANETT BRITO SANTOS; MAIKA IRIS ALTAGRACIA BALBUENA NÚÑEZ; MANUEL DANILO SANTOS DISLA; MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ; MANUEL DE JESÚS SANTANA OVALLES; MANUEL DE LA PAZ MELÉNDEZ; MANUEL JOSÉ ORTIZ TEJEDA; MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ

ESTÉVEZ; MANUEL RAIMUNDO MARTÍNEZ; MANUEL SOLIMÁN ROSARIO; MARCELINA ABAD FABIÁN; MARCIA ALEJANDRA COMAS MINGUEZ (sic) DE MORERA; MARCIA MILENA BONNET VILORIA; MARGARITA ESPINAL BELTRÉ; MARGARITA BENOIT; MARÍA ALCÁNTARA MONTERO; MARÍA ALTAGRACIA ARIAS SANTANA; MARÍA ALTAGRACIA MEJÍA MÉNDEZ DE ROSARIO; MARÍA ALTAGRACIA RIVERA BERNARD; MARÍA ANTONIA ROSARIO MOJENA; MARÍA CONSUELO ISABEL MUÑOZ MUÑOZ; MARÍA CRISTINA GLAS ABREU; MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ DÍAZ; MARÍA DEL PILAR CAÑAS; MARÍA DEL PILAR DE LOS SANTOS; MARÍA DOMINGA GIL MENA; MARÍA ELENA DESCHAMPS CABRAL; MARÍA ESTELA RAMÍREZ DE LOS SANTOS; MARÍA ESTHER GALARZA DE LA PAZ DE LIVENT; MARÍA EUGENIA NÚÑEZ MEDINA; MARÍA FELICIA CEDANO MARTÍNEZ; MARÍA FRANCISCA ROMÁN MÉNDEZ; MARÍA GEORGINA ORTIZ DÍAZ; MARÍA YLUMINADA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ; MARÍA ISABEL MERCEDES FULCAR; MARÍA JULIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ; MARÍA LUISA RIJO OZUNA; MARÍA LUZ LINARES PÉREZ; MARÍA MARRERO PAULINO; MARÍA MERCEDES ÁNGELES GONZÁLEZ; MARÍA RAMONA UREÑA ABREU; MARÍA TERESA ROSARIO FERRERA; MARÍA VIRGEN MENCÍA JEREZ; MARÍA VIRGEN TORRES CAPELLÁN; MARIANELA ARAUJO PÉREZ; MARIANO ENRIQUE FRONTERA MARTÍNEZ; MARIBEL HERNÁNDEZ TAPIA; MARIBEL MACHADO GEARA (sic); MARIBEL MOSCOSO PERALTA; MARIBEL SANTANA; MARILENNY BATTISTA MATEO; MARILYN MARGARITA MARCHENA MEJÍA; MARIO NÚÑEZ FERMÍN; MARISOL DE LA ALTAGRACIA DELGADO ULLOA; MARITZA LUCÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; MALENNY RAMONA CONTRERAS TAVERAS; MARTHA IRENE DÍAZ ALMONTE; MARTHA ROSA MARTÍNEZ YNFANTE (sic); MARTHA YNÉS GONZÁLEZ CAMILO; MARTINA SÁNCHEZ TIBURCIO; MARY ANGELINA

CABRAL PIMENTEL; MÁRTIRES RIVAS UREÑA; MÁRTIRES TERRERO VALDEZ; MARY ANGELINA CABRAL PIMENTEL; MATILDE MALDELAINE (sic) VARGAS RODRÍGUEZ; MÁXIMO ALFREDO HERNÁNDEZ; MÁXIMA ARACELIS PERDOMO CABRERA; MAYRA JOSEFINA SÁNCHEZ GARABITO; MELANIA GREGORINA MORDÁN SÁNCHEZ; MÉLIDA CLARA NÚÑEZ HIDALGO; MÉLIDA DE JESÚS ROSARIO MÉZQUITA; MÉLIDA MARTÍNEZ PÉREZ; MÉLIDO RAFAEL GUILLÉN; MELVIN DE JESÚS VARGAS VALERIO; MERCEDES EMILIA CORDERO GÓMEZ; MERCEDES GARCÍA DELGADO; MERCEDES GONZÁLEZ; MERCEDES MARILYN ARIAS PIMENTEL; MERCEDES NELI MATEO GUERRERO; MERCEDES DE JESÚS TEJADA QUINTANA; MICHEL ALICIA MENDOZA MATOS; MICHELLE MARIE BONILLA EVERESTSZ; MICHELLE PICHARDO MOLINA; MIGUEL ÁNGEL DE LA CRUZ MARTÍNEZ; MIGUEL ÁNGEL ARIAS PIMENTEL; MIGUEL ÁNGEL ROJAS IZQUIERDO; MIGUEL ARIAS NÚÑEZ; MIGUEL JOSÉ GONDRES (sic) GONZÁLEZ; MIGUELINA CASTRO PICHARDO DE PAULINO; MILAGROS JOSEFA DE LA AGALLARDO MANZUETA; MILDRE HEROÍNA REYES SANTOS; MINERVA ROSA TAVERAS; MIOSOTIS CARIDAD ORTIZ SÁNCHEZ; MIREYA ALTAGRACIA HERRERA VARGAS; MIRIAN ALTAGRACIA LEÓN MÁRTIR; MIRIAN JULISSA LEGER PINEDA; MIRKA ROSEYDA JIMÉNEZ MEJÍA; MIRNA ILIANA PUENTES DÍAZ; MISELSA DEL ROSARIO ESPINAL LANFRANCO; MODESTA LIZARDO CASTILLO; MODESTO DE J. DE LA CRUZ RODRÍGUEZ; MÓNICA ALTAGRACIA MEDINA NICODEMO DE DÍAZ; MÓNICA AURORA RISK MATUK; MÓNICA VIOLETA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ; NANCY FRANCISCA ESPINOSA BISONÓ; NANCY IVELISSE FÉLIZ MEJÍA DE PATIÑO; NANCY SOSA INFANTE; NATHANIEL CABRERA PERALTA; NAYA NOHEMÍ FÉLIZ CUEVAS; NELYS MARÍNEZ LUGO (sic) NELLY ALTAGRACIA BALBUENA PEÑA; NELLY ALTAGRACIA PÉREZ MARTE DE

JIMÉNEZ; NELLYS RAFELINA CORNIL VERAS; NELSON GERÓNIMO MELO MORETA; NERKY ALEXANDRA TORRES; NEULIZ SANTANA DE LOS SANTOS; NIDIA JOSELINE LANTIGUA TAVERAS; NIDIA MARITZA MARTÍNEZ ALCÁNTARA; NILDA MERCEDES SOSA CRUZ; NILDYA E. FRÍAS MICHEL; NILSA MARGARITA MEJÍA PAREDES; NIOVE A. MEJÍA FÉLIZ; NIURKA DEL CARMEN BURGOS DE MALLÉN; NOBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ ARISTY; NURY ISABEL MARTE JIMÉNEZ DE OVALLE; NURYS ALT. MIESES LEDESMA; OCADIA CASILLA AYBAR; ODALIS ALTAGRACIA LÓPEZ PANIAGUA; ODALIS INDIRA CUETO ALCALÁ; ODETE TEOLINDA ARIAS RODRÍGUEZ; OLGA LIDIA MERCEDES SANTANA; OLIS JIMÉNEZ GONZÁLEZ; OLMO LÓPEZ VENTURA; OMAR RAFAEL LORA GÓMEZ; ORABEL CLARISSA GÓMEZ GRISANTY; ÓSCAR ALBERTO SILFA GUTIÉRREZ; OSIRIS CERDA LUNA; PABLO DANIEL FÉLIZ QUEZADA; PABLO MIGUEL VÁSQUEZ TAVERAS; PABLO NÚÑEZ UREÑA; PABLO RAMÓN RICARDO LIVIANO (sic); PAOLA LÓPEZ PERALTA; PAOLA MARÍA LÓPEZ SOLANO; PATRIA MARINA HERRERA VALERIO; PATRICIA CAROLINA VALDEZ DELGADO; PATRICIA DEL C. NOBOA PEREYRA; PATRICIA FARIDE NICOLÁS KHOURZY; PATRICIA MARÍA ROEDÁN TAVÁREZ; PAULITA BÁEZ SORIANO DE RIJO; PEDRO ALEJANDRO TEJADA FÉLIX; PEDRO ANTONIO ENCARNACIÓN MONTE DE OCA; PEDRO JOSÉ GUERRERO TERRERO; PEDRO RIVAS DE LA CRUZ; PERFECTA MARTÍNEZ MUÑOZ; PURA M. MARTÍNEZ DE MOSCOSO; RADHAMÉS ANTONIO LACHAPPELLE ARIAS; RADHAMÉS ANTONIO HIRALDO CRUZ; RAFAEL LEONARDO PALMO; RAFAEL MARTÍN TEJADA ROSARIO; RAFAEL NÚÑEZ HIDALGO; RAFAEL RAMÓN GARCÍA HERNÁNDEZ; RAFAELINA ALTAGRACIA ROSA DÍAZ; RAMIRO GUZMÁN; RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ SÁNCHEZ; RAMÓN ASUNCIÓN ROSA VELOZ; RAMÓN LEONARDO ROSARIO VELOZ; RAMÓN MATÍAS DE LA PAZ SANTANA; RAMÓN

PAULINO ESPINAL; RAMONA ELIZABETH DE LA CRUZ MARTE; RAMONA VALENZUELA FAMILIA; RAMONA VILLERCA BUENO REYES; RAÚL ANTONIO TERRERO Y TERRERO; RAÚL OSVALDO HERNÁNDEZ GENAO; RAYMONDO (sic) ANDRÉS RÍOS ABREU; RAYSA MARÍA CEDANO CEDANO; RAYSA ELIZABETH PASCUAL RAMÍREZ; REYNA ISABEL PUERIET PAULINO; RENÉ RUÍZ ALCÁNTARA; RHINA ALTAGRACIA OVIEDO JOGA; RICARDO ANTONIO SILVA PAULINO; RINGER JOSUÉ DEL ORBE ORTIZ; RITA ALTAGRACIA LORA DE SÁNCHEZ; ROBER EDWIN HUGO GARCÍA; ROBERTO ACOSTA CUEVAS; ROBERTO MIGUEL VALVERDE SIMÓ; ROBERTO ORTIZ; ROCÍO ROSARIO CORNELIO; RODOLFO NELSON PÉREZ GARCÍA; ROMA REYES DE GÓMEZ; ROSA A. PAULINO RYMER; ROSA ELBA PÉREZ MORA; ROSA JULIA LUGO ABREU DE ZAPATA; ROSA MARÍA SURIEL ABREU; ROSA MARUBENI GARCÍA HERNÁNDEZ; ROSALÍA MONTERO ENCARNACIÓN; ROSÁNGEL ALTAGRACIA MORFA MORA; ROSÁNGEL MATEO DE LA ROSA; ROSANNA DOLORES GUERRERO DE BREA; ROSANNA RAMÍREZ; ROSELINA ELVIRA MOYA YNOA; ROSMERY ESTHER PARRA PEÑA; ROVIN ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; RUFINO BATISTA BLANCO; RUFINO SANDOVAL; SABRINA CLAUDETTE LORA REYES; SALVADOR NELSON NIN NIN; SANDRA AMARILIS TRINIDAD PÉREZ; SANDRA ELIZABETH MOLINA SAPEG; SANDRA MARGARITA RAMÍREZ LANTIGUA; SANDRA MIGUELINA NÚÑEZ GÓMEZ; SANTA GRECIA NÚÑEZ; SANTIAGO CRUZ PEÑA; SANTOS FÉLIX BATISTA RIVAS; SARAH GRISELL MINIER GÓMEZ; SARAH MEJÍA PELLERANO; SERGIO IVANNY MÉNDEZ MESA; SHEILA E. VALENZUELA DE ÓLEO; SHEILA JULIANA DE LA CRUZ DE FERNÁNDEZ; SILVIA TESALIA TERRERO MOQUETE; SÓCRATES ARBAJE ECHENIQUE; SOL ÁNGEL SANTANA; SONIA YNMACULADA FERREIRAS BRITO;

SUGEIRY

ALTAGRACIA

MORÁN; SUHAY ALTAGRACIA HERNÁNDEZ; SUHEIRYS ALEXANDRA VICIOSO ROA; SUSAN IBANELA BAUTISTA ADAMES; TASCANIO ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ; TEODORO FERMÍN DE JESÚS; TEODORO ROMERO SÁNCHEZ; TERESA ALTAGRACIA MINAYA ORTEGA; TERESA DE JESÚS MONTERO MONTERO; TERESA SANTANA MEJÍA; TERESITA DE JESÚS CALDERÓN BATISTA; TOMASA MATEO RODRÍGUEZ; TONY LUGO SÁNCHEZ; ULISES ANTONIO ESTÉVEZ SANTANA; ULISES BOLÍVAR MEDINA GARCÍA; UMBERTO (sic) DE LA ROSA RIVERA; VALERIE VANESSA CZARLINSKY MARTÍNEZ; VENENCIO JIMÉNEZ VILLEGA; VERÓNICA ALTAGRACIA MENGO ALBERTO; VERÓNICA JUDITH MINAYA DE LA ROSA; VIANELVA MARÍA MONEGRO GÓMEZ; VICENTA FRANCISCO ORTEGA; VICENTE ALEJANDRO TABAR GÓMEZ; VÍCTOR ÁNGEL REYNOSO QUEZADA; VÍCTOR ELÍAS SANTANA CARPIO; VÍCTOR MANUEL TIRADO PÉREZ; VITALINA MELANIA MUÑOZ ACOSTA; WELINTON RAFAEL FERMÍN CRESPO; WENDY GRISEL DÍAZ UREÑA; WENDY RAFAEL SEVERINO PONCIANO; WILLIAN OMAR RICHARDSON LÓPEZ; YANAIRA BEATRIZ TEJEDA ULLOA; YANILDA DE JESÚS MADERA SERRATA; YANILKA ELYDELEY ARIAS RODRÍGUEZ; YASMÍN SIMEONA CALDERÓN GONZÁLEZ; YERLIN ALTAGRACIA MOLINA DE ÓLEO; YESENIA CAROLINA HERNÁNDEZ TAVERAS; YESENIA MARGARITA DE LEÓN HERNÁNDEZ; YESENIA RAMOS CLASE; YNGRID LETICIA PEPÉN NELSON; YOCASTA ELIZABETH SOLER DE LINARES; YOMARYS SANTANA REINOSO; YOMIRA JOSEFINA BÁEZ GÓMEZ; YOSSELIN YBELKA HINOJOSA HERNÁNDEZ; YOVANNY JAVIER EUSEBIO; YUBELKIS ANTONIA ROSA; YUDELKA BURGOS; YUDELKA SANTOS FELICIANO DE SÁNCHEZ; YUDELKIS RAMÍREZ JIMÉNEZ; ZOILA MILEDY PANTALEÓN DE GONZÁLEZ; ZORANYI HERRERA DE JESÚS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

beneficio de los LICDOS. OLGA MOREL DE REYES, HERBERT CARVAJAL OVIEDO, LUIS TEJEDA SÁNCHEZ, JOSE D. HERNÁNDEZ ESPAILLAT y RAQUEL MASCARÓ DE TEJEDA SÁNCHEZ, JOSE, D. HERNÁNDEZ ESPAILLAT y RAQUEL MASCARÓ DE BÁEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes anteriormente mencionados, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 721, de fecha 15 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Lantigua Rojas Herrand, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 826-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forrna, el recurso de apelación interpuesto por los señores ABEL SAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y compartes mediante los actos procesales Nos. 721 de fecha 15 de diciembre de 2009 y 65 de fecha 4 de febrero de 2010, instrumentados por el ministerial JOSÉ LANTIGUA ROJAS HERRAND, de generales indicadas, contra la sentencia civil No. 1157 relativa al expediente No. 034-08-00058, de fecha doce (12) de Octubre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada civil No. 1157, relativa al expediente No. 034-08-00058, de fecha doce (12) de octubre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda original, en consecuencia ACOGE la demanda original en Devolución de Valores, interpuesta por el señor ABEL SAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y

compartes mediante acto procesal No. 102 de fecha 27 de marzo del 2008, en consecuencia ordena al BANCO CENTRAL DE LA REP. DOM. Y a la Comisión Liquidadora del Banínter devolver en manos del Plan de retiros y pensiones la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$58,965.000.00), pesos, más los intereses devengados a partir del 30 de diciembre del 2005, hasta la entrega de los mismos, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** RECHAZA en parte las conclusiones tanto incidentales como del fondo planteadas por las entidades co-demandadas; según se expone en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos que se esbozan precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a las partes co-demandadas originales BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BANÍNTER, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA, GUILLERMO HERNÁNDEZ, PEDRO JULIO MORLA en tanto que abogados de los demandantes originales, y en provecho del Licdo. FRANCISCO BENZÁN, abogado de la parte co-demandada plan de retiro y Pensiones Bancomercio, quienes hicieron la afirmación de rigor.”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley propiamente dicha: Artículo 44 de la Ley 834 de 1978 sobre Falta de Calidad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 2, 41, 43, párrafo I de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, 138 párrafo III del Reglamento de Pensiones y 6 de la Resolución 39-07 del Consejo Nacional de Seguridad Social.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no se percató de que el medio de inadmisión que planteó estaba sustentado en que los recurridos no tenían calidad para interponer la demanda original en devolución de valores en virtud de que ellos perdieron la calidad de miembros del Plan de Retiro desde el momento en que se terminó

su relación laboral en Banínter y, por lo tanto, no podían impugnar las actuaciones adoptadas por sus liquidadores; que, además, los recurridos carecían de interés para demandar la devolución de los valores transados, en razón de que ni habían demostrado tener derecho alguno sobre los mismos ni tenían vocación a ser sus propietarios, habida cuenta de que conforme al reglamento interno y los estatutos de dicho plan de retiro, estos fondos eran propiedad del Banínter y, además, porque a dichos demandantes les fueron devueltos sus aportes personales con sus correspondientes intereses, la manera establecida por el artículo 9.1 del reglamento interno; que, dicho reglamento y los estatutos del Plan de Retiro son los instrumentos que rigen todas las operaciones del plan de que se trata, particularmente, lo relativo a la propiedad de los aportes realizados por el empleador, ya que se trata de un fondo de reparto creado bajo un esquema voluntario antes de la entrada en vigencia de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, por lo que no puede ser asimilado ni técnica y ni legalmente a las cuentas de capitalización individual previstas en el artículo 59 de dicha ley y que se comenzaron a formar a partir de mayo de 2003 con el inicio de las cotizaciones del Sistema de Pensiones, y, en consecuencia, no es factible afectar la titularidad del aporte patronal del referido fondo de pensiones, en virtud de las disposiciones del texto legal citado, sin violentar el principio de irretroactividad de la Ley; que, la inaplicabilidad de la Ley 87-01 al caso de la especie se sustenta en las disposiciones del artículo 41 de la misma, que reconoce la operatividad de los planes de pensiones existentes antes de su entrada en vigencia, así como en el artículo 138, párrafo III del Reglamento de Pensiones y la resolución núm. 39-07 del Consejo Nacional de Seguridad Social, conforme al cual el Reglamento del Plan de que se trate regulará todo lo relativo a la propiedad de los aportes efectuados a la cuenta complementaria en el entendido de que tanto la empresa como el afiliado son propietarios de sus respectivos saldos, así como de la rentabilidad obtenida, a fin de asegurar a los empleados que la reglamentación existente y sus derechos adquiridos sean protegidos y respetados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a. en fecha 15 de enero de 1992, se incorporó el Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc.; b. en enero del 2000 Bancomercio, S. A., fue comprado por el Banco Intercontinental, quien asumió el compromiso de continuar capitalizando el Plan de Retiro, agregándose a este los empleados del Banínter; c. el 31 de enero de 2003 el Plan de Retiro, dejó de recibir aportes, tanto patronales como de los empleados, como consecuencia de la cesantía de todo el personal que laboró en Banínter; d. en fecha 26 de abril de 2005, el Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc., celebró una Asamblea General Extraordinaria en la cual se aprobó el informe financiero correspondiente al período comprendido entre el 31 de diciembre de 2004 y el 31 de marzo de 2005, se decretó la disolución de dicha asociación y se designó a Juan Rojas Ruano y Pedro Pablo Cordero Saleta, como liquidadores de su patrimonio; e. en fecha 27 de junio de 2005, Pedro Pablo de Jesús Cordero Saleta y Juan Robert Rojas Ruano, en su calidad de liquidadores del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc., y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banínter, suscribieron un acuerdo transaccional mediante la cual, los primeros se comprometieron a entregar en manos del Banco Central de la República Dominicana la cantidad de RD\$58,939,965.00, o el importe que resulte al actualizarse los valores correspondientes, por concepto de los aportes realizados por el empleador Banco Intercontinental, S. A., (Banínter), que no son necesarios para el mantenimiento de las pensiones del personal que ya tenía derechos adquiridos, según los resultados del estudio actuarial, los cuales se encontraban retenidos en el departamento de Tesorería del Banco Central de la República Dominicana, y, a cambio, la segunda parte se comprometió a no entorpecer las labores de liquidación y disolución del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc., y dejó sin valor ni efecto la oposición que había colocado contra los fondos del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, Inc.; f. en fecha 27 de marzo de 2008, Abel Saúl Rodríguez Rodríguez y compartes interpusieron una demanda en devolución de valores contra el Banco Intercontinental,

S. A., y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banínter, mediante acto núm. 102, instrumentado por el ministerial José Lantigua Rojas H., Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia mediante la sentencia cuyo recurso de apelación fue decidido a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que, por ante la corte a-qua, la recurrente planteó un medio de inadmisión de la demanda original por falta de calidad e interés de los demandantes, pedimento que fue rechazado por dicho tribunal por los siguientes motivos; “Considerando: que en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad e interés que formula la misma entidad, procede su rechazo, toda vez que la condición de ex trabajadores de los demandantes originales no admite contestación alguna por tanto mal podría ser discutida la calidad, de igual manera el interés jurídicamente protegido se estila desde el momento en que pretenden dichos trabajadores que se reembolsen los valores que correspondían al Plan de Retiros y Pensiones, es preciso resaltar que un elemental cotejo de la nómina de personal fijo con el contenido del acta de la demanda original y los nombres que aparecen enunciadados como litisconsortes deja claramente entrever que se trata de un argumento insostenible procesalmente, por tanto procede rechazar dichos medios de inadmisión extensible dicho rechazo a la pretensión de inadmisión formulada por el Banco Central.”;

Considerando, que, en primer orden vale destacar que, conforme a los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua a partir de los elementos probatorios sometidos a su consideración, particularmente, la nómina de trabajadores realizada por Banínter que era parte del informe actuarial del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, resulta que los demandantes originales ostentaban la calidad de empleados del Banínter y de miembros del plan de retiro, al momento en que dicha entidad bancaria cesó sus operaciones y se inició su liquidación administrativa; que fue este hecho lo que provocó tanto la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes como la disolución y liquidación del Plan de Retiro Bancomercio; que, de

lo expuesto se desprende, que, contrario a lo alegado y, como correctamente apreció la corte a-qua, los demandantes sí tenían calidad para la interposición de la demanda de que se trata; que, en efecto, la desaparición del vínculo contractual que unía a los demandantes originales con el Banínter, no implicaba la pérdida automática de su membresía con el plan de retiro, la cual se mantenía hasta que se agotara el procedimiento de disolución y liquidación de la entidad, máxime cuando se trataba de una asociación sin fines de lucro de beneficio mutuo incorporada con la finalidad de promover actividades de desarrollo y defensa de los derechos sociales colectivos de sus miembros cuyo patrimonio estaba formado, precisamente, con los aportes pecuniarios que realizaban tanto los trabajadores demandantes como la institución bancaria en la que prestaban sus servicios y, sobre todo, considerando, que la referida disolución y liquidación de un plan de retiro tuvo su origen en un hecho imprevisto para los trabajadores afectados y completamente ajeno a su voluntad, a saber, el desbalance económico y quiebra del Banínter; que, en vista de lo expuesto, es evidente que los demandantes originales tenían la calidad necesaria para impugnar el acto de transacción objeto de la demanda y requerir la devolución de los valores entregados al Banco Central de la República Dominicana, ya que se trataba de un acto de disposición de los fondos de la asociación de la cual dichos demandantes eran parte, que fue ejecutado por sus liquidadores, en su calidad de simples mandatarios de la asociación, encargados de la realización de las labores administrativas necesarias para su liquidación;

Considerando, que, en segundo lugar, contrario a lo también alegado por la recurrente, el hecho de que los fondos entregados al Banco Central de la República Dominicana haya provenido de los aportes patronales realizados por el Banínter al plan de retiro y de que a los demandantes se les haya pagado la cuantía de sus aportes personales tampoco los despoja del interés necesario para la interposición de la demanda de que se trata, puesto que, primeramente, los valores objeto de la demanda pertenecían a la asociación de la cual eran miembros, y en segundo lugar, se trataba de fondos que

dejaron de pertenecer al patrimonio del Banínter desde el momento en que fueron aportados al Plan de Pensiones, momento en el cual quedaron afectados al cumplimiento de los fines de dicha asociación, a saber, la protección y defensa de los derechos sociales colectivos de su membresía, por lo que, resulta evidente que los demandantes sí tenían un marcado interés en la manera en que se dispusiera de los mismos, conservando el derecho a impugnar cualquier acto de disposición de sus mandatarios, los liquidadores, que consideraran ajeno a los fines y propósitos para los cuales fue creado el Plan de Retiro Bancomercio, como sucedió en la especie, máxime cuando se trataba de un asunto que afectaba derechos fundamentales de los trabajadores de naturaleza social y económica, que, como correctamente estableció dicho tribunal, tienen un carácter de orden público que prevalece sobre cualquier documento de naturaleza contractual que pudiera considerarse aplicable;

Considerando, que, finalmente, en cuanto a la alegada violación al principio de irretroactividad de las leyes, es preciso hacer constar que en ninguna parte de la sentencia figura que la corte a-qua haya asimilado el régimen de pensiones de que se trata al establecido en la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, ni de que haya sustentado su decisión en la aplicación de ninguna de sus disposiciones y por el contrario, su examen pone de manifiesto que el razonamiento adoptado por dicho tribunal está sustentado en el derecho aplicable al caso de la especie;

Considerando, que, por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en el medio examinado, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, particularmente, los artículos 19 y 21 de los estatutos del Plan de Retiro Bancomercio, así como su reglamento interno, en razón de que pretendió otorgarles

más derechos a los trabajadores que los que su propia reglamentación establecía, conforme a los cuales a dichos trabajadores no les correspondía la titularidad de los fondos que fueron cedidos al Banco Central;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para sustentar su decisión en cuanto al fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada la corte a-qua, así como en cuanto al fondo de la demanda original a cuyo conocimiento al fondo se avocó, dicho tribunal adoptó, en síntesis, los siguientes motivos: a. el contrato de transacción del 27 de junio de 2005 constituía una convención efectuada por un órgano del cual eran parte los demandantes originales; b. que a pesar de que la cláusula tercera del contrato de transacción establece que en caso de que hubiere reclamo por parte de los antiguos trabajadores del banco en liquidación, el responsable es la comisión de liquidación, la suma reclamada fue recibida por el Banco Central de la República Dominicana; c. que se trató de un contrato concertado en perjuicio de los derechos de los trabajadores y en contraposición con el sentido de la ley, la equidad y la buena fe, puesto que los fondos entregados correspondían a la seguridad social de los trabajadores; d. los liquidadores del plan de pensiones solamente tomaron en cuenta los intereses de los pensionados, en desmedro de los miembros del plan de pensiones que todavía no calificaban para pensión; e. la entrega de sus aportes personales a los reclamantes no los despojaba del derecho a reclamar en caso de que los bienes pertenecientes al plan de pensiones fueran objeto de distracción o administrados irregularmente, como se trata en este caso, puesto que los liquidadores no podían entregar al Banco Central de la República Dominicana, fondos que por su naturaleza estaban destinados a un plan de pensiones; f. que los liquidadores no podían disponer libremente de fondos que estaban focalizados y dirigidos exclusivamente al plan de pensiones y no para pagar las deudas en que había incurrido el Banínter con el Banco Central como producto de la situación de quiebra, lo que constituyó un comportamiento social y moralmente reprochable en

el ámbito de las relaciones contractuales; g. que la relatividad de las convenciones cede cuando el orden público se encuentra afectado;

Considerando, que los artículos 19 y 21 de los estatutos del Plan de Retiro Bancomercio, Inc. establecen textualmente lo siguiente: “Del derecho sobre los activos del plan de retiro: La calidad de miembro no da derecho alguno sobre los bienes del Plan de Retiro, ni a participar en utilidades de ninguna especie, pues esto es en contra de los fines e ideales de la institución, la cual no persigue la obtención de beneficios en el desarrollo de sus actividades, sino el garantizar planes de pensión, jubilación y retiro de los empleados del Consorcio Bancomercio, S. A. y sus instituciones filiales. De la pérdida de la membresía: La calidad de miembro se pierde en los siguientes casos: a. Por la voluntad expresa del asociado, manifestada por escrito a la Junta de Directores, previo el pago de todos los compromisos económicos con la institución; b. Por el incumplimiento de los deberes y obligaciones fijados en estos Estatutos, y en las reglamentaciones del plan de retiro; c. Por la muerte del asociado, cuando se trate de una persona física; d. Por la disolución de la firma o pérdida de filiación del asociado con el “Consorcio Bancomercio, S. A.” o sus empresas filiales cuando se trate de una persona moral o jurídica; e. Por efecto de una pena afflictiva e infamante; y f. Por expulsión si así lo pronuncia por el Consejo de Directores, decisión la cual podrá ser sometida a la Asamblea General Ordinaria Anual por cualquiera de los socios del “Plan de Retiro Bancomercio, Inc.”;

Considerando, que tal como se estableció en otra parte de esta sentencia, por una parte, como en la especie se trataba de un proceso de disolución y liquidación tanto de la entidad empleadora como del plan de retiro, los demandantes no podían ser excluidos de dicho plan hasta tanto no concluyera el referido proceso y por la otra, el hecho de que se tratara de una asociación sin fines de lucro no los despoja de derechos sobre el patrimonio de la asociación ya que el mismo estaba formado por aportes realizados con la finalidad de promover y defender los derechos sociales y colectivos de los trabajadores; que, en este mismo sentido, se pronunció la corte a-quá al considerar

que los fondos pertenecientes al mismo no podían ser distraídos para cumplir las obligaciones en que había incurrido el Banínter con el Banco Central de la República Dominicana, con motivo de su quiebra, ya que se trataba de bienes afectados exclusivamente a la satisfacción de los derechos previsionales de los trabajadores; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial es del criterio que la corte a-qua no desnaturalizó las disposiciones estatutarias transcritas con anterioridad y que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de su alcance y contenido; que en relación a la alegada desnaturalización de las disposiciones del reglamento interno del plan de pensiones, resulta, que luego de revisar exhaustivamente la sentencia impugnada y los documentos contenidos en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, comprobamos que no hay constancia alguna de que dicho reglamento haya sido depositado por ante la corte a-qua, por lo que dicho alegato carece de fundamento; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación la recurrente alega que la apreciación de la corte a-qua en el sentido de que los demandantes fueron perjudicados en sus derechos, contradice las disposiciones combinadas de los artículos 41 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, 138 del Reglamento de Pensiones y la resolución 39-07 del Consejo Nacional de Seguridad Social, que sí reconocen derechos al Banínter como ex empleador y aportante al plan de retiro;

Considerando, que las disposiciones normativas citadas por la recurrente se limitan a establecer las condiciones en que continuarían operando los planes de pensiones existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social; que tanto el artículo 41 de la Ley 87-01, como el artículo 138 del Reglamento de Pensiones se refieren a los requisitos que deben cumplir los planes de pensiones existentes con anterioridad a la ley, para continuar sus operaciones y convertirse en administradoras de fondos de pensiones y sobre la disolución de dichos planes si la Superintendencia de

Pensiones considera que no cumplen las condiciones cuantitativas y cualitativas necesarias; que, en ninguna parte de dichas disposiciones se establece que los fondos aportados por el empleador en dichos planes podrán ser utilizados para el pago de obligaciones personales ajenas a las operaciones y fines de los mismos; que, la resolución 39-07 del Consejo Nacional de Seguridad Social se refiere exclusivamente a los planes de pensiones existentes que deseen continuar operando de manera complementaria a los planes obligatorios que establece el régimen de seguridad social instituido por la Ley 87-01; que, en ninguna parte de la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación, consta que, ante los jueces del fondo, se haya determinado que el plan de pensiones de que se trata haya tenido un carácter complementario y ni siquiera que ninguna de las partes haya alegado que dicho plan de pensiones haya tenido carácter complementario, por lo que se trata de un aspecto que no puede ser valorado por primera vez por ante la Corte de Casación; que, por los motivos expuestos, es evidente que la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en el aspecto examinado y, en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio de casación la recurrente alega que conforme al artículo 33 de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero, el Banco Central de la República Dominicana estaba facultado legalmente para convertirse en acreedor de una entidad de intermediación financiera, de manera tal que, no es reprobable que la Comisión de Liquidación Administrativa del Banínter conviniera con el liquidador del Plan de Retiro que le entregara en manos del Banco Central la suma acordada;

Considerando, que, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ninguna parte de la misma la corte a-qua cuestionó la licitud de las obligaciones incurridas por el Banínter frente al Banco Central de la República Dominicana, producto de su quiebra y consecuente proceso de disolución y liquidación; que,

en efecto, como ha quedado establecido con anterioridad, el aspecto verdaderamente controvertido era la utilización de los fondos del plan de retiro para el pago de las deudas que tenía el Banínter con el Banco Central de la República Dominicana, de manera tal que el aspecto examinado carece de pertinencia y procede desestimarlos;

Considerando que en el desarrollo del cuarto aspecto de su segundo medio de casación la recurrente alega que al acuerdo transaccional se le ha dado una connotación extraordinaria que no tiene, ya que mediante el mismo las partes establecieron que, en caso de reclamación por parte de los antiguos empleados del Banínter, la primera parte respondería por los valores distribuidos entre los pensionados y la segunda parte por los entregados al Banco Central de la República Dominicana, de manera tal que en caso de reclamaciones respecto de los aportes patronales quienes debían responder eran sus dueños, los liquidadores;

Considerando, que, según se hizo constar con anterioridad, la corte a-qua entendió que a pesar de que la cláusula tercera del contrato de transacción establece que en caso de que hubiere reclamo por parte de los antiguos trabajadores del banco en liquidación, el responsable era la comisión de liquidación, la suma reclamada fue recibida por el Banco Central de la República Dominicana; que, como se advierte, dicho tribunal no otorgó ninguna connotación extraordinaria a la cláusula en cuestión, sino que la consideró inefectiva, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia este juicio de la corte a-qua se corresponde con una correcta apreciación de los hechos y adecuada aplicación del derecho habida cuenta de que se trata de una cláusula convenida por los liquidadores actuando en perjuicio de los intereses de los miembros del plan de retiro que representaban y en un evidente exceso de sus poderes generales de administración; que, conforme a la jurisprudencia constante, el contenido y efecto de los contratos, constituyen cuestiones de hecho, apreciadas soberanamente por los jueces del fondo y que por lo tanto, escapan al control de la Corte

de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto aspecto de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte afirmó que del comportamiento del Plan de Retiro de cara al proceso de que se trata se infería su asentimiento a la demanda, lo que no se corresponde con la actuación realizada puesto que su abogado representante concluyó en el sentido de que se ordenara la ejecución del acuerdo transaccional impugnado;

Considerando, que si bien es cierto que la corte realizó las afirmaciones que se le imputan en el segundo párrafo de la página 69 de la sentencia impugnada, dicha apreciación no surtió ninguna influencia sobre la decisión adoptada por dicho tribunal, ya que la misma se encuentra suficiente y pertinentemente motivada, según se comprobó con anterioridad, de manera tal que, los vicios en que se fundamenta el aspecto examinado no justifican su casación y en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 826-2010, de fecha 17 de diciembre 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Guillermo Hernández Medina y Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Adolfo Moreno Denis.
Abogados:	Licdos. Royer Otaño y José Miguel Heredia.
Recurridos:	Felicia Santana Parra y compartes.
Abogados:	Licda. Felicia Santana Parra y Dr. Jaime Roca.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Moreno Denis, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 01-0086026-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 781, dictada el 5 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Royer Otaño en representación del Lic. José Miguel Heredia, abogados de la parte recurrente, Gustavo Adolfo Moreno Denis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrente, Gustavo Adolfo Moreno Denis, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2007, suscrito por la Licda. Felicia Santana Parra y el Dr. Jaime Roca, abogados de la parte recurrida, Felicia Santana Parra y Roca & Asociados, Abogados-Consultores, S. A., y Banco Popular Dominicano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Moreno Denis, contra el Banco Popular Dominicano y Roca & Asociados, Abogados-Consultores, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 0674/2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad e interés formulada por el codemandado BANCO POPULAR DOMINICANO, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada mediante el acto No. 260/2003 de fecha 4 de julio del 2003, instrumentado a requerimiento del señor GUSTAVO ADOLFO MORENO DENIS en contra de la LICDA. FELICIA SANTANA PARRA, ROCA & ASOCIADOS (ABOGADOS-CONSULTORES) y BANCO POPULAR DOMINICANO, por haber sido hecha conforme los preceptos legales; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor GUSTAVO ADOLFO MORENO DENIS en contra de la LICDA. FELICIA SANTANA PARRA, ROCA &

ASOCIADOS (ABOGADOS-CONSULTORES) y BANCO POPULAR DOMINICANO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** RECHAZA las demandas reconventionales de fechas 23 de marzo del 2003 y 6 de marzo del 2004 interpuestas por ROCA & ASOCIADOS (ABOGADOS-CONSULTORES) y BANCO POPULAR DOMINICANO, respectivamente, por los motivos ya indicados; **QUINTO:** Se compensan pura y simplemente las costas, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación contra la misma, de manera principal, el señor Gustavo Adolfo Moreno Denis, mediante acto núm. 337/2006, de fecha 4 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Banco Popular Dominicano, mediante acto núm. 433/2006, de fecha 28 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Alguacil de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 5 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 781, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Gustavo Adolfo Moreno Denis y el Banco Popular Dominicano contra la sentencia marcada con el número 0674/2006 de fecha 30 de junio del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor Gustavo Adolfo Moreno Denis por falta de concluir; **TERCERO:** Descarga pura y simplemente al Banco Popular Dominicano, a la Lic. Felicia Santana Parra y a JJ Roca & Asociados del recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Moreno Denis; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación

incidental incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes indicados; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento en lo que respecta a los recursos de apelación incoados por el señor Gustavo Adolfo Moreno Denis y el Banco Popular Dominicano; sin embargo, procede condenar al señor Gustavo Adolfo Moreno Denis al pago de las costas generadas con su acción contra la señora Felicia Santana Parra y J.J Roca & Asociados, a favor y provecho de los Lic. Felicia Santana y el Dr. Jaime Roca, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley, violación al artículo 8 de nuestra Constitución, a la resolución 1920-2003, del pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estaba apoderada de dos recursos de apelación, a saber, uno principal interpuesto por el recurrente en casación, Gustavo Adolfo Moreno Denis y, uno incidental interpuesto por el co-recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A.; que, en el conocimiento de los recursos de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 25 de octubre de 2006, en cual no se presentó el abogado del apelante principal; que, prevaleciéndose de dicha situación, los ahora recurridos solicitaron el pronunciamiento de su defecto, el descargo puro y simple de la apelación principal y que se acogiera el recurso incidental; que la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del recurrente principal, procedió a reservarse el fallo sobre los pedimentos realizados;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada comprobó que la incomparecencia del apelante principal se produjo no obstante haber sido citado mediante sentencia in-voce del 27 de

septiembre de 2006 y así lo hizo constar en la página 7 del fallo atacado, procedió a pronunciar el descargo puro y simple de los actuales recurridos de la apelación principal y, a rechazar el recurso incidental, interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que es indispensable para la admisión de todo recurso de casación que el intimante tenga interés en la anulación del fallo recurrido, aunque sea mínimo y, además, que el fin de no recibir resultante de la falta de interés puede ser suplido de oficio por la Corte de Casación cuando para esto no se incurra en ninguna intromisión en el terreno reservado a los jueces del hecho; que aun cuando el recurrente pretende la anulación total de la sentencia impugnada, dicha parte no fue perjudicada por lo decidido en relación al recurso incidental de su contraparte, en razón de que la corte a-qua rechazó las pretensiones de fondo de sus adversarios; que, en atención a lo expuesto, resulta que el recurrente en casación no tiene interés alguno en la anulación de dicho aspecto de la decisión criticada, deviniendo su recurso parcialmente inadmisibles por falta de interés y, en consecuencia, solo procede examinar la parte de la sentencia concerniente a la apelación principal del ahora recurrente en casación;

Considerando, que de igual forma, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia;

Considerando, que habida cuenta de que se pronunció el descargo puro y simple de los recurridos con relación el único aspecto de la sentencia que el recurrente en casación tiene interés en anular, es decir, en lo que se refiere a la apelación principal interpuesta por Gustavo Adolfo Moreno Denis, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Moreno Denis, contra la sentencia civil núm. 781, dictada el 5 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Marcelino García Cuevas.
Abogado:	Dr. Pedro Marcelino García Núñez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Marcelino García Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0958580-2, domiciliado y residente en la casa núm. 64 de la Avenida Prolongación Venezuela del sector Jardines del Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia

núm. 654, dictada el 13 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Marcelino García Nuñez, abogado de la parte recurrente, Carlos Marcelino García Cuevas.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña Pérez, por sí y por el Lic. Cristian Zapata Santana, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García, abogado de la parte recurrente, Carlos Marcelino García Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Cristian M. Zapata Santana y la Licda. Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Carlos Marcelino García Cuevas, contra el Banco Popular Dominicano, C, por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 0241, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor CARLOS MARCELINO GARCÍA CUEVAS, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto número 585/2007, diligenciado el 4 de julio del 2007, por el Ministerial JULIÁN MARTÍNEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:**

RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos ya dados”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Marcelino García Cuevas, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 251/2008, de fecha 25 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Julián Martínez Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 13 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 654, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MARCELINO GARCÍA CUEVAS, mediante acto No. 251-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JULIÁN MARTÍNEZ MATEO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0241-2008, relativa al expediente No. 037-2007-0647, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante, señor CARLOS MARCELINO GARCÍA CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de los documentos; **Segundo**

Medio: Contradicción de motivo, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivo, motivo insuficiente, violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente alega en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, que la sentencia impugnada adolece de falta de fase legal y vulnera los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ya que al emitir su fallo no tomó en consideración ninguno de los documentos aportados por el recurrente como prueba de los daños y perjuicios sufridos por él, a consecuencia de su encarcelamiento, limitándose solo a enunciarlos al final de la sentencia, para expresar que el recurrente no aportó documentos que justificaran su demanda; que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la redacción de las sentencias deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que la originaron, y que la sentencia impugnada solo contiene motivos imprecisos y contradictorios, circunscribiéndose a rechazar la demanda por falta de documentos que sustenten su pretensión;

Considerando, que el estudio y ponderación del fallo impugnado y de los documentos que en ello se infiere, pone de manifiesto que: originalmente se trató de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente, señor Carlos Marcelino García Cuevas, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la cual tuvo como fundamento una querrela con constitución en parte civil, que interpuso el Banco Popular en contra del señor Carlos Marcelino García Cuevas, por alegada violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano y el artículo 66, literales d y e, de la Ley 2859 sobre Cheques modificada por la Ley 62-000, del 3 de agosto del año 2000; que la referida querrela fue acogida, procediendo el Ministerio Público a someter a la acción de la justicia ante el Juzgado de instrucción al indicado querrellado, por lo que se dictó providencia calificativa y en consecuencia, prisión preventiva en contra de este; que posteriormente mediante sentencia criminal núm. 4938/2006, de fecha 25 de

septiembre del año 2006, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró no culpable al señor Carlos Marcelino García Cuevas de los cargos imputados por el actual recurrido, sentencia que fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que alegando haber sufrido daños morales y materiales, el ahora recurrente demandó al Banco Popular Dominicano, C. por A., ante el tribunal civil de primer grado, en reparación de daños y perjuicios, demanda que fue rechazada y subsiguientemente confirmada por la corte de apelación, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación;

Considerando, que la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada ante esa alzada estatuyó lo siguiente: “que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, así como la sentencia apelada, advertimos, que contrario a lo alegado por el recurrente el juez a-quo no incurrió en falta alguna, en razón de que ciertamente como lo sostiene en su sentencia, el hecho de que la parte recurrida interponga una querrela en contra del hoy recurrente en procura de restituir los valores perdidos, producto de violación a la Ley de cheques, no implica en modo alguno, que el mismo incurriera en falta, que conlleve a ser condenado en daños y perjuicios, independientemente de que dicho recurrente en la fase de fondo, haya sido declarado inocente, toda vez que la acción iniciada por el hoy recurrido es una prerrogativa que le da el legislador a toda persona que considere que le haya causado un perjuicio” ;

Considerando, que en su decisión expresó además, la corte de apelación que: “ni por ante el tribunal de primer grado, ni por ante esta jurisdicción de alzada, la parte recurrente depositó prueba de que la querrela interpuesta por el Banco Popular, S. A., se trató de un acto de malicia o mala fe, o se trató de un resultado grosero equivalente al dolo, que es cuando si puede dar lugar a condenación; todo lo contrario lo que se advierte es que una vez interpuesta la querrela, previa ponderación de uno de los organismos competentes,

nos referimos a la sazón, al ayudante fiscal (sic), Dr. Máximo Aristy Caraballo, este procedió a dar curso al sometimiento conforme al auto núm. 341-2002, que posteriormente, un juez de instrucción examinó los indicios del proceso, quien a su parecer determinó que existieron indicios graves y contundentes, para que en esa materia se aperturara el proceso en contra del recurrente en esta instancia; cabe resaltar que tampoco es atribuible, como falta daño (sic) que se pueda considerar como responsable a la entidad bancaria, el hecho de que el recurrente haya permanecido en prisión, ya que esta circunstancia se origina en primer lugar muchas veces, por deficiencia del sistema o los organismos que intervienen en esa fase decisoria y en segundo lugar, de que no depende de la voluntad de quien acusa, sino de los representantes y actores del aparato judicial; por tanto, procede rechazar en todas sus partes, el recurso de apelación de la especie(...)”;

Considerando, que en lo que se refiere a la falta de ponderación de los documentos aportados, como se comprueba en la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelación formó su convicción en base a los documentos sometidos al debate, que luego de su análisis y ponderación concluyó en consecuencia, que el ejercicio de un derecho no puede degenerar en una falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del ejecutante; que ese criterio a sido sostenido de manera reiterativa por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido, de que, para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil;

Considerando, que en la especie, al entender el recurrente que había sido lesionado en sus derechos, como consecuencia de una trasgresión a la Ley de Cheques, por parte del recurrido, fue el evento que originó que éste ejerciera las vías de derecho correspondientes, contempladas por la ley para tal infracción, que el hecho de que esa actuación del recurrido, condujera el encarcelamiento del recurrente por haber el juez de la instrucción encontrado indicios graves y serios, pero que posteriormente en juicio de fondo fue ordenada su libertad, no constituyen tal y como lo juzgó la corte a-qua elementos suficientes, para determinar que el recurrente comprometió su responsabilidad civil; que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, estaba a cargo del recurrente, lo cual no hizo, demostrar ante esa alzada, que con su actuación el recurrido hizo uso abusivo de las vías de derecho y que su ejercicio constituyó un acto de malicia o mala fe;

Considerando, que en lo que concierne a que la sentencia vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y contiene motivos imprecisos, se impone destacar, que por motivación debe entenderse aquella argumentación en que el tribunal fundamenta expresamente su decisión, y de manera clara y ordenada enumera las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia examinada, muy por el contrario a lo denunciado por el recurrente, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y

determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Marcelino García Cuevas, contra la sentencia núm. 654, dictada el 13 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Carlos Marcelino García Cuevas al pago de las costas, a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	DSC Ingeniería, C. por A.
Abogados:	Licdos. David Abreu Sánchez y César Cornielle de los Santos.
Recurridos:	Camilo Yaryura y Climatizaciones Técnicas, C. x A.
Abogado:	Dr. Andrés Aybar de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por DSC Ingeniería, C. por A., empresa legalmente establecida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Richard O. Martínez L., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104233-1, domiciliado y residente el Km. 22 de la autopista Duarte, carretera La Cuaba, El

Pedregal, Pedro Brand, edificio La Concretera, del municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 133, dictada el 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. David Abreu Sánchez y César Cornielle de los Santos, abogados de la parte recurrente, DSC Ingeniería, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. César Cornielle de los Santos, abogado de la parte recurrente, DSC Ingeniería, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Andrés Aybar de los Santos, abogado de la parte recurrida, Ing. Camilo Yaryura Bonetti;

Visto la resolución núm. 1454-2008, dictada el 6 de mayo de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Camilo Yaryura y Climatizaciones Técnicas, C. x A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por DSC Ingeniería, C. por A., contra Climatizaciones Técnicas, C. por A., y el Ing. Camilo Yaryura Bonetti, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 2001-0350-3854, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de CLIMATIZACIONES TÉCNICAS E ING. CAMILO YARYURA, por no haber concluido, no obstante citación legal, mediante acto No. 327/2002, de fecha 14 del mes de mayo del año 2002, instrumentado por el ministerial FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante DSC, INGENIERÍA E ING.

RICHARD MARTÍNEZ LÓPEZ, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Que se condene a CLIMATIZACIONES TÉCNICAS E ING. CAMILO YARYURA, al pago de una indemnización de Quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de DSC, INGENIERÍA E ING. RICHARD MARTÍNEZ LÓPEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en dicho proceso; **QUINTO:** Condena a CLIMATIZACIONES TÉCNICAS E ING. CAMILO YARYURA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del LICDO. CÉSAR CORNIELLE DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Camilo Yaryura Bonetti, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1095/03, de fecha 14 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Leocadio C. Antigua, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 31 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 133, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el ING. CAMILO YARYURA BONETTI, contra la sentencia dictada el 9 de julio del 2003, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; y en consecuencia: **TERCERO:** RECHAZA la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía DSC INGENIERÍA, C. POR A., contra la compañía CLIMATIZACIONES TÉCNICAS, C. POR A. E ING. CAMILO

YARYURA BONETTI; **CUARTO:** NO SE condena en costas por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación alega la recurrente que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al expresar que las partes llegaron a un acuerdo poniendo fin al contrato que los unía en virtud de un recibo de descargo supuestamente firmado entre las partes, cuando, en realidad, dicho recibo está firmado única y exclusivamente por la recurrida;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, en fecha 21 de junio de 1999, DSC Ingeniería, C. por A., contrató a Climatizaciones Técnicas, C. por A., a fin de que esta última ejecutara los trabajos relativos a la climatización del edificio de apoyo y torre de control del Aeropuerto “La Isabela”, mediante acuerdo legalizado por la Dra. Ana Julia Castillo Grullón, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; que, en fecha 20 de septiembre de 2000, DSC Ingeniería, C. por A., intimó a Climatizaciones Técnicas, C. por A., para que cumpliera lo convenido en los acápite 1.1 y 1.2 de dicho contrato mediante acto núm. 761/2000, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en fecha 23 de septiembre de 2000, Climatizaciones Técnicas, C. por A., y el Ing. Camilo Yaryura contestaron dicha intimación mediante acto núm. 1158/2000, del ministerial Miguel Odalis, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expresando en dicho acto lo siguiente: 1. que por orden del Ing. Manuel Inoa Liranzo, director de la unidad ejecutora del Proyecto de Construcción del Aeropuerto Internacional, La Isabela, se le

había ordenado paralizar todos los trabajos de instalación de aire acondicionado indicados en el contrato y hasta nuevo aviso, se le requirió a todos los contratistas y subcontratistas una cubicación de cierre, que indique el nivel en que se encuentran los trabajos y montos adeudados; 2. que Climatizaciones Técnicas, C. por A., había cumplido con dicha disposición la cual le fue remitida a DSC Ingeniería, C. por A., y 3. que de obtener DSC Ingeniería, C. por A., la autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) la autorización para continuar los trabajos, estaban en la mejor disposición de terminar y entregar los mismos; que, en fecha 29 de agosto de 2001, DSC Ingeniería, C. por A., giró el cheque núm. 003728, a favor de Climatec, S. A., contra el Banco BHD, por el monto de RD\$126,732.38, por concepto de pago único y definitivo para cierre de contrato aire acondicionado AILL, según acuerdo anexo; que con motivo de una demanda en responsabilidad civil contractual interpuesta por DSC Ingeniería, C. por A., contra Climatizaciones Técnicas, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$500,000.00; que con motivo de la apelación interpuesta por el Ing. Camilo Yaryura Bonetti, representante de Climatizaciones Técnicas, C. por A., la corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual revocó el fallo rendido por la jurisdicción de primer grado, justificando su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en la especie se trata de la responsabilidad civil contractual, la cual está constituida por los elementos siguientes: a- un contrato válido; b.- la violación de dicho contrato; c.- un perjuicio y d.- un vínculo de causalidad entre la violación contractual y el perjuicio; que si bien es cierto que el contrato de referencia no fue ejecutado en su totalidad por el hoy recurrente, también es cierto que ello se debió a la orden dada por el ingeniero Manuel Inoa Liranzo, director de la unidad ejecutiva del proyecto de construcción del Aeropuerto La Isabela, consistente en la paralización de los trabajos y la entrega de los materiales relativos a dichos trabajos; en consecuencia, la hoy recurrente no tuvo la posibilidad de

cumplir con su obligación y es de principio que nadie está obligado a lo imposible; que conforme con el cheque No. 003728 descrito precedentemente la hoy recurrida pagó a la hoy recurrente la suma de ciento veintiséis mil setecientos treinta y dos pesos con treinta y ocho centavos (RD\$126,732.38), indicándose como concepto “pago único y definitivo para cierre de contrato aire acondicionado, según acuerdo anexo”; que de acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta que en la especie no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la recurrente depositó por ante la corte a-qua el recibo de descargo cuya desnaturalización invoca, de fecha 29 de agosto de 2001, por el monto de RD\$126,736.00 señalando en su inventario que el mismo solo había sido suscrito por la parte recurrida, sin embargo, de las comprobaciones realizadas en el párrafo anterior se desprende que la corte a-qua no retuvo dicho recibo como elemento decisorio y que, para rechazar las pretensiones de la recurrente, se fundamentó en que la recurrida se había liberado de las obligaciones asumidas en el contrato suscrito entre las partes debido a una imposibilidad de ejecución originada en la orden de paralización de los trabajos dada por el Ing. Manuel Inoa Liranzo, director encargado de la Secretaría de Estado de Obras Públicas quien además había requerido a los contratistas y subcontratistas una cubicación de cierre del nivel en que se encuentran los trabajos y los montos adeudados y destacó que el 29 de agosto de 2001 el recurrente giró un cheque a favor de la recurrida por RD\$126, 732.38 por concepto “pago único y definitivo para cierre de contrato aire acondicionado”; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que solo las desnaturalizaciones que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podrían conllevar a la anulación del fallo de que se trate, lo que no sucede en la especie con relación a la alegada desnaturalización del recibo de descargo mencionado, en razón de que, como ha quedado establecido, no consta en la

sentencia impugnada que dicho documento haya servido a la corte a-qua para formar su convicción sobre el caso que nos ocupa y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, así como de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar sustentados en los mismos alegatos, la recurrente expresa que la corte a-qua no tomó en cuenta que la orden del Ing. Manuel Inoa Liranzo de paralizar la obra no impedía el cumplimiento de la obligación de la recurrida de entregar los materiales comprometidos ni tampoco que existían comunicaciones de esa misma cartera requiriendo la entrega de dichos materiales por lo que el Ing. Richard Martínez se vio en la obligación de desembolsar las sumas correspondientes a dichos materiales;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la actual recurrente se limitó a solicitar, ante la corte a-qua, el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, y que no invocó en modo alguno los alegatos enunciados en el párrafo anterior; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, con relación al aspecto y al medio examinado, deviniendo los mismos en inadmisibles;

Considerando, que en el tercer aspecto de su primer medio de casación alega la recurrente que la corte a-qua dio fe a lo expresado en un acto de alguacil como medio de prueba de que la recurrida cumplió con la entrega de los materiales aun cuando no existía constancia alguna de que la recurrente los haya recibido;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte retiene como hecho comprobado y determinante que Climatizaciones Técnicas, C. por A., haya entregado los materiales que reclama la recurrente,

razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte recurrida fue excluida del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa mediante resolución núm. 1454-2008, dictada el 6 de mayo de 2008, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por DSC Ingeniería, C. por A., contra la sentencia civil núm. 133, dictada el 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Licdos. Mario A. Fernández B. y Jery Báez C.
Recurrida:	Yolanda Altagracia Santana Álvarez.
Abogado:	Lic. Fausto García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. (propietario de la tienda La Sirena), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Gustavo Mejía Ricart esquina Ángel Severo Cabral, debidamente representada por su Presidente, Tenedora Roma, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien a su vez es representada por su Presidente, Román Ramos Uria, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1206148-6, contra la sentencia civil núm. 00232/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia No. 00232/2011 de fecha 18 de julio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Mario A. Fernández B. y Jery Báez C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Fausto García, abogado de la recurrida, Yolanda Altagracia Santana Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios, incoada por Yolanda Altagracia Santana Álvarez, contra el Grupo Ramos, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-10-01158, de fecha 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; **TERCERO:** Condena a la entidad GRUPO RAMOS, S. A., propietario de la Tienda la Sirena, al pago de la suma de QUIENIENTOS MIL PESO ORO (RD\$500,000.00), a favor de la señora YOLANDA ALTAGRACIA SANTANA ÁLVAREZ, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de condenación al pago de astreintes; **QUINTO:** Condena a GRUPO RAMOS, S. A., en su ya indicada calidad, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. FAUSTO GARCÍA, abogado que afirma avanzarlas; **SEXTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con la referida sentencia, mediante acto núm. 1585-2010, de fecha 20 de agosto de 2010, del ministerial Juan Carlos Peña, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, Yolanda Altagracia Santana Álvarez, interpuso recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00232/2011, dictada en fecha 18 de julio de 2011, ahora impugnada

por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, GRUPO RAMOS, S.A., por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, no obstante estar regularmente citados; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto, por el GRUPO RAMOS, S. A., contra la sentencia civil No. 365-10-01158, de fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora YOLANDA ALTAGRACIA SANTANA ÁLVAREZ, y ACOGE el desistimiento que del recurso de apelación incidental, hace la parte recurrida, señora YOLANDA ALTAGRACIA SANTANA ÁLVAREZ, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor del LICDO. FAUSTO GARCÍA, abogado que así lo solicita al tribunal; **TERCERO (sic):** COMISIONA al ministerial HENRY RODRIGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentando dichas pretensiones incidentales en que el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, excluyó el recurso de casación contra las sentencias civiles que involucren una condenación inferior a los 200 salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante

el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua pronunció el descargo puro y simple de la parte apelada del recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó a la ahora recurrente a pagar a favor de la actual recurrida la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley para su admisión, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo demanda la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los fundamentos en que descansa el medio de casación propuesto por la parte recurrente, sin examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia civil núm. 00232/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo.

Fausto García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 67

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brownsville Business Corporation.
Abogados:	Dr. Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrida:	Heladom, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Miguel Grisolía y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, sociedad de comercio constituida y que opera de conformidad con las leyes de la Panamá, con su domicilio social autorizado en la República Dominicana, mediante Decreto núm. 293-97, con oficinas en la calle Fantino Falco, esquina avenida Ortega & Gasset, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la ordenanza civil

núm. 17 dictada por el Juez Presidente en Funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y la Licda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrente, Brownsville Business Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolia y Carmen Yolanda de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Heladom, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado del 19 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de laudo arbitral incoada por Heladom, S. A. contra Brownsville Business Corporation, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 del mes de diciembre del 2008, la ordenanza civil núm. 1115-08, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Ejecución de Laudo Arbitral, presentada por Heladom, S. A., en contra de Brownsville Business Corporation, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Heladom, S. A., y en consecuencia se impone al demandado Brownsville Business Corporation, una astreinte consistente en la suma de RD\$10,000.00 diarios, efectiva a partir del quinto día de la notificación de esta ordenanza, por cada día de retardo en proceder a ejecutar los laudos arbitrales de fechas 2 de abril del 2004, 21 de agosto y 28 de septiembre de 2007 respectivamente, y el acuerdo de fecha 15 de junio del 2004, haciendo entrega a favor de Heladom, S. A., de los documentos siguientes: a) dos ejemplares originales, debidamente legalizados ante Notario Público, del contrato de venta definitivo exigido por el laudo arbitral debidamente firmado por el demandado sobre el

local correspondiente; arriba descrito, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas; b) original del duplicado del dueño de la constancia de venta anotada en el certificado de títulos No. 97-6622, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero del 2006, a favor de Brownsville Business Corporation; c) Original del duplicado del acreedor hipotecario del certificado de títulos antes descrito, expedido a solicitud del Citibank, N. A. y el original del acto de cancelación de hipoteca, debidamente legalizado ante notario público, otorgado por esta última entidad financiera para cancelar las hipotecas otorgadas por Brownsville Business Corporation; d) original del duplicado del acreedor hipotecario del certificado de títulos antes descrito, expedido a solicitud del Scotiabank (Cayman Islands), y el original del acto de cancelación de hipoteca, debidamente legalizado ante notario público, otorgado por esta última entidad financiera para cancelar las hipotecas concedidas por Brownsville Business Corporation; e) original del acto de cancelación de hipotecas, debidamente legalizado ante notario público, otorgado por el señor Wilfredo Alonso García, para cancelar las hipotecas judiciales inscritas por éste en fecha 5 de junio del 2002 y 1 de junio del 2004; f) original de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual conste que Brownsville Business Corporation está al día en el pago de sus impuestos de propiedad correspondiente al 1% del valor de los activos, en relación con el inmueble arriba descrito (lo cual constituye el IVSS por ser el local propiedad de una persona moral); g) copia de la tarjeta tributaria de Brownsville Business Corporation; h) copia de la cédula de identidad y electoral del representante de Brownsville Business Corporation; i) un ejemplar original, debidamente registrado por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de la nómina y el acta correspondiente a la Junta General Extraordinaria de Accionistas, o del órgano competente, celebrada por Brownsville Business Corporation, en su calidad de vendedora, en la que se autorice la venta del inmueble de que se trata y se indique a la persona que firmará el contrato de

venta; **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 25/09, de fecha 19 del mes de enero del año dos mil nueve 2009, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la entidad Brownsville Business Corporation, interpuso formal demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, dictando la ordenanza civil núm. 17, de fecha 18 de febrero de 2009, ahora recurrida, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE ORDENANZA, interpuesta por la entidad BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, contra la entidad HELADOM, S. A., mediante acto No. 9-2009, instrumentado y notificado el diecinueve (19) de enero del dos mil nueve (2009), por el ministerial Ysidro Martínez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda descrita en el párrafo anterior, por los motivos expuestos”; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, sociedad BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MIGUEL GRI-SOLÍA, CARMEN YOLANDA DE LA CRUZ CABREJA y JOSÉ CARLOS MONAGAS, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de Base Legal por Falta de Motivo, debido a que al fallar como lo hizo, rechazando las pretensiones de la parte hoy recurrente, el Presidente de la Corte de Apelación a-quo, en la sentencia impugnada, sin

explicar las razones por las cuales decidió de tal modo, violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al decidir sustentando su decisión en una suposición que el Honorable Magistrado entendía debió hacer la recurrente, incurrió en la violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano, y por consiguiente una mala apreciación de los hechos y una injusta apreciación de los hechos y una injusta aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, examinado la parte recurrente alega: “que la Magistrada Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cometió gravísimas irregularidades, al imponerle un astreinte de RD\$10,000.00 diarios a la hoy recurrente e obligarle a firmar un contrato de venta donde conste de manera expresa, que el inmueble se encuentra libre de cualquier tipo de deudas; que el Honorable Magistrado de la Corte entiende que no es un error gravísimo imponerle a una parte firmar un contrato de venta, el cual exprese que no tiene ningún tipo de deuda cuando corresponde con la realidad; que el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al fallar como lo hizo, “sin ofrecer motivos que le permitan a esta Corte de Casación apreciar si el fallo está bien fundamentado en derecho, con lo que ha incurrido en falta de motivos, y falta de base legal, así como en el vicio de omisión de estatuir”, pues en el cuerpo ni en el dispositivo de la sentencia impugnada el Juez rinde explicación alguna que justifique lo decidido; que la corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie; que el Honorable Magistrado ignoró por completo la Decisión Arbitral No. 36, de fecha 26 de diciembre del 2002, de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., cuando es la propia parte recurrida que ha solicitado su ejecución”;

Considerando, que en la ordenanza impugnada la Corte a-qua fundamentó su decisión en lo siguiente: “que la demandante pretende la suspensión de la ejecución de la ordenanza No.1115/2008, relativa al expediente No. 504-08-00919, de fecha doce (12) del mes

de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se fija un astreinte y se ordena la ejecución de los laudos arbitrales; que, esencialmente, las pretensiones de dicha parte se fundamentan en que no puede cumplir con la obligación impuesta, porque la ahora demandada no ha dado cumplimiento al pago del mantenimiento relativo a los inmuebles de referencia; tal alegato, independientemente de que se corresponda o no con la verdad, debió ser planteado en la ocasión en que se conoció el arbitraje que dio lugar a los laudos arbitrales anteriormente descritos; que las ordenanzas en referimiento, como las que nos ocupan, son ejecutorias de pleno derecho, en aplicación de lo que dispone el artículo 105 de la ley No. 834, del 15 de julio de 1978; que el presidente de la Corte de Apelación tiene poder para ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión, sin embargo, cuando la decisión de que se trate sea ejecutoria de pleno derecho, como en la especie, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina constante, sólo procede dicha suspensión cuando se demuestre que en el procedimiento del cual surgió la ordenanza se cometieron irregularidades groseras; que como en la especie la decisión objeto de la suspensión se beneficia de la ejecución provisional de pleno derecho y la demandante no ha demostrado que la misma esté afectada de irregularidades que eventualmente puedan generar su nulidad, procede rechazar, como al efecto se rechaza la demanda que nos ocupa”;

Considerando, que es conveniente recordar que las ordenanzas de referimiento son decisiones provisionales dictadas en forma contradictoria, que en principio, no prejuzgan lo principal, y no tienen autoridad de cosa juzgada sobre lo principal. El referimiento es una forma de proceso que la ley autoriza para obtener del juez una decisión puramente provisional sobre una cuestión urgente; por lo que, en modo alguno, podía el Presidente de la Corte de Apelación en el conocimiento de una demanda en suspensión de ejecución en virtud de las facultades establecidas en los artículos 140 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del 1978, referirse a aspectos que tocan

el fondo del asunto como alega la parte recurrente, por lo que en lo relativo al primer aspecto del medio procede su rechazo;

Considerando, que para obtener la suspensión de los efectos ejecutorios, esta Corte de Casación ha consolidado el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de evitar situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, en el sentido de que el presidente de la Corte de Apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la referida ley 834, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como, a saber: si la decisión rendida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o, cuando la decisión apelada está afectada de una nulidad evidente; o cuando ha sido el producto de un error grosero; o por un juez incompetente; lo que no ocurrió en la especie, por lo que de la lectura de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por tanto, procede desestimar el medio planteado, por improcedente e infundado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, contra la ordenanza núm. 17, relativa al expediente núm. 026-01-2009-0002, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales en provecho de la Licdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis Bircann Rojas.
Recurrido:	Rafael Antonio Augusto Burgos Gómez.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular C. por A., entidad bancaria con domicilio social ubicado en la ciudad de Santo Domingo y sucursal en la ciudad de Moca, representada por los señores Tomás N. Camacho Rodríguez y Juan Tomás Torres Torres, portadores de la cédulas de identidad y electoral núm. 054-0011467-3 y 054-0011875-7, respectivamente, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, domiciliados y

residentes en Moca, en sus calidades el primero de Gerente y el segundo de Gerente de Negocios de dicha sucursal, contra la sentencia civil núm. 149 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1º de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Luis Bircann Rojas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1999, suscrito por el Licdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la recurrida, Rafael Antonio Augusto Burgos Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2000, estando presente los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Antonio Augusto Burgos Gómez, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 81, de fecha 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ACOGER, como al efecto acoge, como buena y válida la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el Demandante RAFAEL ANTONIO AUGUSTO BURGOS GOMEZ, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido realizada de acuerdo a la ley; **Segundo:** CONDENAR, como al efecto condenamos, al Demandado BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), moneda de curso legal como justa reparación a los Daños y Perjuicios causados por este al demandante RAFAEL ANTONIO AUGUSTO BURGOS GOMEZ; **TERCERO:** RECHAZAR, como al efecto rechazamos, la solicitud de condenación de un astreinte en perjuicio del demandado BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** ORDENAR, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **QUINTO:** CONDENAR, como al efecto condenamos, al Demandado BANCO POPULAR DOMINICANO,

C. POR A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandante LIC. PATRICIO ANTONIO NINA VASQUEZ, quien afirma estarlas avanzando; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 34-99, de fecha 17 de marzo de 1999, del ministerial Darío P. Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el Banco Popular Dominicano, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 149, dictada en fecha 1° de octubre de 1999, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental, interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la sentencia No. 81 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cuanto al fondo se rechaza el mismo por improcedente y mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado en contra de la aludida sentencia por el señor RAFAEL ANTONIO AUGUSTO BURGOS GOMEZ; **Tercero:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago a favor del señor RAFAEL ANTONIO AUGUSTO BURGOS GOMEZ de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), moneda nacional de curso legal por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **CUARTO:** se confirma dicha sentencia en los demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. PATRICIO ANTONIO NINA VASQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización, mala interpretación y violación de la cláusula de limitación de responsabilidad; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la validez y aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidad”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que: “la motivación de la corte a qua no contesta nuestros sólidos argumentos y desnaturaliza, viola y malinterpreta la cláusula 12 y la jurisprudencia citada. Nadie discute que el Art. 32 de la ley de cheques no distingue entre los daños materiales y morales, como tampoco lo hacen los Arts. 1382 y siguientes del Código Civil. Lo que se ha alegado es que por el acuerdo entre las partes los daños morales son excluidos y los materiales limitados a los gastos en que haya incurrido el librador, eliminándose también los daños a los negocios y actividades de aquél; y aún para los gastos están supeditados a su prueba clara y concluyente del dinero erogado; que la corte no da motivos para fundamentar su indemnización de RD\$500,000.00; la sentencia recurrida, en la página 9 hace alusión a esa cláusula pero solamente en su parte final, eliminando la primera parte que es precisamente la esencial. No se pronuncia la corte a qua sobre su validez y la validez de las exclusiones de daños y limitación de las indemnizaciones”;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en lo siguiente: “el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., paralizó la cuenta corriente No.03-07026-3, perteneciente al señor RAFAEL ANTONIO AUGUSTO BURGOS GOMEZ, portador de la cédula de identidad y electoral no.054-0052014-3 y en consecuencia rehusó el pago de dos cheques emitidos por este último en fecha 23 del mes de Febrero del año 1998 y 26 del mes de Febrero del año 1998, por las sumas de siete mil doscientos treinta pesos oro (RD\$7,230.00) y nueve mil quinientos sesenta y uno pesos oro (RD\$9,561.00), moneda de curso legal respectivamente, alegando

que la cuenta estaba embargada; que debido a la devolución de los cheques por parte del Banco Popular Dominicano, C. Por A. Y la Ferretería El Progreso, beneficiaria del No.260 de fecha 26 del mes de Febrero del año 1998, le suspendió el crédito al librador Rafael Antonio Augusto Burgos Gómez, según comunicación de fecha 12 del mes de Marzo del año 1998, suscrita por la señora Miriam Vásquez de Pimentel, Gerente administrativa de dicha entidad comercial, que de igual modo, La Casa del Herrero, beneficiaria del cheque No.256 de fecha del 23 del mes de febrero conforme a la correspondencia de fecha 4 del mes de marzo del año 1998, suscrita por el señor Rufino Miguel Ovalles, Gerente Encargado de la referida empresa, le participó al señor Rafael Antonio Augusto Burgos Gómez su sorpresa y desacuerdo ante el no pago por parte del Banco Popular Dominicano, C. por A. del aludido instrumento de comercio; que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se aprecia que el Banco Popular Dominicano, C. por A., cometió una doble falta, una de carácter cuasi delictual al paralizar la cuenta del señor Rafael Antonio Augusto Burgos Gómez sin causa justificada y la otra de naturaleza contractual al violar el convenio sobre cuenta corriente existente con dicho cliente al rehusar el pago de dos cheques existiendo la suficiente provisión de fondos en su cuenta corriente; ...que en el presente caso, están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual, es decir una falta, un daño y la relación de causa y efecto entre la falta y el daño y los que conforman la responsabilidad contractual, o sea el incumplimiento de la obligación contraída y la generación de un daño como consecuencia del mismo; ...que la disposición precedentemente trascrita no distingue entre daños morales y materiales, adicionando a esto que la cláusula 12 del contrato existente entre el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. y el señor RAFAEL ANTONIO AUGUSTO BURGOS GOMEZ establece en su párrafo final que: “los daños reales y efectivos que compensará el Banco serán aquellos en que el depositante presente pruebas claras y concluyentes y sobre los cuales se establezca una medida cierta de dinero; que no hay lugar a dudas que el señor RAFAEL ANTONIO AUGUSTO BURGOS

GOMEZ, parte recurrente principal, sufrió daños y perjuicios al serle suspendido el crédito en las entidades comerciales señaladas por causa del hecho faltivo del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., parte recurrente, lo que implica que debe recibir la compensación de las partidas sufridas o daño emergente, así como las ganancias dejadas de percibir o lucro cesante; que si bien es cierto que el monto establecido por el Juez A-quo es insuficiente al fijar la indemnización en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$400,000.00), para reparar los daños y perjuicios sufridos por el recurrente principal y demandante en primer grado señor RAFAEL ANTONIO AUGUSTO BURGOS GOMEZ, también es verdad que la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$5,000,000.00), moneda nacional de uso legal es evidentemente excesiva y exorbitante, entendiéndose esta Corte como justa la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00)”;

Considerando, que del examen de los documentos que forman el expediente se advierte, que la especie se originó a consecuencia de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., sustentada, esencialmente, en la actuación del banco a consecuencia de un embargo contra la cuenta de que era titular, sin ser él la persona embargada, actuación ésta que originó que los cheques girados con la debida provisión de fondos fuera rehusado el pago, procediendo las personas afectadas con dichas devoluciones a cerrarle el crédito;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revelan que contrario a lo expresado por la parte recurrente en el primer aspecto del primer medio, la corte a-qua en su sentencia da motivos claros y suficientes cuando expresa que la disposición establecida en el artículo 32 de la Ley de cheques la responsabilidad de los bancos cuando aún existiendo provisión de fondos se rehúsen a pagar no distingue entre daños materiales y morales, adicionando a esto que la cláusula 12 del contrato existente entre el Banco Popular Dominicano, C. por A y el señor Rafael Antonio Augusto Burgos Gómez, establece en

su párrafo final que los daños reales y efectivos que compensará el Banco serán aquellos en que el depositante presente pruebas claras y concluyentes y sobre los cuales se establezca una medida cierta en dinero; que, conforme criterio reiterado de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se entiende por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, que al no contener el vicio alegado por el recurrente la sentencia atacada, procede desestimarla por carecer de fundamento;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que al rehusar el pago de los cheques presentados habiendo provisión de fondos, el banco compromete su responsabilidad al violar el Artículo 32 de la Ley de Cheques, por lo que queda evidenciado, como en la especie, que respecto a la evaluación del perjuicio causado por la devolución injustificada de cheques y a la fijación del monto indemnizatorio, el artículo 32 de la ley citada dispone que “todo banco que teniendo provisión de fondos y cuando no haya ninguna oposición, rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufre el crédito de dicho librador”; que, en ese orden, constituye un hecho sometido a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, la fijación de la indemnización, más aún en casos como en la especie que ha quedado comprometida la responsabilidad tanto contractual como cuasidelictual;

Considerando, que cuando se suscribe un contrato para la apertura de una cuenta, el cliente confía plenamente a una entidad bancaria la administración y custodia de su patrimonio, encontrándose esa confianza cimentada básicamente en la imagen de solidez y de experiencia que, en el campo de las finanzas, refleja el propio banco en el mercado, proyección esta que forja en el cliente la seguridad

que asumirá con pericia y diligencia su obligación de proteger sus intereses; que, por tanto, cuando un cliente gira cheques contra su cuenta, lo hace con la certeza de que desplegará los efectos que, como instrumento de pago, le son propios y a su vez el tenedor del cheque lo presenta al cobro confiado en la integridad de su librador y en la experiencia y diligencia del banco librado;

Considerando, que es innegable, en la especie, que la inexcusable actuación del banco, caracterizada por la manifiesta ligereza en el manejo de la cuenta del ahora recurrido, tanto al indisponer sus fondos a consecuencia de un embargo contra otra persona con su mismo nombre, no así con su mismo número de cédula de identidad y electoral, por lo que el banco estaba en la obligación de comprobar y darse cuenta que se trataban de personas distintas, y que al devolver cheques regularmente emitidos contra una cuenta con la debida de provisión de fondos admitido y no controvertido este aspecto por la entidad bancaria, creó una situación difícil y vergonzosa a la recurrida, que afectó, indiscutiblemente, no solo su crédito personal y profesional, como daño material, sino, además, su reputación y solvencia moral, padecida frente a los beneficiarios de los libramientos ante quienes su imagen sufrió deterioro, daño moral de carácter intangible que debe ser resarcido con una reparación económica;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio, que tomando en cuenta las circunstancias de la causa, las cuales fueron correctamente retenidas en el fallo impugnado, dicha motivación resulta cónsona con los hechos que dieron nacimiento a los daños cuya reparación se pretende y la indemnización acordada resulta razonable frente a la negligencia e imprudencia, además de falta de diligencia con que actuó la entidad bancaria en detrimento de los intereses del ahora recurrido, puesto que el monto fijado no se evalúa, contrario a lo también alegado, en función del valor de los cheques, sino, como ya se expresó, basado en los daños y perjuicios que fueron comprobados de los hechos y medios de pruebas aportados a la causa;

Considerando, que de lo expuesto se advierte, contrario a lo alegado, que la corte a-qua comprobó, de manera regular y en base a documentación fehaciente que el banco recurrente comprometió su responsabilidad y generó la obligación subsecuente de reparar los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento, al tenor del artículo 32 de la Ley de Cheques núm. 2859, razones estas que denotan que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio, por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. Por A., contra la sentencia civil núm. 149, dictada en fecha primero (01) de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Mercedes.
Abogada:	Licda. Teresa Dolores Coronado.
Recurrido:	Sabino Capois King.
Abogado:	Lic. Manuel Guillermo Jhonson Bock.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Julio Cesar Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Mercedes, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280415-8, domiciliada y residente en Punta Gorda, del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 057-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, en fecha 6 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ángela Mercedes, contra la sentencia No. 057-2011 del 06 de abril del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Teresa Dolores Coronado, abogada de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Manuel Guillermo Jhonson Bock, abogado del recurrido, Sabino Capois King;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda

en cobro de pesos, incoada por Sabino Capois King, contra Ángela Mercedes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00210, de fecha 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos en cuanto a la forma, incoada por el señor SABINO CAPOIS KING, contra la señora ÁNGELA MERCEDES, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la señora ÁNGELA MERCEDES, a pagar a favor del señor SABINO CAPOIS KING, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), más los intereses convenidos desde la fecha de su vencimiento, hasta el día en que sea ejecutable la sentencia; **CUARTO:** Se condena a la señora ÁNGELA MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LICDOS. ALTEMAR SANTANA PALOMINO Y MANUEL GUILLERMO JHONSON BOCK, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechaza la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, por no ser compatible con la naturaleza del asunto”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 441-2010, de fecha 15 de diciembre de 2010, del ministerial Leocadio García Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, Ángela Mercedes, interpuso, formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 057-11, dictada en fecha 6 de abril de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte apelante, señora ÁNGELA MERCEDES, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor SABINO CAPOIS KING, del recurso de apelación, interpuesto por la señora ÁNGELA MERCEDES, en contra de la sentencia civil

marcada con el No. 00210/2010, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena a la parte apelante, señora ÁNGELA MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GUILLERMO JHONSON BOCK Y MAYRA JOSEFINA DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial LEOCADIO GARCÍA REYES, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria si el presente recurso cumple con los presupuestos que, de manera imperativa exige para su admisibilidad la ley que rige la materia, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se critica, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para

el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar, además, que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que fijó en RD\$9,905.00, mensuales, el salario mínimo más alto para el sector privado, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua pronunció el descargo puro y simple de la parte apelada del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó a la señora Angela Mercedes, ahora recurrente, a pagar a favor del recurrido, Sabino Capois King, la cantidad de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) cuyo monto, es innegable, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley para su admisión, procede que esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángela Mercedes, contra la sentencia civil núm. 057-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Domínguez.
Abogado:	Lic. Jacinto Bello Jiménez.
Recurrida:	Zoraida Miguelina Cisnero.
Abogada:	Licda. Enércida Cuevas Florentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08215614-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 48, Barrio Canta La Rana, Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Jacinto Bello Jiménez, abogado de la parte recurrente, Rafael Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Enércida Cuevas Florentino, abogada de la parte recurrida, Zoraida Miguelina Cisnero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado del 25 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta, desalojo, entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Domínguez, contra la señora Zoraida Miguelina Cisneros, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 31 de agosto de 2009 la sentencia civil núm. 00715/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra Zoraida Miguelina Cisneros por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Ejecución de Contrato de Venta, Desalojo, Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Rafael Domínguez, contra el Lic. Jacinto Bello Jiménez, (sic) y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Ordena la ejecución del contrato de compra venta de fecha 15 del mes de agosto del año 2008, suscrito entre los señores Rafael Domínguez y Zoraida Miguelina Cisneros; b) Ordena la entrega del Inmueble siguiente: “una casa techada de Zinc, muros de block, piso de cemento, dotada de todas sus dependencias y anexidades ubicada en la calle Juan Pablo II (sic) Núm. 18, Sector Canta La Rana, Municipio Los Alcarrizos, Provincia de Santo domingo, República Dominicana, con los siguientes linderos; Al Norte: Resto de la Parcela, Al Sur: Resto de la Parcela, Al Este: Resto de la Parcela y al Oeste: Calle

Juan Pablo II, Dentro del Ámbito de la Parcela Núm. 10 (parte) del Distrito Nacional (hoy Santo Domingo), con una área superficial de 226.80 mts², en terreno propiedad del Estado Dominicano”; c) Ordena el desalojo del inmueble de la señora Zoraida Miguelina Cisneros o toda persona que se encuentre en posesión del mismo a cualquier título; d) Acoge la ejecución provisional de la sentencia por los motivos anteriormente expuestos; e) Condena a Zoraida Miguelina Cisneros, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, Alguacil de Estrado para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 703/2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, del ministerial Julián Martínez Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la señora Zoraida Miguelina Cisneros, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando la sentencia civil núm. 237, de fecha 14 de julio de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a ala forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ZORAIDA MIGUELINA CISNERO, contra la sentencia civil No. 00715-2009, de fecha treinta (31) (sic) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, y en consecuencia, la Corte, Actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos dados en esta Alzada út-supra indicados; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en ejecución de contrato de venta y desalojo, entrega de la cosa y daños y perjuicios, interpuesta

por el señor RAFAEL DOMINGUEZ, contra ZORAIDA MIGUELINA CISNEROS, conforme a los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, el señor RAFAEL DOMINGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. ENERCIDA CUEVAS FLORENTINO, abogada que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de una norma constitucional; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, apoyada, en primer lugar, en que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, computado a partir de la notificación de la sentencia impugnada, cuya notificación, sostiene el recurrente, se materializó el 7 de octubre de 2010, según acto núm. 603-2010, diligenciado por el ministerial Pedro Antonio Viloría Durán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en segundo lugar, arguye, en apoyo a la inadmisibilidad propuesta, que los medios de casación en que se sustenta el recurso se limitan a hacer críticas genéricas a la sentencia impugnada, sin identificar, en concreto, ninguna violación;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo que discurrió entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; que, en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que, en la especie, de la revisión del acto núm. 603-2010, referido, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada, se comprueba que dicha diligencia procesal no fue notificada ni a persona ni a domicilio, sino que fue hecha en el estudio de los abogados constituidos por la ahora recurrente ante la jurisdicción fondo, lo que debe considerarse como una notificación ineficaz para producir el efecto de marcar el inicio del plazo para la interposición del presente recurso, por consiguiente, en ausencia de una notificación regular de la sentencia ahora impugnada, es incuestionable que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil, por cuanto al momento de su interposición aún no había comenzado a correr el plazo dentro del cual debió ser ejercido, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que respecto a la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida sustentada en que el presente recurso no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, respecto a la sustentación de los medios de casación, contrario a lo alegado, en el título de los medios propuestos indica el recurrente la violación que dirige contra el fallo impugnado y, posteriormente, explica, de una forma clara y precisa, de qué forma incurre en la violación por él denunciada, procediendo, por tanto, rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que, una vez desestimadas las pretensiones incidentales procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar

los medios de casación que dirige el recurrente contra la sentencia impugnada; que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, examinados reunidos por convenir a la solución que se adoptará en la especie, alega, en esencia, que al establecer la corte a-qua que el contrato de venta de inmueble, cuya ejecución se pretendía, fue el resultado de una simulación, desconoció el derecho fundamental de propiedad por él adquirido de manera legítima, más aún cuando tampoco expuso los motivos que le indujeron a adoptar esa decisión lo que torna la decisión huérfana de motivos en cuanto al aspecto decidido; que, prosigue alegando el recurrente, al estatuir respecto a una alegada simulación del contrato que no fue planteada por las partes la corte a-qua no solo desnaturalizó los hechos de la causa, sino que se excedió en el ejercicio de sus poderes discrecionales, dictando un fallo ultra y extra petita;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, es preciso reseñar las circunstancias procesales ligadas al caso, en ese sentido, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: a) que en fecha 15 de agosto de 2008 fue suscrito entre la ahora recurrida, en calidad de vendedora, y el recurrente, como comprador, un contrato de venta sobre un inmueble consistente: en una casa techada de zinc, muros de blocks y piso de cemento, dotada de todas sus dependencias y anexidades, “ubicada en la calle Juan Pablo 2do, núm. 18 sector Canta La Rana, Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, con un área superficial de 226.80 mts², construido en terreno propiedad del Estado Dominicano”; b) que el precio acordado por las partes se estipuló en la suma de RD\$ 250,000.00, cantidad que la vendedora afirmó recibir a la firma del contrato, valiendo dicha convención recibo de descargo; c) que al no proceder la vendedora a la entrega del inmueble objeto de la venta, el hoy recurrente interpuso una demanda en ejecución del referido contrato, desalojo, entrega de la cosa vendida y reparación de daños, la cual fue decidida en la forma que se indica en párrafos anteriores de esta decisión, ordenando la jurisdicción apoderada, entre otras disposiciones, la ejecución del contrato y consecuentemente, la entrega del inmueble; d) que contra

dicha decisión la actual recurrida interpuso recurso de apelación, sustentado, en esencia, en que el objeto de la relación contractual existente entre las partes consistió en un contrato de préstamo, constituyendo la venta del inmueble que se pretendía ejecutar una simulación del contrato;

Considerando, que luego de examinar la corte a-qua los documentos aportados por las partes y ponderadas sus pretensiones, procedió a admitir el recurso, a revocar la sentencia apelada y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, dispuso el rechazo de la demanda original, aportando como motivación justificativa de su decisión dos fundamentos esenciales, en primer lugar consideró: que “al no establecerse en el contrato de venta la fecha en que sería realizada la entrega de la cosa vendida, ese hecho debió llevar a la conciencia del juez a-quo a pensar que si en el referido acto de venta que involucra a las partes no se hizo entrega de inmueble, fue porque lo que sucedió en el caso de la especie no fue una verdadera venta que se pretende suponer con el referido contrato realizado entre éstos en fecha 15 de agosto de 2008”; que, por otro lado, afirma el fallo impugnado, que la vendedora “no tenía derecho para vender el inmueble que no le pertenecía y tampoco se prueba que haya presentado algún documento con el cual pudiera justificar la propiedad sobre el mismo; que si bien es cierto que esta contaba con una declaración jurada, con la que supuestamente justificaba dicho derecho, no menos cierto es que estamos en presencia de una venta de una propiedad que esta construida en terreno del Estado”; que “a pesar de que la vendedora ha tenido una posesión pacífica e ininterrumpida del bien construido en dichos terrenos no tenía la calidad de propietaria del referido inmueble, ya que el único facultado para vender el mismo es la Dirección General de Bienes Nacionales, en representación del Estado”;

Considerando, que, según se advierte, en los fundamentos justificativos de su decisión incurre la corte a-qua en una ostensible incoherencia o ilogicidad, por cuanto luego de afirmar que la verdadera causa del contrato que se pretendía ejecutar no consistió en

la venta del inmueble, respecto a cuya afirmación no aportó la más mínima sustentación no obstante constituir el sustento esencial del recurso de apelación del que estaba apoderada, procedió luego a expresar, como justificación, que la ahora recurrida no podía vender el inmueble objeto del contrato por pertenecer al Estado Dominicano; que esta última sustentación es evidentemente contradictoria e inconciliable con el fundamento de derecho previamente expresado, toda vez que comporta un reconocimiento por parte de la Corte de que la causa del contrato sí recayó sobre la venta del inmueble;

Considerando, que esa incompatibilidad contenida en los motivos del acto jurisdiccional que se examina, es de tal magnitud que los aniquila recíprocamente dejando la decisión desprovista de sustentación en cuanto a puntos medulares de la controversia judicial, sobre todo, si se toma en consideración que pretendió sustentar su decisión en dos figuras jurídicas, a saber, la simulación y la venta de la cosa ajena que difieren tanto en su reglamentación, finalidad y efectos; que es de jurisprudencia constante que la contradicción de motivos configura el vicio de motivos insuficientes, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocadas y cuya transgresión por parte del juez justifica, indefectiblemente la casación del fallo impugnado, por cuanto impide a esta Corte de Casación ejercer su control de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede pronunciar la casación del fallo impugnado.

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Enércida Cuevas Florentino, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Accidente de tránsito

- **Golpes y heridas. Deber de estatuir. Los jueces están obligados a ponderar los distintos medios presentes en los recursos de las partes so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 03/09/2012.**

Nelson Danilo Rodríguez Estrella y compartes832

Accidente de vehículo de motor

- **Golpes y heridas. La motivación ofrecida por la corte fue insuficiente, ya que omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa. 17/09/2012.**

Fausto Rafael Pérez Valerio y Seguros La Internacional, S. A.974

- **Golpes y heridas. Recursos de terceros civilmente responsables. Dado que hay de identidad de objeto, causa y partes, deben ser evaluados conjuntamente, con el fin de evitar sentencias contradictorias y el derecho de defensa de las partes. Casa. 03/09/2012.**

Jorge Ney Familia Beras824

- **Homicidio involuntario. Debe notificarse a persona y a domicilio, no al bufete del abogado.Casa. 26/09/2012.**

Robert Antonio Díaz Reynoso y compartes1018

- **Prueba de posesión. Las certificaciones de impuestos internos son las que establecen la propiedad. Casa. 03/09/2012.**

Juan de los Santos y
Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO)807

- **Golpes y heridas. Daños. Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que las mismas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Casa. 17/09/2012.

Pablo Castaño y compartes982
- **Golpes y heridas. Desistimiento tácito.** El artículo 421 del Código Procesal Penal señala que la audiencia se celebra con las partes que comparecen, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso, de donde se colige que la comparecencia ante la corte es facultativa de las partes. Casa. 26/09/2012.

Alexander Javier Almánzar Bautista y
 Marcos Antonio Mena Liriano1025
- **Golpes y heridas. Determinación daños y perjuicios.** Los jueces son soberanos para determinar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, siéndole lo único exigible que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 10/09/2012.

Ramón Matías Samboy Alcántara y compartes907
- **Golpes y heridas. Falta de estatuir.** Los jueces están obligados a ponderar los distintos medios presentes en los recursos de las partes so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 10/09/2012.

Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A.899
- **Golpes y heridas. La citación regular de las partes envueltas en un proceso es una cuestión fundamental; admitir lo contrario constituiría un atentado a las garantías de orden constitucional y procesal.** Casa. 17/09/2012.

Nicolás Villa Encarnación y Seguros Patria, S. A.1003

- **Golpes y heridas. Valoración de indemnización. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada. Rechaza. 17/09/2012.**

Francisco del Rosario Ciprián Díaz y Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Pablo Jáquez López.....931

- **Homicidio involuntario. La corte puede celebrar la audiencia con las partes que comparezcan, y los abogados de éstas para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia que atacan, pero, cuando ellos no comparecen, puede, válidamente, examinar los vicios invocados en el escrito sin incurrir en ningún tipo de infracción. Casa. 17/09/2012.**

Nicolás Guzmán Castillo y Unión de Seguros, C. por A. Vs. Susana Kelly y compartes946

- **Comitencia o tenencia. Prueba. En materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia del vehículo adquiere fecha cierta. Casa. 19/09/2012.**

Federico Oscar Arzeno Pujols y Leasing Popular, S. A.117

Alguacil

- **Actos. El acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad. Casa. 05/09/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa.....170

Apelación

- **Admisibilidad. Caducidad. El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Rechaza. 26/09/2012.**

Iván Pérezmella Morales y Fontana, S. A. Vs. MC Muebles753

- **Admisibilidad. Formalidades del proceso. El apelante fue negligente en el proceso haciendo un uso abusivo del derecho. Rechaza. 12/09/2012.**

José Miguel Sánchez González Vs.
Pedro José Sánchez González y Aida Margarita Sánchez González1143
- **Admisibilidad. Sucesión. Debe ser notificado a todos los miembros que la componen. Inadmisibile. 26/09/2012.**

Genaro Cedano y compartes Vs.
Sucesores de Angel Merino Pereyra1428
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado. Rechaza. 5/09/2012.**

Alberto Jones y Mariano Green De los Santos Vs.
María King Hilton y compartes1044
- **Efecto devolutivo. Alcance. La corte debe resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado. Casa. 12/09/2012.**

Víctor Suero Cuevas Vs. Víctor Suero Cuevas376

Aplicación normativa laboral

- **Entidades del Estado. Condiciones. Se le aplica cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que la regule así lo disponga. Rechaza. 12/09/2012.**

Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) Vs. Juana Muñoz ..1208

Asesinato

- **Deber de estatuir. Los jueces están obligados a ponderar los distintos medios presentes en los recursos de las partes so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 03/09/2012.**

José Antonio Almánzar Germán872

Audiencia

- **Plazo.** El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Fija. 19/09/2012. Juan Cecilio Peralta Reyes Vs. Aristipo Vidal Mancebo.

Auto núm. 56-2012.....1497

-C-

Casación

- **Admisibilidad. Caducidad.** Deberá ser depositado dentro del plazo de 2 meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/09/2012.

Violeta Mercedes Victoria Adames Vs. Iglesia Misionera de la Cruzada Evangelística Mundial de la República Dominicana, Inc.549

- **Admisibilidad. Caducidad.** Deberá ser depositado dentro del plazo de 2 meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/09/2012.

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. M & R Inmobiliaria, S. A. ...555

- **Admisibilidad. Caducidad.** Será pronunciada si el recurrente no emplazare dentro de los treinta días a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 05/09/2012.

Nidia Richardson Castro y compartes Vs. Agencias Navieras B & R...211

- **Admisibilidad. Calidad necesaria para recurrir.** Es necesario que haya figurado como parte en el proceso. Inadmisibile. 26/09/2012.

Juana Antonia Bautista Santana Vs.
Eduardo Ruiz Pesini y compartes.....1419

- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso.** El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 05/09/2012.

Cándida Leonora Artsen Vs. Rosanna Montero Montero145

- **Admisibilidad. El interés de una parte para recurrir en casación se mide por el alcance de las conclusiones por ella formuladas ante los jueces del fondo. Inadmisible. 05/09/2012.**
 Propano y Derivados, S. A. Vs. Hermógenes Peña Hernández.....186
- **Admisibilidad. Embargo inmobiliario. La decisión que ordena la adjudicación no es susceptible de recurso de casación. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Ipercafé, C. por A. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana...587
- **Admisibilidad. Medios de casación. Deben estar dirigidos contra los aspectos que ocasionan un perjuicio al recurrente. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Eddy Bienvenido Alduez Inoa y compartes Vs.
 Cala Blanca Dominio de las Galeras, S. A. y compartes1443
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 5/09/2012.**
 José Domingo Arias Arias Vs. Juan de Dios Domínguez Pérez1039
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe indicar las alegadas violaciones en la sentencia. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Venecia Altagracia Tatis Guzmán Vs. Altagracia Asunción López.....1361
- **Admisibilidad. Medios nuevos. Medios no discutidos ante el juez de fondo no son admitidos por primera vez. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Juan Carlos Morales Capella y Miguel Lama Mitre Vs.
 Miriam Astudillo vda. Mejía-Ricart y compartes1435
- **Admisibilidad. Medios. Al ser declarada inadmisibile su demanda en intervención, el recurrente debe de probar los vicios o errores de derecho en que incurrió la Corte. Rechaza. 12/09/2012.**
 Jesús María Felipe Rosario Vs. Aida Altagracia Alcántara de Soler46
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 05/09/2012.**
 Guillermo Segura Ramírez Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana.....9

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 19/09/2012.**
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y
Víctor Manuel Peña Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín86
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 12/09/2012.**
Carolina de los Santos Martínez Vs. Ángel Nieves Claudio323
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 19/09/2012.**
Rolando Lantigua Vs. Norberta Sena de Méndez472
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 19/09/2012.**
Ricardo Cordero Vs. Financiera Finajure, S. A.513
- **Admisibilidad. Medios. La parte recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 5/09/2012.**
Víctor Manuel Rodríguez Cabrera Vs. Wurth Dominicana, S. A.1055
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmissible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 05/09/2012.**
M & M Servicentro Automotriz y Augusto
Radhamés Sánchez Aybar Vs. Luis Manuel Monte de Oca157
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmissible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 05/09/2012.**
Altagracia Pérez Saleta y Justiniano Plasencia Ferre Vs.
Idalisa Rodríguez218

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 05/09/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. Carlos Enrique Derick Rosario226
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 05/09/2012.**

Germosén Constructora, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y
Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción264
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/09/2012.**

Ramón del Rosario Matos Calderón Vs.
Factoría José Galán, C. por A.348
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/09/2012.**

Ramón del Rosario Matos Calderón Vs.
Factoría José Galán, C. por A.364
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/09/2012.**

Carlos Alberto Ramírez Caraballo Vs. Juan de Jesús Natera370
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/09/2012.**

Santiago Asencio Vs. Casa Pichardo.....383
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/09/2012.**

Orquídea Altagracia Paniagua Martínez Vs.
Marcelino Antonio Guzmán Gómez Reyes Martínez412

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 19/09/2012.**
 Constructora Rosario, C. por A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción521
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 05/09/2012.**
 Ramón Javier Cruz Vs. Hermanos Matos y Co., C. por A.....151
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 19/09/2012.**
 Rafael Freddy Domínguez Vs. Dionisio R. Sánchez V.....528
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 19/09/2012.**
 K. S. Investment, S. A. Vs. José A. de la Rosa534
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 19/09/2012.**
 Banco BHD, S. A. Vs. Sintia Yolanda Warner Richardson.....600
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 26/09/2012.**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Yolanda Altgracia Santana Álvarez.....710
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 26/09/2012.**
 Ángela Mercedes Vs. Sabino Capois King737
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 26/09/2012.**
 Mario Moreno Rosario y Eduardo Valdez Rosario Vs. Marcelino del Carmen Díaz762
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 26/09/2012.**
 Marcos Antonio Cabral Rosario Vs. Juan Antonio Alonzo y compartes770

- **Admisibilidad. Plazo. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Abidelis Félix Cuevas Vs. Petrica Cabral De León1301
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que sólo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Gustavo Adolfo Moreno Denis Vs.
 Felicia Santana Parra y compartes684
- **Admisibilidad. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Declina. 18/09/2012. La Lotería Nacional.**
 Auto núm. 53-2012.....1483
- **Admisibilidad. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Declina. 18/09/2012. José Masdeu Soler Vs. Radhamés Aponte Then y Franklin Haminton Vargas del Valle.**
 Auto núm. 54-2012.....1488
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/09/2012.**
 Judith Ramos Rosario Vs. Constructora Camilo J. Hurtado,
 Ingenieros Asociados, S. A. y Camilo José Hurtado Casals.....1061
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/09/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Danilo Morel ..1077
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 12/09/2012.**
 Franklin Juan de Dios Contreras Santos Vs.
 Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales1130
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 19/09/2012.**
 Constructora Mar, S. A. Vs. Antonio De los Santos y compartes.....1289

- **Caducidad. Plazo legal. Cuando no se emplace al recurrido dentro de los 30 días a partir del emplazamiento. Caducidad. 26/09/2012.**
 Lorenzo Sancassani Vs. Alambra Holdings Dominicana, SRL.....1354
- **Caducidad. Plazo legal. El recurrido debe ser emplazado dentro del plazo de los 30 días. Caducidad. 12/09/2012.**
 Evangelista Gutiérrez de Jesús Vs. Armando García García1153
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Desistimiento. 05/09/2012.**
 Monitoring Corporativo, S. A. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A.....194
- **Desistimiento. Acuerdo Transaccional. Desistimiento. 12/09/2012.**
 Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín
 Rosario Bretón Vs. Banco Múltiple de las Américas, S. A.
 (antes Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S. A.).....389
- **Plazo. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 12/09/2012.**
 Auto Reymond Núñez y Ramón Núñez Tapia Vs.
 David Páez Betances1215
- **Plazo. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 12/09/2012.**
 Geovanny Francisco Padilla Reinoso Vs.
 Grupo Rojas & Co., C. por A.....1221
- **Plazo. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Sughey Noemí Gerónimo Vs. Transporte Plaza Estévez1348
- **Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de los 20 salarios mínimos. Inadmisible. 12/09/2012.**
 Agua Jordán, C. por A. Vs. Julio Cesar Faña Rosario.....1257

- **Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de los 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/09/2012.**

Raúl Antonio Cabrera Fabián Vs.
 Danilo Decoraciones, S. A. (Dadesa).....1327

Causa disciplinaria

- **Motivos de extinción. Fallecimiento. No procede la persecución disciplinaria contra los auxiliares del Poder Judicial fallecidos in limini litis. Declara extinguida la acción disciplinaria seguida contra el Dr. Luis Emilio Cabrera, por haber fallecido. 19/09/2012.**

Dr. Luis E. Cabrera Báez.....3

Competencia

- **Apoderamiento. Está delimitado por las pretensiones y conclusiones de las partes. Rechaza. 19/09/2012.**

Desarrollos Naco, C. por A. Vs. Nelson Federico García Ramos.....76

- **Apoderamiento. Está delimitado por las pretensiones y conclusiones de las partes. Rechaza. 19/09/2012.**

Elizabeth Whipple vda. Álvarez y compartes Vs.
 Confederación del Cánada.....98

Contaminación ambiental

- **Peritajes. Determinación de daños. El ministerio debió, a juicio de esta Corte de Casación, profundizar en su investigación mediante el auxilio de instrumentos especiales que le permitieran extender su peritaje de forma tal que pudiera cubrir todos los detalles y despejar toda duda razonable para dictar el acto administrativo. Rechaza. 05/09/2012.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Romen, Inc. y Agentes y Estabilizadores Portuarios, S. A. (Ageport, S. A.) ...1092

Contrato de trabajo

- **Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 19/09/2012.**
Juan Antonio Mejía Quevedo Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....1263
- **Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 19/09/2012.**
Bernaldo De la Cruz Reynoso Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....1279

Contrato

- **Interpretación. Cuando el contrato es claro y preciso, no le está permitido a los jueces de fondo interpretar las convenciones suscritas por las partes. Casa. 12/09/2012.**
Garage Auto Import Vs. Lorenzo M. Alvarado Ureña.....438
- **Venta. La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Rechaza. 05/09/2012.**
Milciades J. Valenzuela Méndez Vs. Dany Ambiorix Bautista López.....309
- **Venta. La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Casa. 19/09/2012.**
Giovanna Altagracia Frías de Nichol Vs.
Olga Castro viuda Richiez y compartes503
- **Interpretación. El contenido y efecto de los contratos, constituyen cuestiones de hecho, apreciadas soberanamente por los jueces del fondo que escapan al control de la Corte de Casación. Rechaza. 19/09/2012.**
Banco Central de la República Dominicana Vs.
Abel Saúl Rodríguez y compartes652

Cheque

- **Pago. Cuando una entidad bancaria rehusa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad. Rechaza. 26/09/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Rafael Antonio Augusto Burgos Gómez726

- **Pago. Cuando una entidad bancaria rehúsa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad. Casa. 19/09/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Pedro Antonio Grullón Nolasco626

- **Cheques sin provisión de fondos. Competencia. Debido a su calidad de alta funcionaria y conforme a la ley, corresponde a las cortes de apelación conocer sus asuntos conjuntamente con jueces de primera instancia, jueces de la instrucción, jueces de ejecución penal, jueces de jurisdicción original del tribunal de tierras, procuradores fiscales, y gobernadores provinciales. Nulo. 03/09/2012.**
 Danilo Rafael Santos y Leidis Ruz Dotel848

Cheques sin provisión de fondos

- **Extinción de la acción. La acción penal de acción privada, por presunta violación a la ley de cheques, en que se atribuye el haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos fue declarada extinguida por incomparecencia del actor civil. Casa. 03/09/2012.**
 Octavia Méndez Báez856

-D-

Deber de motivación adecuada

- **La motivación ofrecida por la corte a-qua es insuficiente, ya que omitió estatuir respecto a cuestiones de los recursos de apelación incoados por quienes, sin estimar los puntos reseñados en**

la reclamación en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, y en cuanto a la desnaturalización de los hechos por parte del tribunal a-quo. Casa. 17/09/2012.

Miguel Inoa Restituyo y Fernando Sena991

Defensa

- **Derecho. La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Rechaza. 12/09/2012.**

Horacio David Betances Beauchamps Vs. Mayra Feliú Rijo404

- **Derecho. Se considera violado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso. Rechaza. 12/09/2012.**

Constructora Andrés Hilario, C. por A. Vs. Dionisio Peguero Arias338

Derecho tributario procesal

- **Deberes formales. Delitos tributarios. Toda violación a deberes formales es un delito tributario. Rechaza. 05/09/2012.**

Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Sunscape the Beach Punta Cana) vs Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1103

Desistimiento

- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes acuerdan poner término a la litis carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/09/2012.**

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. José Aníbal Abreu Delgado1298

Determinación de herederos

- **Transferencia. Copropiedad. Es válido disponer de los derechos si están delimitados. Rechaza. 26/09/2012.**

Carlos Modesto Montás y compartes Vs. Clara Elena Veloz Vda. Castillo y compartes1451

Divorcio

- **Bienes. Comunidad. La comunidad legal de bienes no se disuelve durante el procedimiento de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de este. Rechaza. 19/09/2012.**

Ana Rosa Shepard Vs. Emelinda Seipio Pérez y compartes.....639

Drogas

- **Deber de estatuir. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 10/09/2012.**

Leudy Alexander Colomé Castro.....923

- **Tráfico. Importancia tribunal de alzada. Los tribunales de segundo grado están llamados a valorar concretamente los puntos de impugnación que sustentan las apelaciones que ante ella se interponen, de manera que no queden dudas respecto de cuáles han sido los motivos que impulsaron a los juzgadores a decidir en un sentido u otro. Casa. 17/09/2012.**

Carlos David Reyes Agustín.....967

-E-

Estafa

- **Deber de motivación adecuada. Los jueces están obligados a motivar y sustentar las decisiones que tomen sobre cada uno de los medios interpuestos por las partes litigantes. Casa. 10/09/2012.**

Francisco Antonio Rosario Peña881

Excepciones

- **Competencia. Ante la corte de apelación y la corte de casación la incompetencia de atribución solo podría ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo,**

de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. Rechaza. 26/09/2012.

Francisco Alberto Romero Ovalles Vs. Colgate Palmolive, Inc.777

- **Nulidad. Sentencia. La acción en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá del aporte de la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas. Rechaza. 05/09/2012.**

Bolívar 46, S. A. Vs. Hipotecas y Pagarés, C. por A.270

-F-

Facultad del juez de los referimientos

- **Garantía. El juez puede ordenar el cambio o sustitución de garantía. Rechaza. 12/09/2012.**

Ramona Paulino Gómez Vs. Federico Andrés Díaz1229

- **Suspensión de ejecución de sentencia. Suspensión sin prestación de garantía. El juez aprecia cuando procede disponer la suspensión de la sentencia sin depósito del duplo. Rechaza. 12/09/2012.**

César Manuel Ramos Núñez y compartes Vs.
Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa).....1240

-H-

Homicidio

- **Indemnización. Prueba del daño sufrido. Los padres no tienen que probar la afectación material que le causa la pérdida de un hijo. Rechaza. 10/09/2012.**

Johel de Jesús Espinosa Cáceres.....887

- I -

Incidentes del procedimiento

- **Excepciones. Competencia en razón de la materia “ratione materiae”. El juez puede declarar su incompetencia de oficio. Casa. 19/09/2012.**
 Altagracia Melania Balbuena y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....1272
- **Medios de Inadmisión. Competencia. El tribunal fue apoderado para conocer del caso de manera contradictoria. Rechaza. 12/09/2012.**
 Freddy Enrique Peña Maldonado Vs.
 Clara Evangelista Osoria Reyes y compartes.....1187
- **Medios de inadmisión. Alcance. Es obligación del juez pronunciarse antes de conocer el fondo. Rechaza. 5/09/2012.**
 Ramón Amable Rodríguez Vs. Ramón Ureña Rosario y compartes....1121
- **Medios de inadmisión. Competencia. No se desbordan los límites al valorar cuestiones de fondo. Rechaza. 26/09/2012.**
 Felipe Palma Núñez Vs. Santos González.....1469

Incidentes

- **Interrupción. La interrupción de la instancia, es un incidente que tiene como consecuencia hacer cesar provisionalmente el proceso. Rechaza. 12/09/2012.**
 Fuentes Vivas, S. A. Vs. Inmobiliaria Chez Woo, C. por A.....354

- J -

Jornada de trabajo

- **Horas extraordinarias. Prescripción. Las acciones en pago de horas extraordinarias prescriben en el término de un mes. Rechaza. 19/09/2012.**
 Rafael Thomas Hernández Hernández Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)1306

Juez

- **Recusación. Si una parte entiende que el juez apoderado del caso debe inhibirse de conocer el mismo debe ejercer el procedimiento de recusación. Rechaza. 05/09/2012.**

Emiliano Féliz (a) Paito Vs. Sucesores de Armando Paredes.....203

Jurisdicción privilegiada

- **El imputado ostenta el cargo de Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, y por lo tanto, es uno de los funcionarios de la Nación que tiene derecho a una jurisdicción privilegiada. Apodera. 19/09/2012. Wilfredo de Jesús Chavez Tineo.**

Auto núm. 55-2012.....1493

-L-

Ley 6132

- **Características. Casos reenviados. En los casos de casación con envío, si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede retrotraer el proceso a etapas ya superadas. Casa. 17/09/2012.**

Leonardo Andújar Záiter.....1010

-O-

Oferta real de pago

- **Condiciones de validez. Seguida de consignación. Puede el juez declarar su validez si el ofertante demuestra que el ofrecimiento comprende la totalidad. Rechaza. 19/09/2012.**

Marino Valera Valera Vs. Merit Caribbean Corporation1314

-P-

Pago

- **Precio. Debe ejecutarse dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación. Rechaza. 05/09/2012.**
Bolívar, 46, S. A. Vs. María Altagracia viuda
Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu Tapia19

Partición

- **Comunidad legal de bienes. Requisitos de validez. El inmueble no puede adquirirse por prescripción o posesión. Rechaza. 12/09/2012.**
Ana Adolfina Molina Rodríguez Vs. Regino de Jesús Paulino.....1176
- **Registro de mejoras. Reconocimiento. No procedía ya que el inmueble no formaba parte de la comunidad. Rechaza. 26/09/2012.**
Bienvenida Antonia Peña viuda Mago Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (continuadora jurídica de la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda).....1374

Principios fundamentales

- **“Reformatio In Peius”. Es la prohibición del tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado Casa. 26/09/2012.**
Emiliano Antonio Fabián Soto y Universal de Seguros, C. por A.....133

Prueba

- **Documento. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Casa. 05/09/2012.**
María Solano y Vitalicia de León Rodríguez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)231

- **Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Casa. 12/09/2012.**
 Domingo Antonio Pérez Vs. Francisco Rafael Guzmán Vásquez419
- **Documentos. El error en que incurre la corte en la apreciación de la fecha de recepción del escrito no justifica la casación del fallo impugnado Rechaza. 19/09/2012.**
 Juliana Méndez Fabián y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)592
- **Testimonio. Poder soberano de apreciación. Los jueces pueden válidamente acoger las declaraciones de unos testigos y rechazar otras. Rechaza. 12/09/2012.**
 Eusebio Medina Henríquez Vs. María Teresa Puértolas Aragua.....1136
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces adoptaron las motivaciones de primer grado. Rechaza. 26/09/2012.**
 Celedonia Fermín Maldonado Vs.
 Amable García (Israel) y compartes1392
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Casa. 19/09/2012.**
 Jaime Bermúdez Mendoza Vs. Occifitur Dominicana, S. A.
 (operadora del Hotel Occidental El Embajador) y Hotel Occidental El Embajador59
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 19/09/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur) Vs.
 Domingo Fortuna578
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden cotejar los medios de prueba de cada parte para determinar cuál de ellos merece mayor crédito. Rechaza. 19/09/2012.**
 Bienvenido Antonio Castillo Castillo Vs. José Rafael Grullón561

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Se pueden cotejar los medios de prueba de cada parte para determinar cuál de ellos merece mayor crédito. Rechaza. 05/09/2012.**
 Fabrizio Bonvicini y Euro-2000 Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps31
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 5/09/2012.**
 Rafael Salazar Polanco Vs. FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.)1068
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 5/09/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.
 Roberto Dionicio Martínez Tejeda1083
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 12/09/2012.**
 Francisco Ariel Ulloa Payamps Vs. Honda Cibaëña, C. por A.
 y compartes1168
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Los jueces valoraron en base a los informes técnicos sometidos. Rechaza. 12/09/2012.**
 Santiago Gálvez Santana y compartes Vs.
 Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo1198
- **Valoración de la prueba. Alcance. El tribunal formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas aportados. Rechaza. 26/09/2012.**
 Apolinar Alvarez Cruz y compartes Vs. Héctor Bienvenido Herrera ...1383
- **Valoración de la prueba. Alcance. La condición de adquirente de buena fé está sustentada en una valoración de los hechos. Rechaza. 26/09/2012.**
 Emenejildo Antonio Peralta Rodríguez Vs. Nicolás Almonte Pérez1411

-R-

Recibo de descargo

- **Condiciones de validez. Alcance. La validez depende de que el documento haya sido firmado libre y voluntariamente por el trabajador. Rechaza. 12/09/2012.**

Martín Méndez Vs. Hageco, C. por A.1235

Referimiento

- **Ordenanza. El referimiento es una forma de proceso que la ley autoriza para obtener del juez una decisión puramente provisional sobre una cuestión urgente. Rechaza. 26/09/2012.**

Brownsville Business Corporation Vs. Heladom, S. A.717

- **Urgencia. La urgencia es una cuestión de hecho que queda abandonada a la apreciación del juez de los referimientos. Rechaza. 12/09/2012.**

Anthony Sheldon Dhalai Vs. Janene Simone Patrick428

Responsabilidad civil

- **Indemnización. Los jueces tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado. Rechaza. 19/09/2012.**

Edenorte Dominicana S. A. Vs. Andrea de León479

- **Indemnización. Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Casa. 19/09/2012.**

María Lilian Santana Hernández y Rubén

Antonio Matos Santana Vs. Bernardo Jorge Steel-Stephen610

Responsabilidad

- **Comitencia.** Los jueces pueden admitir medios de prueba que contradigan su presunción, que no es irrefragable. Rechaza. 05/09/2012.

Saturnino Aracena Martínez Vs. Domingo Marte Martínez.....293

Robo calificado

- **Debida fundamentación.** La decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente el fallo adoptado, indicativo de que fueron adecuadamente escrutados los fundamentos de su recurso de apelación; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de sustento y debe ser desestimado. Rechaza. 03/09/2012.

Pedro Otaño Polanco817

Robo y homicidio

- **Debida fundamentación.** La corte de apelación dio respuesta a los medios interpuestos, usando una debida fundamentación, por lo que procede confirmar. Rechaza. 17/09/2012.

Luis Manuel Santana.....961

Robo

- **Derecho de defensa.** Al haber aportado el querellante dos direcciones para fines de localización, previo a la citación que se le realizó en la puerta del tribunal, debió citarse en ambas, a fin de salvaguardar su derecho de defensa. Casa. 26/09/2012.

Francisco Guillermo Pimentel Pelegrín.....1031

-S-

Salario mínimo

- **La condenación no excede 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/09/2012.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
Miguel Eduardo Espinal Muñoz109

Sentencia

- **Carácter de preparatoria. Condiciones. Solo puede ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal. Casa. 26/09/2012.**

Dra. E. Adelaida Rosario Vargas Vs.
Juan Francisco Pérez Mercedes1403

- **Debida fundamentación. Motivación. No contiene motivación suficiente. Casa. 19/09/2012.**

Antonio Guerrero y compartes Vs. Abbott Hospitals, LTD1333

- **Motivación. Base legal. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso. Rechaza. 19/09/2012.**

Santiago Tejeda Tejeda Vs. Tomás Danilo Arias Pimentel618

- **Motivación. Base legal. La sentencia examinada contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 26/09/2012.**

Carlos Marcelino García Cuevas Vs.
Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple692

- **Motivación. Base legal. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa. Rechaza. 26/09/2012.**

DSC Ingeniería, C. por A. Vs.
Camilo Yaryura y Climatizaciones Técnicas, C. x A.701

- **Motivación. Contradicción. La contradicción de motivos configura el vicio de motivos insuficientes, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocadas. Casa. 26/09/2012.**

Rafael Domínguez Vs. Zoraida Miguelina Cisnero.....743
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Rechaza. 05/09/2012.**

Ana Dotel Pérez Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).....301
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/09/2012.**

Inmobiliaria Yaromasa, S. A. Vs. Máximo
Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara.....330
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/09/2012.**

Ana Pacheco Jiménez Vs. María Altagracia Candelario Martínez397
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 19/09/2012.**

Primitivo Ramírez Acevedo Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, C. por A.455
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 19/09/2012.**

Adolfo Florentino Guaba Quezada Vs.
Inmobiliaria La Hacienda, C. por A.....464
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 19/09/2012.**

Grupo Ramos, S. A. Vs. Cely Danny Méndez Matos.....492

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 19/09/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana Silvia Sánchez y compartes.....569
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 26/09/2012.**
 Tommy Vicente Pérez Zayas Vs. Lucila Mercedes Cabral Flores.....787
- **Motivación. Desnaturalización. Los jueces están en la obligación de darle a los hechos de las causas, su verdadera calificación jurídica. Rechaza. 05/09/2012.**
 Centro Médico Cibao-UTESA, S. A. Vs.
 Saulo Neftalí Reyes Reynoso y compartes252
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 19/09/2012.**
 Andrea Núñez Sánchez Vs.
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.....446
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 19/09/2012.**
 Michell A. Baik y/o Rafael Migoya San Miguel Vs.
 Compañía del Río & Cía., C. por A.....540
- **Motivación. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 05/09/2012.**
 Ana Iris Benítez Guerrero Vs. Casa FR, C. por A.286
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 05/09/2012.**
 Fernando Puello López Vs. Fiordaliza Peralta Peña.....163

- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 05/09/2012.**
 Pablo Ruiz Gómez y Docar, S. A. Vs. Santina Batista240
- **Pronunciamiento. Es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial. Casa. 05/09/2012.**
 Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Federico Ramos Gerardino Vs. Daihana Fernández Durán178
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de base legal al no contestar los pedimentos. Casa. 26/09/2012.**
 Chin Ing Liu De Lee y Yi Heng Lee Vs. Ana María Porfirio Díaz de Ferreiro1459
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurrió en una errada aplicación de la ley al omitir formalidades sustanciales de la demanda. Casa. 12/09/2012.**
 Teófilo Dolores Almánzar Díaz Vs. Sucesión de José Acosta Pérez, Gregorio Pérez Acosta y compartes.....1158
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Falta de motivos al confirmar la sentencia de primer grado. Casa. 26/09/2012.**
 José Ramón Cabrera Zayas Vs. José Antonio Disla Jiménez1366

-V-

Violación de propiedad

- **Competencia. El Juez es competente para conocer de la infracción de la cual fue apoderado y cuando un tribunal penal es apoderado para juzgar un comportamiento que se alega en una infracción debe pronunciarse sobre el mismos. Casa. 17/09/2012.**
 Banco Dominicano del Progreso, S. A.955

Violación sexual

- **Incesto. Penas aplicables. Por aberrantes que sean los delitos cometidos, nadie puede ser condenado a una sanción mayor que la establecida por la ley. Casa la pena impuesta y procede a fijar en 20 años de reclusión mayor la prisión que deberá cumplir. 03/09/2012.**

Fernando de la Rosa863

RESEÑA HISTÓRICA DEL BOLETÍN JUDICIAL

EL BOLETÍN JUDICIAL, PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL NO. 2750 DEL 12 DE JUNIO DE 1980. SU PRIMERA EDICIÓN FUE LLAMADA “COLECCIÓN DE SENTENCIAS”, LA CUAL CONSTÓ DE UNA RECOPIACIÓN COMPRENDIDA POR LAS SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE EL PERÍODO 1865 A 1872, CONTENIDA EN EJEMPLARES DE 346 PÁGINAS EN TAMAÑO DE 15 X 24 CENTÍMETROS.

TRAS UNA INTERRUPCIÓN DE 28 AÑOS, LA PUBLICACIÓN RESURGE EL 31 DE AGOSTO DE 1910 BAJO EL NOMBRE DE “BOLETÍN JUDICIAL” MANTENIÉNDOSE DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. EN EL TRANCURSO DE LOS AÑOS HA VARIADO SU DISEÑO Y MEDIDAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR 10.24” X 11.4”, 5.3” X 7.8” Y 5.5” X 8.5” QUE ES EL TAMAÑO ACTUAL.

A PARTIR DE 1912 EL BOLETÍN JUDICIAL ES EDITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN 1991 PASA A SER DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE.





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

SEPTIEMBRE 2012

NÚM. 1222 • AÑO 103^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA

ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte De Justicia

- **Causa disciplinaria. Motivos de extinción. Fallecimiento. No procede la persecución disciplinaria contra los auxiliares del Poder Judicial fallecidos in limini litis. Declara extinguida la acción disciplinaria seguida contra el Dr. Luis Emilio Cabrera, por haber fallecido. 19/09/2012.**
Dr. Luis E. Cabrera Báez.....3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 05/09/2012.**
Guillermo Segura Ramírez Vs.
Banco de Reservas de la República Dominicana.....9
- **Pago. Precio. Debe ejecutarse dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación. Rechaza. 05/09/2012.**
Bolívar, 46, S. A. Vs.
María Altagracia viuda Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu Tapia..... 19
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Se pueden cotejar los medios de prueba de cada parte para determinar cuál de ellos merece mayor crédito. Rechaza. 05/09/2012.**
Fabrizio Bonvicini y Euro-2000 Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps... 31
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Al ser declarada inadmisibile su demanda en intervención, el recurrente debe de probar los vicios o errores de derecho en que incurrió la Corte. Rechaza. 12/09/2012.**
Jesús María Felipe Rosario Vs. Aida Altagracia Alcántara de Soler..... 46
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Casa. 19/09/2012.**
Jaime Bermúdez Mendoza Vs. Occifitur Dominicana, S. A. (operadora del Hotel Occidental El Embajador) y Hotel Occidental El Embajador ... 59

- **Competencia. Apoderamiento. Está delimitado por las pretensiones y conclusiones de las partes. Rechaza. 19/09/2012.**
 Desarrollos Naco, C. por A. Vs. Nelson Federico García Ramos 76
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 19/09/2012.**
 Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Víctor Manuel Peña Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 86
- **Competencia. Apoderamiento. Está delimitado por las pretensiones y conclusiones de las partes. Rechaza. 19/09/2012.**
 Elizabeth Whipple vda. Álvarez y compartes Vs. Confederación del Cánada 98
- **Salario mínimo. La condenación no excede 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/09/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Miguel Eduardo Espinal Muñoz 109
- **Accidentes de vehículo de motor. Comitencia o tenencia. Prueba. En materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia del vehículo adquiere fecha cierta. Casa. 19/09/2012.**
 Federico Oscar Arzeno Pujols y Leasing Popular, S. A..... 117
- **Principios fundamentales. “Reformatio In Peius”. Es la prohibición del tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado Casa. 26/09/2012.**
 Emiliano Antonio Fabián Soto y Universal de Seguros, C. por A. 133

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 05/09/2012.**
 Cándida Leonora Artsen Vs. Rosanna Montero Montero..... 145

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 05/09/2012.**
 Ramón Javier Cruz Vs. Hermanos Matos y Co., C. por A. 151
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 05/09/2012.**
 M & M Servicentro Automotriz y Augusto
 Radhamés Sánchez Aybar Vs. Luis Manuel Monte de Oca 157
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 05/09/2012.**
 Fernando Puello López Vs. Fiordaliza Peralta Peña 163
- **Alguacil. Actos. El acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad. Casa. 05/09/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa 170
- **Sentencia. Pronunciamiento. Es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial. Casa. 05/09/2012.**
 Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Federico Ramos Gerardino Vs.
 Daihana Fernández Durán 178
- **Casación. Admisibilidad. El interés de una parte para recurrir en casación se mide por el alcance de las conclusiones por ella formuladas ante los jueces del fondo. Inadmisible. 05/09/2012.**
 Propano y Derivados, S. A. Vs. Hermógenes Peña Hernández 186
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Desistimiento. 05/09/2012.**
 Monitoring Corporativo, S. A. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A. 194
- **Juez. Recusación. Si una parte entiende que el juez apoderado del caso debe inhibirse de conocer el mismo debe ejercer el procedimiento de recusación. Rechaza. 05/09/2012.**
 Emiliano Félix (a) Paito Vs. Sucesores de Armando Paredes 203

- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Será pronunciada si el recurrente no emplazare dentro de los treinta días a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento. Inadmisibles. 05/09/2012.**
 Nidia Richardson Castro y compartes Vs. Agencias Navieras B & R.... 211
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 05/09/2012.**
 Altagracia Pérez Saleta y Justiniano Plasencia Ferre Vs.
 Idalisa Rodríguez 218
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 05/09/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
 Vs. Carlos Enrique Derick Rosario..... 226
- **Prueba. Documento. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Casa. 05/09/2012.**
 María Solano y Vitalicia de León Rodríguez Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 231
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 05/09/2012.**
 Pablo Ruiz Gómez y Docar, S. A. Vs. Santana Batista 240
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Los jueces están en la obligación de darle a los hechos de las causas, su verdadera calificación jurídica. Rechaza. 05/09/2012.**
 Centro Médico Cibao-UTESA, S. A. Vs.
 Saulo Neftalí Reyes Reynoso y compartes..... 252
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 05/09/2012.**
 Germosén Constructora, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción..... 264

- **Excepciones. Nulidad. Sentencia. La acción en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá del aporte de la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas. Rechaza. 05/09/2012.**
 Bolívar 46, S. A. Vs. Hipotecas y Pagarés, C. por A. 270
- **Sentencia. Motivación. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 05/09/2012.**
 Ana Iris Benítez Guerrero Vs. Casa FR, C. por A. 286
- **Responsabilidad. Comitencia. Los jueces pueden admitir medios de prueba que contradigan su presunción, que no es irrefragable. Rechaza. 05/09/2012.**
 Saturnino Aracena Martínez Vs. Domingo Marte Martínez 293
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Rechaza. 05/09/2012.**
 Ana Dotel Pérez Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 301
- **Contrato. Venta. La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Rechaza. 05/09/2012.**
 Milcíades J. Valenzuela Méndez Vs. Dany Ambiorix Bautista López..... 309
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 12/09/2012.**
 Carolina de los Santos Martínez Vs. Ángel Nieves Claudio 323
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/09/2012.**
 Inmobiliaria Yaromasa, S. A. Vs.
 Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altigracia Lara 330
- **Defensa. Derecho. Se considera violado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso. Rechaza. 12/09/2012.**
 Constructora Andrés Hilario, C. por A. Vs. Dionisio Peguero Arias..... 338

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 12/09/2012.**
 Ramón del Rosario Matos Calderón Vs. Factoría José Galán, C. por A... 348
- **Incidentes. Interrupción. La interrupción de la instancia, es un incidente que tiene como consecuencia hacer cesar provisionalmente el proceso. Rechaza. 12/09/2012.**
 Fuentes Vivas, S. A. Vs. Inmobiliaria Chez Woo, C. por A..... 354
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 12/09/2012.**
 Ramón del Rosario Matos Calderón Vs. Factoría José Galán, C. por A... 364
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 12/09/2012.**
 Carlos Alberto Ramírez Caraballo Vs. Juan de Jesús Natera..... 370
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance. La corte debe resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado. Casa. 12/09/2012.**
 Víctor Suero Cuevas Vs. Víctor Suero Cuevas..... 376
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 12/09/2012.**
 Santiago Asencio Vs. Casa Pichardo 383
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo Transaccional. Desistimiento. 12/09/2012.**
 Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón Vs. Banco Múltiple de las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S. A.) 389
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/09/2012.**
 Ana Pacheco Jiménez Vs. María Altagracia Candelario Martínez..... 397

- **Defensa. Derecho. La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Rechaza. 12/09/2012.**
Horacio David Betances Beauchamps Vs. Mayra Feliú Rijo 404
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/09/2012.**
Orquídea Altagracia Paniagua Martínez Vs.
Marcelino Antonio Guzmán Gómez Reyes Martínez 412
- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocorre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Casa. 12/09/2012.**
Domingo Antonio Pérez Vs. Francisco Rafael Guzmán Vásquez 419
- **Referimiento. Urgencia. La urgencia es una cuestión de hecho que queda abandonada a la apreciación del juez de los referimientos. Rechaza. 12/09/2012.**
Anthony Sheldon Dhalai Vs. Janene Simone Patrick 428
- **Contrato. Interpretación. Cuando el contrato es claro y preciso, no le está permitido a los jueces de fondo interpretar las convenciones suscritas por las partes. Casa. 12/09/2012.**
Garage Auto Import Vs. Lorenzo M. Alvarado Ureña 438
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 19/09/2012.**
Andrea Núñez Sánchez Vs. Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. ... 446
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 19/09/2012.**
Primitivo Ramírez Acevedo Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, C. por A. 455
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 19/09/2012.**
Adolfo Florentino Guaba Quezada Vs.
Inmobiliaria La Hacienda, C. por A. 464

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Rolando Lantigua Vs. Norberta Sena de Méndez 472
- **Responsabilidad civil. Indemnización. Los jueces tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado. Rechaza. 19/09/2012.**
 Edenorte Dominicana S. A. Vs. Andrea de León..... 479
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 19/09/2012.**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Cely Danny Méndez Matos 492
- **Contrato. Venta. La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Casa. 19/09/2012.**
 Giovanna Altagracia Frías de Nichol Vs.
 Olga Castro viuda Richiez y compartes 503
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 19/09/2012.**
 Ricardo Cordero Vs. Financiera Finajure, S. A. 513
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Constructora Rosario, C. por A. Vs. Fondo de
 Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción 521
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Rafael Freddy Domínguez Vs. Dionisio R. Sánchez V. 528
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
 K. S. Investment, S. A. Vs. José A. de la Rosa..... 534

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 19/09/2012.**
 Michell A. Baik y/o Rafael Migoya San Miguel Vs.
 Compañía del Río & Cía., C. por A. 540
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 2 meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Violeta Mercedes Victoria Adames Vs. Iglesia Misionera de la Cruzada Evangélica Mundial de la República Dominicana, Inc. 549
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 2 meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs.
 M & R Inmobiliaria, S. A. 555
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden cotejar los medios de prueba de cada parte para determinar cuál de ellos merece mayor crédito. Rechaza. 19/09/2012.**
 Bienvenido Antonio Castillo Castillo Vs. José Rafael Grullón..... 561
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 19/09/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana Silvia Sánchez y compartes 569
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 19/09/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur) Vs.
 Domingo Fortuna..... 578
- **Casación. Admisibilidad. Embargo inmobiliario. La decisión que ordena la adjudicación no es susceptible de recurso de casación. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Ipercafé, C. por A. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana.... 587

- **Prueba. Documentos. El error en que incurre la corte en la apreciación de la fecha de recepción del escrito no justifica la casación del fallo impugnado Rechaza. 19/09/2012.**
 Juliana Méndez Fabián y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 592
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Banco BHD, S. A. Vs. Sintia Yolanda Warner Richardson 600
- **Responsabilidad civil. Indemnización. Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Casa. 19/09/2012.**
 María Lilian Santana Hernández y Rubén Antonio Matos Santana Vs. Bernardo Jorge Steel-Stephen..... 610
- **Sentencia. Motivación. Base legal. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso. Rechaza. 19/09/2012.**
 Santiago Tejeda Tejeda Vs. Tomás Danilo Arias Pimentel 618
- **Cheque. Pago. Cuando una entidad bancaria rehúsa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad. Casa. 19/09/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Pedro Antonio Grullón Nolasco 626
- **Divorcio. Bienes. Comunidad. La comunidad legal de bienes no se disuelve durante el procedimiento de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de este. Rechaza. 19/09/2012.**
 Ana Rosa Shepard Vs. Emelinda Seipio Pérez y compartes..... 639
- **Contratos. Interpretación. El contenido y efecto de los contratos, constituyen cuestiones de hecho, apreciadas soberanamente por los jueces del fondo que escapan al control de la Corte de Casación. Rechaza. 19/09/2012.**
 Banco Central de la República Dominicana Vs. Abel Saúl Rodríguez y compartes..... 652

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que sólo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Gustavo Adolfo Moreno Denis Vs. Felicia Santana Parra y compartes ... 684
- **Sentencia. Motivación. Base legal. La sentencia examinada contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 26/09/2012.**
 Carlos Marcelino García Cuevas Vs.
 Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple 692
- **Sentencia. Motivación. Base legal. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa. Rechaza. 26/09/2012.**
 DSC Ingeniería, C. por A. Vs.
 Camilo Yaryura y Climatizaciones Técnicas, C. x A..... 701
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Yolanda Altagracia Santana Álvarez..... 710
- **Referimiento. Ordenanza. El referimiento es una forma de proceso que la ley autoriza para obtener del juez una decisión puramente provisional sobre una cuestión urgente. Rechaza. 26/09/2012.**
 Brownsville Business Corporation Vs. Heladom, S. A..... 717
- **Cheque. Pago. Cuando una entidad bancaria rehusa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad. Rechaza. 26/09/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Rafael Antonio Augusto Burgos Gómez..... 726
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Ángela Mercedes Vs. Sabino Capois King 737

- **Sentencia. Motivación. Contradicción. La contradicción de motivos configura el vicio de motivos insuficientes, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocadas. Casa. 26/09/2012.**
 Rafael Domínguez Vs. Zoraida Miguelina Cisnero..... 743
- **Apelación. Admisibilidad. Caducidad. El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Rechaza. 26/09/2012.**
 Iván Pérezmella Morales y Fontana, S. A. Vs. MC Muebles..... 753
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Mario Moreno Rosario y Eduardo Valdez Rosario Vs. Marcelino del Carmen Díaz 762
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Marcos Antonio Cabral Rosario Vs.
 Juan Antonio Alonzo y compartes 770
- **Excepciones. Competencia. Ante la corte de apelación y la corte de casación la incompetencia de atribución solo podría ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. Rechaza. 26/09/2012.**
 Francisco Alberto Romero Ovalles Vs. Colgate Palmolive, Inc..... 777
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 26/09/2012.**
 Tommy Vicente Pérez Zayas Vs. Lucila Mercedes Cabral Flores..... 787

*Segunda Sala de la Cámara
Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de vehículo de motor. Prueba de posesión. Las certificaciones de impuestos internos son las que establecen la propiedad. Casa. 03/09/2012.**
 Juan de los Santos y Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO)..... 807
- **Robo calificado. Debida fundamentación. La decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente el fallo adoptado, indicativo de que fueron adecuadamente escrutados los fundamentos de su recurso de apelación; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de sustento y debe ser desestimado. Rechaza. 03/09/2012.**
 Pedro Otaño Polanco..... 817
- **Accidente de vehículo de motor. Golpes y heridas. Recursos de terceros civilmente responsables. Dado que hay de identidad de objeto, causa y partes, deben ser evaluados conjuntamente, con el fin de evitar sentencias contradictorias y el derecho de defensa de las partes. Casa. 03/09/2012.**
 Jorge Ney Familia Beras 824
- **Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Deber de estatuir. Los jueces están obligados a ponderar los distintos medios presentes en los recursos de las partes so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 03/09/2012.**
 Nelson Danilo Rodríguez Estrella y compartes..... 832
- **Cheques sin provisión de fondos. Competencia. Debido a su calidad de alta funcionaria y conforme a la ley, corresponde a las cortes de apelación conocer sus asuntos conjuntamente con jueces de primera instancia, jueces de la instrucción, jueces de ejecución penal, jueces de jurisdicción original del tribunal de tierras, procuradores fiscales, y gobernadores provinciales. Nulo. 03/09/2012.**
 Danilo Rafael Santos y Leidis Ruz Dotel..... 848

- **Cheques sin provisión de fondos. Extinción de la acción. La acción penal de acción privada, por presunta violación a la ley de cheques, en que se atribuye el haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos fue declarada extinguida por incomparecencia del actor civil. Casa. 03/09/2012.**
 Octavia Méndez Báez 856
- **Violación sexual. Incesto. Penas aplicables. Por aberrantes que sean los delitos cometidos, nadie puede ser condenado a una sanción mayor que la establecida por la ley. Casa la pena impuesta y procede a fijar en 20 años de reclusión mayor la prisión que deberá cumplir. 03/09/2012.**
 Fernando de la Rosa..... 863
- **Asesinato. Deber de estatuir. Los jueces están obligados a ponderar los distintos medios presentes en los recursos de las partes so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 03/09/2012.**
 José Antonio Almánzar Germán..... 872
- **Estafa. Deber de motivación adecuada. Los jueces están obligados a motivar y sustentar las decisiones que tomen sobre cada uno de los medios interpuestos por las partes litigantes. Casa. 10/09/2012.**
 Francisco Antonio Rosario Peña..... 881
- **Homicidio. Indemnización. Prueba del daño sufrido. Los padres no tienen que probar la afectación material que le causa la pérdida de un hijo. Rechaza. 10/09/2012.**
 Johel de Jesús Espinosa Cáceres..... 887
- **Accidente de vehículos de motor. Golpes y heridas. Falta de estatuir. Los jueces están obligados a ponderar los distintos medios presentes en los recursos de las partes so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 10/09/2012.**
 Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A. 899
- **Accidente de vehículos de motor. Golpes y heridas. Determinación daños y perjuicios. Los jueces son soberanos para determinar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el**

monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, siéndole lo único exigible que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 10/09/2012.

Ramón Matías Samboy Alcántara y compartes..... 907

- **Drogas. Deber de estatuir. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 10/09/2012.**

Leudy Alexander Colomé Castro 923

- **Accidente de vehículos de motor. Golpes y heridas. Valoración de indemnización. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada. Rechaza. 17/09/2012.**

Francisco del Rosario Ciprián Díaz y
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Pablo Jáquez López 931

- **Accidente de vehículos de motor. Homicidio involuntario. La corte puede celebrar la audiencia con las partes que comparezcan, y los abogados de éstas para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia que atacan, pero, cuando ellos no comparecen, puede, válidamente, examinar los vicios invocados en el escrito sin incurrir en ningún tipo de infracción. Casa. 17/09/2012.**

Nicolás Guzmán Castillo y Unión de Seguros, C. por A. Vs.
Susana Kelly y compartes..... 946

- **Violación de propiedad. Competencia. El Juez es competente para conocer de la infracción de la cual fue apoderado y cuando un tribunal penal es apoderado para juzgar un comportamiento que se alega en una infracción debe pronunciarse sobre el mismo. Casa. 17/09/2012.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 955

- **Robo y homicidio. Debida fundamentación. La corte de apelación dio respuesta a los medios interpuestos, usando una debida fundamentación, por lo que procede confirmar. Rechaza. 17/09/2012.**

Luis Manuel Santana 961

- **Drogas. Tráfico. Importancia tribunal de alzada. Los tribunales de segundo grado están llamados a valorar concretamente los puntos de impugnación que sustentan las apelaciones que ante ella se interponen, de manera que no queden dudas respecto de cuáles han sido los motivos que impulsaron a los juzgadores a decidir en un sentido u otro. Casa. 17/09/2012.**
 Carlos David Reyes Agustín..... 967
- **Accidente de vehículo de motor. Golpes y heridas. La motivación ofrecida por la corte fue insuficiente, ya que omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa. 17/09/2012.**
 Fausto Rafael Pérez Valerio y Seguros La Internacional, S. A..... 974
- **Accidente de vehículos de motor. Golpes y heridas. Daños. Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que las mismas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Casa. 17/09/2012.**
 Pablo Castaño y compartes..... 982
- **Deber de motivación adecuada. La motivación ofrecida por la corte a-qua es insuficiente, ya que omitió estatuir respecto a cuestiones de los recursos de apelación incoados por quienes, sin estimar los puntos reseñados en la reclamación en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, y en cuanto a la desnaturalización de los hechos por parte del tribunal a-quo. Casa. 17/09/2012.**
 Miguel Inoa Restituyo y Fernando Sena 991
- **Accidente de vehículos de motor. Golpes y heridas. La citación regular de las partes envueltas en un proceso es una cuestión fundamental; admitir lo contrario constituiría un atentado a las garantías de orden constitucional y procesal. Casa. 17/09/2012.**
 Nicolás Villa Encarnación y Seguros Patria, S. A. 1003

- **Ley 6132. Características. Casos reenviados. En los casos de casación con envío, si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede retrotraer el proceso a etapas ya superadas. Casa. 17/09/2012.**
 Leonardo Andújar Záiter..... 1010
 - **Accidente de vehículo de motor. Homicidio involuntario. Debe notificarse a persona y a domicilio, no al bufete del abogado. Casa. 26/09/2012.**
 Robert Antonio Díaz Reynoso y compartes 1018
 - **Accidente de vehículos de motor. Golpes y heridas. Desistimiento tácito. El artículo 421 del Código Procesal Penal señala que la audiencia se celebra con las partes que comparecen, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso, de donde se colige que la comparecencia ante la corte es facultativa de las partes. Casa. 26/09/2012.**
 Alexander Javier Almánzar Bautista y Marcos Antonio Mena Liriano ... 1025
 - **Robo. Derecho de defensa. Al haber aportado el querellante dos direcciones para fines de localización, previo a la citación que se le realizó en la puerta del tribunal, debió citarse en ambas, a fin de salvaguardar su derecho de defensa. Casa. 26/09/2012.**
 Francisco Guillermo Pimentel Pelegrín 1031
- Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
 Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
 la Suprema Corte de Justicia*
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 5/09/2012.**
 José Domingo Arias Arias Vs. Juan de Dios Domínguez Pérez..... 1039
 - **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado. Rechaza. 5/09/2012.**
 Alberto Jones y Mariano Green De los Santos Vs.
 María King Hilton y compartes..... 1044

- **Casación. Admisibilidad. Medios. La parte recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 5/09/2012.**
 Víctor Manuel Rodríguez Cabrera Vs. Wurth Dominicana, S. A. 1055
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/09/2012.**
 Judith Ramos Rosario Vs. Constructora Camilo J. Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A. y Camilo José Hurtado Casals 1061
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 5/09/2012.**
 Rafael Salazar Polanco Vs. FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.) 1068
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/09/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Danilo Morel 1077
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 5/09/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Roberto Dionicio Martínez Tejeda 1083
- **Contaminación ambiental. Peritajes. Determinación de daños. El ministerio debió, a juicio de esta Corte de Casación, profundizar en su investigación mediante el auxilio de instrumentos especiales que le permitieran extender su peritaje de forma tal que pudiera cubrir todos los detalles y despejar toda duda razonable para dictar el acto administrativo. Rechaza. 05/09/2012.**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Romen, Inc. y Agentes y Estabilizadores Portuarios, S. A. (Ageport, S. A.) 1092
- **Derecho tributario procesal. Deberes formales. Delitos tributarios. Toda violación a deberes formales es un delito tributario. Rechaza. 05/09/2012.**
 Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Sunscape the Beach Punta Cana) vs Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 1103

- **Incidentes del proceso. Medios de inadmisión. Alcance. Es obligación del juez pronunciarse antes de conocer el fondo. Rechaza. 5/09/2012.**
 Ramón Amable Rodríguez Vs. Ramón Ureña Rosario y compartes.... 1121

- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 12/09/2012.**
 Franklin Juan de Dios Contreras Santos Vs.
 Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales 1130

- **Prueba. Testimonio. Poder soberano de apreciación. Los jueces pueden válidamente acoger las declaraciones de unos testigos y rechazar otras. Rechaza. 12/09/2012.**
 Eusebio Medina Henríquez Vs. María Teresa Puértolas Araguas..... 1136

- **Apelación. Admisibilidad. Formalidades del proceso. El apelante fue negligente en el proceso haciendo un uso abusivo del derecho. Rechaza. 12/09/2012.**
 José Miguel Sánchez González Vs. Pedro José
 Sánchez González y Aida Margarita Sánchez González 1143

- **Casación. Caducidad. Plazo legal. El recurrido debe ser emplazado dentro del plazo de los 30 días. Caducidad. 12/09/2012.**
 Evangelista Gutiérrez de Jesús Vs. Armando García García..... 1153

- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurrió en una errada aplicación de la ley al omitir formalidades sustanciales de la demanda. Casa. 12/09/2012.**
 Teófilo Dolores Almánzar Díaz Vs. Sucesión de José
 Acosta Pérez, Gregorio Pérez Acosta y compartes 1158

- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 12/09/2012.**
 Francisco Ariel Ulloa Payamps Vs.
 Honda Cibaëña, C. por A. y compartes 1168

- **Partición. Comunidad legal de bienes. Requisitos de validez. El inmueble no puede adquirirse por prescripción o posesión. Rechaza. 12/09/2012.**
 Ana Adolfina Molina Rodríguez Vs. Regino de Jesús Paulino 1176

- **Incidentes del procedimiento. Medios de Inadmisión. Competencia. El tribunal fue apoderado para conocer del caso de manera contradictoria. Rechaza. 12/09/2012.**
 Freddy Enrique Peña Maldonado Vs.
 Clara Evangelista Osoria Reyes y compartes 1187
- **Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Los jueces valoraron en base a los informes técnicos sometidos. Rechaza. 12/09/2012.**
 Santiago Gálvez Santana y compartes Vs.
 Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo..... 1198
- **Aplicación normativa laboral. Entidades del Estado. Condiciones. Se le aplica cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que la regule así lo disponga. Rechaza. 12/09/2012.**
 Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) Vs. Juana Muñoz..... 1208
- **Casación. Plazo. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 12/09/2012.**
 Auto Reymond Núñez y Ramón Núñez Tapia Vs.
 David Páez Betances..... 1215
- **Casación. Plazo. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 12/09/2012.**
 Geovanny Francisco Padilla Reinoso Vs.
 Grupo Rojas & Co., C. por A. 1221
- **Facultad del juez de los referimientos. Garantía. El juez puede ordenar el cambio o sustitución de garantía. Rechaza. 12/09/2012.**
 Ramona Paulino Gómez Vs. Federico Andrés Díaz..... 1229
- **Recibo de descargo. Condiciones de validez. Alcance. La validez depende de que el documento haya sido firmado libre y voluntariamente por el trabajador. Rechaza. 12/09/2012.**
 Martín Méndez Vs. Hageco, C. por A. 1235

- **Facultad del juez de los referimientos. Suspensión de ejecución de sentencia. Suspensión sin prestación de garantía. El juez aprecia cuando procede disponer la suspensión de la sentencia sin depósito del duplo. Rechaza. 12/09/2012.**
 César Manuel Ramos Núñez y compartes Vs.
 Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) 1240
- **Casación. Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de los 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/09/2012.**
 Agua Jordán, C. por A. Vs. Julio Cesar Faña Rosario 1257
- **Contrato de trabajo. Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 19/09/2012.**
 Juan Antonio Mejía Quevedo Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 1263
- **Incidentes del procedimiento. Excepciones. Competencia en razón de la materia “ratione materiae”. El juez puede declarar su incompetencia de oficio. Casa. 19/09/2012.**
 Altagracia Melania Balbuena y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 1272
- **Contrato de trabajo. Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 19/09/2012.**
 Bernaldo De la Cruz Reynoso Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 1279
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 19/09/2012.**
 Constructora Mar, S. A. Vs. Antonio De los Santos y compartes 1289
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Cuando las partes acuerdan poner término a la litis carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/09/2012.**
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. José Aníbal Abreu Delgado 1298

- **Casación. Admisibilidad. Plazo. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Abidelis Félix Cuevas Vs. Petrica Cabral De León..... 1301
- **Jornada de trabajo. Horas extraordinarias. Prescripción. Las acciones en pago de horas extraordinarias prescriben en el término de un mes. Rechaza. 19/09/2012.**
 Rafael Thomas Hernández Hernández Vs.
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) . 1306
- **Oferta real de pago. Condiciones de validez. Seguida de consignación. Puede el juez declarar su validez si el ofertante demuestra que el ofrecimiento comprende la totalidad. Rechaza. 19/09/2012.**
 Marino Valera Valera Vs. Merit Caribbean Corporation 1314
- **Casación. Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de los 20 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Raúl Antonio Cabrera Fabián Vs.
 Danilo Decoraciones, S. A. (Dadesa) 1327
- **Sentencia. Debida fundamentación. Motivación. No contiene motivación suficiente. Casa. 19/09/2012.**
 Antonio Guerrero y compartes Vs. Abbott Hospitals, LTD..... 1333
- **Casación. Plazo. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Sugey Noemí Gerónimo Vs. Transporte Plaza Estévez..... 1348
- **Casación. Caducidad. Plazo legal. Cuando no se emplace al recurrido dentro de los 30 días a partir del emplazamiento. Caducidad. 26/09/2012.**
 Lorenzo Sancassani Vs. Alambra Holdings Dominicana, SRL..... 1354
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe indicar las alegadas violaciones en la sentencia. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Venecia Altigracia Tatis Guzmán Vs. Altigracia Asunción López 1361

- **Sentencias. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Falta de motivos al confirmar la sentencia de primer grado. Casa. 26/09/2012.**
 José Ramón Cabrera Zayas Vs. José Antonio Disla Jiménez..... 1366
- **Partición. Registro de mejoras. Reconocimiento. No procedía ya que el inmueble no formaba parte de la comunidad. Rechaza. 26/09/2012.**
 Bienvenida Antonia Peña viuda Mago Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (continuadora jurídica de la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda)..... 1374
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. El tribunal formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas aportados. Rechaza. 26/09/2012.**
 Apolinar Alvarez Cruz y compartes Vs. Héctor Bienvenido Herrera.. 1383
- **Prueba. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces adoptaron las motivaciones de primer grado. Rechaza. 26/09/2012.**
 Celedonia Fermín Maldonado Vs.
 Amable García (Israel) y compartes 1392
- **Sentencia. Carácter de preparatoria. Condiciones. Solo puede ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal. Casa. 26/09/2012.**
 Dra. E. Adelaida Rosario Vargas Vs.
 Juan Francisco Pérez Mercedes..... 1403
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. La condición de adquirente de buena fé está sustentada en una valoración de los hechos. Rechaza. 26/09/2012.**
 Emenejildo Antonio Peralta Rodríguez Vs. Nicolás Almonte Pérez... 1411
- **Casación. Admisibilidad. Calidad necesaria para recurrir. Es necesario que haya figurado como parte en el proceso. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Juana Antonia Bautista Santana Vs. Eduardo Ruiz Pesini y compartes.. 1419
- **Apelación. Admisibilidad. Sucesión. Debe ser notificado a todos los miembros que la componen. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Genaro Cedano y compartes Vs. Sucesores de Angel Merino Pereyra... 1428

- **Casación. Admisibilidad. Medios nuevos. Medios no discutidos ante el juez de fondo no son admitidos por primera vez. Inadmisibile. 26/09/2012.**
 Juan Carlos Morales Capella y Miguel Lama Mitre Vs.
 Miriam Astudillo vda. Mejía-Ricart y compartes 1435
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. Deben estar dirigidos contra los aspectos que ocasionan un perjuicio al recurrente. Inadmisibile. 26/09/2012.**
 Eddy Bienvenido Alduez Inoa y compartes Vs.
 Cala Blanca Dominio de las Galeras, S. A. y compartes..... 1443
- **Determinación de herederos. Transferencia. Copropiedad. Es válido disponer de los derechos si están delimitados. Rechaza. 26/09/2012.**
 Carlos Modesto Montás y compartes Vs.
 Clara Elena Veloz Vda. Castillo y compartes 1451
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de base legal al no contestar los pedimentos. Casa. 26/09/2012.**
 Chin Ing Liu De Lee y Yi Heng Lee Vs.
 Ana María Porfirio Díaz de Ferreiro..... 1459
- **Incidentes del proceso. Medios de inadmisión. Competencia. No se desbordan los límites al valorar cuestiones de fondo. Rechaza. 26/09/2012.**
 Felipe Palma Núñez Vs. Santos González..... 1469

Autos del Presidente

- **Casación. Admisibilidad. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Declina. 18/09/2012. La Lotería Nacional.**
 Auto núm. 53-2012 1483

- **Casación. Admisibilidad.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Declina. 18/09/2012. José Masdeu Soler Vs. Radhamés Aponte Then y Franklin Haminton Vargas del Valle.
 Auto núm. 54-2012 1488
- **Jurisdicción privilegiada.** El imputado ostenta el cargo de Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, y por lo tanto, es uno de los funcionarios de la Nación que tiene derecho a una jurisdicción privilegiada. Apodera. 19/09/2012. Wilfredo de Jesús Chavez Tineo.
 Auto núm. 55-2012 1493
- **Audiencia. Plazo.** El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Fija. 19/09/2012. Juan Cecilio Peralta Reyes Vs. Aristipo Vidal Mancebo.
 Auto núm. 56-2012 1497



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Continuación



SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Iván Pérezmella Morales y Fontana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Morales Rus.
Recurrida:	MC Muebles.
Abogado:	Lic. Miguel Puello Maldonado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Pérezmella Morales, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador la cédula de identidad y electoral núm. 001-083621-2, domiciliado y residente en la calle Francisco García Lavandier núm. 4, de la urbanización Fernández de esta ciudad y la sociedad Fontana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el

señor Iván Pérezmella Morales, de generales indicadas, contra la sentencia civil núm. 084-2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación incoado por Iván Pérez Mella Morales y Fontana, S. A., contra al sentencia No. 084-2008, de fecha 22 del mes de febrero del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Julio Morales Rus, abogado de la parte recurrente, Iván Pérezmella Morales y Fontana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Puello Maldonado, abogado de la parte recurrida, MC Muebles, representada por el señor Miguel Ángel Concepción Ulloa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado del 19 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una cobro de pesos incoada por MC Muebles, contra Fontana, S. A., y el señor Iván Pérezmella, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 del mes de diciembre del 2006, la sentencia civil núm. 1370-06, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, Fontana S. A., y el señor Ivan Perez Mejia, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, intentada por MC muebles contra Fontana S. A., y el señor Ivan Perez Mejia, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en cobro de pesos, y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a la razón social Fontana S. A., y al señor Ivan Perez Mejia, los condena a pagar la suma de ciento cinco mil pesos oro dominicanos, (RD\$105,000.00); **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada Fontana, S. A., y al señor Ivan Perez Mejia al pago de interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha suma contados a partir de la interposición de la demanda; **QUINTO:** CONDENA la parte demandada, Fontana S. A. y al señor Ivan Perez Mejia, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Juan Tavares y Víctor Pina Méndez,

quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA a la ministerial Ruth E. Rosario de ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 930/2007, de fecha 25 del mes de octubre del año dos mil siete 2007, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Fontana, S. A. y el señor Iván Pérezmella Morales, interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia civil núm. 084-2008, de fecha 22 de febrero de 2008, ahora recurrida, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor IVAN PEREZMELLA MORALES y la entidad FONTANA, S. A., mediante acto No. 930/2007, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1370-06, relativa al expediente No. 036-06-0704, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente, señor IVAN PEREZMELLA MORALES, y FONTANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, LIC. MIGUEL PUELLO MALDONADO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su recurso de casación el señor Iván Pérezmella Morales y la sociedad Fontana, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 39 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; y, de manera subsidiaria, el rechazamiento del mismo;

Considerando, que la recurrida alega que el recurso de casación interpuesto por el recurrente es improcedente, mal fundado y carente de base legal, por violar el espíritu del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que del estudio del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el mismo no hace referencia al plazo para interponer el recurso de casación sino que se refiere al término para interponer el recurso de apelación en material civil y comercial, por lo cual el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente invoca que la corte a-qua incurrió en una ligereza cuando justificó, de manera tácita, en su decisión, que MC Muebles tenía personalidad jurídica para llevar a cabo actuaciones judiciales y extrajudiciales, no obstante esta haber constatado que la misma no es una sociedad comercial, sino un fondo de comercio; que MC Muebles no tiene personalidad jurídica, y por ende, no tiene capacidad para que se instrumenten actos de alguacil a su requerimiento;

Considerando, que del mismo modo, el recurrente también sostiene que la corte a-qua no podía declarar la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Perezmella Morales y la sociedad Fontana, S. A., bajo el alegato de que el recurso había sido notificado 1 mes y 22 días después de la notificación de la sentencia, ya que al haber procedido en este sentido, violentaba los artículos 61, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por haber tomado como fecha de referencia para el cálculo del plazo, un acto de alguacil instrumentado a requerimiento de un incapaz; que la corte

a-qua incurrió en falta de base legal por falsa e incorrecta aplicación de los artículos que sustentan el medio de casación;

Considerando, que la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permita a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho;

Considerando, que en la sentencia recurrida, la corte a-qua indica: “CONSIDERANDO: que según consta en el acto No. 128/2007, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia recurrida fue notificada en fecha 3 de agosto del 2007, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 25 de octubre del 2007, según consta en el acto de apelación anteriormente descrito; que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la del recurso transcurrió un (1) mes y veintidós (22) días, es decir, un plazo mayor de un mes que es el prescrito por el legislador en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para apelar”;

Considerando, que, en adición, la sentencia recurrida establece: “CONSIDERANDO: que según el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, la apelación promovida fuera del plazo de un mes no es válido” (sic);

Considerando, que a pesar de que el recurrente sostiene que la sentencia núm. 084-2008 del 22 de febrero de 2008, violó los artículos 61, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 39 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, por haber tomado como fecha de referencia para el cálculo del plazo un acto de alguacil instrumentado a requerimiento de un incapaz, el examen de las conclusiones formuladas por las partes ante la corte a-qua permiten advertir que el recurrente no invocó en ese grado de jurisdicción la violación al que acabamos de hacer referencia;

Considerando, que al no haber sometido los alegatos de falta de capacidad y de personería jurídica de MC Muebles, y de falta de validez del acto de alguacil instrumentado a requerimiento de esta última, al escrutinio de los jueces del fondo, estos no pudieron emitir su criterio al respecto, lo que impide, así, a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley; que, en esa virtud, el señalado alegato planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y por ello deviene en inadmisibles;

Considerando, que el recurrente alega que el juez a-quo ha violado los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 39 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, por tomar como fecha de referencia para el cálculo del plazo un acto de alguacil instrumentado a requerimiento de un incapaz; que dichos artículo lo que establecen, respectivamente, son las precisiones que debe incluir el acto de emplazamiento, a pena de nulidad, y las irregularidades de fondo que afectan la validez de un acto;

Considerando, que al igual que con el primer alegato del recurrente, el examen de las conclusiones formuladas por las partes ante la corte a-qua permiten advertir que el recurrente no invocó en ese grado de jurisdicción la violación a los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 39 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, por lo que estos aspectos invocados constituyen también medios nuevos no ponderables en casación, y son por ello, inadmisibles;

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia recurrida viola los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente al cálculo del plazo para interponer el recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil indica que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea

admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias; que, a su vez, el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil establece que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de los plazos indicados en el artículo anterior;

Considerando, que la corte a-qua determinó que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 3 de agosto del 2007, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 25 de octubre del 2007, por lo que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la del recurso transcurrió un (1) mes y veintidós (22) días, lo que convirtió el recurso de apelación en inadmisibile por extemporáneo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica la corte a-qua en su decisión, para el día 25 de octubre del 2007, fecha en la que Fontana, S. A. interpuso su recurso de apelación ante el tribunal a-quo, el plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia el 3 de agosto del 2007, pues la fecha del vencimiento, de acuerdo con dicho artículo es de un mes, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal alegada por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que al declarar el tribunal de alzada inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes en su memorial, por

lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Perezmella Morales y Fontana, S. A., contra la sentencia núm. 084-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Puello Maldonado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mario Moreno Rosario y Eduardo Valdez Rosario.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Suárez Canario y Geirón Francisco Casanova.
Recurrido:	Marcelino del Carmen Díaz.
Abogados:	Lic. Freddy Radhamés Rodríguez y Dr. Santo L. Rodríguez Peguero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Moreno Rosario y Eduardo Valdez Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1024580-0 y 001-1303749-3, domiciliados y residente en la calle Borinquen núm. 5, casi esquina calle Contambul, sector Los Jardines

de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1127/2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Suárez Canario y Geirón Francisco Casanova, abogados de la parte recurrente Mario Moreno Rosario y Eduardo Valdez del Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de de 2010, suscrito por el Lic. Freddy Radhamés Rodríguez y el Dr. Santo L. Rodríguez Peguero, abogado de la parte recurrida, Marcelino del Carmen Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo del inmueble incoada por el señor Marcelino del Carmen Díaz contra los señores Mario Moreno Rosario y Eduardo Valdez Rosario, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre del 2008, la sentencia civil núm. 068-08-00609, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO en contra la parte demandada, MARIO MORENO ROSARIO Y EDUARDO VALDEZ DEL ROSARIO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO y DESALOJO, interpuesta por MARCELINO DEL CARMEN DÍAZ en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, MARIO MORENO ROSARIO (inquilino) y EDUARDO VALDEZ DEL ROSARIO (Fiador), a pagar de a favor de la parte demandante, señor MARCELINO DEL CARMEN DÍAZ la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$181,500.00), suma adeudada por concepto de los meses

vencidos y no pagados Marzo, Abril, Mayo y Junio del 2008, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **CUARTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 22 de Octubre del 2007, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato de MARIO MORENO ROSARIO, de la casa No. 5, ubicada en la calle Borinquen, casi esq. Calle Cotambul, del sector Los Jardines, de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** CONDENANA a la parte demandada, MARIO MORENO ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FREDDY RADHAMES RODRÍGUEZ Y AL DR. SANTO L. RODRÍGUEZ PEGUERO, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 642/08, de fecha 26 de noviembre de 2008, del ministerial Juan Martías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario de la Segunda Tribunal Colegiado de al Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Mario Moreno Rosario y Eduardo Valdez del Rosario, los señores Mario Moreno Rosario y Eduardo Valdez del Rosario interpuso formal recurso de apelación por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 1127/2009 de fecha 30 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN intentado por los señores MARIO MORENO ROSARIO y EDUARDO VALDEZ ROSARIO, en contra de la sentencia marcada con el número 068-08-00609 dictada el treinta y uno (31) de octubre del 2008, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 642/08, diligenciado el veintiséis

(26) de noviembre del año 2008, por el ministerial JUAN MATÍAS CÁRDENES JIMÉNEZ, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 068-08-00609, dictada el treinta y uno (31) de octubre del 2008, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, los señores MARIO MORENO ROSARIO y EDUARDO VALDEZ ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SANTO L. RODRÍGUEZ PEGUERO y FREDDY RADHAMÉS RODRÍGUEZ, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación la señora Orquídea Altagracia Paniagua Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse recurso de casación...contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía

de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril del año 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última mediante la cual fue condenado los actuales recurrentes, Mario Moreno Rosario y Eduardo Valdez Rosario, a pagar a favor del ahora recurrido, Marcelino del Carmen Díaz, la cantidad de ciento ochenta y un mil quinientos pesos con cero centavos (RD\$181,500.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados expuestos en dicha decisión, monto que, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la

primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario Moreno Rosario y Eduardo Valdez Rosario, contra la sentencia núm. 1127/2009, dictada el 30 de octubre de 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 24 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Antonio Cabral Rosario.
Abogado:	Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio.
Recurridos:	Juan Antonio Alonzo y compartes.
Abogados:	Licda. Piedad A. Escotto Frías y Lic. Alfredo Santos Escotto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Cabral Rosario, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0968658-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00042-2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, abogado de la parte recurrente, Marcos Antonio Cabral Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Piedad A. Escotto Frías y Alfredo Santos Escotto, abogados de las partes recurridas, Juan Antonio Alonzo, Martha María Alonzo Clark y la sociedad Condominio Villas del Sol, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro del alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y validez de embargo intentada por Juan Antonio Alonzo y Martha María Alonzo contra Marcos Cabral Rosario, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, en fecha 19 de mayo de 2010, dictó la sentencia civil núm. 274-2010-00293, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato, Desalojo por Falta de Pago y Validez de Embargo de Ajuar intentada por JUAN ANTONIO ALONZO, MARTHA MARÍA ALONZO CLARK, y la sociedad comercial VILLA DEL SOL, S. A., en contra del señor MARCOS CABRAL ROSARIO; **SEGUNDO:** CONDENA al señor MARCOS CABRAL ROSARIO al pago de la suma de CIENTO CUNCUENTA Y SÉIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$156,000.00), por concepto de veintiséis (26) meses de alquiler vencidos y no pagados a favor de JUAN ANTONIO ALONZO, MARTHA MARÍA ALONZO CLARK, y la sociedad comercial VILLA DEL SOL, S. A.; **TERCERO:** DECLARA Resiliado el Contrato de Alquiler suscrito en fecha 07. 09. 2001, por JUAN ANTONIO ALONZO, MARTHA MARÍA ALONZO CLARK y MARCOS CABRAL ROSARIO; **CUARTO:** ORDENA el desalojo de MARCOS CABRAL ROSARIO, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento No. 7, 2do. Nivel, condominio Villa del Sol, ubicado en la calle H s/n de la Urbanización Torre Alta, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** DECLARA regular y válido el embargo conservatorio sobre los bienes muebles de MARCOS CABRAL ROSARIO, contenido en el acto de alguacil No. 2118 del ministerial Eligio Rojas González, instrumentado en fecha 10. 10. 2008, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia valida el embargo por el monto de CIENTO

CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS. **SEXTO:** DISPONE la conversión del embargo conservatorio contenido en el acto de alguacil No. 2118 del ministerial Eligio Rojas González, instrumentado en fecha 10. 10. 2008, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ejecutorio y **AUTORIZA** la venta en pública subasta de los bienes muebles inventariados en el proceso verbal de referencia; **SÉPTIMO:** CONDENAN a MARCOS CABRAL ROSARIO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la LICDA. PIEDAD A. ESCOTTO FRÍAS, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de declaratoria de ejecutoriedad no obstante cualquier recurso de la presente decisión, por los motivos expuestos”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 386/2010, de fecha 5 de julio de 2010, de la ministerial Magalys Ortis P., los señores Juan Antonio Alonzo y Martha María Alonzo Clark, interpusieron formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando la sentencia civil núm. 00042-2011, de fecha 24 de febrero de 2011, ahora recurrida, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**Primero:** Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Antonio Cabral Rosario contra la sentencia No. 274-2010-00293, notificada en fecha 09 del mes de julio del año 2010, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Piedad A. Escotto Frías y Alfredo José Santos Escotto, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación el señor Marcos Antonio Cabral Rosario propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal; violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de abril de 2011, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación...contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio del año 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación

interpuesto contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última mediante la cual fue condenado el actual recurrente, Marcos Antonio Cabral Rosario, a pagar a favor de los ahora recurridos, Juan Antonio Alonzo, Martha María Alonzo Clark, y la sociedad comercial Villa del Sol, S. A., la cantidad siguiente: Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$156,000.00), por concepto de veintiséis (26) meses de alquiler vencidos y no pagados, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Antonio Cabral Rosario, contra la sentencia núm. 00042-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2011, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alberto Romero Ovalles.
Abogado:	Dr. Fernando Martínez Mejía
Recurrida:	Colgate Palmolive, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan E. Morel Lizardo y Jaime Lambertus Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Alberto Romero Ovalles, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191925-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 529, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Martínez Mejía, abogado de la parte recurrente, Francisco Alberto Romero Ovalles;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan E. Morel Lizardo, abogado de la parte recurrida, Colgate Palmolive, Inc.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fernando Martínez Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan E. Morel Lizardo y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrida, Colgate Palmolive, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Francisco Alberto Romero Ovalles, contra la compañía Colgate Palmolive (D.R.), Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de junio de 2008, la sentencia núm. 00408-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA tanto las conclusiones incidentales como al fondo formuladas por el demandado por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor FRANCISCO ALBERTO ROMERO OVALLES, mediante el Acto Procesal No. 647-2006, de fecha Veinte (20) del mes de Septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial JUAN JOSÉ AQUINO, Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la compañía COLGATE PALMOLIVE, INC., C. POR A., al pago

de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), a favor del señor FRANCISCO ALBERTO ROMERO OVALLES, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la compañía COLGATE PALMOLIVE, INC., C. POR A., al pago de las costas a favor y provecho de los DRES. FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA Y MÁRTIRES DE LA CRUZ MARTÍNEZ; letrados concluyente (sic) que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 250, de fecha 10 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Colgate Palmolive (D.R.), Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó el 26 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 529, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ANULA la sentencia No. 000408-2008, relativa al expediente No. 035-2006-00900, de fecha seis (06) de junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA, de oficio, la INCOMPETENCIA de atribución, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, para conocer la demanda original, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** REMITE a las partes a proveerse por ante el Tribunal correspondiente; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber la Corte suplido el medio de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio positivo o justicia rogada. Violación al principio tantum devolutum cuatum apelatum. Fallo extrapetita. Abuso de poder; **Segundo Medio:** Errada aplicación de la ley: violación al principio de imparcialidad del juez. (La aplicación extensiva de la norma tiene como presupuesto que el hecho concreto carezca de una norma

que lo regule); **Tercer Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación al artículo 8.2, letra J de la Constitución de la República: Nadie puede ser condenado sin haber sido oído o debidamente citado; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivación incoherente y contradictoria. (No hay dudas de que al basar su teoría de incompetencia en el art. 480 del código de trabajo, término aplicando la ley laboral de la que ella misma se considera incompetente)”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que el señor Francisco Alberto Romero Ovalles demandó en daños y perjuicios a la entidad Colgate Palmolive (D.R.), Inc., para la cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la demanda en daños y perjuicios mediante sentencia núm. 00408-2008, de fecha 6 de junio de 2008; 2) que no conforme con la sentencia antes señalada, la entidad Colgate Palmolive (D.R.) Inc., recurrió en apelación la referida sentencia apoderando para ello la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien mediante sentencia civil núm. 529, de fecha 26 de agosto de 2009, anuló la decisión de primer grado, fundamentando de oficio la incompetencia de atribución de dicho tribunal; 3) que la sentencia dictada por la corte a-qua, es la que hoy se recurre en casación;

Considerando, que por su estrecho vínculo procede examinar de manera conjunta, los cuatro medios del recurso de casación, por convenir así a la mejor solución del litigio, en los cuales la recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua, estaba impedida de pronunciarse sobre la competencia del tribunal de primer grado y que solo podía examinar su propia competencia para conocer del recurso de apelación, que al declararse incompetente de oficio haciendo una aplicación extensiva del artículo 20 de la Ley núm. 834, y sin que dicha excepción haya sido planteada ante el tribunal inferior, incurrió

en violación al principio de “*tantum devolutum quantum apelatum*”, y exceso de poder cometiendo un acto de parcialidad al extender la norma más allá de lo que ella ordena, alegando el recurrente, que la corte a-qua, incurrió en violación al principio de independencia de los jueces, toda vez que anuló una sentencia de fondo de un tribunal inferior sobre aspectos que no fueron juzgados, ni constituyeron un punto de derecho en dicho tribunal, además dicha corte violó el artículo 7 de la Ley núm. 834, al decidir enviar el asunto por ante la “jurisdicción correspondiente”;

Considerando, que la corte a-qua al fallar como lo hizo, fundamentó su fallo en los siguientes motivos: “que somos de criterio que en el caso de la especie, los alegados perjuicios fueron causados al Sr. Francisco Alberto Romero a propósito de la ejecución de un contrato de trabajo, por lo que el tribunal a-quo resulta incompetente para conocer y fallar el asunto hoy apelado “*ratione nel loci*”(sic), y el mismo es competencia de la jurisdicción de los tribunales laborales, por tanto, entendemos que por aplicación extensiva del artículo 20 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, suplir de oficio la declaratoria de incompetencia, la cual es funcional y de atribución, por consiguiente, de orden público, por lo que procede anular la decisión impugnada y remitir a las partes a que se provean por ante la jurisdicción correspondiente”;

Considerando, que en cuanto a los agravios alegados por el recurrente en el sentido de que la corte a-qua, solo podía evaluar su propia competencia, y no podía declarar su incompetencia de oficio sin que dicha excepción haya sido planteada por el tribunal de primer grado, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que es facultad de los tribunales de segundo grado, revocar o anular las decisiones del tribunal de primer grado, examinando la demanda original en toda su extensión, razón por la cual, al anular la sentencia impugnada, como ocurrió en la especie, la corte a-qua, quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho de que estaba apoderado el tribunal de primer grado, pudiendo examinar con prescindencia su competencia de atribución,

por lo que al declarar de oficio su incompetencia, sin desmedro de las consideraciones anteriores, y dado el carácter de orden público del asunto de que se trata, el juez puede adoptar las disposiciones legales que estime útiles para garantizar la correcta aplicación del derecho;

Considerando, que con relación a lo expuesto anteriormente, el artículo 20 de La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, literalmente limita los casos en que la corte de apelación y casación, pueden declarar su incompetencia de oficio, a saber establece: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.”;

Considerando, que es importante destacar que en virtud de las disposiciones de la segunda parte del texto legal antes citado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio jurisprudencial de que ante la Corte de Apelación y la Corte de Casación la incompetencia de atribución solo podría ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, excluyendo los demás casos de incompetencia de atribución no contenidos en el indicado texto legal, aunque estos tuvieren un carácter de orden público;

Considerando, que, no menos cierto es, que el artículo 20 de la Ley núm. 834, es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés y, que las disposiciones de este último artículo fueron adoptadas en sentido estricto, a pesar de que la adecuación de una norma implica evaluar la realidad social y el ordenamiento jurídico vigente en el país donde esta será implementada, condición que no fue observada por el legislador dominicano de 1978 respecto a las disposiciones del artículo 20 de la ya

mencionada Ley núm. 834, ya que en aquella época, en la República Dominicana, a diferencia de Francia, país de origen de la legislación adoptada, existían jurisdicciones especializadas, como por ejemplo la Jurisdicción de Tierras, que en Francia es competencia de la jurisdicción civil, por no existir jurisdicción especializada en esa materia, por lo que el legislador francés no tomó en consideración las indicadas jurisdicciones en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil francés, ya citado, contrario a nosotros, que sí tenemos una jurisdicción especializada en materia laboral;

Considerando, que la “ratio legis” de esta disposición, es que sea un tribunal especializado, el que conozca de los asuntos sometidos a su consideración; de donde, y razonando por analogía, no solo se podría declarar la incompetencia en razón de la materia en los tres casos que regula el artículo 20 de la Ley núm. 834, sino que debe hacerse extensivo, a todos los casos, en que existan tribunales especializados que regulan una determinada materia, como en el presente caso, la jurisdicción laboral;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe hacer mención que el Código de Trabajo vigente en la República Dominicana a partir del año 1992, en su parte preliminar, consagra en el artículo 480 que: “los tribunales de trabajo actuarán en las demandas que se establecen entre empleados y trabajadores y que además son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo.”;

Considerando, que los tribunales de trabajo son tribunales especializados;

Considerando, que es posible que un tribunal pueda apartarse de un precedente por el establecido, siempre que este cambio sea razonable y esté destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en razones jurídicas objetivas; que, a nuestro juicio resulta necesario establecer que en adicción a los casos previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, pueden los tribunales apoderados declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, y pueden de manera extensiva aplicar por analogía, el artículo

20 de la ya precitada norma legal, a las materias cuya competencia de atribución haya sido conferida por las leyes a una jurisdicción especializada, dado el carácter de orden público, que reviste la competencia “*ratione materiae*”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que la corte a-qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 834, en el sentido de que envió el asunto por ante la “jurisdicción correspondiente” en vez de enviarlo por ante la jurisdicción de apelación relativamente competente, tal y como lo establece el referido artículo, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación advierte, que al admitir el análisis extensivo del artículo 20 de la Ley núm. 834, en el cual se puede declarar de oficio la incompetencia de atribución, por ser esta regla de orden público, en los casos establecidos en el referido artículo y en los casos en que existan tribunales especializados, dicho análisis, se hace extensivo al artículo 24 de la referida ley, el cual establece que “cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente” y en la especie, al incluirle en dicho análisis los tribunales especializados, los jueces de fondo, luego de declarar de oficio la incompetencia de un tribunal, por existir tribunales especializados, pueden válidamente enviar el asunto por ante la jurisdicción correspondiente como lo establece el artículo 24 de Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Alberto Romero Ovalles, contra la sentencia civil núm. 529, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Luis Mora Guzmán, Juan Morel y Jaime Lambertus Sánchez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tommy Vicente Pérez Zayas.
Abogados:	Lic. David Elías Melgen y Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Recurrida:	Lucila Mercedes Cabral Flores.
Abogados:	Licdos. Raúl Quezada Pérez y José María Esteva Troncoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tommy Vicente Pérez Zayas, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1121121-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Indios núm. 9, ensanche El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 046/2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la (sic) Tommy Vicente Pérez Zayas, contra la sentencia No. 046-2008 del 19 de mayo de 2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2008, suscrito por el Lic. David Elías Melgen y el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y José María Esteva Troncoso, en representación de la parte recurrida, Lucila Mercedes Cabral Flores;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en régimen de visitas, incoada por la señora Lucila Mercedes Cabral Flores, contra el señor Tommy Vicente Pérez Zayas, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de agosto de 2007, la sentencia núm. 2877/07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la forma: **PRIMERO:** SE DECLARA buena válida y conforme a derecho la demanda en Régimen de Visitas interpuesta por la SRA. LUCILA CABRAL FLORES contra el SR. TOMMY VICENTE PÉREZ ZAYAS en relación al hijo de ambos TOMMY GABRIEL PÉREZ CABRAL. En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** SE REVOCA, el acápite H, del acto de estipulaciones y convenciones No. 10 de fecha 30 de septiembre del año 2004, instrumentado por el Notario Público Dr. Bienvenido Montero de los Santos; **TERCERO:** SE ORDENA que el SR. TOMMY GABRIEL (sic) PÉREZ ZAYAS, comparta con su hijo TOMMY GABRIEL PÉREZ CABRAL, en la siguiente forma: A) Dos fines de semana al mes intercalados, comenzando el sábado a las 9:30 de la mañana y lo retornará el lunes en la mañana al Colegio; B) Los fines de semana que correspondan a la madre, el padre tendrá el derecho a compartir con su hijo un día a la semana, debiendo recogerlo a la salida del Colegio y retornándolo a la casa materna a las 7:00 de la noche, asumiendo la responsabilidad extracurricular que hubiere y tareas escolares, que previamente acordarán las partes preferiblemente el mismo día de la semana; C) Las vacaciones escolares, deberán ser compartidas en períodos iguales

e intercalados anualmente, mientras el niño esté con uno, el otro padre o madre tendrá derecho a mantener comunicación telefónica, electrónica o escrita, con su hijo, y a compartir con éste un día de cada semana desde las 9:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde, previo acuerdo del día entre los padres, rige para el año 2008 el primer periodo para el padre; D) Las vacaciones de semana santa serán intercaladas anualmente entre los padres, comenzando el año 2008 la madre desde el jueves al domingo, pero los primeros días lunes, martes y miércoles estará con su padre; E) Las vacaciones navideñas serán distribuidas entre el 24 y 25 de diciembre con uno y el 31 de diciembre y el 1 de enero con el otro, intercalándolas cada año, rige a partir de este año el primer período para el padre; F) El niño estará el día del padre con el padre, y el de la madre con la madre; G) El día de su cumpleaños el niño compartirá con ambos padres previo acuerdo entre estos, los horarios a compartir; **CUARTO:** SE ORDENA a la Secretaria comunicar la presente sentencia al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar; **QUINTO:** SE COMPENSAN las costas por tratarse de materia de familia”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación, Tommy Vicente Pérez Zayas, mediante el acto núm. 1239/2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la señora Lucila Mercedes Cabral Flores, mediante el acto núm. 337/2007, de fecha 26 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que rindió el 19 de mayo de 2008, la sentencia núm. 046/2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Tommy Vicente Pérez Zayas, por intermedio de sus abogados los Dres. Kenia Rosa Jerez Ortega,

David Elías Melgen y Vicente Pérez Perdomo y por la señora Lucila Mercedes Cabral Polanco, por intermedio de sus abogados los Licdos. Raúl Quezada Pérez y José María Esteva Troncoso, contra la sentencia No. 2877/2007, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme al derecho común; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen parcialmente ambos recursos de apelación por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: a) Se ordena que el menor de edad Tommy Gabriel comparta con su padre dos fines de semana al mes alternados, empezando el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 8:00 p. m. hora en que deberá regresarlo a la residencia de su madre. b) Se ordena que las vacaciones de semana Santa, el padre comparta con el menor de edad desde el lunes hasta el jueves a las 2:00 p. m. hora en que deberá regresarlo a la residencia de la madre. c) Se ordena que el menor de edad comparta con su padre el día del padre así como su cumpleaños, y comparta con su madre el día de las madres y su cumpleaños. d) Se ordena que el día del cumpleaños del menor, comparta con su padre hasta las 6:00 p. m. y lo retorne a la residencia de la madre. e) Se ordena que el día de los reyes el menor de edad comparta con su madre hasta las 2:00 p.m. y con el padre hasta las 8:00 p. m. hora que deberá retornarlo a la residencia de su madre; **TERCERO:** Se confirman los ordinales primero, segundo y tercero en sus acápite B, C y E, y los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** (sic) Se compensan las costas por tratarse de un asunto de familia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio VIII, del Código del Menor, que se refiere a las obligaciones generales de la familia. Violación al artículo 8 del citado Código, relativo al derecho de mantener las relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre. Violación al Art. 96 y 97, del referido Código, que se refiere al mantenimiento del vínculo. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que la violación del principio VIII del Código del Menor se hace evidente en la especie cuando los jueces de alzada discriminan al padre con el tiempo que debe emplear a fin de compartir con su hijo y sobre todo si a la madre se le otorga en forma inocultable un tiempo considerable que pone al padre en una posición desfavorable ya que el niño solo ve a la madre en su cuidado y protección; que los jueces contrarios a las disposiciones de los artículos 8, 96 y 97 del referido código, en apelación le restan días al padre para otorgárselos a la madre; que, sigue alegando el recurrente, el recurso de apelación interpuesto por la contraparte fue canalizado por un procedimiento extraño, distinto al que regula y dispone la ley; que en la página 11 de la sentencia recurrida se dice que el recurso de la contraparte fue hecho conforme al derecho común, todo lo cual constituye un error procesal, pues en el caso no se rige por el derecho común; que, continúa invocando el recurrente, resulta obvio que la corte omitió pronunciarse respecto al ordinal j de las conclusiones formales del recurrente, lo cual constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, además, y así concluyen los alegatos del recurrente, el recurso de la contraparte es improcedente por extemporáneo ya que ésta aun no ha notificado la sentencia apelada, la que fue notificada por nosotros mediante acto Núm. 97/2007 de fecha 22 de octubre de 2007, del ministerial Delio Matos Félix, por lo que resulta anómalo o irregular el recurso presentado por la hoy recurrida, y también porque fue notificado el mismo día y hora en que se estaba llevando a cabo el conocimiento del fondo del recurso de apelación del actual recurrente en casación; que resulta alarmante que la Corte declarara bueno y válido el referido recurso de apelación de la contraparte basado en un acto que fue notificado el mismo día de la audiencia a una persona distinta al recurrido y notificado para responder en la 8va. franca de la ley;

Considerando, que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones

Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Congreso Nacional, por lo que forma parte de nuestro derecho interno, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, se precisa regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos;

Considerando, que el principio VIII de la Ley núm. 136-03, establece que: “La familia es responsable, en primer término, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes, el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de sus hijos e hijas”; que, asimismo, el artículo 8 de la referida ley, dispone que “Todos los niños, niñas y adolescentes tiene derecho, de forma regular y permanente, a mantener relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre, aún cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior lo que debe ser comprobado y autorizado por la autoridad judicial competente”; que el artículo 97 del llamado Código del Menor rige en igual tenor que el texto de ley precedentemente transcrito;

Considerando, que el padre o madre que haya sido despojado de la guarda de su hijo o hija mantendrá la obligación alimentaria de éstos y el derecho de visita, éste último comprende, según lo determina la doctrina y la jurisprudencia, la comunicación y relaciones personales entre el padre o la madre que no detenta la guarda y el hijo o hija; que no es un derecho del padre o de la madre, sino un derecho recíproco de hijos y padres, que no conviven, destinados a fortalecer las relaciones humanas y efectivas del menor con el denominado visitador

o visitadora y en exclusivo beneficio de ambos aún a costa de limitar las facultades del titular de la guarda, debido a que lo fundamental es el interés superior del niño o niña;

Considerando, que lo manifestado por el recurrente respecto a que la decisión impugnada le es discriminatoria en cuanto al tiempo que le determina para pasar con su hijo, resulta improcedente, puesto que sus pedimentos en relación a ello fueron objeto de una evaluación en la que no se evidencia ninguna intención prejuiciosa contra el padre de la que pudiera comprobarse la alegada discriminación, que no fuera el interés superior del niño Tommy Gabriel; que, igualmente, se advierte que la corte a-qua falló dentro de las disposiciones establecidas en el mencionado principio y en los referidos artículos de la Ley 136-03, dirigiendo su sentencia en el sentido de garantizar el bienestar del niño, proteger el derecho del padre de mantener una relación directa y permanente con su hijo y regularizar las visitas de dicho progenitor que no ostenta la guarda del menor; que al no haberse establecido prueba alguna del acto discriminatorio imputable a la corte a-qua, procede desestimar este aspecto del medio de que se trata;

Considerando, que en lo concerniente al alegato del recurrente de que la corte a-qua incurre en un error procesal al decir que el recurso fue interpuesto conforme al derecho común, el cual no aplica en la especie; que la simple lectura del fallo atacado evidencia que en el ordinal primero de su dispositivo se decide declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Tommy Vicente Pérez Zayas y Lucila Mercedes Cabral Polanco, contra la sentencia No. 22877/2007, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, “por haberse interpuesto conforme al derecho común”;

Considerando, que el artículo 217 de la Ley 136-03 establece la competencia de las Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer de los recursos de apelación de las decisiones de las Salas del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y

Adolescentes, sin trazarse el procedimiento a seguir para la interposición de dichos recursos ni los plazos a los que habrán de estar sometidas las partes para el ejercicio de los mismos; que para llenar el vacío procesal de esas omisiones la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución No. 1842-2005 del 29 de septiembre de 2005, mediante la cual fueron establecidas las formalidades para la interposición del recurso de apelación en materia de niños, niñas y adolescentes; que el referido agravio esgrimido por el recurrente contra la sentencia impugnada debe ser desestimado en razón de que los indicados recursos de apelación son válidos en cuanto a sus efectos legales, no obstante no haberse cumplido con las formalidades previstas en la mencionada Resolución No. 1841-2005, ya que las formalidades establecidas en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil son las que, además de regir la situación planteada, tienen carácter de orden público y constituyen el derecho común en materia de recursos de apelación de las decisiones jurisdiccionales, como es el caso, por lo que no viola la ley ni el interés superior del niño la jurisdicción a-qua cuando declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, en la especie, de acuerdo a las formalidades previstas en los señalados textos legales;

Considerando, que, también, arguye el recurrente que el recurso de apelación de la contraparte es improcedente por extemporáneo; que la corte a-qua verificó que los recursos de apelación de que se trata fueron hechos en tiempo hábil; que, en el caso específico, del interpuesto por la señora Lucila Mercedes Cabral en fecha 26 de octubre de 2007, éste resulta ser oportuno por haberlo ejercido dicha señora con posterioridad al interpuesto por el señor Tommy Gabriel Pérez (28 de septiembre de 2007), toda vez que conforme las disposiciones del artículo 443 en su parte infine del Código de Procedimiento Civil los recursos de apelación incidental como es aquel cuya extemporaneidad se alega en la especie, se pueden interponer en cualquier estado de causa y aún cuando se haya notificado la sentencia sin reserva, es decir, que, la apelación incidental contrario a la principal, como es sabido, no está sujeta a un plazo

predeterminado, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia impugnada debe ser casada ya que la corte a-qua, no contestó lo solicitado por el señor Tommy Vicente Pérez en el ordinal J) de sus conclusiones formales por ante dicha alzada, en el sentido de que las actividades de cumpleaños de la familia paterna o materna, deberán ser coordinadas previamente entre los padres, que será notificada respectivamente tres días antes de la actividad y no estando de acuerdo uno de los padres se podrá apoderar el Ministerio Público correspondiente; que aunque en el fallo impugnado se transcriben íntegramente las conclusiones del hoy recurrente, se contesta cada punto de las mismas de manera individual y la respuesta al literal j) no se hace constar expresamente, tal inadvertencia no ha causado lesión alguna al derecho de defensa del recurrente, pues el punto tratado en dicho literal fue debidamente ponderado y contestado por la jurisdicción a-qua cuando se pronunció de manera conjunta sobre las actividades extracurriculares del referido menor, como lo son las celebraciones de cumpleaños de familiares, consignándose sobre el particular que: “el señor Tommy Vicente Pérez en sus conclusiones en el literal Ñ solicita que las actividades extracurriculares, como deportivas, artísticas, campeonatos, entre otras, sean consultadas entre ambos y que se rijan por los horarios establecidos de horas de entrada y salida, si es aceptada entre ambos, lo cual debe ser notificado al padre o a la madre según el caso, por lo menos 3 días antes; con la siguiente situación, de que a quien se le notifique al no estar de acuerdo, queda investido con autoridad suficiente, para poner el caso al Ministerio Público competente, entendiéndose esta corte que debe ser rechazado por improcedente”; que, por tanto, dicho fallo no adolece del vicio que plantea el recurrente en el medio analizado, en tanto que cuando varias argumentaciones o medios de recurso dependen de un mismo presupuesto petitorio, si el juez o los jueces contestan el pedimento que es troncal o común, no es necesario confutar individualmente los otros argumentos, ya que éstos pueden considerarse implícitamente

rechazados, por lo que, en consecuencia, procede que el mismo sea desestimado;

Considerando, que el recurrente en el segundo de sus medios aduce, en síntesis, que es él quien ha buscado más contacto directo con su hijo y se le suprime ostensiblemente los días miércoles de cada semana, resultando desfavorable la interposición de su propio recurso; en tanto favorece a la recurrida otorgándole en inexplicable forma, desproporcionadamente, más días en detrimento del recurrente, todo lo cual se sienta más bien en el error y en lo contradictorio, ya que en lugar de favorecer al apelante le rebaja o mutila sus derechos y aspiraciones; que equidad es reconocer al padre y a la madre, la misma oportunidad de tener contacto directo con el hijo, aún cuando a uno de los dos se le haya otorgado la guarda; que si la sentencia recurrida se ratifica, en tal situación, obviamente se evidencia que el padre recurrente disfruta tan solo de 24 días al año para el contacto directo con su hijo, en tanto que la madre disfruta de 341 días al año; que, asimismo continúa alegando el recurrente, en el segundo ordinal, letra c) de la sentencia recurrida se ordena que el menor Tommy Gabriel comparta el día del padre y sus cumpleaños con éste y el día de las madres y su cumpleaños con esta, no poniendo las horas de búsqueda y devolución del mismo; que en cuanto a la confirmación mediante la decisión impugnada del acápite b) del ordinal tercero de la sentencia de primer grado que dice que el padre tiene derecho a un día de la semana cuando le toque el fin de semana a la madre, previo acuerdo de las partes, esto constituye un tangible error, ya que las partes han recurrido a la justicia precisamente por no estar de acuerdo; que en el acápite c) del ordinal tercero de la sentencia recurrida al referirse a las vacaciones escolares se señala que cada padre disfrutará de períodos iguales e intercalados anualmente, no especificándose cuando se inicia y terminan los días y las horas correspondientes a cada uno, eliminando así los fines de semanas intercalados y generando un vicio por omisión el cual debe ser reparado; que, en el caso, los jueces no ponderaron documentos importantísimos de la causa, ni mucho menos las circunstancias o consideraciones de los hechos y de derecho que pudiera inferirse de

esos documentos; que, finalmente, sostiene el recurrente en apoyo de este medio, la corte a-qua juzgó sin la debida ponderación la motivación del juez de primer grado al confirmar el ordinal tercero en sus acápite b, c y e, cometiendo los mismos errores que afectan la sentencia del tribunal de primer grado;

Considerando, que si bien en virtud de los principios de la apelación la situación jurídica del apelante no puede ser agravada como consecuencia de su propio recurso, el hecho de que el pedimento contenido en literal a) de las conclusiones vertidas por el señor Tommy Vicente Pérez en la instancia de apelación, tendente a que el menor Tommy Gabriel comparta con él los miércoles de cada semana después de la salida del colegio, no fuera acogido por la jurisdicción a-qua, en modo alguno, implica que dicho señor resultó perjudicado con su propio recurso, puesto que el rechazo de dicha petición no empeora ni varía la condición legal que el recurrente tenía antes de la interposición de su recurso, razón por la cual procede desestimar este argumento por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto alegato del recurrente de que la corte a-qua no ponderó documentos importantes de la causa; que en el medio examinado no se indican ni detallan cuáles fueron los documentos dejados de ponderar por la corte a-qua y mucho menos se expresa por qué los mismos resultaban de importancia en esta litis, colocando a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad de establecer si efectivamente, en la especie, los jueces del fondo no valoraron algunas de las piezas sometidas a su consideración, lo cual, a su vez, impide determinar si la ley fue bien o mal aplicada en ese sentido, por lo que procede desestimar ese aspecto de dicho medio;

Considerando, que en lo concerniente al argumento de la parte recurrente de que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al no establecer los horarios en que se tendría que recoger y retornar al referido menor; ni cuándo iniciarían y terminarían los días y las horas correspondientes a los fines de semanas, vacaciones de semana santa, escolares y de navidad que le tocaría respectivamente a los padres, y

que tampoco se fija cuál es el día de la semana que le corresponderá al padre compartir con el niño cuando el fin de semana lo vaya a pasar con su madre; que en la motivación del fallo atacado se hace constar lo siguiente: “a que el señor Tommy Vicente Pérez en sus conclusiones en el ordinal B solicita que el menor de edad Tommy comparta con su padre dos fines de semana intercalados: Iniciando el viernes a las 1:15 p.m. hasta el domingo a las 8:00 p.m., en que será entregado a su madre, en su residencia. En caso de que el viernes sea feriado será entregado a las 8:30 a.m. hasta el domingo a las 8:00 p.m., en que será llevado a su residencia y entregado a su madre; por su parte la señora Lucila Mercedes Cabral Polanco solicita que para la sanidad mental del niño se le proporcione al padre el derecho de estar con el niño un fin de semana por cada mes que comience a partir de terminada la hora de almuerzo del sábado y regresándolo el lunes al colegio; a lo que esta Corte entiende que debe rechazar el pedimento de la madre, por falta de equidad y acoger la propuesta presentada por el padre, por ser justa en derecho.”; “a que el señor Tommy Vicente Pérez en sus conclusiones en el literal C) solicita que el día siete de septiembre de cada año, fecha en la que el menor de edad cumple años, él mismo comparta con su madre hasta las 6:00 p.m. y el resto del día con su padre hasta las 9:00 a.m. del día siguiente; por su parte la señora Lucila Mercedes Cabral Polanco solicita que el día de cumpleaños del niño, el padre pueda ejercer su derecho a buscarlo al colegio y devolverlo a la madre a las 6:00 p.m.”, por lo que esta Corte entiende debe acogerse la solicitud de la madre por ser más favorable.”; “A que el señor Tommy Vicente Pérez en sus conclusiones en el literal D) solicita que el día de los padres y las madres y respectivos cumpleaños, el menor de edad Tommy comparta con dicho padre desde las 8:00 A.M. hasta las 8:00 a.m. del otro día; por su parte la señora Lucila Cabral Polanco solicita que el día de las madres y el día del cumpleaños de la madre el niño este con ésta, al igual que el día del padre y el día del cumpleaños del padre el niño este con este; por lo que esta Corte entiende se deben acoger ambas solicitudes”; “A que el señor Tommy Vicente Pérez en sus conclusiones en el literal E) solicita que los días de

semana santa el menor de edad Tommy comparta con su padre los días lunes, martes, miércoles y jueves, desde el lunes a las 8:00 a.m. hasta el jueves a las 8:00 p.m. y el resto de la semana con su madre; por su parte la señora Lucila Cabral Polanco solicita que para el período de semana santa, la misma no sea intercalada anualmente y esta comience a partir del miércoles en la noche con la madre; a lo que esta Corte entiende que procede acoger parcialmente la solicitud del padre de que este permanezca en semana santa en compañía de sus padre hasta el jueves a las 2:00 p.m. y a partir de esa hora con su madre, por ser más equitativo.”; “A que el señor Tommy Vicente Pérez en sus conclusiones en el literal F) plantea que en vacaciones menor Tommy comparta una semana con su madre y una semana con su padre y así sucesivamente, iniciando el lunes a las 7:15 a.m., hasta el domingo a las 8:00 p.m.; por su parte la señora Lucila Cabral Polanco solicita que durante las vacaciones de verano se le proporcione al padre el derecho de estar con el niño una semana al inicio de la misma y otra al final por lo que esta Corte entiende que procede confirmar la sentencia recurrida en este aspecto, que dice: “Las vacaciones escolares, deberán ser compartidas en períodos iguales e intercalados anualmente mientras el niño esté con uno, el otro padre o madre tendrá derecho a mantener comunicación telefónica, electrónica o escrita con su hijo y a compartir con este un día por cada semana, desde las 9:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde precio acuerdo del día entre los padres...,” ya que ambos solicitan lo mismo.”; “A que el señor Tommy Vicente Pérez en sus conclusiones en el literal G) solicita que el menor de edad Tommy comparta con su madre los días 24 y 25 de diciembre hasta las 6:30 p.m. y con el padre hasta el día siguiente hasta las 8:00 p.m., al igual que el día 31 de este mismo mes; por su parte la señora Lucila Cabral Polanco solicita que para el período de navidad, se le permita estar con la madre y el padre el día de año nuevo, a lo que esta Corte entiende que procede confirmar la sentencia recurrida en ese aspecto en el sentido siguiente: “Las vacaciones navideñas serán distribuidas entre el 24 y 25 de diciembre con uno y el 31 de diciembre y 1 de enero con el otro, intercalándolas cada año, rige a partir de este año

el primer período para el padre.”; “A que el señor Tommy Vicente Pérez en sus conclusiones en el literal H), solicita que el día de reyes, el menor Tommy comparta con su madre hasta las 2:00 p.m. y con el padre hasta las 8:00 p.m., hora en que deberá regresarlo al domicilio de la madre, a lo que esta Corte entiende procedente acoger dicha solicitud ya que la madre no se opuso.”; “A que el señor Tommy Vicente Pérez en sus conclusiones en el literal N) solicita que la guarda sea intransferible, a lo que esta Corte entiende que procede acoger por ser conforme a la ley.”; “A que el señor Tommy Vicente Pérez en sus conclusiones en el literal Ñ) solicita que las actividades extracurriculares, como deportivas, artísticas campamentos, entre otras, sean consultadas entre ambos y que se rijan por los horarios establecidos de horas de entrada y salida, si es aceptada entre ambos, lo cual debe ser notificado al padre o a la madre según el caso, por lo menos 3 días antes; con la siguiente situación, de que a quien se le notifique al no estar de acuerdo, queda investido con autoridad suficiente, para poner el caso al Ministerio Público competente, entendiéndose esta Corte que debe ser rechazado por improcedente.”

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, advierte que como dijimos en considerando anteriores, que los conflictos entre padres e hijos prima el interés superior del menor, y del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a-qua dirigió su fallo a la protección del interés superior del niño sobre el interés de los padres; que a pesar de que para la solución de sus desacuerdos los padres del menor Tommy Gabriel, han tenido que recurrir a la vía judicial, la corte a-qua no preestableció el día de semana que dicho menor compartiría con su padre aparte de los días del fin de semana, como una forma de preservar el referido interés superior del niño, ya que de ese modo ese día de la semana resultaría ser no el que dicho progenitor pide a su conveniencia le sea impuesto por sentencia, sino el día de la semana más idóneo para dicho menor;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en

el caso, de las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas precedentemente se puede inferir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer y regular claramente, en dichos motivos, los horarios en que el padre del referido menor deberá recogerlo y entregarlo a la madre, así como también los lugares destinados para ello e igualmente, al distribuir en períodos iguales las vacaciones de semana santa, escolares y navideñas, especificándose el día y la hora en que comienza y finaliza la estadía con cada padre y la cantidad de días que les corresponden, aún cuando en la parte dispositiva del fallo atacado no se hagan estas precisiones, por lo que la jurisdicción a-qua no ha incurrido en los vicios alegados en esta parte del medio estudiado; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente, la corte a-qua ha hecho una correcta interpretación y aplicación de los derechos y garantías del menor, consagradas en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, consignados en el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al disponer un derecho de visita a favor del padre que no ostenta su guarda, tomando en cuenta el interés superior del niño; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificar que en la especie, el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tommy Vicente Pérez Zayas, contra la sentencia núm. 046/2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan de los Santos y Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO).
Abogados:	Lic. César Yunior Fernández de León, Dres. Antonio Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo.
Interviniente:	Arelis Turbí.
Abogado:	Dr. Rufino Rodríguez Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 012-0031974-5, domiciliado y residente en la calle Corbano Sur, carretera Chalona de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, y Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), compañía constituida de

conformidad con las leyes dominicana, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 319-2012-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. César Yunior Fernández, de León por sí y por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo, a nombre y representación de Juan de los Santos y Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), depositado el 27 de marzo de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, a nombre y representación de Arelis Turbí, depositado el 4 de abril de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de abril de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte, esquina General Cabral de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde no hubo lesionados, entre el camión marca Toyota, placa núm. L097772, propiedad de Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), asegurado en la compañía Seguros Pepín, conducido por Juan de los Santos, y el automóvil marca Toyota, placa núm. A003834, asegurado en la compañía La Internacional, S. A., y conducido por su propietaria Arelis Turbí; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción ante los Juzgados de Paz de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan de los Santos y Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), el 15 de diciembre de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 03-2010, el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal declara al imputado Juan de los Santos, culpable de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se condena al imputado Juan de los Santos, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan de los Santos al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acogemos como buena y válida la constitución en actor civil y querellante, interpuesta por la señora Arelis Turbí, en su calidad de víctima, por intermedio de su abogado Dr. Rufino Rodríguez Montero, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Juan de los Santos, por ser el conductor del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Arelis Turba (Sic), como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido por causa del accidente; en cuanto al tercero

civilmente demandado Fertilizante Químico Dominicano, queda excluido de las indemnizaciones civiles, por no haberle demostrado al tribunal que éste es el propietario del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Juan de los Santos al pago de las costas civiles del procesos con distracción a favor y provecho del Dr. Rufino Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con dicha decisión, que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de 10 días, a partir de la entrega de dicha sentencia; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de mayo de 2010, a las 6:00 de la tarde, la cual fue pospuesta para el día (14) del mes de mayo de 2010, a las 6:00 horas de la tarde”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actora civil Arelis Turbí y el imputado Juan de los Santos, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2010-00095, el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010) por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, actuando a nombre y representación de la señora Arelis Turbí (actor civil y querellante); b) en fecha quince (15) de junio de dos mil diez (2010) por los Dres. Antonio Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo y el Lic. César Yuniór Fernández de León, actuando a nombre y representación del imputado Juan de los Santos, ambos contra la sentencia núm. 03-2010, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio en lo que respecta al imputado Juan de los Santos y la compañía Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), tercero civilmente demandado, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana Sala 2, quedando por ende anulada la referida sentencia; en consecuencia, ordena el envío de las actuaciones al referido tribunal;

TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas del proceso de alzada”; e) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Sala 2, dictó la sentencia núm. 08-2011, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes el pedimento hecho por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia, se declara culpable al imputado Juan de los Santos, de violar los artículos 65 y 74 letra d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en tal virtud, se le impone una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por su hecho personal. Subsidiariamente en el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por la señora Arelis Turbí, en contra del imputado Juan de los Santos, constitución hecha a través de su abogado Dr. Rufino Rodríguez Montero y por estar hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** La Presidencia del Tribunal condena al señor Juan de los Santos, en su calidad de imputado y al tercero civilmente demandado Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Arelis Turbí, todo esto como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia del mencionado accidente; **TERCERO:** Se condena al señor Juan de los Santos, en su calidad de imputado y al tercero civilmente demandado Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a la misma a favor y provecho del abogado apoderado Dr. Rufino Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** El tribunal excluye a la compañía Seguros Pepín, S. A. del presente proceso, por haberse demostrado mediante certificación de la Superintendencia de Seguros no ser parte en este proceso; **QUINTO:** Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de esta sentencia, para el día viernes 12 de agosto del año 2011 a las 5:00 P. M. de la tarde, advirtiéndole a las partes, que dicha lectura se hará en su presencia o en su ausencia y que la misma valdrá a notificación”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por

Juan de los Santos y Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2012-00029, objeto del presente recurso de casación, el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil once (2011, recibido en esta Corte en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo y el Lic. César Yunior Fernández de León, actuando a nombre y representación del señor Juan de los Santos, y de Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), contra la sentencia núm. 08/2011 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil once (2011), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala-2, del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Juan de los Santos y Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rufino Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Juan de los Santos y Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.2 (Sic) del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación al referirse a la calidad de la querellante y actora civil para reclamar en justicia, por lo que se analizaran de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes plantean en síntesis lo siguiente: “La sentencia hoy recurrida es totalmente contradictoria a varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, en el aspecto de la prueba para demostrar la calidad de un vehículo para solicitar reparación de daños y perjuicios, por accidentes de tránsito; que en ese aspecto, manifestó a la Corte a-qua que la señora Arelis Turbí, en su calidad de actora civil no demostró la propiedad del vehículo por lo que ante esta circunstancia no podía ordenarse que le sean reparados supuestos daños y perjuicios al vehículo; que la referida señora sólo depositó una copia de la matrícula para demostrar la supuesta propiedad del vehículo por el cual reclama reparación de daños y perjuicios; que conforme se establece en el inventario, la única prueba con la que dicha señora trató de probar la propiedad del vehículo, es con una fotocopia de la matrícula, lo cual se prueba en el ordinal d) del mismo, y que el acta policial contrario a lo que alega la Corte a-qua la misma no fue aportada para probar la propiedad del vehículo, sino como bien se establece en su oferta probatoria: ‘para probar la realidad del accidente’, y que contrario a lo manifestado por dicha Corte, el juez de primer grado no motivó nada en ese sentido; que la Corte a-qua no mantuvo el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en el B. J. 1160, julio 2007, Pág. 510, sobre la copia de la matrícula para justificar la propiedad; que la sentencia recurrida es totalmente infundada ya que la misma no contesta los planteamientos formulados en su recurso de apelación; que le estableció a la Corte a-qua que existía en el proceso certificación de impuestos internos, y que si existía no fue incorporada conforme al procedimiento, porque no fue aportada en la querrela con constitución en actor civil, mucho menos fue admitida en el auto de apertura a juicio, y en el proceso no fue admitida ninguna como prueba nueva conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal; que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y por tal motivo procede que la misma sea casada, ya que establece que el depósito irregular de un documento es algo irrelevante, cuando tal circunstancia atenta con el sagrado derecho de defensa y a los parámetros para incorporación de pruebas en el proceso; que tampoco la Corte motivó de manera

efectiva e hizo planteamientos que no fueron realizados por el juez de primer grado, tratando de justificar la sentencia de primer grado la cual incurrió en falta de motivación, específicamente cuando la Corte señaló que ‘la condición de propietaria quedó demostrada tanto en el primer grado como en el segundo grado, por la documentación correspondiente acta policial, copia fotostática y que el juez ponderó con la máxima de la experiencia’. Esto no fue manifestado por el juez de primer grado, sino que la Corte a-qua en vez de reconocer que hubo falta de motivación, trató de justificar la sentencia de primer grado con aseveraciones que no fueron plasmadas en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en el primer motivo, referente a la falta de motivación, el recurrente plantea, entre otras cosas, que la sentencia hoy recurrida carece de una correcta motivación en franca violación al artículo 69 de la Constitución y el artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que es el que consagra el principio de motivaciones de las decisiones; que no fue contestado su planteamiento en el sentido de que la señora Arelis Turbí no era la propietaria del vehículo, y que dicha supuesta querellante y actora civil sólo depositó una fotocopia de la matrícula. Que en cuanto a esto, la corte entiende que la condición de propietaria quedó demostrada tanto en el primer grado como en el segundo grado, por la documentación correspondiente acta policial, copia fotostática y que el juez ponderó con la máxima de la experiencia; documentación que le merecen credibilidad a esta corte, por lo que procede rechazar este motivo”;

Considerando, que ciertamente, como han señalado los recurrentes ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos son las que prueban la propiedad de un vehículo, lo cual no fue observado por la Corte a-qua, y en ese tenor, brindó motivos insuficientes al darle credibilidad al acta policial y a la copia fotostática de la matrícula del automóvil marca Toyota, placa A003834; por consiguiente, procede acoger los medios invocados en cuanto a este aspecto;

Considerando, que los recurrentes también plantearon en su segundo medio de casación, que la sentencia recurrida incurrió en falta de motivos respecto a la solicitud de exclusión de Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO) por el hecho de que la prueba no fue aportada conforme lo establece la norma procesal penal;

Considerando, que sobre este aspecto la Corte a-qua manifestó lo siguiente: “Que con relación al segundo motivo, sobre prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación al principio del juicio oral, el recurrente establece, que la sentencia hoy recurrida, está basada en pruebas que fueron incorporadas al juicio de manera irregular, ya que no fueron depositadas conforme al Código Procesal Penal, especialmente por una solicitud que hicieran de excluir a Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), por no existir una certificación de Impuestos Internos u otro que demuestre que el camión que conducía el señor Juan de los Santos, es propiedad de FERQUIDO. Que este motivo también debe ser rechazado, por carecer de relevancia”;

Considerando, que del análisis de lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua le causó indefensión a los recurrentes al considerar su segundo medio como irrelevante, sin contestar lo planteado, por lo que en este aspecto incurrió en omisión de estatuir, por consiguiente, procede acoger el mismo;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohíto Reyes, en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y ni recibió prueba testimonial, como tampoco comparecieron los recurrentes, recurridos y sus respectivas defensas técnicas; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohíto Reyes se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 6 de septiembre del año en curso, en razón de lo cual integró el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Fran Euclides Soto Sánchez, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones

hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Arelís Turbí en el recurso de casación interpuesto por Juan de los Santos y Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), contra la sentencia núm. 319-2012-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia sólo en cuanto al aspecto civil; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Otaño Polanco.
Abogadas:	Licdas. Juana de la Cruz y Rocío Reyes Inoa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Otaño Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 402-2007171-2, domiciliado y residente en la calle Efraín Medina del municipio de Villa Altigracia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Juana de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones en presentación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Otaño Polanco, a través de la defensora Rocío Reyes Inoa, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de abril de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2012, siendo suspendido su conocimiento en varias ocasiones por motivos atendibles, verificándose definitivamente el 23 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de junio de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación contra Pedro Otaño Polanco, por el hecho de que siendo las 7:15 horas del 18 de diciembre de 2009, fue visto en la finca de Claudio Antonio Duarte Caamaño, ubicada en el Distrito Municipal de Carretón, provincia Peravia, sus-trayendo las válvulas de las llaves de paso de agua y varias docenas de coco, además de la destrucción de la empalizada; hecho constitutivo de robo simple, en infracción del artículo 379 y 401, párrafo IV, del Código Penal, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Pedro Otaño Polanco, por violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 13 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 379, 384 y 388 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Pedro Otaño Polanco, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que violentó los artículos 379, 384 y 388 del Código Penal, robo con escalamiento en los campos, en perjuicio del señor Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 24 de enero de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) Claudio A. Caamaño, de fecha 6 de octubre de 2010; y b) el Dr. Tomás Aquino Carvajal, a nombre y representación de Pedro Otaño Polanco, de fecha 4 de octubre de 2010, contra la sentencia núm. 761-2010 de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte recurrente al pago de las costas penales, conforme con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 18 de enero de 2012, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Pedro Otaño Polanco, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente sostiene: “Que la Corte a-qua al declarar rechazado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Pedro Otaño Polanco solo se limita a contestar el motivo del recurso de apelación que interpuesto por la parte querellante...sin embargo, no hace alusión a lo alegado por el imputado en su recurso, en el sentido de que ha de ser imposible que el mismo ejecutase el robo que se le imputa, pues según lo que de manera contradictoria declaran los testigos a cargo, los objetos sustraídos eran demasiado pesados como para ser llevados por una sola personal y sin ningún medio de transporte, lo que debió ser valorado por el tribunal, pues los mismos testigos establecieron que supuestamente sólo vieron al imputado y que el mismo andaba a pies. Que así mismo la Corte a-qua no se refirió en el sentido de que en todo momento el imputado estableció y así se demuestra en el acta de arresto que consta en el expediente, que el mismo no fue arrestado en el flagrante delito y que estaba siendo confundido con su hermano, que era el que en otros momentos había sido perseguido anteriormente por tales motivos. Que si observamos la sentencia hoy impugnada, la misma sólo se limita a describir las características del tipo de robo, pero no así cuáles de estos llevó a cabo el imputado para que lo declararan culpable del mismo ni tampoco se detienen los jueces a por lo menos contestar los motivos que estableció el imputado en su recurso, por lo que solo se limitan a confirmar la decisión que lo condena a cinco años de reclusión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso las siguientes consideraciones: a) Que en cuanto a al calificación de los hechos como robo con escalamiento en campos, el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación y aplicación de los textos legales que tipifican este tipo penal y calificados como violación a los artículos 384 y 388 del Código Penal; toda vez que el tribunal a-quo, específicamente los testimonios descritos anteriormente señalan al imputado como la persona que se introdujo en la propiedad y sustrajo las válvulas y los cocos a que hacen referencia los testigos y querellante, que las mismas indicaron con precisión que el imputado estaba sólo al momento de cometer el hecho,

derribando la empalizada que protegía la propiedad, por lo que se configura el tipo penal de robo con escalamiento en campo. Ese sentido no se configuran la violación de los medios aludidos por los recurrentes, por lo que el Juez a-quo no vulneró medio alguno, en tal virtud procede adoptar la sentencia producto del prese recurso; b) que los medios de prueba, legítimamente obtenidos, fueron valorados conforme con el artículo 172 del Código Procesal Penal, para establecer la culpabilidad del imputado en el ilícito tipificado, cumpliendo con el debido proceso de ley, que al esta Corte, analizar las pruebas presentadas y acreditadas en el proceso las cuales han podido establecer que realmente y efectivamente según las declaraciones vertidas por los testigos, quienes establecieron que fue el imputado Pedro Otaño Polanco, que se introdujo a la propiedad del señor Claudio Antonio Caamaño Duarte Vélez y le sustrajo las válvulas de las llaves de paso y los cocos, por lo que real y efectivamente se demostró la culpabilidad de dicho imputado en el ilícito de robo con escalamiento en campo; c) Que en cuanto a los medios presentados por los recurrentes, esta Corte ha podido verificar que el tribunal a-quo ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, intermediación, legalidad de la prueba, el derecho de defensa de las partes y específicamente del imputado Pedro Otaño Polanco, del principio de presunción de inocencia, se hizo una correcta apreciación de los elementos de prueba sometidos al debate, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los principios científicos y las máximas de experiencia, habiendo una motivación suficiente en hecho y derecho que justifica el dispositivo de la decisión recurrida, por lo que procede, en consecuencia, que se rechace el recurso de apelación por ser contrario a la argumentación precedente, en virtud de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazarse los motivos de apelación argumentados, y en consecuencia, confirmarse la sentencia recurrida”;

Considerando, que como se colige de las motivaciones transcritas, contrario a lo aducido por el recurrente Pedro Otaño Polanco en el medio examinado, la decisión impugnada contiene motivos

suficientes que justifican plenamente el fallo adoptado, indicativo de que fueron adecuadamente escrutados los fundamentos de su recurso de apelación; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que ha sido representado por Defensor Público. Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y ni recibió prueba testimonial, como tampoco compareció el recurrente, recurridos y sus respectivas defensas técnicas; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohito Reyes se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 6 de septiembre, en razón de lo cual integró el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Miriam C. Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Pedro Otaño Polanco, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Ney Familia Beras.
Abogado:	Dr. Pedro Manuel González Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Ney Familia Beras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0037049-7, domiciliado y residente en la calle Los Ángeles núm. 7, barrio Miramar, San Pedro de Macorís, imputado, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Manuel González Martínez, en representación del recurrente Jorge Ney Familia Beras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2007, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Resulta, que en la audiencia del 2 de julio de 2012, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de notificar el recurso de que se trata a las partes y citar para la próxima audiencia; **Segundo:** Fija para el día lunes veintitrés (23) de julio del año 2012, a las 9:00 A. M.”;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguiente: “a) Que el 16 de abril de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la sección Morquecho, Distrito Municipal Mata Palacio, Hato Mayor, entre el camión marca Daihatsu, placa núm. LA-0550, propiedad de Jorge Ney Familia Beras, asegurado en La General de Seguros, S.

A., conducido por Héctor de la Cruz Ozuna, y la motocicleta marca Yamaha, placa núm. NT-H869, propiedad de Héctor Bienvenido Soriano B., sin seguro, conducida por Felipe Vásquez, quien resultó lesionado al igual que sus acompañantes Roselio Vásquez Santana, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, y la menor de edad Roanny Vásquez; b) que para el conocimiento del fondo del presente caso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, el cual dictó la sentencia núm. 453/2006, el 19 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del imputado Héctor de la Cruz Ozuna, de generales que constan en el expediente por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Héctor de la Cruz Ozuna, culpable de violar los artículos 29, 49, 50 y 65 de las Leyes 241 y 114-99, en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), así como también se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado Felipe Vásquez, culpable de violar los artículos 1ro. de la Ley 4117 y 29 de la Ley 241 y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como también, se condena al pago de las costas; **CUARTO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, interpuesta por Elsa María Santana Dirocie Vda. Vásquez y Dámaso Vásquez Santana, en su calidad de esposo común en bienes e hijo del finado Rocelio Vásquez Santana; Beato Vásquez Santana, en su calidad de hijo del finado Rocelio Vásquez Santana y padre de la menor Roanny Vásquez, así como también a nombre de Felipe Vásquez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Cira Pimentel Aquino y José Araujo, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Héctor de la Cruz Ozuna, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente y solidariamente con Jorge Ney Familia Beras y Barbarin del Carmen Severino, propietario y beneficiarios del contrato de la póliza de seguro del vehículo envuelto en el accidente, al pago de

una indemnización de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por la señora Elsa María Santana Dirocie Vda. Vásquez, a consecuencia de la muerte de su esposo Rocelio Vásquez Santana; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para el señor Beato Vásquez Santana, por los daños sufridos por su hija la menor Roanny Vásquez; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el señor Felipe Vásquez, el cual presenta lesión permanente una pierna; **SEXTO:** Se condena al nombrado Héctor de la Cruz Ozuna, conjuntamente y solidariamente en su calidad de conductor y Barbarin del Carmen Severino y Jorge Ney Familia Beras, propietarios y beneficiarios del contrato de póliza de seguro del vehículo causante del accidente, al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. José Araujo y Cira Pimentel Aquino, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Barbarin del Carmen Severino y Jorge Ney Familia Beras (terceros civilmente demandados), siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 481-2007, objeto del presente recurso de casación, el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guarionex Zapata Guilamo, en fecha 8 del mes de noviembre del año 2006, actuando a nombre y representación del señor Barbarin del Carmen Severino, en contra de la sentencia núm. 453-2006 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2006, por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia suprime el nombre de Barbarin del Carmen Severino, por no tener ningún vínculo consecuencia que se derivan del mismo; **TERCERO:** Se suprime el ordinal sexto que condena al pago de los intereses legales,

por ser violatorio a las disposiciones de la Ley 183-02; **CUARTO:** Omite pronunciarse en el aspecto penal por haber adquirido autoridad de cosa juzgada; **QUINTO:** Se confirma en el aspecto civil por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Guarionex Zapata Guilamo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Jorge Ney Familia Beras, plantea en su recurso de casación, por intermedio de su abogado, el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: ...3) Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se observará lo relativo a la omisión de estatuir del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente ya que su incidencia se refleja en cualquier vicio denunciado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, plantea entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: “Que para eliminar toda posibilidad de dudas, respecto a la interposición del recurso de apelación por parte del señor Jorge Ney Familia Beras, anexó la debida certificación, expedida en la misma fecha, por la secretaria de la Corte a-qua, el 19 de octubre de 2007, donde consta la existencia del referido recurso, el cual fue omitido, más bien, ignorado en la sentencia recurrida en casación; que hace tiempo que vendió el camión envuelto en el accidente; que la sentencia es infundada, toda vez que se pretende, sin fundamento alguno, ignorar documentaciones depositadas en el expediente y que variarían irremisiblemente la suerte del proceso, más de violentar los derechos del recurrente al ignorar el recurso de apelación interpuesto por él”;

Considerando, que ciertamente consta en el expediente una certificación de fecha 19 de octubre de 2007, expedida por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme a la cual en sus archivos reposa

un recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro González Martínez, a nombre y representación de Jorge Ney Familia Beras, el 22 de noviembre de 2006;

Considerando, que el hecho de la Corte a-qua excluir del proceso al señor Barbarín del Carmen Severino, como tercero civilmente demandado y no referirse al recurso de apelación de Jorge Ney Familia, constituye un agravio contra el mismo, toda vez que éste en su recurso de apelación plantea aspectos relativos a la responsabilidad civil de Barbarín del Carmen Severino;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que por ante la Corte a-qua se presentaron dos recursos de apelación, uno interpuesto el 8 de noviembre de 2006, por Barbarín del Carmen Severino, y el otro interpuesto el 22 de noviembre de 2006, por Jorge Ney Familia Beras; ambos en calidad de comitentes del conductor del vehículo envuelto en el accidente; sin embargo, desde la admisibilidad, la Corte a-qua sólo se refirió al recurso presentado por Barbarín del Carmen Severino, por lo que en ningún momento hizo mención sobre el otro recurso de que fue apoderada, aun cuando el hoy recurrente concluyó en ese sentido y los actores civiles contestaron ambos escritos apelación de manera conjunta; por consiguiente, la Corte a-qua vulneró el derecho de defensa del hoy recurrente e inobservó el debido proceso de ley ya que debió pronunciarse sobre ambos recursos de apelación”;

Considerando, que nuestra Carta Magna, establece en el numeral 1 del artículo 159, que son atribuciones de las Cortes de Apelación, conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; fundamentos que también sostiene el Código Procesal Penal, en su artículo 71, numeral 1, al precisar lo siguiente: “Las Cortes de Apelación son competentes para conocer: 1. De los recursos de apelación”; por lo que, en ese tenor, se advierte que la Corte a-qua incurrió en un lapso procesal al conocer de uno de los recursos de apelación de que fue apoderada y mantener en un limbo jurídico el recurso de apelación presentado por Jorge Ney Familia; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente”;

Considerando, que por la dependencia que existe entre ambos escritos de apelación sobre quién recae la responsabilidad civil y la violación constitucional existente al dejar en estado de indefensión al hoy recurrente, resulta procedente, de manera *suis generis*, una evaluación conjunta de ambos recursos de apelación, a fin de prevenir la posibilidad de sentencias contradictorias sobre el mismo aspecto, y garantizar la igualdad entre las partes y el debido proceso de ley;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y ni recibió prueba testimonial, como tampoco comparecieron los recurrentes, recurridos y sus respectivas defensas técnicas; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohito Reyes se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 6 de septiembre del año en curso, en razón de lo cual integró el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Fran Euclides Soto Sánchez, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Ney Familia Beras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2007, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que realice una valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por Jorge Ney Familia Beras y Barbarín del Carmen Severino; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Danilo Rodríguez Estrella y compartes.
Abogados:	Lic. Tomás González Liranzo, José I. Reyes Acosta y Licda. Johanny Pérez.
Intervinientes:	Alina del Rosario Roque y compartes.
Abogado:	Lic. Tomás González Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Nelson Danilo Rodríguez Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0430842-8, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 10 del sector El Ejido de la ciudad de Santiago,

imputado y civilmente demandado, Juan Tomás Rozón Almonte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, del domicilio y residencia en la calle 12 núm. 25, barrio La Zurza de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; y b) Alina del Rosario Roque, Ernesto Rodríguez Santos, Aurora Pérez de Roque, Orlando Roque Pérez, Antonio Gómez Guzmán, Rafael Danilo García Almonte y María Luisa Lugo Gómez de Barry, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Tomás González Liranzo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Alina del Rosario Roque, Ernesto Rodríguez Santos, Aurora Pérez de Roque, Orlando Roque Pérez, Antonio Gómez Guzmán, Rafael Danilo García Almonte y María Luisa Lugo Gómez de Barry;

Oído a la Licda. Johanny Pérez, por sí y por los Licdos. José I. Reyes Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Nelson Danilo Rodríguez Estrella, Juan Tomás Rozón y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. José I. Reyes Acosta, actuando en representación de los recurrentes Nelson Danilo Rodríguez Estrella, Juan Tomás Rozón Almonte y Seguros Banreservas, S. A., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de enero de 2012;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Tomás González Liranzo, en representación de los recurrentes Alina del Rosario Roque, Ernesto Rodríguez Santos, Aurora Pérez de Roque, Orlando Roque Pérez, Antonio Gómez Guzmán, Rafael Danilo García Almonte y María Luisa Lugo Gómez de Barry, actores civiles,

interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2012;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Tomás González Liranzo, en representación de los actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero de 2012, contra el recurso de casación incoado por Nelson Danilo Rodríguez Estrella, Juan Tomás Rozón Almonte y Seguros Banreservas, S. A.;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los respectivos recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del fondo de los mismos el día 30 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de marzo de 2010 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión (tanquero), marca Marck, propiedad de Juan Tomás Rozón Almonte, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., conducido por Nelson Danilo Rodríguez Estrella; el vehículo tipo jeep, marca Toyota, propiedad de María Luisa Lugo Gómez, asegurado en Seguros Universal, C. por A., conducido por Gustavo Ariel Barry Pérez; el vehículo tipo carga, marca Nissan, conducido por su propietario Antonio Gómez Guzmán, asegurado por Seguros Patria, S. A., resultando éste con heridas; y el vehículo marca Toyota, conducido por Ernesto Rodríguez Santos, propiedad de Rafael Danilo García Almonte, falleciendo Gustavo Roque García a consecuencia de dicho accidente y resultando con lesiones y daños materiales los señores Alina del Rosario Roque, Ernesto Rodríguez Santos, Aurora Pérez de Roque, Orlando Roque Pérez, Antonio Gómez Guzmán,

Rafael Danilo García Almonte y María Luisa Lugo Gómez de Barry, en la supuesta violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada al caso de los artículos 49, letra d y numeral 1, 61, letras a y c, y 65 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; por los artículos 49 letra c, 61 letras a y c y 65 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan los delitos de golpes y heridas con la conducción de un vehículo de motor que producen heridas curables en veinte días o más, exceso de velocidad y conducción temeraria, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Nelson Danilo Rodríguez Estrella, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0430842-8, domiciliado y residente en la calle 18, casa núm. 10, ciudad Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 (letras a y c) y 65 de la Ley 241 67 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan los delitos de golpes y heridas con la conducción de un vehículo de motor que producen heridas curables en veinte días o más, exceso de velocidad y conducción temeraria, en perjuicio de los señores Gustavo Roque García, Alina del Rosario Roque, Ernesto Rodríguez Santos, Aurora Pérez, Orlando Esmerlin Roque Pérez, Antonio Gómez Guzmán, Rafael Danilo García Almonte y María Luisa Lugo Gómez, en consecuencia, lo condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Nelson Danilo Rodríguez Estrella, al pago de las costas penales del procedimiento; en cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por Alina del Rosario Roque, Ernesto Rodríguez Santos, Aurora Pérez, Orlando Esmerlin Roque Pérez, Antonio Gómez Guzmán,

Rafael Danilo García Almonte y María Luisa Lugo Gómez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Tomás González Liranzo, en contra de Nelson Danilo Rodríguez Estrella, por su hecho personal, Juan Tomás Rozón Almonte, en calidad de tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; **QUINTO:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora María Lugo de Gómez, en calidad de propietaria del vehículo placa G213952, marca Toyota, modelo Rav-4 4x4, año 2007, color blanco, chasis número JTMB-D31V375096132, por falta de pruebas; **SEXTO:** Condena, en cuanto al fondo, de manera solidaria al imputado Nelson Danilo Rodríguez Estrella, por su hecho personal y a Juan Tomás Rozón Almonte, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Alina del Rosario Roque, por los daños morales a la sazón de las heridas sufridas por ésta en el accidente de que se trata, así como en calidad de hija del agraviado Gustavo Roque García; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Aurora Pérez, por los daños morales a la sazón de las heridas sufridas por ésta en el accidente de que se trata, así como en calidad de cónyuge del agraviado Gustavo Roque García; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Ernesto Rodríguez Santos, por los daños morales a la sazón de las heridas sufridas por éste como consecuencia del accidente de que se trata; d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Orlando Roque Pérez, por los daños morales a razón de las heridas sufridas por éste como consecuencia del accidente de que se trata; e) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Antonio Gómez Guzmán, por los daños morales a la sazón de las heridas sufridas por éste como consecuencia del accidente que se trata, así como por los daños materiales padecidos por él en calidad de propietario del vehículo placa número L084733, marca Nissan, modelo Cabstar, año 2004,

color plateado, chasis núm. JN1CJUD22Z0053331; y f) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Rafael García Almonte, por los daños materiales padecidos por éste en calidad de propietario del vehículo placa L107775, marca Toyota, modelo LN145LTRMDS, año 1999, color blanco chasis núm. LN1450025632, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Declara común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, es decir, el vehículo marca Mack, tipo Camión, chasis 1M1AE07Y1YW003130, placa registro número L204503; **OCTAVO:** Condena de manera solidaria al imputado Nelson Danilo Rodríguez Estrella, por su hecho personal y a Juan Tomás Rozón Almonte, en calidad de tercero civilmente demandado, el pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual el 21 de diciembre de 2011 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Lic. Tomás González Liranzo, quien actúa en representación de los señores Alina del Rosario Roque, Ernesto Rodríguez Santos, Aurora Pérez, Orlando Esmerlin Roque Pérez, Antonio Gómez Guzmán, Rafael Danilo García Almonte y María Luisa Lugo Gómez; y el segundo incoado por el Lic. José I. Reyes Acosta, quien actúa en representación del imputado Nelson Danilo Rodríguez Almonte, Juan Tomás Rosó Almonte, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 0006/2011, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Maimón, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Nelson Danilo Rodríguez, al pago de las costas penales y

civiles conjuntamente con el tercero civilmente demandado, señor Tomás Rosó Almonte, estas últimas a favor del Lic. Tomás González Liranzo; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

En cuanto al recurso de Nelson Danilo Rodríguez Estrella, Juan Tomás Rozón Almonte y Seguros Banreservas, S. A.:

Considerando, que los recurrentes Nelson Danilo Rodríguez Estrella, Juan Tomás Rozón Almonte y Seguros Banreservas, S. A. proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; violación a los artículos 24, 334 y 335 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada; falta de motivos y de base legal. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación efectiva cuando en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia, condena tanto al imputado Nelson Danilo Rodríguez Estrella, como al tercero civilmente demandado, Juan Tomás Rozón Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lic. Tomás González Liranzo, abogado de los señores Alina del Rosario Roque y compartes, cuando estos sucumbieron en sus pretensiones respecto al recurso que interpusieron, ya que la Corte a-qua, le rechazó su recurso, no obstante los condena a pagarle costas a dicho abogado, en franca violación al debido proceso de ley. La Corte a-qua obvió pronunciarse sobre las observaciones y cuestionamientos respecto a las ilogicidades y contradicciones que les planteamos en los numerales d, e, f, g, h, i y j del recurso. Que al actuar así, la Corte a-qua, ha incurrido en los vicios de falta de motivos, falta de base legal, falta de estatuir, por lo que en estas atenciones, la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada”;

Considerando, que en una parte de su medio los imputados recurrentes aducen en síntesis falta de motivos y de base legal, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada, incurriendo la Corte en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció entre otras cosas, lo siguiente: “...se puede observar que la parte recurrente, fundamenta su contestación con la sentencia de marras sobre todo en el interés de desacreditar las declaraciones de los testigos Esteban García Rosario, Rufino Marte Quiroz y Antonio Marte Guzmán, y en eso, puede decirse que llevan razón, pues son esas declaraciones las que básicamente asimiló como válidas el a-quo para decretar la culpabilidad del imputado....es importante significar que al valorar positivamente el juzgador de instancia esas declaraciones y darle pleno crédito, entiende la Corte que el mismo actuó cónsono con el contenido mandatario de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo a la valoración de las pruebas aportadas; pues se verifica que esas declaraciones resultan ser coincidentes en el aspecto vital de lo tratado en el asunto: a) hora en que ocurrió el accidente; b) presencia y cercanía de los declarantes en el lugar donde ocurrieron los hechos; c) participación activa pre y post accidente; d) coincidencia de los tres en que fue real la participación de Amet en la organización tránsito previo al accidente; y por último e) el tribunal y así lo corrobora esta Corte considera que esas declaraciones fueron vertidas en un ambiente de sinceridad y al creerlas el juzgador de instancia no incurrió en el vicio denunciado por los apelantes...”;

Considerando, que de lo antes dicho se observa que el vicio alegado por los recurrentes no se encuentra en la decisión, toda vez que la Corte fundamentó correctamente la misma, estableciendo que quienes declararon en el plenario fueron las víctimas y testigos presenciales del accidente, quedando demostrada la responsabilidad del recurrente en el ilícito penal, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en relación a lo alegado por los recurrentes en cuanto a la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua sobre algunos aspectos de su instancia de apelación, situación ésta, que a decir de ellos, hace la sentencia carente de motivos y de base legal; luego del examen de la decisión se observa, que, contrario a lo invocado, esa alzada de manera sintetizada dio respuestas a los mismos, que

además dichos alegatos versan sobre cuestiones fácticas respecto a las declaraciones de los testigos, que escapan al alcance de la casación; por lo que nada hay que reprocharle a la sentencia dictada por la Corte en este sentido; en consecuencia se rechaza también este alegato;

Considerando, que finalmente, otro aspecto planteado por los recurrentes ante esta Sala es lo relativo a que fueron condenados, por parte de la Corte a-qua, al pago de las costas civiles a favor del Lic. Tomás González Liranzo, abogado representante de los actores civiles ante esa alzada, los cuales también sucumbieron en sus pretensiones respecto del recurso que interpusieron, razón por cual dichas costas debieron ser compensadas;

Considerando, que en cuanto a este aspecto lleva razón el recurrente, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a dictar directamente la decisión por vía de supresión y sin envío únicamente en cuanto a este aspecto;

Considerando, que ciertamente tal y como aducen los recurrentes la Corte a-qua no debió condenarlos al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado de los actores civiles, Lic. Tomás González Liranzo, toda vez que éstos también sucumbieron en sus pretensiones, por lo que esta Segunda Sala casa por vía de supresión y sin envío dicho aspecto, excluyendo a los recurrentes del pago de dichas costas;

En cuanto al recurso de Alina del Rosario Roque, Ernesto Rodríguez Santos, Aurora Pérez de Roque, Orlando Roque Pérez, Antonio Gómez Guzmán, Rafael Danilo García Almonte y María Luisa Lugo Gómez de Barry, actores civiles:

Considerando, que los recurrentes Alina del Rosario Roque, Ernesto Rodríguez Santos, Aurora Pérez de Roque, Orlando Roque Pérez, Antonio Gómez Guzmán, Rafael Danilo García Almonte y

María Luisa Lugo Gómez de Barry, esgrimen de manera resumida en su recurso de casación, entre otras cosas, lo siguiente: “que el a-quo procedió a variar la calificación jurídica fundamentando su decisión de una manera errónea a la ley, que el señor Antonio Gómez sí tuvo una lesión permanente de acuerdo al certificado médico definitivo núm. 7315-10, que el provisional establece herida curable de manera provisional en 20 días, que el primero fue depositado en la etapa preparatoria ante la jurisdicción de instrucción siendo obviado por el a-quo al momento de ponderar las pruebas, solo valorando el certificado médico provisional, siendo esto confirmado por la Corte; que el a-quo estableció erróneamente que la muerte del occiso Gustavo Roque García no fue por causa del accidente sino por muerte natural (neumonía), pero el informe médico dice que recibió herida traumática a nivel nasal y esto fue lo que le produjo la neumonía, que fue en el lapso de los 60 días de curación que establece el certificado médico, que el señor Roque presentó una complicación consistente en neumonía y por lo tanto debe ser incluida la violación del artículo 49 numeral 1 de la ley e indemnizar a la esposa e hija (Alina del Rosario Roque y Aurora Pérez de Roque) del occiso en la indicada calidad, pero además el monto acordado a éstas fue irrisorio dada la magnitud de sus lesiones; que la Corte incurrió en el aspecto civil en desnaturalización de los hechos al no aumentar las indemnizaciones; que la Corte debió incluir a la señora María Gómez de Barry, ya que el vehículo de ésta sufrió daños (Jeepeta Rav 4)”;

Considerando, que en una parte de sus alegatos, aducen los recurrentes, en su calidad de querellantes-actores civiles, en síntesis errónea aplicación de la ley al momento de variar la calificación jurídica con respecto al señor Antonio Gómez Guzmán, quien sufrió una lesión permanente en el accidente de que se trata y el juez a-quo no debió excluir dicha infracción, toda vez que consta entre las piezas que conforman el expediente el certificado médico núm. 7315-10, el cual certifica dicha lesión; que además alegan, siendo esto refrendado por la Corte a-qua, a decir de ellos, que se estableció erróneamente que la muerte del occiso Gustavo Roque García no fue por causa del accidente sino de muerte natural, que lo que le

produjo la neumonía, continúan alegando, fue la herida traumática que recibió a nivel nasal, falleciendo dentro del período de curación establecido en el certificado médico, el cual fue de 60 días”, pero;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: “...del estudio hecho a la sentencia examinada, se observa, que ciertamente el juzgador de instancia en el último considerando de la página 33, el cual termina en la primera parte de la página 34, así como en el primer considerando de esa página (34) el tribunal de instancia da una razón pormenorizada de por cuáles razones varió la calificación, y lo hizo conforme a la ley, de los artículos 49 letra d); y 49 numeral 1, pues se puede visualizar en dichos escritos que el a-quo de manera detallada especifica los días de incapacidad referidos por los legistas correspondientes que examinaron y dictaminaron sobre el examen físico a cada una de las víctimas del accidente y por último se observa además que el asunto relativo a Gustavo Roque García, dice el a-quo, haber valorado positivamente el extracto de acta de defunción perteneciente a Gustavo Roque García, el cual consta en el expediente y refiere que la muerte de ese señor ocurrió en San Francisco de Macorís, que el tipo de muerte es natural y que la causa de la muerte resultó ser neumonía, por lo que en esa virtud resulta ilógico darle crédito a las peregrinas argumentaciones expuestas por el abogado de los recurrentes y consecuentemente resulta pertinente rechazar esa parte del recurso que se examina por falta de méritos...”;

Considerando, que de lo antes transcrito se observa, que contrario a lo arguido, la Corte no incurrió en errónea aplicación de la ley, toda vez que para amparar sus pretensiones el señor Antonio Gómez Guzmán aduce que el certificado médico núm. 7315-10 certifica que recibió una lesión permanente, pero la Corte dio como válida la motivación que tuvo el juez del tribunal de primer grado en virtud de que a decir de éste ninguno de los elementos de prueba aportados comprobaban que las heridas ocasionadas en el referido accidente de tránsito hayan producido una lesión permanente a algunos de los heridos y para el caso específico del señor Antonio Gómez Guzmán

el certificado médico aportado por él fue el certificado médico núm. 150-10 que establece lesiones curables en 20 días, máxime que la pieza legal sobre la cual él ampara sus pretensiones no fue acreditada como medio de prueba en la jurisdicción de instrucción, por lo que el criterio asumido por la Corte a-qua en ese sentido es correcto, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que con respecto al hecho de que la muerte de Gustavo Roque García, la cual según acta de defunción murió de neumonía, fue a causa del accidente, a la luz de lo externado por la Corte, se colige que el occiso Gustavo Roque García murió de muerte natural, tal y como estableció el tribunal de primer grado confirmado por esa alzada; que el hecho de que haya muerto dentro del período de curación establecido en el certificado médico legal núm. 1631-10, el cual fue de 60 días, no es razón para establecer que la neumonía fue provocada a causa del accidente, máxime cuando esta situación no pudo ser comprobada por otro medio de prueba, por lo que se rechaza también este alegato;

Considerando, con relación al aspecto relativo a la exclusión de la señora María Luisa Lugo Gómez de Barry como víctima a ser resarcida pecuniariamente por los daños ocasionados a su vehículo tipo Jeep, Marca Toyota Rav 4, quien a decir de ésta recibió daños;

Considerando, que para fallar en este sentido la Corte a-qua, estableció, lo siguiente: "...Por último y a los fines de obtener la revocación de la sentencia que se examina acota que -el a-quo incurrió en una aberración jurídica cuando excluyó como actora civil a María Luisa Lugo Gómez de Barry, y acontece que los daños al vehículo del cual la señora María Luisa es la propietaria, están insertos en el acta policial cuando se establece que ese vehículo presentó daños en ambas puertas derecha, guardalodo derecho abollado, mica trasera derecha rota, bomper trasero roto, así como otros posibles daños, lo cual fue probado además por las declaraciones de otros testigos;- Sin embargo, del estudio hecho a la sentencia examinada se comprueba que en la página 43 en la parte in médium está consignado un considerando el cual se refiere a la solicitud planteada, en el que

dice el a-quo para tomar la decisión atacada lo siguiente: “que en lo relativo a la reclamación por daños y perjuicios morales, materiales, daños emergentes y lucro cesante incoada por María Luisa Lugo Gómez, en calidad de propietaria del vehículo plaza C213952, marca Toyota, modelo Rav 4 4x4, año 2007, color blanco, chasis número JTMBD31V355096132, involucrado en el accidente de que se trata, la parte impetrante no ha aportado ningún medio de prueba documental, testimonial o gráfico que le permita al tribunal determinar si el referido vehículo sufrió daños como consecuencia del accidente de que se trata y las dimensiones de esos daños, por lo que procede rechazar las conclusiones de la actora civil María Luisa Lugo Gómez por falta de prueba”; y resulta que esta Corte denodadamente ha buscado en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente y al igual que el a-quo, no pudo encontrar elementos de pruebas que le hiciera siquiera suponer que la apelante cuente con algún tipo de razón en la reclamación hecha, por lo que resulta obvio rechazar el recurso de apelación presentado por esta ciudadana”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que tanto en la jurisdicción de juicio como en el grado de apelación, las pretensiones de la recurrente María Luisa Lugo Gómez de Barry no fueron acogidas en virtud de que la misma no aportó pruebas suficientes que pusiera al tribunal en condición de valorar daños del vehículo envuelto en el accidente; en consecuencia, se rechazan sus pretensiones;

Considerando, que por último, arguyen los recurrentes el aspecto relativo a la indemnización, el cual, a decir de ellos es irrisorio, sobre todo con relación a las víctimas Alina del Rosario Roque y Aurora Pérez de Roque, quienes además de víctimas agraviadas, actuaban en calidad de hija y esposa del occiso Gustavo Roque García, razón por la cual dicho monto con relación a ellas debió ser aumentado por esa alzada, pero;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “...En otro aspecto, y a los fines de obtener la revocación de la sentencia en cuestión, refiere que el tribunal de instancia otorgó una indemnización irrisoria respecto a los reclamantes

en daños y perjuiciossin embargo, se ha podido establecer de manera reiterada que los jueces están en capacidad y calidad para otorgar las indemnizaciones que ellos consideren pertinentes en los casos que les sean planteados, siempre y cuando puedan dar una justa y apreciada justificación de los montos acordados; y acontece que en el caso de la especie se puede observar que en el aspecto relativo a las indemnizaciones acordadas, el magistrado a-quo real y efectivamente hizo una pormenorizada valoración de los daños sufridos por los reclamantes y en esa virtud consideró que los montos acordados eran justos y suficientes para resarcir los daños denunciados por los reclamantes, interpretación ésta con la cual está plenamente de acuerdo esta instancia, por lo que por igual en esa virtud procede rechazar los términos del recurso”;

Considerando, que el resarcimiento que persiguen las recurrentes Alina del Rosario Roque y Aurora Pérez de Roque en virtud de su condición de hijas del occiso Gustavo Roque García, carece de asidero legal, en virtud de lo establecido en otra parte de esta decisión con relación a la causa de muerte de éste, por lo que se rechaza su alegato por falta de fundamento;

Considerando, que el aspecto relativo a que el monto impuesto a los recurrentes es irrisorio, tal y como estableció esa alzada, los jueces están en capacidad y calidad para otorgar las indemnizaciones que ellos consideren pertinentes en los casos que les sean planteados, siempre y cuando justifiquen los montos acordados, como en el caso de la especie, toda vez que las indemnizaciones otorgadas fueron en virtud de las lesiones recibidas por las víctimas, criterio con el que esta Sala esta conteste, en consecuencia, dicho argumento carece de fundamento y deber ser desestimado;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Julio César Canó Alfau, en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y ni recibió prueba testimonial; que al momento de resolver el fondo del recurso, los jueces Hirohito Reyes

y Julio César Canó Alfau, no se encontraban presentes, en razón de lo cual integraron el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, quienes los sustituyen, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Alina del Rosario Roque, Ernesto Rodríguez Santos, Aurora Pérez de Roque, Orlando Roque Pérez, Antonio Gómez Guzmán, Rafael Danilo García Almonte y María Luisa Lugo Gómez de Barry en el recurso de casación interpuesto por Nelson Danilo Rodríguez Estrella, Juan Tomás Rozón Almonte y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Nelson Danilo Rodríguez Estrella, Juan Tomás Rozón Almonte y Seguros Banreservas, S. A.; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío sólo lo relativo a la condena a dichos recurrentes del pago de las costas penales y civiles del proceso a favor del Lic. Tomás González Liranzo, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión, rechazando los demás aspectos de su recurso; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por

Alina del Rosario Roque, Ernesto Rodríguez Santos, Aurora Pérez de Roque, Orlando Roque Pérez, Antonio Gómez Guzmán, Rafael Danilo García Almonte y María Luisa Lugo Gómez de Barry por las razones citadas precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 5

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danilo Rafael Santos y Leidis Ruz Dotel.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Valerio Jiminián, José Luis López Germán y Enrique García.
Interviniente:	Eleuterio Rafael Villamán Carmona.
Abogado:	Lic. Lino Nehilam Polanco Musse.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Rafael Santos y Leidis Ruz Dotel, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electorales núms. 001-1054354-3 y 001-1008367-2, domiciliados y residentes en la calle Luis Manuel Caraballo, esquina calle 17 del sector Savica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la resolución

dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Valerio Jiminián, José Luis López Germán y Enrique García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de enero de 2012;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Lino Nehilam Polanco Musse, actuando a nombre y representación de Eleuterio Rafael Villamán Carmona, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de marzo de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocer el fondo del mismo para el 13 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo de 2011 el señor Eleuterio Rafael Willamán Carmona interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Danilo Rafael Santos y Leidis Ruiz Dotel por presunta violación a la Ley 2859, sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 14 de abril de 2011, cuyo

dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, a los justiciables Danilo Rafael Santos y Leidis Ruiz Dotel, en sus generales de ley que dicen ser: dominicanos mayores de edad, soltero, no portan cédulas, residentes en la autopista Duarte, kilómetro 16 de Los Alcarrizos (Nave de Danilo Decoraciones) al lado de Sobervio Car Wash, culpables, de haber violado de las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Expedición de Cheques sin Provisión de Fondos, en perjuicio de Eleuterio Rafael Villamán Carmona, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa del valor del duplo del cheque núm. 002021 de fecha 4 de septiembre de 2010 ascendente a la suma de Quinientos Sesenta Mil Pesos (RD\$560,000.00), cuyo duplo asciende a la suma de Un Millón Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$1,120,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la parte querellante Eleuterio Rafael Villamán Carmona, por haber sido hecha de conformidad con lo que disponen los artículos 50 y 119 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena a los justiciables Danilo Rafael Santos y Leidis Ruiz Dotel, al pago de los siguientes a) la restitución y devolución del cheque num. 002021 de fecha 04-09-2010 ascendente a la suma de Quinientos Sesenta Mil Pesos (RD\$560,000.00); b) al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio, y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil y penal al justiciable; y c) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letrados concluyentes Licdos. Lino Nehilam Polanco Musse y Luis Enrique Díaz Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordenar a la secretaría de éste tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes de ley; **QUINTO:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral

de la presente sentencia para el día (21) del mes de abril del año dos mil once (2011); a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas la parte presente y representada. Se hace consignar que por parte del juez presidente le esta haciendo formal entrega del cheque num. 002021 de fecha 4 de septiembre de 2010 a la parte querellante actor civil a los fines de que proceda a su custodia y conservación”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto los Licdos. José López Erman y Junior Sánchez Montero, actuando en nombre y representación de los señores Danilo Santos y Leidis Ruiz Dotel, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “que por tratarse de un alcalde el tribunal de primer grado no era el competente, que entre las partes medió un acuerdo en virtud del artículo 39 del Código Procesal Penal, por tanto la acción penal se extingue, que se les violó su derecho de defensa, ya que fueron juzgados en su ausencia y sin abogado, que no lo citaron para la audiencia de fondo en primer grado; falta de motivos, que la Corte debió declarar extinta la acción y revocar la decisión de primer grado, que el a-quo debió examinar su competencia y la Corte no observó nada de esto”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que los imputados en fecha 4 de septiembre de 2010 emitió un cheque sin la debida provisión de fondos a favor del querellante, procediendo éste último a demandarlo en fecha 8 de marzo de 2011 por violación a la Ley 2859 sobre Emisión de Cheques sin la Debida Provisión de Fondos por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo

condenado el señor Danilo Rafael Santos, conjuntamente con la señora Leidis Ruiz Dotel, el primero en su condición de Síndico de Los Alcarrizos, a seis meses de prisión, multa por el duplo del cheque y al pago de una indemnización;

Considerando, que el interviniente, señor Eleuterio Rafael Villamán Carmona, querellante y parte civil constituida, en su escrito de intervención solicitó que se declarara extinguida la acción en contra de los recurrentes por haberse efectuado entre las partes la conciliación, y existir un acuerdo de desistimiento pleno de él como querellante y actor civil en contra de éstos;

Considerando, que nos referiremos al alegato que versa sobre el hecho de que por tratarse de un Alcalde Municipal el tribunal de primer grado no era el competente, por la solución que se le da al caso;

Considerando, que la competencia, desde una óptica procesal, es un sistema mediante el cual se le asignan funciones a los diferentes juzgados y cortes dentro de la jurisdicción a la que pertenecen; que en ese sentido, la Constitución dominicana, el Código Procesal Penal y las leyes especiales señalan las atribuciones de cada uno de los tribunales, lo que delimita su campo de acción y reviste un carácter de orden público; por consiguiente, el juez debe comprobar de oficio su competencia; toda vez que él es “el juez de su propia competencia”;

Considerando, que la Ley núm. 176-07 de Los Ayuntamientos del Distrito Nacional y Los Municipios, en su artículo 173, modificó el literal 5 del artículo 71 de la Ley núm. 76-02, para que el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en lo adelante diga como sigue: “Las Cortes de Apelación son competentes para conocer ...5. De las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de la Instrucción, Jueces de Ejecución Penal, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Procuradores Fiscales, Gobernadores Provinciales y Síndicos”;

Considerando, que de la lectura de dicho texto se advierte que las causas penales seguidas a los Síndicos Municipales son de la competencia, en primer grado, de las Cortes de Apelación;

Considerando, que el artículo 42 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: “Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 41. Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas”;

Considerando, que el artículo 45 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: “Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional”;

Considerando, que el artículo 1 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: “Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día...”;

Considerando, que el artículo 374 de la Ley núm. 176-07 estableció la fecha de su entrada en vigencia, es decir, que esta ley entró en vigencia el 16 de agosto de 2007, y en la especie, la querrela con constitución en actor civil fue depositada por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2011; por lo que la aplicación de dicha ley era obligatoria, conforme a las disposiciones de los artículos 101 y 109 de la Constitución y 1ro. del Código Civil Dominicano; en consecuencia, la Corte a-qua debió declarar de oficio, la incompetencia del juez a-quo y su propia incompetencia para conocer del caso como tribunal de segundo grado, debido al privilegio de jurisdicción del imputado Danilo Rafael Santos, por su calidad de Síndico Municipal de Los Alcarrizos, el cual fue designado en su cargo en fecha 9 de julio de 2010; por lo que en el caso de que se trata se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el procedimiento seguido en su contra, en razón de la incompetencia manifiesta de los referidos tribunales;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de la parte recurrente, que reprodujo las conclusiones formuladas en el memorial de casación; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohito Reyes se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 6 de septiembre de 2012, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Miriam C. Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el procedimiento seguido por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de la incompetencia manifiesta de los referidos tribunales; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 6

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Octavia Méndez Báez.
Abogado:	Lic. Manuel Olivero Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Octavia Méndez Báez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0768386-4, domiciliada en la calle Biblioteca Nacional núm. 302, edificio Tobeca II, apartamento 204, de esta ciudad, querellante y actora civil, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Octavia Méndez Báez, a través del Lic. Manuel Olivero Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de marzo de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de junio de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de febrero de 2012, Octavia Méndez Báez presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Miguel Ángel Díaz de Jesús, ante Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándole la violación en su perjuicio de los artículos 3, 13, 25, 28 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, referentes a la emisión del instrumento de pago sin la debida provisión de fondos; b) Que apoderada de la reseñada acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 36-2012 del 7 de marzo de 2012, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar el abandono de la acusación; y en consecuencia, declarar extinguida la acción penal privada, respecto de la querrela con constitución en actor civil, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil doce (2012), interpuesta por la señora Octavia Méndez Báez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Manuel Olivero Rodríguez, en contra del señor Miguel Ángel Díaz de Jesús, por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3

de agosto de 2000, sobre Cheques, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Eximir totalmente al querellante y actor civil del pago de las costas penales y civiles del presente proceso”; c) Que el 8 de marzo de 2012, la querellante y actora civil depositó una exposición de justa causa, ante la incomparecencia a que se refiere la decisión anterior; d) Que dicha pretensión fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Nacional, con la resolución núm. 34-2012 el 14 de marzo de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente instancia contentiva de justificación de no abandono de la acusación y solicitud de fijación de nueva fecha para conciliación de la querrela con constitución en actor civil, ante la incompetencia a la audiencia de fecha siete (7) de marzo del año dos mil doce (12), conforme la instancia depositada por la señora Octavia Méndez Báez, a través de su abogado, Licdo. Manuel Olivero Rodríguez, en la secretaría de este tribunal en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil doce (2012), con relación a la sentencia núm. 36-2012, que declara el abandono de la acción y acusación y su consecuente extinción de la acción penal, dictada por este tribunal en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), respecto del proceso original núm. 2012-503-0082, a cargo del señor Miguel Ángel Díaz de Jesús, por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, en perjuicio de la señora Octavia Méndez Báez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Eximir totalmente a la parte solicitante del pago de costas penales y civiles de la presente instancia de exposición de justa causa; **TERCERO:** Ordenar a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente decisión a las partes del proceso original, vía secretaría y para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 307 sobre inmediatez, 12 del Código Procesal Penal, con la extinción pronunciada en la

resolución impugnada el Tribunal a-quo violó el principio de igualdad entre las partes consagrado en el artículo 12 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2, 5, 11, 124 y 362, numeral 1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, la recurrente aduce resumidamente: “El artículo 362 del Código Procesal Penal, se sustenta en un presunción simple de que la inasistencia de las partes es la consecuencia directa de la falta de interés del querellante o del acuerdo transaccional entre querellante e imputado a fin de poner término a la acción penal. El mismo artículo 362 del Código Procesal Penal, permite al actor civil no compareciente probar la causa justificada que le impidió la comparecencia a audiencia, ratificar su interés de continuar la acción y demostrar que no ha existido acuerdo transaccional que ponga fin a la acción. En consecuencia puede el Juez apoderado revocar la resolución que declaró la acción penal extinguida y fijar nuevamente fecha para conocer de la acción privada. Que el dejar como extinguida la acción penal en este proceso, aún cuando el querellante mantiene su interés de continuar la acción penal, donde no hay prueba de un acuerdo transaccional, donde ha aportado la prueba de la justa causa que impidió la comparecencia, es liberar al imputado de la obligación contraída al momento de emitir cheques sin fondos. El querellante y actor civil no ha sido desinteresado del proceso y está interesado en continuar con la acción penal. Que el 7-03-2012 fue depositado escrito justificado de no abandono de la acusación y solicitud de fijación de nueva fecha para audiencia de conciliación, que prueba la justa causa de incomparecencia, conforme al artículo 124 del Código Procesal Penal, establece claramente que la no comparecencia a audiencia genera una simple presunción de desistimiento tácito, pero el mismo artículo admite presentar la prueba en contrario, otorgando un plazo de 48 horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia. El referido escrito declarado inadmisibles por el tribunal actuante”;

Considerando, que por disposición de la normativa procesal vigente, el actor civil puede desvincularse del ejercicio de la acción

en el proceso penal, a través del desistimiento expreso o tácito en cualquier estado de causa, con la obligación de satisfacer las costas originadas por su actuación;

Considerando, que el desistimiento resulta expreso, cuando el actor civil manifiesta en forma explícita su voluntad de abandonar el proceso; distintamente, éste se manifiesta en forma tácita cuando el actor civil no concreta sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia, siempre que haya sido regularmente citado; no comparece a la audiencia preliminar o no comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta conclusiones, sea porque estando presente no las concreta, sea por que abandona la audiencia antes de la discusión final, sin haberlas realizado;

Considerando, que en la especie, la acción penal acción privada, por presunta violación a la ley de cheques, en que se atribuye a Miguel Ángel Díaz de Jesús el haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Octavia Méndez Báez fue declarada extinguida por incomparecencia del actor civil, lo que se interpreta como un abandono tácito de la acusación, en virtud de las disposiciones del artículo 124 y 271 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la renuncia contemplada en estos articulados, constituye una presunción *Juris tantum* en tanto admite pruebas en contrario, como serían los supuestos de una citación indebida, así como la sustentación de la razón de la incomparecencia, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a los fines de que el tribunal determine si la causa es justificada o no, y de no serlo pronuncie el desistimiento tácito con la consecuente extinción de la acción penal privada;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile la instancia contentiva de la justificación de no abandono de la acusación, incoada por Octavia Méndez Báez, argumentando: "...deviene en inadmisibile sin necesidad de valorar ni ponderar el fondo de los argumentos formales y las conclusiones de la parte querellante y

actora civil, habida cuenta de que se trata de una decisión que pone fin al proceso, cuya característica le otorga el carácter de que la misma no puede ser atacada mediante instancia de exposición de justa causa ni de recurso de oposición en audiencia o fuera de ella, si fuere el caso, dado que admitir la misma se pondría en peligro la tutela judicial efectiva que protege a todos los sujetos procesales, instituida en el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que del extracto transcrito de la decisión, observa esta Sala que la recurrida estableció la inadmisibilidad de la instancia de justificación de la falta de asistencia de la querellante y actora civil, interpretando así que su inasistencia hace procedente automáticamente el desistimiento de la querrela y la extinción de la acción, lo cual es erróneo, pues como se explicó, deben estimarse las razones por las cuales no asistió, debiendo ser dicha ausencia injustificada para que surta el efecto de poner fin a la acción, por la falta de interés del querellante en el proceso; por consiguiente, el fallo adoptado por el Juzgado a-quo, tal como denuncia la recurrente, no valoró lo expuesto por ella en su instancia de justificación, en torno a los motivos de su incomparecencia, lo que constituye un quebrantamiento y omisión de formas sustanciales que le ocasiona indefensión; en consecuencia, procede acoger lo expuesto en el recurso de que se trata;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y ni recibió prueba testimonial, como tampoco compareció la recurrente, recurridos y sus respectivas defensas técnicas; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohito Reyes se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 6 de septiembre, en razón de lo cual integró el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Miriam C. Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales

constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Octavia Méndez Báez, contra la resolución núm. 34-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio, designe una Sala Unipersonal, excluyendo a la Segunda y el tribunal apoderado pondere su justificación y de proceder continúe con el proceso; **Segundo:** Se compensan las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando de la Rosa.
Abogada:	Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Fernando de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 34 del sector Los Platanitos del municipio de Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 358-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 4 de junio de 2011 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2073-2012 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 2 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio de 2008 Claudio Alfonso Valdez denunció que su hija de 11 años de edad fue violada sexualmente por su hermano de madre quien tenía la responsabilidad de dicha menor; b) que el 16 de julio del año 2008 fue emitido el auto núm. 00193-2008, por el Juez de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia autorizando a la Licda. Reina Yaniris Rodríguez, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia a realizar arresto y allanamiento a un tal Yimi; c) que el 20 de noviembre de 2008 la Fiscal Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación contra Fernando de la Rosa (a) Yimi, por violación a los artículos 332.1 y 332.2 del

Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de E. U. M.; d) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 241-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Fernando de la Rosa (a) Yimi, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 34, sector Los Platanitos de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de incesto, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la niña E. U. M., en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Fernando de la Rosa (a) Yimi, al pago de las costas penales del procedimiento”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Fernando de la Rosa, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 358-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2011 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2009, por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, actuando en nombre y representación del imputado Fernando de la Rosa, contra sentencia núm. 214-2009, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Fernando de la Rosa, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, y de esa Corte de Apelación. Que la Corte a-qua incurre en el vicio denunciado al confirmar la sanción penal impuesta al hoy recurrente, no obstante

haber invocado la defensa (aun cuando no se hizo consignar), siendo ésto corroborado con las conclusiones vertidas por el representante del ministerio público, ver oído último de la página 2 de la sentencia impugnada que la misma excedía el rango máximo contemplado por la norma penal vigente, toda que fue condenado a una pena privativa de libertad de treinta (30) años por presunta vulneración del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, cuando este último establece que la pena aplicable es la “máxima de reclusión mayor”, es decir, veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en el articulado referido, contradiciendo con dicho proceder la sentencia de fecha 5 de marzo de 2005, dictada por la Corte de Casación; que los magistrados de la Corte a-qua incurren de manera más grave en el vicio denunciado, puesto que, la sentencia que contradice la decisión hoy impugnada, la misma le fue enviada al haber declarado con lugar el recurso interpuesto por el recurrente, sin embargo dicho proceso cumplió como Corte de envió lo dispuesto por ustedes como Corte de Casación, es decir, aplicó como sanción la pena de veinte (20) años a dicho imputado; que aun cuando este vicio no fue invocado al momento de interponerse el recurso de apelación cuya decisión atacamos por esa vía, la Corte a-qua estaba en la obligación legal de visualizarlo, conforme lo dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, por tratarse de cuestiones de índole constitucional, referente a las garantías del debido proceso de ley, que contempla el respeto del derecho de defensa y la igualdad de armas, en virtud del artículo 69.4 de nuestra Constitución, por ello sostenemos que la sentencia que pretendemos sea revocada es contradictoria con varias de las decisiones emitidas anteriormente por la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua obvió constatar conforme a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 400 de nuestra normativa procesal penal las cuestiones de índole constitucional, debido a que a todas luces se puede visualizar que el recurrente fue condenado en primer grado, con pruebas obtenidas e incorporadas al proceso ilegalmente, en franca violación del numeral 8 del artículo 69 de la Constitución, como fue la acreditación

de la entrevista realizada a la adolescente sin la misma haber sido realizada conforme el procedimiento señalado por esa digna Corte de Casación en resolución núm. 3787, ya que nunca le fue notificada la Defensora Técnica del hoy recurrente, ni al imputado, vulnerando con ello, no sólo la resolución referida, sino también el sagrado derecho de defensa del imputado, contemplado en el artículo 19 del Código Procesal Penal, y el mismo artículo 19 de la Constitución, situación que debieron observar cada uno de los tribunales por los cuales el proceso transcurrió, toda vez que los juzgadores tienen la obligación de ser garantes de la vigencia efectiva de la Constitución, pudiendo ser invocada en todo estado de causa la vulneración de los derechos fundamentales”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo, estableciéndose fuera de toda duda razonable que ciertamente el imputado Fernando de la Rosa, aprovechó la circunstancia de estar a solas con su hermana menor de edad para violarla; b) que la pretendida exclusión probatoria incoada por el recurrente, carece de mérito, toda vez que pretende se descarte el certificado médico legal practicado a la víctima, alegando violación al principio de oralidad, lo cual no ocurrió en la especie, toda vez que dicha pieza fue sometida al debate oral, público y contradictorio, requerido por la normativa procesal penal; c) que la resultante de la valoración armónica del fardo de la prueba aportada, es decir; la declaración de la menor, el aludido certificado médico, y los hechos y circunstancias que configuran la especie han permitido al juzgador conformar criterio de culpabilidad para con el imputado; todo a la luz de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de experiencia; d) que el reclamo del recurrente sobre presunta violación de la oralidad no se sostiene a sí mismo, habidas cuentas de que en ningún momento se quebrantó dicho principio, ni se aportan pruebas que permitan a la Corte verificar irregularidades durante los interrogatorios y por tratarse el certificado médico de un documento público, que refiere el estado de la víctima al momento de realizarse el examen, la cual dicha circunstancia no ha sido debatida, objetada, ni puesta en duda; e) que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos”;

Considerando, que en la especie por la importancia procesal que posee el aspecto constitucional que analizaremos dada la solución del caso y aun cuando no fue planteado por el recurrente, la Corte a-qua tenía la obligación de examinar de oficio si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, lo que no hizo, actuando de modo incorrecto, obviando que el imputado fue indebidamente condenado a cumplir una pena no establecida en la legislación que rige la materia objeto de la presente controversia;

Considerando, que en ese sentido el artículo 400 del Código Procesal Penal en lo relativo a la competencia, dispone que el tribunal que debe conocer del proceso sólo puede decidir en relación a los puntos de la decisión que han sido impugnados; sin embargo, establece además que tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucionales aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso del cual resultó apoderado; que en igual sentido refiere el artículo 7 numeral 11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, disponiendo que todo juez o tribunal como garante de la

tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente; por lo que, en virtud de las disposiciones de los artículos de referencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asumirá de oficio la ponderación de la referida situación; sin necesidad de examinar los medios planteados por el recurrente;

Considerando, que de las piezas que conforman el expediente de marras se advierte que el imputado fue juzgado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332.1 del Código Penal, el cual define el crimen de incesto y su sanción se encuentra establecida en el artículo 332.2 del mismo instrumento legal, donde se establece que el referido crimen se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes;

Considerando, que en virtud de la Ley 46-99 que modifica los artículos 7 y 106 de la Ley 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario, debe distinguirse la reclusión mayor de la reclusión menor, de acuerdo con la gravedad del crimen cometido; que el crimen de incesto es definido por el artículo 332.1 como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; que en la especie el imputado Fernando de la Rosa (a) Yimi y la víctima son hermanos uterinos, es decir, medios hermanos que comparten la misma madre pero de diferentes padres; de cuya relación se deriva la gravedad de este tipo de conducta;

Considerando, que por consiguiente se infiere que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración;

Considerando, que por aborrecible que resulte un comportamiento criminal, no se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable; que por ende la Corte a-qua al confirmar la condena impuesta al imputado Fernando de la Rosa (a) Yimi de treinta (30) años de reclusión mayor por la comisión del crimen de incesto, incurrió en violación al principio de legalidad al imponérsele al imputado una sanción que no se encuentra establecida en la legislación que rige la materia objeto de la presente controversia desbordando así los límites de la potestad punitiva del Estado, en razón de que la combinación de los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, como se ha dicho en otra parte de las motivaciones de esta decisión, penaliza el incesto con el máximo de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años de duración, y no de treinta (30) años como le fue impuesta al referido imputado;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede variar la sanción impuesta al imputado Fernando de la Rosa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando de la Rosa, contra la sentencia núm. 358-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la pena impuesta y procede fijar la misma en veinte (20) años de reclusión mayor la prisión que deberá cumplir Fernando de la Rosa; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Almánzar Germán.
Abogada:	Licda. Mareline Tejera Suero



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Almánzar Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1895263-9, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril núm. 5, La Aurora, Las Cañitas del Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado recurrente José Antonio Almánzar Germán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 11 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 23 de julio de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Ley núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado José Antonio Almánzar Germán, acusado de violación a los artículos 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 25 de agosto de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Antonio Almánzar Germán y/o Ángelo y/o Ñangala, dominicano, con 20 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

actualmente recluso en la cárcel de Najayo, culpable violentar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia, se condena a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de ser cumplidos en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas penales, el tribunal las declara exenta por haber sido defendido el acusador por una defensora pública; **TERCERO:** En cuanto a la demanda en constitución en actoría civil, el tribunal la acoge buena y válida, otorgándole la calidad de la misma, ya que esta no fue controvertida en instrucción y tampoco en el juicio, sino más bien en las conclusiones al fondo de la misma; **CUARTO:** Rechazando el pedimento de la defensa en ese sentido, por lo que condena al señor José Antonio Almánzar Germán y/o Ángelo y/o Ñangala, al pago de una indemnización a favor de los señores Paula de Jesús Paredes Rosario y José Altigracia González Jiménez de Un Pesos (RD\$1.00) simbólico; **QUINTO:** Las costas declaradas de oficio; **SEXTO:** Ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la sentencia para el día primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), a las 4:00 horas de la tarde, donde quedan notificadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** A partir de dicha lectura van a correr los plazos para aquellas personas que no están de acuerdo con la decisión interpongan los recursos que consideren oportuno”; b) que recurrida en apelación, fue fallada la decisión hoy impugnada, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Almánzar Germán, imputado, por intermedio de su abogada Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, en fecha siete (7) del mes de octubre del dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 175-2011 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes

la decisión atacada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio Almánzar Germán, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, por las mismas no haber sido solicitadas en audiencia; **QUINTO:** Que la presente sentencia fue deliberada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero esta sentencia no se encuentra firmada por el magistrado Modesto Antonio Martínez Mejía, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra en pleno goce de su derecho vacacional; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); en doble vía: falta de estatuir en cuanto a los pedimentos de las partes y; la Corte inobservó, este deber, por ende emitió una decisión al no contestar todos y cada uno de los motivos incoados en el recurso de apelación; nos referimos al motivo plasmado en la Pág. 6 del referido recurso “fallo contrario a otra decisión del mismo tribunal”, del cual si analizamos la decisión de la Corte, esta hace mutis en cuanto a este, que versa sobre una prueba directa, valorada por el Tribunal de fondo, y que es contraria a los principios de legalidad, derecho de defensa, entre otros, por ende siendo este medio una alegación de índole sustancial, implica que el no estatuir sobre este pedimento se incurre en violaciones al debido proceso; en relación a la comisión rogatoria para la entrevista a la menor herida, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo Medio:** Sentencia ilógica y contradictoria; quedó comprobado que la Corte reconoce la contradicción, pero no lleva razón cuando dice que esto no tiene influencia en la parte dispositiva de la decisión de fondo, toda vez que, si bien es cierto, que el señor José Antonio Almánzar no fue condenado por el delito de asociación de

malhechores, no menos cierto es que fue condenado por el crimen de asesinato, bajo el alegato de constituirse la agravante de la premeditación, artículo 296 del Código Penal, basado el Tribunal de fondo, en su consideración 38, en que, y cito: “la premeditación quedó probada al hacer, el imputado, concertado un plan con la participación de otras personas; obviamente esto constituye una violación a los derechos y garantías del imputado, no siendo un mero defecto de forma, pasible de saneamiento, porque incluso este pequeño desliz (como lo quiere hacer ver la Corte) trae consigo agravantes de pena, por no ser igual una condena de homicidio, donde la pena máxima es de 20 años, a una de asesinato, la cual implica una condena de 30 años; es ilógico y muy cuestionable que el tribunal de primer grado haya dado el visto bueno a la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, al no haberse probado la participación de más personas, mientras que, con la finalidad de perjudicar al imputado, se agarre de un hecho no probado en el tribunal, ya que ni en la acusación, ni mucho menos de la boca de los testigos salió a relucir que haya participado alguna otra persona”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de los medios del recurso presentados, éste tribunal ha podido colegir que, los mismos se circunscriben en el mismo sentido, es decir, en la contradicción existente a modo de ver por la parte de la defensa, existe entre las ponderaciones números 38 y 39 de la página 26 de la argüida decisión, razón por la cual procede, solucionar de forma conjunta dicho aspecto, en aras a la economía procesal con los que han de ser enmendados los casos; b) Que en relación al señalamiento establecido por el tribunal a-quo en los puntos 38 y 39 ésta alzada ha podido advertir que, si bien es cierto en un aspecto de su decisión a fin de establecer que en el presente caso el consumado hecho encajaba en las características propias del crimen de asesinato, el tribunal a-quo estableció que el accionar del imputado en perjuicio del hoy occiso fue mediante un plan de participación de otras personas configurando con dicha frase la infracción de asociación de malhechores, infracción ésta, que fuere en ese mismo orden de

ideas omitida por esos mismos jueces en su segunda ponderación al momento de señalar la calificación de los hechos, hechos a los cuales sólo le otorgaron la calificación de los artículos 295, 296, 297, 304 y 309 de nuestro Código Penal los cuales amparan el crimen de asesinato y no así los también artículos 265 y 266 del mismo código los cuales establecen la asociación de malhechores en un primer plano admitida, no menos cierto es que, tales consideraciones en nada afectan la parte dispositiva de la decisión atacada, razón por la cual, al haber sido debidamente valorado el caso por los jueces a-quo bajo los parámetros de la sana crítica y encontrarse los medios presentados dentro de las disposiciones de los artículos 168 y 405 del Código Procesal Penal Dominicano, los cuales señalan de manera conjunta que, cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, así como que, los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, siendo por demás posibles de corrección, no se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, procede rechazar dichos medios de recurso; c) Que en ese mismo orden de ideas, la parte recurrente de forma casi sutil enfoca el aspecto de que la premeditación del hecho no quedó demostrada con los testimonios ofrecidos, ésta alzada entiende pertinente establecer que, éste punto de recurso carece de fundamento toda vez que, de la lectura de la atacada pieza puede ser advertido que, los testigos que en su recurso pretende tachar la defensa, fueron debidamente cuestionados sobre el hecho acaecido (encontrándose sus declaraciones acorde con las demás pruebas también controvertidas), cuestionamiento que estuvo regido por todas y cada una de las formalidades de validez exigidas por nuestra normativa procesal penal vigente, siendo incluso debatido ampliamente por ante el plenario a-quo la credibilidad o no de los mismos, consideraciones que por demás está mencionar, se encuentra conteste en su totalidad ésta Sala de la Corte. (ver páginas 4, 5, 6 y 7 del acta de audiencia levanta en ocasión al conocimiento del juicio de fondo del presente caso); d) Que el artículo 172 del Código Procesal Penal dispone: “Valoración. El juez o tribunal valora cada

uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”; e) Que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado; f) Que el tribunal a-quo ha valorado los medios de prueba aportados al Plenario sin desnaturalizarlos, dándole el alcance y calificación jurídica a los mismos tal y como se desprende de la sentencia impugnada, los cuales sirvieron de sustento para la evacuación de la misma; g) Que siendo así las cosas procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Almánzar Germán, imputado, por intermedio de su abogada Licda. Mareline Tejera Suero, Defensora Pública, en fecha siete (7) del mes de octubre del dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 175-2011 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; h) Que procede eximir al imputado José Antonio Almánzar Germán, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, en razón de que la defensa técnica del mismo, estuvo representada por defensores públicos, asimismo se compensan las civiles por no haber sido las mismas solicitadas en audiencia; i) Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que básicamente la defensa fundamenta su recurso en que existe falta u omisión de estatuir, y violación al debido proceso al no darle respuesta la Corte a-qua a su reclamo sobre la comisión rogatoria relacionada con la entrevista a la menor de edad, víctima del hecho también, realizada ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes; que objeta asimismo la sentencia por ser supuestamente ilógica y contradictoria en relación a la asociación de malhechores que a pesar de ser descartada, sin embargo expresa que el asesinato existe porque el imputado planificó el hecho conjuntamente con otras personas, constituyendo esta contradicción el agravante del ilícito cometido;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará lo relativo a la omisión de estatuir planteada por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados;

Considerando, que en lo relativo a la omisión de estatuir, tal y como expresa el recurrente, la Corte a-qua, cuando plantea y analiza los medios planteados en el recurso de apelación del hoy recurrente, no se refirió ni decidió sobre el aspecto planteado en la segunda parte del segundo medio expuesto, sobre que la sentencia de primer grado constituía un fallo contrario a otra decisión del mismo tribunal, respecto a la comisión rogatoria relacionada a la entrevista de la menor de edad realizada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, por ser planteado en dicho recurso de apelación; lo cual, alega el recurrente, constituye una violación a su derecho de defensa, por lo que procede acoger dicho aspecto y ordenar un nuevo examen sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de la parte recurrente, que reprodujo las conclusiones formuladas en el memorial de casación; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohito

Reyes se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 6 de septiembre de 2012, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Miriam C. Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Almánzar Germán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 9

Auto impugnado:	Jueza Presidenta en funciones del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Rosario Peña.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Julio César Canó Alfáu, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 402-2236420-6, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 105 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, querellante, contra el auto dictado por la juez presidente en funciones del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de marzo de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución del 20 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 30 de julio de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núms. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que el 16 de mayo de 2011, el señor Francisco Antonio Rosario Peña presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, una querrela en contra del señor Diego Augusto Moya Canaán, y la razón social Urbanizadora Moya, S. A., por violación a las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, iniciando el Ministerio Público la investigación correspondiente; b) Que posteriormente, mediante solicitud de fecha 23 de septiembre de 2011, la parte querellante requirió la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, lo cual fue autorizado por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional apoderada, Karina Concepción Medina, el 23 de noviembre de 2011; c) Que la Jueza

Presidenta de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ramona Rodríguez López, dictó el ocho de febrero de 2012 el auto de asignación, mediante el cual fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Que el día 2 de marzo de 2012, la Jueza Presidente en funciones del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ingrid Soraya Fernández Méndez, dictó el auto de inadmisibilidad de querrela, hoy impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quienes actúan en nombre y representación del señor Francisco Antonio Rosario Peña, en contra de Diego Augusto Moya Canaán, en representación de la razón social Urbanizadora Moya, S. A., por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión los cuales forman parte integral del auto; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien actúan en nombre y representación del señor Francisco Antonio Rosario Peña”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 294 numeral 1 del Código Procesal Penal; distorsión del contenido del escrito introductorio de querrela; 2.- Violación del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial y efectiva y debido proceso; falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 294, numeral 1, del Código Procesal Penal; distorsión del contenido del escrito introductorio de querrela; que al parecer los jueces del Tribunal Colegiado emitieron su fallo sin haber examinado a conciencia el escrito de querrela depositado en el expediente por el exponente ya que de haberlo hecho se hubieran percatado de que en las páginas núms. 7 y 8 del mismo se lee el titular datos que identifican al querrellado donde consta la nacionalidad del imputado Diego Augusto Moya

Canaán, así como el número de su cédula de identidad y electoral su domicilio la calidad legal que ostenta que lo es la de presidente de la firma Urbanizadora Moya, S. A., los datos de esta última así como su domicilio social; en el caso que nos ocupa el exponente le dio cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 294 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por los jueces que integran el Tribunal Colegiado que emitió el fallo hoy impugnado. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso; los jueces del Tribunal Colegiado, con su fallo hoy impugnado, le han violentado al exponente la garantía de sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, ya que le han negado una tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso; dichos magistrados, al no conocer el fondo de la querrela y declarar la misma inadmisibles sin ninguna razón, dejaron al exponente en total estado de indefensión, negándole el derecho a recibir una tutela judicial efectiva; negándole al mismo tiempo el derecho a un juicio oral público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, en vista que cuando se declara inadmisibles una acción, la parte que la incoó se ve impedida de ejercer un derecho; los jueces del Tribunal Colegiado decisión manifiestamente infundada y violatoria de emitieron una disposición legal y constitucional, tal y como lo establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, lo que procedencia de este recurso de casación”;

Considerando, que la juez presidente, al dictar el auto impugnado y decidir en el sentido en que lo hizo y declarar la inadmisibilidad de la querrela interpuesta, estableció lo siguiente: “Que del examen del contenido de la querrela presentada por el señor Francisco Antonio Rosario Peña, por intermedio de su representante legal, la jueza ha podido advertir que no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 294, del Código Procesal Penal, bajo pena de inadmisibilidad, toda vez que el acusador privado solo hace mención de los hechos sin especificar los datos que sirven para identificar a los imputados, dado que no se consigna su cédula de identidad personal ni el domicilio donde éste puede ser localizado; que en el sistema acusatorio, el titular

de la acusación, en este caso el querellante, debe darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal, en cuanto a lo que debe contener la acusación, que en el caso de la especie el querellante y actor civil no le dio cumplimiento en su totalidad, por lo que procede declarar inadmisibile la presente querrela”;

Considerando, que el artículo 294 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente respecto a la acusación: “Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidat. Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior”;

Considerando, que por la trascripción anterior, se verifica, tal como lo expone el recurrente, que la decisión impugnada, no ofrece una motivación adecuada, puesto que al declarar la misma inadmisibile por no contener los datos que sirvan para identificar a los imputados, específicamente, al decir de la magistrada presidente, que no se consigna la cédula ni el domicilio de los imputados; sin embargo, esto no obedece a la realidad, puesto que se verifica en la querrela interpuesta y en otros actos que constan en el expediente, tales como la solicitud de conversión de la acción, el dictamen sobre la misma autorizado por el Ministerio Público, la identificación debida del imputado, señor Diego Augusto Moya Canaán, por lo que no se justifica la declaratoria de inadmisibilidat, ya que el imputado está lo suficiente y debidamente identificado en el transcurrir del proceso;

Considerando, que de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la juez a-quo, se deriva que la decisión de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, y ordenar una nueva evaluación de los méritos de la querrela presentada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rosario Peña, contra el auto dictado por la juez presidente en funciones del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere uno de los Tribunales Colegiados, con excepción del que dictó la decisión recurrida; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Julio César Canó Alfáu. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johel de Jesús Espinosa Cáceres.
Abogados:	Licda. Octavia Fernández Cury y Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Julio César Canó Alfáu, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johel de Jesús Espinosa Cáceres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 088-0006481-1, domiciliado y residente en La Guama Arriba, municipio de Cayetano Germosén, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de 4 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Octavia Fernández Cury, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Johel de Jesús Espinosa Cáceres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 20 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 30 de julio de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que contra el imputado recurrente Johel de Jesús Espinosa Cáceres, fue dictado un auto de apertura a juicio, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, enviándolo por ante el tribunal de juicio, por violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, por haber ocasionado la muerte de Heudy de Jesús Burgos Lora; b) Que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia el

15 de diciembre de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al imputado Johel de Jesús Espinosa, culpable del tipo penal de homicidio voluntario previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber actuado voluntariamente agredir con fines mortales al occiso ingiriéndole heridas mortal, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de que allí reciba el tratamiento que adecue su conducta a las normas de convivencia sociales además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite como buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Ynginio de Jesús Burgos, en calidad de padre del occiso, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Johel de Jesús Espinosa, en calidad del civilmente responsable, al pago de una indemnización civil de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del constituido en actor civil por los daños morales y materiales que recibe con la pérdida debida de su hijo. Además al pago de las costas de los costos y honorarios civiles del proceso a favor de la víctima y del abogado constituido en querellante y actor civil, los cuales incluye daños y perjuicios lucro cesantes y daños emergentes podrán ser liquidados por secretaría; **TERCERO:** Ordena a secretaría comunicar al Juez de Ejecución de la Pena una vez la misma haya adquirido la autoridada de la cosa irrevocablemente juzgada”; c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado recurrente, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 4 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, quien actúa en representación del imputado Johel de Jesús Espinosa Cáceres, en contra de la sentencia núm. 00151/2010, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Johel de Jesús Espinosa Cáceres, al pago

de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; violación del artículo 334, numeral 4 del Código Procesal Penal; que uno de los motivos en el escrito de apelación era la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de condenar por homicidio voluntario cuando quedó establecido en la sentencia de primer grado que las disposiciones legales violadas por el ciudadano encartado Johel de Jesús Espinosa Cáceres, eran las contenidas en el artículo 309 parte in fine del Código Penal, que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, por lo que la Corte a-qua, al desestimar ese medio del recurso, inobservó también el contenido del artículo 334, numeral 4 del Código Procesal Penal, toda vez que los aspectos facticos, jurídico y probatorio del cuadro imputador desarrollados en el juicio de fondo, resultan ser insuficientes para establecer la responsabilidad penal del ciudadano encartado por el crimen de homicidio voluntario, más que de golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte; en su sentencia, la Corte a-qua, y al igual que el tribunal de primer grado, viola el contenido del numeral 4 del artículo 334 del Código Procesal Penal, toda vez que no hace una correcta labor de subsunción, esto es, no transporta de manera correcta los hechos objeto de sindicación con el derecho aplicable, aplicando de manera incorrecta uno de los requisitos más imprescindibles del referido artículo como lo es la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado jurídicamente y su calificación jurídica; que si en la celebración de los debates en primer grado, la defensa técnica del imputado llevó a cabo una defensa positiva del mismo, en el sentido de que sostuviera y al efecto demostrara que, si bien hubo la comisión de un ilícito penal por parte del imputado, no menos cierto es que no existió la totalidad de los elementos tanto facticos, jurídicos como probatorios necesarios a los fines de que se encontrara configurado el tipo penal

sindicado, a saber, el contenido en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, consistente en homicidio voluntario, más que el de golpe y heridas voluntarias que causan la muerte; fallar como lo hizo la Corte a-qua es desnaturalizar el contenido del numeral 4 del artículo 334 del Código Procesal Penal, toda vez que emitió sentencia condenatoria por un tipo penal cuya comisión no quedó debidamente probada en los debates, en lugar de emitir tal decisión por el tipo penal que otorgaba la verdadera fisonomía jurídico-penal al hecho objeto de sindicación, esto es, como hemos dicho, el contenido en el artículo 309 parte in fine del Código Penal; **Segundo Medio:** Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; al fallar como en efecto lo hizo, la Corte a-qua contradice e inobserva una decisión que, respecto del mismo punto de derecho, emitió con anterioridad la Honorable Suprema Corte de Justicia; si se hubiesen valorado estas cuestiones, la Corte a-qua habría llegado a la conclusión de que no debía confirmar una sentencia condenatoria en contra de un ciudadano respecto del cual no se demostró la existencia de todos y cada uno de los elementos facticos, jurídicos y probatorios necesarios a los fines de que se encontrase configurado el tipo penal de homicidio voluntario sindicado, más que y tal como lo solicitó la defensa técnica en su recurso, variar la calificación jurídica de homicidio voluntario por la de golpes y heridas que causaron la muerte”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, entre otras consideraciones, lo siguiente: “a) En respuesta a los medios invocados por el recurrente cabe destacar que conforme se comprueba mediante la sentencia recurrida y las piezas que integran el legajo investigativo que el tribunal sí realizó labor de valoración armónica de las pruebas aportadas y de correcta aplicación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en contra del imputado en cumplimiento de lo que disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al valorar las declaraciones de los testigos Aderly de Jesús Lora, Patricio Antonio Burgos Santiago y Andralis de Jesús Burgos Núñez; el informe de fecha 26

de octubre del año 2009, instrumentado por el segundo teniente José Antonio Rodríguez Virgen, el acta de levantamiento de cadáver de fecha 25 de octubre del año 2009, instrumentada por el Dr. Sinencio Uribe Vilorio, médico legista de la provincia de Espaillat, a nombre el occiso Heudy de Jesús Burgos Lora, el acta de defunción de fecha 11 de noviembre del año 2009, expedida por el Oficial del Estado Civil de Cayetano Germosén, el certificado médico legal expedido por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Vilorio, marcado con el núm. 1405-09, médico legista de la provincia de Espaillat, las pruebas ilustrativas consistentes en fotografías del lugar del hecho, comprobó que no obstante el imputado negar los hechos, éste cometió homicidio voluntario en contra de la víctima, porque los testigos que declararon en el juicio aseguraron haber visto al imputado el día 25 de octubre del año 2009, forcejeando con el occiso, que sacó un cortaplumas y le produjo la herida cortante de arma blanca en el sexto espacio intercostal izquierdo línea para esternal que le produjo la muerte momentos después de ocurridos los hechos; por tanto, el tribunal correctamente decidió al establecer en su decisión que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del homicidio voluntario previsto en el artículo 295 y sancionado por el artículo 304 párrafo II del Código Penal, pues la herida corto punzante que le infirió el imputado a la víctima que le produjo la muerte fue la causa de su fallecimiento, estableciéndose la relación directa de causa a efecto entre el hecho cometido por el imputado y la muerte de la víctima, así como la intención del imputado de segarle la vida, siendo ésta la única causa de su fallecimiento, porque el tribunal apreció conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Penal, que el imputado no había cometido homicidio voluntario no intencional, es decir golpes y heridas que causaron la muerte, sino homicidio intencional, pues las heridas que le infirió el imputado a la víctima fueron producidas con la intención de producirle la muerte, al causarse el fallecimiento momentos después de herirlo, en violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; b) El tribunal le dio cumplimiento al

artículo 24 del Código Procesal Penal, al motivar su decisión de forma precisa y clara dejando establecido que el imputado había cometido homicidio voluntario en perjuicio de la víctima porque las pruebas que le fueron aportadas demostraron con claridad meridiana que la víctima falleció por la herida corto punzante con arma blanca que le infirió voluntariamente el imputado con la intención de producirle su muerte; sin embargo, esta Corte considera que si bien es cierto que el tribunal no le dio una contestación precisa a los pedimentos de la defensa del imputado donde le solicitaba “que se acogiera en su favor lo dispuesto por el artículo 321 del Código Penal, que tipifica la provocación por parte de la víctima, que se le impusiera una sanción no mayor de dos años de prisión por ser proporcional con el hecho cometido y en el hipotético caso de que de que entendieran que no se encuentran reunidos los preceptos del artículo 321, que se le aplicara lo dispuesto por el artículo 340 del Código Procesal Penal, referente al perdón judicial”, no menos cierto es que esta instancia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión recurrida, procederá a darle contestación a los referidos pedimentos en aplicación de lo que dispone el artículo 422.2 del Código Procesal Penal; c) En el mismo sentido anteriormente indicado, esta instancia al valorar las declaraciones de los testigos las cuales figuran transcritas en la sentencia recurrida, las demás pruebas aportadas tales como el certificado médico legal expedido a nombre del occiso, el acta de defunción expedida a nombre del occiso, el informe instrumentado por el segundo teniente José Antonio Rodríguez Virgen, el acta de levantamiento de cadáver del occiso de fecha 25 de octubre del año 2009, y las valoraciones que hizo el a quo a las pruebas que le fueron aportadas las cuales se encuentran consignadas en la decisión recurrida, comprueba que los pedimentos de la defensa del imputado procede rechazarlos en virtud de que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos del homicidio excusable previsto por el artículo 321 del Código Penal, porque de parte de la víctima no había precedido provocación, amenazas o violencias graves, sino que se demostró en el juicio a través del testimonio de los testigos Andralis de Jesús Burgos Núñez

y Patricio Antonio Burgos Santiago, que la víctima era la encargada de poner el orden en una Kermes que se estaba realizando en un club, que el imputado fue quien armó el desorden en la Kermes, que lo sacaron para afuera, que el imputado y la víctima se dieron varias trompadas, donde el imputado sacó un arma blanca del bolsillo y le infirió la herida que le produjo la muerte, pues el testigo Andralis de Jesús Burgos Núñez, declaró textualmente lo siguiente: “Vivo en La Guama Abajo, de Cayetano Germosén, se que estoy aquí por el hecho del asesino Joel y el muerto Jeuris, había una fiesta en el club se armó un desorden dentro, yo era encargado del orden y Jeuris también, Johel armó el desorden y lo sacaron para afuera, y luego se estaban tirando trompadas, y ví cuando Johel sacó el cortaplumas del bolsillo y le tiro era pequeña de esa que se usan para gallos, Matías (occiso) tenía 17 años, en la actividad se hizo música, bailadera, había una jugada de gallos en la mañana, y se estaba tomando bebidas alcohólicas, no ví personas borrachas, la comunidad le cayó encima y le dio golpes después que él hirió a Matías”; y el testigo Patricio Antonio Burgos Santiago, declaró textualmente lo siguiente: “Vivo en La Guama, de Cayetano Germosén, soy mecánico, soy soltero, el 25 de octubre de 2009, estaba en una casa al lado del club, ese día había una actividad, ví a Johel afuera, Jeuris, estaba con su mamá, y estaba para poner el orden, había (sic) muchas personas en la actividad, yo llego cuando el problema comenzó, yo mire que estaban saliendo muchas personas, dice un migo (sic) dice que seguro se estaban yendo las persona (sic), un muchacho me dice que cortaron a Matías, le caí detrás a Johel, y lo agarro, el me tira con una cortaplumas, y yo le agarro las manos y luego se le cayó la cortaplumas y no supe quien la cogió, porque había muchas personas en el lugar, luego lo tenía agarrado porque la comunidad lo quería matar, le habían dado golpes, pero luego, me dijeron que lo soltara que el muerto lo que tenía era una herida pequeña, y por eso lo solté, no sé quien golpeó al imputado”; d) Por otra parte, también procede rechazar el pedimento de la defensa de que se acogiera a favor del imputado un perdón judicial previsto por artículo 340 del CPP, pues no se encontraban reunidos los elementos constitutivos del homicidio excusable,

tal y como se estableció anteriormente, ni se demostraron que existieron circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena conforme los requisitos exigidos por el artículo 340 del CPP, pues el imputado no tuvo una participación mínima durante el hecho, sino que fue el promotor del mismo, no hubo provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas, sino del propio imputado, el grado de daño provocado por el imputado no es insignificante sino grave al arrebatarle la vida a un joven de apenas 17 años de edad, valioso en su comunidad, el hecho no fue cometido por proveer de necesidades básicas a sus familiares o de sí mismo, tampoco existe ningún sufrimiento que haya producido un daño físico o psíquico en el imputado después de que le quitó la vida a la víctima, ni existe aceptación por parte de la sociedad del hecho que el imputado ha cometido, al quedar demostrado sin ningún tipo de dudas que el imputado cometió en contra de la víctima homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al inferirle una herida corto punzante con un arma blanca en el 6to espacio intercostal izquierdo línea para-enteral la cual le produjo la muerte casi inmediatamente; e) La defensa del imputado por último en su recurso plantea que las pretensiones civiles debieron ser rechazadas por el a quo porque el padre de la víctima no demostró su calidad para actuar en justicia ni tampoco el daño que le produjo la muerte de ésta, sin embargo, el tribunal valoró la constitución en actor civil que presentó el señor Inginio de Jesús Burgos Santiago, en su calidad de padre del occiso Heudy de Jesús Burgos Lora, entendiendo que había sido hecha en cumplimiento de las normas legales y procesales, al cumplirse con lo dispuesto por los artículos 50 y 123 del CPP, sin embargo, esta instancia considera que el a quo debió comprobar que si el querellante y actor civil tenía calidad para reclamar daños y perjuicios en calidad de padre del occiso, en ese sentido, en virtud de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, la Corte procede a ponderar el pedimento, en ese sentido, se comprueba que el querellante demostró que era el padre del occiso a través del depósito del acta de nacimiento del occiso, Heudy de Jesús Burgos Lora, expedida por el Oficial del

Estado Civil de Cayetano Germosén, de fecha 22 de enero del año 2010, donde se hace constar que el querellante y actor civil, declaró que el día 7 de agosto del año 1992, nació la hoy víctima, hijo del declarante y de la señora Bernarda Antonia Lora Rosario, y del acta de nacimiento del querellante y actor civil, expedida por el Oficial del Estado Civil de Cayetano Germosén, de fecha 11 de noviembre del año 2009, pruebas documentales que fueron acreditadas mediante el auto de apertura a juicio cuando el juez de la instrucción acogió la querrela con constitución en actor civil presentada por el querellante Ynginio de Jesús Burgos Santiago, así como todos los elementos probatorios que la sustentaban donde figuran las actas de nacimiento del occiso y de su padre y otras pruebas documentales, en consecuencia, el juez decidió correctamente al acoger la querrela presentada por el padre estableciendo que cumplía con las normas vigentes, y al acordarle una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste a causa de la pérdida irreparable de su hijo, estableciendo el a quo en su decisión que la muerte de su hijo le produjo daños emocionales a su padre configurándose la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, una falta, un perjuicio o daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño o perjuicio, lo cual se traduce en el hecho de haberle inferido intencionalmente el imputado al occiso una herida con un arma blanca en el 6to espacio intercostal izquierdo línea para-enteral la cual le produjo la muerte casi inmediatamente, siendo la desaparición física del occiso el producto de la falta cometida por el imputado; también estableció el tribunal que conforme criterio jurisprudencial constante los padres no necesitan probar el daño cuando se trata de la muerte de los hijos, criterio que comparte plenamente también esta instancia de apelación, aún cuando quedó determinado que le ocasionó al querellante un daño emocional irreparable que no logrará resarcirse ni siquiera con el monto indemnizatorio acordado en su favor; f) En consecuencia, el recurso que se examina se desestima porque ha quedado constatado por esta instancia que el tribunal no ha incurrido en la violación del artículo 334 numeral 4to del CPP, sino que realizó una correcta valoración de las

pruebas en cumplimiento de lo que disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por tanto, procede confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, contrario a lo expuesto por el recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua otorgó una respuesta correcta a lo presentado como vicios en el presente recurso de casación; que el argumento del imputado, expresado en su primer medio, sobre que la sentencia contiene una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en violación al artículo 334 numeral 4 del Código Procesal Penal no es cierto, puesto que tal como lo dejó establecido la Corte a-qua, fue probado por las declaraciones rendidas por testigos presenciales la participación del justiciable en el ilícito cometido, y la consecuencia lógica e inevitable del mismo, como lo fue la muerte de la víctima, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su culpabilidad, y la aplicación del artículo 295 del Código Penal, y no como pretende el imputado a través de su defensa técnica, la aplicación del artículo 309 del Código Penal, por lo que hubo una correcta aplicación de la ley conforme a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en relación con la aplicación del mencionado artículo 309; sin embargo, por lo establecido anteriormente, se determina que los casos referidos no tienen la identidad de elementos, puesto que tal como se dijo, se ha realizado una correcta aplicación del artículo 295 del Código Penal, por lo que este segundo y último medio también debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, del examen de la sentencia impugnada y de los motivos dados por la Corte a-qua se comprueba que

ésta actuó, en los aspectos invocados como vicios por el recurrente, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johel de Jesús Espinosa Cáceres, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de 4 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena de oficio el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Julio César Canó Alfáu. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Julio César Canó Alfáu, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Zenón Antonio Claudio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 047-0106023-0, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 7, sector La Poza del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A., a través del Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ero. de febrero de 2012;

Visto la resolución del 20 junio de 2012, en la que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A., admitiendo el aspecto civil del mismo, fijando audiencia para conocerlos el 30 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil y 23, 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de marzo de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Jarabacoa, presentó acusación contra Zenón Antonio Claudio, por el hecho de que el 3 de octubre de 2010 aproximadamente a las 3:30 horas de la tarde, ocurrió un accidente en la calle Gastón Fernando Deligne, esquina José Horacio Canela en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, entre el vehículo marca Honda, modelo Accord, conducido por el imputado recurrente Zenón Antonio Claudio, y la motocicleta conducida por el señor Roberto Antonio Bonifacio, sufriendo éste último las siguientes lesiones secuelas de heridas y traumas múltiples en cara y cráneo, secuelas en rodilla y extremidad derecha por trauma y

heridas post-accidentes; cefaleas intensas post-traumáticas (secuelas); b) Que en fecha 6 del mes de mayo de 2011, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, del municipio de Jarabacoa, dictó auto de apertura a juicio en contra de Zenón Antonio Claudio, a la vez que admitió como querellante y actor civil al señor Roberto Antonio Bonifacio; y a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora; c) que apoderado para la celebración del juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 29 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Zenón Antonio Claudio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047.0106023-0, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 7 sector La Poza del municipio de Jarabacoa, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, letra d, 65, 76 letra b, numeral 1 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700,00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Zenón Antonio Claudio, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil promovida por el señor Roberto Antonio Bonifacio, en contra del señor Zenón Antonio Claudio, imputado por su hecho personal de la compañía de seguros La Monumental, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Santiago Trinidad Peñaló, Jesús Félix Placencia y Leuris Aquino Pérez Bonifacio, por haber sido incoada en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Zenón Antonio Claudio, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Roberto Antonio Bonifacio, por daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente según certificado médico legal; **QUINTO:** Condena al señor Zenón Antonio Claudio, al pago de las civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Santiago Trinidad Peñaló,

Jesús Félix Placencia y Leuris Aquino Pérez Bonifacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta límite de la cobertura de su póliza, a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 20 de diciembre de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación de Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00009-2011, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala del municipio de Jarabacoa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a Zenón Antonio Claudio, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A., en el escrito motivado, presentado por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, invocan el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal. La sentencia impugnada adolece de los vicios enunciados, toda vez que la Corte a-qua para dictar su fallo, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica, violando de esta manera el principio 24 y no dice en que consistió la falta en que

incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del C. P. P., la Corte a-qua no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes. La Corte a-qua hace una somera apreciación de lo que consideró la juez de origen sobre los testimonios, y ni siquiera los hace suyos, incurriendo en el mismo error del juez de origen, que no explica claramente de manera motivada la relación de los hechos con el derecho, por lo que su sentencia carece de base legal. La Corte no contesta lo expuesto y peticionado por los recurrentes. Incurriendo en falta de estatuir. En tal sentido dice la Corte a-qua que los testimonios le parecieron creíbles e irrefutables porque ambos dijeron que el imputado giró a la izquierda y le ocupó el carril por donde transitaba el conductor de la motocicleta y que por eso violó los artículos 49 letra d, 65 y 76 letra b, pero no hace una declaración lógica de las declaraciones de cada testigo. Dice que Juan A. Vargas declara que en la calle José Horacio Canela el imputado gira a la izquierda y ya. No dice las condiciones en que se movía cada conductor. Con relación al testigo Narciso Canela Bonifacio dice que éste dice que el carro venía de La Colonia y que dobló para la calle José Horacio Canela. Pero no dice que éste testigo más adelante dice que cuando vio el accidente ya el motorista estaba en el suelo. Lo que indica que no vio como se produjo el accidente. Con las declaraciones de éstos testigos no tienen aplicación los artículos antes citados, pues el primero dice que el imputado dobló, pero no hay otra parte que robustezca esa parte, la del segundo no tienen valor jurídico, ya que no vio el accidente. Por lo que con estas pruebas no es suficientes para condenarlo. No se ha establecido en que consistió la falta. Que la Corte a-qua ha errado cuando establece que la víctima andaba sin licencia ni casco protector, pero que sin embargo esas no son las causas generadoras del accidente, no pondera la conducta de esta persona en el accidente. La Corte a-qua desnaturaliza los hechos, toda vez que da por establecido que el imputado transitaba a exceso de velocidad, siendo lo contrario, es el motorista que transitaba a exceso de velocidad cosa que quedó demostrado, tal lo expusimos en la instancia de apelación. Sin embargo, la violación a la ley por el

motorista se le carga al imputado. Que la Corte a-qua no contestó el planteamiento de que el tribunal de origen incurrió en violación al principio 22 del Código Procesal Penal sobre la separación de funciones, toda vez que se procuró pruebas, interrogó testigos. Y la defensa le hizo oposición en ese sentido y la Corte desoyó, no hizo caso a su pedimento, no se refirió. Por lo que dejó la sentencia viciada por falta de estatuir. Que el Tribunal de origen rechazó el planteamiento de que la constitución en actor civil debía ser declarada inadmisibile por haber sido notificada fuera del plazo. Sin embargo, expresó que una vez admitida la constitución del actor civil no puede ser discutida nueva vez. Graso error pues el artículo 122 del C. P. P., lo que establece es que no se puede discutir nueva vez la constitución cuando hay participación de intervinientes. En cuanto al monto de la indemnización la Corte al contestar los medios ni por asomo se refirió a este aspecto, pues la proporcionalidad depende de los daños recibidos y la racionalidad de la participación en la ocurrencia del accidente y si la Corte no valoró la conducta del motorista como puede decir que la indemnización es racional, proporcional, irracional, desproporcional”;

Considerando, que respecto de lo alegado por los recurrentes, únicamente se examinará lo relativo al aspecto civil de la sentencia impugnada, en virtud de que lo penal quedó definitivamente juzgado con la inadmisibilidad pronunciada por esta Sala;

Considerando, que en ese sentido, sostienen los recurrentes que la Corte a-qua, en lo relativo a que el monto de la indemnización es irracional, no se refirió ni en las motivaciones ni en el dispositivo de la sentencia impugnada, dejando la sentencia viciada por falta de estatuir;

Considerando, que la Corte a-qua en fundamento de su decisión, estableció lo siguiente: “Los vicios propuestos en contra de la sentencia son injustificados porque el tribunal ofreció motivos suficientes por los cuales dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, hizo una descripción pormenorizada de cómo ocurrió el accidente, ponderó la conducta de la víctima y realizó una valoración

armónica de todas las pruebas que le fueron aportadas, aplicando la máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, en virtud de lo que prescriben los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ... En consecuencia, la decisión contiene una adecuada motivación de los hechos y del derecho, una adecuada valoración de los elementos de pruebas sin que se advierta desnaturalización de las pruebas apreciadas por los vicios propuestos y se confirma la decisión”;

Considerando, que de lo antes expuesto, se infiere que la Corte a-qua no se refirió a los alegatos esgrimidos en torno al aspecto civil, particularmente a lo referente al monto de la indemnización acordada; por lo que, ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado, situación esta que deja en estado de indefensión a los recurrentes debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio invocado y casar el aspecto civil de la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohíto Reyes y Julio César Canó Alfáu. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Matías Samboy Alcántara y compartes.
Abogados:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Intervinientes:	María Antonia Cuevas y Ángel Jeremías Báez.
Abogados:	Licdos. San Roque Vásquez Pérez y Luis Félix Andújar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Matías Samboy Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 021-0006326-8, domiciliado y residente en la calle Tatina Rodríguez núm. 2 del municipio de Enriquillo, imputado

y civilmente responsable, Corporación Farah, C. por A. (COFACA), tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00083-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. San Roque Vásquez Pérez y Luis Feliz Andújar, en la lectura de sus conclusiones, en representación de María Antonia Cuevas y Ángel Jeremías Báez, parte recurrida.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. San Roque Vásquez Pérez y Luis Féliz Andújar, en representación de María Antonia Cuevas y Ángel Jeremías Báez, depositado el 26 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de junio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de septiembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Barahona-Ciénaga, cerca de la curva de Gabino, mientras Ramón Matías Samboy Alcántara conducía el camión placa núm. X053500, propiedad de Corporación Farah, C. por A. (COFACA), asegurado en Seguros Banreservas, S. A., los tubos perfiles que transportaba se cayeron y rodaron por la carretera, colisionando los mismos con la motocicleta conducida por Wascar M. Saldaña Piña, resultando éste con lesiones curables de 40 a 45 días, y su acompañante Ángel L. Báez Corporán, falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el citado accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su sentencia núm. 00562-2011-118 el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Ramón Matías Samboy Alcántara, de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la Ley 114-99 y Ley 12-07, en sus artículos 49 letras c y d numeral 1 y 171 numeral 8 y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor establecidos en el artículo 52 de la modificación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Ramón Matías Samboy Alcántara, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara como buena y válida la presente constitución en actor civil por estar hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena al prevenido Ramón Matías Samboy Alcántara, por su hecho personal y a la compañía Corporación Farach, C. por A. (COFACA), en su calidad de propietaria del vehículo, al pago de una indemnización de (RD\$1,000,000.00) Un Millón de Pesos, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicho accidente, a favor de la señora María Antonia Cuevas, esposa del fallecido y Ángel Geremías Báez Cuevas, hijo del fallecido; **QUINTO:** Se condena al

imputado Ramón Matías Samboy Alcántara, y al tercero civilmente demandado Corporación Farach, C. por A. (COFACA), al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la razón social Seguros Banreservas, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta el límite de su póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día miércoles 21 de diciembre del año 2011, valiendo cita para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Se excluye como al efecto excluimos al señor Wascar Manuel Saldaña, en calidad de actor civil, por haber llegado a un acuerdo con la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A.; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 00083-2012, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de marzo de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 11 de enero del año 2012, por el abogado Armando Reyes Rodríguez, en representación del imputado Ramón Matías Samboy Alcántara, el tercero civilmente demandado Corporación Farah, C. por A., y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 00562-2011-118, dictada el día 14 de diciembre del año 2011, leída íntegramente el día 21 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado Ramón Matías Samboy Alcántara, la persona demandada como civilmente responsable Corporación Farah, C. por A. (COFACA), y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por improcedentes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Ramón Matías Samboy Alcántara, Corporación Farah, C. por A. (COFACA) y compañía de Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en su recurso de apelación; **CUARTO:** Declara con lugar en el aspecto civil el recurso de apelación interpuesto el día 6 de enero del año 2012, por los Licdos. San Roque Vásquez Pérez y Luis Félix Andújar, en representación de los querellantes y actores

civiles, y lo rechaza en el aspecto penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, modifica el párrafo cuarto de la sentencia recurrida, imponiendo una sanción pecuniaria solidariamente a modo de indemnización, consistente en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), al imputado Ramón Matías Samboy Alcántara, por ser el conductor del camión causante del accidente, y a la Corporación Farah, C. por A., (COFACA), por ser la propietaria del referido camión, a favor y provecho en partes iguales, de los querellantes y actores civiles Ángel Geremías Báez Cuevas y María Antonia Cuevas, siendo oponible y ejecutable esta decisión hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión que provocó el accidente en el momento de ocurrir el mismo; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de los querellantes y actores civiles, en cuanto a la pena de dos (2) años de prisión solicitada para el imputado Ramón Matías Samboy Alcántara, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Compensa las costas civiles en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Matías Samboy Alcántara, Corporación Farah, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., invocan, en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 11 de septiembre de 2002; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente: “Violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 11 de septiembre de 2002. En el caso de la especie, el alcance de la póliza es de Un Millón de Pesos, mientras que la sentencia impugnada establece una sanción pecuniaria y solidaria por Un Millón Quinientos Mil Pesos, suma ésta que excede el límite de la póliza contraída por el propietario del vehículo con la compañía aseguradora”;

Considerando, que el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a-qua al aumentar la indemnización dispuso en el dispositivo de su decisión, lo siguiente: “...siendo oponible y ejecutable esta decisión hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión que provocó el accidente en el momento de ocurrir el mismo”;

Considerando, que en virtud a lo expuesto, lo alegado por los recurrentes resulta improcedente, toda vez que los jueces son soberanos para determinar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, siéndole lo único exigible que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables; por consiguiente la decisión adoptada por los jueces no se encuentra supeditada al monto pactado en la póliza suscrita entre el beneficiario y la entidad aseguradora, por lo que el excedente impuesto en la decisión impugnada deberá ser pagado por aquellos que resulten civilmente condenados en el proceso;

Considerando, que los recurrentes, en el segundo medio propuesto en su escrito de casación, esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdo internacionales; la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hicieron, incurrieron en el vicio de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno

pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que siendo base jurídicas firmes a la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; del más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí misma y que al fallar la Corte a-qua en la forma en que lo hizo, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece de vicio de falta de motivos, sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar en toda su extensión lo que establece la ley que rige la materia, contenida en el recurso de apelación, objeto de rechazo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: “a) Que el tribunal a-quo, para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Ramón Matías Samboy Alcántara, fijó como hechos probados los siguientes: 1) que en fecha 14 de septiembre de 2010, entre las 2:00 de la tarde, se produjo un accidente de tránsito en la carretera Barahona-Ciénaga, después de pasar el Hotel Paya Azul, en la curva, el vehículo marca jaz, color azul, placa X053500, chasis número 501-0124262 (SIC), conducido por Ramón Matías Samboy Alcántara, dicho vehículo estaba asegurado mediante póliza de Seguros Banreservas, propiedad de Corporación Farach C. por A., y la motocicleta del señor Wascar M. Saldaña Piña, que el accidente se produjo cuando al llegar a la curva, al camión se le cayeron los angulares y perfiles y mientras rodaban en la carretera ocuparon la vía del motorista perdiendo el control del motor y ocurriendo el accidente, donde el conductor del camión se devuelve a ayudar a los heridos del motor, suben al señor Ángel Luis Báez, lo traen al hospital de Barahona y luego a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente muere; b) Que el tribunal a-quo, para fallar en la forma precedentemente señalada se sustentó en los medios de pruebas siguientes: 1) En el testimonio de Wascar Manuel Saldaña Piña, víctima, quien declaró en síntesis: “Eso fue alrededor de las 2:00 de la tarde, veníamos de Paraíso en un motor, el camión iba en

dirección de Barahona-Enriquillo, en el tramo Playa Azul y Vuelta de Gabino, se le cayeron unos perfiles y angulares que llevaba y obstaculizaron la vía mía y se produce el accidente, yo no lo pude evitar, el camión dio la vuelta hacia nosotros, se devolvieron, el ayudante y dos personas mas que pasaron por allí, subimos al Luis al camión, ellos lo trajeron a Barahona, yo me quedé en el lugar recogiendo las pertenencias y de allí en adelante no se qué pasó, cuando llegamos a Paraíso llamamos donde Luis para darle la noticia”; 2) En el acta policial núm. 193, levantada en fecha 16 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 02:30 p.m., horas de la tarde, según la cual, se produjo un accidente de tránsito en la carretera Barahona-Ciénaga, próximo a la Curva de Gabino, los vehículos envueltos en el accidente fueron un camión, marca Jaz, color azul, placa X053500, chasis LJ11KAAB196002639, propiedad de C.F.COFACA, conducido por Ramón M. Samboy Alcántara, y la motocicleta Suzuki, color azul, placa NS-JA83, propiedad de su conductor Wascar M. Saldaña Piña; 3) En el acta de defunción expedida en fecha 20 de octubre de 2010, por la Oficial de Estado Civil de la de la Junta Central Electoral, Santo Domingo, registrada día 30 de septiembre de 2010, libro núm. 00002-T, que da cuenta de la defunción del nombrado Ángel Luis Báez; 4) En el extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía de la 1ra. Circunscripción de Barahona, en fecha 22 de septiembre de 2010, inscrita en el libro núm. 00178, de registro de nacimiento declaración oportuna, folio núm. 01129, año 1978, registrada el 22 de noviembre del 1975, según la cual Ángel Geremías es hijo de los señores Ángel Luis Báez y María Antonia Cuevas; 5) En el acta de matrimonio expedida por la Oficialía de la 1era. Circunscripción de Barahona, en fecha 30 de abril del año 2010, registrada el día 7 de enero de 1978, inscrita en el libro núm. 00064, registro de matrimonio civil folio núm. 0008, acta número 00008, año 1978, que da cuenta del matrimonio entre los señores Ángel Luis Báez y María Antonia Cuevas; 6) En la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros marcada con el número 0469, de fecha 9 de febrero de 2011, que da cuenta que el vehículo puesto en causa, para la fecha del accidente estaba asegurado por la compañía Seguros Banreservas

S. A., mediante póliza núm. 2-2-50124262, a favor de Corporación Farach C. por A. (COFACA), con vigencia desde el 24 de mayo de 2010, al 24 de mayo de 2011; 7) En la certificación expedida en fecha 30 de noviembre del año 2010, por la Dirección General de Impuestos Internos, que da cuenta que el vehículo puesto en causa, a la fecha del accidente era propiedad de Corporación Farach C. por A. (COFACA); 8) En el certificado médico legal expedido en fecha 15 de septiembre de 2010, por el Dr. Miguel A. García Ortiz, médico legista de Barahona, que da cuenta que Wascar Manuel Saldaña Piña, al ser examinado presentó laceraciones traumáticas en codo, rodilla y pierna izquierda, esquinca-fractura base 4to metatarsiano pies izquierdo curable después de los cuarenta (40) días y antes de los cuarenta y cinco (45); 9) En seis (6) fotografías ilustrativas de las lesiones sufridas por Wascar Manuel Saldaña Piña y la condición en que quedó el motor que éste conducía; c) En cuanto al recurso de apelación del imputado Ramón Matías Samboy Alcántara, el tercero civilmente demandado, Corporación Farach. C. por A. y la compañía de Seguros Banreservas, S. A.; que en su primer medio la parte recurrente plantea como motivo de forma genérica la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que establecen el debido proceso de ley, sin especificar de manera concreta como lo establece el artículo 418 del Código Procesal el fundamento de dicho motivo, pero del estudio y análisis de la sentencia recurrida no se observa violación alguna al debido proceso por la juez a-quo, por el contrario se puede observar que el tribunal observó todos los principios rectores del juicio, como son la publicidad, la oralidad, la contradicción y la inmediación, respetando el derecho de defensa del imputado y todo lo referente al debido proceso, por lo que el medio argüido carece de fundamento y debe ser rechazado; d) Que en su segundo y último medio los recurrentes alegan la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, argumentando que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona emitió la sentencia recurrida en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenas penales y civiles; que en el caso de la especie no hubo colisión, por tanto esta honorable Corte podrá

determinar que el imputado no es culpable de los hechos que se le imputan, ya que el mismo tomó todas las prevenciones para que los angulares no se cayeran y como se trata de un tramo carretero totalmente accidentado en cuanto a curvas, vacíos, hoyos, poco espacio, entre otros y por dichos movimientos los ángulos cayeron al pavimento, lo cual está enmarcado dentro de los casos fortuitos; que la juez a-quo se limitó única y exclusivamente a transcribir el contenido de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración; e) Que contrario a lo planteado por la parte recurrente el tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria contra el imputado, imponiendo sanciones penales así como civiles contra dicho imputado, la persona demandada como civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, no solo describió los medios de pruebas sometidos a su consideración, sino que los valoró de forma objetiva pudiendo comprobar lo siguiente: a) Con el acta policial levantada por la policía nacional pudo comprobar que aproximadamente a las 2:30 p.m., del día 14 de septiembre del año 2010, se produjo un accidente de tránsito en la carretera Barahona-Ciénaga, próximo a la curva de Gabino, siendo el vehículo envuelto en el mismo un camión marca Jaz, placa X053500, chasis LJ 11 KAAB 196002639, conducido por Ramón Matías Samboy Alcántara; b) Con el acta de defunción de fecha veinte de octubre de 2010, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, registrada el día 30 de septiembre de 2010, libro 00002-T, se comprobó la muerte del señor Ángel Luis Báez; c) Con el acta de nacimiento núm. 00178, folio 0129, acta núm. 01129, año 1978, de la Oficialía del Estado Civil de Barahona, Primera Circunscripción, se comprobó que Ángel GERMÍAS Báez Cuevas, era hijo del fallecido Ángel Luis Báez; d) Con el acta núm. 00008, libro núm. 00064, registrada el 7 de enero de 1978, de la Primera Circunscripción de Barahona, se comprobó que el fenecido Ángel Luis Báez, estaba casado con la señora Maria Antonia Cuevas; e) Con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, núm. 0469, de fecha 9 de febrero del año 2011, se comprobó que el vehículo conducido por Ramón Matías Samboy Alcántara,

se encontraba asegurado al momento del accidente por la compañía Seguros Banreservas, mediante póliza núm. 2-2-50124262, a favor de Corporación Farach, C. por A. (COFACA); f) Con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, se pudo comprobar que el propietario del vehículo causante del accidente, la Corporación Farach, C. por A. (COFACA); g) Con las seis (6) fotografías de la motocicleta se pudo comprobar los daños recibidos en el accidente; h) Con las declaraciones del testigo Wascar Manuel Saldaña Piña, se pudo comprobar, que el accidente se debió a que del camión antes mencionado cayeron unos perfiles y angulares que rodaron en el pavimento de la carretera ocupando la vía en que venía dicho testigo conduciendo su motocicleta, llevando en la parte trasera al señor Ángel Luis Báez, quien resultó con golpes que le causaron la muerte; f) Que la juez a-quo dijo de manera motivada que el accidente se produjo por la falta cometida por el conductor del camión, ya que por sus propias declaraciones se pudo comprobar que pudo ver por el espejo retrovisor del camión que la carga de los perfiles y angulares estaba floja, y esto fue antes de entrar a la curva y no se detuvo, por lo que se cayó parte de la carga, estableciendo en el aspecto civil una falta Imputable al imputado, el daño o perjuicio causado y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio; aplicando en el aspecto penal los artículos 171 numeral 8 y 49 letras c y d, numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por las Leyes 114-99 y 12-07, de 1999 y 2007, respectivamente, y en el aspecto civil 1382 del Código Civil, por lo que el tribunal a-quo dio motivos de hechos y de derecho que justifican su dispositivo, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado, y con ello el recurso de apelación; g) En cuanto al recurso interpuesto por la parte querellante y actora civil: Que en su segundo medio, el cual será analizado en primer lugar por así convenir a la solución que se le dará al recurso de apelación, la parte recurrente invoca la violación al artículo 463 del Código Penal Dominicano y a la ley que regula el tránsito vehicular, bajo el argumento de que en el presente caso, el numeral 1, de la letra d) de la Ley 241, impone una prisión de 2 a 5 años, sin embargo la juez a-quo

acogiendo circunstancias atenuantes aplica una multa de RD\$2,500.00 al imputado, donde debió imponerle la pena mínima de dos años de prisión y más aún falló extra petita porque ni el ministerio público ni su defensor se lo solicitaron en sus conclusiones y sin motivación alguna como se puede ver en la página 15, párrafo 3 de la sentencia recurrida, donde sólo se limita a decir que por el comportamiento que tuvo el imputado, que le dio auxilio a la víctima se debe aplicar circunstancias atenuantes; h) Que si bien es cierto que en materia de accidente de tránsito cuando resulten personas muertas a consecuencia de los golpes recibidos, el numera 1, de la letra d) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por las Leyes 11499 y 12-07, impone una sanción de 2 a 5 años a los conductores o chóferes que resulten culpables, no es menos cierto que esos hechos por ser inintencionales siempre se han tratado en justicia en la categoría de delitos, no de crímenes, dándosele competencia para su juzgamiento a los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y en aquellos lugares en que no existan estos tribunales especializados, a los Juzgados de Paz Ordinarios y en épocas que su juzgamiento era competencia de los tribunales de Primera Instancia o era en materia correccional, lo que indica que la pena de 2 a 5 años que establece la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, para el caso en que haya muertos a consecuencia del accidente no coloca la infracción en la categoría de crimen, estableciendo la propia ley en su artículo 52, que las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de dicha ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o abandone injustificadamente a la víctima o se encuentre bajo el efecto de cualquier sustancia alucinógena o en estado de embriaguez, debidamente comprobado por certificado médico o prueba de alcoholismo, lo cual no es el caso de la especie en razón de que el chofer del camión, posee licencia para el manejo de ese tipo de vehículo, no hay ningún certificado médico o prueba de alcoholismo que compruebe que estaba bajo los efectos de alguna sustancia alucinógena o embriagado, y el vehículo estaba asegurado al momento del

accidente; i) Que el artículo 463 del Código Penal, en su escala 6ta..., por lo que al imponer una multa de RD\$2,500.00, al imputado luego de acoger circunstancias atenuantes a su favor, por su comportamiento luego de accidente al auxiliar a la víctima, condición esta que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de dictar sentencia conforme lo dispone el artículo 339 numeral 1, parte infine del Código Procesal Penal, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y por tal razón el medio invocado debe ser rechazado; j) Que en su primer medio, la parte recurrente plantea como motivo la Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que la juez a-qua dictó la sentencia prácticamente en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y derecho que justifiquen la irrisoria e irrazonable indemnización impuesta a la persona civilmente responsable y al imputado Ramón Matías Samboy Alcántara, no tomando en cuenta que para un juez imponer una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios debe apreciar las condiciones y solvencia económicas de quien va a responder por dicho daño, así como también la magnitud del daño y en el caso de la especie la persona civilmente responsable es una compañía millonaria vendedora de vehículos; k) Que para sancionar civilmente al imputado por su hecho personal y a la compañía Corporación Farach, C. por A. (COFACA), por ser propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, con oponibilidad a la compañía aseguradora del mismo, Seguros Banreservas, S. A., el tribunal a-qua dio por establecida la falta que cometió dicho imputado, el daño ocasionado y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño ocasionado, y si bien es cierto que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio relacionado y fijar la indemnización correspondiente, como lo expresa la juez a-qua, entendiéndose que Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), es una indemnización justa y razonable, esta alzada entiende que Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como indemnización no se corresponde con los daños materiales y morales recibidos por los actores civiles en razón de que se trata de la pérdida de una vida humana joven todavía, en actividad económica, y aún cuando es verdad que una vida humana

no tiene valor monetario, esta Corte Penal entiende como justa y razonable para resarcir los daños ocasionados la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); l) Que la defensa técnica del imputado, la persona demandada como civilmente responsable, y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., concluyó en audiencia solicitando que se declare con lugar el recurso de apelación contra la sentencia recurrida y que esta Corte tenga a bien descargar al imputado de toda responsabilidad penal dado el hecho de que la responsabilidad ante el accidente, no recae sobre el mismo, sino sobre el que transitaba en la motocicleta por no estar previsto del casco protector, tanto él como su acompañante, y subsidiariamente, que en caso de que estas no sean acogidas tenga a bien anular en todas sus partes dicha sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia objeto del presente recurso, a fin de que puedan ser juzgadas y valoradas las pruebas procesales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y pueda establecerse si la sentencia fue o no dictada en violación a las consideraciones expuestas, a los fines de que proceda a revocar la misma actuando de conformidad con la ley y el derecho; m) Que el tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria contra el imputado se fundamentó en los medios de pruebas presentados en el plenario por el ministerio público, determinando luego de la valoración individual y conjunta de forma armónica de esos medios de pruebas, que el accidente se debió por la falta del chofer del camión de no detenerse para asegurar los tubos, perfiles y angulares cuando se enteró antes del accidente, que estos se estaban moviendo, cayendo al pavimento ocupando el carril de la motocicleta que venia en dirección contraria, y no que dicho accidente se debió por la falta de cascos protectores del conductor de dicha motocicleta' y su acompañante, por lo que dichas conclusiones deben rechazarse por improcedentes; n) Que los abogados de la parte querellante y actora civil concluyeron en audiencia solicitando que se declare con lugar su recurso de apelación, que sea revocada la sentencia recurrida y que esta honorable corte, sobre la base de las comprobaciones de hechos y de derecho declare culpable al señor Ramón Matías

Samboy Alcántara, de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49 numeral 1 y 171 numeral 8, en perjuicio del decujus Ángel Luis Báez, y se condene a cumplir dos (2) años de prisión en la cárcel pública de Barahona, y en el aspecto civil que se condene a la Corporación Farach, C. por A. (COFACA), como persona civilmente responsable del vehículo envuelto en causa, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), y en ese mismo tenor que sea condenado el señor Ramón Matías Samboy Alcántara, por su hecho personal en virtud del artículo 1382 del Código Civil al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: RD\$4,000,000.00, a favor de la señora María Antonia Cuevas, en calidad de esposa del decujus y RD\$4,000,000.00, a favor del señor Ángel Geremías Báez, en calidad de hijo del decujus Ángel Luis Báez, conclusiones que deben ser rechazadas en cuanto a la pena de dos años de prisión contra el imputado y al monto de la indemnización por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia referentes al aspecto penal y en cuanto al aspecto civil, por estimar esta Cámara Penal que aún cuando una vida humana no puede medirse en valor monetario, la suma de Un Millón y Medio, es una cantidad justa y razonable para resarcir los daños inferidos, rechazando así el monto de RD\$2,000,000.00 de indemnización solicitados por el Ministerio Público”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, en su segundo medio de casación, la Corte a-qua luego de realizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, confirmó la sanción impuesta al imputado hoy recurrente, justificando con motivos, claros y precisos la valoración hecha por el tribunal de primer grado; en consecuencia, procede rechazar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Antonia Cuevas y Ángel Geremías Báez en el recurso de casación incoado por Ramón Matías Samboy Alcántara, Corporación Farah,

C. por A. (COFACA), y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 00083-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. San Roque Vásquez Pérez y Luis Félix Andújar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leudy Alexander Colomé Castro.
Abogada:	Licda. Yanil Moreno Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leudy Alexander Colomé Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1815523-3, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 151 p/a del barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yanil Moreno Pichardo, actuando a nombre y representación del recurrente Leudy Alexander Colomé Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de abril de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de junio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 30 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 9 de febrero de 2011, el Fiscal Adjunto del Distrito Nacional Adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, presentó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Leudy Alexander Colomé Castro, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 75 párrafo II de la Ley 58-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) Que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió dicha acusación y dictó el 31 de agosto de 2011, auto de apertura a juicio contra Leudy Alexander Colomé Castro, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28,

75 párrafo II de la Ley 58-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; c) Que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia del 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yanil Moreno Pichardo, defensora pública, actuando a nombre y representación del ciudadano Leury Alexander Colomé Castro, en fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 113-2011, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado Leudy Alexander Colomé Castro, de generales que constan en el expediente, culpable de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa ascendiente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Exime al imputado Leudy Alexander Colomé Castro del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo del delito en el presente proceso, consistente en 6.22 gramos de cocaína base (crack); **Cuarto:** Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes’; **SEGUNDO:**

La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 113-2011, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Exime al imputado Leudy Alexander Colomé Castro del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por una Defensora Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el recurrente Leudy Alexander Colomé Castro, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia, ya que la Corte a-qua sólo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece motivada en cuanto a los hechos y la pena, sin recorrer su propio camino de razonamiento y sin justificar en hecho y en derecho, sólo diciendo que la sentencia recurrida no contenía los vicios denunciados, pero sin explicar en virtud de qué, razón por la cual dejó sin respuesta los medios que se le plantearon en el recurso de apelación. Al actuar de esta forma, la Corte dejó confirmada una condena de 5 años de reclusión sin tomar en cuenta lo siguiente: que según el oficial actuante, éste encontró al imputado mientras distribuía drogas, pero luego dice que lo arrestó y lo llevó a otro lugar y es allí donde le encuentra la supuesta droga, entonces no es verdad que estuviera distribuyendo nada, ni que se tratara de un arresto en flagrante delito. Que tratándose de un operativo, lo que en los hechos equivale a un registro colectivo de personas, en virtud de lo que establecen los artículos 175 y siguientes debía informarle al fiscal de tal actuación de la D.N.C.D., siendo ilegal la misma, pues no se trató de flagrante delito, ya que el imputado sólo estaba sentado en una acera y nada más, no estaba cometiendo ningún delito y el oficial no estableció ninguna causa probable para registrarlo, pues el estar parado en una calle no es delito, ni tampoco algo sospechoso, convirtiendo con todo esto en ilegal el registro y por vía de consecuencia las demás pruebas obtenidas a través de él”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que en lo que respecta a lo argüido por la Licda. Yanil Moreno Pichardo, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del ciudadano Leudy Alexander Colomé Castro, quien en su recurso se refiere básicamente al valor otorgado por los jueces del tribunal a-quo a las pruebas aportadas por las partes, en ese sentido corresponde señalar que el presente proceso trata sobre la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Leudy Alexander Colomé Castro, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 28 y 75 P II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 2) Que en esas atenciones el Ministerio Público para fundamentar su acusación presentó los siguientes elementos de prueba: Testimonial: a) Testimonio del agente Carlos Josué Belis Taveras. Documentales: b) Acta de registro de persona de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2010; c) Certificado de análisis químico forense, núm. SC-2010-11-01-015486, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2010; 3) Que del examen de los documentos que conforman la glosa procesal hemos constatado que las pruebas descritas precedentemente fueron examinadas en la etapa intermedia por ante el Juez de la Instrucción, quien estableció su legalidad y suficiencia emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 565-2011, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil once (2011). Que dichas pruebas una vez presentadas ante el plenario las partes tuvieron la oportunidad de referirse a cada una de ellas haciendo los planteamientos que entendieron de lugar, posteriormente dichos elementos probatorios fueron examinados y valorados por los jueces del tribunal de primera instancia; 4) Que en lo concerniente a las declaraciones vertidas por el testigo presentado a cargo por parte del Ministerio Público, Carlos Josué Belis Taveras, esta Corte ha advertido y constatado que el citado agente fue la persona que detuvo al imputado Leudy Alexander Colomé Castro, ya que éste presta servicios en la Dirección Nacional de Control de Drogas, formando parte de los miembros que participaron en el operativo en cuestión, estableciendo de forma acertada los jueces

del tribunal inferior que dichas declaraciones fueron coherentes y precisas, indicando las circunstancias en que suscitó el operativo en que fue registrado el imputado, describiendo lo ocupado en su poder en ese momento y posterior detención. Que contrario a lo planteado por el recurrente, de las declaraciones del agente no se observan tales contradicciones o imprecisiones, reconociendo además el acta de registro de personas levantada al efecto en la que reposan todas sus actuaciones, coincidiendo el contenido de ésta acta con lo manifestado por el agente; 5) Que las actuaciones de los jueces del tribunal a-quo estuvo sujeta a lo dispuesto en la normativa procesal vigente al examinar y valorar correctamente las pruebas tanto testimoniales como documentales presentadas por el Ministerio Público, respecto del ciudadano Leudy Alexander Colomé Castro, en cumplimiento con lo indicado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el que dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”; 6) Que valorar es atribuirle una cantidad de valor a un objeto, una situación, una persona, etcétera, la función de la prueba es demostrar y que se le demuestra a la autoridad judicial o al jurado, según sea el caso. En el sistema legal nacional es extraña la institución del jurado, de modo que es el juez o tribunal quien juzga tanto los hechos como el derecho. El proceso penal se basa en la prueba, punto medular de la acción jurisdiccional, pues es a partir de ésta que el juzgador podrá resolver en un sentido o en otro el conflicto. (Código Procesal Penal por un Juez en Ejercicio, Pág. 482); 7) Que conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal, la jurisprudencia y la doctrina, los jueces deben valorar los elementos de pruebas que son presentados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo esto para que una vez dicte su sentencia lo haga sobre la base de lo constatado o comprobado al

valorar las mismas, para así establecer con certeza la responsabilidad o no del imputado, por lo que en el caso de marras los juzgadores realizaron una correcta valoración de las pruebas, las cuales fueron valoradas en el juicio de fondo, quedando demostrada la acusación presentada por el Ministerio Público, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia de que está revestido todo imputado, por lo que ante tal situación correspondía dictar sentencia condenatoria, tal y como sucedió, de manera que los jueces del primer grado cumplieron las exigencias establecidas en la normativa procesal, por lo que procede rechazar el único medio argüido por el recurrente; 8) Que conforme a lo señalado precedentemente, este tribunal de alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yanil Moreno Pichardo, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del ciudadano Leury Alexander Colomé Castro, en fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 113-2011, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado la existencia de los vicios alegados por el recurrente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señala el imputada recurrente Leudy Alexander Colomé Castro, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, único vicio a ser examinado dado la solución que se le dará al caso, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el referido escrito de apelación la Corte a-qua en su decisión omitió referirse sobre el alegato de violación a las disposiciones de los artículos 175 y siguientes del Código Procesal Penal, al no informársele al fiscal sobre el registro colectivo de personas realizado;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leury Alexander Colomé Castro, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco del Rosario Ciprián Díaz y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Nicolás Rodríguez Ramírez, Lic. José Cuevas Peña y Licdas. Belkis Restituyo Reinoso y Lea Félix Félix.
Interviniente:	Pedro Pablo Jáquez López.
Abogados:	Licdos. Juan Rafael Cuevas Terrero y Juan Pablo Jiménez.
Abogado:	Lic. Deivy del Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco del Rosario Ciprián Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0155196-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manganagua núm. 4B del sector

Los Restauradores de esta ciudad, tercero civilmente demandado y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00066-12, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Rafael Cuevas Terrero, por sí y por el Lic. Juan Pablo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Pedro Pablo Jáquez López, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nicolás Rodríguez Ramírez y el Lic. José Cuevas Peña, en representación de Francisco del Rosario Ciprián Díaz, depositado el 17 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a -qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Beklis Restituyo Reinoso y Lea Félix Félix, en representación de Unión de Seguros, C. por A., depositado el 17 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Juan Pablo Jiménez Sánchez, en representación del recurrido Pedro Pablo Jáquez López, depositado el 16 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Barahona-Azua, próximo al Distrito Municipal de Quita Coraza, Barahona, mientras Francis Ciprián Soto conducía el autobús placa núm. L130224, propiedad de Francisco del Rosario Ciprián Díaz, asegurado en Unión de Seguros, C. por A., venía un camión que lo iba a chocar, y para defenderse dio un giro, perdiendo el control y estrellándose contra la barandilla protectora de la carretera, resultando éste lesionado y falleciendo su acompañante Pedro Rafael Jáquez Rodríguez, a consecuencia de los golpes recibidos en el citado accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Nobles, el cual dictó su sentencia núm. 110-09-00027 el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al efecto declara culpable al señor Francis Ciprián Soto, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en sus artículos 49, 50 y 51 en perjuicio del señor Pedro Rafael Jáquez Ramos (fallecido); **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acogemos como buena y válida la presente acusación formulada por el Ministerio Público, de fecha 5 del mes de marzo d 2008, en contra del imputado Francis Ciprián Soto, por estar hecha de conformidad a la ley y a los hechos, conjuntamente con la formulada por el querellante y actor civil señor Pedro Pablo Jáquez, representado por el Dr. Juan Rafael Cuevas Terrero, quien asumió el control del proceso; **TERCERO:** Condenar como a efecto condenamos al señor Francis Ciprián Soto, a pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Acoger como buena y válida las conclusiones emitidas por la barra de la defensa técnica del señor Francis Ciprián Soto, en representación de su abogado Lic. Amín Polanco, y asimismo la de la compañía de Seguros La Unión de Seguros, C. por

A., en representación de su abogado, por estar hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechazan las concusiones del imputado y de la compañía de Seguros, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Condenar como al efecto condenamos a la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., y al señor Francisco del Rosario Ciprián, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Pedro Pablo Jáquez, como justa reparación de los daños sufridos tanto materiales como morales; **SÉPTIMO:** Declarar como al efecto declaramos la presente sentencia le sea común, oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora de dicho vehículo que ocasionó el daño; **OCTAVO:** Condenar como al efecto condenamos al señor Francis Ciprián Soto, conjuntamente con la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los señores Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero, que asumió el caso el día de la audiencia, y su abogado que le sirvió de asesor Dr. Juan Pablo Jiménez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Difere la lectura de la sentencia íntegra para el día 27 del mes de marzo del año 2009, a las 9:00 horas de la mañana”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Francis Ciprián Soto, Francisco del Rosario Ciprián Díaz, y Unión de Seguros, C. por A., en contra de la citada sentencia, intervino la decisión núm. 102-2009-00540 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 3 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es: **PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación de fechas 24 de abril y 27 de mayo de 2009, interpuestos por el imputado Francis Ciprián Soto, la persona demandada como civilmente responsable Francisco del Rosario Ciprián Díaz, y la razón social Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados Amín Teohect Polanco Núñez y Miguel Abreu Abreu, contra la sentencia núm. 110-09-00027, dictada el 13 de marzo de 2009, leída íntegramente el día 27 de ese mismo mes y año, por el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la

sentencia recurrida por haberse violado el debido proceso de ley, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la parte querrelante y actora civil por improcedente; **QUINTO:** Compensa las costas”; d) que en virtud a la decisión antes citada, resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona, el cual emitió sentencia núm. 109-2010-00078 el 30 de junio de 2010, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Se declara al señor Francis Ciprián Soto, culpable de la violación del artículo núm. 49 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Pedro Pablo Jáquez, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Francis Ciprián Soto al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Pedro Pablo Jáquez, por intermedio de sus abogados constituidos Juan Jiménez Sánchez y Juan Rafael Cuevas, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Francis Ciprián Soto, en su calidad de conductor y al señor Francisco Ciprián Díaz, como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00)), a favor y provecho de Pedro Pablo Jáquez, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales causados por el hecho antijurídico; **CUARTO:** Se condena a los señores Francisco del Rosario Ciprián Díaz y Francis Ciprián Soto, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Juan Jiménez Sánchez y Juan Rafael Cuevas, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, (Sic); **QUINTO:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **SEXTO:**

Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes siete (7) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), alas 2:00 horas de la tarde; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente lectura valga notificación a las partes presentes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto el 11 de agosto de 2010, por Francis Ciprián Soto, Francisco del Rosario Ciprián Díaz, y Unión de Seguros, C. por A., en contra de la citada sentencia, intervino la decisión núm. 102-2011-00206 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 12 de mayo de 2011, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación, y en consecuencia, anuló la instrucción del juicio y la sentencia recurrida, por haberse violado el debido proceso de ley, ordenando la celebración total de un nuevo juicio y enviando el caso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, dictando este su sentencia núm. 00499-2011-118 el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, como al efecto declaramos al imputado Francis Ciprián Soto, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en su artículo 49 letra d, numeral 1, modificado y ampliado por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Francis Ciprián Soto, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, en representación al imputado Francis Ciprián Soto y al civilmente demandado Francisco del Rosario Ciprián Díaz por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la abogada de la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **QUINTO:** Se acoge la querrela con constitución en parte civil, incoada por el señor Pedro Pablo Jáquez López, en representación de su hijo fallecido Pedro Pablo Jáquez Ramos, a través de sus abogados legamente constituidos, Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Juan Pablo Jiménez Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEXTO:** Se condena al imputado Francis Ciprián Soto, conductor del vehículo causante del accidente y al señor Francisco

del Rosario Ciprián Díaz, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$ 3,000,000.00), con distribución al señor Pedro Pablo Jáquez López, por los daños ocasionados como consecuencia del referido accidente; **SÉPTIMO:** Que la sentencia a intervenir le sea común y oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo de motor al momento del accidente; **OCTAVO:** Que se condena al señor Francis Ciprián Soto, Francisco del Rosario Ciprián Díaz y a la compañía la Unión de Seguro, al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Juan Pablo Jiménez Sánchez, por haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia, para el día 10 de noviembre del año (2011) a las 10:00 horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”; f) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos el 16 y 23 de noviembre de 2011, por Francisco del Rosario Ciprián Díaz y la compañía la Unión de Seguros, C. por A., intervino la decisión núm. 00066-12, ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 y 23, respectivamente, del mes de noviembre del año 2011, por el imputado Francis Ciprián Soto, la persona demandada como civilmente responsable, señor Francisco del Rosario Ciprián Díaz, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00499-2011-118, de fecha 1ro. de noviembre del año 2011, leída íntegramente el día 10 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hecho, dicta directamente la sentencia del caso, declarando culpable al imputado Francis Ciprián Soto, de violar el artículo 49, letra d, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Rafael Jáquez Ramos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida

la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Pedro Pablo Jáquez López, contra el imputado Francis Ciprián Soto, como conductor del vehículo envuelto en el accidente y el señor Francisco del Rosario Ciprián Díaz, por ser propietario de dicho vehículo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; en consecuencia, se condenan solidariamente al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Pedro Pablo Jáquez López, por los daños morales recibidos; **CUARTO:** Condena a los nombrados Francis Ciprián Soto y Francisco del Rosario Ciprián Díaz, al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Juan Pablo Jiménez Sánchez; **QUINTO:** Las presente sentencia es común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., hasta la cuantía de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes y las del Ministerio Público, en cuanto a la celebración de un nuevo juicio, así como las de la parte civil constituida respecto a la confirmación de la sentencia recurrida, por improcedentes”;

En cuanto al recurso de Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia apelada tiene vicios que enmendar en el sentido de que la Corte de Apelación, no valoró los medios sometidos a su escrutinio. La Corte no tomó en cuenta que la juez que establece en su sentencia que el imputado no conocía la ruta y en sus conjetura afirmó que la muerte se produjo porque había ingerido alcohol, sin haber una prueba de alcoholímetro que estableciera el grado de alcohol en su sangre como nueva estrategia para condenar al imputado y obtener una sentencia oponible a la entidad aseguradora, por lo que la corte debió allanar los obstáculos que debilitan el sistema. No se valoró que la entidad

aseguradora está en estado de indefensión, toda vez que el ministerio público no plantea al tribunal a-quo que pretende probar, adolece dicha acusación de violación al artículo 18 del Código Procesal Penal, y por ende las sorpresas son inadmisibles en este sistema de garantías, por lo que el Procurador de la Corte solicitó la nulidad de la sentencia en su totalidad y la instrucción de un nuevo juicio por las irregularidades procesales y las contaminaciones; no valoró ni analizó que el caso de que se trata no fue un choque, tampoco valoró que el imputado sufrió lesión, y que la sentencia impugnada no cumple con el voto de la ley; el tribunal condenó a Tres Millones de Pesos, y la Corte rebaja a Dos Millones, sin dar explicación, reteniendo la falta civil de la entidad aseguradora, sin valorar los medios sometidos a su consideración; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La Corte no actuó conforme al hecho y al derecho, no valoró ni motivó su sentencia en base a que: y si es sustancial obligación del tribunal responder todos los pedimentos que las partes hicieren (sent. núm. 22 del 9 de diciembre de 2005, B. J. 1141; el juez de fondo tiene la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes sean principales, subsidiarias o de carácter incidental. (SCJ 6 de octubre 2006); no existe en el expediente una acta de nacimiento como prueba fehaciente del querellante que pruebe el vínculo de padre a hijo para pedir resarcimiento y que no fue acreditado en la etapa preparatoria de la instrucción ni notificada a la Unión de Seguros ni existe una copia de la cédula del querellante, por lo que a raíz de la Ley 834 artículos 39 y siguientes y la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, adolece de irregularidades; al no ser notificada estas pruebas a la entidad aseguradora, el vínculo de padre a hijo, es decir el acta de nacimiento del padre del occiso esto ocasiona un agravio a la entidad, además de que la constitución en autoría civil, fue sometida fuera del plazo de ley, la corte no valoró ni contestó este aspecto, el cual acarrea nulidad por vicios de fondo”;

Considerando, que contrario a lo señalado por la recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua sí dio respuesta a las violaciones invocadas, y en tal sentido

señaló: “que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el Tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, se sustentó en los medios de pruebas sometidos a su consideración por la parte acusadora, como son: a- el acta policial levantada en ocasión del accidente, mediante la cual se comprueba la ocurrencia del mismo y la muerte del nombrado Pedro Rafael Jáquez Ramos; b- el acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil del municipio de Vicente Noble, mediante la cual se comprueba el fallecimiento del señor Pedro Rafael Jáquez Ramos; c- el certificado médico legal expedido por el Dr. Miguel A. García Ortiz, médico legista de Barahona, mediante el cual se comprueban los golpes recibidos en el accidente por Francis Ciprián Soto, conductor del vehículo envuelto en dicho accidente; d- en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 21 de octubre de 2011, mediante la cual se comprueba que el vehículo envuelto en el accidente para la fecha de ocurrir el accidente está asegurado por la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza núm. 665432; e- en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se comprueba que el vehículo causante del accidente es propiedad de Francisco del Rosario Ciprián Díaz; f- en el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio de Santo Domingo Oeste, mediante la cual se comprueba que Pedro Rafael Jáquez Ramos, quién resultó muerto en el accidente era hijo de Pedro Pablo Jáquez López, persona querellante y actora civil en el presente proceso; g- en las propias declaraciones del imputado recurrente, señor Francis Ciprián Soto, las cuales constan en otra parte de la presente sentencia, medios estos que fueron valorados conforme a la sana crítica, de los cuales se extrajeron consecuencias jurídicas contra el imputado y las personas demandadas como civilmente responsables, siendo dicha sentencia motivada conforme a la lógica, por lo que los argumentos esgrimidos por la recurrente carecen de fundamento. Que ciertamente como lo expone la compañía de seguro Unión de Seguros, C. por A., tanto esta como el imputado y el tercero demandado como civilmente responsable, fueron afectados

en ocasión de sus propios recursos, en razón de que la sentencia recurrida aumentó en Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) la indemnización, cuando el Tribunal a-qua fue apoderado como tribunal de envió al ser anulada una sentencia que condenaba a dichos recurrentes a una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), siendo ellos los únicos recurrentes, por lo que procede acoger este aspecto del recurso de apelación. Que en su segundo medio la recurrente plantea la falta de motivación bajo el argumento de que la sentencia no motivó ni explicó las razones en se fundamenta el dispositivo de la sentencia, pero contrario a esto y como se explica en el consideración del primer medio, el Tribunal a-quo se fundamentó para dictar su decisión en los medios de pruebas sometidos a su consideración, los cuales valoró conforme a la regla de la lógica y los conocimientos científicos, dando motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo que el medio propuesto se rechaza”;

Considerando, que por lo antes expuesto, y en virtud a que el proceso no puede retrotraerse a etapas superadas, pues lo planteado por la entidad aseguradora respecto a “estar en estado de indefensión, toda vez que el ministerio público no plantea al Tribunal a-quo que pretende probar”, no fue una situación discutida en el juicio y siendo el recurso de apelación un cuestionamiento a la sentencia que decidió el fondo de la controversia, los reclamos no pueden versar sobre cuestiones ajenas a ese momento procesal; por consiguiente, procede rechazar los medios que se examinan;

En cuanto al recurso de Francisco del Rosario Ciprián Díaz, tercero civilmente responsable:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: “Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte de Justicia, refiriéndose al monto de la indemnización se pronunció expresando, que el dolor y el sufrimiento es un daño de la naturaleza intangible extra patrimonial y fijar el monto para las reparaciones a

resultado un problema técnico jurídico para los tribunales siendo importante que no se fijen montos ni risorios ni exorbitantes. Hay que destacar que el monto de las indemnizaciones fijadas por los tribunales, presentadas por los reclamantes debe ceñirse a los medios de pruebas presentadas por las partes, esto refiriéndose a un caso similar en el cual esta misma Corte de Apelación fijó una indemnización en un monto de Dos Millones de Pesos, recurrida en casación como en el caso de especie fue casada en el aspecto civil, y enviada por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en el presente caso la misma corte por igual caso e igual motivo impone la misma indemnización, por lo cual dicha sentencia debe correr la misma suerte, por lo cual se encuentra reunido en el inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal; que de conformidad con el artículo 118 de la Ley 146-02, establece en su párrafo: “Esta cobertura incluye a los terceros que estén siendo transportados como pasajeros en el vehículo asegurado, siempre y cuando dicho vehículo haya sido diseñado y autorizado legalmente para el transporte de pasajeros...”;

Considerando, que tal y como expone el recurrente, sobre la irrazonabilidad de la indemnización acordada, ciertamente lo fijado a título resarcitorio resulta desproporcionado y exagerado en la especie, toda vez que ha sido juzgado, que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código; y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el

fallecimiento de Pedro Rafael Jáquez Rodríguez se produjo por la falta del imputado Francis Ciprián Soto, así como el hecho de que Francisco del Rosario Ciprián Díaz es el comitente del imputado, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el primero, y al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el punto referido en el considerando anterior, razón por la cual procede modificar únicamente este aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que el recurrente, en el segundo medio propuesto en su escrito de casación, esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; la sentencia del Juzgado de Paz fue recurrida en apelación mediante instancia del 22 de noviembre de 2011, aprobado el recurso mediante auto del 23 de enero de 2012, que concluyó en la sentencia que es objeto del presente recurso no hace referencia a los daños a la propiedad sufrido por el propietario del vehículo que quedo totalmente destruido, máxime cuando el propietario del vehículo no autorizó el uso del vehículo y en toda la instancia del proceso negó la relación de comitencia a preposé, ya que el vehículo fue utilizado para celebrar el cumpleaños del occiso en la región sur del país”;

Considerando, que respecto al punto que se trata, la Corte a-qua, estableció, en síntesis lo siguiente: “a) que en el presente, la parte reclamante en daños y perjuicios es el señor Pedro Pablo Jáquez López, padre de la víctima falta Pedro Rafael Jáquez Ramos, quien falleció como consecuencia de los golpes que recibió en el accidente sufrido por el vehículo que conducía Francis Ciprián Soto, por que el juez lo que debe determinar y precisar es la ocurrencia del accidente, la falta cometida por el conductor o conductores del vehículo o vehículos envueltos en el accidente y los daños sufridos por la víctima o víctimas; en el caso que nos ocupa el tribunal a-quo estableció la falta cometida por el imputado basado en las propias declaraciones de dicho imputado, quién manifestó que antes del accidente estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas junto a su compañero Pedro Rafael

Jáquez Ramos, en las playas de Barahona, y luego salieron para Santo Domingo ocurriendo el accidente, donde perdió la vida Pedro Rafael Jáquez Ramos, por lo que la falta de descripción de los daños sufridos por el vehículo envuelto en el accidente no es un elemento que deba tomarse en cuenta para anular la sentencia recurrida, toda vez que conforme a las declaraciones del imputado, un vehículo le rebaso, perdió el control y se estrelló contra la barandilla protectora de la carretera estando envuelto solamente el vehículo conducido por dicho imputado, propiedad del padre del mismo, sin que este haya hecho reclamación alguna contra alguien por los daños sufridos por el vehículo, por lo que el argumento planteado carece de fundamento; b) que en cuanto al segundo aspecto del medio invocado, referente a que no basta con ser propietario del vehículo envuelto en el accidente para caracterizar el lazo de comitencia, pero si bien en ciertas circunstancias esto es cierto, no es menos cierto que corresponde al propietario del vehículo envuelto en el accidente demostrar la circunstancia que lo liberan de la condición de comitencia preposé y en consecuencia de la responsabilidad civil, en el presente caso el conductor del vehículo envuelto en el accidente, es hijo del propietario de dicho vehículo sin que haya demostrado circunstancia alguna que ese vehículo no estaba bajo su control, por lo que el medio planteado carece de fundamento y debes ser rechazado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por el recurrente Francisco del Rosario Ciprián, en su escrito de casación, lo esbozado por éste carece de fundamento, toda vez que la Corte a-quá, verificó y respondió con una correcta fundamentación de la sentencia, lo argüido por éste en su recurso, procediendo a rechazarlo sin incurrir en ninguna violación legal, y verificando a su vez que no le fue violentado su derecho de defensa; por consiguiente, el medio que se examina procede ser desestimado;

Considerando, que la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Pablo Jáquez López en los recursos de casación interpuestos por Francisco del Rosario Ciprián Díaz y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario Ciprián Díaz; por consiguiente, casa la indemnización impuesta y procede a fijar el monto a pagar por Francis Ciprián Soto y Francisco del Rosario Ciprián Díaz, en sus respectivas calidades, en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Pedro Rafael Jáquez López, en su calidad de padre del occiso; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nicolás Guzmán Castillo y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.
Intervinientes:	Susana Kelly y compartes.
Abogado:	Lic. Narciso Moya Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2012, año 169^o de la Independencia y 150^a de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nicolás Guzmán Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 066-0019594-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez número 61 del municipio de Sánchez, provincia Samaná, en su condición de imputado y civilmente responsable; y, Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; ambos contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de febrero de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. Narciso Moya Valdez, a nombre de Susana Kelly (viuda), Marleny Cecilia Valdez Kelly y Mariely Yinet Polanco Kelly, depositada el 16 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se decidió la admisibilidad del recurso de casación precedentemente citado, y en la cual se fijó audiencia para el día 13 de agosto de 2012, a fin de debatirlo oralmente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná apoderado para la celebración del juicio por la acusación presentada contra Nicolás Guzmán Castillo, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, dictó sentencia condenatoria el 17 de diciembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Nicolás Guzmán Castillo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, 49-1, y el

artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley 114-99, que tipifican el delito de conducción temeraria o descuidada, en perjuicio del señor Andrés Avelino Valdez Polanco (fallecido); **SEGUNDO:** Condena al señor Nicolás Guzmán Castillo, de generales que constan, en su calidad de conductor y propietario del vehículo, culpable de violar los artículos 49, 49-1 y 65 de la Ley 241, así como al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano, y a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión, y la suspensión por un (1) año de su licencia de conducir; **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil presentada por las señoras Susana Kelly (viuda), Marleny Cecilia Valdez Kelly y Mariely Yinet Polanco Kelly, en contra del señor Nicolás Guzmán Castillo y la compañía de seguros “Unión de Seguros C. por A.”; **CUARTO:** Declara excluida a la señora Elisabelt Altagracia Acosta de Espíritu Santo, de toda responsabilidad civil, por no ser ésta propietaria del vehículo que originó el accidente al momento del mismo; **QUINTO:** Declara culpable al señor Nicolás Guzmán Castillo, de violar los artículos 49, 49-1 y el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y lo condena al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de las señoras Susana Kelly (viuda), Marleny Cecilia Valdez Kelly y Mariely Yinet Polanco Kelly, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas; **SEXTO:** Ordena su distracción a favor de las señoras Susana Kelly (viuda), Marleny Cecilia Valdez Kelly y Mariely Yinet Polanco Kelly; **SÉPTIMO:** Declara la sentencia a intervenir ejecutoria y oponible en el aspecto civil, en contra de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A.; **NOVENO (Sic):** Condena a Nicolás Guzmán Castillo y la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenamos su distracción a favor y provecho del Lic. Narciso Moya Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que la anterior decisión fue apelada por Nicolás Guzmán Castillo, en su doble condición, y por la entidad aseguradora, resultando apoderada

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que tuvo a bien dictar la sentencia ahora recurrida, el 22 de noviembre de 2011, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 29 de noviembre de 2010, interpuesto por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, quien actúa a nombre y representación del imputado Nicolás Guzmán Castillo, la persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 163/2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná, República Dominicana. Quedando la misma confirmada, por dichas partes no presentarse a sustentar el mismo, no obstante haber sido citadas; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia choca o contradice un fallo de la Suprema Corte de Justicia, exceso de poder, violación del principio del doble grado de jurisdicción, consagrado en el artículo 71.1 de la Constitución y en los tratados internacionales. Y violación de los Arts. 418, 426.2 del Código Procesal Penal y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa establecido en el Art. 68 y 69 numeral 4 y 9 de la Constitución y violación por inobservancia, errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos por su evidente relación, sostienen los recurrentes, resumidamente, que: “... Hubo insuficiencia de base legal probatoria, pues los medios de pruebas presentados y planteados por el Ministerio Público, dejaron en tela de juicio y duda, la acusación realizada en contra del señor Nicolás Guzmán Castillo, donde el Ministerio Público se convirtió en Juez, violando lo establecido en el artículo núm. 40 numeral 15, el Art. 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y el Art. 8.1 de la Convención

Americana de los Derechos Humanos, los Tratados Internacionales y el Art. 14.1 de los Pactos Civiles y Políticos, de los cuales somos signatarios, por lo cual dicho recurso de casación debe ser acogido en todas sus partes, pues en el presente proceso no se cumplió con la fase preparatoria, tal como lo establece nuestro ordenamiento procesal penal, y con todo y eso fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, y que le ha producido un agravio y estado de indefensión al imputado Nicolás Guzmán Castillo y la compañía aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., pues el tribunal original lo había condenado a los demandados, hoy recurrentes al pago de Ocho Cientos Mil Pesos (RD\$8,00,000.00), (Sic), lo cual ha sido acogido por la Corte a-qua, con la única motivación de falta de interés como resultado de su propio recurso, sin haber interpuesto los querellantes y actores civiles, hoy recurridos, ningún tipo de recurso, razón por la cual debe ser revocada en todas sus partes, por haber dejado ambos tribunales, su sentencia sin motivación, y desconociendo la resolución núm. 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia. La parte recurrida, no ha aportado los medios probatorios suficientes, para sostener dicha demanda, ni en el aspecto civil, ni penal, por lo que dicha sentencia, puede interpretarse como detrimento o desventajas, violación al sagrado derecho de defensa, establecidos en el Código Procesal Penal Dominicano, la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales, a la parte demandante, hoy recurrida, los señores Nicolás Guzmán Castillo y a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, C. por A., lo que constituye un privilegio para la querellante y actor civil constituida, al ser beneficiados con una sentencia, sin haber justificado el Tribunal a-quo, en base a cuales medios de pruebas condenó en la forma que lo hizo, en base a medios de pruebas certificantes, y otros que fueron utilizados en el tribunal original. (Ver el considerando núm. 3 de la página 6, y el ordinal segundo de la decisión recurrida, y sin establecer como fue que citaron a la parte recurrente, lo cual no le fue solicitado por ningunas de las partes, una razón más por lo que dicho recurso de casación debe ser declarado con lugar, revocando en todas sus partes, la sentencia recurrida”;

Considerando, que aunque en sus alegatos los recurrentes se quejan de que la sentencia condenatoria se encuentra afectada por insuficiencia probatoria e incorrecta valoración de las pruebas, esta Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad de revisar la pertinencia de dichos planteamientos, puesto que la Corte a-qua rechazó la apelación de Nicolás Guzmán Castillo y Unión de Seguros, C. por A., sin examinar los motivos propuestos en su escrito, sustentando la alzada su actuación bajo el fundamento siguiente: “Que después de los Magistrados Jueces de la Corte haber ponderado el escrito de apelación arriba descrito y examinar la sentencia del tribunal de Primer Grado, la cual fue recurrida y dado el hecho de que el criticante de la sentencia referida no se presentó a sustentar su recurso, es decir, tanto el imputado Nicolás Guzmán Castillo, y la compañía Unión de Seguros, C. por A, no obstante éstos haber sido legalmente citados para dicha audiencia y dadas las conclusiones expresadas in voce tanto por la parte civil constituida como por el Fiscal del Ministerio Público, los jueces de la Corte entienden irrelevantes dadas las características y las circunstancias que rodean el caso de la especie, la impertinencia en que devendría la contestación a dichos motivos un tanto incoherentes de las partes impugnantes, y pocas justificadas en sus pretensiones, por tales razones desestima el recurso interpuesto como se dijo precedentemente”;

Considerando, que sobre este aspecto arguyen los recurrentes que ante la Corte no se ventiló un recurso del actor civil para pronunciar un desistimiento tácito, indican los recurrentes varias sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia relativas al punto en cuestión;

Considerando, que respecto al rechazo de la apelación por falta de sustento oral, ha sido reiterativa esta Sala al sostener que la Corte de Apelación puede y debe estatuir sobre los motivos invocados en la apelación de que se trate, aunque las partes o sus representantes legales no comparezcan al debate oral, en virtud de que aunque la oralidad es uno de los principios que rigen el proceso penal actual, la misma constituye una garantía para las partes del proceso y como

tal no puede efectuarse una lectura negativa de ella en detrimento del derecho a recurrir que tienen las partes, sobre todo cuando al amparo del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República, las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben interpretarse en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, regulando la propia Carta Magna una serie de garantías mínimas a fin de resguardar el debido proceso a toda persona;

Considerando, que en la especie, el procedimiento trazado por el Código Procesal Penal para la apelación de las sentencias de absolución o condena, se encuentra regulado a partir del artículo 416 del referido texto legal, siendo el artículo 418 el que impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que lo fundamente y apoye; y, el artículo 420 del mismo código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que como se aprecia, el legislador ha previsto la celebración de la audiencia para satisfacer el principio de oralidad del proceso ante la alzada; sin embargo, no ha supeditado la decisión del recurso al sustento oral de las pretensiones de los apelantes;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de Nicolás Guzmán Castillo y Unión de Seguros, C. por A., amparada en la no comparecencia a la audiencia para fundamentar oralmente su recurso, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los preceptos constitucionales y la normativa procesal anteriormente señalados; toda vez que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la Corte de Apelación puede celebrar la audiencia con las partes que comparezcan, y los abogados de éstas, quienes son los llamados a debatir oralmente sobre sus alegatos en el recurso para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia que atacan, pero, cuando

ellos no comparecen, la Corte puede, válidamente, examinar los vicios invocados en el escrito sin incurrir en ningún tipo de infracción procesal, debiendo adoptar la decisión que estime pertinente;

Considerando, que por todo cuanto antecede ha quedado comprobado que la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y ordenar un nuevo examen del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso de casación se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon únicamente las conclusiones del ministerio público; que, al momento de deliberar sobre el fondo del recurso, el juez Hirohito Reyes se encuentra de vacaciones, en razón de lo cual integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Miriam Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quienes lo sustituyen, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Susana Kelly (viuda), Marleny Cecilia Valdez Kelly y Mariely Yinet Polanco Kelly en el recurso de casación interpuesto por Nicolás Guzmán Castillo y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar el recurso de apelación de Nicolás Guzmán Castillo y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 24 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain y Mario Rodríguez Monegro.
Intervinientes:	Juan Ramón Martínez y Ramón Terrero.
Abogada:	Licda. Juana Utimaria Ramos Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., organizado y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la Licda. Susana Reid de Méndez contra de la

decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 24 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Salvador Catrain conjuntamente con el Licdo. Mario Rodríguez Monegro, a nombre y representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de marzo de 2012;

Visto el escrito de réplica al indicado recurso, interpuesto en fecha 21 de mayo de 2012, por la Licda. Juana Utimaria Ramos Solano, en representación de los Dres. Juan Ramón Martínez y Ramón Terrero;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente en fecha 20 de agosto de 2012, fijando audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de agosto de 2011, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Juan Ramón Martínez y Ramón Terrero Medina por presunta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del

asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión en fecha 24 de enero de 2011, declarando su incompetencia en razón de la materia, declinando el expediente por ante la jurisdicción inmobiliaria para que conociera del mismo, siendo recurrida en oposición dicha decisión, confirmando el tribunal su incompetencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Se declara incompetente en razón de la materia, el conocimiento del presente proceso y por vía de consecuencia ordena remitir el presente expediente por ante la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente para que conozca del mismo, por los motivos que aparecen vertidos en el cuerpo de la presente sentencia”; c) Que dicha decisión fue recurrida en casación por el Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “sentencia manifiestamente infundada, y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia sobre la materia; que el juez a-quo una vez adentrados en el conocimiento profundo del juicio de la acusación, en la fase de recepción de las pruebas, de oficio, en ausencia de pedimento de parte, declara su incompetencia y declina el caso ante la jurisdicción inmobiliaria en violación a la ley; que el magistrado no solo reconoce la posesión del banco sobre el terreno sino que destaca que la propiedad del mismo está jurídicamente asentada; que es un error grosero de derecho, establecer y elevar a categoría de principio interpretativo rector en materia penal, la necesidad, a modo de prerrequisito, de deslinde de un terreno para que su propietario pueda gozar de la protección de la Ley 5869; que formal y procesalmente, tal litigio de propiedad inmobiliaria debe manifestarse por medio de una litis de terreno registrado, de cuya existencia en derecho no hay constancia en el expediente del caso, ni en la sentencia; que en todo caso, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que ante la existencia de una cuestión prejudicial relativa al derecho de propiedad de las partes respecto de una querrela por violación de propiedad, da lugar, procesalmente hablando, al sobreseimiento de la acción penal hasta tanto se dirima definitivamente el conflicto sobre el derecho de propiedad, pero

jamás a que sea declarada de oficio la incompetencia de la jurisdicción penal”;

Considerando, que el recurrente sostiene en síntesis que: “el juez a-quo no debió declararse incompetente en razón de la materia, ya que sí era competente, por el hecho de que el terreno objeto de la litis estaba en proceso de deslinde, que en todo caso, propone el mismo, el tribunal debió sobreseer el conocimiento de la acción penal hasta tanto concluyera el proceso de deslinde pendiente en la jurisdicción inmobiliaria, pero nunca declarar su incompetencia”;

Considerando, que el tribunal para fallar como lo hizo estableció de manera resumida lo siguiente: “.....que ambos inmuebles en el día de hoy no están deslindados, el primero de ellos del Banco del Progreso, según noticias de la parte persiguiendo, se encuentra en el proceso de deslinde, en lo que refiere a la parte acusadora por los Quinientos Metros (500mt²) éste aún no se encuentra deslindado según carta constancia, frente a la presente situación este tribunal se declara incompetente en razón de la materia y envía a la jurisdicción inmobiliaria para que allí aclarar la situación correspondiente....en esas atenciones, al no tener las características de deslinde definitivo, se ha producido un litigio de propiedad inmobiliar por ambos, que al presentarse la situación actual es imposible establecer la culpabilidad, en razón de que el terreno objeto de este proceso, aún no está deslindado.....”;

Considerando, que el proceso remitido a esta Segunda Sala trata de una decisión emanada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró su incompetencia en razón de la materia, para conocer una querrela directa incoada por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en contra de los señores Juan Ramón Martínez y Ramón Terrero Medina, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, promoviendo dicho tribunal su incompetencia en razón de que el terreno objeto de la litis se encontraba en proceso de deslinde, enviando el caso a la jurisdicción inmobiliaria, poniéndole fin al conocimiento de dicha querrela por la vía penal;

Considerando, que ciertamente, en el caso que nos ocupa, el Juez a-quo es competente para conocer de la infracción de la cual fue apoderado, o sea, violación de propiedad y cuando un tribunal penal es apoderado para juzgar un comportamiento que se alega en una infracción, luego de analizar y ponderar los hechos, debe pronunciarse sobre los mismos, admitiendo o no la culpabilidad del o de los procesados, pero no puede el tribunal declarar su incompetencia, debiendo, en caso de no encontrar elementos para retener responsabilidad penal, descargar por estimar que el caso sometido a su consideración no constituye una infracción penal o en caso contrario ordenar medidas a su alcance para esclarecer los hechos; por lo que se acoge el medio propuesto por el recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., debidamente representado por la Licda. Susana Reid de Méndez;

Considerando, que en atención a lo preceptuado por el artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, es de justicia ordenar la exención y compensación del pago de las costas causadas en la presente instancia por tratarse de un asunto relativo a una declaratoria de incompetencia realizada por el Tribunal a-quo, lo que debe ser resuelto sin costas.

Primero: Admite como intervinientes a Juan Ramón Martínez y Ramón Terrero, en el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 24 de enero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. en contra de la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus salas, con excepción de la Primera, a los fines de conocer nuevamente el asunto; **Cuarto:** se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Santana.
Abogada:	Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, empleado privado, domiciliado y residente en la casa núm. 29 de la calle Progreso, sector Pica Piedra, La Romana, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Pablo Valoy en representación de la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora público, quien representa y actúa a nombre del imputado Luis Manuel Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, en fecha 6 de enero de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocer el fondo del mismo en fecha 20 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de octubre de 2007, fue presentada acusación por parte del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana en contra de Luis Manuel Santana, como presunto autor de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 379, 381 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Julio Alberto Pineda Núñez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia en fecha 18 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Luis Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, no recuerda cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Progreso núm. 29, del barrio Piedra Linda, de esta ciudad

de La Romana, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Alberto Pineda Núñez; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Luis Manuel Santana, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechaza la demanda civil hecha por el señor Julio Alberto Pineda Núñez, a través de su abogado Dr. Bienvenido Mejía, por no existir en el proceso depositada ninguna prueba que permita establecer si la referida demanda fue realizada conforme a los requisitos exigidos por la ley. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2008, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, actuando en nombre y representación del imputado Luis Manuel Santana, contra la sentencia núm. 84-2008, de fecha 18 del mes de abril del año 2008, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Que la Corte deja en un vacío procesal varias solicitudes del recurrente, no dando una respuesta motivada a éstas, que lo único que aportó el fiscal como fundamento en su acusación fue un certificado médico legal, expedido casi dos meses después de la supuesta ocurrencia de los hechos y las declaraciones de la víctima; que las declaraciones de la señora Amada James Rondón, esposa de la víctima, fueron tomadas también como fundamento para condenarlo cuando ésta fue ofertada por el actor

civil y la constitución en actor civil de él fue rechazada, por lo que no podía ser tomada en cuenta su declaración; que la sentencia se basó única y exclusivamente en un certificado médico, expedido dos meses después del hecho, en el que no se hace constar en modo alguno el tiempo o las condiciones de las lesiones al momento de examinadas; que la sentencia no tiene motivos; que por otra parte la Corte a-qua no contestó el aspecto relativo a la variación de la calificación de violación a los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano por la de los artículos 379, 382 y 385 del mismo texto legal, sin previa advertencia al imputado; que se violó el artículo 339 del Código Procesal Penal con relación a la falta de motivación de la pena, ya que el a-quo ni la Corte motivaron el porque la imposición de una pena tan grave, dando motivos genéricos al respecto”;

Considerando, que en una parte de sus alegatos, el recurrente invoca el hecho de que lo único que aportó el fiscal como fundamento en su acusación fue un certificado médico legal, expedido casi dos meses después de la supuesta ocurrencia de los hechos, basándose la sentencia condenatoria única y exclusivamente en un certificado médico, expedido dos meses después del hecho, en el que no se hace constar en modo alguno, el tiempo y las condiciones de las lesiones al momento de examinarlas; y también lo relativo a la variación de la calificación de violación a los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano por la de los artículos 379, 382 y 385 del mismo texto legal sin previa advertencia al imputado;

Considerando, del examen de la decisión atacada y de su instancia recursiva ante esa alzada, se observa que la Corte a-qua no dio respuesta a dichos planteamientos en razón de que los mismos no fueron invocados ante esa instancia, por lo que constituyen medios nuevos, en consecuencia, no pueden ser invocados por primera en casación, por lo que se rechazan estos alegatos;

Considerando, que otro alegato es el relativo a que las declaraciones de la señora Amada James Rondón, esposa de la víctima, fueron tomadas también como fundamento para condenarlo cuando ésta fue ofertada por el actor civil y la constitución en actor civil de él fue rechazada por lo que no podía ser tomada en cuenta su declaración;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua estableció lo siguiente: "...que procede desestimar en la especie los planteamientos de la parte recurrente en el sentido de que el tribunal de origen actuó incorrectamente al aceptar y valorar las declaraciones de Amada James Rondon, pues dicha prueba había sido debidamente validada por el Juzgado de la Instrucción en el momento oportuno y conforme a las previsiones procesales establecidas al efecto...";

Considerando, que de lo antes dicho se colige que no lleva razón el recurrente en su alegato, toda vez que la Corte motivó correctamente el rechazo del mismo, criterio con el que esta Sala está conteste, pero además en la especie, la misma prestó sus declaraciones en el plenario como testigo presencial del hecho cometido por el imputado, por lo que se rechaza también este alegato;

Considerando, que finalmente aduce el recurrente "que se violó el artículo 339 del Código Procesal Penal con relación a la falta de motivación de la pena, no tomando en consideración los criterios establecidos en dicho texto legal al momento de imponer una pena tan grave, careciendo de motivos la decisión";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció lo siguiente: "...que del mismo modo resultan huérfanos de fundamento los alegatos de la defensa que invocan exceso y falta de motivación en cuanto a la pena, toda vez que el artículo 382 del Código Penal aplicado en el caso, es específico al establecer que: "Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximun de la pena de reclusión mayor...que la sentencia es específica en los textos aplicados, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científico y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos...";

Considerando, de lo antes dicho se colige, que contrario a lo alegado la Corte a-qua motivó correctamente el aspecto relativo a la

violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, que oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua, en consecuencia se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Luis Manuel Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Lo rechaza en el fondo por las razones precedentemente citadas, quedando confirmada la decisión; **Tercero:** Declara de oficio las costas, por haber sido el recurrente asistido por una defensora pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos David Reyes Agustín.
Abogado:	Lic. Deivy del Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos David Reyes Agustín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 026-0120158-1, domiciliado y residente en la manzana 25 casa número 52 del sector Quisqueya de la ciudad de La Romana, en su condición de imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de julio 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se pronunció la admisibilidad del citado recurso de casación, y en la cual se fijó audiencia para el día 27 de agosto de 2012, a fin de debatirlo oralmente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) Que la Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación contra Carlos David Reyes Agustín, por el hecho de que el 12 de marzo de 2009 a las 10:00 a. m., mediante allanamiento dirigido por la Fiscal Adjunta en la vivienda del sindicado, ubicada en el número 52 de la manzana 25 del ensanche Quisqueya de La Romana, el imputado fue detenido por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas por habersele ocupado en la habitación principal de la vivienda, en el suelo, al lado del gavetero, un frasco plástico de color amarillo con tapa color rojo, que contenía 10 porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína con un peso de 24.16 gramos, imputándole infracción a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano, imputación mantenida en el auto de apertura a juicio pronunciado por el

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el que dictó sentencia condenatoria el 6 de octubre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Carlos David Reyes Agustín, dominicano, de 23 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0120158-1, domiciliado y residente en la manzana 25 casa núm. 52 del sector de Quisqueya de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, hecho tipificado por los artículos: 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión, y al apgo de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por el hecho del imputado encontrarse asistido por la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso; fija la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010) a la nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), quedan las partes presentes citadas”; c) que el imputado recurrió en apelación aquella decisión, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia marcada con el número 396-2011 del 30 de junio de 2011, que ahora es objeto de recurso de casación y en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de noviembre del año 2010, por el imputado Carlos David Reyes Agustín, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 163-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en

fecha 28 del mes de octubre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, confirma la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra de la presente sentencia, que declaró culpable al nombrado Carlos David Reyes Agustín, de generales que constan en el expediente, y en consecuencia le condenó al cumplimiento de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-99 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga incautada correspondiente a este proceso que figura en el certificado de INACIF depositado en el expediente, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 de la ley que rige la materia; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos David Reyes Agustín, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido”;

Considerando, que Carlos David Reyes Agustín, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de impugnación contra la sentencia recurrida, los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal Dominicano), por inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano; a la luz de la pírrica motivación o más bien de la ausencia de motivación que adolece la sentencia núm. 396-2011 emitida por la Corte a-qua, esto así, porque se limita a transcribir en su sentencia todo lo redactado por los jueces del Tribunal a-quo sin externar los jueces de la Corte su propia motivación o consideración de lo reclamado por el recurrente Carlos David Reyes Agustín a través de su recurso; si observamos la aseveración de la Corte a-qua, nos damos cuenta que no hace referencia alguna a lo planteado por el hoy recurrente en el sentido de que el a-quo faltó a su obligación de motivar sus decisiones de acuerdo a las reglas lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencias y fundamentalmente de valorar las pruebas conforme a lo establecido y debatido en el

juicio oral sin tergiversar el real contenido de las pruebas documentales; la respuesta que da la Corte a-qua a nuestra denuncia brilla por su ausencia, ya que no hace la más mínima referencia a nuestras argumentaciones sobre la inobservancia de los artículos transcritos al principio de este recurso de casación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiesta infundada (Art. 426.3 Código Procesal Penal Dominicano), por inobservancia de los artículos 14, 25 y 338 del Código Procesal Penal, 11.1 de la DUDH, 14.2 del PIDCP, 8.2 de la CADH, XXXVI de la DADDH, violación al principio de in dubio pro reo; en la sentencia objeto de la impugnación la Corte a-qua confirmó la sentencia en contra del hoy recurrente sin el Ministerio Público presentar pruebas suficientes más allá de toda duda razonable (in dubio pro reo), esto así, porque durante el conocimiento del juicio se estableció una duda razonable a favor del encartado, como es el hecho de que la sustancia no se le ocupó encima y a esto se suma que la sustancia fue ocupada en la habitación principal de la casa paterna del encartado donde residen varias personas más y sin embargo, la Corte a-qua confirmó la sentencia”;

Considerando, que al analizar la sentencia atacada, se aprecia que la Corte a-qua, luego de indicar los medios de apelación propuestos por Carlos David Reyes Agustín, transcribió algunos de los motivos brindados por el tribunal de primer grado en fundamento de su decisión, a seguidas de lo cual estimó la alzada: “a) Que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación jurídica es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; b) que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Carlos David Reyes Agustín, constituyen el ilícito penal de tráfico de drogas ilícitas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano”; continúa la

Corte a-qua con la transcripción de los artículos citados, así como otros de los contenidos en la Ley 50-88 y en el Código Procesal Penal, para terminar expresando: “Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en cuando a la violación a los artículos 417-4, 333, 312, 338, 261, 162, 172, 25 y 14 del Código Procesal Penal; no ha podido demostrar con fundamentos de hecho y derecho que justifiquen la interposición del citado recurso; en cambio la sentencia cuestionada ha podido establecer sin dejar espacio a la duda razonable, la culpabilidad del justiciable Carlos David Reyes Agustín, quedando destruida su presunción de inocencia; en cambio la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su decisión, por lo que no se advierte en la misma vicio procesal alguno para sustentar una revocación, anulación o modificación, de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el Art. 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que los tribunales de segundo grado están llamados, conforme establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, a valorar concretamente los puntos de impugnación que sustentan las apelaciones que ante ella se interponen, de manera que no queden dudas respecto de cuál o cuáles han sido los motivos que impulsaron a los juzgadores a decidir en un sentido u otro, sea confirmando o anulando lo resuelto por el tribunal inferior, pero siempre respetando la exigencia de motivación, garantía con que cuentan las partes del proceso, y cuyo incumplimiento es motivo de impugnación;

Considerando, que tal como afirma el recurrente, del examen realizado a la sentencia recurrida en casación se pone de manifiesto que a pesar de indicar los medios de apelación propuestos por Carlos David Reyes Agustín contra la sentencia de primer grado, la Corte a-qua no examina ni da respuesta a dichos planteamientos, actuación con la que incurre en una notoria violación a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar las decisiones judiciales; en esas atenciones, al desatender la Corte a-qua su obligación de brindar una adecuada

respuesta a las quejas expuestas en el recurso de apelación, además de infringir las normas señaladas, impide a esta Sala en funciones de Corte de Casación examinar si en el caso ocurrente la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, procede acoger el medio que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos David Reyes Agustín, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio proceda a asignar una de sus Salas a los fines de realizar un nuevo examen del recurso de apelación del imputado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fausto Rafael Pérez Valerio y Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Almadaris Rodríguez Peralta.
Interviniente:	Ysidro López Lora.
Abogado:	Lic. Simón Enrique Méndez Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Rafael Pérez Valerio, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0124788-4, domiciliado y residente en la calle Pilar Tavares núm. 5 del sector Santa Ana de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente responsable y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la

sentencia núm. 012-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Simón Enrique Méndez Mateo, en representación de Ysidro López Lora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Almadaris Rodríguez Peralta, actuando en nombre y representación del imputado Fausto Rafael Pérez Valerio y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 3 de febrero de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponn dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2012, admitiendo el aspecto civil del mismo, fijando audiencia para conocerlos el 6 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 24 de mayo del año 2011, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez, emitió la sentencia núm. 0016/2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la querrela penal presentada por el Ministerio Público, se declara acogida por el Tribunal, por haber aplicado con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, acogido así y quedando acreditados todos los medios de pruebas contenidos en la acusación; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena al imputado Fausto Rafael Pérez Valerio, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, acogiendo en su favor la las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al señor Fausto Rafael Pérez Valerio, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil incoada por el señor Ysidro López Lora, en calidad de querellante constituido en actor civil a través de sus abogados Simón Enríquez Méndez, se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las reglas del derecho y los parámetros de los artículos 118 al 121; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se difirió para la lectura íntegra que se fijó para el día 7 de junio del año 2011, a la 10:00 horas de la mañana; en consecuencia, en su lectura de la presente sentencia el tribunal, condena al señor Fausto Rafael Pérez Valerio, en calidad de imputado al pago de a suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Ysidro López Lora, como justa reparación a los daños físico y materiales sufridos como consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Condena al señor Fausto Rafael Pérez Valerio al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Simón Enríquez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Fausto Rafael Pérez Valerio al momento del accidente en consecuencia condena a dicha compañía aseguradora hasta el monto de la póliza de seguro; **SÉPTIMO:** La lectura y entrega de una copia de la presente sentencia vale notificación para las partes”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Aldamaris Rodríguez Peralta,

actuando a nombre y representación de Fausto Rafael Pérez Valerio y Seguros La Internacional, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia núm. 012-2012, hoy impugnada en casación, el 16 de enero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lic-dos. Ramón Antonio Rodríguez y Almadamaris Rodríguez Peralta, quienes actúan en representación del imputado Fausto Rafael Pérez Valerio y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 016/2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito municipal de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado, Fausto Rafael Pérez Valerio, al pago de las costas penales y civiles de la alzada éstas últimas en provecho del abogado de la parte demandante, que las reclamó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Fausto Rafael Pérez Valerio y Seguros La Internacional, S. A., proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Que para producir la decisión impugnada la Corte a-qua incurrió en violación de normas relativas a la falta, manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma en varias de las premisas en que se basó para tomar su decisión, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, sentencia manifiestamente irracional y en desconocimiento de los principios doctrinales y jurisprudenciales sobre la irracionalidad del monto de las indemnizaciones, por lo que tendremos a bien indicar la norma violada y la solución pretendida.

La sentencia dictada por la Corte a-quá es manifiestamente infundada por ser violatoria al derecho de defensa. Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, sentencia en mención manifiestamente infundada. fundamento del alegato: la sentencia recurrida viola el artículo 426 del Código Procesal Penal relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del “Bloque de Constitucionalidad” citado por la Resolución 1920/2003. Incorrecta derivación probatoria. Fundamento del alegato: La sentencia recurrida demuestra que si el Tribunal de primer grado hubiera llegado a valorar de forma correcta y lógica la prueba así como el fundamento de la apelación hubiera llegado a una solución diferente del caso. Indefensión provocada por la inobservancia de la ley. Fundamento del alegato. La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales contenidas en los artículos 24 y 95 parte in fine del Código Procesal Penal por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación los recurrentes han quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales. El tribunal de origen no justificó en su decisión porque acogió la Constitución en actor civil realizada por el reclamante cuando esta fue depositada en la audiencia de fondo y no en la fase previa, como debió ocurrir en derecho y por otro lado que nunca debió la jurisdicción de primer grado declarar oponible la sentencia que intervino a la aseguradora, toda vez no se depositó la certificación de la Superintendencia de Seguros que permitiera establecer que esa cantidad estaba vinculada por una póliza al vehículo accidentado. Que la Corte a-quá incurrió en omisión de estatuir al no ponderar ni mucho menos responder lo denunciado por los recurrentes lo que respecta a los daños materiales reales, físico y morales sufridos y por el monto exagerado impuesto por el Tribunal de primer grado a título de reparación de daños y perjuicios en el accidente a la parte demandante, constituida en actor civil. La Corte a-quá incurrió en una clara violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al omitir responder todos los viciosa denunciados,

específicamente lo referente a las indemnizaciones otorgadas a favor del actor civil constituido, sin tomar en consideración como era su deber los elementos que sirvieron de base para fijar dichos montos, el cual resulta a la luz del derecho irrazonable, ya que no guardan una estrecha relación entre la supuesta falta y el monto acordado, violando así los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que respecto de lo alegado por el recurrente, únicamente se examinará lo relativo al aspecto civil de la sentencia impugnada, en virtud de que lo penal quedó definitivamente juzgado con la inadmisibilidad pronunciada por esta Sala;

Considerando, que la Corte a-qua en fundamento de su decisión, estableció lo siguiente: “Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alegan los recurrentes, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción...”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes hacen referencia a una omisión de estatuir, alegando que “La Corte a-qua incurrió en una clara violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al omitir responder todos los vicios denunciados, específicamente lo referente a las indemnizaciones otorgadas a favor del actor civil constituido, sin tomar en consideración como era su deber los elementos que sirvieron de base para fijar dichos montos, el cual resulta a la luz del derecho irrazonable, ya que no guardan una estrecha relación entre la supuesta falta y el monto acordado, violando así los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, al analizar la decisión impugnada, se puede comprobar que la Corte de Apelación no hizo ningún tipo de pronunciamiento en lo referente a las indemnizaciones otorgadas a favor del actor civil constituido, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, ya que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso

de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por éste, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y casar el aspecto civil de la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Ysidro López Lora en el recurso de casación incoado por Fausto Rafael Pérez Valerio y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo Castaño y compartes.
Abogado:	Dr. Elvin Emilio Suero Rosado.
Intervinientes:	María Milagros Peña Mena y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Felipe Núñez Cevallos y Ambiorix H. Núñez E.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Castaño, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 051-0011352-0, domiciliado y residente en la urbanización Esperanza, calle Primera núm. 3, del municipio de Villa Tapia, provincia Salcedo, imputado; Samuel Goris Castillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 050-0028668-1,

domiciliado y residente en la calle Obdulio Jiménez núm. 31, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, tercero civilmente demandado y La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elvin Emilio Sueiro Rosado, en representación de los recurrentes Pablo Castaño, Samuel Goris Castillo y La Internacional, S. A., depositado el 12 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Pedro Felipe Núñez Cevallos y Ambiorix H. Núñez E., a nombre de María Milagros Peña Mena, María Santa Peralta, Pedro Antonio Peralta, Pablo Peralta Peña, Miladys Ureña de la Cruz, José Gabriel Núñez y Marcelina Isabel Peralta, depositada el 2 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de julio de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero La Vega-Santiago, específicamente en el cruce de la carretera principal del Aeropuerto Cibao, donde

Pablo Castaño, quien conducía una camioneta, propiedad de Samuel Goris Castillo, asegurado con La Internacional, S. A., impactó con el automóvil conducido por José Gabriel Núñez, a consecuencia de lo cual tanto el primer conductor como los acompañantes de ambos conductores, resultaron con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia el 12 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Pablo Castaño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 051-0011352-0, domiciliado y residente en la urbanización Esperanza, calle Primera núm. 3, de la ciudad de Villa Tapia, teléfono 809-660-9897, celular 809-574-3652, culpable del delito de haber causado lesiones curables en menos y más de 20 días, así como permanentes, con el manejo de vehículo de motor, de manera torpe, imprudente, descuidada, conducción temeraria, desconociendo las normas previstas en los artículos 49-b-c y d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del 1999, en perjuicio de María Milagros Peña Mena, María Santa Peralta, Pedro Antonio Peralta y el menor (P.P.U.), representado por sus padres Pablo Peralta Peña y Miladys Ureña de la Cruz; en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal Dominicano; en el aspecto civil: **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los escritos de constitución en actores civiles hechos por los señores María Milagros Peña Mena, María Santana Peralta Peña, Pedro Antonio Peralta, José Gabriel Núñez y el menor (P.P.U.) representado por su padre el señor Pablo Peralta Peña, depositado en fecha 17 de junio del año 2008, a través de sus abogados Lic. Pedro Felipe Núñez Cevallos y Ambioris H. Núñez E.; y la señora Miladys Ureña de la Cruz, a nombre de su hijo menor (P.P.U.), depositado en fecha 18 del mes de abril del año 2008, por intermedio de sus abogados, Licdos. Santo David Agüero y José

Eladio Gómez, en contra de Pablo Castaño, Samuel Goris Castillo y La Internacional de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de las indicadas constituciones, se admiten parcialmente la realizada por los señores María Milagros Peña Mena, María Santa Peralta Peña, Pedro Antonio Peralta y el menor (P.P.U.), representado por su padre el señor Pablo Peralta Peña y la señora Miladys Ureña de la Cruz, en calidad de madre del menor (P.P.U.), en cuanto a las pretensiones sobre los daños y perjuicios morales y materiales reclamados, en consecuencia, condena a los señores Pablo Castaños, de manera conjunta y solidaria, en primero por su hecho personal (comitente) y el segundo Samuel Goris Castillo (preposé), al pago de la suma ascendente a Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (5,500.000.00); distribuidos en la siguiente forma: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la ciudadana María Milagros Peralta Peña; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la ciudadana María Santa Peralta Peña; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del ciudadano Pedro Antonio Peralta Peña; d) Dos Millones de Pesos (RD\$2, 000,000.00), a favor del ciudadano Pablo Peralta Peña, en calidad de padre y tutor lesionado (P.P.U.); e) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la ciudadana Miladys Ureña de la Cruz, en calidad de madre del menor lesionado (P.P.U.); **CUARTO:** Se rechazan las pretensiones civiles del ciudadano José Gabriel Núñez, por haber retenido el tribunal en éste, la comisión de una falta penal que en parte contribuyeron a la ocurrencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo camioneta, marca Mitsubishi, año 2003, color azul/gris, placa núm. L143719, matrícula núm. 1337730, chasis MMBJRK7403D002637, propiedad del señor Samuel Goris Castillo; **QUINTO (Sic):** Se condena al señor Pablo Castaño al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados Pedro Felipe Núñez Cevallos y Ambioris H. Núñez E.; Santo

David Agüero y José Eladio Gómez, abogados de los actores civiles, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos por: 1) Siendo las 4:40 de la tarde, del día siete (7) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la compañía Seguros La Internacional, S. A, el imputado Pablo Castaño, y el tercero civilmente responsable señor Samuel Goris Castillo, a través del Doctor Elvin Emilio Suero Rosado; 2) Siendo las 2:45 de la tarde, el día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por el tercero civilmente responsable Samuel Goris Castillo, a través del licenciado Luis Leonardo Félix Ramos, ambos en contra de la sentencia núm. 392-09-00454, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestiman los recursos quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** En cuanto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Art. 417 párrafo II; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Tercer Medio:** En cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes plantean: “La sentencia ha vulnerado el principio de la presunción de inocencia por falta de pruebas de cargo cuando la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probadas. El Tribunal a-quo hizo un relato de las piezas existentes y actuaciones realizadas durante la fase de juicio, con lo cual no se cumple con la motivación de la sentencia, es decir que la mera enunciación no puede ser entendida como motivación”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que los recurrentes plantearon ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado incurrió en una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 49 letra c, 61 y 65 del la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin profundizar en los detalles; no obstante para justificar el rechazo del indicado medio, y por vía de consecuencia confirmar el aspecto penal de la decisión, la Corte a-qua detalló, entre otras cosas, lo siguiente: “...la acusación presentó pruebas de cargo suficientes que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado, y se determinó que la causa generadora del accidente se debió a que: ‘el conductor de la camioneta Mitsubishi, señor Pablo Castaño, conducía dicho vehículo a gran velocidad, lo cual se puede apreciar por las señales del impacto recibido en el lado derecho del carro blanco, marca Toyota, conducido por el señor José Gabriel Núñez; el imputado conducía por una vía principal, la cual tenía preferencia; sin embargo, al cruzar por un tramo con las intersecciones propias de las entradas y salidas del Aeropuerto Cibao, donde existen en todo el trayecto letreros de avisos de reducción de velocidad, lo cual no evidencia hiciera el conductor de la camioneta, debido a la magnitud del impacto retratado en el carro blanco, Toyota, y debido a las consecuencias físicas dejadas en las víctimas de dicho accidente; en el mismo orden de ideas resulta que el señor José Gabriel Núñez, conductor del carro blanco, marca Toyota, al introducirse en una vía principal, no actuó con el debido

cuidado y circunspección de observar debidamente las vías y esperar el tiempo necesario para introducirse a la autopista y que le permitiera evitar la colisión, tal como lo señala el artículo 74 de la Ley 241, con cuya actitud incurrió en la falta señalada... se trata de que la causa generadora del accidente radique en una falta compartida o dualidad de falta, debido a que ambos conductores incurrieron en falta con el manejo de los vehículos conducidos por estos, cada uno en la medida y dimensiones señaladas”; de lo que se desprende que contrario a lo invocado, la decisión contiene una motivación suficiente para justificar lo que dispone; en consecuencia procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes indican: “la Corte a-qua, al decidir sobre el recurso de apelación, no examinó la sentencia dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo de I, del municipio de Santiago; al presentar el actor civil sus conclusiones, tratándose de un procedimiento penal, donde las conclusiones de las partes tienen que presentarse en forma oral, pública y contradictoria, es prudente y lógico que el Tribunal a-quo rechazara la demanda y constitución en actor civil, presentada por la señora María Milagros Peña Mena, María Santa Peralta, Pedro Antonio Peralta de la Cruz, José Gabriel Núñez y el menor (P. P. U.), por el hecho de no ser sometido a la contradicción mediante los debates entre las partes, donde se confirma que se ha violado el principio del juicio previo, situación que no observó la Corte al decidir sobre el recurso”;

Considerando, que en cuanto a este segundo argumento es preciso señalar que no consta en el indicado recurso ni en la sentencia emitida por la Corte a-qua que dicho agravio fuera propuesto, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación, por lo que no puede ser examinado ahora; en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio, el recurrente plantea lo siguiente: “el monto indemnizatorio establecido en la sentencia recurrida no se aplica a la realidad de los hechos

enjuiciados, lo cual sirve como motivo para el presente recurso de casación, ya que el Tribunal a-quo no justificó el monto de los RD\$5,500,000.00 de Pesos, así que esa indemnización no posee base jurídica”;

Considerando, que la Corte a-qua entendió correcta la conclusión a la que arribó el tribunal de primer grado, en el sentido de que la causa generadora del accidente radicó en una dualidad de falta, donde ambos conductores incurrieron en faltas con el manejo de sus respectivos vehículos de motor; sin embargo, al momento de confirmar la indemnización impuesta, no ponderó tal dualidad; tampoco valoró la proporcionalidad entre la indemnización acordada y la gravedad del daño recibido, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Milagros Peña Mena, María Santa Peralta, Pedro Antonio Peralta, Pablo Peralta Peña, Miladys Ureña de la Cruz, José Gabriel Núñez y Marcelina Isabel Peralta en el recurso de casación interpuesto por Pablo Castaño, Samuel Goris Castillo y La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia, exclusivamente en lo relativo al monto de las indemnizaciones impuestas, y ordena el envío del presente

proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para una nueva valoración de dicho aspecto; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Inoa Restituyo y Fernando Sena.
Abogados:	Licda. Ana Andrea Sánchez y Lic. Enríquez M. Peña Rodríguez.
Interviniente:	Compañía Nacional de Seguridad (CONASE).
Abogado:	Lic. Nolasco Rivas Fermín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Inoa Restituyo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 078-00112469-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, del sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Fernando Sena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

núm. 001-1257944-6, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 52, Invi, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0041-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación de Miguel Inoa Restituyo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Enrique Peña, en representación de Fernando Sena, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Nolasco Rivas Fermín, en representación de la Compañía Nacional de Seguridad (CONASE), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana Andrea Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Inoa Restituyo, depositado el 24 de abril de 2012 en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Enríquez M. Peña Rodríguez, actuando en nombre y representación del imputado Fernando Sena, depositado el 27 de abril de 2012 en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, en representación de Compañía Nacional de Seguridad (CONASE), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo de 2012, contra el recurso de Miguel Inoa Restituyo;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Fernando Sena, articulado por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, a nombre de la Compañía Nacional de Seguridad (CONASE), depositado el 15 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2012, la cual declaró admisible los recursos de casación, interpuestos por Miguel Inoa Restituyo y Fernando Sena, y fijó audiencia para conocerlos el 6 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 6 del mes de diciembre del año 2010, el Ministerio Público presentó por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Miguel Inoa Restituyo y Fernando Sena, resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando auto de apertura a juicio el 11 de mayo de 2011; b) Que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 317-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Miguel Inoa Restituyo, de generales que constan en el acta de audiencia en el día de hoy, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 párrafo 3 del Código

Penal Dominicano; en cuanto al señor Fernando Sena, el tribunal lo declara culpable de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; en tal sentido se condena a Miguel Inoa Restituyo a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; en cuanto a Fernando Sena, tribunal lo condena a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Acoge la demanda civil como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y haber aportado las pruebas de lugar, en tal sentido, se condena a Miguel Inoa Restituyo y a Fernando Sena, al pago de una indemnización ascendente a Doce Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$12,500,000.00); **TERCERO:** Condena a ambos imputados al pago de las costas penales, así como al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) a las 4:00 P.M. horas de la tarde”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Miguel Inoa Restituyo y Fernando Sena, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0041-TS-2012, el 13 de abril de 2012, objeto del presente recurso de casación por los imputados Miguel Inoa Restituyo y Fernando Sena, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por los Licdos. Joaquín Maldonado y Enrique M. Peña, actuando en representación de Fernando Sena, imputado; y b) En fecha primero (1) del mes de febrero del dos mil doce (2012), por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y representación de Miguel Inoa Restituyo, imputado, ambos en contra de la sentencia número 317-2011, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), leída

íntegramente en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber sido detectados los vicios denunciados por las partes recurrentes, **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por ser la misma ajustada en cuanto a hechos y derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Miguel Inoa Restituyo (imputado), parte recurrente del pago de las costas por encontrarse siendo representado por el Servicio Nacional de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Condena al ciudadano Fernando Sena (imputado), al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado este en sus pretensiones por ante este tribunal de alzada; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que el recurrente Miguel Inoa Restituyo, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. la Corte a-qua Establecen de forma mecánica que los testimonios producidos merecen credibilidad ya que fueron según los jueces coherentes, veraces, pero de la lectura de la sentencia objeto de este recurso se infiere que no ha sido así las cosas. Testigos producidos en el plenario que según el Ministerio Público estuvieron en el lugar del hecho, relatan situaciones distintas, o sea, contradictorias entre sí, cosas que declara uno de ellos, obvias que no dijeron los demás. EL testigo, Elybane Manuel Quiñones Taveras que claramente miente, (cuando se refiere

a los demás testigos fueron amordazados y encañonados menos él y que solo se le dice ven para que la pases bien, tiene poco sentido que estén agrediendo a los demás y que a él solo se le diga ven, dice que huyó, que se escondió debajo de un camión pero luego vuelve al lugar, supuestamente aun armado, porque ni el arma le quitaron, situación extraña, dice haberle realizado al imputado varios disparos y que el imputado le realiza disparos a él también, cosa esta que no relataron los demás testigos y saben ustedes Honorables Jueces que es imposible no escuchar los tiros de escopeta en un lugar cerrado, en un tiroteo, dicen ver cuando ellos escapan, sin recibir estos ningún disparo, que abordan un vehículo que no es de ellos, quieren decir como que secuestran la familia dueña de este vehículo, pero esta situación es poco probable y cierta ya que aun aportado el testimonio del señor que dicen es dueño de ese vehículo, el mismo no asistió a ninguno de los llamamientos de la justicia, y en el conocimiento del fondo del proceso tampoco estuvo). Quedando esta situación sin pruebas de su existencia, incluso hasta de la existencia de este señor y su familia. Ha querido establecer el Ministerio Público que a mi representado se le arrestó, se le registró su cuerpo, así como también un vehículo en el que pretenden decir que tenía además de un arma de fuego, dinero en su poder, esta situación queda solo en los alegatos del Ministerio Público, porque la prueba por excelencia en este nuevo proceso penal, es el testimonio y no fue producido por haber desistido el Ministerio Público para probar el arresto y ocupación, no aportó el testimonio del agente actuante, Juan Carlos Castillo Díaz, los documentos no hablan por sí solos, por lo que el tribunal a-quo no podía tomar este elemento de prueba que no estuvo sustentado ni robustecido por ningún elemento de prueba, valorado en conjunto con los demás elementos. Así también aportaron 6 documentos mas, a saber: Descargo de vehículos; tres entrega voluntaria; constancia de entrega de armas; constancia de entrega de dinero: los cuales fueron incorporados por lectura, sin que el tribunal corroborara su procedencia, no se investiga quienes son las personas que las suscriben, que la firman, si realmente existen, no son citadas ni escuchadas, por lo que entendemos que son pruebas

que no cumplen con el voto de la ley y por ende no debió el tribunal a quo valorarlas y tomarlas como sustento de una condena de 15 años de reclusión. Está más claro que no hubo en ese caso una verdadera valoración conjunta y armónica de los medios probatorios. Con las contradicciones, incoherencias, vicios e insuficiencia probatoria debió el tribunal ordenar el descargo de los imputados”;

Considerando, que el recurrente Fernando Sena, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al desconocer e inobservar la Corte a-qua el incumplimiento de los arts. 24 y 172 del CPP. Los jueces de la Corte a-qua ignoraron los medios que le planteamos en nuestro recurso de apelación, en el cual presentamos varios medios de impugnación contra la referida sentencia, a saber: Errores sustanciales al valorar las declaraciones falsas del testigo Elybane Manuel Quiñones Taveras, producidas en audiencia y tomadas ellas como fundamento para comprometer su responsabilidad penal, incurriendo en una franca violación al cumplimiento de lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, (falsa percepción, incorrecta apreciación); así como también una desnaturalización de los hechos en la que incurrió el tribunal. Estos medios de manera muy detallada fue indicado en que forma el tribunal de primer grado violó las disposiciones establecidas en el artículo 333 del Código Procesal Penal, presentando pruebas de porque las declaraciones del referido testigo eran falsas y que esa corte no estatuyó respecto a las pruebas aportadas de estas falsas declaraciones, lo que evidencia los vicios de la decisión de primer grado que se impugnaba en ese momento y que como resultado del mejor razonamiento jurídico, debía revocarse la decisión por haberse dictado en violación a estos principios constitucionales y legales. En esa crítica al razonamiento del tribunal de primer grado es que debió analizarse la sentencia y no creer que por el hecho de que ese Tribunal Colegiado realizara un razonamiento, sencillamente lo acogieran, de la misma manera que le fueron aportados diversos medios de prueba ante la Corte a- quo, nos permitimos realizar diferentes planteamientos de la actividad probatoria y de las deficiencias de la

acusación, en razón de que ni la corte ni el tribunal de primer grado, analizaron las diferentes piezas que conforman el expediente, puesto que con el simple hecho de darle una ojeada a todas las piezas que conforman el expediente desde su inicio, se puede verificar la mala fe del ministerio público y del querellante en la persecución punitiva en perjuicio de Fernando Sena, ya que el acto que da inicio a la carcería penal por parte del ministerio público en contra del recurrente es un supuesto retrato hablado por parte de una persona que no fue presentada como testigo en el juicio oral y las declaraciones de un imputado que no le fueron tomadas en presencia de la abogado, para luego en el juicio presentar un testigo que fue investigado, que relate hechos distintos a los de la pretensión probatoria del fiscal en su acusación, y diga hechos que nunca ocurrieron como de que estaba detenido con el recurrente el día 16 y 17 de agosto de 2010, tal y como se demuestra en la prueba de acta de arresto el cual se realizó en virtud de la orden judicial de arresto núm. 3858-2010 de fecha 17 de agosto de 2010 aportada en el recurso de apelación. Lo más triste es ver como se le presentó este argumento a la corte a quo dejando claramente evidenciado que el testigo mintió respecto a que estuvo detenido con el recurrente, por lo que de un análisis lógico se puede deducir que se ha cometido un error judicial a condenar al recurrente por un falso testimonio, esto no lo valoró ni la corte ni el tribunal a-quo al momento de valorar las declaraciones del testigo;

Segundo Medio: Falta de estatuir. Que a la Corte de Apelación se le presentó como un medio de impugnación la violación a la sentencia de manifiestamente infundada debido a una desnaturalización de los hechos, y la Corte a-qua no se refiere a ese medio que le planteamos en el recurso de apelación a favor de Fernando Sena, siendo ésto una falta de motivación y una violación al 24 del Código Procesal Penal y como una falta de base legal. Le presentamos en nuestro recurso de apelación el medio de desnaturalización de los hechos, en razón de que el testigo en el Tribunal a-quo dijo de manera ilógica que le vio a la cara al recurrente dentro del carro, y el Tribunal a-quo interpretó que el testigo dijo que le vio la cara fuera del carro, por lo que incurrió en una grave desnaturalización de los hechos, que partiendo de esa

premisa fue que le dieron credibilidad a la parte de ese testimonio en contra del recurrente y por ello le retuvieron responsabilidad penal, cometiendo inconscientemente en la detestable violación de falta de base legal en razón de la desnaturalización de los hechos y testimonio; vicio que le fue presentado a la corte a-quo y que la misma no se refirió a ello ni en las motivaciones de la sentencia impugnada, ni en dispositivo de la misma, por lo que se puede evidenciar que la misma no estatuyó al respecto, como tampoco estatuyó sobre el medio de impugnación de falta de motivación para la imposición de la pena, de los cual tampoco se refirió la corte y contaba en la página 14 y 15 del referido recurso. Falta de motivación. Otro vicio grave en el que incurrió la Corte a quo, es que no motivó la decisión hoy impugnada en una franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que es obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones, resultando en el caso de la especie, el juez no fijó en su decisión las razones por el cual le otorga o no determinado valor a las consideraciones realizadas y posteriormente impugnada de las motivaciones de primer grado”;

Considerando, que por la similitud que existen entre ambos recursos y por la solución que se le dará al caso, se procede al análisis en conjunto de los mismos;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación de los ahora impugnantes en casación, estableció en sus motivaciones: “Que al ponderar cada uno de estos aspectos como los demás fundamentos que tiene la sentencia recurrida la Corte es de criterio que el Tribunal a-quo realizó una valoración adecuada de la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia características de la sana crítica racional, cumpliendo, a la vez con su deber de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica a las pruebas presentadas; 18.- Que de lo precedentemente enunciado ha quedado claramente establecido que el Tribunal a-quo ha realizado una correcta interpretación de la figura jurídica juzgada y se ha advertido que la decisión

del Tribunal de Primer Grado, fue el producto de las pruebas que afloraron en el transcurrir del juicio oral, público y contradictorio, el cual se produjo bajo las garantías procesales y de derechos fundamentales establecidas por la ley y por la Constitución de la República para asegurar la celebración de un juicio justo y apegado al debido proceso; 19.- Que en tal sentido, tal y como se ha dicho precedentemente, el Tribunal a-quo siguió todas las normas establecidas por la ley al momento de producción y discusión de las pruebas y valoró las mismas conforme se lo impera la ley; 20.- Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Sala de la Corte entiende que procede rechazar los presentes recursos toda vez que los vicios denunciados no han sido establecidos en la sentencia impugnada”;

Considerando, que el recurrente Fernando Sena estableció en su recurso de apelación lo siguiente: “Que a la Corte de Apelación se le presentó como un medio de impugnación la violación a la sentencia de manifiestamente infundada debido a una desnaturalización de los hechos, y la corte a-quo no se refiere a ese medio de apelación a favor de Fernando Sena, siendo esto una falta de motivación y una violación al 24 del Código Procesal Penal. Le presentamos en nuestro recurso de apelación el medio de desnaturalización de los hechos, en razón de que el testigo en el Tribunal a-quo dijo de manera ilógica que le vio a la cara al recurrente dentro del carro, y el Tribunal a-quo interpretó que el testigo dijo que le vio la cara fuera del carro, por lo que incurrió en una grave desnaturalización de los hechos; vicio que le fue presentado a la Corte a-qua y que la misma no se refirió a ello ni en las motivaciones de la sentencia impugnada, ni en dispositivo de la misma, por lo que se puede evidenciar que la misma no estatuyó al respecto. Estableciendo también ambos recurrentes en su recurso de apelación, falta de motivación en cuanto a la pena impuesta”;

Considerando, que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación, y al análisis de la sentencia impugnada, se puede advertir que la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto; por lo que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes,

la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que omitió estatuir respecto a cuestiones de los recursos de apelación incoados por éstos, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, y en cuanto a la desnaturalización de los hechos por parte del tribunal a-quo, situación esta que deja en estado de indefensión a los recurrentes debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que al verificarse los vicios invocados, procede declarar con lugar los recursos, casa la sentencia y por vía de consecuencia, envía los recursos de apelación a ser conocido nuevamente, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que esta apodera una sala distinta a la que conoció el proceso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Nacional de Seguridad (CONASE), en los recursos de casación interpuestos por Miguel Inoa Restituyo y Fernando Sena, contra la sentencia núm. 0041-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia,

para que se conozcan de manera total los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes Miguel Inoa Restituyo y Fernando Sena, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que mediante el sistema aleatorio, apodere una Sala distinta de la que conoció el proceso; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nicolás Villa Encarnación y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro Pablo Pérez.
Interviniente:	María Altagracia Maldonado Viloria.
Abogados:	Licdos. Genaro Florentino y Emilio Suárez Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nicolás Villa Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 059-0011648-3, domiciliado y residente en la calle Manuel R. Pavón núm. 9, Santana Ana, Los Rosario Dominicana, de la ciudad de Cotuí, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm.

215 del sector Naco, ciudad de Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Licdo. Genaro Florentino, por sí y por el Licdo. Emilio Suárez Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de María Altagracia Maldonado Viloria, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Nicolás Villa Encarnación y Seguros Patria, S. A., a través del Lic. Pedro Pablo Pérez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2012;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. Emilio Suárez Núñez y Genaro Florentino, en representación de María Altagracia Maldonado Viloria, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de febrero de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de junio de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo de 2010, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, presentó acusación contra Nicolás Villa Encarnación por el hecho de que siendo las 5:20 horas de la tarde del 13

de octubre de 2009, mientras Nicolás Villa Encarnación, conducía un jeep marca Honda, asegurado por Seguros Patria S.A., y ingresar a la calle Mella, vía principal, desde la calle del Hospital Público, colisionó a María Altagracia Maldonado Viloría, que transitaba en una motocicleta, quien resulta con lesiones curables por un período de 730 a 760 días, como resultado de la colisión, hecho constitutivo de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada, en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, ordinal a, y 65; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Nicolás Villa Encarnación, a la vez que admitió como querellante y actora civil a Altagracia Maldonado Viloría, como tercero civilmente demandado a Nicolás Villa Encarnación, y como entidad aseguradora a Seguros Patria, S. A.; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Nicolás Villa Encarnación, de la comisión de la infracción de golpes y heridas causadas de forma involuntaria con el manejo de vehículo de motor, en violación al artículo 49. a, de la Ley 241, modificada por la Ley núm. 114-99, y 65, en perjuicio de la señora María Altagracia Maldonado Viloría, por haberse probado más allá de toda duda la comisión de la falta y del ilícito penal imputado y en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de un tercio del salario mínimo (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil, impulsada por la señora María Altagracia Maldonado Viloría; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Nicolás Villa Encarnación, al pago de una indemnización de (RD\$400,000.00) Pesos, por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Nicolás Villa Encarnación, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Emilio Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor

parte y las penales a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Se declara esta decisión oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., por haber demostrado ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se rechaza declarar común y oponible esta sentencia en cuanto al tercero demandado el señor José Tiburcio Marte, por declarado libremente el imputado en el juicio ser el poseedor y propietario del vehículo que originó el accidente; **SÉPTIMO:** Se rechaza el punto conclusivo del demandante y actor civil relativo al cinco por ciento (5%) de indemnización complementaria; **OCTAVO:** Se mantiene las medidas de coerción que pesan sobre el imputado por no haber variado ningunas de las condiciones por las cuales se le impusieron”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 6 de diciembre de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Pablo Pérez, quien actúa en representación del imputado Nicolás Villa Encarnación, en contra de la sentencia núm. 0052/2011, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Nicolás Villa Encarnación, al pago de las costas penales y civiles, distraendo estas últimas a favor de los Licdos. Genaro Florentino Robles y Emilio Suárez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Nicolás Villa Encarnación y Seguros Patria, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan lo siguiente: “**Único Medio:** Que en fecha 10 de enero de 2012, fue notificado en la oficina del Lic. Pedro Pablo Pérez, la sentencia núm. 618 de fecha 6 de diciembre de 2011, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Que el día de la audiencia no se encontraba

presente el imputado Nicolás Villa Encarnación ni estuvo representado por su abogado y además tampoco la compañía de Seguros Patria, S. A., tenía defensa. Que en dicha sentencia no consta que el señor Nicolás Villa Encarnación o la compañía Patria estuvieran debidamente citados, lo que constituye una violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de la parte recurrente, sostuvo: “Se puede observar que en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso en esta Corte de Apelación, el imputado apelante, así como las demás partes recurrentes no estuvieron presentes, en esa audiencia, sin embargo, como es norma de esta Corte de Apelación en caso como el de la especie aunque no comparezca la parte recurrente, se tiene por norma darle contestación a los recursos de apelación, al margen de que los recurrentes no se encuentren presentes a la hora en que éste deba ser debatido por ante esta instancia...”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, el cual admitió, conociéndose el fondo del mismo el 22 de noviembre de 2011, audiencia a la que no compareció la parte recurrente ni su abogado;

Considerando, que en lo atinente a la asistencia obligatoria del imputado, cabe señalar que de la lectura del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual traza el procedimiento de las audiencias celebradas en ocasión del recurso de apelación de la sentencia, se infiere que dicha comparecencia no es obligatoria, al precisar: “la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso”; que la apelación, contrario al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, enmiende, con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal inferior; que en la especie, al debatirse únicamente cuestiones jurídicas, siendo necesaria la intervención

de un profesional del Derecho a esos fines, no era obligatoria la comparecencia del imputado, esto supeditado a que la parte sea regularmente citada;

Considerando, que la finalidad esencial de la citación es garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, siendo necesario que la forma en que se realice garantice en la mayor medida posible que aquella ha llegado efectivamente a poder del destinatario y en tiempo hábil, además de realizada conforme a las reglas del derecho;

Considerando, que en la decisión impugnada no consta el imputado fuera debidamente citado a la aludida audiencia donde se ventiló el fondo del recurso de apelación; especialmente cuando el mismo no compareció, destacándose entre las piezas que conforman la glosa procesal, un acto de citación en el cual el ministerial actuante apunta: "...no puede localizar a nadie en ese domicilio ya que la casa estaba siempre cerrada"; lo cual no cumple con el voto de la ley; que la citación regular de las partes envueltas en un proceso es una cuestión fundamental, admitir lo contrario constituiría un atentado a las garantías de orden constitucional y procesal; por consiguiente, procede acoger los argumentos planteados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Altagracia Maldonado Viloría en el recurso de casación incoado por Nicolás Villa Encarnación y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso casación, en consecuencia, casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Ándujar Zaiter.
Abogados:	
Interviniente:	Emilio Mena Castro.
Abogados:	Licdos. Nolasco Rivas Fermín, Mario Emilio Leslie Arredondo, Cristian Báez Ferrera, Emigdio Valenzuela Moquete y Cristian Báez Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^a de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Leonardo Ándujar Zaiter, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0113736-2, domiciliado en la calle Turey núm. 104

de la urbanización Taína del sector El Cacique I, de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la resolución dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Dianirys Perdereaux Brito, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Leonardo Andújar Zaiter, parte recurrente;

Oído al Licdo. Nolasco Rivas Fermín, por sí y los Licdos. Mario Emilio Leslie Arredondo y Cristian Báez Ferreras, en representación del recurrido Emilio Mena Castro,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Leonardo Andújar Zaiter, a través de los abogados Dianirys Perdereaux Brito y Luis Patricio Matos Medina, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de marzo de 2012;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Cristian Báez Ferrera, Emigdio Valenzuela Moquete, Mario Emilio Leslie Arredondo y el Dr. Nolasco Rivas Fermín, en representación de Emilio Mena Castro, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de marzo de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de junio de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de agosto de 2010, Leonardo Andújar Zaiter presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Emilio Mena Castro, ante Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándole la violación en su perjuicio de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, además de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en sus artículos 29 y 38 y a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; b) Que apoderada de la reseñada acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia condenatoria el 13 junio de 2011, la cual fue anulada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2011, mediante fallo con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Cristian Báez Ferreras, Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Mariano Germán Mejía, actuando en nombre y representación del señor Emilio Mena Castro, en fecha ocho (8) del mes de julio del dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 154-2011, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger la acusación de acción penal privada presentada por la parte querellante, señor Leonardo Andújar Zaiter, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado especial, Lic. Luis Patricio Matos Medina, recibida por esta jurisdicción en fecha veinticuatro de agosto de 2010 y; en consecuencia, declara culpable de la comisión de los delitos de difamación e injuria al señor Emilio Mena Castro, de generales que constan, tipificados en los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, artículo 29 y 38 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, Gaceta Oficial núm. 8721, de fecha 19 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del señor Leonardo Andújar Zaiter, por las razones expuestas en el cuerpo de

la presente decisión; **Segundo:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Leonardo Andújar Zaiter, intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Luis Patricio Matos Medina, recibida por esta jurisdicción en fecha 24 de agosto de 2010, en contra del señor Emilio Mena Castro, de generales que constan, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoge la misma y condena al señor Emilio Mena Castro, al pago de una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho del señor Leonardo Andújar Zaiter, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, soportados por éste; Segundo (Sic): Condena al imputado señor Emilio Mena Castro, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Condenar al imputado señor Emilio Mena Castro Mena, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lic. Luis Patricio Matos Medina, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y de su propio peculio”; TERCERO (Sic): La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, ordena la celebración de un nuevo juicio total, ante un tribunal del mismo grado al que dictó la sentencia, en tal sentido remite el presente proceso por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca el nuevo juicio seguido al señor Emilio Mena Castro, a excepción de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; c) que apoderada para la celebración del nuevo juicio la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el 3 de febrero de 2012, una decisión con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos la inadmisibilidad de la querrela intentada por los Licdos. Juan Luis Bello, Franklin Rodríguez y Juan B. de la Rosa, en representación del señor Leonardo Andújar Zaiter, en contra de Emilio Mena Castro, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, y los artículos 29 y 38 de la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 294

numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Eximir, como al efecto eximimos las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución, le sea notificada a las partes en el proceso, vía secretaría del tribunal”;

Considerando, que el recurrente Leonardo Andújar Zaiter, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: (art. 168 CPP), 2. Cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Sent. d/f 20-06-2006 y Sent. núm. 268 d/f 25-08-2010); **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (arts. 18 y 27 CPP, y 69 de la Constitución de la República), cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Sent. d/f 20-09-2006 y Sent. núm. 268 d/f 25-08-2010); **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 44 de la Ley 834, norma supletoria en cuanto a la esencia de inadmisibilidad)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio planteado, único a ser analizado por la solución que se da al caso, el recurrente, sostiene: “La Octava Sala Penal, resulta apoderada para conocer del presente proceso producto de un envío realizado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual anuló la sentencia de primer grado que acogió la acusación y condenó al imputado por violación a los artículos 29 y 38 de la Ley 6132 y ordenó la celebración de un nuevo juicio, sin embargo, el tribunal que juzgó por primera vez la presente acusación (Segunda Sala) declaró la misma envío para que fuese conocido un nuevo juicio sobre el fondo del asunto y teniendo como punto de referencia los motivos del recurso de apelación, instancia en la cual medio de defensa que hoy se plantea en la instancia de incidentes presentada por la defensa del imputado para que sea declarada la inadmisibilidad de la acusación no formó parte del recurso, ni mucho menos de los medios de defensa propuestos en el fondo del asunto, por lo que la Octava Sala al actuar como lo ha hecho desbordó el límite de su

apoderamiento... que en estas atenciones al evacuar el tribunal una decisión de que declara la inadmisibilidad de la acusación cuando ya esto pertenecía a un estadio procesal superado, es decir, a una etapa anterior, violenta el principio de preclusión contenido en el artículo 168 del CPP, por lo que procede que dicha decisión sea anulada por la misma haber sido dictada en franca violación a lo que establece la norma”;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que el hoy recurrido en casación Emilio Mena Castro sostuvo ante la Corte de Apelación un recurso fundamentado en la errónea valoración de las pruebas, así como la contradictoria e insuficiente fundamentación descriptiva, vicios que constatados por dicha dependencia, culminaron con la anulación de la decisión ante ella atacada y la disposición de la celebración total de un nuevo juicio para nueva valoración probatoria; que, el Juzgado a-quo, apoderado conforme se ha indicado más arriba, acogió la propuesta de inadmisibilidad de la acusación formulada por hoy recurrente Leonardo Andújar Zaiter contra el imputado Emilio Mena Castro por imprecisa formulación de cargos, deducida por vía del artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para inadmitir la querrela formulada por el ahora impugnante en casación, el Juzgado a-quo estableció: “Que al analizar la instancia contentiva de querrela presentada por el actor civil y querellante Leonardo Andújar Zaiter, a través de sus abogados apoderados, al amparo de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, le atribuye infracciones cuyos tipos penales, convergen las disposiciones del Código Penal Dominicano como son violaciones a los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, con una ley especial como son las imputaciones por violación a los artículos 28, 29 y 39 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, cuyos tipos penales tienen prescripciones y elementos constitutivos diferentes para caracterizar el delito, por lo que con la referida acusación se viola el derecho de defensa de la parte imputad y el principio de formulación precisa de cargos,

conforme a lo establecido al artículo 294, numeral 2, del Código Procesal Penal, todo lo cual hace inadmisibles las acusaciones penales privadas en actoría civil”;

Considerando, que es criterio sustentado por las Salas Reunidas, en los casos de casación con envío, que si bien es cierto el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede retrotraer el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que pese a que como se ha dicho el Juzgado a quo resulta apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, como tribunal de envío estaba limitado por los efectos derivados de la sentencia que se anuló, entre los que resalta como punto de partida el juicio, así la prohibición de imponer una pena más grave al procesado por ser el único recurrente en la apelación que culmina con la decisión que la apodera;

Considerando, que en ese orden, conteste a los alegatos del recurrente, la admisibilidad de la querrela por él intentada, constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde la radicación y apoderamiento del primer juicio, sede judicial en que conoció de esas imputaciones, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, sin que realizara entonces objeción al respecto; por consiguiente, al inobservar el Juzgado a quo las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Emilio Mena Castro en el recurso de casación interpuesto por Leonardo Andújar Zaiter, contra la resolución dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que la Presidencia, mediante sistema aleatorio, designe una Sala Unipersonal, excluyendo la Segunda y la Octava, para que continúe con el proceso; **Segundo:** Se compensan las costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robert Antonio Díaz Reynoso y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Taveras Felipe.
Recurridos:	Eridania Brea Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Geiro Casanova y Allende Joel Rosario Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Antonio Díaz Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0046235-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Prudhomme núm. 3 del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Odalis de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0443988-4, domiciliado y residente en la calle 33

núm. I, Las Colinas del Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y La Comercial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Geiro Casanova, por sí y por el Licdo. Allende Joel Rosario Tejeda, actuando a nombre y representación de los actores civiles Eridania Brea Cruz, Laureano Brea Cruz, María Luisa Brea Cruz y Evelin García Reyes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Taveras Felipe, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de abril 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 10 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 13 de agosto de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de enero de

2010, mientras el señor Robert Antonio Díaz Reynoso transitaba por la autopista Duarte en dirección norte/sur en su vehículo marca Mitsubishi, modelo 2005, color rojo, placa núm. A-290015, propiedad de Odalis de Jesús Rodríguez Olivo, asegurado por La Comercial de Seguros, S. A., al llegar al kilómetro 44 en las proximidades del municipio de Villa Altagracia, impactó a la motocicleta marca Honda, modelo C-50, color azul, placa NI-HD09, conducida por el señor Félix Brea, que transitaba en la misma dirección por la mencionada vía, a consecuencia del cual falleció el conductor de la motocicleta; b) Que apoderado para conocer el fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó sentencia el 9 de febrero de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Robert Antonio Díaz Reynoso, por haber violado los arts. 49-1, 61 a, 65 y 123 de la Ley 241 y sus modificaciones en consecuencia lo condena al pago de una multa de (RD\$2,000.00) Pesos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Admite como buena y válida la querrela o constitución civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo interpuesta por los señores Laureano Brea Cruz, María Luisa Brea Cruz, Eridania Brea Cruz y Evelin García Reyes, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, acoge la misma y en consecuencia condena al señor Robert Antonio Díaz Reynoso y Odalis de Jesús Rodríguez, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD\$3,000,000.00) Pesos, distribuido de la siguiente manera: (RD\$ 1,500,000.00) Pesos, a favor de la señora Evelin García Reyes y sus hijos menores Willy Brea García y Rosauris Brea García; (Quinientos Mil Pesos) RD\$500,000.00 Pesos, a favor de la señora Eridania Brea Cruz; (Quinientos Mil Pesos) RD\$500,000.00 Pesos, a favor de la señora María Luisa Brea Cruz; y (Quinientos Mil Pesos) RD\$500,000.00, a favor del señor Laureano Brea Cruz, como justa compensación por los daños morales sufridos por éstos; **TERCERO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía La Comercial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** Condena al imputado Robert

Antonio Díaz Reynoso, conjuntamente con Odalis de Jesús Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) Que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual admitió el recurso interpuesto, y en el conocimiento del fondo del mismo, dictó la decisión hoy impugnada, el 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Taveras Felipe, actuando a nombre y representación de Robert Antonio Díaz Reynoso, Odalis de Jesús Rodríguez y La Comercial de Seguros, de fecha once (11) del mes de marzo del año 2011, en contra de la sentencia penal núm. 003-2011 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, San Cristóbal, por no haberse establecido en el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal; **SEGUNDO:** Se condenan a las partes recurrentes al pago de las costas penales, de conformidad con el art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 26 de marzo del 2012, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica, por falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, por falta de ponderación y contestación al recurso de apelación, por ser contrario a la Constitución Dominicana; pero resulta que por vicio o por falta de motivación, por la contradicción e ilogicidad se pone de manifiesta con la lectura de la sentencia recurrida en casación,

ya que en la misma no se puede observar justificación alguna que permita establecer en base a que se debió el rechazo de nuestro recurso; que no hay ninguna explicación lógica, que no hay ninguna explicación técnico jurídica, que no hay ni una falta penal imputable al imputado para ser condenado. Y si contradicción con las últimas decisiones de la honorable Suprema Corte de Justicia; se apreciaría con la lectura de la sentencia recurrida en casación que el tribunal de San Cristóbal, ha cometido el mismo error de interpretación al artículo 418 del Código Procesal Penal; con su fallo ha instruido un proceso puramente civil en lo que no importa si el imputado es o no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor puesta a su cargo; la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal al confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de Villa Altagracia, Grupo I, desconoce y viola flagrantemente el contenido de nuestro ordenamiento jurídico, y el mandato de nuestro Código Procesal Penal; la parte civil constituida, ni el Ministerio Público pudieron demostrar la responsabilidad penal a cargo de nuestro representado de los hechos que se imputan. Aducen perjuicio, pero dicho perjuicio no es avalado ni refrendado por ningún elemento probatorio o documento que lo avale, de ahí que no se ha podido probar por falta y por vía de consecuencia no se puede responsabilizar al señor Robert Antonio Díaz Reynoso por el perjuicio sufrido; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones; la forma de redacción y la pretendida y mal fundación (sic), hacen que dicha sentencia sea manifiestamente infundada; la falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 76/02 del 2/7/2002, en el cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derechos sus decisiones con una clara y precisa indicación de las fundamentaciones”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua al declararle inadmisibile su recurso de apelación por tardío incurrió en una errónea interpretación de la ley;

Considerando, que analizado sólo este aspecto del recurso, por la solución que se le dará al caso y porque los demás aspectos se refieren al recurso de apelación propiamente, entiende esta Segunda Sala que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la sentencia de primer grado no se realizó en manos de las partes, esto es ni del imputado, ni de la persona civilmente demandada ni en el domicilio de la compañía aseguradora, sino que la notificación se hizo a su representante legal, el dieciséis (16) de febrero de 2011, no existiendo constancia de ninguna otra notificación a dichas partes; que al parecer, también así lo interpretó la Corte a-qua, puesto que declaró admisible el recurso de apelación, y en el conocimiento del fondo del mismo, ante un incidente presentado por la defensa técnica de los actores civiles, dictó la sentencia incidental que hoy se analiza, en la que declara inadmisibile el recurso de apelación, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Robert Antonio Díaz Reynoso, Odalis de Jesús Rodríguez y La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto, por economía procesal, por ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que continúe con el conocimiento del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexander Javier Almánzar Bautista y Marcos Antonio Mena Liriano.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Intervinientes:	Ramón Antonio Brito Reynoso y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2012, año 169ª de la Independencia y 150º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Javier Almánzar Bautista y Marcos Antonio Mena Liriano, querellantes constituidos en actores civiles; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, actuando a nombre y representación de los recurrentes Alexander Javier Almánzar Bautista y Marcos Antonio Mena Liriano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2012, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Ramón Antonio Brito Reynoso, Alberto Burgos de la Cruz y Seguros Pepin, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de julio de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de febrero de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, específicamente en el cruce de la carretera que conduce a San Francisco de Macorís, donde Ramón Antonio Brito Reynoso, quien conducía una camioneta, impactó con la motocicleta conducida por Alexander Javier Almánzar, a consecuencia de lo cual este último y su acompañante, resultaron con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza los incidentes presentados por el abogado de la defensa técnica en su escrito depositado en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil once (2011), por la secretaria de este tribunal y que

la misma había sido diferida para la misma ser fallada conjuntamente con el fondo tal como lo establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de que sea declarado inadmisibile la constitución en actor civil y la demanda en intervención forzosa por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se declara al señor Ramón Antonio Brito, de generales que constan no culpable de haber violado las disposiciones establecidas por los artículos 49 letra c, 61 letras a y b, 65 y 76 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor; **CUARTO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesen sobre el señor Ramón Antonio Brito, con motivo del presente proceso; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales; **SEXTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil realizada por los señores Marcos Antonio Mena Liriano y Alexander Javier Almánzar Bautista por haber sido realizada conforme a la normativa procesal penal vigente; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo se rechaza toda vez de que no pudo ser retenida la responsabilidad penal del imputado en el presente proceso; **OCTAVO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa realizada por la defensa técnica del señor Ramón Antonio Brito, por haber sido realizada conforme a las normas y en consecuencia, procede declarar la presente decisión oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A.; **NOVENO:** Ordena a los señores Marcos Antonio Mena Liriano y Alexander Javier Almánzar Bautista (sic), con distracción y provecho de los abogados Starlín Castillo y Andrés Jiménez quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **DÉCIMO PRIMERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves once (11) de agosto del año dos mil once (2011) a las 02:00 P. M., quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte

querellante constituida en actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el desistimiento del recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por la licenciada Melania Rosario Vargas, quien actúa en representación de Alexander Javier Almánzar Bautista y Marcos Antonio Mena Liriano, en contra de la sentencia núm. 508/2011, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** No ha lugar a pronunciarse sobre las costas civiles; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 271 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, los recurrentes plantean: “Se ha declarado desistido el recurso por disposición del artículo 271, atribución esta que sólo es aplicable a la querella, no así al recurso de apelación, toda vez que el mismo se encuentra regido por las disposiciones de los artículos 416, 417 y 422 del Código Procesal Penal, por lo que hubo una mala aplicación de la ley. La sentencia impugnada se contradice pues por un lado hace referencia a los motivos del recurso de apelación incoado por las víctimas y en otra parte hace una relación verídica de la funciones de la Corte y los artículos en que la misma debe regirse al tomar su decisión, no obstante viola las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal al aplicar el artículo 271”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, expresó lo que se describe a continuación: “...al no haber comparecido la parte recurrente, en calidad de querellante, al juicio a sustentar los méritos de su recurso, según consta en el acta de audiencia de fecha 19 de diciembre de 2011, levantada por esta Corte, no obstante haber quedado citado legalmente a la audiencia que sería celebrada en fecha 5 de enero del año 2012, procede, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, declarar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes en calidad de querellantes, acogiendo la petición de la parte recurrida”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que por otra parte el artículo 421 del citado instrumento legal señala que la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso, de donde se colige que la comparencia ante la Corte es facultativa de las partes, entendiéndose como partes aquellas que necesitan asistencia de un abogado defensor, donde la ausencia de una de ellas no obstaculiza la celebración de la audiencia ante el tribunal de alzada, o lo que es lo mismo, el conocimiento del recurso, ya que lo que se exige con carácter obligatorio es el depósito del escrito contentivo del recurso, fundamentado en la forma exigida por la ley;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso de apelación de los actuales recurrentes, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 271 de la referida pieza legal; en razón de que éste último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia de la parte querellante en los siguientes casos: cuando no comparece a prestar declaración testimonial, no asista a la audiencia preliminar, no ofrezca pruebas para fundar su acusación o no se adhiera a la del Ministerio Público, no comparezca al juicio o se retire del mismo sin autorización, que no es el caso de la especie; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio Brito Reynoso, Alberto Burgos de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Alexander Javier Almánzar Bautista y Marcos Antonio Mena Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 9 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Guillermo Pimentel Pelegrín.
Abogado:	Lic. Víctor L. Félix Batista.
Interviniente:	Mención de Jesús Riva Reynoso.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Piña Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Guillermo Pimentel Pelegrín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577401-0, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 80, de esta ciudad, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ángel Piña Encarnación, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Víctor L. Félix Batista, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado el 14 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Miguel Ángel Peña Encarnación, actuando a nombre y representación de Mencía de Jesús Riva Reynoso, depositado el 11 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 9 julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada el 18 de enero de 2010 por Francisco Guillermo Pimentel Pelegrín, y posterior acusación de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, en contra de Mencía de Jesús Rivas Reynoso, por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, el 31 de marzo de 2011, dictó una resolución, cuyo dispositivo será copiado dentro de la decisión impugnada; b) que con motivo del recurso

de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Víctor L. Félix Batista, en nombre y representación del señor Francisco Guillermo Pimentel Pelegrín, en fecha 29 de abril del año 2011, en contra del auto de no ha lugar de fecha 31 de marzo del año 2011, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público, consistentes en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, es decir robo agravado, por la de violación a los artículos 379 del mismo código, es decir robo simple, por ser la verdadera calificación que se ajusta a los hechos narrados en el día de hoy por el Ministerio Público; **Segundo:** Declara el desistimiento tácito de la parte querellante el señor Francisco Guillermo Pimentel Pelegrín, por el mismo estar debidamente convocado a audiencia el día de hoy y el mismo no haber obtemperado a dicho requerimiento; **Tercero:** Se dicta auto de no ha lugar por extinción de acción penal a favor de la justiciable Mencía de Jesús Rivas Reynoso, a quien la fiscalía de la provincia Santo Domingo le siguió la instrucción en investigación de un proceso por presunta violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo establecido en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia se dicta auto de no ha lugar por extinción de la acción penal por el desistimiento tácito de la parte querellante; **Cuarto:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa contra la señora Mencía de Jesús Rivas Reynoso, dictada mediante auto núm. 216-2010, de fecha 30/01/2010, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción de este Departamento Judicial; **Quinto:** La lectura del presente auto vale notificación entre las partes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que mediante su recurso de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “Como se puede observar, en las distintas jurisdicciones donde se ha recurrido el presente caso nunca se ha explicado porqué no fue citado de manera regular al señor Pimentel Pelegrín en primer grado; que la parte recurrente tiene interés de ejercer sus derechos de ser escuchado ante un tribunal y de esa manera conjuntamente a su abogado, fundamentar dicho recurso, situación ésta que le viola derechos fundamentales y constitucionales a dicho ciudadano”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación incoado por el actual recurrente indicó: “que del estudio del expediente y del examen de la decisión impugnada, se evidencia que todas las partes del proceso, entre las que figura el querellante y actor civil, señor Francisco Guillermo Pimentel Pelegrín, fueron regularmente citadas, mediante acto de alguacil, a comparecer a la audiencia de fecha 31 del mes de marzo del año 2011, tal como lo hace constar la juzgadora en su decisión debidamente motivada, por lo que los motivos argüidos por el recurrente carecen de fundamento jurídico”;

Considerando, que mediante el análisis de las piezas que componen el presente caso se observa que durante la fase preparatoria el querellante constituido en actor civil aportó dos direcciones a los fines de ser localizado, la primera en la avenida Rómulo Betancourt núm. 80, y la segunda en la calle Ramón Franco Bidó, edificio 5, apartamento 1-A, ambas en el sector Bella Vista de esta misma ciudad; que existe constancia de que el ministerial comisionado para la citación hizo un traslado a la segunda de estas direcciones, y al no poder localizarlo procedió a citarlo en la puerta del tribunal;

Considerando, que al haber aportado el querellante dos direcciones para fines de localización, previo a la citación que se le realizó en la puerta del tribunal, debió citarse en la dirección faltante, a fin de salvaguardar su derecho de defensa; que producto de dicha inobservancia el Juzgado de la Instrucción apoderado declaró el desistimiento tácito por incomparecencia del querellante, y por vía de

consecuencia dictó un auto de no ha lugar; situación que le produjo indefensión, y que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal debió verificarse de oficio; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mencía de Jesús Riva Reynoso en el recurso de casación interpuesto por Francisco Guillermo Pimentel Pelegrín, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de Septiembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Domingo Arias Arias.
Abogado:	Lic. Juan Bonilla.
Recurrido:	Juan de Dios Domínguez Pérez.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Domingo Arias Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Esperanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de Septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Juan Bonilla, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3185-2008 dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido Juan de Dios Domínguez Pérez;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Esperanza, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 31 de Julio de 2006, la Decisión No. 7, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 4 de Septiembre de 2007, la Decisión núm. 211 la sentencia

ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación de fecha 21 de agosto de 2006, relativo a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Esperanza, hecho por el Dr. Freddy Taveras C., en representación del Sr. José Domingo Arias Arias y se Rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado en derecho, así como también se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Juan Bonilla en representación del mismo señor por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Romeo Rufino Ozoria Rodríguez por sí y por el Lic. Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez en representación de Juan de Dios Domínguez Pérez, por procedente y estar acorde a los cánones legales vigentes; **Tercero:** Se revoca de manera parcial la Decisión núm. 7 de fecha 31 de julio de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original relativa a la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, en cuanto al ordinal quinto del dispositivo de su sentencia para dejarlo sin efecto, y se ratifica en los demás aspectos, por lo que su dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia introductiva sometida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 4 de agosto del año 2005, por el señor José Domingo Arias Arias (Bolívar), a través de su abogado; conjuntamente con todas sus conclusiones, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada Juan de Dios Domínguez Pérez, a través de sus abogados, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la intervención hecha por el señor Bernardo Antonio Peralta Núñez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, por procedente; y en cuanto a sus conclusiones la acoge de manera parcial se rechaza en cuanto a la nulidad del acto de venta y la constancia de José Domingo Arias Arias; **Cuarto:** Se mantiene como bueno y válido el Certificado de Título (duplicado del dueño) núm. 147, Anot. núm. 2177, expedido a favor del señor

Juan de Dios Domínguez Pérez que lo ampara como propietario de una porción de terreno de cuatrocientos (400) mts. 2 (solar núm. 2, Manzana “A”, campo 42) dentro de la Parcela núm. 1 del D. C. núm. 2 de Esperanza, Provincia Valverde; debiendo solicitar posteriormente el deslinde correspondiente; **Quinto:** Se ordena la destrucción de las mejoras construidas en dicha porción de terreno por el señor José Domingo Arias Arias a sus expensas y sin derecho a indemnización por ser construidas sin consentimiento del legítimo propietario; se ordena, además, el desalojo inmediato de este señor José Domingo Arias Arias o de cualquier otra persona que ocupe indebidamente la porción descrita ubicada en la parcela mencionada por ser propiedad de Juan de Dios Domínguez Pérez”;

Considerando, que el memorial de casación depositado en secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2007, los suscritos Lic. Juan Bonilla abogados constituidos por el recurrente señor José Domingo Arias Arias no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de la casación de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2002, prescribe que en las materias Civil, Comercial Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, el recurrente ha realizado una exposición en sus atendidos de derecho, limitándose a citar los hechos acaecidos en el caso de que se trata, así como también una explicación de la manera como deben ser registrados los inmuebles, siendo estas argumentaciones inoperantes y no pertinentes; además el recurrente solicita en su escrito a esta Suprema Corte de Justicia el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado,

Sentencia núm. 7, de fecha 31 de Julio del año 2006, sin señalar, ni desarrollar de forma precisa los agravios o violaciones a la ley que le atribuye a la sentencia núm. 211, dictada por la Corte a-quá, hoy impugnada; tampoco expresa el referido escrito ningún alegato que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el presente recurso de casación, y verificar si ha sido o no violada la ley; por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Domingo Arias Arias, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 4 de Septiembre de 2007, en relación a la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Esperanza, Provincia Mao, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alberto Jones y Mariano Green De los Santos.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.
Recurridos:	María King Hilton y compartes.
Abogada:	Licda. María Estervina Hernández Pimentel.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Jones y Mariano Green De los Santos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0002275-8 y 065-0001775-8, respectivamente, domiciliados y residente en la Av.

Circunvalación, parte Oeste, Casa núm. 19, de la ciudad de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. María Estervina Hernández Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0892889-6, abogada de los recurridos María King Hilton, Antonio King Hilton, Juana Green (madre), Miguel Green, Juana Green (hija), Jorge King Hilton y continuadores jurídicos del fenecido Efraim King;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 3075, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Santa B. Samaná el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 07 de mayo de 2008, la Decisión núm. 20080301, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 30 de septiembre de 2009, la Decisión núm. 20090174, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 3075 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Alberto Jones y Mariano Green De los Santos, contra la sentencia incidental número 20080301, de fecha 7 de mayo de 2008 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, por considerarlo improcedente, debido a las razones expuestas en las motivaciones anteriores; **Tercero:** Se reservan las costas, para que estas sean decididas conjuntamente con lo principal; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia y el expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para que continúe con la instrucción del expediente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea y mal aplicación de la ley y el derecho”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone: a) la inadmisibilidad del recurso, alegando que el recurrente notifica el presente recurso de casación en manos de una supuesta prima de los recurridos de nombre Victoriana Hilton, quien no aparece firmando el referido acto, y de quien declaran los recurridos ignorar quien es, y que en consecuencia, nunca le entregaron el referido acto, enterándose del conocimiento del presente recurso en la misma audiencia fijada para el conocimiento del fondo del expediente, por lo que, dicha notificación del recurso de casación viola lo dispuesto por el artículo 111 del Código Civil Dominicano, siendo nulo dicho acto; b) que además resulta irrecible e inadmisibile por mandato de la ley por no cumplir con el plazo establecido para el ejercicio del recurso, cuya inobservancia es a pena de nulidad;

Considerando, que esta Corte, al examinar dicho medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida ha podido verificar lo siguiente: a) que, en cuanto al alegato de que desconocen a la persona de nombre Victoriana Hilton, quien según el alguacil fue la persona que recibió el acto de notificación en calidad de prima de los recurridos, no existen documentos de ningún tipo que permitan a esta Corte verificar el parentesco o no de la persona cuyo nombre aparece en el acto, el cual tiene fe hasta inscripción en falsedad; b) que asimismo, en cuanto a la declaración de que la hoy parte recurrida desconocía hasta el día de la audiencia el presente recurso de casación, se comprueba lo contrario mediante los documentos depositados en el expediente, tales como el memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2010, la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado de fecha 04 de octubre de 2010 y el oficio de 15 de febrero de 2012, en el que se informa tanto a la parte recurrente como a la recurrida, la audiencia pública a celebrarse para el conocimiento del recurso de casación el día 21 de marzo de año 2012, todo lo cual evidencia que dicha parte tenía conocimiento previo a la audiencia, de la existencia del presente recurso de casación, careciendo de veracidad y fundamento el

alegato planteado; c) que en cuanto a la violación al artículo 111 del Código Civil dominicano, relativo a la notificación de las demandas en el domicilio elegido, la parte no ha aportado la prueba de que se haya realizado tal violación, toda vez que se evidencia que el acto de alguacil fue notificado a la dirección que corresponde al domicilio de los hoy recurridos, señores María King Hilton, Antonio King Hilton, Juana Green, Miguel Green, Juan Green (hija) y Jorge King Hilton, de conformidad con el artículo 6 de la ley de procedimiento de casación y los artículos 61 y 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto al alegato del no cumplimiento del plazo establecido por la ley de procedimiento de casación para interponer el recurso de casación ante esta Suprema Corte de Justicia, se comprueba lo siguiente: que la sentencia impugnada es de fecha 30 de septiembre de 2009; que fue interpuesto el recurso de casación el 25 de noviembre de 2009; que mediante el auto dictado por el Magistrado Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, fue autorizado a realizar el emplazamiento del recurso de casación en fecha 25 de noviembre del 2009; que mediante el acto núm. 1727, fue notificado el recurso de casación en fecha 21 de Diciembre de 2009, por lo que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, de todo lo precedentemente indicado se desprende que la parte recurrida ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, depositando su memorial de defensa, y teniendo la oportunidad de presentarse a la audiencia pública fijada por esta Corte; por lo que no ha podido probar la irregularidad alegada ni el agravio ocasionado por la misma, que haya violentado su derecho de defensa; en consecuencia, debe ser desestimado el medio de inadmisión planteado;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y para la mejor solución del

presente caso, el recurrente plantea sucintamente lo siguiente: “a) que la Corte a-qua, en su sentencia núm. 20090174 de fecha 30 de septiembre de 2009, presenta insuficiencia de motivos con relación a los hechos y al derecho, al limitarse a la presentación propia de la sentencia en lo relativo a las indicaciones de la sentencia impugnada, el recurso, auto de citación y constitución del tribunal, notas de audiencias, de oficios y escrito de conclusiones y documentos depositados, sin contener los motivos de hechos y del derecho; b) que, al momento de motivar se pronuncia con relación a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado de fecha 18 de junio de 2007, cuando la misma no ha sido impugnada, y adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que nada debía de decir con relación a la misma; c) que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y coherente, y que no se pronunció con relación a las conclusiones al fondo realizadas por el recurrente sobre su propio recurso, existiendo además contradicción en los motivos dados en la sentencia, lo que se puede observar en su página 26 y 27 *in fine*; d) que, la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación de la ley y en efecto del derecho al tomar en cuenta una sentencia definitiva que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada relativa a la sentencia de fecha 18 de junio de 2007, la cual inserta en un considerando y no se pronuncia con relación a la sentencia 20080301 de fecha 07 de mayo de 2008, que es la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación, por lo que ese motivo errado en la sentencia 20090174, hoy impugnada fue uno de los motivos para rechazar el recurso de apelación; e) que, además la corte incurrió en contradicción cuando admite que la sentencia núm. 20080301, contra la cual se interpuso recurso de apelación contenía una insuficiencia de motivos, pero luego dice que eran suficientes por tratarse de una sentencia incidental; g) que la Corte a-qua incurrió en error al hacer constar que la sentencia del 18 de junio de 2007 y no la del 2008, del cual estaba apoderada, se declara la nulidad de los actos de procedimientos y teniendo el criterio que en dicha sentencia en realidad se acogió una excepción de nulidad planteada por la parte y que al realizar “ulteriormente” los actos de

alguacil que habían sido declarados nulos, fue por esa razón que el tribunal de primer grado resultó nuevamente apoderado, cuando la realidad es que al ser declarado nulos la parte hoy recurrida inició el procedimiento nuevamente, no obstante, ya el tribunal haber declarado sus pretensiones inadmisibles; h) que la Corte a-qua, expresa en su sentencia que el tribunal de primer grado al disponer de la inadmisibilidad de la primera demanda es una expresión que se corresponde con un puro error humano del juez, pretendiendo la Corte a-qua según expone, introducirse en lo interior del juez cuando expresa que ‘dicho juez solamente tuvo la intención de declarar la nulidad de los actos’ señalados, pero nunca la inadmisibilidad.”

Considerando, que la corte para fallar como lo hizo hace constar lo siguiente: “Considerando: que la parte recurrente ha fundamentado el recurso de apelación del que se encuentra hoy apoderado este Tribunal de segundo grado, basado en alegada falta de motivación de la sentencia 20080301 del 7 de mayo de 2008 y en supuesta violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que le atribuyen los apelantes a la referida sentencia impugnada que rechazó un medio de inadmisibilidad basado en el principio indicado”;

Considerando, que la Corte a-qua, hace constar en la sentencia hoy impugnada, con respeto a los fundamentos dados por el tribunal de primer grado, lo siguiente: “que en uno de los resultados contenido en la sentencia incidental impugnada marcada con el número 20080301 del 7 de mayo del 2008 del referido tribunal de primer grado, el Juez de dicho Tribunal a-quo, en fecha 18 de junio de 2007 mediante sentencia in voce, decidió lo siguiente: “Vistos los actos de alguacil números 351, 352 y 353 del 23 de abril de 2007, del ministerial Temístocles Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná; vista la instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 26 de abril del año 2007; visto el artículo 30 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, hemos podido comprobar, que la instancia de demanda en litis sobre derechos registrados no le fue notificada a la contraparte, ni mucho menos se solicitó fijación de audiencia; por tanto, se declaran nulos dichos

actos de alguacil, en virtud de que no cumplen con las disposiciones de los artículos 29 y 30 de la Ley 108-05 en lo referente a que la instancia debe notificársele a la contraparte, por lo que la demanda debe ser declarada inadmisibile, agregó el Juez de Primer Grado en dicha sentencia interlocutoria indicada, del 18 de junio del 2007”;

Considerando, que además, la Corte a-qua, expone en sus motivaciones, en síntesis, que el Tribunal de primer grado en su sentencia in voce de fecha 18 de junio del 2007, al declarar la nulidad de los actos de procedimiento, procedió a acoger la excepción de nulidad planteada por los demandados, hoy recurrentes, y que al ser regularizados dichos actos de alguacil, el tribunal resultó nuevamente apoderado, asimismo, hace constar la Corte a-qua que el hecho de que el juez de primer grado en la última parte del aspecto esencial de su motivación haya declarado inadmisibile la demanda, obviamente se debió a un error material, conforme se evidencia en la parte dispositiva de la referida sentencia y ordena la fijación de una nueva audiencia; lo cual pone de manifiesto que su intención no fue declarar inadmisibile la demanda, sino más bien, a declarar la nulidad de los actos de alguacil, siendo en consecuencia una excepción de procedimiento;

Considerando, que por otra parte la Corte a-qua en uno de sus considerando, expone: “que aunque la parte recurrente, además de plantear la existencia de la autoridad de cosa juzgada para justificar la solicitud de la obtención revocatoria de la sentencia impugnada, y que también ha fundamentado sus pretensiones en el argumento de que la sentencia impugnada carece de las debidas motivaciones, sin embargo, al tratarse de la decisión de un incidente, ciertamente las motivaciones contenidas son suficientes para sustentar el dispositivo de la misma; procediendo entonces, por todas las razones expuestas anteriormente, rechazar las conclusiones de la parte recurrente, y con ellas, el recurso mismo, y en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que de lo precedentemente indicado, se comprueba, que la corte para tomar su decisión tomó en cuenta lo

siguiente: a) que los agravios presentados por la parte demandante, hoy recurrente en el presente recurso, se sustenta en que la sentencia impugnada núm. 20080301 del 7 de mayo de 2008, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada en virtud de la sentencia in voce de fecha 18 de junio de 2007, así como en la falta de motivación; b) que, la corte en consecuencia, para la verificación de los agravios procedió al estudio de la sentencia in voce de fecha 18 de junio de 2007, para determinar la procedencia o no de cosa juzgada, determinando que la misma acogió una excepción de nulidad planteada por la parte demandada, declarando los actos de procedimiento nulos, y que la declaración de inadmisibilidad de la demanda, que se hace constar en dicha sentencia, es conforme la Corte a-qua ha entendido, un error del juez, pues se evidencia que dicha inadmisibilidad no se hizo constar en su dispositivo, y que además, procedió a fijar una nueva audiencia, lo que comprueba que la verdadera intención del juez fue únicamente anular los actos de alguacil, y no declarar inadmisibile la demanda, como han alegado la parte hoy recurrente, según expresa la corte en la sentencia impugnada; c) que, asimismo indica la Corte que esos actos fueron regularizados y reintroducidos con una nueva instancia al tribunal;

Considerando, que en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia considera que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a la insuficiencia de motivos que adolece la sentencia impugnada, la Corte a-qua procedió a verificar los documentos contenidos en el expediente y la sentencia impugnada; que, estudió los motivos que dieron lugar al rechazo al medio de inadmisión dictado por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 20080301, de fecha 7 de mayo de 2008, cuya decisión se sustenta en la sentencia in voce de fecha 18 de junio de 2007; que en virtud del efecto devolutivo de la instancia, la corte debía de ponderar y analizar como lo hizo, la sentencia recurrida y los documentos que la respaldan, de conformidad con el principio del efecto devolutivo de la instancia en el recurso de apelación, en donde la corte está apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto en los hechos como en derecho; que

igualmente se ha comprobado que la Corte a-qua contestó los alegatos y agravios presentados por las partes en sus conclusiones, careciendo de sustentación los alegatos enunciados;

Considerando, que además, esta Suprema Corte de Justicia, ha verificado que la Corte a-qua, en su sentencia no entra en contradicción de motivos como alega la parte recurrente, al afirmar que dicha corte declaró que existe insuficiencia de motivos en la decisión de primer grado, sino que lo expuesto por el Tribunal de alzada fue que “la misma no contiene una motivación con toda la mayor amplitud”, pero que lo contenido en ella, en virtud de la naturaleza del caso, permitió a dicha Corte llegar a una convicción sobre el asunto, lo que indica que los motivos expuestos le permitieron a la corte formar su criterio y tomar una decisión, y que la referida apreciación a la que llegó dicha Corte es soberana de los jueces de fondo, lo que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, salvo desnaturalización de los hechos; lo cual no se verifica en el presente caso;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende que los medios planteados carecen de fundamento, y en cuanto al alegato sobre la autoridad de la cosa juzgada expuesto por la parte recurrente en su memorial de casación, es necesario señalar, que aún la Corte haya mencionado la inadmisibilidad en la sentencia, la cual no fue expresada en su dispositivo, conforme demostró la corte a-qua, la misma no produciría los efectos de cosa juzgada, pues en la especie no ha entrado a valorar y a conocer asuntos de fondo del litigio, razón por la cual desestima los medios de casación y rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Jones y Mariano Green De los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 30 de septiembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 3075, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Agrm.

María Estervina Hernández Pimentel, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Manuel Rodríguez Cabrera.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix Santos y Jesús Gómez.
Recurrida:	Wurth Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rodríguez Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776940-8, domiciliado y residente en el bufete de sus abogados, García, Sánchez & Asociados, abierto de manera permanente en la calle Barney Morgan, núm. 170, altos, antigua Central, ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 14 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Ernesto Félix Santos y Jesús Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0919138-7 y 021-0006068-6, respectivamente, abogados del recurrente señor Víctor Manuel Rodríguez Cabrera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida Wurth Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Manuel Rodríguez Cabrera contra Wurth Dominicana, S. A. y el señor Oscar Escalada,

la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 10 de junio del 2009, incoada por el señor Víctor Manuel Rodríguez Cabrera, en contra de la empresa Wurth Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Víctor Manuel Rodríguez Cabrera, en contra de la empresa Wurth Dominicana, S. A., por dimisión injustificada ejercida por el trabajador y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Wurth Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Víctor Manuel Rodríguez Cabrera, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y cuatro (4) meses, un salario mensual de RD\$30,000.00 pesos y diario de RD\$1,258.91: a) 7 días de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2009, ascendente a la suma de RD\$8,812.37; b) la proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$13,549.09; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veintidós Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos con 46/100 (RD\$22,361.46); **Cuarto:** Compensa pura y simplemente entre las partes las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Víctor Manuel Rodríguez Cabrera, contra la sentencia núm. 383/2009, relativa al expediente laboral núm. 055-09-00440, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la dimisión injustificada ejercida por el ex

trabajador señor Víctor Manuel Rodríguez Cabrera, y por tanto, sin responsabilidad para Wurth Dominicana, S. A., consecuentemente, rechaza los términos del presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al trabajador sucumbiente, señor Víctor Manuel Rodríguez Cabrera, al pago de las costas a favor y provecho de la Licda. Angelina Selegna Baco, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no enuncia ningún medio de casación en su memorial, como fundamento de sus pretensiones;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Rodríguez Cabrera, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2010, en virtud de que el mismo no desarrolla concreta ni lógicamente ninguno de los medios de casación, no cita ni especifica los articulados legales en que se funda dicho recurso de casación, solo se limita a señalar y explicar la serie de hechos en que se fundó su demanda, olvidándose de que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación solo conoce si la ley fue bien o mal aplicada y no los hechos que originaron la demanda, el referido recurso de casación no distingue ni separa un medio de casación de otro, imposibilitando de esta manera que la recurrida pueda responder separadamente cada uno de estos supuestos medios de casación;

Considerando, que de conformidad con el ordinal 4º del artículo 641 del Código de Trabajo, el escrito del recurso de casación contendrá “los medios en los cuales se funda el recurso y sus conclusiones”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contenciosa administrativa y contencioso tributario el recurso de casación se

interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta días (30) a partir de la notificación de la sentencia ...”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya valoración se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente se limita a realizar una relación de los hechos y a copiar los artículos 95, ordinal 3°, 96, 537 y 712, del Código de Trabajo, sin analizar, ni señalar cuáles son los medios en que se fundamenta su recurso, los agravios, las violaciones a la ley y a la jurisprudencia incurrida en la sentencia objeto del mismo, es decir, una ausencia total de los requisitos exigidos por la ley para la interposición del recurso, lo cual lo hace inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rodríguez Cabrera, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito, el 14 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de la Licda. Angelina Salegna Baco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Judith Ramos Rosario.
Abogado:	Lic. Paulino Silverio De la Rosa.
Recurridos:	Constructora Camilo J. Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A. y Camilo José Hurtado Casals.
Abogados:	Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Pedro Francisco Correa Domínguez.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Judith Ramos Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0009364-3, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Paulino Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0073788-9, abogado de la recurrente señora Judith Ramos Rosario, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Ruddy y Pedro Francisco, de apellidos Correa Domínguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0073135-5 y 001-147553-1, respectivamente, abogados de la recurrida Constructora Camilo J. Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A. y el Ing. Camilo José Hurtado Casals;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, en reparación de daños y perjuicios, derechos adquiridos, asistencia económica y otros derechos interpuesta por Luz Almonte Castillo, quien actúa a nombre y representación de sus hijas menores de edad, Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, procreadas en unión libre con el señor Antonio Ramos, (fallecido), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 16 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por improcedente e infundadas las conclusiones incidentales de los demandados, Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, tendentes a que el tribunal declara la inadmisibilidad de la presente demanda, por infundadas carentes de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en cobro de asistencia, derechos adquiridos y daños y perjuicios por accidente de trabajo incoada por las menores Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, legalmente representadas por su madre y tutora, señora Luz Almonte Castillo, en contra de los empleadores, Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, por haber sido interpuesta conforme al procedimiento de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de la señalada demanda, la misma es acogida y por vía de consecuencias se condenan a los demandados, Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, al pago a favor de las demandantes Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, de los siguientes derechos: a) la suma de Cien Mil Quinientos Pesos (RD\$100,500.00), por concepto de doscientos cincuenta (250) días de salario ordinario por asistencia económica; b) la suma de Veinticuatro Mil Ciento Doce Pesos (RD\$24,112.00) por concepto de sesenta (60) días por bonificación del último año laborado; c) la suma de Nueve Mil Quinientos Ochenta Pesos (RD\$9,580.00) por concepto de salario de Navidad del último año laborado; d) la suma de Siete Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos (RD\$7,236.00), por concepto de dieciocho (18) días de salario por vacaciones; e)

la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las demandantes, Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, como consecuencia de la muerte del trabajador, Antonio Ramos; **Cuarto:** Se condena a los demandados, Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la demandante, Licdos. Sady Otoniel Díaz Vega, Juan Pablo Martínez Disla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y con lugar al fondo la demanda en intervención voluntaria, incoada a las 1:35 p. m., horas de la tarde, en fecha 8 /2/2010, por la señora Judith Ramos Rosario, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Paulino Silverio De la Rosa, en su condición de hija del trabajador fallecido Antonio Ramos; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, en contra de la sentencia laboral núm. 09-00212, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de las demandantes, Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el indicado recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal tercero, letra E, de la parte dispositiva del fallo impugnado, disponiendo para que rece de la manera siguiente: **Tercero:** Se condena a la Compañía Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, a favor de las demandantes, Evelyn Ramos Almonte, María Antonia Ramos Almonte y la señora Judith Ramos Rosario, interviniente voluntaria, en la indicada calidad las siguientes prestaciones laborales: a) la suma de Cien Mil Quinientos Pesos (RD\$100,500.00), por concepto de doscientos cincuenta (250) días de salario ordinario por asistencia

económica; b) la suma de Veinticuatro Mil Ciento Doce Pesos (RD\$24,112.00) por concepto de sesenta (60) días por bonificación del último año laborado; c) la suma de Nueve Mil Quinientos Ochenta Pesos (RD\$9,580.00) por concepto de salario de Navidad del último año laborado; d) la suma de Siete Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos (RD\$7,236.00), por concepto de dieciocho (18) días de salario por vacaciones; e) se absuelve a Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals del pago por concepto de indemnización, como reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las demandantes Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, y la también hija del finado Antonio Ramos, señora Judith Ramos Rosario, interviniente voluntaria, por las razones expuestas en la fundamentación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, entre las partes en litigio, por haber sucumbido recíprocamente en algunas partes de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y abuso de poder; **Segundo Medio:** Falta de motivos, mala valoración de las pruebas y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo del 2011, que sea declarado caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Judith Ramos Rosario, de una parte y de la otra, la señora Luz Almonte Castillo, en contra de la sentencia laboral núm. 627-2010-00118, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en vista de que no fueron notificados en tiempo hábil, en violación de los preceptos legales establecidos en los artículos 643 y 639 de la Ley 16-92, que crea el Código de Trabajo, así como el artículo 7 de la Ley 3726, que establece el procedimiento de casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley, núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de enero de 2011 y notificado a la parte recurrida el 17 de marzo del mismo año, por acto núm. 242-11 diligenciado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto la señora Judith Ramos Rosario, contra la

sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ruddy y Pedro Francisco, de apellidos Correa Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 15 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Salazar Polanco.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Marianela González Carbajal.
Recurrida:	FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.).
Abogados:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto y Dra. Scarlet Javier.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Salazar Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0050819-5, domiciliado y residente en la calle sin nombre, núm. 30, Ensanche Mella I de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Escarlet Javier, por sí y por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogados de la recurrida, FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Marianela González Carbajal, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrida, empresa FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.);

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por completo de prestaciones laborales, horas extras, descanso semanal, días feriados, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Salazar Polanco contra la empresa FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de julio de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge de manera parcial, la demanda por parte completa de prestaciones laborales, horas extras, descanso semanal, días feriados y daños y perjuicios, interpuesta por Rafael Salazar Polanco, contra la empresa FM Industries, S. A. (Grupo M) en fecha cinco (5) del mes de mayo del año Dos Mil Cinco (2005), por sustentarse en prueba y base legal; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena a FM Industries, S. A. (Grupo M), a pagar a favor de Rafael Salazar Polanco, en base a una antigüedad de cuatro (4) años, tres (3) meses y cuatro (4) días, y a un salario mensual de RD\$6,182.21, equivalente a un salario diario de RD\$259.43, los siguientes valores: 1) La suma de Ocho Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con Setenta Centavos (RD\$8,295.70), por concepto de completo de noventa (90) días de auxilio de cesantía; 2) La suma de Un Mil Ciento Dos Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$1,102.38), por concepto de pago de parte completa de dieciocho (18) días de vacaciones; 3) La suma de Cinco Mil Setecientos Siete Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$5,707.46), por concepto de once (11) días feriados laborados durante el último año; 4) La suma de Treinta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$35,349.60), por concepto de Setecientos Ochenta (780) horas extras laboradas; 5) La suma de Diecinueve Mil Setecientos Dieciséis Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$19,716.68), por concepto de Treinta y Ocho (38) días laborados durante el descanso semanal. (un domingo al mes y medio día de todos los sábados durante el último año); 6) La suma de Noventa y Dos Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$92.18), por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, en la aplicación del astreinte legal del artículo 86 del Código de Trabajo, de manera

proporcional a la diferencia dejada de pagar; 7) Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza el pago por concepto de preaviso, de parte proporcional del salario de Navidad del 2005 y el reclamo de pago de retroactivo de salario mínimo, por falta de causa legal; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a FM Industries, S. A. (Grupo M), al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Alvarez Marrero y Amaury Duran, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.), contra la sentencia núm. 2007-354 dictada en fecha 31 de julio del 2007 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando dentro de los límites de su apoderamiento, revoca los incisos “1” y “6” del ordinal “segundo” del dispositivo de la sentencia de primer grado, relativos a las condenaciones por cesantía y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al trabajador, señor Rafael Salazar Polanco, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de la empresa recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos y aplicación retroactiva de la ley, falta de motivos y violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte se apartó de todas las normas que regulan la materia del caso que nos

ocupa para irse y traer una ley con el fin de justificar lo injustificado y de darle una legalidad a algo que jamás podrá ser legal, y es cuando desnaturaliza los hechos al establecer la antigüedad del trabajador sin observar y ponderar más pruebas que forman parte del expediente y que la empresa le había dado aquiescencia y que dicen lo contrario a lo sostenido en la sentencia y al fallar como lo hizo violenta la Constitución Dominicana, al aplicar de manera retroactiva la ley en perjuicio y detrimento del trabajador ya que si se observa la fecha de la demanda y la fecha de la promulgación de la ley, se puede constatar que la demanda fue depositada antes de que la ley pasara por los órganos legislativos apartándose del principio de la realidad de los hechos, por otra parte la Corte tampoco tomó en cuenta el salario establecido por el trabajador, el cual no fue contestado por la hoy recurrente, es decir, que dada la aquiescencia de la recurrida y los montos que les pagaron al trabajador y lo que en realidad les correspondía, es evidente que existe una diferencia por pagar, siendo oportuno que en el caso de la especie se aplicó la ley 187-07 sin tomar en consideración los perjuicios que dicha aplicación implicaba y sin embargo la Corte se olvida del Código de Trabajo con el único fin de no reconocerle al trabajador la diferencia dejada de pagar, y así como observó la ley 187-07, debió observar la ley 16-92 y de manera especial los principios V y VI del Código de Trabajo, que también son parte del ordenamiento jurídico del país y que por la decisión que emitió la Corte parecen que no tienen ningún valor y que tampoco les merecen ningún mérito, a pesar de que ambos principios lo que buscan es garantizar y contribuir con el fortalecimiento de los derechos de cada una de las partes”;

Considerando, que el recurrente continua alegando: “que la Corte no da motivos suficientes para sustentar su fallo, ya que no valoró de manera correcta las pruebas aportadas por el recurrente, tanto las documentales como las testimoniales, ya que si las mismas hubiesen sido observadas en su justa dimensión las motivaciones independientes de todo fueran otras y que no corresponden con la realidad del caso de la especie; resultando evidente que se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley y una inexacta y errónea

interpretación de los hechos y los documentos al debate y se viola el Código de Trabajo en su artículo 537, ordinales 6 y 7 y carente de sustento jurídico”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto de la presente litis sostiene: “que enmarcada la controversia en esos elementos, partiendo del estudio de sus escritos, argumentos y conclusiones, la compañía accionada en primera instancia y actual recurrente, FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.), ha contestado los hechos y medios que se expresan en el considerando anterior, en los términos que de modo sucinto se indica: (a) que el trabajador fue liquidado producto de una liquidación anual en fecha 21 de diciembre del año 2002; (b) que el último contrato vigente se inició a partir del día 16 de enero del año 2003; (c) que el demandante fue preavisado en fecha 14 de marzo del año 2005 y que en fecha 10 de abril del año 2005 se produjo la ruptura del contrato de trabajo; (d) que mediante recibo de descargo de fecha 15 de abril de 2005 se pagaron las prestaciones laborales al trabajador; y (e) que la práctica de la liquidación anual hasta el año 2005 fue validada por la Ley núm. 187-07 del 6 de agosto del 2007”;

Considerando, que la sentencia objeto de la presente litis expresa: “que en tal sentido, constan en el expediente: (a) una comunicación de desahucio dirigida por la mencionada empresa al demandante en fecha 14 de marzo del año 2005, donde se le informa que el contrato terminará el día 10 de abril del año 2005 y que se le pagarán sus prestaciones laborales; (b) un recibo de descargo del 15 de abril de 2005, suscrito con reservas por el trabajador; y (c) un recibo de descargo firmado sin reservas por el trabajador, correspondiente a diciembre del 2002” y añade “que la empresa recurrente invoca la aplicación en la especie de la ley 187-07 del 6 de agosto del 2007, que entre sus disposiciones contempla que “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se consideran como saldo definitivo y liberatoria por concepto de prestaciones laborales” y que “se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de

aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”, además de que “los empleadores que pagaron prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que existen imperiosas razones de carácter constitucional que hacen aplicable en la especie la mencionada Ley 187-07 del 6 de agosto del 2007: en primer lugar, habiendo juzgado nuestro único órgano judicial autorizado por la Constitución anterior para pronunciarse de manera general sobre tal cuestión, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, que la mencionada ley es conforme con nuestra Carta Magna, a saber, que la misma es constitucionalmente aceptable, tal decisión del máximo tribunal adquiere carácter “erga omnes” y pasa a ser cosa juzgada constitucional; en consecuencia, es oponible a todos los habitantes de la República Dominicana, incluyendo jueces, que, por tal razón, en ocasión de sus funciones no pueden ejercer en contrario el control difuso de la constitucionalidad ni obviar la aplicación de la aludida Ley 187-07 en los casos que cursen ante sus tribunales; y en segundo lugar, las leyes de conformidad con la Constitución anterior y la actual, entran en vigencia después de publicadas y son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas, lo que permite aplicarlas a todos aquellos asuntos que no han adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, si como en el caso de la especie no hay impedimento constitucional alguno”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que declarada en la especie la vigencia y aplicación de la ley 187-07, es obvio que liquidado el trabajador por última vez en el 2002, tal como alega la empresa recurrente y se desprende de los documentos que constan en el expediente, su contrato comenzó de nuevo en el 2003 y por lo tanto al momento de terminar el mismo por desahucio,

el 10 de abril de 2005, éste, tenía una duración de dos años y tres meses, por lo que el pago de RD\$12,453.00 por 48 días de auxilio de cesantía que efectuó la empresa mediante el recibo de descargo del 15 de abril de 2005 es correcto y dentro del plazo establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo, siendo evidente que el trabajador fue desinteresado en ese sentido, y por consiguiente, debe revocarse la sentencia a qua en esos aspectos”;

Considerando, que el artículo 1 de la ley 187-07 expresa: “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero del 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero del 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios” y en el artículo 2 expresa: “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a-quo tomando como base el cumplimiento al principio de legalidad y la jurisprudencia vinculante dictada por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil,

razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando el recurso es rechazado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Salazar Polanco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura y Dr. Orlando F. Marcano S.
Recurrido:	Danilo Morel.
Abogado:	Lic. Luis Gilberto Ruiz.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio núm. 201, calle La Isabel Católica, Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general el Licdo. Daniel Toribio Marmolejos,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060318-2, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Gilberto Ruiz, abogado del recurrido Danilo Morel;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura y el Dr. Orlando F. Marcano S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1 y 001-0077743-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Junior A. Luciano y Gabriel H. Terrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 011-0001602-9 y 001-1202428-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Edgar

Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en declaración afirmativa, validez de declaración de deudor puro y simple, fijación de astreinte y daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido señor Danilo Morel, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en declaración afirmativa, declaratoria de deudor puro, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, depositada en fecha 3 del mes de diciembre del año 2008, por el señor Danilo Morel, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la misma, y en consecuencia: a) en lo que respecta a la demanda en declaratoria de deudor puro y simple, se declara al Banco de Reservas de la República Dominicana, deudor del señor Danilo Morel por la suma de Un Millón Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Veintinueve Mil Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$1,849,729.63), monto de la condenación de la sentencia núm. 324/2005, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) en lo que respecta a la reparación en daños y perjuicios rechaza por los motivos indicados en esta sentencia; **Tercero:** En lo que respecta a la fijación de astreinte el tribunal lo rechaza, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gabriel H. Terrero y Junior A. Luciano, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el incidental por el señor Danilo Morel, contra la sentencia de fecha 16 de febrero del año 2009, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 577 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2012, que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en razón de que la notificación del memorial contentivo del mismo se realizó después de transcurrido el plazo de los 5 (cinco) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley, núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2011 y notificado a la parte recurrida el 19 de agosto del mismo año, por acto núm. 353-11 diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Junior A. Luciano, Gabriel H. Terrero y Jesús Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez, Lic. Heriberto Vásquez Valdez y Licda. Sabrina del Carmen Padilla.
Recurrido:	Robert Dionicio Martínez Tejada.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficina principal en la Ave. George Washington núm. 601, de la ciudad de Santo Domingo, representado por su

Administrador General Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Silvia del Carmen Padilla, abogada del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, Roberto Dionicio Martínez Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, abogados del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez Ogando, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, abogados del recurrido, Robert Dionicio Martínez Tejada;

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala,

por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Robert Dionicio Martínez Tejada contra Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha cinco (5) de octubre del año 2010, incoada por Robert Dionicio Martínez Tejada, en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Robert Dionicio Martínez Tejada con el demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y parcialmente en cuanto a los derechos adquiridos, con las modificaciones en cuanto al salario indicado en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al demandante Robert Dionicio Martínez Tejada, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 76/100 (RD\$42,158.76); 374 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Quinientos Sesenta y Tres Mil Ciento Veinte Pesos con 58/100 (RD\$563,120.58); proporción del Salario de Navidad, ascendente a la suma de Veintiún

Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 33/100 (RD\$21,727.33); más la suma de Ciento Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos con 58/100 (RD\$179,400.58) por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; para un total de Ochocientos Seis Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 25/100 (RD\$806,407.25); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$35,880.00), durante un tiempo laborado de dieciséis (16) años, tres (3) meses y once (11) días; **Cuarto:** Condena a la demandada Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del demandante Robert Dionicio Martínez Tejeda, la suma de Cien Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no entregarle la constancia que dispone el artículo 221 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la demandada Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del demandante Robert Dionicio Martínez Tejeda la suma de Doscientos Tres Mil Cincuenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$203,051.00) por concepto de devolución de sus aportes al plan de retiro, pensiones y jubilaciones de dicha institución; **Sexto:** Rechaza, en todas sus partes, la demanda reconventional formulada por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana por los motivos út supra indicados; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdo. Enrique Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por Robert Martínez Tejeda, y el segundo por el Banco Agrícola de la República Dominicana ambos en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha

14 de marzo del año 2011, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Dionicio Martínez Tejeda, rechaza el recurso incidental y en consecuencia, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada en cuanto al monto del salario devengado por el trabajador para que rija por la suma de RD\$49,620.00 mensual y en cuanto al monto de la indemnización del trabajador, todo en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagarle al señor Robert Dinicio Martínez Tejeda, las sumas siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Dos con 97/100, (RD\$58,302.97); 374 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Setecientos Setenta y Ocho con 76/100, Pesos (RD\$778,757.76); proporción del Salario de Navidad, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Diecisiete con 15/100 Pesos (RD\$29,317.15) más la suma de Doscientos Noventa y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$297,720.00) por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; para un total de Ochocientos Seis Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 25/100 (RD\$806,407.25); todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$49,620.00), durante un tiempo laborado de dieciséis (16) años, tres (3) meses y once (11) días; **Cuarto:** Condena a la demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del demandante Robert Dionicio Martínez Tejeda, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no entregarle la constancia que dispone el artículo 221 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del demandante Robert Dionicio Martínez Tejeda, la suma de Doscientos Tres Mil Cincuenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$203,051.00) por concepto de devolución de sus aportes al plan de retiro, pensiones y jubilaciones de dicha institución; **Sexto:** Rechaza en todas sus partes la demanda

reconvencional formulada por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos ut supra indicados; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por el empleador, uso desproporcional del poder activo y de apreciación concedido a los jueces de los tribunales de trabajo y falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia objeto del presente recurso carece de base legal, toda vez que ninguna de sus motivaciones están sustentadas sobre conocimientos constitucionales, legales, doctrinas o jurisprudencias; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por el empleador al establecer un monto de RD\$48,620.00 por salario mensual, no menos cierto es que la misma admite como bueno y válido la devolución de los aportes al Plan de Retiro, el cual ha establecido como salario la suma de RD\$35,088.00, por lo que al admitir dichos valores incorpora dicho monto como el salario promedio mensual devengado por el trabajador; que la Corte a-qua ha basado sus consideraciones de manera excluyente para el empleador y complaciente para el trabajador, en tal sentido, los jueces de la corte a-qua como jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas por lo que pueden, ante pruebas disímiles, acoger aquellas que les parezcan más sinceras y ajustadas a la realidad de los hechos, sin embargo, cuando esa apreciación está investida de desproporcionalidad, dicha decisión se enmarca en el ámbito

de la casación; que los documentos depositados por el empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, conforme su escrito de defensa no fueron ponderados, citados en los documentos que por derecho sustentan su defensa y por responsabilidad procesal le compete a los jueces de fondo ponderarlos de manera racional e imparcial”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que otro punto controvertido se refiere al salario devengado por el trabajador, ya que este último alega que ganaba RD\$49,620.00, y la empresa empleadora asegura que su salario promedio era de RD\$35,880.00, pesos, desde el 1ero. de junio del 2008 al 3 de septiembre del 2009 y que solo recibió la suma de RD\$48,620.00, por cuatro días desde el 1ero. de agosto del 2010 al 9 de agosto del 2010, y para probar su alegato la recurrida ha depositado, entre otros documentos la acción de personal de fecha 3 de agosto del 2010, aviso de vacaciones de fecha 14 de agosto del 2010, acción de personal, de fecha 19 de agosto del año 2010, acción de personal de fecha 30 de diciembre del 2009, acción de personal de fecha 13 de enero del 2010, resolución núm. 000021 de fecha 16 de septiembre del año 2009, propuesta salarial para Ex – Gerentes Administrativos y actuales Subgerentes de Negocios de 23 de junio del año 2010, Certificación, a quien pueda interesar, de fecha 16 de septiembre del año 2010”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los documentos depositados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, los cuales han sido citados anteriormente, no se imponen a los que se refiere el artículo 16 parte infine del Código de Trabajo a favor del trabajador, y que tiene la obligación el empleador de llevar, comunicar conservar y registrar, como son estos Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, ya que los producidos por el propio recurrido no hacen fe en su favor de acuerdo con las reglas de las pruebas, razón por lo que debe establecerse como el salario real del empleador la suma de RD\$49,620.00 alegado en su demanda y ratificado en el recurso de apelación”;

Considerando, que el establecimiento del monto de salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el salario que devengaba el recurrido era el invocado por él y no el alegado por el recurrente, para lo cual ponderó los documentos aportados por las partes, descartando unos documentos depositados por el recurrente luego de analizarlos bajo el entendido de que eran documentos instrumentados por ellos mismos y de que nadie puede fabricarse su propia prueba, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, y de principios generales de derecho procesal, sin que se advierta que hayan incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni un ejercicio desproporcionado, de los poderes conferidos al juez en el uso y papel de sus atribuciones en la búsqueda de la materialidad de la verdad, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, razón por la cual el medio examinado en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de julio de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dr.es Manuel Castillo, Rafael Suárez, Luis E. Ramírez, Dras. Natalia Encarnación y Marisol Castillo.
Recurridos:	Romen, Inc. y Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (Ageport, S. A.).
Abogadas:	Licda. Carmelín Castro, Licdas. Lluvelis Espinal Benzant y Pura Suarez Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de Derecho Público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000), con domicilio social en la Av. Cayetano

Germosén, Esq. Gregorio Luperón, 4to. Piso, El Pedregal, de esta ciudad, representado por el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, debidamente nombrado mediante el Decreto No. 293-08, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil ocho (2008), dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Castillo, Rafael Suárez y Natalia Encarnación, en representación del Ministerio de Medio Ambiente, Dr. Luis E. Ramírez Feliciano, Procurador General Adjunto en representación del Estado Dominicano, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmelin Castro, por sí y por la Licda. Llu-delis Espinal Benzant, abogadas de los recurridos Romen, Inc. y Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (Ageport, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Marisol Castillo y el Lic. Rafael Suárez Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 072-0003809-4 y 001-0344150-7, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2011, suscrito por las Licdas. Llu-delis Espinal Benzant y Pura Suárez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 002-0086958-4 y 001-1746063-4, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de mayo del año 2009, el subsecretario de Estado de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictó su Resolución No. 174-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Sancionar, como por la presente sanciona, a la embarcación MT Rio Bravo I, representada por la empresa Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (Ageport), al pago de una multa ascendente a 296 salarios mínimos, equivalente a la suma de Un Millón Quinientos Catorce Mil Setecientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$1,514,780.00), en modalidad de cheque certificado a favor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Segundo:** Ordenar, como por la presente ordena, a la embarcación Motonave Merc Trader II, proceder a la restauración de los ecosistema y recursos naturales afectados, a su propio costo y bajo las directrices y supervisión de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Tercero:** Ordenar, como la presente ordena, que esta Resolución sea notificada mediante acto de alguacil, para que surta sus efectos legales de inmediato, tanto a los representantes de la embarcación como a las autoridades nacionales”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de mayo de 2009, por la compañía Romen Inc., representada

en el país por Agentes y Estibadores Portuarios (Ageport), contra la Resolución SGA 174-2009 de fecha 19 de mayo del año 2009, dictada por el Subsecretario de Estado de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca, la Resolución SGA No. 174-2009 de fecha 19 de mayo del año 2009, dictada por el Subsecretario de Estado de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia ordena la devolución de la suma de Un Millón Quinientos Catorce Mil Setecientos Ochenta Pesos (RD\$1,514,780.00), a favor de empresa Agentes y Estibadores Portuarios (Ageport), representados en el país por la sociedad Romen, Inc., pagada por dichos señores por concepto de multa; **Tercero:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Romen, Inc., al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. Falta de base legal, no ponderación de documentos y motivos imprecisos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 65 ordinal 3ro. De la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso en el agotamiento de los recursos;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley, toda vez que dicha sentencia fue notificada el 18 de julio de 2011 y existe en el expediente una certificación emitida por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de agosto de 2011 donde certifica que hasta la fecha no ha sido interpuesto recurso de casación; que siendo esto una cuestión prioritaria, este tribunal procede a examinarla

previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente y en ese sentido;

Considerando, que del análisis de la documentación depositada en el expediente este tribunal ha podido verificar, que en fecha 6 de julio de 2011 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo tuvo a bien emitir su sentencia No. 079/2011, en la que revocaba la Resolución SGA No. 174-2009 del 19 de mayo de 2009, dictada por el Subsecretario de Estado de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia ordena la devolución de la suma de la suma de RD\$1,514,780.00 a favor de la empresa Agentes y Estibadores Portuarios, representados en el país por Romen Inc., pagadas por dichos señores por concepto de multa; que esta decisión le fue notificada a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de julio de 2011, quien procedió a recurrirla el 18 de agosto de 2011 según memorial de casación anexo al expediente;

Considerando, que si bien existe una certificación emitida por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia donde se señala que hasta el día 23 de agosto de 2011 no había sido interpuesto recurso de casación contra la sentencia No. 79 del 6 de julio de 2011 dictada por el Tribunal Superior Administrativo, obviamente se trata de un error material, sin ninguna trascendencia, pues en el expediente existe constancia no solo de que el referido recurso había sido interpuesto el 18 de agosto de 2011, recibido por la propia secretaria de la Suprema Corte de Justicia, sino que además en esa fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia había dictado el auto de admisión correspondiente, antes de la expedición de la referida certificación, lo que descarta que dicho recurso no se encontraba depositado, lo que además es confirmado por el propio recurrido al elaborar y notificar su constitución de abogado y su memorial de defensa, razón por la cual dicho pedimento debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso el recurrente alega en síntesis, que la compañía

Romer Inc. al momento de intentar su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo fabricó su propio reporte de investigación de la embarcación MT Río Bravo I, elaborado por dos técnicos que no están certificados por el Ministerio de Ambiente como prestadores de servicios ambientales; que la Resolución No. 174 dictada por el Subsecretario de Estado de Medio Ambiente en ninguna de sus partes atribuye un derrame de hidrocarburos por el desperfecto, estado de suciedad, división o penetrabilidad de las paredes de su tanque de combustible, sino que establece explícitamente, la verificación y comprobación de que la referida embarcación presentó una escora con agua contaminada de combustible en su cubierta principal, la cual ocasionó el vertido de las sustancias oleosas sobre las aguas del río Ozama en el área donde solo esta se encontraba; que el Tribunal a-quo al afirmar en su decisión “que no existe una prueba técnica que determine que la contaminación del río Ozama fue provocada por el Buque MT Río Bravo I, mientras hacia la descarga”, incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho, toda vez que en el acta de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental de fecha 7 de mayo de 2009, se establece que los hechos ocurrieron en medio y alrededor de dicha embarcación, evidencia más que suficiente de que los responsables se encontraban en ese lugar y que se trataba de ellos;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión sostuvo que “en la especie se ha atribuido al buque Bravo I, contaminación hídrica producida por manchas de hidrocarburo en el río Ozama mientras hacía la descarga del asfalto hacia la barcaza KTC-71; que sin embargo, en la investigación realizada por los inspectores de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente no hacen referencia a tipo de combustible específico, únicamente se limitan a señalar “que al momento de la inspección se percibió y observó manchas de sustancias oleosas en el estuario en la parte cercana de la defensa del Puerto y el Bravo MT Río Bravo I”; que lo conveniente en el caso era que los investigadores de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente tomaran muestras de las manchas del agua, procedieran a analizar las manchas a fin de determinar si se trataba

del combustible que estaba descargando del buque, y después de obtenidos estos resultados proceder a hacer uso de sus facultades, y sancionar al responsable del hecho; que como en el presente caso no existe una prueba que determine que la contaminación del río Ozama fue provocada por el buque MT Río Bravo I, mientras hacía la descarga del combustible señalado, este tribunal procede a revocar la Resolución SGA No. 174 de fecha 19 de mayo de 2009, dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia ordena la devolución de la suma de RD\$1,514,780.00 a favor de empresas Agentes y Estibadores Portuarios (Ageport), representados en el país por la sociedad Romen, Inc., pagada por dichos señores por concepto de multa”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos al expediente esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el día 3 de mayo de 2009, arribó al puerto de Santo Domingo el buque M/T Río Bravo I con un cargamento consistente en cuatro mil trescientos noventa y seis punto cuatrocientos cuarenta y nueve toneladas métricas de asfalto AC-30 consignados a Petrolex Overseas, atracando cuatro días después en el muelle de la Terminal Turística de Sans Souci, con la finalidad de realizar su descarga hacia la barcaza KTC71; que atendiendo a una denuncia de contaminación hídrica hecha por las autoridades de dicho puerto la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó una inspección en la zona, verificando al momento de la inspección, según resolución No. 174-09, por ella dictada, “la descarga de asfalto AC-30 desde la referida embarcación hacia la barcaza KTC 71 NY, observándose películas de combustible entre ambas embarcaciones”, que consta además, en su resolución, que conforme al experticio realizado por la Comisión Técnica actuante, fueron observadas “manchas de sustancias oleosas en el estuario, la parte cercana de la defensa del puerto y la embarcación MT Río Bravo I, verificándose que la referida embarcación presentaba una escora con agua contaminada de combustible en su cubierta principal, la cual ocasionó el vertido de las sustancias oleosas sobre las aguas del

río Ozama”, que basada en estos hechos procedió a sancionar a la hoy recurrida con el pago de la suma de RD\$1,514,780.00 más la restauración de los ecosistemas y recursos naturales afectados a su propio costo, decisión que fue recurrida ante el Tribunal a-quo por la hoy recurrida;

Considerando, que figura en el expediente el reporte de investigación caso buque tanquero MT Río Bravo I, en Puerto de Santo Domingo, hecho por Safety Extreme, S.A. consultores ambientalistas contratados por la recurrida con la finalidad de que le hicieran una inspección a dicho buque, documento del cual se hace referencia en la sentencia impugnada y que los recurrentes pretenden descartar por el único alegato de haber sido firmado por técnicos no reconocidos por el Ministerio; que esta Corte ha podido verificar, tal como lo hizo el tribunal a-quo, que el señor Juan Manuel Heredia, uno de los técnicos firmantes, se encuentra registrado en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el código No. 03-201 como Coordinador y/o Especialista en Ingeniería Ambiental y Energía Renovable, según certificación expedida por el Ing. Ernesto Reyna Alcántara, Subsecretario de Estado de Gestión Ambiental, de fecha 11 de agosto de 2009; que siendo esta la única causa objetada por la recurrente, dicho informe le merece a este tribunal, entero y absoluto crédito;

Considerando, que de los documentos anexos se evidencia que el Buque MT Río Bravo I, se encontraba transportando toneladas métricas de asfalto AC 30, que el asfalto es un material bituminoso, de consistencia sólida o semisólida, que se licúa gradualmente al calentarse y que a temperaturas ambientales normales tiene propiedades cementantes por lo que es empleado para la pavimentación de carreteras y en sistemas de cubiertas como agente aislante del agua, por lo que mal podría inferirse que la mancha oleosa pudiera provenir de un derrame de la sustancia transportada;

Considerando, que con relación a lo establecido por el Ministerio en su Resolución No. 174, en cuanto a que la referida embarcación presentó una escora con agua contaminada de combustible en

su cubierta principal, la cual ocasionó el vertido de las sustancias oleosas sobre las aguas del río Ozama, figura en el expediente el informe que realizara la parte recurrida el día 10 de mayo de 2009, donde se presentan y se detallan fotografías del aspecto del buque en sus diferentes departamentos como son, las zonas de máquinas y tanque de diesel, la cubierta, la zona de conexión de descarga, y las mangueras utilizadas, así como del drenaje de la embarcación, todas en muy buen estado y sin rastros de derrame de ningún tipo de sustancias; que en el mismo se concluye indicándose que: “Las evidencias que pudimos observar en nuestra inspección, esta mancha oleosa sin lugar a dudas no provino del Buque Río Bravo I, este buque está completamente contenido y no presenta ningún peligro inmediato o futuro en lo concerniente a desastre como el que se le quiere atribuir. Es menester nuestro siempre recalcar el error humano que está siempre presente, pero para este caso el margen es muy mínimo, además de que no creemos que alguien pudiese realizar esto a propósito. Es imposible determinar con exactitud para los técnicos ambientales que la mancha provenía del buque Río Bravo I ya que en el horario en que se produce el reporte las corrientes del río están inversas a la que debería tener por la posición del buque. Al no encontrar muestras o residuos de la alegada mancha, no podemos determinar de que se trata. La turbiedad del río por las resientes lluvias no hacen factible tomar muestra para análisis ya que los resultados no será concluyentes o relevantes, por lo que no se tiene evidencia para caso”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica el tribunal a-quo en su decisión, esta Corte es del criterio de que en la primera fase de investigación, realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la denuncia que le fuera formulada, no era suficiente ya que al tratarse de hidrocarburos, compuestos orgánicos que se caracterizan por ser sustancias que arden y pueden ser quemadas (compuestos combustibles), el Ministerio debió, a juicio de esta Corte de Casación, profundizar en su investigación mediante el auxilio de instrumentos especiales que le permitieran extender su peritaje de forma tal que pudiera cubrir todos los detalles y despejar

toda duda razonable para dictar el Acto Administrativo sancionado en perjuicio de la recurrida, razón por la cual procede rechazar este primer aspecto de los medios de casación reunidos;

Considerando, que en su segundo aspecto de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente alega la violación al artículo 65, numeral 3ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, relativo a la condenación en costas; que en ese sentido es preciso señalar dicho artículo no es aplicable ante la jurisdicción administrativa por corresponder el mismo al procedimiento de casación llevado ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que mal podría incurrir el tribunal a-quo en su violación; que además en materia administrativa no hay lugar a la condenación en costas en atención a lo establecido por las Leyes 1494 que crea la jurisdicción Contencioso Administrativa y 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, razón por la cual dicho aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a su tercer medio de casación la recurrente sostiene, que la hoy recurrida inició su proceso de manera inapropiada toda vez que ella debió recurrir en reconsideración por ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo, que al no hacerlo así incurrió en la violación del artículo 4 de la Ley 13-07, sobre Traspaso del Control Jurisdiccional y la Ley 1494 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establece que: “El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa”;

Considerando, que de la lectura del artículo precedentemente transcrito se infiere la facultad potestativa que tiene el administrado de elegir si agotar los recursos administrativos ante la propia administración una vez dictado el Acto Administrativo; que en ese

sentido, el hoy recurrido podía válidamente apoderar, como lo hizo, la Jurisdicción Contenciosa sin agotar los recursos administrativos y presentar sus medios de defensa y reclamar sus derechos, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia; que al actuar de esta forma no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza, el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Sunscape the Beach Punta Cana).
Abogados:	Dres. Américo Moreta Castillo, Práxedes Castillo, Lic. José Manuel Batlle Pérez.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Chey Zacarías, Jesús Francos Rodríguez y Licda. Fabiola Medina Garnes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Sunscape the Beach Punta Cana), sociedad comercial por acciones, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 101-86537-7, con su domicilio y asiento social en el

Hotel Dreams Punta Cana, ubicado en la Playa Uvero Alto, Uvero Alto, Provincia de La Altagracia, debidamente representada por su Contralor, el señor José Abarca Tejada, mexicano, mayor de edad, empresario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-0096845-1, contra la Sentencia de fecha 12 de octubre del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente, Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Sunscape the Beach Punta Cana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Chey Zacarías, en representación del Lic. Jesús Francos Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y José Manuel Batlle Pérez, titulares de la Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0103980-8, 001-0790451-8, 001-0000326-8 y 001-1694129-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0094970-0 y 001-14981004-4, respectivamente, actuando a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de agosto del año 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el Auto dictado el 3 de septiembre de 2012, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada calidad, llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de marzo de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante las Comunicaciones SDG Nos. 86 y 87, le comunicó a la entidad Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Sunscape the Beach Punta Cana), los resultados de los ajustes practicados a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta y al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al ejercicio fiscal 2005 y 2006; b) que en fecha 17 de abril de 2009, la entidad Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Sunscape the Beach Punta Cana), interpuso formal recurso de reconsideración contra las indicadas comunicaciones, resultando la Resolución de Reconsideración No. 318-10, de fecha 4 de noviembre de 2010, mediante la cual se rechaza el recurso y se confirma la determinación de la obligación tributaria impugnada; c) que no conforme con la referida resolución, en fecha 3 de diciembre de 2010, la entidad Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Sunscape the Beach Punta Cana), interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración No. 318-10, que culminó con la Sentencia de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por Inversiones Vilazul, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 318-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. **SEGUNDO:** MODIFICA, en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración No. 318-10, de fecha 4 de noviembre de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados, relativos a los períodos fiscales de enero de 2005 al 31 de diciembre del año 2006, correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus demás partes la Resolución recurrida. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Inversiones Vilazul, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Excepción de Constitucionalidad; Violación y falsa aplicación de los artículos 4, 5, 39 y 51, numerales 1, 4, 5 y 6; 75 inciso 6, 93 numeral 1, inciso a), 188 y 243 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, y por ende violación del artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto San José), en la medida en que estas disposiciones le garantizan a las partes ser oídas en audiencias públicas y contradictorias; Obligación a celebrar audiencia para cumplir con el debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44 y 66, numeral 2 del Código Tributario, en cuanto a la actuación de la DGII que ha vulnerado la seguridad jurídica de la empresa recurrente; **Cuarto Medio:** Violación y no aplicación de la Norma No. 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, sobre procedimiento de determinación de oficio, dictada por la

DGII; **Quinto Medio:** Ilegalidad de uso de la estimación de oficio por método indirecto para determinar la obligación tributaria a los hoteles todo incluido, y en consecuencia, violación a los artículos 44, 45, 64 y 66 del Código Tributario; **Sexto Medio:** Falta de motivos; Falta de base legal; Falsos motivos; Violación a los artículos 5, 66 y 281 del Código Tributario; **Séptimo Medio:** Delegación de responsabilidades de inspección y fiscalización del Estado en una empresa privada, y consecuentemente, violación de los artículos 32, 34, 44, 66 y 281 del Código Tributario;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan en primer término, de forma conjunta, por tratarse de aspectos constitucionales, de carácter prioritario, la recurrente alega en síntesis: “Que la sentencia no se refiere ni contesta las violaciones a los derechos fundamentales de Inversiones Vilazul, S. A., expuestas en el recurso contencioso tributario y la excepción de constitucionalidad del que estaba apoderado el Tribunal a-quo; que la sentencia impugnada, ha sido dictada en franca violación, desconocimiento y no aplicación de los derechos fundamentales y constitucionales del contribuyente Inversiones Vilazul, S. A., protegidos por el Bloque de Constitucionalidad Dominicano; que el Tribunal a-quo pasó desapercibido que con el acto administrativo objeto del recurso contencioso tributario, la Dirección General de Impuestos Internos aplicó a Inversiones Vilazul, S. A., un modo de recaudación no previsto en la ley, consistente en descartar la contabilidad y los comprobantes del contribuyente simplemente porque no le merecen fe, para entonces estimar impuestos en forma arbitraria, sin comprobar la ocurrencia de hechos generadores concretos en la empresa, como exige el artículo 64 del Código Tributario; que no se pueden atribuir a una empresa las tarifas, ni los costos, ni las deducciones, ni las amortizaciones, ni los gastos de otra empresa. Eso es un ejercicio ilegal y violatorio de derechos fundamentales pues ninguna ley ha establecido ese modo de recaudación, además de que atribuir datos de una empresa a la otra, significa obligar a que un contribuyente pague impuestos en base a la capacidad contributiva de otra persona, todo eso está prohibido

por la Constitución y violenta el Principio de Legalidad Tributaria; que el Tribunal a-quo ampara su decisión en el errado criterio de que el referido artículo 281, le otorga a la Dirección General de Impuestos Internos la facultad de poder ajustar las tarifas tomando en consideración parámetros de comparabilidad por zonas, análisis de costos y de otras variables de impacto en el negocio hotelero de todo incluido; que ésta insólita interpretación del Tribunal a-quo en relación al párrafo II del referido artículo 281 del Código Tributario, es fácilmente desmentida, con el simple hecho de que hasta la fecha no se ha suscrito ningún Acuerdo de Precios Anticipados (APA) entre la Dirección General de Impuestos Internos y ASONAHORES, condición sine qua non para que tenga aplicabilidad el citado texto legal, lo que fue obviado por el Tribunal a-quo al dictar la sentencia de marras; que el Tribunal a-quo al dictar la sentencia impugnada, ignoró que el cobro o determinación de impuestos que persigue en la especie la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio de Inversiones Vilazul, S. A., viola el derecho fundamental a la igualdad, toda vez que los demás contribuyentes del sistema, pagan sus impuestos en base a hechos generadores acaecidos en sus empresas y acorde a su capacidad contributiva; que la sentencia impugnada viola, desconoce y no aplica el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución Dominicana, así como los Principios de Legalidad, Justicia, Igualdad, Equidad y el de Proporcionalidad o Capacidad Contributiva consagrado en los artículos 243 y 75.6 de la Constitución Dominicana; que el Tribunal a-quo ignoró que la DGII ha creado un método de recaudación que pone a cargo de los contribuyentes del sector hotelero un impuesto mínimo, que no guarda ninguna relación con sus rentas ni tampoco con la ocurrencia de hecho generador alguno en el contribuyente; que no es posible crear métodos de recaudación que en la práctica signifiquen el establecimiento de un impuesto mínimo no relacionado con la capacidad contributiva del contribuyente, todo lo cual fue ignorado por el Tribunal a-quo; que al dictar la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo también pasó por alto que la estimación de oficio violentó el artículo 51 de la Constitución,

mediante el cual se reconoce y garantiza el derecho de propiedad; que el Tribunal a-quo no se manifestó sobre la obligación que tenía de celebrar audiencia en relación con el caso del cual se le había apoderado, en virtud de los artículos 69 de la Constitución y 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), y así cumplir con el debido proceso de ley; que el artículo 69 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, establece en su inciso 4, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; que la sentencia recurrida incurre claramente en contradicción y falsedad de motivos, pues por una parte niega el peritaje sobre la contabilidad del contribuyente por innecesario y porque daría el mismo resultado que la inspección de la DGII, y por otra parte, condena al contribuyente porque supuestamente no demostró que los montos declarados son reales y acorde a la realidad económica”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión, sobre el aspecto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que este tribunal entiende que es necesario ponderar los pedimentos y formulaciones de la recurrente, en efecto, la firma Inversiones Vilazul, S. A., plantea una excepción de inconstitucionalidad de violación al principio de legalidad y de derecho de propiedad por parte de la Administración Tributaria, al determinar de oficio la obligación tributaria descartando parte de su contabilidad; sobre este particular el tribunal es de criterio que cuando la DGII determina la obligación tributaria de cualquier contribuyente está haciendo uso de la potestad que le otorga el mismo legislador, en el artículo 45 del Código Tributario, por lo que en ese sentido sus actuaciones están de conformidad con la ley. Y que en cuanto a la violación al derecho de propiedad, es la propia Constitución que indica en su artículo 75, que tributar es un deber fundamental, de acuerdo con la ley y con la capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicos, porque de lo contrario el Estado como tal no podría obtener la consecución de su propio fin. Que cabe agregar que al tenor del artículo 243 de la misma Constitución, los principios rectores que regulan el régimen tributario de nuestro

país son el principio de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, por lo que el derecho de propiedad de la recurrente no le ha sido violado, ni tampoco limitado por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que esta solo está ejerciendo una potestad otorgada por la ley y la Constitución, y al tenor de dicho artículo todo el mundo está obligado a contribuir con las cargas públicas, por lo que en consecuencia rechaza en ese sentido dicho pedimento”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al confirmar algunos aspectos, en la sentencia recurrida, de la Resolución de Reconsideración No. 318-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en virtud de su facultad de determinación de la obligación tributaria, violó cánones constitucionales, así como vulneró los principios de capacidad contributiva, la legalidad tributaria, el derecho de igualdad, el derecho de propiedad y los principios rectores del derecho tributario dominicano, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la sentencia recurrida está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, ya que el poder público goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1), literal a) del artículo 93, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión, lo cual es una prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 75, numeral 6) de la propia Constitución, que establece la obligación de “contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer códigos, leyes o normas que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad,

que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”, que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común;

Considerando, que se ha podido evidenciar que cuando la Dirección General Impuestos Internos determina la obligación tributaria de un contribuyente está haciendo uso de una facultad que le otorga el mismo legislador, en el artículo 45 del Código Tributario, por lo que en ese sentido sus actuaciones están de conformidad con la ley; que asimismo, en cuanto a la violación al derecho de propiedad, la propia Constitución indica en su artículo 75, que tributar es un deber fundamental, de acuerdo con la ley y con la capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicos, todo esto dentro del marco de los principios rectores que regulan el régimen tributario de nuestro país, como son el principio de legalidad, justicia, igualdad y equidad, que tienen la finalidad de hacer que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, por lo que el derecho de propiedad de la recurrente no le ha sido violado, ni tampoco limitado por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que ésta solo está ejerciendo una potestad otorgada por la ley y la Constitución;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si necesita edificarse mediante una audiencia pública, o

si los documentos aportados por las partes, así como los medios de prueba presentados son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes; que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio de dicho fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 164 del Código Tributario, el cual señala que: “Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio”; que por lo expuesto anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que no ha lugar las alegaciones de la recurrente, y en consecuencia, desestima los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que la sentencia recurrida incurre en el vicio de violación a los textos legales citados, en la medida en que ha considerado válida la determinación de impuesto hecha por la DGII, cuando al tenor del artículo 66 del Código Tributario no procedía determinar de oficio impuestos declarados y cobrados, sino en todo caso, una fiscalización y ajustes al impuesto determinado en base a la declaración jurada; que en fecha 15 de marzo de 2010, la DGII dictó la Norma No. 02-2010, mediante la cual, en pretendido uso de una facultad puramente normativa, ha querido poner en vigor una especie de enmienda al Código Tributario, que amplía la naturaleza y el contenido de su capacidad de determinación de oficio; que un planteamiento que parece deducirse de la sentencia es que la DGII tiene la facultad de determinar la renta imponible, no solamente apoyándose en los libros y documentos del contribuyente, sino que puede apoyarse en índices u otros elementos de empresas similares, que operen en las

mismas condiciones y se encuentren en la misma zona geográfica; que lo que realizó la Administración Tributaria en el caso que nos ocupa, bajo la apariencia de un ajuste a la declaración impositiva, fue estimar, de forma indirecta, una obligación tributaria y ponerla a cargo del contribuyente, fundándose en suposiciones y sobre la base de situaciones externas que le son ajenas, descartando arbitrariamente los libros y comprobantes de contabilidad que recogen los hechos generadores; que la sentencia recurrida incurre en falsos motivos, motivos contradictorios y falta de base legal, cuando califica como una determinación de oficio sobre base presunta o indirecta válidamente realizada, lo que en el fondo es un simple ejercicio de extrapolación de tarifas; que la sentencia recurrida incurre en falsos motivos cuando, para mantener la pretendida determinación de oficio sobre base presunta o indirecta afirma que la DGII supuestamente utilizó el método del precio comparable no controlable y siendo por el contrario la realidad que la estimación de oficio no utilizó tal método, ni se basó en facturación triangular, sino, única y exclusivamente, en una diferencia de tarifa con los hoteles objeto del estudio hecho por la firma IPSOS como reconoce la propia DGII y consigna la sentencia recurrida; que la sentencia recurrida incurre también en falsos motivos cuando afirma que la estimación de oficio realizada en perjuicio de la recurrente está basada en un procedimiento sobre indicios debidamente identificados y sobre datos reales suministrados por empresas de similares características que las de la recurrente, cuando en realidad, la DGII no llevó a cabo un procedimiento científico de determinación de oficio sobre base presunta o comparable, sino que, por el contrario, se limitó a atribuir arbitrariamente a la recurrente la tarifa resultante del estudio; que el Tribunal a-quo falló sin base legal y en violación a los artículos 5, 35, 66 y 281 del Código Tributario, pues no existe ningún texto legal que permita a la DGII asignar la tarifa de una encuesta a un contribuyente pura y simplemente, y mucho menos en el sector de la hotelería todo incluido, en el cual, por sus vinculaciones particulares con el exterior, se requiere de la existencia de un Acuerdo de Precios Anticipado a fin de poder descartar las tarifas declaradas por el contribuyente

según dispone el artículo 281 del Código Tributario; que al aprobar el monto astronómico fijado por la DGII simplemente aplicando a la ocupación de Inversiones Vilazul, S. A., la tarifa promedio de otros hoteles, el Tribunal a-quo validó un método de extrapolación de tarifas sin base legal, que no es ninguna determinación ni estimación de impuestos, así como un monto desproporcionado y arbitrario que no está basado en ningún estudio de tarifas promedio de los hoteles de la zona”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión el Tribunal Superior Administrativo, expresa: “Que este tribunal entiende que antes de entrar a verificar si la determinación de oficio practicada a la empresa recurrente es correcta o no y si está sujeta a las disposiciones legales, se hace necesario referirse a la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria. Que a este respecto la determinación de la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible, esto es, de una realidad preexistente, de algo que ya ocurrió. Por esta razón, la determinación tiene efecto declarativo y no constitutivo. Pero no reviste el carácter de una simple formalidad procesal, sino que es una condición de orden sustancial o esencial de la obligación misma. La obligación nace con el presupuesto del tributo, por esa razón la determinación tiene siempre efecto declarativo, por lo que al ser declarativa, se le reserva a la Administración la facultad de revisarla y verificarla antes de aceptarla como buena y válida; que a este respecto, el Código Tributario define la determinación de la obligación tributaria como el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, o bien se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma; que de lo anterior se advierte que la Administración puede considerar la parte de la contabilidad de la empresa que le merezca fe y que sea perfectamente comprobable, y descartar la parte que no ha podido comprobar y recurrir a métodos indirectos para determinar la realidad y estimar la obligación sobre base presunta. Que a partir de esto la Dirección General de Impuestos Internos para estimar de oficio la obligación puede recurrir a diversos métodos

científicamente comprobables, con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, que no es mas que el presupuesto de hecho contenido en la ley, estos métodos son, método directo, a través del cual se llega al conocimiento pretendido accediendo a datos e informes manifestados en la complejión de la base, con datos y elementos suficientes para permitir su real valoración. El método presuntivo o indiciario, donde la cantidad resulta estimada a través de índices, presunciones legales, ficciones y otros. Y el método mixto, en el que concurren los métodos anteriores, por cuanto si bien se aplican ciertas presunciones legales, no se desechan en absoluto los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente; que es necesario precisar que la recurrente no le suministró a la Administración Tributaria información suficiente sobre los libros y sus asientos contables, y como su contabilidad contiene informaciones de imposible comprobación, la Dirección General de Impuestos Internos no pudo verificar parte de los datos consignados en sus declaraciones juradas, lo que dio origen para que la DGII investigara y decidiera, bajo un método de hechos y circunstancias, que por su vinculación o conexión con los hechos que la ley ha previsto en su presupuesto, le permitiera deducir la existencia de la obligación tributaria; que habiendo quedado claro que la Dirección General de Impuestos Internos tiene la facultad de estimar de oficio la obligación tributaria, analizaremos si el procedimiento utilizado para llegar a la estimación es correcto. Que a este respecto se ha podido comprobar que la Dirección General de Impuestos Internos utilizó los servicios de la empresa privada IPSOS para realizar un estudio cuantitativo de las tarifas de hoteles por zonas turísticas de nuestro país, basado en una muestra total de 75 hoteles en diversas zonas turísticas del país, región este y norte; que un fundamento a considerar por la Administración Tributaria para determinar de oficio la obligación tributaria lo constituye la declaración jurada presentada por el contribuyente que ofrece dudas relativas a su veracidad y dato, la no exactitud de los datos consignados en ella, en que la Administración al detectar tarifas declaradas muy

bajas versus aquellas publicitadas, pérdidas recurrentes declaradas, costos operativos muy cercanos a la tarifa declarada, con un margen de utilidad prácticamente inexistente, la estructura jurídica de la sociedad, y la existencia de precios de transferencia, procedió a determinar la obligación tributaria conforme a indicios de empresas del ramo con características similares a la de la empresa recurrente. Que de lo anterior se colige que la determinación practicada por la DGII, está basada en indicios, la cual permite a la Administración ir desde datos conocidos a otros desconocidos; que uno de los indicios que hizo que la Dirección General de Impuestos Internos decidiera comprobar la contabilidad de la recurrente fue las bajas tarifas de sus hoteles respecto de otros hoteles localizados en la misma zona, de igual categoría y que tienen los mismos riesgos. Que en la especie, cuando se verificaron las tarifas declaradas por la empresa recurrente, y se compararon con las tarifas de los hoteles de zonas de características similares se comprobaron diferencias notables; que la recurrente no demostró con la documentación pertinente, libros, documentos, facturas, recibos de servicios, entre otros, que los montos declarados y consignados en su declaración son reales y acorde con la realidad económica de la empresa, en cambio la DGII, pudo demostrar que los montos de las operaciones y de las tarifas de empresas con similares características están por encima de las declaradas por la recurrente”;

Considerando, que el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia, continua argumentando: “Que al tenor del artículo 32 del Código Tributario, la Administración Tributaria está investida de varias facultades, para poder cumplir con los fines para los cuales fue creada, estas facultades son normativa, inspección y fiscalización, determinación y sancionatoria. Que la facultad de determinación le permite determinar la obligación tributaria; que la determinación de la obligación tributaria, la DGII podrá realizarla cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración jurada o que no hubiere cumplido con la obligación de tributar; también puede determinar la obligación cuando la declaración presentada no le mereciere fe, por la existencia de duda en su veracidad o exactitud

y cuando el contribuyente que esté obligado a llevar libros, no lo llevara o no aportara los comprobantes que justifiquen los asientos contables; que de todo lo anterior se advierte que la estimación de oficio realizada a la recurrente por la Dirección General de Impuestos Internos está basada en un procedimiento sobre indicios debidamente identificados y sobre datos reales suministrados por empresas de similares características que las de la recurrente, que permitieron a esta estimar de oficio que había declarado datos que no corresponden a la realidad económica de la empresa recurrente, en consecuencia los índices utilizados no son arbitrarios, y los resultados obtenidos son razonables y acorde con los hechos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación propuestos y contrario a lo que alega la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a confirmar algunas partes de la Resolución de Reconsideración No. 318-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 4 de noviembre de 2010, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que el asunto controvertido lo constituyeron las Comunicaciones SDG Nos. 86 y 87, de fechas 27 de marzo de 2009, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se le comunicó a la entidad Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Sunscape the Beach Punta Cana), los resultados de los ajustes practicados a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta y al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al ejercicio fiscal 2005 y 2006; que los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, según lo estipulado por el artículo 44 del Código Tributario; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, fue que se realizaron los ajustes a la Declaración Jurada

del Impuesto sobre la Renta y al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al ejercicio fiscal 2005 y 2006; que el artículo 45 del citado Código Tributario, expresa que la Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales utilizó para realizar los ajustes practicados a la declaración de la empresa Inversiones Vilazul, S. A.; que el artículo 64 del referido Código, indica que la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; que de igual forma, el artículo 65 del mismo Código, es claro cuando establece que la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria; que asimismo, el artículo 66 del citado Código, señala que: “Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguiente casos: 1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria; 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables; 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevara o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles”; que de la lectura del texto anterior podemos colegir, que la Administración Tributaria en ejercicio de las facultades de que está investida, realizó la determinación de oficio de la obligación tributaria de la empresa Inversiones Vilazul, S. A., en virtud de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta y al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y porque la misma no le merecía fe, ya que los datos declarados no concordaban con los documentos aportados, arrojando una diferencia en los precios ofertados, y originando la determinación de oficio de la misma; que en virtud de lo anterior, el artículo 1, numeral 8) de la Norma General 02-2010, indica que la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el

cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado de la impugnación de una declaración hecha por el contribuyente; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la obligación. Dicho acto es facultad exclusiva de la Administración Tributaria y debe ser siempre motivado; que asimismo en el artículo 5, Párrafo I de la referido Norma General, se dispone que: “La determinación sobre base presunta se realizará utilizando cualquiera de los siguientes medios: i. Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto; ii. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, tomando en cuenta las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios; iii. Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes; iv. Utilizando datos e informaciones de contribuyentes que operen en el mismo sector, cuyo perfil sea similar al del contribuyente analizado, sobre todo el número de empleados, equivalencia en puntos de venta o de distribución, gastos publicitarios, monto de donaciones o contribuciones, nivel de activos, entre otros”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, la falta de base legal se configura cuando la sentencia contiene una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, impidiendo que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el

derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por el contrario, el examen de la sentencia revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte Suprema verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica sólida que los sustenten, por lo que deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Sunscape the Beach Punta Cana), contra la Sentencia de fecha 12 de octubre del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Amable Rodríguez.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Sánchez, Dres. Francisco Valdez Rondón y Manuel de Aza.
Recurridos:	Ramón Ureña Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Dra. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Amable Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0015728-8, domiciliado y residente en el Paraje Pinar Quemado, Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 10 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Sánchez, por sí y por los Dres. Francisco Valdez Rondón y Manuel de Aza, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Rosa, en representación del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, abogados de los recurridos Ramón Ureña Rosario, Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez por sí y por los Dres. Manuel de Aza y Francisco Valdez Rondon, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0025261-4, 001-0184833-1 y 001-0607623-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias por sí y por la Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0002998-2 y 050-0022908-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2012 por el Magistrado Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 967 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y Provincia de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado, dictó el 10 de diciembre de 2009 la sentencia núm. 2009-0370, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de la sentencia de segundo grado recurrida en casación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el señor Ramón Amable Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 10 de mayo de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “1ro.: Se acogen las conclusiones incidentales vertidas por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, conjuntamente con la Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, en nombre y representación del señor Ramón Ureña Rosario y compartes (parte recurrida); y se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Juan Carlos Sánchez, por sí y por los Dres. Manuel de Aza y Francisco Valdez, en nombre y representación del Sr. Ramón Amable Rodríguez (parte recurrente); 2do.: Se confirma, en todas sus partes por los motivos precedentes, la Sentencia No. 2009-0370, de fecha 10 de diciembre del 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 967, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de La

Vega, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones incidentales producidas en audiencia de fecha 05/11/2009, del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y la Licda. Minelva Alt. Veloz, a nombre y representación de los señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, José Dulby Virgilio Ureña, Joslyn Ureña y Ramón Amable Rodríguez, y el escrito de motivación de las mismas depositado en fecha 23 de noviembre del año 2009, por ser regular en la forma y en el fondo; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la litis sobre derechos registrados y demanda en nulidad parcial del acto de venta de fecha 21 de febrero del año 1985, intervenido entre los señores Ramón Amable Rodríguez y el finado señor Pedro A. Castillo, instrumentado por el Dr. Rafael Alvarez Castellanos, Abogado Notario-Público de los del Número para el Municipio de Jarabacoa, a través de la instancia de fecha 14 de agosto del año 2009, depositada por ante ese tribunal en fecha 17 de agosto del año 2009, contra el señor Ramón Ureña Rosario: a) Por falta de calidad de copropietario del señor Ramón Amable Rodríguez, con relación al inmueble y sus mejoras objeto de la presente litis; b) Por falta de interés de tipo patrimonial del señor Ramón Amable Rodríguez, con relación al inmueble y sus mejoras objeto de la presente litis; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, prescrita la acción caducado el plazo de cinco (5) años, que tenía el señor Ramón Amable Rodríguez, para demandar la nulidad del acto de venta de fecha 21 de febrero del año 1985, intervenido entre los señores Ramón Amable Rodríguez, y el finado señor Pedro A. Castillo, instrumentado por el Dr. Rafael Alvarez Castellanos, Abogado Notario-Público de los del Número para el Municipio de Jarabacoa, tal y como establece el artículo 1304 de nuestro Código Civil; y haber prescrito y caducado el plazo de veinte (20) años, tal y como establece el artículo 2262 de nuestro Código Civil; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Amable Rodríguez, al pago de las costas legales del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, y de la Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar, como al efecto

ordena, a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega, levantar la inscripción de nota preventiva de Oposición, ordenada por este Tribunal mediante Oficio núm. 529, de fecha 17 de agosto de 2009, en virtud del artículo 135, de los Reglamentos de la Ley núm. 108-05, dentro de la parcela de referencia; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y la Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, notificar la presente sentencia mediante ministerio de Alguacil, a los Dres. Francisco Valdez Rondón, Manuel de Aza, Juan Carlos Sánchez Velásquez, a nombre y representación del señor Ramón Amable Rodríguez, y a este último para los fines de lugar correspondientes; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, comunicar, esta sentencia a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1304 del Código Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, la parte recurrente se limita, en principio, a transcribir los artículos 1304 y 2262 del Código Civil y alegar que la demanda en nulidad no es sobre la totalidad del acto de venta sino sobre una porción parcial objeto del dolo y que en ninguna parte de la sentencia impugnada se estatuye sobre el dolo, argumento que es la base fundamental de la demanda; que al no referirse al dolo la sentencia recurrida es violatoria al artículo 1304 y 2262 del Código Civil; que el recurrente tiene calidad e interés para actuar en justicia puesto que es titular del derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 3 ½ tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 967 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa; que esto es así porque desde que se produjo la venta se mantuvo ocupando ese terreno en calidad de propietario, teniendo allí su vivienda familiar;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que respecto del medio de inadmisión planteado por ante este Tribunal por el abogado de la parte recurrida, y acogido por el Tribunal a-quo, fundamentado dicho medio de inadmisión en la prescripción de la acción prevista en los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, la parte capital del artículo 2262 del Código Civil, establece que: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...”; que, en el caso de la especie, el acto de venta que se demanda en nulidad en la instancia introductiva de este expediente, es el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 21 de febrero de 1985, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, en fecha 29 de abril de 1985, mediante el cual el señor Ramón Amable Rodríguez (parte recurrente), vendió a favor del señor Pedro A. Castillo, una porción de terreno con una extensión superficial de 17 tareas, equivalentes a 01 Has., 06 As., 90.67 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 967, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, y la instancia introductiva en litis sobre terreno registrado para conocer de la nulidad de ese acto de venta, fue recibida en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 14 de agosto de 2009, es decir después de haber transcurrido más de 24 años; que, habiendo transcurrido más de veinte (20) años de la suscripción y registro del acto de venta bajo firmas privadas que el demandante señor Ramón Amable Rodríguez, demanda en nulidad, es evidente que la acción está prescrita en virtud del texto legal indicado, razón por la cual el medio de inadmisión presentado por el abogado de la parte demandada, hoy recurrida, debe ser acogido y confirmada la sentencia recurrida”;

Considerando, que además, en dicha sentencia se expresa: “Que ha sido de jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, criterio que esta Corte comparte, que cuando se plantea un medio de inadmisión, es obligación del Juez o Tribunal ante el

cual es planteado, pronunciarse sobre dicho pedimento, antes de decidir sobre cualquier otro pedimento o sobre el fondo del asunto controvertido; que, en el caso de la especie, el Tribunal a-quo no falló el fondo de la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 967, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, y se limitó a acoger el medio de inadmisión planteado por el abogado de la parte demandada, señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, José Dulby Virgilio Ureña, Joslyn Ureña y Ramón Amable Rodríguez, fundamentado dicho medio de inadmisión en la prescripción de la acción prevista en los artículos 1304 y 2262 del Código Civil”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, “los medios de inadmisión son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común;” que asimismo, en ese sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmissible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que en el caso de la especie, se trata de la prescripción de una demanda en nulidad de una venta otorgada por el señor Ramón Amable Rodríguez a favor del señor Pedro A. Castillo; que habiendo transcurrido más de veinte años desde la fecha del acto, o sea, desde día 21 de febrero de 1985 al 14 de agosto de 2009, fecha esta última de la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega por el hoy recurrente Ramón Amable Rodríguez, en solicitud de litis sobre derechos registrados (nulidad parcial del referido acto de venta), es evidente que la mencionada demanda estaba prescrita;

Considerando, que frente a las conclusiones incidentales de inadmisión por prescripción basado en los artículos 1304 y 2262 del Código Civil presentadas por los recurridos ante el Tribunal Superior de Tierras, procedía, como en efecto lo hizo dicho tribunal, pronunciarse sobre este incidente, y examinar si en realidad la acción para demandar la nulidad del acto de venta estaba prescrita; sin embargo, se debía establecer conforme el fundamento de la litis cual de las prescripciones extintivas operaba; vale decir la del artículo 1304 del Código Civil que aplica en los casos de vicios del consentimiento, o la de 20 años para cuando lo que se persigue es la nulidad del contrato por otras causales, ya sea por ausencia de voluntad o porque se omitió formalidades sustanciales del acto; que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en vista de que la decisión recurrida puede ser mantenida ya que fue confirmada la decisión de Jurisdicción Original por prescripción, procedemos a sustituir en motivos señalando que como el fundamento de la litis se circunscribía a un vicio del consentimiento por dolo el plazo para accionar era el de los 5 años previstos en el artículo 1304 del Código Civil; por tanto como los medios del recurrente lo que cuestionan es que los hechos se desnaturalizaron y que se aplicó incorrectamente el artículo 1304 del Código Civil, procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el presente caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente; que en consecuencia, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Amable Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

el 10 de mayo de 2010, en relación con la Parcela núm. 967, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y la Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Franklin Juan de Dios Contreras Santos.
Abogado:	Dr. Ángel Moneró Cordero.
Recurrida:	Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Juan de Dios Contreras Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0011219-9, domiciliado y residente en la calle Principal, esq. calle 5ta., Urbanización Lucero, San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Angel Moneró Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0003924-4, abogado del recurrente Franklin Juan de Dios Contreras Santos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3047-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2012, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones por despido injustificado, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Franklin Juan de Dios Contreras Santos contra Productos Chef, S. A. y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de

la Maguana, dictó en fecha 12 del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Franklin Juan de Dios Contreras Santos, en contra de Productos Chef, S. A., y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haberse hecho de conformidad con las normas establecidas y en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge como bueno y válido el acuerdo conciliatorio entre el demandante señor Franklin Juan de Dios Contreras Santos y la compañía Productos Chef, S. A., y en consecuencia se levanta acta de conciliación en cuanto a la compañía de Productos Chef, S. A. ordena el archivo definitivo del expediente en cuanto a Productos Chef, S. A.; **Tercero:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la codemandada Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en cuanto al fondo, condena a la co-demandada Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a pagar una indemnización al señor Franklin Juan de Dios Contreras Santos, de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por ésta al demandante; **Cuarto:** Condena a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Angel Moneró Cordero, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Seis de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, (Sisalril), debidamente representada por su superintendente Licdo. Fernando Rafael Caamaño Valdez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Francisco Aristy De Castro y al Dr. Jesús Salvador García Figueroa; contra los ordinales primero y tercero de la sentencia laboral núm. 322-10-029, de fecha doce (12) de agosto del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Franklin Juan de Dios Contreras Santos, asistido y representado por el Dr. Angel Moneró Cordero, contra la sentencia laboral núm. 322-10-029, de fecha doce (12) de agosto del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y consecuentemente, en cuanto al fondo, revoca los ordinales primero y tercero de la sentencia laboral núm. 322-10-029, de fecha 12 de agosto del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, consecuentemente rechaza la demanda de que se trata respecto a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, (Sisalril), por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Franklin Juan de Dios Contreras Santos, en fecha 29 de noviembre de 2010, contra la sentencia laboral núm. 322-10-029, de fecha 12 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al no responder todas las conclusiones de la parte hoy recurrente en casación;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en una instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio del 2012, que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto

por el señor Franklin Juan de Dios Contreras Santos contra la sentencia laboral núm. 319-2010-00019, de fecha 30 de diciembre del año 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, en razón de que el recurrente depositó su recurso de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 23 de febrero del año 2011 y notificó el mismo a la parte recurrida en fecha 18 de noviembre de 2011, acto núm. 1080-2011, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificación que se realizó después de transcurrido el plazo de los 5 (cinco) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley, núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de febrero de 2011 y notificado a la parte recurrida el 18 de noviembre del mismo año, por acto núm. 1080-2011 diligenciado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Franklin Juan de Dios Contreras Santos, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas a la recurrente, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eusebio Medina Henríquez.
Abogado:	Lic. José Alcedo Peña García.
Recurrida:	María Teresa Puértolas Araguas.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Medina Henríquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0025628-6, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 84 del sector Aguas Negras, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 3 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jeuris Falette, en representación del Lic. Miguel Balbuena, abogados de la recurrida, María Teresa Puértolas;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. José Alcedo Peña García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0042724-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Miguel Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado de la recurrida, María Teresa Puértolas Araguas;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otros beneficios,

interpuesta por el actual recurrente Eusebio Medina Henríquez, contra María Teresa Puértolas Araguas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 20-5-2009, incoada por Eusebio Medina Henríquez, contra de María Teresa Puértolas Araguas, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Eusebio Medina Henríquez, en contra de María Teresa Puértolas Araguas, por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto la demandada; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las diez y veinticinco minutos (10:25 a.m.) horas de la mañana, el día Veintiuno (21) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por el Licdo. José Alcedo Peña García, abogado representante de Eusebio Medina Henríquez, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2010-00273, de fecha Treinta (30) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de María Teresa Puértolas Araguas, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, señor Eusebio Medina Henríquez al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Antonio Nolasco y Judith Alexander Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los principios de igualdad y libertad de pruebas en materia laboral, desnaturalización

de las pruebas aportadas, violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte hizo una pobre ponderación del medio de prueba aportado, toda vez que es la misma Corte quien reconoce la carta contentiva de las declaraciones de la recurrida, así como su firma, siendo obvio que se trata en el caso de la especie de un pobre e infundado análisis y razonamiento que desnaturaliza por completo el contenido de un documento válido y ni siquiera discutido por la recurrida, cuya ponderación de haber sido correcta hubiera variado radicalmente la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de ponderar otros medios de prueba para declarar la existencia del contrato de trabajo, lo que no hizo, y deja la misma carente de base legal, por lo cual la parte recurrente no sabe de dónde la Corte extrae la afirmación de que la carta que ella reconoció, no constituye un medio de prueba fehaciente por no ser una declaración judicial, con lo cual viola los principios de igualdad y libertad de prueba en materia laboral; de igual manera yerra al exigir al demandante que aporte más pruebas de la existencia de un contrato de trabajo, cuando de conformidad con la ley que rige la materia, artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, el demandante solo tiene que probar la relación laboral, cuya prueba deja establecida la presunción de la existencia del contrato y muy por el contrario es al empleador a quien corresponde probar que dicha relación no constituye un contrato de trabajo, lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que según resulta de las motivaciones de la sentencia impugnada, el juez a-quo, procedió a rechazar la demanda interpuesta por el demandante, en razón de que las pruebas aportadas por el mismo, han resultado insuficientes para probar la prestación de servicio a favor de la demandada, quien niega la calidad de empleador” y añade “al efecto, la parte recurrente para fundamentar sus pretensiones de la

existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, deposita la comunicación de fecha 6-6-2003, dirigida por la demandada a la embajada de España, donde indica que el demandante es su trabajador por espacio de 6 años, así como en la prueba testimonial celebrado en primer grado, acta de las declaraciones de los testigos que depusieron en primer grado; que ha sido depositada por la parte demandada, hoy recurrida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en lo que se refiere a la carta reseñada anteriormente, la Corte ha podido comprobar, que la demandada, es quien declara que el demandante es su trabajador por 6 años, la cual está firmada por ella, en ese tenor indica el recurrente que eso constituye una confesión y que es un medio de prueba, pero resulta que si bien es cierto que la confesión es un medio de prueba válido al tenor de las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, esta confesión en materia laboral tiene que ser judicial y que de acuerdo a la doctrina laboral debe de ir acompañada de otros elementos concurrentes, por ser insuficiente por sí sola para fundamentar un fallo, ya que la confesión que establece el indicado artículo como forma de establecimiento de un hecho o derecho, es aquella mediante la cual una parte admite los alegatos y pretensiones de la otra; lo cual no ocurre en el caso de la especie en primer lugar porque se trata de una confesión judicial y el segundo lugar porque la demandada niega la existencia de los hechos alegados por el demandante; por consiguiente con ese medio de prueba no se puede establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido que alega el demandante”;

Considerando, que es práctica ordinaria en este país que a una persona se le instrumente una comunicación con fines de obtener un visado en una determinada embajada o consulado sin que necesariamente el contenido de la misma corresponda con la verdad, en consecuencia el firmante al negar la veracidad del contenido de la misma, debe ser analizado por el tribunal y en el uso de sus atribuciones de examinar soberanamente las pruebas aportadas acogerlas o rechazarlas si entiende insuficiente, o falta

de credibilidad de la verosimilitud de lo que se le pretende probar, independientemente de que esta Corte entiende que una parte de la motivación es errónea, pues la libertad de pruebas no elimina que una declaración sea judicial o no, el juez en materia laboral debe como lo hizo, analizar la integralidad de las pruebas aportadas, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis que “la Corte desnaturaliza las declaraciones de los testigos aportados, al establecer que las mismas son incoherentes solo por el hecho de que cada uno de ellos se refería a una de las ocupaciones que realizaba el recurrente en provecho de la demandada, pues es obvio que si realizaba ambas labores, tal y como se establece en la demanda inicial, los mismos no podían decir más de lo que sabían en tal sentido, lo que deja la sentencia de referencia viciada por la falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en lo que se refiere a la prueba testimonial para probar la existencia del contrato de trabajo alegado, así como la causa de terminación del mismo, es criterio de la Corte, que tal y como juzgó el juez a-quo, las declaraciones de los testigos a cargo de la parte demandante, resultan contradictorios e incoherentes, ya que según consta en el acta de audiencia levantada al efecto ante el tribunal a quo, el testigo Juan Almonte Santana, alega que el demandante laboraba para la demandada como administrador de unos apartamentos ubicados en Puerto Plata, mandato en virtud del cual cobraba la renta de los que atendía era una propiedad, que es una finca, que no sabe qué tiempo tenía viendo al demandante laborando, para luego decir que tenía 13 a 14 años trabajando con ella, por consiguiente no existe certeza de la existencia de que el demandante prestaba una servicio personal a la demandada bajo su dependencia y dirección inmediata de ella o delegada de esta; percibiendo por ello un salario”;

Considerando, que un tribunal en el uso de las facultades que le otorga la ley puede válidamente descartar las declaraciones de uno,

parte o todos los testigos presentados, siempre que los mismos no le merezcan credibilidad y verosimilitud en sus testimonios, ya por “contradictorios e incoherentes” como en el caso de que se trata, o por falta de sinceridad y logicidad con los hechos de que se trata, situación que los jueces del fondo tienen facultad soberana de apreciación salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Medina Henríquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 3 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de abril de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Miguel Sánchez González.
Abogado:	Dr. José Alejandro Recio Santos.
Recurridos:	Pedro José Sánchez González y Aida Margarita Sánchez González.
Abogados:	Dra. Mayra Esther García Rodríguez, Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licda. Elda E. Rodríguez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sánchez González, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096490-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 27 de Febrero, núm. 4, El Vergel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2010, suscrito por el Dr. José Alejandro Recio Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143341-5, abogado del recurrente señor José Miguel Sánchez González, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Mayra Esther García Rodríguez, José Abel Deschamps Pimentel y la Licda. Elda E. Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0527463-3, 047-0059828-3 y 001-1554804-2, respectivamente, abogados de los recurridos Pedro José Sánchez González y Aida Margarita Sánchez González;

Que en fecha 28 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación al Solar 12 de la Manzana núm. 2085 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de mayo de 2009, la ordenanza núm. 1439, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 21 de abril de 2010 la decisión núm. 200101342, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Declara regular en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 26 de junio del 2009, suscrito por el Dr. José Alejandro Recio Santos, en representación del señor José Miguel Sánchez González, contra la indicada ordenanza; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia de fondo por la Licda. Elizabeth Rodríguez, conjuntamente con el Lic. José Abel Deschamps Pimentel, en representación de Aida Margarita Sánchez y Pedro José Sánchez, parte recurrida, por ajustarse a la ley y el derecho; 3ro.: Se condena al señor José Miguel Sánchez González, parte recurrente, al pago de la costa del procedimiento ante el Tribunal Superior de Tierras, a favor de los Licdos. Elda Elizabeth Rodríguez y José Abel Descamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 4to.: Se confirma la ordenanza núm. 1439 de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2, en relación con la demanda en Referimiento, (Administración Judicial), dentro del Solar núm. 12, Manzana núm. 2058, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de 453 mts², la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza, las conclusiones producidas por el señor José Miguel Sánchez González, representado por el Dr. José Alejandro Recio Santos; **Segundo:** Acoge las conclusiones producidas por el Dr. Abel Deschamps y la Licda. Elda Rodríguez en representación de los demandados; **Tercero:** Se nombra como Administrador Judicial del inmueble siguiente: Solar núm. 12 de

la Manzana núm. 2085 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de 453 mts², recayendo ese nombramiento a favor del señor Richer Cruz Benzan, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-000143-4, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico, núm. 256-B, el Millón, Distrito Nacional; **Cuarto:** Se compensan las costas”; (sic)

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los medios de apelación propuestos, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente plantea lo siguiente: a) que la Corte a-qua violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso en las audiencias celebradas en fechas 18 y 28 de diciembre del 2009, en razón de que en la primera únicamente compareció la parte intimada, y no intimante (hoy recurrente), cuyo resultado fue una sentencia in voce que fijó una nueva audiencia para el día 28 de diciembre de 2009, quedando citada la parte intimada, no así la intimante, en razón de que no se encontraba ni presente ni representada; que asimismo en la audiencia del 28 de diciembre, solo compareció la parte intimada, dictando el tribunal una sentencia in-voce, sin evidenciarse documento alguno mediante el cual se citara o notificara a la parte recurrente para asistir a dicha audiencia, de conformidad con el artículo 67 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; por lo que al conocer el fondo del recurso de apelación la Corte a-qua incurrió en violación a los artículos 69 de la Constitución Dominicana y el artículo 8, numeral 1, letra h, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del medio planteado por la parte recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, ha determinado que, en virtud de lo que establece el artículo

61 de la ley 108-05, no el 67 de la citada ley, como erróneamente señala la parte recurrente en su memorial de casación, hace constar y se comprueba que ciertamente la citación a las partes debe realizarse por acto de alguacil, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no es menos cierto, que dicho acto debe ser notificado por la parte recurrente o demandante que pone en movimiento la acción e introduce la demanda, en este caso en referimiento, a la parte recurrida, debiendo de hacer constar el lugar, hora y fecha de la audiencia a celebrarse, todo ésto de conformidad con el artículo 164 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece lo siguiente: “La demanda en referimiento se introduce por medio de una citación al demandado, emplazándolo a comparecer a la audiencia, que se celebrará el día y hora habilitados por el tribunal de la jurisdicción inmobiliaria de que se trate”. “Párrafo. La citación al demandado deberá estar acompañada por el auto de fijación de audiencia correspondiente”; que asimismo, el artículo 165 del referido reglamento hace constar lo siguiente: “El demandante en referimiento debe citar por acto de alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria a la parte demandada para que en el plazo de un (1) día franco comparezca por ante el juez apoderado, quien debe dictar su decisión en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la audiencia.”; de lo que se infiere, que para fijar audiencia era necesario e imprescindible la previa notificación a la contraparte de la demanda en referimiento, por la parte demandante, quien ahora alega no haber sido notificada;

Considerando, que no obstante a lo arriba indicado, en la sentencia impugnada se hace constar en los vistos los documentos que conforman el expediente, entre los cuales se verifican los siguientes: a) acto de alguacil núm. 385/2009, de fecha 12 de Junio de 2009, notificado por el alguacil Nicolás Mateo, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, mediante, el cual notificó la señalada ordenanza al señor José Miguel Sánchez González (parte recurrente); b) el acto de alguacil núm. 87/2010 de fecha 22 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial José Núñez Brito, Alguacil de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual se le notifica al Dr. José Miguel Alejandro Recio Santos, en su calidad de abogado constituido de José Sánchez González, parte recurrente, dicho recurso de apelación; c) el acto núm. 736/2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, notificado por el alguacil Nicolás Mateo, de Estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual dio avenir para comparecer a la primera audiencia de presentación de pruebas de fecha 18 de diciembre de 2009, al abogado del señor José Miguel Sánchez González; d) el acto de alguacil núm. 807/2009 de fecha 22 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual se le notifica al Dr. José Alejandro Recio Santos, en su calidad de abogado constituido de José Miguel Sánchez González, parte recurrente, el acto de avenir para comparecer a la audiencia a celebrarse en fecha 28 de diciembre de 2009, lo que evidencia el conocimiento inequívoco de la parte recurrente en apelación (hoy en casación) de las audiencias celebradas por los jueces de fondo, a la cual compareció la parte recurrida, y no la recurrente, no obstante de que fuera ésta quien interpusiera el recurso de apelación en fecha 25 de junio de 2009, y comprobándose, conforme a los documentos arriba transcritos, que fuera notificada, lo que pone de manifiesto la negligencia de la parte recurrente, quien es la que debe tener o se presume que tiene, el interés en la acción;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 44, literal c, de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, relativo a los medios de publicidad, establece que: “Los medios de publicidad y notificación de las actuaciones y decisiones de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son, entre otros, los siguientes: c) La citación efectuada mediante sentencia in voce para una nueva audiencia tiene plena validez de convocatoria para las partes presentes y no requiere ser complementada a través de ningún otro medio de notificación.”; que si bien, en el presente caso, no compareció la parte recurrente a las audiencias celebradas por la

Corte, no es menos cierto que tampoco se evidencia que ésta hiciera algún requerimiento, verbal o escrito que pusiera de manifiesto su interés y diligencia en que se reabrieran los debates o realizara alguna solicitud, no obstante tratarse el presente asunto de una ordenanza en referimiento, cuya naturaleza es la urgencia y celeridad de sus plazos; que asimismo, se comprueba, que la parte recurrente señor José Miguel Sánchez González representado por su abogado Dr. Alejandro Recio Santos, había solicitado concomitantemente a la apelación de la ordenanza, la suspensión de la misma por ante la presidencia del Tribunal Superior de Tierras, el cual fijó audiencia en fecha 8 de julio del 2009, a la que no comparecieron las partes, dejando una nueva fijación a cargo de la parte interesada, fijándose en tal virtud una nueva audiencia en fecha 22 de julio de 2009 a solicitud de la parte hoy recurrida, a la cual compareció tanto ésta como la parte recurrente y cuyo resultado fue la desestimación de la demanda por los motivos estipulados en la ordenanza núm. 2009-00001 de fecha 5 de agosto de 2009;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua, en el recurso de apelación, luego de verificar que la parte recurrente no depositó escrito de conclusiones, procedió a ponderar los agravios enunciados en su instancia introductiva del recurso de apelación y a contestar cada uno de los agravios enunciados, tomando en cuenta los documentos depositados por la parte recurrente; resultando en fecha 21 de abril de 2010, la sentencia recurrida, es decir, casi cuatro meses después de la última audiencia celebrada por dicha corte, lo cual demuestra que la parte recurrente ha actuado con desidia y negligencia, que sus actos, de conformidad al análisis realizado en la sentencia impugnada, tratan más bien de una acción dilatoria, manifiesta de la parte recurrente; que la Corte a-qua no puede, por negligencia de partes, dejar los asuntos sin solución, tampoco esta Suprema Corte de Justicia puede justificar o amparar tal acción, lo cual se traduciría en un ejercicio abusivo del derecho; que en el presente caso la parte recurrente alega que debió ser notificada a persona, en audiencia o en su domicilio real, cuando realmente fue notificada a cada una de las audiencias celebradas, por la parte recurrida, lo cual se hizo

en el domicilio del abogado, quien en representación de la parte recurrente puso en movimiento la acción, constituyéndose como su abogado o representante legal; por todo lo cual procede desestimar el presente medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo, tercer y cuarto medios planteados, los cuales se reúnen por su vinculación, para la conveniencia y solución del presente caso, el recurrente en síntesis expone lo siguiente: a) que la sentencia impugnada adolece de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos cuando en la sentencia impugnada al fallar fundamentó sus motivos en los alegatos de la parte recurrente, pero también acogió los alegatos de la contraparte, designando como administrador a la persona propuesta por el demandado cuando lo procedente era designar al administrador propuesto por la parte demandante; b) que la Corte a-qua indica que las partes estaban acorde con el nombramiento de un secuestrario o administrador judicial y que lo discutido o controvertido es en cuanto a quien fue nombrado como administrador, cuando lo cierto es, que la parte demandante fue quien ejerció la acción a fin de obtener el nombramiento de un secuestrario judicial que protegiera los intereses que pretende vulnerar la parte recurrida, por lo que estaba en el deber de nombrar al administrador propuesto por la parte demandante, quien es la persona idónea para proteger y defender los derechos del señor José Miguel Sánchez González, y no el administrador sugerido por la parte demandada, Lic. Richier Cruz Venzán, hoy parte recurrida; c) que, la Corte a-qua no ponderó en su justo alcance y valor los medios de apelación presentados por la parte recurrente, limitándose a señalar la distribución hecha por los causahabientes y sobre asuntos de fondo que no le competen, constituyendo una omisión de estatuir;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los alegatos formulados en contra de la misma, en los medios de casación arriba indicados, esta Suprema Corte ha comprobado lo siguiente: a) que los alegatos, en cuanto a los motivos dados por la Corte a-qua, relativos a que fueron tomados de los fundamentos

dados por la parte recurrente y que dicho tribunal hace constar que no hubo controversia o punto diferido, se encuentran contenidos en el considerando último de la sentencia de primer grado, no así en la sentencia hoy impugnada, por lo que carece de objeto y es inoperante dicho agravio;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no ponderó en su justo valor los documentos presentados por la parte recurrente, se comprueba que dicha corte para dictar su decisión tomó en cuenta las documentaciones aportadas por las partes y que del estudio de las mismas formó su criterio y convicción sobre ellas, contestando cada uno de los alegatos contenidos en la instancia del recurso de apelación interpuesto, que mas que sobrepasar su apoderamiento, es su deber, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, responder todos los puntos alegados por las partes; por lo que carece de fundamento el argumento de que la Corte a-qua haya dejado de estatuir o que haya desbordado los límites de su apoderamiento, como alega la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua, dentro de sus motivaciones, hace constar lo siguiente: “que en la partición de sus bienes el finado José Margarito Sánchez Méndez dejó el Solar núm. 12 de la Manzana núm. 2085 del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, a favor de Aida Margarita Sánchez González, que ese inmueble se encuentra ocupado por el Sucesor José Miguel Sánchez González, que los bienes relictos fueron repartidos de común acuerdo por la viuda, común en bienes, Altagracia Margarita González y los hijos del matrimonio, según documento anexo a este expediente, que tanto la parte recurrente, como la parte recurrida, están de acuerdo en que se nombre un secuestrario judicial del inmueble en litis, por lo cual la Juez a-quo determinó, dentro de sus facultades legales, nombrar como administrador judicial del inmueble que nos ocupa al Lic. Richer Cruz Benzán”;

Considerando, que de lo arriba expuesto y del análisis de la sentencia impugnada, se determina que la Corte a-qua constató los hechos acaecidos en el presente caso y consideró que la decisión

tomada, en cuanto a la persona que debía ser designada como secuestrario judicial era el Lic. Richer Cruz Benzán, y que esa decisión obviamente constituye una facultad soberana de los jueces de fondo, quienes evalúan la pertinencia o no de la persona a designar, como secuestrario judicial, lo que escapa del control de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar los medios de casación arriba indicados, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sánchez González contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 21 de mayo de 2010, en relación a la Solar núm. 12 de la Manzana núm. 2085, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Elda E. Rodríguez Clase y de los Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Mayra Esther García Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, del 17 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Evangelista Gutiérrez de Jesús.
Abogado:	Dr. Antonio Enrique Marte Jiménez.
Recurrido:	Armando García García.
Abogado:	Lic. Armando García García.

TERCERA SALA*Caducidad*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista Gutiérrez de Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0008856-5, domiciliado y residente en el municipio de Castañuela, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte el 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Enrique Marte Jiménez, abogado del recurrente Evangelista Gutiérrez de Jesús;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Armando García García, quien se representa a sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Antonio Enrique Marte Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003409-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Armando García García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0002302-8, quien se representa a sí mismo;

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con

motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo), en relación con la Parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 2010-0152 de fecha 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 17 de mayo de 2011, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Montecristi. 1ero.: Rechaza las conclusiones incidentales respecto de los fines de inadmisión presentado por la parte recurrida, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 12 de julio de 2010, interpuesto por el Dr. Antonio Enrique Marte Jiménez, actuando a nombre y representación del Sr. Evangelista Gutiérrez de Jesús, por ser improcedente en derecho; 3ro.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Antonio Enrique Marte Jiménez, en representación del Sr. Evangelista Gutiérrez de Jesús, por ser improcedentes en derecho y falta de fundamento jurídico; 4to.: Acoge las conclusiones sobre el fondo presentadas por el Lic. Armando García García, por ser procedentes en derecho y reposar en pruebas fehacientes; 5to.: Ratifica en todas sus partes la Decisión núm. 2010-0152, de fecha 6 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre derechos registrados (Demanda en Desalojo) en la Parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en desalojo judicial en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en el tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena el desalojo inmediato del señor Evangelista Gutiérrez de Jesús, de la porción de 94.73 tareas que dentro de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 5 de Montecristi, a favor del demandante Armando García García; **Tercero:** Se condena a Evangelista

Gutiérrez de Jesús, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los señores: Licdos. Armando García García y Cesarino Félix Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi que proceda a levantar cualquier nota precautoria surgida como consecuencia de la presente litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 22 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 544 del Código Civil Dominicano, y artículo 51 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación establece: “En vista de un memorial, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que igualmente el artículo 7 de la misma ley señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Considerando, que en el expediente consta que el recurso de casación de que se trata fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto del 2011 y que en la misma fecha fue provisto por el Presidente el auto que autoriza a emplazar al recurrido, señor Armando García y García;

Considerando, que en el expediente figura el acto No. 0-475-2011, de fecha 21 de octubre del 2011, instrumentado por el ministerial Bienvenido José Baez, Alguacil de Estrado de la Instrucción del

Distrito Judicial de Montecristi, mediante el cual el recurrente emplazó al señor Armando García y García, parte contra quien se dirige su recurso;

Considerando, que conforme se advierte en el citado acto, el recurrente procedió a emplazar al recurrido cuando había vencido ventajosamente el plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Evangelista Gutiérrez De Jesús, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de mayo del 2011, en relación con la Parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Teófilo Dolores Almánzar Díaz.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez G.
Recurridos:	Sucesión de José Acosta Pérez, Gregorio Acosta Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Luis B. Hernández Polanco.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Dolores Almánzar Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0034080-7, domiciliado y residente en la sección Bonagua Afuera, del municipio de La Vega, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez G., abogados del recurrente Teófilo Dolores Almánzar Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Luis B. Hernández Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0086973-8, abogado de los recurridos Sucesión de José Acosta Pérez, Gregorio Acosta Pérez y compartes;

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de nombramiento de secuestro judicial, en relación con la Parcela núm. 52 y 53 del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una ordenanza en referimiento núm. 2010-0171, de fecha 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Lic. Basilio Guzmán, por sí y por los Licdos. Juan Taveras y Johanna Rodríguez, a nombre y representación del señor Teófilo Dolores Almánzar Díaz, por ser regular en la forma y en el fondo; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 3 de mayo de 2010, del Lic. Luis B. Hernández Polanco, a nombre y representación de falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Se declara la nulidad del acto de alguacil núm. 206-2010, de fecha 26-04-2010, del ministerial Francisco N. Cepeda, Alguacil Ordinario de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser irregular; **Cuarto:** Se declara desierta la demanda en referimiento introducida por el Lic. Luis B. Hernández Polanco, a nombre y representación de los señores Arturo Acosta Díaz, Juan Acosta Gutierrez, Martín Antonio Acosta Pérez, María Cristina Rosa, María Hernández, Paulino, Evaristo Acosta, Ernesto Acosta, Rufino Acosta, Efraín Acosta Pérez, Georgina Acosta, José Acosta, Olegario Acosta, Braudelinda Acosta, José Benjamín Acosta y Gregorio Acosta, por haber sido notificada de forma irregular; **Quinto:** Se condenan conjunta, solidaria e indivisiblemente a los señores Arturo Acosta Díaz, Juan Acosta Gutiérrez, Martín Antonio Acosta Pérez, María Cristina Rosa, María Hernández, Paulino, Evaristo Acosta, Ernesto Acosta, Rufino Acosta, Efraín Acosta Pérez, Georgina Acosta, José Acosta, Olegario Acosta, Braudelinda Acosta, José Benjamín Acosta y Gregorio Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán, Juan Taveras y Johanna Rodríguez,

quienes afirman avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena de los Licdos. Basilio Guzmán, Juan Taveras y Johanna Rodríguez, a nombre y representación del señor Teófilo Dolores Almánzar Díaz, notificar esta sentencia mediante ministerio de alguacil a los señores Arturo Acosta Díaz, Juan Acosta Gutierrez, Martín Antonio Acosta Pérez, María Cristina Rosa, María Hernández, Paulino, Evaristo Acosta, Ernesto Acosta, Rufino Acosta, Efraín Acosta Pérez, Georgina Acosta, José Acosta, Olegario Acosta, Braudelinda Acosta, José Benjamín Acosta y Gregorio Acosta, para que tomen conocimiento del asunto, para los fines de lugar correspondientes; **Séptimo:** Se ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y todas las partes interesadas a los fines de lugar correspondientes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 30 de noviembre de 2010, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: Parcelas núms. 52 y 53 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de La Vega. “**Primero:** Declara inadmisibles, de manera parcial, el recurso de apelación de fecha 21 de mayo del año 2010, interpuesto por el Lic. Luis Hernández Polanco, en representación de los Sres. Evaristo Acosta, Juan Acosta Gutiérrez, María Iluminada, Ramón Fernando, José Alberto, Elena, María, Juan Isidro, Martín, María Antonia, José Alberto, José Ramón, Altagracia, Rafael, Cirilo, todos de apellidos Acosta Pérez, Georgina, Arturo, Emilia, Altagracia, Juan de apellidos Acosta Díaz, Luz Mercedes Acosta de Díaz y Francisco Antonio Díaz Acosta, contra la ordenanza en referimiento núm. 2010-0117, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de mayo de 2010, en relación a la solicitud de nombramiento de secuestrario judicial en las Parcelas núms. 52 y 53 del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de La Vega, declarándolo inadmisibles en lo que respecta a los señores anteriormente mencionados y acogiendo dicho recurso en cuanto a los demás recurrentes; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Lic. Basilio

Guzmán, conjuntamente con la Licda. Yohanna Rodríguez, por sí y por el Lic. Juan Taveras, en representación del Sr. Teófilo Dolores Almánzar Díaz, en lo que respecta a la excepción de nulidad del acto de alguacil núm. 255 de fecha 21 de mayo de 2010 del ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, así como también la inadmisibilidad del recurso de apelación con respecto a los Sres. Evaristo Acosta, Juan Acosta Gutiérrez, María Iluminada, Ramón Fernando, José Alberto, Elena, María, Juan Isidro, Martín, María Antonia, José Alberto, José Ramón, Altagracia, Rafael, Cirilo, todos de apellidos Acosta Pérez, Georgina, Arturo, Emilia, Altagracia, Juan de apellidos Acosta Díaz, Luz Mercedes Acosta de Díaz y Francisco Antonio Díaz Acosta y compartes, por ser improcedente y mal fundado en derecho y se acoge la inadmisibilidad del susodicho recurso de manera parcial, únicamente en lo que respecta a los señores anteriormente mencionados; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Luis Benjamín Hernández Polanco, en representación de los Sucesores del Sr. José Acosta, por ser procedentes y bien fundadas en derecho; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Yohanna Rodríguez, conjuntamente con la Licda. Luisa Inés Almánzar Guzmán, por sí y por los Licdos. Juan Taveras y Basilio Guzmán, en representación del Sr. Teófilo Dolores Almánzar Díaz, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **Quinto:** Revoca en todas sus partes la ordenanza en referimiento núm. 2010-0171 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de mayo de 2010, en relación a la solicitud de nombramiento de secuestrario judicial en las Parcelas núms. 52 y 53 del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de La Vega, y en consecuencia, este tribunal, por su propia autoridad y contrario imperio, decide lo siguiente: a) Rechazar la excepción de nulidad presentada por la Licda. Yohanna Rodríguez, conjuntamente con la Licda. Luisa Inés Almánzar Guzmán, por sí y por los Licdos. Juan Taveras y Basilio Guzmán, en representación del Sr. Teófilo Dolores Almánzar Díaz, por improcedente en derecho; b) Condena al Sr. Teófilo Dolores Almánzar Díaz, al pago de las costas del procedimiento en provecho

del Lic. Luis Benjamín Hernández Polanco; c) Ordena el envío del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del presente caso para que continúe con la instrucción y fallo del mismo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente propone un único medio: **Único:** Violación a la ley por errónea interpretación, específicamente los artículos 36, 37, 39, 40 y 41, de la Ley núm. 834; 61 numeral tercero, 443, 456 y 457, del Código de Procedimiento Civil; 62 y 80 párrafo I de la Ley núm. 108-05 y artículo 65 de su reglamento de aplicación; artículos 69, numerales 7 in-fine, 10, 149 párrafo III y 159 de la Constitución y desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que para desarrollar su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que al referirse el tribunal a-quo a la excepción de nulidad fallada por el tribunal de primer grado en perjuicio de los hoy recurridos que fue retenida como válida por dicho tribunal por irregularidad del acto de emplazamiento, no es verdad, como impropriamente establece el tribunal a-quo, que en primer grado se fundamentó dicha nulidad solo en la razón de que en dicho acto había una orfandad de hora y fecha para comparecer por ante el indicado órgano, cuando la verdad es que, además de esa mención, el indicado tribunal le agregó a la misma la circunstancia de que en el referido acto de alguacil se especificaba tan solo que se demandaba ante el Juez de los Referimientos y con el propósito de nombramiento de un secuestrario judicial, para lo cual indicó el nombre de la persona propuesta, pero que además dicha jurisdicción de primer grado estableció que dicho acto presentaba una orfandad de cualquier otra mención, por lo que al revocar esta decisión de primer grado, señalando lo que hace constar en la página 11 de su sentencia de que en la especie no fue probado el agravio, el tribunal a-quo no solo incurrió en la desnaturalización de dicho acto, sino que además incurrió en la violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil que consagra el principio devolutivo; que al indicar como lo hace en su sentencia, de que para el pronunciamiento de la indicada

nulidad acogida por el órgano de primer grado, el mencionado tribunal tan solo retuvo el elemento vinculado a la no indicación del día y la hora, es obvio que erróneamente está circunscribiendo dicha nulidad al presupuesto del artículo 37 de la Ley núm. 834, ésto es, condicionada a que se pruebe el agravio, sin embargo, el Tribunal a-quo no observó que le señaló al órgano de primer grado que además de la ausencia absoluta de hora, fecha y órgano ante el cual se debía comparecer, el indicado acto núm. 2006/2010 acusaba por igual una orfandad o ausencia absoluta de objeto y de petitorio, es decir, de motivación de la demanda introductiva de instancia en los términos que así lo precisa el artículo 61-3 del Código de Procedimiento Civil, y que por lo tanto, ello acarreaba la declaratoria de nulidad del mismo, tal y como fue acogido por el órgano de primer grado, precisamente por el incumplimiento de una formalidad sustancial que colocaba al ahora exponente en innegable estado de indefensión, por lo cual esa falencia era asimilable a una nulidad de fondo y por ello en su invocación y pronunciamiento no había que probar agravio, contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo, que interpretó equivocadamente esta situación; que además, con respecto a la excepción de nulidad que le fuera planteada al Tribunal a-quo con respecto al acto de apelación núm. 255/2010 de fecha 21 de mayo de 2010, fundada en la inobservancia del citado artículo 61-3 del Código de Procedimiento Civil, 80, párrafo I de la ley 108-05, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución, el Tribunal a-quo rechazó esta excepción basado en una errada motivación, violentado con ello dichos textos, sin observar que por aplicación del artículo 61-3 del Código de Procedimiento Civil, esta inobservancia es sancionada como una nulidad de fondo, y por tanto le es aplicable no el presupuesto del artículo 37, sino los artículos 40 y 41 de la citada Ley núm. 834, los que disponen que cuando se trata de excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio, contrario a lo decidido por el Tribunal a-quo, que al dictar su decisión con lo que ha impedido que el ahora exponente pudiera ejercer eficazmente

su derecho de defensa al colocarlo en estado de indefensión, por lo que debe ser casada dicha sentencia”;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente en el sentido de que al revocar la decisión de primer grado, señalando que en la especie no fue probado el agravio, el Tribunal a-quo no solo incurrió en la desnaturalización del acto introductorio de demanda, sino que además incurrió en la violación de los artículos 36, 37, 39, 40 y 41, de la Ley 834, que regulan las excepciones de nulidad de los actos de procedimiento, al examinar la sentencia recurrida se evidencia que los jueces del Tribunal a-quo al establecer en dicho fallo que el hoy recurrente no demostró ningún agravio para que se decretara la nulidad del acto introductorio de demanda num. 206/2010, como fue pronunciada en primer grado, dichos jueces al proceder a revocar la sentencia de primer grado, realizaron una interpretación errónea de los referidos textos señalados por el recurrente, ya que confundieron la distinción que hace el legislador en materia procesal con respecto al régimen de las excepciones de nulidades por vicios de forma, de aquellas que son por vicios de fondo; que el análisis de la sentencia impugnada revela que al dictar su decisión el tribunal a-quo no observó que las nulidades de los actos por vicios de forma son aquellas que por su naturaleza no invalidan el acto y en principio no acarrear perjuicio a la parte contra quien se dirige, tal puede ser el caso cuando se ha omitido la ubicación del tribunal, pero que al abogado encontrarse presente ante el indicado tribunal, su comparecencia suplió la indicada omisión; mientras que por otro lado, se distinguen las nulidades de los actos por violaciones a reglas de fondo, que se presumen que causan agravio, por lo que el que las invoca no tiene que justificar dicho agravio, ya que casi siempre violentan el derecho de defensa, lo que se ha podido apreciar que ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que en consecuencia, al examinar el presente caso ha resultado obvio para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al dictar su decisión en la que revocó la sentencia de primer

grado, incurrió en una errada aplicación de la ley, pues resulta que, contrario a lo decidido por dicho tribunal en su sentencia, la falta de indicación del día de la comparecencia cuando se trata de demandas a fecha fija, así como la falta de enunciación de los medios de la demanda, son formalidades sustanciales que debe contener toda demanda en justicia, por lo que la ausencia de las mismas constituyen irregularidades de fondo, ya que se impidió a la parte, contra la cual se dirigió la demanda, ejercer su derecho de defensa, lo que no fue advertido por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, en la que revocó erróneamente la sentencia rendida en primer grado, que estaba bien fundamentada al tratarse en la especie de violaciones de fondo que afectaban la validez del referido acto núm. 206/2010; que al no decidir en ese sentido, el Tribunal a-quo falló contrario al derecho con lo que ha incurrido en la violación de los artículos invocados por el recurrente, dejando su sentencia sin base legal, por lo que procede acoger el recurso y casar sin envío la sentencia impugnada, a fin de que adquiera todo su imperio la decisión dictada en primer grado, sin necesidad de examinar las restantes partes del único medio que se alega en el presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, la misma podrá ser envío, lo que aplica en la especie;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la misma ley, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, al no quedar nada por juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 52 y 53 del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Ariel Ulloa Payamps.
Abogados:	Licdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez.
Recurridos:	Honda Cibaëña, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, José Stanley Hernández, Juan Francisco Tejeda y Licda. Ana Cristina Fermín.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ariel Ulloa Payamps, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0103226-9, domiciliado y residente en la calle núm. 3, Urbanización La Cruz de Marilópez, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0176696-6 y 031-0202057-9, respectivamente, abogados del recurrente Francisco Ariel Ulloa Payamps, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, José Stanley Hernández, Juan Francisco Tejeda y Ana Cristina Fermín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003181-1, 047-0142257-0, 041-0003577-5 y 031-0436674-9, respectivamente, abogados de los recurridos Honda Cibaena, C. por A., Cibaena Motors, SRL y Fortunato Simón Papaterra;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 1º de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Francisco Ariel Ulloa Payamps en contra de los hoy recurridos Honda Ciabaña, C. por A., Ciabaña Motors, SRL. y el señor Fortunato Papaterra, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** a) Acoge, con las excepciones precisadas, la demanda incoada por Francisco Ariel Ulloa Payamps, en contra de Honda Ciabaña, C. por A. y Ciabaña Motors, C. por A., por sustentar en hecho, prueba y base legal; b) Rechaza la demanda, en lo que respecta al señor Fortunato Papaterra, por falta de pruebas; c) Declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión injustificada; d) Condena a Honda Ciabaña, C. por A., y Ciabaña Motors, C. por A., al pago de: 1) Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con Treinta Centavos, (RD\$5,559.30), en pago de 18 días de vacaciones no disfrutadas; 2) Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$1,840.00), en pago de parte proporcional del salario de Navidad, año 2008; 3) Dieciocho Mil Quinientos Treinta y Un Pesos (RD\$18,531.00), en pago de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 4) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Segundo:** Ordena tomar en cuenta el valor de la moneda en la forma que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a Honda Ciabaña, C. por A. y Ciabaña Motors, C. por A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licdo. Santiago Mora, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y se compensa, de manera pura y simple, el restante 50%”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia antes transcrita intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acogen los recursos de apelación principal e incidental incoados por el señor Francisco Ariel Ulloa Payamps y por las empresas Honda Ciabaña, C. por A., Ciabaña Motors, C. por A., (actual Ciabaña Motors, SRL.) y el señor Fortunato Papaterra, en contra de la sentencia núm. 186-

2010, dictada en fecha 16 de abril de 2010, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente, ambos recursos de apelación, y en consecuencia, se modifica la indicada sentencia para que en lo adelante diga de la siguiente manera: 1) se confirma la sentencia en cuanto a la dimisión, que se declara injustificada y la exclusión del presente proceso del señor Fortunato Papaterra, por no ostentar la calidad de empleador del señor Francisco Ulloa; 2) Condena al señor Francisco Ulloa a pagar, a favor de la empresa Cibaëña, Motors, SRL., la suma de RD\$35,249.48, por concepto de 28 días de preaviso; 3) Condena a la empresa Cibaëña Motors, SRL., a pagar a favor del señor Francisco Ulloa la suma de RD\$7,500.00, por concepto de proporción del salario de Navidad del 2008 y RD\$18,883.75, por concepto de proporción de participación de los beneficios de los tres últimos meses laborados en el año 2008; y 4) Se revoca toda condenación por concepto de vacaciones proporcionales y de reparación de daños y perjuicios; **Tercero:** Se condena al señor Francisco Ulloa al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Luis Taveras, José Stanley Hernández, Juan Francisco Tejeda y Ana Cristina Fermín, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 10% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte no desarrolló ni dejó establecido, inclusive cuando lo quiso hacer, lo hizo de una manera vaga e inconsistente, de que el señor Francisco Ulloa, recibió el pago de la participación de los beneficios de la empresa, uno de los puntos principales de la dimisión ejercida por éste, sino que existía un documento emitido por el Banco Popular Dominicano

donde decía que había sido depositada determinada cantidad de dinero en la cuenta del señor Ulloa, los cuales por demás no fueron cobrados, pero bajo ningún concepto señala en modo alguno de que el documento en cuestión se trató de un cheque cobrado por el recurrente, no, muy por el contrario lo único que refiere es que existe un informe rendido por el banco y si bien el tribunal pudo observar tales depósitos, estos no pueden ser atribuidos o destinados al pago de la participación de los beneficios de la empresa, más aún fueron realizados tres meses posteriores a la dimisión, lo que se traduce a decir, que pese haber sido hecho con el objetivo de que aparecieran consignados en la cuenta queda demostrado que querían satisfacer obligaciones pendiente con éste, pero no precisamente el cumplimiento de lo denunciado; no obstante ninguna obligación puede quedar cubierta con el simple depósito en la cuenta del ex trabajador, la cual es posible cuando existe un vínculo de armonía entre las partes, razón por la cual el tribunal se contradice en su razonamiento, es decir, no pudo comprobar que la recurrida había cumplido con el pago de la participación de los beneficios de la empresa, cuando no existe recibo de descargo o documento con característica similar, firmado por el recurrente y donde conste que esos valores recibidos corresponden a tales propósitos, por lo que nos motiva a pensar, que ello empujó a la Corte para emitir la decisión cuando la misma no pudo afirmar y detallar donde constaban tales pagos y la forma en que se cobraron; muy por el contrario le dio un alcance equivocado a las declaraciones del Banco Popular y los mismos documentos depositados por la parte recurrida, en tanto, ni la institución bancaria ni el indicado documento dejaban establecido dicho pago, sino es el mismo tribunal que lo manifiesta e indica que al momento del trabajador dimitir no tenía derechos a tales reclamos, por lo que contradice sus afirmaciones y deja claramente evidenciado el vicio denunciado y lejos de hacer una justa y sana aplicación del derecho, violando principios legales y constitucionales que la hacen casable”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “respecto a los derechos adquiridos reclamados por el

trabajador, es obvio que por aplicación de los artículos 177, 219, 220 y 223 del Código de Trabajo, es deber del empleador, de una parte, pagar los valores correspondientes a las vacaciones cada vez que cumpla el trabajador un año de servicio en la empresa, el salario de Navidad a más tardar el 20 de diciembre de cada año y la participación en los beneficios en la forma y plazo que ordena el Código de Trabajo; sumas que deben los empleadores, y solo pueden liberarse de la misma si justifican su pago o el hecho que ha producido su extinción, conforme a lo prescrito en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil y, en el caso de la participación en los beneficios, depositando la declaración de ganancias o pérdidas por ante las autoridades de Impuestos Internos; que, en este caso la empresa ha aportado una serie de documentos que prueban haber otorgado y pagado estos derechos, pues con el cheque núm. 0086, de fecha 31 de mayo de 2007, por RD\$28,780.00 y el cheque núm. 09562, del 31 de mayo de 2007, por valor de RD\$5,559.38, (los cuales superan los RD\$30,000.00 que era el salario real del trabajador), queda probado el pago por concepto de vacaciones; que, sobre este punto, al ingresar el trabajador en fecha 16 de junio de 1982 y recibir el pago de las vacaciones mayo del 2007, (que corresponde a junio 2007), es claro que a la fecha de la dimisión solo tenía derecho a la proporción de 10 meses, pero al terminar el contrato de trabajo por dimisión injustificada, éste no es acreedor de esta proporción conforme lo prescribe el artículo 179 del Código de Trabajo, por lo que procede revocar la sentencia en cuanto a la condenación por vacaciones por carecer de base legal; en lo que respecta al salario de Navidad, conforme el volante de pago que reposa en el expediente, en fecha 18 de diciembre de 2007, el trabajador recibió la suma de RD\$35,000.00, por lo que solo es acreedor de la proporción del año 2008, por lo que sobre este derecho, procede ratificar la sentencia, salvo que se modifica el monto otorgado y se ordena el pago de dicho proporción en base al salario establecido en esta decisión que es de RD\$30,000.00 mensuales; y en lo concerniente a la participación en los beneficios de la empresa, se verifica en los documentos constitutivos de la empresa que el ejercicio económico

inicia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre, por tanto, tiene el empleador un plazo entre 90 y 120 días para realizar el pago, en ese orden, reposa en el expediente un documento del Banco Popular Dominicano, sobre información de la cuenta del señor Ulloa y en el que se verifica un depósito de fecha 23 de abril de 2008, por la suma de RD\$14,787.00, por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa, (valor pagado y calculado conforme las utilidades indicadas en la declaración jurada), por tanto, la proporción correspondiente al último año no era exigible al momento de la demanda, lo cual significa que su reclamo era extemporáneo y no era posible en ese momento establecerlo como una causal de dimisión, por tanto, carece de base legal, lo indicado por el trabajador en su escrito de motivación de conclusiones depositado por ante la secretaría de esta corte en fecha 7 de septiembre de 2010, en el sentido de que la empresa se encontraba en falta en cuanto a este reclamo. En conclusión, se ordena el pago de la proporción del salario de Navidad de 2008, y de la participación en los beneficios (3 meses) porque a esta fecha se impone el pago proporcional de la misma, por ser ya exigible”;

Considerando, que la participación de los beneficios de la empresa, es un derecho adquirido que depende de la eventualidad o no de las utilidades de la empresa en el año fiscal, su reclamación por el trabajador en caso de saldos positivos se realizarán al cierre del mismo. En el caso de que se trata, la Corte a-qua, en el ejercicio de sus facultades de apreciación de las pruebas aportadas, y el valor y alcance de las mismas, determinó que le fueron pagados esos derechos a través de un depósito en un banco;

Considerando, que la prueba fehaciente del pago de una obligación laboral, correspondiente al trabajador en materia laboral, puede hacerse por cualquier modo de prueba y el tribunal valorará y determinará la credibilidad y verosimilitud de las mismas, en el presente, el tribunal a-quo verificó la relación bancaria y entendió como cierto el pago, a través del depósito bancario, para lo cual hizo uso de sus facultades que escapan al control de casación,

salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ariel Ulloa Payamps, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de enero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Adolfina Molina Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Edilio Antonio García y Rafael Marino Reinoso.
Recurrido:	Regino de Jesús Paulino.
Abogados:	Licdas. Diandra Ramírez y Elbia Toribio.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Adolfina Molina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0109092-0, domiciliada y residente en la Av. Piki Lora (antigua calle 20), Urbanización el Embrujó II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Diana Ramírez, abogado del recurrido Regino de Jesús Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Edilio Antonio García y Rafael Marino Reinoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0069186-8 y 031-0110468-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2009, suscrito por Clyde Eugenio Rosario y por las Licdas. Diandra Ramírez y Elbia Toribio, abogadas del recurrido;

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Solar núm. 3, Manzana núm. 1298, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una su decisión núm. 2008-0533, de fecha 15 de abril de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de enero de 2009, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Se rechazar las conclusiones producidas por la parte recurrente Licdos. Edilio Antonio García y Rafael Mora Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de la señora Ana Adolfina Molina Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2do.: Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, producida por órgano de sus abogados Licdos. Clyde E. Rosario, Diandra Ramírez y Elbia M. Toribio C., quienes actúan en nombre y representación del señor Remigio de Jesús Paulino, por procedentes y bien fundadas; 3ro.: Se acogen en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de mayo de 2008, por los Licdos. Edilio Antonio García y Rafael Mora Sánchez, en representación de la señora Ana Adolfina Molina Rodríguez, contra la decisión núm. 2008-0533 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de abril de 2008, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 1298 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; 4to.: Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como sigue a continuación: **Primero:** Se declara, lo siguiente: a) la competencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre Derechos Registrados, nos ocupa y de los pedimentos surgidos con motivo de la instrucción en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el Auto de designación de Juez de fecha 26 de septiembre de 2001, descrito en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Dr. Clyde E. Rosario y la Licda. Diandra

Ramírez en representación del señor Remigio de Jesús Paulino, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Licdos. Edilio Antonio García y Rafael Mora Sánchez, en representación de la señora Ana Adolfinia Molina Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y efectos jurídicos el Certificado de Título núm. 27, que ampara el derecho de propiedad de los señores Regino de Jesús Paulino y Ana Adolfinia Molina Rodríguez, en el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 1298 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, conforme a su superficie y colindancias, pero con la inscripción al pie del indicado certificado que señale el estado civil de soltero, de ambos ex -esposos “;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Motivos insuficientes, falta de ponderación de documentos esenciales depositados por la recurrente; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión se limitó a expresar que adoptaba en todas sus partes los motivos de la sentencia de primer grado, pero al hacer esto, la decisión ahora impugnada en casación ha devenido en una sentencia carente de motivos suficientes y pertinentes para sustentar la confirmación de la sentencia de primer grado, puesto que esta a su vez es una sentencia carente de motivos suficientes para sustentar lo decidido; que tanto en primer grado como por ante la Corte a-qua, fueron depositados documentos que de haber sido ponderados por la misma hubieran variado en su totalidad la convicción de dicho tribunal, tales como el extracto del acta de divorcio y de matrimonio entre la recurrente y el recurrido, varias certificaciones expedidas por las cámaras civiles donde se hace constar que en la especie no existió demanda en partición de bienes comunes, dos contratos de

inquilinato suscritos entre la recurrente y las señoras Zelanda Tejada Rodríguez y Divina Altagracia Morel Almonte, respectivamente, mediante la cual la primera, en su condición de propietaria y poseedora del inmueble en litis lo otorga en arrendamiento a dichas señoras, copia de la querrela por violación de propiedad interpuesta por la segunda arrendataria en contra del hoy recurrido, así como copia de la sentencia dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la que se declara culpable a dicho señor por haber violado el artículo 1ro. de la ley 5869 sobre violación de propiedad y se le ordena desalojar el inmueble a que se refiere la presente litis; pero estos documentos no fueron objeto de ponderación ni de análisis ni en el primer grado ni en la Corte a-qua, lo que de haberse realizado le hubiera permitido a dicho tribunal establecer que desde el divorcio intervenido entre el hoy recurrido, Regino de Jesús Paulino y la recurrente, Ana Adolfinia Molina Rodríguez, ésta ha mantenido siempre y aun mantiene la posesión, es decir, la ocupación, goce y disfrute de manera continua, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietaria del inmueble objeto de la presente litis, lo cual se evidencia por la cesión en arrendamiento del mismo de manera única y personal en dos ocasiones, sin participación alguna del recurrido, por lo que por aplicación estricta del artículo 815, párrafos 3 y 4 del código civil dominicano, la hoy recurrente es la que debe conservar y ser declarada como única propietaria del referido inmueble, situación que fue obviada por la corte a-qua al no ponderar los documentos aportados al debate, razón por la que dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes”;

Considerando, que en cuanto al vicio de falta de motivos invocado por la recurrente en la primera parte del presente medio, bajo el alegato de que la sentencia del tribunal a-quo se limitó a adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, la que también adolecía del mismo vicio de falta de motivos, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que en la misma consta lo siguiente: “que la parte recurrente, por medio de sus abogados, expone como agravio en su recurso lo siguiente: por la sentencia ser contraria a la ley y

hacer una mala aplicación del derecho y errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos además de que los inquilinos no dijeron que el señor Regino de Jesús Paulino, ha ocupado el inmueble; que la parte recurrida, contestó los agravios de la parte recurrente de la siguiente manera: que no se puede aplicar la prescripción extintiva y adquisitiva como lo pretende la parte recurrente; ya que los derechos registrados a nombre de Regino de Jesús Paulino y Ana Adolfinia Molina Rodriguez, en el referido solar, no pueden ser transferidos alegando posesión o prescripción porque a ello se oponía el artículo 175 de la Ley núm. 1542 y al principio IV de la ley 108-05 y que la única crítica a la sentencia de primer grado es que todos los inquilinos manifestaron que siempre el señor Regino De Jesús Paulino, ha ocupado el inmueble y que ciertamente no fueron los inquilinos quienes lo dijeron sino los testigos; que este tribunal después de haber hecho un estudio de las piezas y documentos que integran el expediente ha podido establecer lo siguiente: a) que ciertamente los señores Regino de Jesús Paulino y Ana Adolfinia Molina Rodriguez son propietarios en comunidad del solar de referencia de este expediente; b) que dichos señores se divorciaron el 12 de septiembre de 1986, que los mismos, no obstante la disolución del matrimonio, se han mantenido en posesión y ocupación del mismo, viviendo en la referida casa y dicho señor ha mantenido un taller de rebobinado en la parte trasera de la propiedad; que el mismo siempre ha pagado sus servicios de agua y luz; que estas situaciones fueron corroboradas por los testigos que depusieron al efecto; c) que se ha podido establecer que ambos han mantenido sus derechos como propietarios del referido solar y la casa, en virtud del Certificado de Título núm. 27, en el cual amparan sus derechos; que la parte recurrente no ha depositado ante este tribunal ninguna prueba que nos permita variar lo decidido por el tribunal a-quo, por lo que este tribunal entiende que el mismo hizo una correcta aplicación del derecho e interpretación de los hechos, dando motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido, los cuales este tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente, razón por

la cual procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión apelada”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que para rechazar el recurso de apelación que fuera interpuesto por la hoy recurrente, dicho tribunal estableció motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión, ya que, contrario a lo que alega la recurrente, no solo se limitó a adoptar sin reproducir los motivos expuestos por la sentencia de primer grado, sino que para fundamentar adecuadamente su fallo el tribunal a-quo estableció además motivos propios, a los que pudo llegar luego de apreciar y valorar soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formándose su convicción en el sentido de que tanto la recurrente como el recurrido mantenían sus derechos de propiedad sobre el inmueble objeto de la litis, al estar sus derechos respaldados por un Certificado de Título expedido en provecho de los mismos y de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia, lo que convierte a estos derechos inmobiliarios en imprescriptibles, gozando de la protección y garantía absoluta del Estado; por lo que al ordenar al registrador de títulos correspondiente que mantuviera con toda su fuerza, vigor y efectos jurídicos el Certificado de Título correspondiente, que ampara el derecho de propiedad de la recurrente y el recurrido dentro del inmueble objeto de la presente litis, con la inscripción al pie del indicado certificado que señale el estado civil de soltero de los antiguos esposos, dicho tribunal tuteló eficazmente el derecho de propiedad de dichos señores, estableciendo en su sentencia motivos pertinentes que justifican lo decidido, por lo que el vicio de falta de motivos invocado por la recurrente carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente en la segunda parte del presente medio donde le atribuye al tribunal a-quo la falta de ponderación de documentos que resultaban esenciales para decidir el proceso, se ha podido establecer al examinar el expediente del caso que el inventario de los documentos que según la recurrente fueron depositados pero que no fueron ponderados

por dicho tribunal, no contiene el sello de recepción ni la fecha estampada por la secretaría de dicho tribunal como constancia de que fueran recibidos por el mismo; por lo que el vicio de falta de ponderación de documentos aducido por la recurrente carece de asidero, ya que la misma no ha demostrado que realmente haya depositado una documentación distinta a la que fue examinada por el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión; en consecuencia se rechaza el primer medio de casación propuesto por la recurrente, al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, así como en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que adoptó los motivos de primer grado sin revelar si los jueces de la Corte a-qua ponderaron las circunstancias de que el hoy recurrido declaró ante el tribunal de primer grado que el y la recurrente se habían divorciado en el año 1986, que se volvió a casar con la señora Elizabeth Gómez y que estuvo dos años fuera de la casa; por lo que estas declaraciones evidencian de manera clara y precisa que el recurrido no continuó ocupando o teniendo la posesión del inmueble objeto de la litis conjuntamente con la recurrente, tal como afirmó la juez de primer grado cuyos motivos fueron adoptados por la Corte a-qua en la sentencia ahora impugnada, pues de haber el tribunal ponderado de manera correcta estas declaraciones otra hubiera sido la solución dada al caso de la especie; que en la sentencia impugnada tampoco consta si los jueces evaluaron y ponderaron que después de la disolución del matrimonio por el divorcio de la recurrente y el recurrido, transcurrieron mucho más de dos años después de la publicación de la sentencia de dicho divorcio, sin que el hoy recurrido manifestara su intención de efectuar la partición y liquidación de la comunidad que existió en su matrimonio con la recurrente, razón por la cual ésta conservó el inmueble objeto de la litis debido a que la parte in fine del artículo 815 del Código Civil establece en su beneficio una presunción legal de que la liquidación y partición de la comunidad ha sido efectuada en su favor por efecto de la prescripción extintiva de dicha acción respecto del inmueble

que ella tiene en posesión, por lo que al no haber sido ponderado estos hechos y circunstancias de la causa, la sentencia impugnada carece de base legal y es violatoria del referido artículo del Código Civil y debe ser casada en todos sus aspectos;

Considerando, que con respecto al vicio de desnaturalización de los hechos que la recurrente pretende atribuirle a la sentencia impugnada, el examen de dicho fallo evidencia que el tribunal a-quo al ponderar soberanamente todos los documentos y elementos de la causa pudo establecer que el inmueble objeto de la litis siguió estando en posesión y ocupación por ambos ex esposos y en esas condiciones, decidió que esta propiedad inmobiliaria debía seguir registrada a nombre de ambos co-propietarios, al tratarse de un bien común fomentado en el curso de la comunidad matrimonial que existió durante el matrimonio de dichos señores y no haberse operado la partición entre los mismos, sin que al tomar esta decisión haya incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa como pretende la recurrente, ya que el examen de dicho fallo revela que el tribunal a-quo al evaluar soberanamente dichos hechos hizo una correcta aplicación del derecho, por cuanto al tratarse de un inmueble registrado, el plazo previsto en el artículo 815 del Código Civil no resulta aplicable, en razón de que la característica de la copropiedad del derecho de un inmueble registrado bajo el sistema torrens es la imprescriptibilidad, por lo que se descarta la presencia del referido vicio invocado por la recurrente;

Considerando, que por último, en cuanto a lo que alega la recurrente de que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal por haber violado el artículo 815 del Código Civil, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que si bien el artículo 815 del Código Civil dispone entre otras cosas que se considerará que la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de este, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar y que cada cónyuge conservará

lo que tenga en su posesión, no menos cierto es que esta regla no puede aplicar cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema torrens, dado que los Principios de Especialidad y de Imprescriptibilidad aplicables en esta materia, impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, como ocurre en la especie y máxime cuando el tribunal a-quo pudo establecer que en el caso ocurrente ambos ex esposos continuaron ejerciendo sus derechos de propietarios sobre el referido inmueble; que en consecuencia al fallar como lo hizo el tribunal a-quo y mantener vigentes los derechos de la recurrente y del recurrido sobre el referido inmueble, pero no ya como esposos sino como co-propietarios indivisos, el tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, sin incurrir en la violación del citado artículo 815, por no tener esta aplicación en la especie, por lo que se rechaza el segundo medio, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Adolfinia Molina Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de enero de 2009, en relación con el Solar núm. 3, manzana núm. 1298 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y las Licdas. Diandra Ramírez y Elbia Toribio, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Freddy Enrique Peña Maldonado.
Abogada:	Licda. Lissette Lloret.
Recurridos:	Clara Evangelista Osoria Reyes y compartes.
Abogada:	Licda. Clara Yesenia Vásquez Osoria.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña Maldonado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en la Av. Pasteur núm. 13, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lissette LLoret, abogada del recurrente Freddy Enrique Peña Maldonado;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clara Yesenia Vásquez Osoria, abogada de los recurridos Clara Evangelista Osoria Reyes, Alcibíades Rafael Vásquez Osoria, Alma Julissa Vásquez Osoria y los menores Lucy Delfina Vásquez Patiño y Diego Alcibíades Vásquez Patiño, representados por la señora Margarita Patiño Ruiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Lissette Lloret, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1205276-6, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Clara Yesenia Vásquez Osoria, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910597-3, abogada de los recurridos;

Que en fecha 25 de agosto de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio

Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Deslinde litis sobre Terrenos Registrados (nuevo juicio) con relación a las Parcelas núms. 44-A-36 y 44-A-48 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de San Cristóbal, interpuesta por Clara Yesenia Vásquez en representación de los Sucesores del finado Martin Alcibíades Vásquez Cruz fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal, quien dictó en fecha 22 de febrero de 2008, la Decisión núm. 2008-0022 , cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 29 de octubre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de abril de 2008, por el Lic. Freddy Enrique Peña Maldonado, por órgano de su abogada la Dra. Ana Mercedes Medos Veloz, contra la sentencia núm. 2008-0022 de fecha 22 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Cristóbal, en relación con las Parcelas núms. 44-A-36 y 44-A-48, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por los Licdos. Clara Vasquez Osoria y Luis Sandoval, en su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se conde a la parte apelante Lic. Freddy Enrique Peña Maldonado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Clara Vásquez Osoria y Luis Sandoval, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0022 de fecha 22 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Cristóbal, en relación con las Parcelas núms. 44-A-36 y 44-A-48, del

Distrito Catastral núm. 10 del municipio de San Cristóbal, cuya parte dispositiva dice así: Distrito Catastral núm. Diez (10), municipio de Nigua, provincia de San Cristóbal. Parcela núm. 44-A Extensión superficial de 1002 Has., 16 AS., 43 Cas. **Primero:** Rechazar en parte y acoger en parte las conclusiones del Lic. Freddy E. Peña, por intermedio de su abogada la Licda. Ana Mercedes Veloz, por las razones expuestas en la relación de hecho de esta decisión; **Segundo:** Rechazar en parte y acoger en parte las conclusiones de los sucesores de Martín Vásquez Osoria, por las razones expuestas en la relación de hecho de esta decisión; **Tercero:** Se acoge el acto determinativo de herederos núm. 2, de fecha 27 de mayo de 2005, instrumentado por el Dr. César Antonio Liriano, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, y que determina los herederos del señor Alcibiades Vásquez Cruz en la persona de sus hijos Clara Yesenia, Alcibiades Rafael y Alma Julissa Vásquez Patiña; **Cuarto:** Se ordena la cancelación por fallecimiento del titular Martín Alcibiades Vásquez Cruz, la Carta Constancia núm. 7266, expedida por el Registrador de Títulos de Departamento de San Cristóbal en fecha 1ro. de junio de 1992, con una extensión superior de seis (6) tareas y el registro de estos derechos a favor de los señores, Clara Evangelista Osoria Reyes (esposa supérstite), dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0764204-3, domiciliada y residente en la calle María Gala núm. 17, Los Jardines, Santo Domingo, el 50% y el otro 50% a favor de su cinco (5) hijos, los señores Clara Yesenia Vásquez Osoria, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910597-3, domiciliada y residente en la Urbanización Palmarejo, núm. 7, Santo Domingo, Alcides Rafael Vásquez Ozoria, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1250947-6, domiciliado y residente en la Av. Monumental Amilia II, 1-A, Santo Domingo, Alma Julissa Vásquez Osoria, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1191974-2, domiciliada y residente en la calle María Gala núm. 17, Los Jardines, Santo Domingo, Lucy Delfina y Diego

Vásquez Patiño (menores de edad), sus sucesores; **Quinto:** Se ordena al titular del Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar y reintegrar los derechos registrados a favor del señor Freddy E. Peña, dentro del Certificado de Títulos núm. 21447, que ampara sus derechos equivalentes 00 Has., 72 As., 80 Cas., 07 metros, dentro de la Parcela núm. 44-A-48, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, por los mismos haber sido objeto de deslinde, dentro de los derechos de la Parcela núm. 44-A, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, con una extensión superficial de 00 Has., 72 As., 80 Cas., 07 M2, en consecuencia que se proceda a una nueva constancia de título en la forma existente al momento de acoger dicho deslinde; **Sexto:** Se ordena la nueva ejecución de los trabajos de deslinde respecto de estos derechos con la expresión de la ocupación real y sin afectar derechos de terceros o del patrimonio del Estado conforme a las designaciones catastrales dadas, Parcela núm. 44-A-36, del Distrito Catastral núm. 10, con un área de 00 Has., 37 As., 73 Cas., 06 M2 y 44-A-48, del Distrito Catastral núm. 10, con una extensión 00 Has., 72 As., 80 Cas., 07 M2., del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, a favor de sus respectivos titulares de derechos; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Jimmy Eduardo Peña, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización del Apoderamiento original hecho por el Tribunal de Jurisdicción Original; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifique su dispositivo, así como dispositivo confuso, ambiguo e impreciso; **Tercer Medio:** Violación a los límites de su apoderamiento y fallo extrapetita; **Cuarto Medio:** Violación al derecho a la defensa del Lic. Freddy E. Peña; **Quinto Medio:** Contradicción de sentencias del Tribunal Superior de Tierras en relación a la Decisión No. 007, que revoca la Decisión No. 58, y

la Nueva Decisión No. 3599 que confirma en toda sus partes la Decisión No. 0022-2008”;

Considerando, que aunque el recurrente alega violación de derecho defensa en el cuarto medio de su recurso, por la naturaleza que reviste el mismo en todo proceso, esta Sala de la Corte de Casación entiende procedente examinar en primer orden este medio, pues la validez de toda decisión depende de si a las partes se les garantizó este derecho fundamental; que el recurrente en sustento a dicho medio invoca que no fue citado como parte en el proceso, sino que solo fue escuchado como testigo y que no se le permitió defenderse para la nulidad del deslinde ordenado por los jueces; sin embargo, se advierte del examen del fallo atacado, que el recurrente señor Freddy E. Peña participó en la fase de revisión de oficio que hiciera el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a la Decisión No. 58, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal de fecha 22 de septiembre del 2005, resultando revocada la decisión impugnada y ordenando la celebración de un nuevo juicio conforme al art. 218 de la Ley 1542 de 1947, no solo procurando un nuevo reexamen del punto examinado, sino que también, para que toda parte con interés en el proceso tuviera la oportunidad de defenderse y depositara las pruebas que estimen pertinentes en apoyo a sus pretensiones, como ocurrió con el hoy recurrente Freddy E. Peña; quien no solo solicitó un reporte de inspección técnica en la parcela a cuyo requerimiento lo ordenó la Juez, sino que también, se aperturaron a su favor los dos grados de Jurisdicción, lo que conllevó que participara de manera contradictoria en el nuevo juicio y apelara la sentencia objeto del presente recurso de casación; que en ese orden el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados y así convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “a) que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como la Corte a-qua desnaturalizaron su

apoderamiento, en virtud que el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal resultó apoderado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para conocer de la reconstrucción de un expediente de deslinde en relación a la Parcela núm. 44-A-36, del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Cristóbal, por lo que debió seguirse el apoderamiento original, y no fallarse en base a una supuesta litis sobre un deslinde de las Parcelas núms. 44-A-36 y 44-A-48, lo cual distorsiona el apoderamiento real; b) que la decisión 3599 del Tribunal Superior de Tierras ratifica la decisión núm. 0022-2008, siendo idéntica en su contenido como en el dispositivo de la decisión núm. 58, la cual fue revocada, y ambas decisiones se justifican en el informe técnico de fecha 29 de marzo del 2005 realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; c) que tanto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, obviaron el informe del 21 de abril del 2004 expedido por el Director General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que el Tribunal a-quo no estaba legalmente apoderado para conocer de nulidad del deslinde de la parcela No. 44-A-48, que su apoderamiento estaba limitado a la Parcela No. 44-A-36, por lo que violó los límites de su apoderamiento, y dicha sentencia deviene en ineficaz e ilegal, en extrapetita; sin embargo, al este Tribunal verificar la sentencia de referencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras al efecto se pone de manifiesto que contrario a dichas afirmaciones el Tribunal a-quo fue apoderado justamente para conocer de manera contradictoria los deslindes de ambas parcelas, por lo que su sentencia es legal y correcta al ajustarse a su apoderamiento, por lo que estos alegatos se desestiman;

Considerando, que también sostiene la Corte a-qua lo siguiente: que en lo que respecta al literal indicado en la letra b, el apelante alega que se le violó su derecho de defensa y nadie puede ser juzgado si haber sido legal y oportunamente citado; pero, al examinarse la sentencia apelada se comprueba que contrario a este alegato, dicho apelante fue debidamente citado y compareció de manera personal

y/o a través de su abogada apoderada a todas y cada una de las audiencias celebradas por dicho Tribunal de Jurisdicción Original, donde presentó sus alegatos e incluso varios incidentes procesales y presentó conclusiones al fondo, por lo que también este alegato carece de pertinencia y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que por último agrega el Tribunal a-quo lo siguiente: “que en relación al literal c, el apelante plantea, que el deslinde de la parcela 44-A-48, fue hecho con anterioridad al deslinde de la Parcela núm. 44-A-46, que no colindan, que son diferentes, que no es cierto que exista superposición de planos y que no hubo oposición al deslinde de la misma; que al este Tribunal ponderar estas observaciones, ha podido comprobar, que en la instrucción del caso el Tribunal a-quo dispuso, por decisión preparatoria la realización de una inspección en dichas parcelas a cargo de la Dirección General de Mensuras Catastrales, y al efecto, esta dependencia técnica de esta Jurisdicción Inmobiliaria, en su informe de fecha 29 de marzo del 2005, hizo constar lo siguiente: “a) La Parcela núm. 44-A-36 está siendo afectada por la superposición evidente de la Parcela núm. 44-A-48, que fue deslindada posteriormente a la Parcela núm. 44-A-36; b) La Parcela núm. 44-A-36, está ocupada en su totalidad por los hijos de Alcides Vásquez (Fallecido)” con todo lo cual este Tribunal de la alzada se ha hecho la convicción que la sentencia apelada es una sentencia sustentada correctamente, donde se comprobó técnicamente que al pronunciar la nulidad del deslinde que dio origen a la Parcela núm. 44-A-48, es porque la misma fue deslindada en las violaciones invocadas por los sucesores del finado Martín Albiades Vásquez Cruz, co-propietario de la parcela primitiva; con todo lo cual se pone de manifiesto que los medios de impugnación a la sentencia de cuya apelación se tratan, carecen de fundamentos jurídicos, razones por las cuales, se rechazan los alegatos y conclusiones y su recurso de apelación, por falta de base legal; y comprobado por este tribunal de la alzada que el Tribunal de Jurisdicción Original al dictar la sentencia en cuestión, la fundamentó en aspectos de naturaleza técnicas, en la ley y el derecho, por lo que

entiende procedente pronunciar su confirmación en todas sus partes como así lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que del examen de los motivos de la sentencia impugnada en el considerando antes transcrito, se advierte que desde el momento que el señor Freddy E. Peña intervino en el proceso de revisión de oficio de la sentencia No. 58 de fecha 22 de septiembre del 2005 que de forma contradictoria realizara el Tribunal Superior de Tierras, esta parte por efecto de la intervención, quedó adherida al proceso; que luego al Tribunal ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el Juez de Jurisdicción Original quedaron consolidados los intereses del señor Freddy E. Peña como parte en el proceso del conocimiento de un deslinde contradictorio, pudiendo este hacer valer su derecho de defensa, pues precisamente la contestación que originó la litis es que sobre una misma porción de terreno de la Parcela núm. 44-A, se habían practicado dos deslindes; y era el deber de los jueces, depurar los derechos devenidos de los referidos deslindes, porque precisamente ese es uno de los propósitos de la Ley 1542, que en base a la especialidad técnica y la oponibilidad de los derechos, solo serán válidos los trabajos de deslinde y pueden figurar en un Certificado de Título, los que sean practicados por las personas que tienen derecho en la parcela, y los que se correspondan con la porción que esté determinada por su ocupación; que al Tribunal verificar que el señor Freddy E. Peña practicó sus trabajos de deslinde que dió origen a la Parcela núm. 44-A-48, los practicó sobre la porción ocupada por los recurridos en la Parcela núm. 44-A la cual previamente también se había deslindado; que en la especie, la Corte a-qua puso de manifiesto, una adecuada motivación, que justifica el fallo atacado, resultando procedente que lo medios así reunidos sean rechazados por improcedentes

Considerando, que en el quinto y último medio de su recurso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que se trata de una misma e idéntica Decisión núm. 58 revocada en el primer juicio por la Decisión núm. 007 y en el nuevo juicio, por la Decisión núm. 0022-2008 es igual a la Decisión núm. 58, pero está confirmada en todas

sus partes por el mismo Tribunal Superior de Tierras, objeto de casación, con la agravante de que no existe en el expediente instancia introductiva que apodere al Tribunal de la nulidad de deslinde, ni notificación de la misma al demandado”;

Considerando, que como ya se ha reiterado en los medios antes examinados, la decisión dictada por los jueces de la apelación y que es objeto de este recurso de casación, Decisión núm. 3599 de fecha 29 de octubre del 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tiene su origen en la Decisión núm. 2008-0022, dictada en fecha 22 de febrero del 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal con motivo de un nuevo juicio ordenado por el Tribunal Superior de Tierras por Decisión núm. 007, de fecha 9 de enero del 2007; que como el ámbito del apoderamiento fue conocer sobre la regularidad del deslinde nada impedía que la juez en sus atribuciones en el nuevo juicio examinara las mismas pruebas, máxime cuando lo que justificó dicho apoderamiento fue una contradicción en el dispositivo de la sentencia, no así sus fundamentos o razones, por lo que se impone rechazar el medio examinado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso, que le permiten a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta administración de justicia y aplicación de la ley, que conlleva que el recurso sea rechazado.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Freddy Enrique Peña, contra la Sentencia núm. 3599, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de octubre del 2008 en relación con las Parcelas núms. 44-A-36 y 44-A-48, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena, al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de la Lic. Clara

Yesenia Vásquez Osorio, abogada de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de julio de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santiago Gálvez Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Guzmán y Dra. Maritza De los Santos Martes.
Recurridos:	Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo.
Abogados:	Dres. Carlos José Rodríguez G., Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Lic. Daniel Emilio Hernández Hiciano.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Roque Santana García, Eladio Cordero Castillo, José Altagracia Jiménez Guerrero, Benito Bigay Lappost, Manuel Aquino Caridad Pérez y Moisés de Jesús

Betances, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095471-8, 028-0018615-3, 001-0095471-8, 028-0021823-8, 085-0001307-6, 028-0018339-0, 028-0036070-9 y 004-0019101-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Francisco Guzmán, abogado de los recurrentes Santiago Gálvez Santana y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Emilio Hernández Hiciano, por sí y por el Dr. Carlos José Rodríguez G., abogados de los recurridos Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Ramón Guzmán y Maritza De los Santos Martes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0910228-5 y 001-0552830-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. Carlos José Rodríguez G. y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0020214-1 y 001-0294041-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre saneamiento en las Parcelas núms. 505360123800, 505360358237, 505360675292, 505371038558, 50537107771 y 505371293442, del Distrito Catastral núm. 11/9, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 2010-000158 de fecha 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de julio de 2011, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de marzo del año 2010, suscrito por los señores Santiago Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Roque Santana García, Eladio Cordero Castillo, José Altagracia Jiménez Guerrero, Juan Feliciano y Benito Bigay Lappost, a través de sus abogados Enrique Caraballo Mejía Damaris Toledo Frías y Julián Montilla, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado en fecha 26 de abril del año 2010, suscrito por las señoras Banahía Rodríguez Calderón, María Margarita Rodríguez Calderón, María Antonia Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, a través de sus abogados Francisco González Mena y Joaquín Villalona, por los motivos que constan; **Tercero:** Se acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrida señores Marcelino Rodríguez

Martínez y Pedro Rijo Castillo, a través de sus abogados Carlos José Rodríguez y Daniel Emilio Fernández Feliciano, por estar sustentadas en pruebas legales; **Cuarto:** Se confirma la sentencia núm. 2010-000158 de fecha 26 de febrero de 2010, con relación a las Parcelas núms. 505360123800, 505360358237, 505360675292, 505371038558, 50537107771 y 505371293442, del Distrito Catastral núm. 11/9, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas los Dres. Damaris Frías, Enrique Caraballo Mejía, Carlos Jérez y Santiago Díaz, en audiencia de fecha 31 de agosto del año 2009, por las razones expuestas; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Lic. Julián Montilla, en representación del señor Manuel Aquino Caridad Pérez, en la audiencia de fecha 31 de agosto del año 2009, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por los Licdos. Francisco González Mena y Joaquín Emilio Villalona Taveras, en representación de las señoras María Antonia Rodríguez, María Margarita, Rosa Margarita y Banahia Rodríguez Calderón, en la audiencia de fecha 13 de agosto del año 2009, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, en la parte de las conclusiones de los Dres. Carlos José Rodríguez Guerrero y Wilson Tolentino Silverio, en representación de los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, por las razones expuestas en la presente decisión; **Quinto:** Declara como al efecto declara, nulos los trabajos de mensura practicados por el agrimensor José Matos Jiménez, en el Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del municipio de Higüey, en virtud de que fueron hechos en violación a las disposiciones del Reglamento General de Mensuras Catastrales y sobre terrenos que no están en posesión de los reclamantes originarios del presente proceso de saneamiento sino de los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 60 de la Ley 108-05; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa”;

**En cuanto a la nulidad
e inadmisibilidad del recurso de casación:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos, Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo proponen, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por no haberse notificado en cabeza de acto el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en donde autorice a los recurrentes a emplazarlos, lo que resulta, según dichos recurridos, violatorio a las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y subsidiariamente, solicita la nulidad del presente recurso por haberse notificado, en lo que respecta al co-recurrido Marcelino Rodríguez Martínez, en el estudio profesional de su abogado apoderado y no en su domicilio, conforme lo dispone el referido texto legal;

Considerando, que procede ponderar en primer término la excepción de nulidad debido a la naturaleza que reviste la misma, que en efecto, el ministerial actuante, Juan De la Cruz Cedeño, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, Higuey, actuando a requerimiento de los actuales recurrentes, notificaron a dicho co-recurrido, Marcelino Rodríguez Martínez el recurso de casación que nos ocupa en el domicilio de su abogado constituido, ubicado en la siguiente dirección: “Calle Antonio Valdez Hijo, núm. 66”, alegando ser éste el domicilio del co-recurrido, según acto núm. 881/2011;

Considerando, que del análisis de dicho acto, se advierte ciertamente, que tal y como lo sostienen los recurridos, los recurrentes notificaron el recurso de se trata en el domicilio del abogado de los actuales recurridos, sin embargo, el examen del expediente revela que la parte co-recurrida promoviente de la nulidad, hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas éstas que reposan en el expediente, por lo que en la especie y por aplicación de la máxima ya consagrada legislativamente de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el

indicado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar dicha excepción de nulidad, sin necesidad de constar en el dispositivo la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad, si es cierto que los recurrentes al momento de notificar el referido acto no especificaron en el mismo que están notificando el auto dado por la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es, que en dicho acto se describe el número de expediente que se habilitó para dicho recurso, descripción que solo se obtiene mediante la expedición del auto, por lo que, la notificación hecha en esa forma cumple con el objetivo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, lo que en la especie aconteció, que así las cosas, el medio de inadmisión de que se trata, debe ser rechazado, sin necesidad igualmente de hacer constar en el dispositivo;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en sustento a su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que los jueces a-quo no especifican en su sentencia los datos esenciales de los Certificados de Títulos correspondientes a las parcelas ya deslindadas y que son utilizados como prueba de posesión en la litis para saneamiento relativa a las parcelas números 1004, 455E-1 y 455-E-2, Distrito Catastral núm. 11/9na. de Higüey; que los jueces a-quo desconocieron las comunicaciones de fechas 6 y 7 de noviembre de 2008, suscritas por el Director Regional y Nacional de Mensuras Catastrales donde informan al agrimensor Miguel Geovanny Queliz y al Dr. Adolfo Oscar Caraballo Meriño, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que los trabajos de saneamientos sometidos y amparados en el expediente núm. 663200800353, están ubicadas en el mismo lugar donde se encuentran las parcelas aprobadas a ellos”;

Considerando, que para rechazar el recurso de que estaba apoderada, la Corte a-quo estableció en síntesis, lo siguiente: “que para que un Juez de Jurisdicción Original, ordene el registro de un derecho sobre una o más parcelas, ésta debe estar ocupada por el reclamante por un tiempo ininterrumpido, de manera pública y pacífica, es decir, a la vista de todos y sin contradicción con nadie; que en el caso de la especie el Juez de Jurisdicción Original al trasladarse al lugar de ubicación de las parcelas reclamadas comprobó que las mismas están ocupadas por los señores Marcelino Rodríguez y Pedro Rijo Castillo, quienes tienen mejoras construidas consistentes en piletas, casa, cultivo y crianza de animales; que, otra comprobación que hizo el juez, en su traslado al lugar de ubicación de los predios reclamados, es que parte de los terrenos señalados en el descenso no son penetrables, es decir, el único acceso sería los terrenos ocupados por los señores Marcelino Rodríguez y Pedro Rijo Castillo, que para la adjudicación de un terreno por prescripción adquisitiva de conformidad con los artículos 2228 y 2229 del Código Civil Dominicano, es que la posesión sea pacífica y que haya indicios de esa ocupación, es decir, que los terrenos estén cercados, sembrados o con mejoras permanentes, lo que no ocurre en la especie”;

Considerando, que además agrega la Corte a-qua: “que, este Tribunal ha podido apreciar que las posesiones que alegan tener los señores Pedro Aponte Batista, Santiago Gálvez Santana, Roque Santana García, Eladio Cordero Castillo, José Altagracia Jiménez Guerrero, Isidro Berroa y Benito Bigay Lappost, así como las señoras Banahía Rodríguez Calderón, Ana Margarita Rodríguez Calderón y compartes, es teórica, es decir, que si alguna vez poseyeron esta posesión fue abandonada, ya que se comprobó que no está caracterizada, por lo menos en el lugar de ubicación de las parcelas ocupadas por los oponentes al saneamiento; que, la posesión en un terreno es la que genera derecho de propiedad, la cual debe estar acompañada de otras pruebas escritas como son, la certificación del Alcalde Pedáneo, la prueba testimonial, concesión de prioridad y otras, cuya documentación debe estar sustentada con la ocupación ininterrumpida del terreno; que este tribunal, ni el de jurisdicción

original han podido establecer si los reclamantes tienen ocupación, y si se trata de terrenos colindantes o diferentes a los terrenos poseídos por los señores Marcelino Rodríguez y Pedro Rijo Castillo y las Parcelas núms. 1024 y 455 del Distrito Catastral núm. 11/9na, del municipio de Higüey, por lo que se les reserva a las partes el derecho de reclamar nuevamente conforme al terreno que tengan poseídos actualmente, y que cada poseedor realice su saneamiento en el lugar de ubicación real de su ocupación, sin que se trate de terrenos ya adjudicados y registrados a nombre de otras personas”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo sostenido por los recurrentes, que los Jueces de la Corte a-qua describen en su sentencia los Certificados de Títulos que aducen dichos recurrentes, que no se ponderaron, valorando y fundamentando su fallo, además los informes técnicos que refirieron que las designaciones catastrales fueron irregulares; pues de ello resultó, que la alegada posesión no podía ser efectiva sobre parcelas previamente saneadas y registradas a favor de los hoy recurridos;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de goce, invocados por un reclamante, constituyen o no una posesión útil para prescribir adquisitivamente; que en este orden de ideas, el Tribunal a-quo determinó, en base a la medida de inspección y a las declaraciones testimoniales, que a su juicio resultaron más serias, creíbles y pertinentes, según consta en la sentencia impugnada, determinando que por las condiciones de impenetrabilidad de los terrenos, cuya reclamación solicitan los recurrentes, los mismos no poseían materialmente dichos terrenos, ésto así porque la única vía de acceso a los mismos, era por los terrenos ocupados por los señores Marcelino Rodríguez y Pedro Rijo Castillo, denotando esto la falta de posesión y del uso exigidos por el artículo 21 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 121 del Reglamento de la Jurisdicción Inmobiliaria, para el saneamiento de un inmueble por vía de la posesión;

Considerando, que el segundo medio de casación va encaminado a sancionar la decisión impugnada, bajo la alegada violación al artículo 60 de la Ley 108-05, limitándose los recurrentes a explicar una series generalizadas de principios y legalidad de la referida ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no está en condiciones de ponderar objetivamente agravio alguno del referido texto legal, por parte de la Corte a-qua;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad, razón por la cual procede declarar inadmisibile el segundo medio del presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes alegan violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, por parte de la Corte a-qua, al no tomar, en consideración la medida de saneamiento de fecha 6 de noviembre de 2008;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; no advirtiendo esta Suprema Corte de Justicia del análisis de la decisión impugnada transgresión alguna al debido proceso, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales de la especie se evidencia que se ha cumplido a plenitud con las formalidades legales exigidas, incluyendo la ponderación de las pruebas y en particular la medida de saneamiento alegada por los recurrentes; que en ese orden, el medio analizado carece de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente, la Corte a-qua obró conforme a la ley e hizo una correcta apreciación de los hechos, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Roque Santana García, Eladio Cordero Castillo, José Altagracia Jiménez Guerrero, Benito Bigay Lappost, Manuel Aquino Caridad Pérez y Moisés de Jesús Betances, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de julio de 2011, en relación las Parcelas números 505360123800, 505360358237, 505360675292, 505371038558, 50537107771 y 505371293442, del Distrito Catastral núm. 11/9na., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Dr. Carlos M. Solano Juliao y Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara.
Recurrida:	Juana Muñoz.
Abogado:	Lic. Miguel Aníbal De la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma de Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Ave. Luperón, esq. Ave. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza La Bandera, de esta ciudad, debidamente

representada por su entonces director ejecutivo Dr. Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-124666-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Carlos M. Solano Juliao y la Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0829085-9 y 001-0007687-6, abogados del recurrente el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Miguel Aníbal De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0414383-9, abogado de la recurrida Juana Muñoz;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Juana Muñoz contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la incompetencia territorial de este tribunal, por corresponder al Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, la competencia territorial para determinar y decidir respecto de la demanda seguida por la señora Juana Muñoz, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), e Ing. Ricardo Jacobo, atendiendo los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de los principal; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes transcrita, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la señora Juana F. Muñoz, contra la sentencia núm. 379/2009, relativa al expediente laboral núm. 050-09-00384 y/o 09-2342, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; **Segundo:** Rechaza los términos de la excepción de declinatoria por alegada incompetencia “*rationae personae vel loci*”, por las razones expuestas; **Tercero:** Se ordena la exclusión del co-demandado señor Ricardo Jacobo Cabrera, por las razones expuestas; **Cuarto:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), y en consecuencia, le condena a pagar a la ex trabajadora desahuciada señora Juana Muñoz, las prestaciones e indemnizaciones

laborales siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) Ciento noventa y siete (197), días, por auxilio de cesantía; c) Dieciocho (18) días de compensación proporcional por vacaciones no disfrutadas; d) La suma de RD\$32,499.98 Pesos, de su salario navideño, y de la proporción de éste y e) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a contar del décimo día, a partir del desahucio; todo en base a un tiempo de labores de ocho (8) años y siete (7) meses, y a cambio de un salario de Veintiséis Mil con 00/100 (RD\$26,000.00) Pesos mensuales; **Quinto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a abonar a favor de la reclamante la suma de Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00), Pesos, por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción al Sistema de Seguridad Social; **Sexto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel A. De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación al Principio III parte in-fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte no ponderó las prescripciones legales previstas en la disposición del Principio III parte in-fine del Código de Trabajo, incurriendo así en los vicios que cometió el juez de primer grado, siendo improcedente condenar al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagarle a la trabajadora prestaciones laborales, si se tiene en cuenta que es una institución del Estado y que no es una empresa de carácter comercial con objetivo de obtención de beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, conforme se desprende de los artículos 2 y 4, párrafo 1 y 9 de la ley 526 del 11 de diciembre del año 1969”;

Considerando, que el principio III del Código de Trabajo “tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de los mismos, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales y autónomos de carácter individual, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis del texto legal mencionado más arriba se deriva que a pesar de que una institución autónoma del estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le prestan sus servicios personales cuando la Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que toda idea de que su carácter sea comercial;

Considerando, que en ese mismo tenor el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 del mencionado reglamento, dejan claramente establecidos operaciones de préstamos y planes de retiro tomando en cuenta las prestaciones laborales de los trabajadores, es decir, que esas normas y reglamento mencionado evidencian la determinación del legislador y de la Administración del Consejo Directivo del Inespre vía reglamentaria de pagar las prestaciones laborales en caso de terminación del contrato de trabajo, con responsabilidad, situación que debe ser tomada en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción de reclamación de prestaciones laborales contra la misma, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en síntesis en su segundo medio de casación, lo siguiente: “que es una prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil fue violado por la Corte a-qua, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derechos y de los fundamentos, aspectos que se encuentran en su ausencia absoluta de motivación y justificación del dispositivo en la sentencia de primer grado y de la Corte que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones dieron las motivaciones necesarias, ni de hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron?”;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, el recurrente no expresa en qué consistió el vicio denunciado en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el recurrente no precisa de manera clara cuáles aspectos de la sentencia impugnada transgreden las disposiciones legales que rigen la materia laboral, razón por la cual esta sala se encuentra imposibilitada de examinar dicho medio por carecer de un desarrollo ponderable, por todo lo anterior el recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Auto Reymond Núñez y Ramón Núñez Tapia.
Abogado:	Lic. Héctor Vargas Gómez.
Recurrido:	David Páez Betances.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Reymond Núñez, compañía legalmente constituida según las leyes comerciales, ubicada en la avenida Estrella Sadhalá, núm. 16, próximo al Colegio La Esperanza, Santiago de los Caballeros y Ramón Núñez Tapia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0298898-1, domiciliado y residente en la calle Virgilio Payamps, núm. 6, Urbanización Cerros de Gurabo III, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 7 de abril de 2011, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Vargas, abogado de Auto Reymond Núñez y Ramón Núñez Tapia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de Julio de 2011, suscrito por el Licdo. Héctor Vargas Gómez, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027279-5, abogado del recurrido David Páez Betances;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sarah I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio, daños y perjuicios interpuesta por

David Páez Betances contra la empresa Auto Raymond Núñez y Ramón Núñez Tapia, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio ejercido por el empleador, derechos adquiridos, y daños y perjuicios incoada en fecha 25/10/2006, por el señor David Páez Betances, en perjuicio de la empresa Auto Raymond Núñez y Ramón Núñez Tapia, por haber sido hecha conforme lo dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en reclamo de derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por el señor David Páez Betances, en perjuicio de la empresa Auto Raymond Núñez, en tal virtud, ordena el pago tomando en cuenta los valores que de acuerdo a la ley le corresponden a la parte demandante, en base a una antigüedad de 3 años, 5 meses y 15 días y a un salario de RD\$17,600.00 Pesos, equivalente a un salario diario de RD\$738.56: 1) RD\$10,339.84, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 2) RD\$12,662.22, por concepto de parte proporcional salario de Navidad proporcionales a 8 meses y 19 días, correspondiente al año 2006; 3) RD\$44,313.89, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 4) RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos de la falta de pago de derechos adquiridos y no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; **Tercero:** Excluye, como parte demandada al señor Ramón Núñez Tapia, por no haberse demostrado la calidad de empleador frente a la parte demandante; **Cuarto:** Rechaza los reclamos consistentes en: preaviso, auxilio de cesantía, el astreinte establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo y pago de horas extras; **Quinto:** Ordena que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa en un 50% el valor de las costas y condena a Auto Raymond Núñez a pagar el restante 50% de las costas procesales a favor de los Licdos. José Federico Thomas Corona, abogado apoderado de la parte demandante, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor David Páez Betances, y el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Auto Raymond Núñez y el señor Ramón Núñez Tapia, en contra de la sentencia núm. 1143-0039-2010, dictada en fecha 19 de julio de 2010, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación, salvo en lo referente al monto de la reparación de daños y perjuicios, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con la excepción del numeral 4 del ordinal segundo del dispositivo de dicha decisión, relativo al monto de la indemnización, monto que, conforme a lo ya indicado, se aumenta a la suma de RD\$33,000.00; **Tercero:** Se compensa, de manera pura y simple las costas del procedimiento”;

Considerando, que en el memorial de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, los recurrentes no enuncian de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio: Violación a la Constitución de la República, artículos 6, 40, 148, 188 y 227, y 537 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 25 de julio de 2011, por la parte recurrente Auto Raymond Núñez y Ramón Núñez Tapia, contra la sentencia de fecha 7 de abril de 2011, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo referente al monto de las condenaciones para poder recurrir en casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Diez Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$10,339.84), por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; b) Doce Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con 22/100 (RD\$12,662.22), por concepto de parte proporcional salario de navidad proporcionales a 8 meses y 19 días, correspondiente al año 2006; c) Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Trece Pesos con 89/100 (RD\$44,313.89), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Treinta y Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$33,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos de la falta de pago de derechos adquiridos y no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; lo que hace un total de Cien Mil Trescientos Quince Pesos con 95/100 (RD\$100,315.95);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos 00/00 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Raymond Núñez y Ramón Núñez Tapia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de abril del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas,

con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Federico Thomas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 1ro. de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Geovanny Francisco Padilla Reinoso.
Abogado:	Francisco Alberto Rodríguez Cabrera
Recurrida:	Grupo Rojas & Co., C. por A.
Abogadas:	Licda. Niurka Martínez Durán y Alicia Arias Hernández.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanny Francisco Padilla Reinoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0085109-2, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, barrio Manuel Rodríguez, municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Niurka Martínez Durán, en representación de la Licda. Alicia Arias Hernández, abogadas de la empresa recurrida Grupo Rojas & Co., C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 1º de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0000934-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2012, suscrito por las Licdas. Niurka Martínez Durán y Alicia Arias Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0412996-4 y 031-0313148-2, respectivamente, abogadas de la empresa recurrida Grupo Rojas & Co., C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sarah I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la

demanda laboral por desahucio interpuesta por Geovanny Francisco Padilla Reinoso contra la empresa Grupo Rojas & Co., C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 7 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara, que la antigüedad del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor Geovanny Francisco Padilla Reinoso y la parte demandada, la empresa Refrescos Imperio y/o Grupo Rojas, C. por A., fue de un (1) año, nueve (9) meses y nueve (9) días, tal y como alegó la parte demandada, dado que la parte demandada conjuntamente con el escrito inicial de defensa depositado por ante la Secretaría de este tribunal, en fecha diez (10) de agosto del Dos Mil Nueve (2009), hizo el depósito de un documento firmado por el propio trabajador demandante, el cual no fue discutido por la parte demandante, en el cual consta que ingresó a prestar servicio para la empresa demandada, en fecha cuatro (4) de julio del Dos Mil Siete (2007); **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, que la modalidad de la terminación del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor Geovanny Francisco Padilla Reinoso y el empleador demandado, la empresa Grupo Rojas, C. por A., fue el desahucio ejercido por esta última parte, en fecha trece (13) de abril del Dos Mil Nueve (2009), tal y como alegaron ambas partes en su escrito inicial; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor Geovanny Francisco Padilla Reinoso y el empleador, la empresa Grupo Rojas, C. por A., con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de su voluntad de manera unilateral; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto se rechaza, y por vía de consecuencia se declara como no válida la Oferta Real de Pago que por la suma de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Tres Pesos (RD\$49,203.00), en fecha primero (1º) de mayo del Dos Mil Nueve (2009), mediante el acto núm. 252/2009, del ministerial Francisco Hipólito García Estévez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, le hizo la parte demandada, la empresa Grupo Rojas, C.

por A., al trabajador demandante señor Geovanny Francisco Padilla Reinoso, por no contener la misma la totalidad de la suma adeudada, que era de Cincuenta Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$50,785.20); **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la empresa Grupo Rojas, C. por A., al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden al trabajador demandante señor Geovanny Francisco Padilla Reinoso, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de un (1) año, nueve (9) meses y nueve (9) días y como salario devengado, la suma de Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$12,500.00) mensuales, en la forma siguiente: a) Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 36/100 (RD\$14,687.36), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 36/100 (RD\$17,834.36), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 40/100 (RD\$5,245.40), por concepto de diez (10) días de vacaciones, artículos 177-179-180 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos con 36/100 (RD\$3,576.36), por concepto de proporción del salario de Navidad, año Dos Mil Nueve (2009), artículos 219-220 del Código de Trabajo; e) Once Mil Ochocientos Dos Pesos con 15/100 (RD\$11,802.15), por concepto de proporción de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año Dos Mil Ocho y Dos Mil Nueve (2008-2009); **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la empresa Grupo Rojas, C. por A., al pago de una indemnización, equivalente al ocho por ciento (8%) del salario devengado por el demandante, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, desde el día veinticinco (25) de abril del Dos Mil Nueve (2009), tomando como base un salario de Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$12,500.00) mensuales, al tenor de lo establecido en el artículo 86, parte in-fine del Código de Trabajo; **Sétimo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la empresa Grupo Rojas, C. por A., al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a

favor del trabajador demandante señor Geovanny Francisco Padilla Reinoso, como justa reparación en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la parte demandada, la empresa Grupo Rojas, C. por A., que al momento de proceder a pagarles las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Geovanny Francisco Padilla Reinoso, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, (parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Noveno:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Grupo Rojas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estar avanzando en su totalidad”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 1° de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Grupo Rojas & Co., C. por A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Geovanny Francisco Padilla Reinoso, contra la sentencia núm. 153 de fecha 7 de diciembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara que la terminación del contrato que existió entre las partes se debió al desahucio ejercido por el empleador recurrente, el cual se condena a pagar a favor del trabajador recurrido Geovanny Francisco Padilla Reinoso, los siguientes valores: a) RD\$14,173.48, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, (artículo 76 del Código

de Trabajo); b) RD\$17,210.66, por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, (artículo 80 del Código de Trabajo); c) RD\$5,061.95, solo Cinco Mil Sesenta y Un Pesos con Noventa y Cinco Centavos, por concepto de diez (10) días de vacaciones; d) RD\$3,819.82, correspondiente a la duodécima parte de los últimos salarios devengados durante los últimos meses trabajados en el último año, a lo cual procede condenar dicha empresa; e) RD\$3,037.14, correspondientes a 6 días de salarios por concepto de la aplicación del retardo en el pago de las prestaciones al trabajador (aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo), ascendiendo a un total de RD\$43,301.5 Pesos; **Tercero:** Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, el ofrecimiento real de pago realizado por la empresa mediante acto núm. 252/09, de fecha 1º del mes de mayo del año 2009, del ministerial Francisco H. García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de Moca, y la consignación realizada mediante acto núm. 255/09, de fecha 5 del mes de mayo del año 2009, del ministerial anteriormente citado; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se ordena la liberación al deudor empresa Grupo Rojas & Co., C. por A., de la obligación de pago frente al acreedor señor Geovanny Francisco Padilla Reinoso de los valores consignados en ocasión de la terminación del contrato que le unía con la empresa recurrente, ordenándose al tercero Dirección General de Impuestos Internos, la entrega de dichos valores, poniéndose a cargo del trabajador recurrido (el acreedor) su retiro; **Quinto:** Se rechazan los reclamos por indemnizaciones por la no inscripción del trabajador en la Seguridad Social y se rechazan los reclamos de bonificación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131 del mismo código”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único medio:** Violación a la Constitución de la República y a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 1° de marzo de 2012, por el hoy recurrente el señor Geovanny Francisco Padilla Rosario, contra la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2011, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo por no contener la sentencia objeto del presente recurso condenaciones por encima de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Catorce Mil Ciento Setenta y Tres pesos con 48/100 (RD\$14,173.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Doscientos Diez Pesos con 66/100 (RD\$17,210.66), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía (artículo 80 del Código de Trabajo); c) Cinco Mil Sesenta y Un Pesos con 95/100 (RD\$5,061.95), por concepto de 10 días de vacaciones; d) Tres Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 82/100 (RD\$3,819.82), correspondiente a la duodécima parte de los últimos salarios devengado durante los últimos meses trabajados en el último año, a lo cual procede condenar dicha empresa; e) Tres Mil Treinta y Siete Pesos con 14/100 (RD\$3,037.14) por concepto de 6 días de salarios por concepto por aplicación del retardo en el pago de las prestaciones al trabajador (aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; lo que hace un total de Cuarenta y Tres Mil Trescientos Un Pesos con 05/100 (RD\$43,301.05);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de

2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Geovanny Francisco Padilla Reinoso, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 1° de septiembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Niurka Martínez Durán y Alicia Arias Fernández, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 23

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramona Paulino Gómez.
Abogado:	Lic. Ricardo Lluveres L.
Recurrido:	Federico Andrés Díaz.
Abogados:	Licdos. Carmen Julia Tavárez Fabián y Manuel Emilio Mancebo Méndez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Paulino Gómez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0558177-1, domiciliada y residente en la Ave. Las Américas Km. 19, en la calle Los Jardines, núm. 127 La Ureña, Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ada Noemí Camarena Arias, en representación del Lic. Ricardo Lluveres, abogados de la recurrente, Ramona Paulino Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Távarez, abogada del recurrido, Federico Andrés Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Ricardo Lluveres L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1362668-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Carmen Julia Távarez Fabián y Manuel Emilio Mancebo Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1242895-8 y 001-0461980-4, respectivamente, abogados del recurrido, Federico Andrés Díaz;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por el señor Federico Andrés Díaz contra Ramona Paulino Gómez, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por éste tribunal en fecha 25 del mes de julio del año 2011, en contra de la señora Ramona Paulino Gómez, por no haber asistido ésta no obstante citación legal mediante acto núm. 575-2011 del ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por el señor Federico Andrés Díaz, en contra de la Sra. Ramona Paulino Gómez, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Valida, en cuanto al fondo, la oferta real de pago seguida de consignación formalizada mediante el acto núm. 281-2011 de fecha 28 del mes de junio del año 2011, a requerimiento de Federico Andrés Díaz, y a favor de la señora Ramona Paulino Gómez, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia se declara a Federico Andrés Díaz, liberado respecto de la responsabilidad contraída en ocasión del despido ejercido en contra de la señora Ramona Paulino Gómez, parte demandada en esta instancia; **Cuarto:** Se ordena al Administrador la Colecturía de Impuestos Internos en la Zona Colonial, Autopista San Isidro, Plaza Coral Mall, segundo nivel, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, entregar en manos de la señora Ramona Paulino Gómez, o en manos de su apoderado legal la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Seis Pesos con 00/10 (RD\$25,606.00) consignada mediante el recibo núm. 16982683 de fecha 30 de junio del año 2011, expedido por esa Colecturía; **Quinto:** Condena a la parte demandada señora Ramona Paulino Gómez al pago de las costas generadas durante el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Carmen Julia Tavares Fabián y Manuel

Emilio Mancebo Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre la demanda en referimiento tendente a obtener la sustitución de garantía, levantamiento de embargo ejecutivo, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la sustitución de garantía, levantamiento de embargo ejecutivo, intentada por Federico Andrés Díaz, contra del Ramona Paulino Gómez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 070-2011, del ministerial Juan Francisco Pérez De los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, intentado por Ramona Paulino Gómez, en contra de Federico Andrés Díaz, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación contra la ordenanza impugnada no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio; violación a los siguientes principios: el de la autoridad de la cosa juzgada, el de juez y parte en el proceso, el de falta de estatuir y el de racionalidad de la ley;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua incurre en violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada y al de racionalidad de la ley cuando le otorga un plazo de ocho (8) días para depositar el duplo de las condenaciones al

señor Federico Andrés Díaz, sin darle cumplimiento a lo establecido en dicha sentencia, por lo que deviene en inadmisibles el depósito de garantía hecho por el señor Díaz, el cual demandó la devolución del vehículo embargado en virtud de la sentencia de primera instancia, la que versa sobre una oferta real de pago seguida de consignación, el juez a quo ha motivado el cambio de garantía alegando duplicidad de garantía, fallando extrapetita sobre algo que no se le ha pedido, por lo que incurre en el vicio de Juez y parte, en ese mismo sentido la corte no se pronunció sobre los argumentos de la señora Ramona Paulino Gómez, con relación a la garantía y su inadmisibilidad”;

Considerando, la finalidad del legislador es que la parte acreedora tenga una garantía para evitar una insolvencia repentina del deudor o la quiebra de la misma que haga imposible el cobro del crédito y la eficacia de las resoluciones judiciales;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Corte que luego de realizada la garantía ordenada por el tribunal o en aplicación a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo y el artículo 93 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, carece de razonabilidad el mantenimiento de una duplicidad de garantía;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical sino a través de la racionalidad del contenido de la ley y de la finalidad del mismo;

Considerando, que habiendo constatado y no siendo objeto de controversia que la parte recurrida prestó la garantía indicada por el tribunal, carecía de pertinencia jurídica y base legal el mantenimiento de un embargo, que deviene su insistencia en un ejercicio abusivo de procedimiento que desborda el ejercicio ordinario a realizar por una parte para asegurar su crédito expresado en una sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado en forma reiterada por esta Sala que el juez de los referimientos puede en el ejercicio de sus funciones, una vez comprobado o luego de cumplida la condición de la garantía del crédito, ordenar el cambio o sustitución de garantía, lo cual hace en las atribuciones y presupuestos otorgados por la ley en

procura de la seguridad jurídica, y evitar daños y situaciones enojosas no sólo a las partes, sino a la eficacia misma de las resoluciones judiciales, sin que ello implique fallar ultra o extra petita o violación a las leyes vigentes, en consecuencia el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Paulino Gómez, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Martín Méndez.
Abogadas:	Dra. Miguelina Frías Nivar y Licda. Octaxi R. Vargas.
Recurrida:	Hageco, C. por A.
Abogados:	Dra. Yissel Josefina De León Burgos y Lic. Ulises Antonio De León.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0037493-3, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, núm. 36, barrio Fátima, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ulises Antonio De León, abogado de la recurrida Hageco, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Miguelina Frías Nivar y la Licda. Octaxi R. Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0044333-2 y 002-0010332-3, respectivamente, abogadas del recurrente Martín Méndez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Yissel Josefina De León Burgos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1081351-6, abogada de la recurrida;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Martín Méndez contra

la compañía Hageco, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, promovido por la parte demandada Hageco, C. por A., y el señor Michel El Hage, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara inadmisibile en todas sus partes la demanda incoada por el señor Martín Méndez, en contra de Hageco, C. por A., y el señor Michel El Hage, por falta de interés atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante señor Martín Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Guillermo Gómez Herrera y la Dra. Yissel Josefina De León Burgos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia antes transcrita intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Méndez en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Martín Méndez, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Yissel Josefina De León Burgos, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y prejuzgar los mismos, no valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la ley y falsa interpretación del artículo 207 de la ley 87-01 y del reglamento del Seguro Social; **Tercer Medio:** Violación al artículo 586 y 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia se puede apreciar que la Corte no ponderó sobre los argumentos y las claras documentaciones presentadas por el recurrente, quien quedó lesionado de por vida, los cuales no fueron valorados en ningún momento aún con presentación de diagnósticos médicos avalados y definitivos, solamente tomó en cuenta un recibo de descargo que éste le firmara a la empresa al recibir sus prestaciones laborales, documento que alega la Corte que el trabajador no hizo reserva y afirma que lo tenían inscrito en la Seguridad Social, lo cual es falso, ya que se demostró que él fue atendido en hospitales públicos, constituyendo una irresponsabilidad jurídica declara la falta de interés por el simple hecho del trabajador firmar un recibo de descargo que le extendió la empresa y no lo elaboró él”;

Considerando, que el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua se refiere en su página 16 al recibo de descargo diciendo que el demandante no hizo reservas (no firma adjunto de su abogado) único medio de prueba descrito por la referida corte e inmediatamente afirma en el mismo considerando que le tenía inscrito en la Seguridad Social, lo cual es falso, ya que como se demostró el demandante fue atendido en hospitales públicos”;

Considerando, que el recurrente alga como fundamento de su recurso: “que constituye una irresponsabilidad jurídica declarar la falta de interés por el simple hecho de que un trabajador firmó un recibo de descargo, que le extendió la empresa, no lo elaboró el trabajador”;

Considerando, que resultaría frustratorio que el tribunal analice los hechos en que se funda una demanda después de haber considerado que la misma no procede por haber otorgado validez a un recibo de descargo firmado por el trabajador;

Considerando, que la validez de un recibo de descargo no depende ni de la firma del empleador, (sent. 31 de octubre 2001, B. J. núm. 1091, págs. 1007-1014), como tampoco de la firma de un abogado, al

momento de la terminación del contrato, sino de la persona o parte involucrada;

Considerando, que igualmente la validez del recibo de descargo no depende de que el documento haya sido elaborado por el trabajador, sino de que éste haya sido firmado libre y voluntariamente, y que el mismo no haya sido afectado por ningún vicio de consentimiento, situación que no se alega, ni se probó ante los jueces del fondo, en consecuencia los medios alegados carecen de fundamento, deben ser desestimados y el mismo rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Méndez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 25

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	César Manuel Ramos Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Agapito De los Santos Alcántara y Félix Manuel Carela Jiménez.
Recurrida:	Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa).

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cesar Manuel Ramos Núñez, Wilson Martínez Veras, Carlos Manuel Monegro e Inocencio Mañón Gómez y compartes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 225-001499-3, 082-0019143-8, 001-0648922-5 y cédula al día respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Agapito De los Santos Alcántara y Félix Manuel Carela Jiménez, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1426-2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2012, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa);

Que en fecha 8 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por reclamo de bonificación laboral y daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes Cesar Manuel Ramos Núñez, Wilson Martínez Veras, Carlos Manuel Monegro e Inocencio Mañón Gómez, contra Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia

Santo Domingo, dictó el 25 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el incidente de prescripción planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por los señores Andrés Vallejo, Fernando Florián, Jonathan Araujo, Jorge Antonio Medina, Juan Bautista Rodríguez, Keilin Guzmán, Lot Caraballo, Lucas Placencio, Luis Manuel Alies, Manuel Madrigal, Milton Garibaldi José Ramírez, Ramón Antonio Jiménez y Vitervo Guzmán, contra Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa), por falta de interés de los demandantes, ya que le fueron pagadas las prestaciones laborales, en fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo; **Tercero:** En cuanto a los señores Antonio Florentino García, Arcario Rodríguez Tavarez, Cesar Fortuna, Deivi Salcedo Ramírez, Domingo Martínez, Fernando Batista, Julio Cesar Enfront, Julio Cesar Sueront Romero, Leonardo Guzmán De León, Maikerson Ravelo, Manuel Ramírez, Manuel M. Zapata, Medrano Brujam, Melanio S. Alonso Linares, Mojame Ramírez, Oscar Alies José, Pablo Casilla Soto, Paul Micki Germán Cilioco, Víctor Aquino Guzmán, Víctor García, Yovanny Calderón Mercedes, Yulli Veloz Montes, se rechaza la demanda laboral por ausencia de pruebas; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de participación de los beneficios, realizada por los señores Alex Francisco Compres, Andrés Ramírez Placencio, Andry Germán Santos, Argelis Enrique Deogracia Dishmey, Auberto Rudyan Pineda Rodríguez, Bartolo Montero Montero, Benito Almonte, Carlos Daniel Rosario Martínez, Carlos Manuel Monegro, Cecilio Almonte, Cesar Manuel Ramos Núñez, Cesar Oscar Alie, Daniel Rodríguez, Dargen Frías Castillo, Deivi García Ramírez, Enrique Araujo Solano, Estanislao Obispo Ramírez Placencio, Esteban Pérez, Eugenio Encarnación Pichardo, Fausto Martínez Valenzuela Zapata, Fernando Arturo Medrano Brujan, Francisco Román, Gregorio Almonte Javier, Inocencio Mañón Gómez, Jaime Ariel Dishmey, Javier Félix Florián, Jeison José Jiménez Pineda, Jesús Brea, Joan Manuel Brazoban, José Alcibiades Portes Alcantara, José Aníbal Báez Román, José Antonio Alies Guance, José José Ramírez,

José Luis Uribe Pérez, José Martínez Brito, José Rivera, José Samuel Sención, Juan Bautista Rodríguez Polanco, Juan Carlos Brea Brujan, Juan De Dios Acevedo Muñoz, Juan Gomera Figueroa, Juan Pablo Bonilla, Julio Paredes, Luis Manuel Alvarez Román, Luis Manuel Guace, Marcelino Jiménez De los Santos, Mariano Brea, Marsy Emilio Lies Guance, Miguel Ángel De los Santos, Miguel Pastor López, Milton Antonio Feliz Terrero, Nelson Arias Vizcaíno, Nirson García Vizcaíno, Orlando Acosta Vallejo, Pedro Brujan, Pedro Casilla Soto, Radhames De la Rosa García, Rafael Guillermo Pineda Alvino, Ramón Ruiz, Ramón Antonio Jiménez De Jesús, Raúl Sánchez, Raulín Ricardo Broun Jiménez, Reinaldo Lugo Zapata, Samuel Joel Núñez, Sergio Isidro Guzmán, Simeón De la Rosa García, Tito Antigua, Víctor Anne García, Víctor Aquino Germán, Wilson Martínez Beras, Yovanny Alberto Isabel Custodio, Yovanny Caldichón Mercedes y Lluli Bienvenido Veloz Montas, contra Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa), por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a la empresa demandada Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) al pago de los siguientes valores: 1. Cesar Manuel Ramos Núñez: 1) RD\$34,179.60 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$18,100.00 y un salario diario promedio de RD\$759.54; 2. Marcelino Jiménez De los Santos: 1) RD\$19,797.73 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$10,484.00 y un salario diario promedio de RD\$439.94; 3. Gregorio Almonte Javier: 1) RD\$16,239.60 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$8,600.00 y un salario diario promedio de RD\$360.88; 4. Fernando Arturo Medrano Brujan: 1) RD\$14,351.40 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,600.00 y un salario diario promedio de RD\$318.92; 5. Juan De Dios Acevedo Muñoz: 1) RD\$14,351.40 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,600.00 y un salario diario promedio de RD\$318.92;

6. Juan Bautista Rodríguez Polanco: 1) RD\$14,351.40 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,600.00 y un salario diario promedio de RD\$318.92; 7. José Aníbal Báez Román: 1) RD\$13,596.30 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,200.00 y un salario diario promedio de RD\$302.14; 8. Carlos Daniel Rosario Martínez: 1) RD\$13,596.30 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,200.00 y un salario diario promedio de RD\$302.14; 9. Alex Francisco Compres: 1) RD\$14,351.40 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,600.00 y un salario diario promedio de RD\$318.92; 10. Dargen De Jesús Frías: 1) RD\$13,596.30 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,200.00 y un salario diario promedio de RD\$302.14; 11. Enrique Araujo Solano: 1) RD\$14,351.40 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,600.00 y un salario diario promedio de RD\$318.92; 12. Miguel Pastor López: 1) RD\$14,351.40 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,600.00 y un salario diario promedio de RD\$318.92; 13. José Rivera: 1) RD\$14,351.40 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,600.00 y un salario diario promedio de RD\$318.92; 14. Simeón De la Rosa García: 1) RD\$13,596.30 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,200.00 y un salario diario promedio de RD\$302.14; 15. Ramón Ruíz: 1) RD\$25,198.48 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$13,344.00 y un salario diario promedio de RD\$559.96; 16. Lluli Bienvenido Veloz Montas: 1) RD\$12,599.24 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un

salario promedio mensual de RD\$6,672.00 y un salario diario promedio de RD\$279.98; 17. Ramón Antonio Jiménez De Jesús: 1) RD\$13,679.39 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,244.00 y un salario diario promedio de RD\$303.98; 18. Juan Carlos Brea Brujan: 1) RD\$13,679.39 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,244.00 y un salario diario promedio de RD\$303.98; 19. Orlando Acosta Vallejo: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 20. José Alcibíades Portes Alcántara: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 21. José Samuel Sención: 1) RD\$13,218.63 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,000.00 y un salario diario promedio de RD\$283.74; 22. Ynocencio Mañón Gómez: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 23. José Martínez Brito: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 24. Luis Manuel Alvarez Román: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 25. Carlos Manuel Monegro: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 26. Joan Manuel Brazoban: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 27.

Andry Germán Santos: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 28. Luis Manuel Guance: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 29. Cecilio Almonte: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 30. Julio Paredes: 1) RD\$20,394.30 por concepto de 30 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 31. Esteban Pérez: 1) RD\$23,113.72 por concepto de 34 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 32. Andrés Ramírez Placencio: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 33. Tito Antigua: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 34. Juan Pablo Bonilla: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 35. José Luis Uribe Pérez: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 36. Radhames De la Rosa García: 1) RD\$34,179.60 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$18,100.00 y un salario diario promedio de RD\$759.54; 37. Estanislao Obispo Ramírez Placencio: 1) RD\$34,179.60 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio

mensual de RD\$18,100.00 y un salario diario promedio de RD\$759.54; 38. Reynaldo Lugo Zapata: 1) RD\$25,824.36 por concepto de 34 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$18,100.00 y un salario diario promedio de RD\$759.54; 39. Deivi García Ramírez: 1) RD\$17,469.42 por concepto de 23 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$18,100.00 y un salario diario promedio de RD\$759.54; 40. Raúl Sánchez: 1) RD\$31,900.68 por concepto de 34 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$18,100.00 y un salario diario promedio de RD\$759.54; 41. Benito Almonte Brito: 1) RD\$25,824.36 por concepto de 34 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$18,100.00 y un salario diario promedio de RD\$759.54; 42. Pedro Casilla Soto: 1) RD\$25,824.36 por concepto de 34 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$18,100.00 y un salario diario promedio de RD\$759.54; 43. Nelson Arias Vizcaíno: 1) RD\$34,179.60 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$18,100.00 y un salario diario promedio de RD\$759.54; 44. José Antonio Alies Guance: 1) RD\$23,113.54 por concepto de 34 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 45. Víctor Anne García: 1) RD\$23,113.54 por concepto de 34 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 46. Yovanny Caldichón Mercedes: 1) RD\$20,507.58 por concepto de 27 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$18,100.00 y un salario diario promedio de RD\$759.54; 47. Argelis Enrique Deogracia Dishmey: 1) RD\$23,113.72 por concepto de 34 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 48.

Wilson Martínez Veras: 1) RD\$28,862.52 por concepto de 38 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$18,100.00 y un salario diario promedio de RD\$759.54; 49. Samuel Joel Núñez: 1) RD\$15,635.63 por concepto de 23 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 50. Francisco Román: 1) RD\$12,916.39 por concepto de 19 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 51. Jaime Ariel Dishmey: 1) RD\$25,832.78 por concepto de 38 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 52. Marsy Emilio Lies Guance: 1) RD\$23,000.00 por concepto de 23 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario diario promedio de RD\$1000.00; 53. Rafael Guillermo Pineda Alvino: 1) RD\$7,500.00 por concepto de 15 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario diario promedio de RD\$500.00; 54. Daniel Rodríguez: 1) RD\$11,500.00 por concepto de 23 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario diario promedio de RD\$500.00; 55. Bartolo Montero Montero: 1) RD\$15,635.63 por concepto de 23 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 56. Eugenio Encarnación Pichardo: 1) RD\$39,655.89 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$21,000.00 y un salario diario promedio de RD\$881.24; 57. Fausto Martínez Valenzuela Zapata: 1) RD\$37,767.51 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$20,000.00 y un salario diario promedio de RD\$839.27; 58. Javier Félix Florián: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 59. Jeison José Jiménez

Pineda: 1) RD\$12,652.11 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$6,700.00 y un salario diario promedio de RD\$281.15; 60. Jesús Brea: 1) RD\$22,500.00 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario diario promedio de RD\$500.00; 61. Juan Gomera Figuerero: 1) RD\$22,500.00 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario diario promedio de RD\$500.00; 62. Mariano Brea Vallejo: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 63. Raulín Ricardo Broun Jiménez: 1) RD\$22,500.00 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario diario promedio de RD\$500.00; 64. Auberto Rudyán Pineda Rodríguez: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 65. Sergio Isidro Guzmán: 1) RD\$34,179.60 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$18,100.00 y un salario diario promedio de RD\$759.54; 66. Víctor Aquino Germán: 1) RD\$30,591.69 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 67. Yovanny Alberto Isabel Custodio Rodríguez: 1) RD\$13,596.30 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$7,200.00 y un salario diario promedio de RD\$302.14; 68. Cesar Ocas Silie: 1) RD\$15,635.63 por concepto de 23 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$16,200.00 y un salario diario promedio de RD\$679.81; 69. Pedro Brujan: 1) RD\$45,000.00 por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario diario promedio de RD\$1000.00; 70. José José Ramírez: 1) RD\$23,793.53 por concepto de 27 días de participación de los

beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$21,000.00 y un salario diario promedio de RD\$881.24; 71. Nirson García Vizcaíno: 1) RD\$22,786.40 por concepto de 27 días de participación de los beneficios de la empresa; en base a un salario promedio mensual de RD\$18,100.00 y un salario diario promedio de RD\$759.54; **Tercero:** Se compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley 16-92; **Quinto:** Comisiona de manera exclusiva al ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir; so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre la demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de sentencia intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada Cesar Manuel Ramos Muñoz y comparte por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda en solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia núm. 00036, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por Proyectos Industriales, S. A., en contra de los señores Cesar Manuel Ramos Núñez, Wilson Martínez Veras, Carlos Manuel Monegro, Inocencio Mañón Gómez, Jesús Brea, Ynocencio Mañón Gómez, Fausto Martínez Valenzuela Zapata, Argelis Enrique Deogracia Dishmey, Jaime Ariel Dishmey, José Martínez Brito, Samuel Joel Núñez, Lluly Vienvenido Veloz Montas, Yonathan Alexander Araujo Vallejo, Tito Antigua, José Luis Uribe Pérez, Juan Bautista Rodríguez Polanco, Enrique Araujo Solano, Fernando Florián Santana, Reynaldo Lugo Zapata, Radhames De la Rosa García, Pedro Casilla Soto, Rudyan Alberto Pineda Rodríguez, Simeón De la Rosa García, Luca Placencio Sierra, Francisco Román Román, Víctor Anne

García, Jeison José Jiménez Pineda, Julio Paredes, Quelking Guzmán Ramírez, Nelson Arias Vizcaíno, José Aníbal Báez Román, Juan Carlos Brea Brujan, Luis Manuel Alvarez Román, Carlos Daniel Rosario Martínez, Juan De Dios Acevedo Muñoz, Vitervo Guzmán, Fernando Arturo Medrano Brujan, Milton Garibardis José Ramírez, Julio Cesar Suero Romero, José José, Deivi García Ramírez, Orlando Acosta Vallejo, Luis Manuel Guance, Manuel Madrigal Tejada, Marsy Emilio Alies Guance, José Antonio Aleis Guance, Bartolo Montero Montero, Pedro Brujan, Mariano Brea Vallejo, Ramón Antonio Jiménez De Jesús, Mariano Brea, Leonardo Josué Guzmán De León, Juan Gomera Figuereo, Cesar Oscar Alies José, Etanislao Ovispo Ramírez Placencio, Andrés Ramírez Plasencio, Wilson Martínez Brea, Domingo Martínez Beras, Alez Francisco Compres, Víctor Mercedes Aquino Guzmán, Yovanny Cardichon Mercedes, Nelson Arias, Orlando Acosta, José Rivera, Daniel Rodríguez, Fernando Arturo Medriano Brujan, Luis Manuel Alies, Yobanny Calderón Mercedes, Alberto Pineda Rodríguez, Pablo Casilla Soto C., Ramón Ruiz, Julio Paredes, Carlos Rosario Martínez, Fernando Batista, Yulí Montes, Jorge Antonio Medina Arias, Víctor Manuel García, Maikerson Ravelo, Andry Germán Santos, Esteban Pérez, Dargen Frías Castillo, Deivi Salcedo Ramírez, Yovanny Alberto Isabel Custodio, Juan Gomera Figuereo, Queilin Guzmán, Rafael Guillermo Pineda Alvino, Raúl Sánchez, Jaime Ariel Dishmey, Domingo Martínez, Juan Carlos Brea, Juan Araujo, Mojame Ramírez, Luis Alvarez, Francisco Román, André Ballejo, Cesar Oscar Alie, Raulín Ricardo Boun Jiménez, José Samuel Sesión, Carlos Manuel Monegro, Esteban Pérez, Manuel Ramírez, Ramón Antonio Jiménez De Jesús, Manuel Madrigal, Cecilio Almonte, Benito Almonte, Reinaldo Lugo Zapata, Lot Caraballo, Arcadio Rodríguez Tavarez, Juan Bautista Rodríguez Polanco, Milton Antonio Feliz Terrero, Gregorio Almonte Javier, Eugenio Encarnación Pichardo, Miguel Ángel De los Santos Montaña, Miguel Pastor López, José Arcibiadez Partes Alcantara, José Martínez Brito, Feliz Florián, Cesar Fortuna, Antonio Florentino García, Tito Antigua, Melanio S. Alonso Linares, Argelis Enrique, Dishney, Juan De Dios Acevedo Muñoz, José Aníbal Báez Román,

Manuel Zapata, Juan Pablo Bonilla, Julio Cesar Enfront, Mariano Brea Ballejo, Paul Miky Germán Ciffoco, Juan B. Bizcaino, Radhamés De la Rosa García, Nelson García Vizcaino, Simeón De la Rosa García, Marcelino Jiménez De los Santos, Leonardo Guzmán De León, Marco Antonio, Joan Manuel Brazoban, Raúl Sánchez y Domingo Martínez, por existir violación a la Constitución de la República Dominicana y al debido proceso y derecho de defensa, en consecuencia ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 00036, pura y simplemente sin el depósito del duplo de las condenaciones por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la ordenanza impugnada, los recurrentes no enuncian de forma específica ningún medio de casación, pero del mismo se puede extraer el siguiente medio: Violación a los artículos 537, 538 y 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-quá, actuando como juez de los referimientos cercenó, mutiló y violó flagrantemente los derechos reconocidos por la ley en perjuicios de los trabajadores en la sentencia de primer grado, dejando la misma sin efecto en franca violación a lo establecido en los artículos 537, 538 y 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la parte recurrente sostiene: “que si bien es cierto, que hubo un defecto pronunciado en audiencia y que los trabajadores no pudieron ser representados por nosotros, no es menos cierto que la ley que rige la materia obliga al juez a suplir de oficio cualquier inconveniente presentado que vaya en perjuicio del trabajador” y añade “que los abogados de la parte recurrente, les fue materialmente imposible estar presentes el día de la audiencia para defender en materia de referimiento los derechos que le asisten y aportar las pruebas que se harían valer para que nuestros representados no fuesen avasayados por una ordenanza en la cual no contiene la representatividad de los abogados que hoy recurren”;

Considerando, que las partes recurrentes continúan sosteniendo: “que los abogados de Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa), alegan en su instancia que el Juez de Primer Grado cometió errores groseros en virtud de que la demanda inicial había sido supuestamente con dos trabajadores y que luego se incluye nuevos trabajadores, no es menos cierto que en audiencia el Juez de Primer Grado, en virtud de que dicha demanda se comprobó que ciertamente se trataba de doscientos sesenta y nueve (269) trabajadores, cuyas copias de cédulas fueron depositadas en su oportunidad, lo cual provocó que el Juez ordenara una regularización de instancia, por la totalidad de los trabajadores que figuran en la misma, por lo que no se trata de una inclusión de nuevos trabajadores, sino de una regularización en la demanda de los trabajadores de ese proyecto industrial”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el demandante alega en su escrito de demanda errores groseros que hacen que la presente sentencia sea suspendida sin duplo por que al momento del juez emitió la sentencia no explicó los parámetros para establecer las condenaciones de la sentencia, luego de hacer una demanda con apenas dos trabajadores hacen una regularización de instancia con 200 y picos de trabajadores, lo cual no es regularización de instancia sino una inclusión de trabajadores. Los trabajadores demandan el pago de bonificación, en base al año 2007, año en el que salieron y el juez condenó al año 2008 habiendo ellos salido el año 2007, la declaración jurada del año 2007 estaba depositada el año 2007 y no hubo ganancias, pero el condena en base a la declaración jurada del 2008. No se estableció exactamente la fecha del despido. Además si el contrato de trabajo terminó en agosto realmente del año 2008 como ellos alegan entonces el juez no debe condenar a los 45 días o 60 días de pago en utilidades, sino a un proporción, además las utilidades o bonificaciones correspondientes al año 2007, fueron pagados a los trabajadores, y en consecuencia concluye en su demanda de la manera siguiente: de manera principal, **Primero:** Ordenando sobre minuta la suspensión inmediata de la ejecución provisional de la sentencia laboral núm. 00036 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2011,

dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, de manera pura y simple por existir en la misma Múltiples Errores Groseros; **Segundo:** Ordenando que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso; de manera subsidiaria: **Primero:** Ordenando sobre minuta la suspensión inmediata de la ejecución provisional de la sentencia laboral No. 00036 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, mediante la prestación de una fianza, como garantía de las condenaciones contenidas en la sentencia, previa evaluación de este honorable tribunal; **Segundo:** Ordenando que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo emitió en fecha 25 del mes de febrero del año 2011, la sentencia núm. 00036, la cual condena a la razón social Proyectos Industriales, S. A., (Pinsa) al pago de los valores correspondientes a participación en los beneficios de la empresa a favor de setenta y un (71) demandantes. Que al analizar la sentencia nos percatamos que el Juez de fondo fue apoderado en fecha doce (12) del mes de enero del año 2009 de una demanda en reclamo de participación en los beneficios de la empresa interpuesta por los señores Cesar Manuel Ramón Núñez, Wilson Martínez Veras, Carlos Manuel Monegro e Inocencio Mañón Gómez, en contra de Proyectos Industriales, S. A., que a su vez luego de haber transcurrido once meses depositan una instancia en fecha 15 del mes de diciembre del año 2009 en solicitud de regularización de demanda laboral, por cobro de bonificaciones para incluir 136 trabajadores, lo cual fue acogido por el Juez, ocasionando posteriormente con su dictamen condenaciones a bonificación a favor de 71 trabajadores, pues rechazó algunos reclamos por inadmisibilidad. Que la regularización se solicitó cuando se había iniciado el procedimiento de fondo luego de finalizar el preliminar de conciliación con acta de no comparecencia” y deja establecido “que el Juez de los referimientos

debe tener precaución cuando se le plantean cuestiones como las solicitadas por el demandante a fines de evitar emitir un juicio sobre los asuntos de fondo del presente litigio, pero en modo alguno esto significa que no disfrute del poder y la facultad de proteger al demandante en referimiento en ocasión de comprobar que existe violación a su derecho de defensa y por lo tanto al debido proceso, que en consecuencia se deduce violación a la Constitución de la República Dominicana pronunciada en fecha 26 del mes de enero del año 2010, en su artículo 69, lo cual es lesionador a los principios procesales que deben existir en toda acción litigiosa, que en estas condiciones existe una perturbación manifiestamente ilícita, debiendo aplicarse en consecuencia los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, así como el artículo 137 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que se comete una irregularidad manifiesta en derecho, una actuación que pretende violentar no solo la inmutabilidad del proceso, sino normas elementales de procedimiento que causan agravio e indefensión y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución del 26 de enero del 2010, cuando como en el caso de que se trata el recurrente solicitó y obtuvo incluir más de 102 trabajadores, bajo el argumento de regularizar la demanda, por lo cual el juez de los referimientos en papel de garante de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva ordenó la suspensión sin prestación de garantía;

Considerando, que el juez de los referimientos actúa en el ejercicio de sus atribuciones cuando suspende una sentencia originada en un conflicto de derecho sin las garantías económicas o de otras índole dispuestos por las disposiciones de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contiene un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder, la violación al derecho de defensa, así como un absurdo, la violación a normas elementales de procedimiento que causan un agravio, así como a las garantías y derechos constitucionales, como es el caso de la especie, en

consecuencia el medio propuesto carece de fundamento, debe ser desestimado y el recurso rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cesar Manuel Ramos Núñez y compartes, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 24 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agua Jordán, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Castillo Plata.
Recurrido:	Julio César Faña Rosario.
Abogado:	Mariano Rosa De la Cruz.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Jordán, C. por A., empresa comercial, constituida conforme a la ley de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la calle 1era. núm. 10 de la Urbanización Toribio Camilo de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Carlos Manuel Castillo Plata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0074503-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Mariano Rosa De la Cruz, abogado del recurrido, Julio Cesar Faña Rosario;

Que en fecha 8 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de derechos laborales, interpuesta por el actual recurrido Julio Cesar Fañas Rosario, contra Agua Jordán, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 28 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Julio Cesar Fañas Rosario, en contra del empleador Agua Jordán, C. por A., por los

motivos expuestos en la presente decisión y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para dicha empresa; **Segundo:** Condena al empleador, Agua Jordán, C. por A., a pagar a favor del trabajador Julio Cesar Fañas Rosario, los valores siguientes por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,460.00 y seis (6) años y cinco (5) meses laborados; a) RD\$9,940.39, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$42,956.21 por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,130.06, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$3,172.50, por concepto de 4 meses y 16 días de salario proporcional de Navidad del año 2010; e) RD\$2,068.08, por concepto de participación en los beneficios obtenidos por la empresa durante el periodo fiscal del año 2009; f) RD\$14,910.00, por concepto de 168 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; g) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** Condena al empleador Agua Jordán, C. por A., al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Marino De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agua Jordán, C. por A. en contra de la sentencia laboral núm. 31-2011 dictada en fecha 28 de febrero de 2011 por el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio revoca la letra “f” del ordinal “segundo” del dispositivo de la sentencia a qua relativa a descanso semanal; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del mismo se puede extraer el siguiente medio: Falta de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en razón de la que la sentencia es inferior a veinte salarios mínimos y porque el recurso no desarrolla ningún medio de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Nueve Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 39/100 (RD\$9,940.39), por concepto 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos con 21/100 (RD\$42,956.21), por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Ciento Treinta Pesos con 06/100 (RD\$2,130.06), por concepto de 6 días por compensación por vacaciones no disfrutadas; d) Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$3,172.50), por concepto de 4 meses y 16 días de salario proporcional de navidad del año 2010; e) Dos Mil Sesenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$2,068.08) por concepto de participación en los beneficios obtenidos por la empresa durante el período fiscal del año 2009; f) Cincuenta Mil Setecientos Sesenta Pesos con 00/100

(RD\$50,760.00), salarios caídos establecidos en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ciento Once Mil Veintisiete Pesos con 24/100 (RD\$111,027.24);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Agua Jordán, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Marino Rosa De La Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Antonio Mejía Quevedo.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Licdos. Guillermo Sterling y Licda. Yuli Jiménez Tavárez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Mejía Quevedo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0015214-0, domiciliado y residente en la calle núm. 7, núm. 6, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Feliciano Mora, abogado del recurrente Juan Antonio Mejía Quevedo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Ortiz, en representación de los Licdos. Guillermo Sterling, abogado de la recurrida, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Feliciano Mora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035382-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Guillermo Sterling y Yuli Jiménez Tavárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0165619-7 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 29 de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con

motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Antonio Mejía Quevedo, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de enero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Antonio Mejía Quevedo, en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Juan Antonio Mejía Quevedo, y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, a pagar a favor del señor Juan Antonio Mejía Quevedo, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y veintitrés (23) días, un salario mensual de RD\$22,000.00 y diario de RD\$932.20; a) 14 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$13,050.80; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$19,576.20; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$13,050.80; d) la proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$16,500.00; así como condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido en plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Cuarto:** Condena a la demandada la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del demandante señor Juan Antonio Mejía Quevedo, por la no inscripción del trabajador en una AFP (Fondo de Pensiones y Jubilaciones); **Quinto:** Compensa las costas pura y

simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia antes transcrita intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha doce (12) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), contra la sentencia núm. 07/2010, relativa al expediente laboral núm. 055-09-00795, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de fuerza de las ejecuciones; **Segundo:** En el fondo, acoge los términos del presente recurso de apelación y pronuncia la carencia de derechos de naturaleza laboral, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al sucumbiente, señor Juan Antonio Mejía Quevedo, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos; Tercero Medio: Desnaturalización del contrato de trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte no acogió una solicitud de reapertura de los debates, ni ninguna de las solicitudes que le fueran hechas, con las cuales se le demostraría que la empresa hizo varios pagos a diferentes personas con la sentencia de primer grado, no así en lo concerniente al señor Antonio Mejía con lo que se viola la igualdad establecida en la Constitución Dominicana y el derecho de defensa del trabajador”;

Considerando, que la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo quienes son los que determinan en cuáles casos procede ordenarla o rechazarla;

Considerando, que solo procede la reapertura de los debates cuando aparecen hechos o documentos nuevos que pudieran incidir en la suerte del proceso, que no es el caso de que se trata, pues se trataba de una relación de hechos que son analizados en la sentencia y en algunos aspectos se refieren a un trabajador que no es el demandante del caso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer, cuarto quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte al momento de analizar el contrato de trabajo, no le dio credibilidad a las documentaciones depositadas en el expediente como la comunicación dada por la empresa, ni al contrato de trabajo suscrito entre las partes, ni observó las documentaciones existentes en la solicitud de reapertura de los debates, que la misma no hace una motivación convincente, por lo que hizo una desnaturalización de las documentaciones, pero sin motivación alguna entendió que se trataba de un contrato civil y no de un contrato de trabajo violando las disposiciones establecidas en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Código de Trabajo, y haciendo una errónea aplicación de dichos artículos, cuando en el cuerpo de la sentencia se observa que un contrato de trabajo se celebra por un tiempo y el mismo se prorroga, ya deja de ser por cierto tiempo y automáticamente se convierte en indefinido, por lo que no se puede entender de donde se destapa diciendo que es un contrato civil y sus motivaciones y consideraciones hechas en base a disposiciones del Código de Trabajo, más aún no sabemos cuáles fueron las causas y las razones por la cual le diera mérito a la comparecencia de la empresa en la persona de la señora Rosanna Hernando y no a la comunicación que ella redactó y firmó, siendo dicha comunicación clara y explícita donde establece la forma de

la terminación del contrato, por lo que el tribunal debió acogerla y ratificar la sentencia de primer grado, pero no así a las declaraciones del demandante quien manifestó que estaba asignado a la Consultoría Jurídica de la empresa, y las declaraciones del testigo que declaró que era su superior inmediato y que le daba las órdenes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente proceso expresa: “Que en la continuación del proceso se escucharon las declaraciones de la Srta. Wanda S. Calderón P, testigo con cargo a la empresa, misma que luego de prestar juramento, informó: Preg. ¿Qué puesto tiene usted en la CDEEE? Resp.: Abogada II, en la Dirección Jurídica, adscrita al Departamento Laboral, Preg. ¿Ha oído mencionar al demandante? Resp.: Sí, fuimos compañeros de trabajo, Preg. ¿El caso concreto del Sr. Juan era un caso atípico? Resp.: Sí, pues yo desconocía que estaba contratado; él estuvo un tiempo con nosotros, pero había sido desahuciado; en el 2007 fue desahuciado, Preg. ¿A partir de septiembre 2008 él participaba en las actividades? Resp.: ausencia absoluta”; y añade “Que en audiencia celebrada por el Juzgado a-quo en fecha catorce (14) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), se escucharon las declaraciones del Sr. Salvador Ortiz, testigo con cargo a la empresa, mismo que informó: “Yo tengo conocimiento de que el demandante ha incoado una demanda por desahucio, en su condición de contratado de la CDEEE. Yo comencé a trabajar en la demandada en enero de 2008, al demandante nunca lo vi trabajando en el área de archivo que me dijeron que trabajaba ahí, no tengo conocimiento si su contrato es para trabajar en el área de archivo, pero en el área de archivo nunca lo vi, archivo queda al lado de la jurídica y nunca lo vi. Abogado de la parte demandada: Preg. ¿En el tiempo que tiene laborando la empresa conoce a todas las personas que laboran ahí? Resp.: En el área de jurídica y archivo si, por eso me refería que si era de archivo, Preg. ¿Alguna vez vio al demandante en esos dos departamentos? Resp.: No, al demandante en esos dos departamento no lo vi, se que lo había visto pero no se en que parte, Preg. ¿Usted ha ido a prestar servicios a otra institución o a otro departamento de la misma empresa? Resp.: Solamente he trabajado con lo que tiene que

ver con la jurídica, Preg. ¿Se estila en la empresa de que se preste un empleado para que vaya a trabajar a otro departamento? Resp.: Esos casos no son muy casuales pero pudieran darse, no tengo ningún conocimiento de que el demandante hubiera prestado a otro departamento. Abogado de la parte demandante: Preg. ¿En el departamento de archivo cuantas personas trabajan? Resp.: Allá actualmente trabajan 3 personas y un asesor que va periódicamente, Preg. ¿Por qué no se trajo un empleado de archivo para que sea testigo? Resp.: El colega tiene conocimiento del área de jurídica y de archivo porque fue abogado de allá, pero no tengo el conocimiento y el control de quienes pueden ser testigo para cada audiencia, Preg. ¿Conoce a la Licda. Rossana Hernando de Alvarez? Resp.: Es la gerente de Recursos Humanos, Preg. ¿La señora Rossana Hernando de Alvarez se presta a decir mentira? Resp.: Claro que no, Preg. ¿En la demandada tiene seguro? Resp.: Sí, claro que sí, Preg. ¿Los contratados son trabajadores? Resp.: Los que se contratan para cumplir una labor son trabajadores, Preg. ¿Por qué el demandante no tenía seguro? Resp.: Yo soy de jurídica no de Seguridad Social, no sé si tenía seguro o no”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “Que también reposa copia de la comunicación de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), con el contenido siguiente: “por instrucciones de la Vicepresidencia Ejecutiva de esta Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (CDEEE), como parte de nuestra política de reducción de gastos le notificamos la terminación del contrato en virtud del cual ha venido prestando asesoría a esta institución, con efectividad al día 30 del mes en curso. Al tiempo que le agradecemos los servicios prestados hasta la fecha, le informamos que su historial será evaluado a fin de considerar la utilización de sus servicios en el futuro, en la medida en que los mismos puedan contribuir con los fines y objetivos de esta CDEEE”; y sostiene “Que esta Corte, con base en el principio IX que informa al Código de Trabajo, que ordena desconocer las formas jurídicas que pudieren haber asumido las partes y privilegiar la realidad de los hechos, valora las declaraciones coherentes, verosímiles y

precisas de los Sres. Salvador Ortiz y Wanda S. Calderón, testigos con cargo a la empresa, y deduce de éstas la prueba inequívoca de que los posibles servicios de asesoría brindados por el reclamante excluían la presencia del vínculo de subordinación necesario para reivindicar una relación laboral, coincidiendo, incluso, con el propio reclamante al aseverar, espontáneamente: Preg. ¿Hasta 2007 agotaba horario? Resp.: Sí, Preg. ¿Se puede decir que su condición de Asesor, lo hacía como iguala? Resp.: Sí; razones por las cuales procede rechazar los términos de la instancia de demanda, y pronunciar la carencia de derechos de naturaleza laboral”;

Considerando, que el contrato de trabajo no es aquel que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1º del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del Código de Trabajo, el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: 1) prestación de un servicio personal; 2) subordinación jurídica; y 3) salario;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que el recurrente Juan Antonio Mejía Quevedo, no prestaba ningún servicio personal, no realizaba tampoco labores bajo la subordinación de la empresa, es decir, no reunía los elementos esenciales que concretizan el contrato de trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata se ha establecido como una cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la integralidad de las pruebas aportadas que, en la especie, no hubo contrato de trabajo, sino que el recurrente tenía un “contrato de asesoría” que tenía una naturaleza diferente a la materia laboral. Apreciación realizada en el uso de las facultades propias de los jueces del fondo, que escapan al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud de los hechos materiales, que no es el caso de la especie, pues al evaluar y valorar las pruebas

aportadas, la corte a-qua determinó la no existencia del contrato de trabajo, es lógico que no pudo desconocer la aplicación de los artículos 15, 31 y 34 del Código de Trabajo, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual, los medios examinados deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Mejía Quevedo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Yuli Jiménez Tavárez y Guillermo Sterling, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Altagracia Melania Balbuena y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Jeuris Falette.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Licdos. Guillermo Sterling, Salvador Ortiz, Licdas. Yuli Jiménez Tavárez, Wanda Calderón y Alsis Raynely Jiménez.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Altagracia Melania Balbuena, Adela Pichardo Cruz y Rafael A. Rojas Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0516902-3, 001-0778630-3 y 001-0077871-1, domiciliados y residentes en la calle C, núm. 2, urbanización Nuevo Amanecer, Autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este;

calle B, Manzana 6, edificio 6, apto. 103, Residencial José Contreras de esta ciudad y en la calle Masonería núm. 15, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jeuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Ortiz, por sí y por el Lic. Yuli Jiménez, abogados de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Guillermo Sterling, Yuli Jiménez Tavárez, Wanda Calderón, Salvador Ortiz y Alsis Raynely Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146492-3, 001-0103357-9, 001-1502556-1, 010-0027592-3 y 015-0005444-8, abogados de la recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Altagracia Melania Balbuena Arias, Adela Pichardo Cruz y Rafael A. Rojas Pérez, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamo de diferencia en pago pensiones y en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Altagracia Melania Balbuena Arias, Adela Pichardo Cruz y Rafael A. Rojas Pérez en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada por improcedente; **Tercero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada por improcedente; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en reclamación de diferencia en pago pensiones y en reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas; **Quinto:** Condena a la parte demandante Altagracia Melania Balbuena Arias, Adela Pichardo Cruz y Rafael A. Rojas Pérez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Guillermo E. Sterling, Yuli Jiménez Tavarez y Wanda Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Altagracia

Melania Balbuena Arias, Adela Pichardo Cruz y Rafael A. Rojas Pérez en contra de la sentencia de fecha 27 de diciembre del 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia revoca el ordinal tercero en lo que a la prescripción se refiere; **Tercero:** Condena a los señores Altagracia Melania Balbuena Arias, Adela Pichardo Cruz y Rafael A. Rojas Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Guillermo E. Sterling, Yuli Jiménez y Wanda Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los alcances del artículo 703 del Código de Trabajo, relativo a la extinción de las acciones laborales, al no ponderar que se trata de un estado de falta continua o permanente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile por falta de fundamento, el recurso de casación interpuesto por Altagracia Melania Balbuena Arias y compartes contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, los recurrentes no desarrollan los medios alegados, sobre los cuales fundamentan su recurso con los que pretenden, de manera absurda casar la sentencia impugnada y solo se limitan a hacer una enunciación en forma de síntesis de sus erradas pretensiones, este vacío hace que el examen y ponderación del referido recurso sea innecesario por lo que procede declararlo inadmisibile por falta de fundamento;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá

mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el escrito de casación debe contener de acuerdo al ordinal 4° del artículo 641 del Código de Trabajo “los medios en los cuales se funda el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados. En el caso de que se trata cumple con las disposiciones legales mencionadas y elabora en forma razonada sus pretensiones indicando en forma breve en qué consisten sus alegados agravios y violaciones a la ley, realizados por la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que se trata de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 2011, en relación de diferencias de pensiones no pagadas en su totalidad;

Considerando, que los tribunales apoderados de una demanda tienen necesariamente que verificar su competencia;

Considerando, que el caso de que se trata de acuerdo con la documentación depositada en el expediente existe documentos que prueban que los señores Adela Picardo Cruz, Altigracia Melania Balbuena Arias y Rafael A. Rojas Pérez, reciben su pensión a través del “Ministerio de Hacienda”. Igualmente consta que ese ministerio le había suspendido temporalmente su pensión correspondiente;

Considerando, que en virtud de la Ley 141-97 la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) se convirtió en la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el caso de que se trata esas pensiones pasaron a cargo del Estado Dominicano, siendo pagada con fondos provenientes de la Secretaría de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), que siendo así, hay que concluir que en referencia a la pensión dejada de pagar por el Estado Dominicano, debe ser pagada a través del Ministerio de Hacienda con fondos provenientes del presupuesto del Estado Dominicano, esto avalado en la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981 sobre el Régimen de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados Públicos y en la Ley 141-97, sobre Reforma de la Empresa Pública;

Considerando, que de lo anterior se observa claramente que los recurrentes presentaron una demanda en reclamación de diferencia de pago de pensión, que en el caso de la especie y como ha quedado establecida corresponde al Estado Dominicano el pago de la misma, situación que no está dentro de los límites y acciones establecidas en los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo y que se trata de una pretensión propia de la jurisdicción administrativa;

Considerando, que la incompetencia de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina dominante puede ser fallada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo, de un contencioso administrativo o escapare a la competencia de los tribunales dominicanos;

Considerando, que en el caso de que se trata y como ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo conocer los conflictos originados por incumplimiento o solicitud de aumentos de pensión pagadas con fondos provenientes de Estado Dominicano, en consecuencia y como un medio suplido de oficio, casa la sentencia por los motivos expuestos y la remite a la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal de Superior Administrativo, a los fines correspondientes; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bernaldo De la Cruz Reynoso.
Abogados:	Lic. Feliciano Mora y Dr. Ramón A. Tejada.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Licdos. Salvador Ortiz, Guillermo E. Sterling y Licda. Yuli Jiménez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bernaldo De la Cruz Reynoso, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0015214-0, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 6 del sector Sabana Perdida en el municipio de Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Feliciano Mora y al Dr. Ramón A. Tejada, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Ortiz, por sí y por la Licda. Yuli Jiménez, abogados de la recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Feliciano Mora y el Dr. Ramón A. Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0035382-0 y 001-0122228-9, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Guillermo E. Sterling y Yuli Jiménez Tavárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0165619-7 y 001-0103327-9, abogados de la recurrida;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por el actual recurrente señor Bernardo De la Cruz Reynoso, contra la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Bernardo De la Cruz Reynoso, en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Bernardo De la Cruz Reynoso, con la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), con responsabilidad para la empresa demandada por desahucio ejercido; **Tercero:** Acoge, en todas sus partes, dicha demanda, por ser justo y reposar en pruebas legales y condena a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), a pagar a favor del señor Bernardo De la Cruz Reynoso, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$64,624.56), por 28 días de preaviso; Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$48,468.42), por 21 días de cesantía; Treinta y Dos Mil Trescientos Doce Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$32,312.28) por 14 días de vacaciones; Cuarenta Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$40,898.04), por la proporción del salario de Navidad del año 2009; Ciento Tres Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicano con Noventa Centavos (RD\$103,860.90), por la participación en los beneficios de la empresa y Cinco Mil Pesos Dominicano (RD\$5,000.00), por indemnización en daños y perjuicios. Para un total de: Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$295,164.20), más la indemnización

supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, calculado en base a un salario mensual de Cincuenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$55,000.00), y a un tiempo de labor de un (1) año y veintinueve (29) días, contados a partir de los Diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20 de octubre del 2010 y 26 de febrero del año 2010; **Quinto:** Condena a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Feliciano Mora y Dr. Ramón A. Tejada” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2009 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo De la Cruz Reynoso y Acoge el interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Bernardo De la Cruz Reynoso, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y July Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato de trabajo; Tercero Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida sostiene “la sentencia objeto del presente recurso de casación fue notificada por la recurrida mediante acto núm. 1126-2010 de fecha 2 de diciembre del 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. No obstante, el recurso fue interpuesto en fecha 6 de enero del 2011, o sea un (1) mes y cuatro (4) días después de habersele notificado la misma al recurrente, por tanto la caducidad del recurso es evidente” y concluye en ese aspecto que “como se puede observar el presente recurso fue interpuesto un (1) mes y cuatro (4) días después de haber vencido el plazo indicado en el artículo 641 del Código de Trabajo, en tal virtud debe ser declarado inadmisibile, por caducidad”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo establece que “...no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia fue notificada el día 2 de diciembre del 2010, y no se cuenta ni el primer día, ni el último, es decir, el día a-quo, ni el a-quem; además tampoco se cuentan los domingos y días festivos de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 495 del Código de Trabajo. En el caso de que se trata no se cuentan ni los días 5, 12, 19 y 26 de diciembre del 2010, por ser domingo, el 25 de diciembre del 2010, por ser festivo, así como el 1º de enero del 2011 por ser festivo y el día 2 por ser domingo, lo que sumarían 9 días, en consecuencia al recurrir el día 6 de enero del 2011, está dentro del plazo de ley, por lo que dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte al momento de analizar el contrato de trabajo, no le dio

credibilidad a las documentaciones depositadas en el expediente como la comunicación dada por la empresa, ni al contrato de trabajo suscrito entre las partes, por lo que hizo una desnaturalización de las documentaciones, pero sin motivación alguna, entendió que se trataba de un contrato civil y no de un contrato de trabajo violando las disposiciones establecidas en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Código de Trabajo, y haciendo una errónea aplicación de dichos artículos, cuando en el cuerpo de la sentencia se observa que un contrato de trabajo se celebra por un tiempo y el mismo se prorroga, ya deja de ser por cierto tiempo y automáticamente se convierte en indefinido, por lo que no se puede entender de donde se destapa diciendo que es un contrato civil y sus motivaciones y consideraciones hechas en base a disposiciones del Código de Trabajo, más aún no sabemos cuáles fueron las causas y las razones por la cual le diera mérito a la comparecencia de la empresa en la persona de la señora Rosanna Hernando y no a la comunicación que ella redactó y firmó, siendo dicha comunicación clara y explícita donde establece la forma de la terminación del contrato, por lo que el tribunal debió acogerla y ratificar la sentencia de primer grado, pero no así a las declaraciones del demandante quien manifestó que su superior inmediato era el señor Carlos Rafael Pérez Frías y que le daba las órdenes, y las declaraciones del testigo que corroboró lo dicho por el trabajador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con relación al contrato de trabajo que alega el recurrente principal, señor Bernardo De la Cruz Reynoso, que existió entre las partes, el Código de Trabajo en su artículo 1, establece que, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta” y añade “que figura depositada en el expediente la Comunicación GRH-1609-09 de fecha 23 de septiembre del 2009, dirigida por la Licda. Rosanna Hernando de Alvarez, Gerente de Recursos Humanos de CDEEE al señor Bernardo De la Cruz Reynoso, en los términos siguientes: Por instrucciones de la Vicepresidencia Ejecutiva de

esta Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), como parte de nuestra política de reducción de gastos le notificamos la terminación del contrato en virtud del cual ha venido prestando asesoría a esta institución, con efectividad al día 30 del mes en curso. Al tiempo que le agradecemos los servicios prestados hasta la fecha, le informamos que su historial será evaluado a fin de considerar la utilización de sus servicios en el futuro, en la medida en que los mismos puedan contribuir con los fines y objetivos de esta CDEEE”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene con relación al contrato de trabajo expresa: “que para determinar el alcance de la relación jurídica que unió al señor Bernardo De la Cruz Reynoso, con la empresa recurrente, la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) es necesario ponderar las pruebas aportadas, tanto escritas como testimoniales y de examinar si en ella se dieron todos los elementos que conforman el Contrato de Trabajo y de manera especial analizar el contenido del Contrato Núm. 274-08, firmado por las partes” y añade “que en primer lugar, según se observa en el preámbulo del contrato que sus cláusulas están basadas en la ley núm. 340-06 de fecha 18 de agosto del 2006, sobre compras y contrataciones de bienes, obras servicios y concesiones, la Ley núm. 449-06 del 6 de diciembre del 2006 que modifica la anterior, la Circular núm. 0000023 del 2006 emitida por la Contraloría General de la República Dominicana, el Decreto núm. 490-07 del 30 de agosto del 2007, mediante el cual se instituye el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y la Ley núm. 41-08 de fecha 16 de enero del 2008, sobre Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública”;

Considerando, que en el análisis del caso sometido la sentencia expresa: “que el contrato de trabajo reúne una serie de elementos que les son propios, como son, además de la prestación del servicio y el pago de salario, tiene una jornada y horario de trabajo, que la labor se desempeñe en el lugar convenido, con las herramientas que suministra el empleador para realizar la faena y el trabajador

debe estar colocado bajo las órdenes de un superior, y tomando en consideración las declaraciones de los testigos presentados por las partes, estos elementos eran extraños en la labor que realizó el señor Bernardo De la Cruz Reynoso en la Unidad de Uso y Ejecución de la Energía”;

Considerando, que se presume, hasta tanto prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, (art. 15 del C. T.), bastando para que esa su presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por el contrato de trabajo demuestre haber prestado servicios personales a quien considera su empleador, siendo esta a la vez que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de otro tipo de contrato, (sent. 31 de marzo 2004, B. J. núm. 1120, pág. 1115-1022). En el caso de que se trata el contrato denominado “Contrato de Asesoría”, realizado entre el recurrente Bernardo De la Cruz Reynoso y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), no era un contrato de trabajo sino que estaba basado en la Ley núm. 340-06 de fecha 18 de agosto del 2006, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios, Concesiones y Leyes similares que no corresponden con la naturaleza laboral;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua ha establecido como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas que, en la especie, no hubo contrato de trabajo, sino que el recurrente tenía un “Contrato de Asesoría” que tenía una naturaleza diferente a la materia laboral. Apreciación que realizó en las facultades propias de los jueces del fondo que escapan al control de casación, salvo la desnaturalización, que no existe evidencia en el presente caso, al evaluar y valorar las pruebas aportadas, la Corte a-qua determinó la no existencia del contrato de trabajo, es lógico que no pudo desconocer la referida presunción establecida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que es una obligación de los jueces en el uso de sus facultades determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, esa obligación no se violenta, ni carece de pertinencia jurídica, cuando el mismo determina, luego de una apreciación soberana de las pruebas aportadas y de otorgar el valor de ellas, que el contrato no era de carácter laboral y que el mismo terminó en el uso de lo convenido entre las partes, situación que fue analizada por la Corte a-qua y que era propia del derecho común;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, sin que se incurra en la misma en desnaturalización de documentos, del contrato ni de los hechos de la causa, así como tampoco una errónea aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y el recurso debe ser rechazado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernaldo De la Cruz Reynoso, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Mar, S. A.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir Peña Ramírez.
Recurridos:	Antonio De los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Octavio Ortiz Hernández.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Mar, S. A., entidad constituida al amparo de las leyes de la República, ubicada en la Ave. Independencia 46, esquina calle 27 de febrero, local 207, Plaza J. Terrero, de la ciudad de San Juan de la Maguana, representada por la Licda. Madelys Gerónimo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0079451-7, contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Angel Moneró Cordero y el Licdo. Vladimir Peña Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0003924-4 y 012-0084549-1, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2011, suscrito por Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Octavio Ortiz Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0060974-9 y 012-0010223-2, abogados de los recurridos, Antonio De los Santos, Odalis Valdez Ogando, Antonio Martínez Galva y compartes;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión y daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social (cúmulo de acciones artículos 505 y 506 del Código de Trabajo), interpuesta por los actuales recurridos Antonio De los Santos, Odalis Valdez Ogando, Juan Antonio Martínez Galva, Francisco Castillo Cola, Fernando Romero, Cesar Antonio Vidal, Benjamín Morillo, Reynaldo Javier Zabala, Simón Bienvenido Pérez, Sandy Santana Montero, Ricardo Cubilete De los Santos, Jhonny Alcantara y Henry Javier Zabala, contra Constructora Mar, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 23 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma y el fondo en cobro de prestaciones laborales por dimisión, incoado por los señores Antonio De los Santos, Odalis Valdez Ogando, Juan Antonio Martínez Galva, Francisco Castillo Cola, Fernando Romero, Cesar Antonio Vidal, Benjamín Morillo, Reynaldo Javier Zabala, Simón Bienvenido Pérez, Sandy Santana Montero, Rafael De los Santos, Ricardo Cubilete De los Santos, Jhonny Alcantara y Henry Javier Zabala en contra de la Constructora Mar, S. A. y a la Arq. Hanói Sánchez Paniagua; **Segundo:** Excluye a la arquitecta Hanói Sánchez, por no haberse demostrado que al momento de la dimisión era la empleadora de los demandantes y en razón de los arts. 63 y 64 del Código de Trabajo; **Tercero:** Declara la dimisión justificada en virtud de lo que establece los artículos 15, 16, 47-10, 97-13 y 14 de los trabajadores, señores Antonio De los Santos, Odalis Valdez Ogando, Juan Antonio Martínez Galva, Francisco Castillo Cola, Fernando Romero, Cesar Antonio Vidal, Benjamín Morillo, Reynaldo Javier Zabala, Simón Bienvenido Pérez, Sandy Santana Montero, Rafael De los Santos, Ricardo Cubilete De los Santos, Jhonny Alcantara y Henry Javier Zabala, y los empleadores Constructora Mar, S. A., y a la Arquitecta Hanio Sánchez Paniagua, y en consecuencia declarar resuelto el contrato de trabajo con la

Constructora Mar, S. A., representada por el Ingeniero Angel Ramón Rosario; **Cuarto:** Condena a la Constructora Mar, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor y provecho de los trabajadores siguientes: señores Antonio De los Santos, (en base a un tiempo de dos (2) años un (1) mes y once (11) días, y un salario promedio de Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho (RD\$14,298.00), Pesos mensuales. 28 días de preaviso RD\$16,800.00, 42 días cesantía RD\$25,200.00, 14 días de vacaciones RD\$8,400.00, proporción de salario de Navidad RD\$5,719.00, seis meses de salario (art. 95 del C.L.) RD\$85,788.00; 60 días de bonificación RD\$36,000.00; Odalis Valdez Ogando, (en base a un tiempo de dos (2) años nueve (9) meses y cinco (5), y un salario promedio, de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Uno (RD\$16,861.00), Pesos mensuales. 28 días de preaviso RD\$19,600.00, 55 días de cesantía RD\$38,500.00, 14 días de vacaciones RD\$9,800.00; proporción de Salario de Navidad, RD\$6,672.40; 6 meses de salario (art. 95 C.L.), RD\$100,086.00; 60 días de bonificación RD\$42,000.00. Juan Antonio Martínez (en base a un tiempo de dos (2) años nueve (9) meses y cinco (5) días, y un salario promedio, de Trece Mil Ciento Seis Punto Cincuenta (RD\$13,106.50), Pesos mensuales. 28 días de preaviso RD\$7,700.00, 42 días de cesantía RD\$23,100.00, 14 días de vacaciones RD\$9,800.00; proporción de Salario de Navidad, RD\$5,242.00; 6 meses de Salario (art. 95 C.L.), RD\$178,639.00; 60 días de bonificación RD\$33,000.00. Galva, Francisco Castillo Cola, (en base a un tiempo de dos (2) años nueve (9) meses y cinco (5), y un salario promedio, de Trece Mil Ciento Seis Punto Cincuenta (RD\$13,106.50), Pesos mensuales. 28 días de preaviso RD\$7,700.00, 42 días de cesantía RD\$23,100.00, 14 días de vacaciones RD\$9,800.00; proporción de Salario de Navidad, RD\$5,242.00; 6 meses de Salario (art. 95 C.L.), RD\$178,639.00; 60 días de bonificación RD\$33,000.00. Fernando Romero, en base a un tiempo de Un (1) año Cinco (5) meses y once (11) días, y un salario promedio, de Dieciséis Mil, Seiscientos Ochenta y Uno (RD\$13,106.50), Pesos mensuales. 28 días de preaviso RD\$19,600.00, 27 días de cesantía RD\$28,900.00, 14 días de vacaciones RD\$800.00; proporción de Salario de Navidad,

RD\$5,282.31; 6 meses de salario (art. 95 C.L), RD\$100,086.00; 60 días de bonificación RD\$42,000.00. Cesar Antonio Vidal, en base a un tiempo de Dos (2) años Dos (2) meses y Nueve (9) días, y un salario promedio, de Ocho Mil Trescientos Cuarenta punto Cincuenta (RD\$8,340.50), Pesos mensuales. 28 días de preaviso RD\$9,800.00, 42 días de cesantía RD\$14,700.00, 14 días de vacaciones RD\$4,900.00; proporción de salario de Navidad, RD\$3,336.20; 6 meses de salario (art. 95 C.L), RD\$50,043.00; 60 días de bonificación RD\$21,000.00. Benjamín Morillo, en base a un tiempo de Diez (10) meses y Cinco (5) días, y un salario promedio, de Ocho Mil Trescientos Cuarenta punto Cincuenta (RD\$8,340.50), Pesos mensuales. 28 días de preaviso RD\$4,900.00, 13 días de cesantía RD\$4,550.50, 11 días de vacaciones RD\$3,850.00; proporción de salario de Navidad, RD\$3,336.20; 6 meses de salario (art. 95 C.L.), RD\$50,043.00; 60 días de bonificación RD\$21,000.00. Reynaldo Javier Zabala, base a un tiempo de Dos (2) años Nueve (9) meses y Nueve (9) días, y un salario promedio, de Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho, mensuales (RD\$14,298.00), Pesos mensuales. 28 días de preaviso RD\$16,800, 42 días de cesantía RD\$25,200.00, 14 días de vacaciones RD\$8,400.00; proporción de salario de Navidad, RD\$5,719.20; 6 meses de Salario (art. 95 C.L.), RD\$85,788.00 días de bonificación RD\$36,000.00. Simón Bienvenido Pérez, en base a un tiempo de Dos (2) años Nueve (9) meses y Cinco (5) días, y un salario promedio, de Trece Mil ciento Seis Pesos con Cincuenta centavo (RD\$13,106.50), 28 días de preaviso RD\$115,400.00, 55 días de cesantía RD\$30,250.00, 14 días de vacaciones RD\$7,700.00; proporción de salario de Navidad, RD\$5,242.60; 6 meses de salario (art. 95 C.L), RD\$33,000.00 días de bonificación RD\$36,000.00. Sandy Santana Montero, en base a un tiempo de Dos (2) años Nueve (9) meses y Cinco (5) días, y un salario promedio, de Trece Mil ciento Seis Pesos con Cincuenta centavo (RD\$13,106.50), 28 días de preaviso RD\$115,400.00, 55 días de cesantía RD\$30,250.00, 14 días de vacaciones RD\$7,700.00; proporción de salario de Navidad, RD\$5,242.60; 6 meses de salario (art. 95 C.L), RD\$33,000.00 días de bonificación RD\$36,000.00.

Rafael De los Santos, en base a un tiempo de Dos (2) años Dos (2) meses y Dieciséis (16) días, y un salario promedio, de Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve (RD\$15,489.50), 28 días de preaviso RD\$18,200, 55 días 42 de cesantía RD\$27,300.00, 14 días de vacaciones RD\$9,100.00; proporción de salario de Navidad, RD\$5,242.60, 6 meses de salario (art. 95 C.L), RD\$33,000.00 días de bonificación RD\$36,000.00. Ricardo Cubilete De los Santos, en base a un tiempo de Tres (3) años un (1) mes y cinco (5) días, y un salario promedio, de Trece Mil Ciento Seis con Cincuenta (RD\$13,106.50), 28 días de preaviso RD\$15,400.00, 63 días de cesantía RD\$34,650, 14 días de vacaciones RD\$7,700.00; proporción de salario de Navidad, RD\$5,242.60; 6 meses de salario (art. 95 C.L), RD\$33,000.00 días de bonificación RD\$36,000.00. Jhonny Alcántara, en base a un tiempo de Dos (2) años y nueve (9) meses días, y un salario promedio, de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Uno (RD\$16,681.00), 28 días de preaviso RD\$19,600., 55 días de cesantía RD\$38,500.00, 14 días de vacaciones RD\$9,800.00; proporción de Salario de Navidad, RD\$2085.00; 6 meses de salario (art. 95 C.L), RD\$100,086 días de bonificación RD\$42,000.00. Henry Javier Zabala, en base a un tiempo de nueve (9), cinco (5), días, y un salario promedio, de Once Mil Novecientos Pesos (RD\$11,915.00), 14 días de preaviso RD\$7,000.00, 13 días de cesantía RD\$6,500.00, 14 días de vacaciones RD\$7,700.00; proporción de Salario de Navidad, RD\$5,242.60; 6 meses de salario (art. 95 C.L), RD\$71,490.00, 60 días de bonificación RD\$33,000.00; **Quinto:** Declara bueno y válida la presente demanda, en daños y perjuicios por violación a la ley 87-01, realizadas por los trabajadores señores Antonio De los Santos, Odalis Valdez Ogando, Juan Antonio Martínez Galva, Francisco Castillo Cola, Fernando Romero, Cesar Antonio Vidal, Benjamín Morillo, Reynaldo Javier Zabala, Simón Bienvenido Pérez, Sandy Santana Montero, Rafael De los Santos, Ricardo Cubilete De los Santos, Jhonny Alcántara y Henry Javier Zabala en contra de Constructora Mar, S. A., en razón de que aun habiendo el tribunal retenido la falta, estos no demostraron el daños ni perjuicios ocasionado artículo 1382, del Código Civil, y 203 de la ley 87-01; **Sexto:** Declara inadmisibile la solicitud de los

trabajadores de demandantes Antonio De los Santos, Odalis Valdez Ogando, Juan Antonio Martínez Galva, Francisco Castillo Cola, Fernando Romero, Cesar Antonio Vidal, Benjamín Morillo, Reynaldo Javier Zabala, Simón Bienvenido Pérez, Sandy Santana Montero, Rafael De los Santos, Ricardo Cubilete De los Santos, Jhonny Alcantara y Henry Javier Zabala de la devolución de los valores de las cotizaciones dejado de pagar a la Seguridad Social por la empleadora Constructora Mar, S. A., por falta de calidad de los mismos quien la tiene para accionar en ese sentido es la superintendencia de salud y Riesgos Laborales artículo 204 de la ley 87-01; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de exclusiones de los contratos de cuota litis por los trabajadores demandantes hechas por Constructora Mar, S. A., y la Arquitecta Hanói Sánchez a través de sus defensa técnica por mal fundada; **Octavo:** Rechaza las conclusiones de Constructora Mar, S. A. representada por el Ingeniero Ramón Rosario por no haber demostrado su carencia de responsabilidad laboral; **Noveno:** Condena a la parte demandada Constructora Mar, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Octavio Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Once (2011), por los Dres. José A. Rodríguez B., y Luis Octavio Ortiz Hernández, actuando a nombre y representación de los señores Antonio De los Santos, Odalis Valdez Ogando, Juan Antonio Martínez Galva, Francisco Castillo Cola, Fernando Romero, Cesar Antonio Vidal, Benjamín Morillo, Reynaldo Javier Zabala, Simón Bienvenido Pérez, Sandy Santana Montero, Ricardo Cubilete De los Santos, Jhonny Alcantara y Henry Javier Zabala, b) Diez (10) de mayo del 2011, por la Constructora Mar, S. A., debidamente representada por la Licda. Madelys Gerónimo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Angel Moneró Cordero; contra la sentencia laboral núm. 322-10-042, de fecha veintitrés (23) de diciembre del

Dos Mil Diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm. 322-10-042, de fecha veintitrés (23) de diciembre del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, motivos bajos y desnaturalización de la prueba; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrido solicita que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 7 de julio del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incoado por la Constructora Mar, S. A. contra los trabajadores Antonio De los Santos y compartes;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que el memorial del recurso de que se trata fue incoado por Constructora Mar, S. A., a través de sus apoderados especiales y abogados constituidos, y depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de agosto del 2011 y notificada a los recurridos el día 25 de octubre del 2011, mediante acto núm. 1587/2011, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuando había transcurrido un plazo mayor de los cinco días que prescribe el referido artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código debe aplicarse el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Constructora Mar, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens De León, Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Carolina Figuereo Simón y Rosanna Cabrera del Castillo.
Recurrido:	José Aníbal Abreu Delgado.
Abogados:	Dr. Joaquín Benezario y Licda. Sugey Rodríguez Rosario.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio ubicado en la prolongación 27 de Febrero, calle Orlando Martínez, manzana 26, Las Caobas, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y las Licdas. Carolina Figuerero Simón y Rosanna Cabrera del Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1127189-6, 001-1818124-7 y 001-1777340-8, respectivamente, abogados del recurrente Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril del 2011, suscrito por el Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Sugey Rodríguez Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0715267-7 y 001-1420633-7, respectivamente, abogados del recurrido José Aníbal Abreu Delgado;

Vista el inventario de documentos depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2011, contenido del acuerdo transaccional y del desistimiento de acciones suscrito entre las partes, Frito Lay Dominicana, S. A., recurrente y José Aníbal Abreu Delgado, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Cecilia García Bidó, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Abidelis Félix Cuevas.
Abogados:	Dres. Aquino Marrero Florián y Carlos Julio Félix Vidal.
Recurrida:	Petrica Cabral De León.
Abogados:	Dres. Fabián R. Baralt, Licdos. y Pablo Marino José y Cleyber M. Casado.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abidelis Feliz Cuevas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0043681-8, domiciliado y residente en la calle José Suero, núm. 11, sector Enriquillo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Fabián R. Baralt y Pablo Marino José, abogados de la recurrida, Petrica Cabral De León;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Aquino Marrero Florián y Carlos Julio Feliz Vidal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0334248-1 y 018-0019888-7, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Fabian R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0, 001-1166189-8 y 013-0038979-6, abogados de la recurrida;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado, interpuesta por la actual recurrente Abideilis Feliz Cuevas, contra Petrica Cabral De León, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 2 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, las conclusiones principales planteadas por la señora Petrica Cabral De León, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Fabian R. Baralt y Licdo. Pablo Marino José, en consecuencia, declara inadmisibles por prescripción de la acción, la presente demanda laboral por trabajo realizado y no pagado, interpuesta por el Arq. Abideilis Feliz Cuevas, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Milcíades Feliz Encarnación, Abraham Arias y Maribel Bello Matos, en contra de la señora Petrica Cabral De León, de conformidad con las motivaciones antes expuestas; **Segundo:** Condena a la parte demandante Arq. Abideilis Feliz Cuevas, al pago de las costas, sin distracción de las mismas, por no haber sido solicitado por los abogados de la demandada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación presentado por el Arquitecto Abideilis Feliz Cuevas, de generales anotadas, contra la sentencia laboral marcada con el número 1076-2010-00198, de fecha 2 de junio del año 2010, dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida señora Petrica Cabral De León, a través de sus abogados apoderados, se acoge por estar fundada en pruebas legales y en consecuencia ésta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Apelación, confirma la citada sentencia recurrida marcada con el núm. 1076-2010-00198,

por esta haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, al tercer día de su notificación” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los principios procesales que rigen el derecho en esta materia que son de orden público; **Segundo Medio:** Violación al artículo 48 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procesal Penal; falta de motivo y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivo e injustificación de dispositivos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por Abidelis Feliz Cuevas en razón de que resulta obvio que entre la fecha de notificación de la sentencia y la fecha de interposición del Recurso de Casación transcurrieron ocho (8) meses y catorce (14) días en total, lo que significa que el plazo para interponer ese recurso de casación estaba ampliamente vencido;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente, el 14 de junio del 2011, mediante acto 420/2011, diligenciado por el Ministerial José Antonio Peña Moquete, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de

casación el 28 de febrero del 2012, en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que el plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, transcrito en esta misma sentencia, se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abidelis Feliz Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de mayo del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Thomas Hernández Hernández.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Licda. Betty Massiel Pérez G.
Recurrida:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (Coraasan).
Abogados:	Licdos. Guillermo Santana, Hilario de Jesús Paulino Almánzar, Gerardo Martín López y Licda. Carmen Peralta.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0222749-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 11, Urbanización Cerros de Gurabo II, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de

2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Ortiz Abreu, abogado del recurrente Rafael Thomas Hernández Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Guillermo Santana y Carmen Peralta, abogados de la recurrida Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (Coraasan);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de noviembre del 2011, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Betty Massiel Pérez G., abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2011, suscrito por Licdos. Hilario de Jesús Paulino Almánzar y Gerardo Martín López, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 29 de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por reclamos de valores por concepto de pago de incremento de pensión y resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la falta de pago, interpuesta por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández, contra la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (Coraasan), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de noviembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida la demanda de incremento de pago de pensión incoada por Rafael Thomas Hernández Hernández, a través de sus abogados apoderados, contra la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda de pago de incremento de pago de pensión, incoada por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández, en contra de la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, por lo que condena a la empresa demandada, a favor del demandante (tomando como base un salario de RD\$25,056.00 Pesos quincenales como pago de pensión), al pago de los siguientes valores: la suma de Ciento Doce Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$112,752.00), por concepto de pago del 30% del incremento de pensión, de los meses enero del 2006, hasta marzo del año 2007; asimismo, la suma de Trescientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos (RD\$337,851.00), por concepto del 30% del incremento en los meses abril 2007 hasta el cinco de noviembre del año 2010, inclusive. Para un total de Cuatrocientos Cincuenta Mil Seiscientos Tres Pesos Dominicanos, (RD\$450,603.00), a favor del demandante. Además, al pago de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 30/100 (RD\$181,374.30). Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Fija el pago de salario quincenal por pensión a favor del

señor Rafael Thomas Hernández Hernández de RD\$32,572.80 Pesos quincenales, los cuales deberá realizar la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, de maneta vitalicia a favor del demandante; **Cuarto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios a favor del demandante, en consecuencia condena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago, al pago de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00), a favor del demandante señor Rafael Thomas Hernández Hernández; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza el pago de astreinte legal, solicitada por el demandante, por las razones expuestas; **Séptimo:** Condena al pago de las costas al demandado, a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (Coraasan), y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández, en contra de la sentencia núm. 1142-00192-2010, dictada en fecha 5 de noviembre de 2010, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se acoge el fin de inadmisión presentado por la recurrente principal, y en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la demanda interpuesta en fecha 20 de marzo de 2007, por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (Coraasan), por prescripción de la acción, de conformidad con las precedentes consideraciones, y por consiguiente, se revoca en todas sus partes la referida sentencia apelada; y **Tercero:** Se condena al señor Rafael Thomas Hernández Hernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los

Licdos. Gerardo Martín López e Hilario Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la recurrente principal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (Coraasan), alegó inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, en base a que la misma fue interpuesta en fecha 20 de marzo del 2007, para lo cual se sustentó en una circular de fecha 11 de enero de 2005, lo que fue acogido por la Corte a-qua, incurriendo con ello en una clara desnaturalización de los hechos, pues no existe tal prescripción, la corte al fallar como lo hizo cometió errores en lo concerniente al monto de la jubilación, al punto de partida del cálculo de la misma y decisiones previas relativas al presente caso, toda vez que el tribunal acogió, de manera parcial, la demanda en reclamación de completo de pago de pensión, resarcimiento en daños y perjuicios, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada, cometió errores al no calcular el plazo en que fue interpuesta la acción, omitiendo una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que reconoció la jubilación del señor Rafael Thomas Hernández Hernández, tal como fue legítimamente acordada y ejecutada, por ende la acción ejercida por el mismo fue realizada dentro del plazo y de acuerdo a las normas procesales vigentes, que la Corte a-qua al no tomar en cuenta las pruebas aportadas referentes a la jubilación del señor Hernández incurrió en desnaturalización y apreciación de los hechos y el derecho de la causa, haciendo casable su sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que en su escrito de apelación, lo cual reitera en su escrito de motivación de conclusiones, la corporación recurrente solicita, de manera principal, “que sea declarada la inadmisibilidad

de la demanda introductiva de instancia de fecha 19 de marzo del año 2007, y depositada en la Secretaría del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, (sic), en fecha 20 de marzo del mismo año, interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, por el hecho de la misma estar prescrita, con todas sus consecuencias legales”; y añade “que el medio de inadmisión propuesto por la entidad recurrente constituye una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por esta Corte de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la recurrente principal fundamenta su pedimento en el alegato de que la demanda a que se refiere el presente caso fue interpuesta en fecha 20 de marzo de 2007, teniendo como sustento una circular de fecha 11 de enero de 2005”; y añade “que respecto del señalado medio de inadmisión esta corte da por establecidos los siguientes hechos incontestados: a) en el mes de abril del año 2003 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (Coraasan), y el Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Sitracoraasan) suscribieron un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el cual tendría una vigencia de dos años, a partir del 1º de abril de 2003, según lo dispuesto en la cláusula 61 de dicho convenio; b) en fecha 7 de julio de 2004, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (Coraasan), aprobó la jubilación del señor Rafael Thomas Hernández Hernández, al reconocérsele todos los años en que éste había prestado servicios hasta entonces para dicha entidad; c) desde el mes de agosto de 2004, dicho señor dejó de prestar servicios en la mencionada entidad y pasó de la condición de trabajador jubilado de la Coraasan, recibiendo, en tal virtud y desde entonces, una pensión, cuyo monto inicial era de RD\$25,000.00 quincenales; d) en fecha 11 de enero de 2005, la Oficina Nacional de Presupuesto dictó una circular mediante la cual ordenó, a partir del 1º de enero de ese año, el incremento de “los sueldos del personal de toda la administración pública central en un 15%, de enero a junio, y otro 15% sobre la base original, de julio a diciembre”; y e) en fecha 20 de marzo de 2007 el señor Rafael Thomas Hernández Hernández interpuso la presente

demanda, la cual tiene como sustento el indicado pacto colectivo y la circular dictada en fecha 11 de enero de 2005 por la Oficial Nacional de Presupuesto”;

Considerando, que la sentencia establece lo siguiente: “que como puede apreciarse: a) la acción relativa a la pensión del señor Hernández fundada en la circular dictada por la Oficina Nacional de Presupuesto, fue interpuesta 2 años, 2 meses y 19 días después de la fecha de dicha circular y 1 año, 8 meses y 19 días de la fecha prevista por dicha circular para el último de los aumentos previstos por ella, b) la acción relativa a la reclamación del auxilio de cesantía previsto por el mencionado pacto colectivo de condiciones de trabajo fue incoada 2 años, 7 meses y 2 días después de la ruptura del contrato de trabajo. Sin embargo, según el artículo 704 del Código de Trabajo y una reiterada jurisprudencia nacional, ambas acciones debieron ser interpuestas, como término máximo, en el plazo de tres meses a contar del día siguiente de la fecha de terminación del contrato de trabajo o de la fecha en que los derechos y valores reclamados se hicieron exigibles; acciones que como se ha precisado no fueron incoadas en el término indicado”; y expresa “que ello significa que ninguna de dichas acciones fue ejercida dentro del término previsto por los artículos 701 y 703 del Código de Trabajo y que, por consiguiente, ya estaban ventajosamente prescritas cuando fueron interpuestas”; y concluye “que en consecuencia, procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la recurrente principal, y por tanto, declarar la inadmisibilidad de la demanda de referencia por prescripción de las acciones a que ella se refiere; inadmisibilidad que debe ser pronunciada de conformidad con las previsiones de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 a 46 de la Ley 834”;

Considerando, que de acuerdo a lo examinado y en base a las pruebas aportadas por las partes y hechos no contestados ante la Corte a-qua, el recurrente interpuso una demanda fuera de los plazos establecidos en los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, situación propia de los jueces del fondo que escapa al control de casación salvo desnaturalización o evidente inexactitud de los hechos

materiales, situación no propia del caso en cuestión, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y el presente recurso rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Thomas Hernández Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hilario de Jesús Paulino A. y Gerardo Martín López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marino Valera Valera.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle Silverio.
Recurrida:	Merit Caribbean Corporation.
Abogado:	Lic. Miguel Puello Maldonado.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Valera Valera, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1115202-1, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, núm. 332, del sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, por sí y por el Dr. Manuel De Jesús Ovalle Silverio, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2011, suscrito por el Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Miguel Puello Maldonado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0395851-8, abogado de la recurrida, empresa Merit Caribbean Corporation;

Que en fecha 8 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el actual recurrente

señor Marino Valera Valera, contra la empresa Merit Caribbean Corporation y los señores Rosanna Montero y Meridat De Israel, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Marino Valera Valera, por no comparecer a la audiencia del veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), no obstante quedar citado en audiencia anterior; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2008, por el señor Marino Valera Valera, en contra de Merit Caribbean Corporation y los señores Rosanna Montero y Meridat De Israel, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda a los señores Rosanna Montero y Meridat De Israel, por no haberse establecido su calidad de empleadores; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge la demanda incoada por el señor Marino Valera Valera, en contra de Merit Caribbean Corporation, por ser justo y reposar en prueba legal; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Marino Valera Valera, parte demandante y Merit Caribbean Corporation, parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Sexto:** Se rechaza la demanda en oferta real de pago, interpuesta por Merit Caribbean Corporation, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Condenar a Merit Caribbean Corporation a pagar a favor del señor Marino Valera Valera, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos con 52/100 (RD\$18,398.52); b) Ciento Cincuenta y Uno (151) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Noventa y Nueve Mil Doscientos Veinte Pesos con 59/100 (RD\$99,220.59); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con 62/100 (RD\$11,827.62);

d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 33/100 (RD\$9,637.33); todo en base a un período de trabajo de seis (6) años, seis (6) meses y cinco (5) días, devengando el salario de Tres Mil Seiscientos Catorce Pesos (RD\$3,614.00) semanales; más un (1) días de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Octavo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en cobro de salario laborado y no pagado, incoada por Marino Valera Valera, por haber sido hecha conforme a la ley y la acoge, la última semana trabajada y no pagada, ascendente a la suma de (RD\$3,614.00); **Noveno:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marino Valera Valera, contra Merit Caribbean Corporation, por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Ordenar a Merit Caribbean Corporation, tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Primero:** Condena a Merit Caribbean Corporation al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por María Del Carmen Reyes Moreno, alguacil de Estrados de este Tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por Merit Caribbean Corporation, en contra de la sentencia núm. 074-2010, de fecha quince (15) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso

de apelación y en consecuencia revoca los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno de la sentencia de primer grado, salvo las modificaciones que más adelante se indican; **Tercero:** Declara a la empresa Merit Caribbean Corporation, liberada del pago de las prestaciones laborales correspondientes al señor Marino Valera Valera, por concepto del desahucio ejercido contra éste, validando en consecuencia la oferta real de pago realizada por dicho concepto mediante acto de alguacil 1917-2008, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena al señor Marino Valera Valera, retirar la cantidad de Cuarenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Uno Pesos con 79/100 (RD\$47,731.79) de la Dirección General de Impuestos Internos, Administración local de Los Minas; **Quinto:** Modifica por las razones indicadas los ordinales séptimo literal c y octavo de la sentencia de primer grado, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) Condena a Merit Caribbean Corporation, al pago a favor del señor Marino Valera Valera, de la suma de RD\$2,013.36 por concepto de completivo de pago de vacaciones, b) Condena a Merit Caribbean Corporation, al pago a favor del señor Marino Valera Valera, la suma de RD\$2,160.00 por concepto de la última semana de labores; **Sexto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primero Medio:** Falta de base legal y violación a la ley por falsa aplicación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; violación al principio de la racionalidad de las leyes; contradicción de motivo; falta de base legal. Vicio de omisión de estatuir sobre las pruebas documentales aportadas por el trabajador, en especial los volantes de pago del salario real al momento del desahucio del trabajador, donde se demuestra que el salario mensual es de RD\$3,614.00, y no de RD\$8,000.00 mensual como dice la Corte a-qua; ni de RD\$9,361.54 mensual como dice la empresa, en una nómina no actualizada que tenía guardada; **Segundo Medio:**

Violación al derecho de defensa, cuando menciona documentos que la empresa no depositó en su escrito del recurso de apelación depositado ante la Corte en fecha 23-4-2010, ni posteriormente conforme a lo establecido en los artículos 631 y 544 del Código de Trabajo, sino que la Corte a-qua dice que la empresa depositó unos documentos con un escrito ampliatorio al recurso de apelación que depositaran el 23-4-2010, que no le fueron oponible al trabajador, porque fue un supuesto escrito ampliatorio al recurso de apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso en virtud de que fue notificado fuera del plazo establecido y en franca violación al artículo 641 del Código de Trabajo y en razón de que la demanda inicial violó el plazo de los 10 días del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la empresa Merit Caribbean Corporation le notificó al señor Marino Valera la sentencia dictada en segundo grado mediante acto núm. 227-2011, de fecha diez (10) de junio del 2011;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el plazo de la notificación de la sentencia con respecto al recurso de casación es un plazo de procedimiento, es decir no son computables los días no laborables, como tampoco ni el día a-quo ni el último día, el a-quem. En el caso de que se trata, no son computables los días 12, 19 y 26 de junio 2011, ni los días 3 y 10 de julio 2011 por ser domingo, además del primero y el último, es decir que cuando se depositó el recurso de casación, el mismo estaba dentro del plazo previsto, en ese tenor dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con posterioridad al depósito del recurso de apelación la parte recurrente depositó un escrito ampliatorio del mismo en fecha 21 de junio del año 2010, en el cual solicita de manera principal que sea declarada inadmisibile la demanda interpuesta por el Sr. Marino Valera Valera “Porque es extemporánea, viola el plazo de los diez (10) días del art. 86 del Código de Trabajo, lo que la hace ser improcedente, mal fundada y carente de base legal”, a dicho pedimento se opuso la contraparte solicitando su rechazo según consta en el acta de audiencia de fecha 13 de enero del 2011 celebrada por esta Corte”;

Considerando, que en ese tenor la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo a la información suministrada por la recurrente en la instancia que nos apodera, el contrato de trabajo que le vinculaba con el reclamante terminó por desahucio ejercido por esta el 14 de agosto del 2008, por lo que si bien es cierto que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone la obligación del empleador de pagar las prestaciones laborales al trabajador en un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la terminación y que a partir del vencimiento es que su reclamo se hace exigible una reclamación en ese sentido formulada antes de esa fecha como consecuencia de la terminación, no puede ser considerada extemporánea si la decisión que intervenga es dictada con posterioridad a la fecha en que el pago ha debido ser realizado, debiendo ser acogida la demanda en ese sentido si no se demuestra el cumplimiento de esta obligación, por tales razones procede como al efecto el rechazo del medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”;

Considerando, que carece de pertinencia jurídica y base legal la solicitud de inadmisibilidad, pues luego de vencerse el plazo de los 10 días, el empleador tiene que demostrar el cumplimiento de su obligación, en consecuencia en ese aspecto dicha solicitud debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó una sentencia cuestionada totalmente, llena de autoridad, pero sin lógica jurídica y sin aplicar la sana crítica, y sin tomar en cuenta la justa valoración de las pruebas, incurriendo en el vicio de falta de base legal y falta de estatuir, cuando deja de ponderar documentos de la causa importantes para la solución justa del caso, que no es suficiente que se refiera solo a los documentos depositados por la empresa, sino que debió ponderar, valor y referirse a los volantes de pagos del salario cobrado por el trabajador y que este depositara con su escrito de defensa, lo que no se dice en ninguna parte de la sentencia, que en tales condiciones es obvio que la misma no contiene los elementos de hechos necesarios para una buena aplicación de la ley y el derecho y una sana administración de justicia, con equidad, violando el derecho de defensa al valorar unos documentos que fueron depositados en el escrito ampliatorio sin habérselos notificado al trabajador, los cuales solo se manejaron entre la empresa y la Corte que no es parte en el proceso, situación que enarbolamos por ser un sagrado derecho, por encima de todos los derechos, excepto al derecho a la vida”;

Considerando, que la parte recurrente continua alegando “que si la Corte hubiese valorado las pruebas aportadas por el trabajador, correspondiente a los volantes de pagos de los últimos salarios cobrados por éste que le hiciera semanalmente la empresa, donde se puede comprobar que el monto ascendió a la suma de RD\$3,614.00, otra hubiese sido la suerte del expediente, sin embargo, la Corte acogió un salario mensual, incluso inferior al que ofertó la empresa, de igual manera en su sentencia establece que la oferta real de pago no ofreció el salario de la última semana laborada y que fue exigida por el trabajador en su demanda, y al no haberlo ofertado ni haberlo demostrado la empresa el cumplimiento de tal obligación, lo condenó a pagarlo pero lo redujo, lo que indica que aún reduciendo los montos que realmente le corresponden al trabajador, la sentencia

cuestionada dice que faltaron estos montos en la oferta, ya que los mismos estaban en la demanda inicial, por lo que no podía declarar la validez de la oferta real de pago, como lo hizo, sino rechazarla, porque se contradice, de acuerdo a los razonamientos esbozados que coinciden con los motivos dados por la Corte, en el sentido de que resultó insuficiente para satisfacer la totalidad de la suma exigible en el momento de su realización y luego dice que fueron suficientes y manda al trabajador a retirar dichos valores de la Dirección General de Impuestos Internos, estando incompleta la oferta real de pago en franca violación a las disposiciones establecidas en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada en su totalidad, por contradicción en sus motivos y abuso de poder arrojada en ella y por falta de estatuir sobre los volantes de pagos que demuestran que su salario era superior al establecido por la Corte y superior al que dice la empresa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a los fines de demostrar sus alegatos en cuanto a la vigencia del contrato de trabajo y monto del salario devengado, la parte demandada original aportó al proceso, como modo de prueba varias documentaciones entre las que se encuentran: a) “Reporte de contratación y entrevista” emitido por la empresa el 31 de mayo del 2004 a nombre del Sr. Marino Valera Valera, firmado por este; b) “Solicitud de examen médico de pre ingreso” de fecha 31 de mayo del 2004; c) Asignación de equipos de seguridad de fecha 6-7-2004; d) varias fotocopias de volantes de pago emitidas por la empresa a nombre de Marino Valera Valera depositados en su cuenta núm. 0352275195, correspondiente a 31 de diciembre del 2007, el 7 de julio del 2008”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los documentos citados precedentemente fueron sometidos a los debates en tiempo hábil, no siendo controvertidos ni impugnado su contenido por la contraparte, de donde inferimos la aquiescencia implícita que le da a los mismos, los cuales nos permiten determinar y así lo damos por establecido,

que el contrato de trabajo que vinculó a las partes inició en la fecha indicada por la ex empleadora el 7 de junio del 2004, devengando un salario mensual ascendente a la suma de RD\$8,000.00, así lo indican las pruebas aportadas al proceso, por lo que procede modificar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material. En el caso de que se trata el tribunal a-quo examinó la integralidad de las pruebas aportadas y en base a ello determinó el monto de RD\$8,000.00, sin que se observe que haya incurrido en desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que obra en el expediente el acto núm. 1917-2008 de fecha 20 de agosto del 2008, contentivo de “oferta real de pago seguida de consignación” instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte a requerimiento de Merit Caribeam Corporation al señor Marino Valera Valera, por medio del cual dicha entidad le presenta “formal oferta real de pago de prestaciones laborales” que le corresponde por haber trabajado por espacio promedio de cuatro años, dos meses, como empleado de mi requeriente percibiendo un salario de RD\$9,361.54, equivalente a RD\$392.85 diarios, los cuales tienen un preaviso de 28 días, le corresponden RD\$10,999.80, cesantía 84 días a razón de RD\$32,999.40, vacaciones equivalente a 8.87 días a razón de RD\$3,485.64, regalía pascual RD\$5,746.95, total prestaciones RD\$53,231.79, menos Cinco Mil Quinientos RD\$5,500.00 de avance a cesantía, para un total de Cuarenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Uno con 79/100, (RD\$47,731.79) más la suma de Un peso simbólico, RD\$1.00. en caso de que exista abogado constituido y liquide las costas” en consecuencia la presente oferta real de pago es por la suma de Cuarenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Un pesos con 79/100 (RD\$47,731.79)...

a lo que me contestó no acepto la oferta real de pago porque él dice que le corresponde más dinero”; procediendo en consecuencia a la consignación de dichos montos en la Dirección General de Impuestos Internos administración local Los Minas, según consta en el recibo emitido por dicha entidad núm. 117192, depositado en el expediente”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que obra en el expediente depositado por la recurrente en tiempo hábil un documento emitido por la empresa el 12 de mayo del 2007 a nombre de Marino Valera Valera y firmado por éste, donde se indica lo siguiente: “Concepto del avance de salario... justificación: para pago de estudios... cantidad aprobada: 20,000.00... cuota sem. \$500.00”; indica además en caso de terminación del contrato laboral cualquiera que fuera la causa del mismo (desahucio, despido, renuncia, otros) el (la) empleado autoriza a Merit Caribbean Corporation, a descontar la totalidad de la suma pendiente por concepto del presente avance, de sus prestaciones laborales acumuladas al momento de su salida de la empresa; obra además fotocopia del cheque 005804 emitido por la empresa el 01 de diciembre del 2007 a nombre del trabajador demandante por un monto de RD\$20,000.00 por concepto de “préstamo empleado” firmado por éste, ambas documentaciones no fueron negadas por el reclamante y nos permiten establecer que el trabajador tenía por costumbre tomar avances de salario a la empresa en calidad de préstamo no habiendo en el expediente constancia del saldo de este ultimo crédito por lo tanto reconocemos como monto pendiente de pago por parte del trabajador el indicado por la empresa en el acto contentivo de la oferta real de pago de RD\$5,500.00, procediendo en consecuencia a reconocer la deducción realizada ya en dicha oferta”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1257 del Código Civil, aplicable en esta materia al tenor del artículo 654 del Código de Trabajo “Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente”, entendiéndose que la aplicación del referido

artículo 86 del Código de Trabajo cesa el día en que se realiza la oferta de pago, cuando, de acuerdo al criterio de los jueces, ésta contempla la totalidad del pago de las indemnizaciones laborales;

Considerando, que del pago de las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía le pueden ser descontadas al trabajador “créditos otorgados o de las obligaciones surgidas de leyes especiales” (V. art. 86 del Código de Trabajo), compromisos basados en la buena fe que debe primar en la ejecución del contrato de trabajo y al terminar el mismo por las razones de desahucio, se debe hacer merito a las mismas, no violentando la ley, al descontarle al trabajador el préstamo realizado como se ha indicado en la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia en relación a la oferta real de pago es que la misma debe ser declarada válida si cubre con las prestaciones laborales correspondientes, es decir, el preaviso y el auxilio de cesantía y condenar a la contraparte al pago de valores restante, como es el caso de la especie, una diferencia de un pago de salario, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Valera Valera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Raúl Antonio Cabrera Fabián.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.
Recurrida:	Danilo Decoraciones, S. A. (Dadesa).
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Raúl Antonio Cabrera Fabián, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1290194-7, domiciliado y residente en la calle Manzana 40, núm. 11 de la urbanización El Primavera, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aracelis del Pilar Reyes Acevedo, en representación del Lic. Franklin Bautista, abogados del recurrido, Danilo Decoraciones, S. A. (Dadesa);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Franklin Bautista Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469021-7, abogado del recurrido, Danilo Decoraciones, S. A. (Dadesa);

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el

actual recurrente Raúl Antonio Cabrera Fabián, contra Danilo Decoraciones, S. A. (Dadesa), de Madera y Mucho Más y Danilo R. Santos, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Raúl Antonio Cabrera Fabián, contra Danilo Decoraciones, S. A. (Dadesa), de Madera y Mucho Más y Danilo R. Santos, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Raúl Antonio Cabrera Fabián, parte demandante, y Danilo Decoraciones, S. A. (Dadesa), de Madera y Mucho Más, parte demandada, con responsabilidad para la parte demandada, por no haberse establecido la justa causa del despido; y en consecuencia, condena a la parte demandada Danilo Decoraciones, S. A. (Dadesa), de Madera y Mucho Más, al pago a favor del demandante Raúl Antonio Cabrera Fabián de los siguientes conceptos: a) 97 días de auxilio de cesantía; b) 28 días de preaviso; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$30,000.00 por concepto de salario de Navidad; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro., del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; todo en base a un salario diario de RD\$1,258.91 y RD\$30,000.00 mensuales; **Tercero:** Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado provisto por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso al señor Danilo R. Santos, por ser la demandada una empresa legalmente constituida; **Quinto:** Condena a Danilo Decoraciones, S. A. (Dadesa), de Madera y Mucho Más, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Aristides Carmona, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación incoados de una parte por Dadesa (Danilo Decoraciones, S. A.) en fecha 4 de enero de 2011 y de la otra por señor Raúl Antonio Cabrera Fabián en fecha 28 de febrero de 2011, ambos en contra de la sentencia número 00286 de fecha 30 de septiembre de 2010 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, los acoge a ambos parcialmente, el de Dadesa (Danilo Decoraciones, S. A.) para rechazar las demandas interpuestas en su contra por señor Raúl Antonio Cabrera Fabián en fecha 16 de febrero de 2009 en reclamación del pago de prestaciones laborales, indemnización supletoria por despido injustificado, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa y el del señor Raúl Antonio Cabrera Fabián para admitir la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia a ello la sentencia de referencia le revoca el ordinal segundo y la confirma en los otros aspectos juzgados; **Tercero:** Condena a Dadesa (Danilo Decoraciones, S. A.) a pagar a favor de señor Raúl Antonio Cabrera Fabián los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$325.00 por proporción del Salario de Navidad del año 2008 y RD\$10,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (en total son: Diez Mil Trescientos Veinticinco Pesos Dominicanos (RD\$10,325.00)); **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto

por el recurrente Raúl Antonio Cabrera Fabián, en contra de la sentencia 196-2011, del 26 de diciembre del 2011, por no exceder los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Trescientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$,325.00), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2008; b) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; lo que hace un total de Diez Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$10,325.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Cabrera Fabián, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Franklin Bautista Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio Guerrero y compartes.
Abogados:	Licdos. Eric José Raful Pérez, Juan Manuel Berroa Reyes y Dr. Porfirio Hernández Quezada.
Recurrida:	Abbott Hospitals, LTD.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

TERCERA SALA.

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores:

Antonio Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0091406-7, domiciliado y residente en la calle San Gregorio, núm. 17, Los Cajules, de esta ciudad, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor Joan Gabriel Peguero Dionisio, procreado con la finada Lorenza Dionisio Reyes;

Juan Domingo Martínez Giminián, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0795452-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez Ramírez, núm. 7, Bajos de Haina, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Katherina Sujedy, Joan Manuel, Selnny Merevic y Gregoria Martínez de Jesús, procreados en matrimonio con la finada Gregoria de Jesús Pinales;

Lourdes Milagros Perdomo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0045453-6, y Eduardo Medina Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0022397-2, quienes actúan a nombre y representación de sus hijos menores Euddys Eduardo y Eloisa Medina Perdomo, en su calidad de continuadores legales de la finada Martina Milagros Perdomo;

Reynaldo María Araujo Morban, Yeudi Alberto Araujo Morban y Engel Leonardo Araujo Morban, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0043891-9, 001-146253-7 y 093-0042505-6, en su calidad de continuadores legales de la finada Isabel Morban Guerrero; contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Porfirio Hernández y Juan Manuel Berroa, abogados de los recurrentes Martina Milagros Perdomo y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Eric José Raful Pérez, Juan Manuel Berroa Reyes y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9 y 001-0059009-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-089176-1 y 056-0099443-7, abogados de la recurrida Abbott Hospitals, LTD;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 18 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por: 1) Antonio Guerrero, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor Joan Gabriel Peguero Dionisio, procreado con la finada Lorenza Dionisio Reyes; 2) Juan Domingo Martínez Giminián, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Katherina Sujejdy, Joan Manuel, Selny Merivic y Gregoria de Jesús Pinales, procreados en matrimonio con la finada Gregoria de Jesús Pinales; 3) Lourdes Milagros Perdomo y Eduardo Medina Vargas, quienes actúan a nombre y representación de sus hijos menores Euddys Eduardo y Eloisa Medina Perdomo, en su calidad de continuadores legales de la finada Martina Milagros Perdomo; y 4) Reynaldo María Araujo Morban, Yeudi Alberto Araujo Morban y Engel Leonardo

Araujo Morban, en su calidad de continuadores legales de la finada Isabel Morban Guerrero; contra la sociedad Abbott Hospitals, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por 1) Antonio Guerrero, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor Joan Gabriel Peguero Dionisio, procreado con la finada Lorenza Dionisio Reyes; 2) Juan Domingo Martínez Giminián, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Katherina Sujejdy, Joan Manuel, Selny Merevic y Gregoria de Jesús Pinales, procreados en matrimonio con la finada Gregoria de Jesús Pinales; 3) Lourdes Milagros Perdomo y Eduardo Medina Vargas, quienes actúan a nombre y representación de sus hijos menores Euddys Eduardo y Eloisa Medina Perdomo, en su calidad de continuadores legales de la finada Martina Milagros Perdomo; y 4) Reynaldo María Araujo Morban, Yeudi Alberto Araujo Morban y Engel Leonardo Araujo Morban, en su calidad de continuadores legales de la finada Isabel Morban Guerrero en contra de Abbott Hospital, LTD., por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y que deriva de la prescripción de la acción en justicia, toda vez que se lanzó después de los tres (3) meses que contempla el artículo 703 del Código de trabajo, para este tipo de demanda en justicia; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras Martina Milagros Perdomo y compartes, contra la sentencia laboral núm. 140/2008, dictada en fecha 30 de diciembre del 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo a la acción intentada por los sucesores de

la señora Gregoria de Jesús Pinales, declara, y de oficio, inadmisibles la demanda de que se trata por falta de interés; b) En cuanto a los sucesores de los señores Lorenzo Dionisio Reyes, Martina Milagros Perdomo e Israel Morban Guerrero, acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, y que se deriva de la prescripción de la acción en justicia, toda vez que la misma fue intentada fuera del plazo de los tres (3) meses que para su interposición contempla el artículo 703 del Código de Trabajo para este tipo de demanda en justicia; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, la Corte a-qua no respondió al punto planteado sobre la excepción contra Nom Valente Agrere Nom Corre Prescriptio; **Tercer Medio:** La inadmisibilidad planteada en la falta de interés es de puro interés privado, no puede ser declarada de oficio por los jueces;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes aducen en síntesis, que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo, en razón de que la Corte a-qua, estima que el plazo de la prescripción comenzó a correr a partir de la fecha en que se introdujo la demanda inicial y se apoderó al Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, en asuntos laborales, el 28 de febrero del 2001, y no a partir de la fecha en que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación envió el asunto para ser conocido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 4 de junio de 2008, que si la demanda fue reintroducida de nuevo el 14 de agosto de 2008, se hizo dentro de los tres meses de haberse efectuado el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual no podrá ser declarada prescrita, ya que durante todos los años en

que el expediente estuvo conociéndose en los distintos tribunales el plazo para la prescripción se había interrumpido;

Considerando, que la parte recurrente igualmente sostiene: “que al ser apoderado el Juzgado de Paz de Haina en atribuciones penal laboral, el plazo de la prescripción era el establecido en el art. 455 del Código Procesal Penal vigente en la época, que establecía un plazo de tres (3) años para las acciones civiles accesoriamente a lo penal. Pero lo cierto es que la acción civil accesoria planteada originariamente no estaba prescrita ni tampoco la acción civil resultante de la falta laboral, conforme al art. 724 del Código de Trabajo, el cual establece una prescripción de un (1) año. Es decir, que en ninguno de los casos, la acción estaba prescrita, ya que recordamos se apoderó como acción civil accesoria a lo penal. Pero una vez esta prescripción fue interrumpida, ya que el apoderamiento de un tribunal incompetente interrumpe el plazo de la prescripción, esta interrupción cambió la naturaleza de la misma, y de ser una corta prescripción se convierte en una acción prescrita en 20 años. Este punto que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que cuando la corte prescripción de seis (6) meses de la acción civil es interrumpida, el plazo de nuevo es de veinte (20) años”;

Considerando, que los razonamientos anteriores, se concluye que los recurrentes estiman que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo en lo que respecta a la naturaleza de la acción y su repercusión sobre el plazo de la prescripción; b) el inicio del plazo de la prescripción; y c) los efectos de la interrupción de la prescripción;

Considerando, que en lo concerniente a la naturaleza de la acción, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en su sentencia del 4 de junio del 2008, sostuvo: “Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores en contra de los empleadores, por lo que es obvio que la demanda interpuesta por Gregoria de Jesús Pinales, Lorenza Dionisio Reyes, Isabel Morban

y Matilde Perdomo tenía que ser llevada ante estos tribunales y no de manera accesoria a una infracción penal, por lo que no se realizó sometimiento judicial, y al revocar la sentencia del Juez de Paz de los Bajos de Haina, el Juez a-quo cometió un error, ya que lo procedente era declarar su incompetencia y enviar a las partes por quien fuere de derecho”;

Considerando, que establecida por la Suprema Corte de Justicia, que la acción de los trabajadores era de naturaleza civil laboral, y que debió llevarse como acción principal y no de manera accesoria a una infracción penal inexistente, se declaró la competencia y se envió el caso al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; que sobre el fundamento de que se trata, de una acción principal en responsabilidad civil, los recurrentes sostienen que la misma escapa al las disposiciones contenidas en el artículo 703 del Código de trabajo, ya que el artículo 713 de dicho código establece que la responsabilidad civil de la personas mencionadas en el artículo 712 se rige por el derecho civil; que asimismo, arguyen los recurrentes, no puede estar cubierta por la corta prescripción del mencionado artículo 703, porque no se trata de una acción contractual, sino de una acción que nace de una falta del empleador;

Considerando, que si bien es cierto, que la responsabilidad civil de empleadores y trabajadores se encuentra regida por el derecho civil, según mandato del artículo 713 del Código de Trabajo, la aplicación de estas normas del derecho común deben ceder ante las disposiciones contrarias de dicho código; que, entre las disposiciones del Código de Trabajo, contrarias al derecho civil, en relación al ejercicio de las acciones en responsabilidad civil, están las del propio artículo 713, que en su parte final otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones de esa especie, “cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores y empleadores de dichos tribunales” y las del artículo 703 de dicho código, que establece, “ las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las acciones entre trabajadores prescriben en el término de tres meses”;

que en la especie, los recurrentes basaron su acción en la obligación legal impuesta al empleador por el Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industrial, al no aplicar las normas protectoras de la salud de los asalariados, razón por la cual la demanda de los recurrentes debió ser ejercida en el término de los tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo, al tratarse de una acción basada en la relación de trabajo que existió entre los recurrentes y la recurrida, y aunque la misma tuviera como causa un hecho ilícito derivado de la violación de un texto de ley, pues el varias veces mencionado artículo 703 comprende tanto las acciones contractuales como las no contractuales;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituidos por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703 dispone que cualquier otra acción contractual o extracontractual prescribe en el término de tres meses, que, por consiguiente, si el tribunal de trabajo es el competente para conocer la acción en reparación de daños y perjuicios, como lo dispuso la sentencia de envío, y admiten los propios recurrentes, el plazo para interponer la acción por ante el tribunal de trabajo, es el de los tres meses establecido por el artículo 703 del precitado código, por lo cual este aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes también alegan que la Corte a-qua incurrió en un error al comenzar a computar el plazo de la prescripción a partir del 28 de febrero del 2001, fecha del primer apoderamiento ante el Juzgado de Paz de los Bajos Haina, como si estuviera empezando a conocer por primera vez, sin percatarse que durante los años subsiguientes el expediente estuvo conociéndose en distintos tribunales y que por

efectos de la interposición, el plazo de la prescripción comenzó a correr de nuevo a partir de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2008, que como la demanda en cuestión fue reintroducida el 14 de agosto de 2008, concluyen los recurrentes, la acción en responsabilidad civil debió ser admitida, pues se intentó dentro del plazo de los tres meses de haberse emitido el fallo de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien es cierto, que conforme al artículo 2244 del Código Civil, la citación en justicia interrumpe toda prescripción, aún cuando haya sido hecha ante un juez incompetente, como es el caso, es a condición de que la demanda interpuesta por el acreedor haya sido introducida antes del vencimiento del plazo de la prescripción; que en la especie, los contratos de trabajo de las asalariadas habían finalizado en las siguientes fechas: el 10 de diciembre de 1999, (Martina Milagros Perdomo); el 28 de septiembre de 2000, (Isabel Morban); y el 17 de noviembre del 2001, (Lorenza Dionicio) respectivamente, por lo que el plazo de tres meses establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, estaba ventajosamente vencido cuando se interpuso la demanda inicial el 28 de febrero del 2001, lo que no es el caso de las trabajadoras Gregoria de Jesús Pinales, cuyo contrato se extinguió el 3 de diciembre del 2000, razón por la cual, contra ésta la acción no estaba prescrita, pero la corte a-qua, la declaró inadmisibile por falta de interés, asunto que habrá de tratarse al examinar el tercer medio de casación;

Considerando, que los recurrentes entienden que en todo caso su demanda no estaba prescrita, porque al momento de apoderar al Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, en atribuciones penales, el 28 de febrero de 2001, el plazo de la prescripción que debió aplicarse fue el del artículo 455 del Código Procesal Penal vigente en la época que establecía un término de tres años para las acciones civiles llevadas accesoriamente a lo penal, o en su defecto, el plazo de un año consagrado en el artículo 724 del Código de Trabajo, para las infracciones penales laborales, pero este razonamiento no es válido, porque el tribunal había sido indebidamente apoderado

de una acción civil principal, a la cual, por su naturaleza, no se le puede aplicar la prescripción de las acciones civiles accesorias a la penal, ni la concerniente a las acciones públicas en persecución de las infracciones laborales;

Considerando, que finalmente en su primer medio, los recurrentes pretenden que los efectos de la interrupción de la prescripción, ocasionada por el apoderamiento del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, se ha producido una novación en el plazo de la corta prescripción, que en lo adelante cambia su naturaleza y se transforma en una prescripción de veinte años; sin embargo, en virtud del Principio III del Código de Trabajo, que consagra la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional, las breves prescripciones de la materia laboral tratan de evitar que se prolongue por largo tiempo la amenaza de una acción del trabajador contra el empleador o viceversa, razón por la cual esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado permanentemente que los plazos de la prescripción laboral no pueden extenderse más allá de lo dispuesto en el Código de Trabajo, aunque sean aplicables en esta materia, las causas de interrupción del derecho común, salvo que la interrupción sea el resultado de un reconocimiento de deuda consignado en un documento que emane de la propia persona del deudor, que no es el caso;

Considerando, que aunque expuesto tangencialmente en el desarrollo del primer medio, es necesario dilucidar el argumento expuesto por los recurrentes de que la parte demandada no planteó ante el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina la prescripción la cual que daría la cubierta por sus conclusiones sobre incompetencia ante este tribunal, sin embargo, independientemente de que la prescripción no podrá ser suscitada ante un tribunal incompetente, la prescripción laboral, conforme a lo establecido en el artículo 586 del Código de Trabajo, puede ser propuesta ante los jueces del fondo en cualquier estado de causa, de modo que de cualquier estado de causa, de modo que el deudor puede prevalecerse de este medio de inadmisión en apelación o ante el tribunal de envío, aunque no la

hubiera alegado previamente, con la salvedad de la casación, donde no puede ser promovida por primera vez por ser interés privado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes aducen como vicio de la sentencia impugnada la omisión de estatuir, pues la misma sostiene, “no respondió al punto planteado sobre la excepción”, contra nom valente agere nom currit prescriptio”, según los recurrentes, los demandantes originales no podían actuar en principio, porque desconocen la enfermedad que habían contraído como resultado de la prestación de sus servicios; y, en ese sentido, la acción de sus sucesores se produjo después de conocer que el cáncer sufrido por sus respectivas madres había sido causado por la falta de uso de equipos de protección que debió haber puesto a su disposición la empresa;

Considerando, que de los documentos que obran en el expediente se ha podido comprobar que en el escrito de apelación ante la Corte a-qua, los recurrentes sostuvieron: “... en consecuencia es a partir de la notificación de esta sentencia que comienza a correr el plazo de la prescripción. Ya que en virtud del principio contra nom valente agere nom currit prescriptio, las demandantes no podían actuar válidamente hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no decidiera definitivamente la cuestión de competencia, y es a partir de este momento que la Suprema Corte de Justicia establece que el tribunal competente es este tribunal de trabajo, es que comienza a correr el plazo de la prescripción. En consecuencia la presente acción fue nuevamente interpuesta dentro del nuevo plazo que había comenzado a correr, tal como lo había decidido la Suprema Corte de Justicia...”, “que al decidirse el asunto de la competencia varios años después de interpuesta es obvio que el plazo debe iniciarse a partir de la notificación de la sentencia que declara la incompetencia”;

Considerando, que si bien los recurrentes en casación hicieron valer ante el grado de apelación la máxima “no corre la prescripción contra aquel impedido de accionar”, lo hicieron para tratar de demostrar al tribunal de alzada que su acción no estaba prescrita,

pues se encontraban en la imposibilidad de accionar hasta que la Suprema Corte de Justicia no dictara la sentencia que resolvía el conflicto de competencia del caso y señalara la jurisdicción competente para conocer la demanda, que este agravio contra la sentencia de primer grado fue debidamente respondido por el tribunal de alzada en cuya sentencia se afirma que el apoderamiento de un tribunal incompetente es causa de interrupción de la acción a condición de que se haya realizado antes del vencimiento del plazo de la prescripción, y como esta condición no se cumplió, la Corte a-qua declaró inadmisibles las acciones interpuestas por los sucesores de Lorenzo Dionicio Reyes, Martina Milagros Perdomo e Isabel Morban Guerrero, acogiendo la excepción de prescripción suscitada por la parte demandada;

Considerando, que por tanto, el alegato de que la prescripción corre a contar del día en que el acreedor pueda accionar, esto es a partir del momento en que el titular esté en condiciones de ejercer su derecho, y en el caso de la especie, desde que las causahabientes conocieron que la enfermedad que afectaba a sus causantes tuvo su fondo, lo que no se hizo, pues el uso de la máxima “*contra nom Valente agere nom currit prescriptio*”, se empleó para tratar de justificar la imposibilidad de actuar de los recurrentes mientras duró el proceso sobre competencia finalmente decidido por la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente, como no es posible hacer valer ante la Corte de Casación medio alguno que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio, en un interés de orden público, que no es el caso de la especie, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes aducen que la corte a-qua ha declarado de oficio la inadmisibilidad de la acción sustentada por los causahabientes de Gregoria de Jesús Pinales por falta de interés, lo que constituye una violación al artículo 47 de la Ley 834 del 1978, pues los medios

de inadmisión solo pueden ser pronunciados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, y en el caso de la especie, lo estatuido por los jueces del fondo era un asunto de interés privado, agregan los recurrentes, que la falta de interés y calidad como causa de inadmisibilidad no están consideradas por una gran parte de la doctrina y la jurisprudencia francesa como de orden público, y por tal razón, no deben ser suplida de oficio por el juez, que en el caso particular, sostienen, la falta del interés no tiene la calidad de orden público sino que es un asunto estrictamente de interés privado que no podía ser suplido de oficio por la Corte a-qua, y en ese sentido, concluyen, debe ser casada la sentencia, más aún, cuando tal situación era extraña a lo que se encontraba apoderada la mencionada jurisdicción;

Considerando, que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 834 de 1978, el juez solo está facultado para pronunciar de oficio la inadmisión de la acción en uso de estos tres casos: cuando el medio invocado se fundamente en una norma con carácter de orden público, cuando la inadmisión sanciona la inobservancia de los plazos en los cuales deban ser ejercidas las vías de recurso para actuar, o cuando se opone a una demanda por falta de interés del demandante;

Considerando, que la falta de interés del demandante se manifiesta cuando se inician acciones en reclamación del cumplimiento de obligaciones que hayan sido pagadas o de situaciones jurídicas a las cuales el demandante ha dado su asentimiento; que en el caso de la especie, la Corte a-qua pronunció de oficio la inadmisión de la acción por falta de interés, sobre el fundamento de que el contrato de trabajo de la señora Gregoria de Jesús Pinales se había extinguido por causa por causa de su fallecimiento y que sus sucesores carecían de interés en demandar por haber dado a la empresa descargo y finiquito sin reservas;

Considerando, que la sentencia impugnado expresa: “que en fecha 22 de diciembre del 2000, el señor Juan Domingo Martínez Giminián en su calidad de conyugue superviviente y en nombre de sus hijos Katterine Sujeydy, Joan Manuel, Celiné Merivic y Rainer Gregory,

procreados con la señora Gregoria de Jesús Pinales, otorga formal recibo de descargo a la empresa Abbott Hospitals, LTD, por la suma de RD\$20,098.55/00 Pesos, por concepto de asistencia económica en fecha 22 de diciembre del 2000, a causa del fallecimiento de la señora Gregoria de Jesús Pinales”, igualmente la sentencia también expresa: “Considerando, que sin embargo, en lo que a la señora Gregoria de Jesús Pinales concierne, es preciso entender que habiéndose terminado su contrato en fecha de su fallecimiento, el dar descargo y finiquito sus sucesores a la empresa demandada sin reservas, éstos también carecían de interés en demandar”;

Considerando, que si bien ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la expedición de un recibo de descargo por un trabajador, después de haber finalizado el contrato de trabajo, manifestando conformidad por lo valores recibidos en ocasión de dicha terminación y declarando no tener ninguna reclamación que hacer a su ex empleador como consecuencia de la relación contractual concluida, impide al trabajador formular reclamaciones futuras derivadas de dicha relación, a no ser que se haya hecho alguna salvedad al respecto, en el caso de la especie esta corte o está en condiciones de determinar si esta situación se ha producido, pues en la sentencia impugnada no se reproduce el texto de recibo de descargo, para poder determinar el alcance de su contenido y tampoco las circunstancias y detalles, si los hubo, de los sucesores sobre los hechos que provocaron la demanda en daños y perjuicios y si el recibo de descargo fue producto de un dolo, engaño o vicio de consentimiento con respecto al derecho alegado luego por los hoy recurrentes, motivo por el cual en ese aspecto debe ser casada, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere a los sucesores de la trabajadora Gregoria de Jesús Pinales, y envía el asunto delimitado, por ante la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en todos los demás aspectos el recurso de casación mencionado; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sugey Noemí Gerónimo.
Abogado:	Lic. Kelvins Nova Márquez.
Recurrida:	Transporte Plaza Estévez.
Abogados:	Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello y Dr. Jesús María Félix Jiménez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sugey Noemí Gerónimo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0002360-6, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 64, del sector La Placeta, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Kelvins Nova Márquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0115779-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Jesús María Feliz Jiménez y el Licdo. Víctor Nicolás Solís Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056406-1 y 001-0121793-3, respectivamente, abogado del recurrido, Transporte Plaza Estévez;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrente Sugely Noemí Gerónimo, contra la compañía Transporte Plaza Estévez, S. A., la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por la Sra. Sugey Noemí Gerónimo en contra de Compañía Transporte Plaza Estévez, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** En lo relativo al pago de vacaciones, regalía pascual y proporción en la participación de los beneficios de la empresa (bonificación), se acoge la demanda y se condena a la parte demandada Compañía Transporte Plaza Estévez, S. A., a pagar a la demandante Sugey Noemí Jerónimo, los siguientes valores, 14 días de vacaciones igual a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$8,224.86), proporción de regalía pascual igual a la suma de Nueve Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$9,773.95); nueve (9) días de salario igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$5,287.41); proporción en la participación de los beneficios de la empresa (bonificación) igual a la suma de Treinta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$36,652.31) para un total de Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$59,938.53), calculados en base a un salario mensual de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00) equivalente a un salario diario de Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$587.49); **Cuarto:** Se acoge la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada, Transporte Plaza Estévez, S. A. y en consecuencia se condena a la parte demandante señora Sugey Noemí Jerónimo, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Sugey

Noemí Gerónimo, en contra de la sentencia dictada en fecha 31 de agosto del año 2010 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia conforma la sentencia impugnada, por las razones expuestas con excepción de las condenaciones sobre la demanda reconvenicional, que se revoca; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los testimonios de los señores testigos y la trabajadora; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Principio VIII del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 5 de la Ley de Casación que impide la interposición de recurso contra las sentencias que tengan una condena menor de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento que se interponga el recurso;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no es aplicable en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no obstante tratarse de un medio improcedente por los motivos mencionados anteriormente, el recurso de casación

debe ser declarado inadmisibles por otros motivos que por ser de orden público deben ser promovidos de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 (RD\$8,224.86), por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones; b) Nueve Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos con 95/100 (RD\$9,773.95), por concepto de proporción de regalía pascual; c) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 41/100 (RD\$5,287.41), por concepto de 9 días de salario; d) Treinta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con 31/100 (RD\$36,652.31), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa (bonificación); lo que hace un total de Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con 53/100 (RD\$59,938.53);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Sugey Noemí Gerónimo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús María Feliz Jiménez y del Lic. Víctor Nicolás

Solís Cuello, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de junio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lorenzo Sancassani.
Abogado:	Lic. Lorenzo Pichardo.
Recurrida:	Alambra Holdings Dominicana, SRL.
Abogados:	Licda. Ma. Dolores Rodríguez Ceballos y Dr. Cesario Peña Bonilla.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Sancassani, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1328763-5, domiciliado en la Plaza Ocean Drean, Apto. 7, Distrito Municipal de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Pichardo, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Lorenzo Pichardo, abogado del recurrente Lorenzo Sancassani, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2011, suscrito por la Licda. Ma. Dolores Rodríguez Ceballos y el Dr. Cesario Peña Bonilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0023766-3 y 097-0003992-9, respectivamente, abogados de la recurrida Alambra Holdings Dominicana, SRL;

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una

Litis Sobre Terreno Registrados (demanda en nulidad de actos de ventas), en relación a la Parcela núm. 1-Ref-49, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó en fecha 10 de marzo de 2006, la sentencia núm. 1, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 7 de abril de 2006, intervino en fecha 2 de junio de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la compañía Monza, S. A., por órgano de su abogado, Lic. Lorenzo Pichardo, por las motivaciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia; 2do.: Se rechazan tanto las conclusiones principales así como las conclusiones subsidiarias presentadas por el Dr. Domingo E. Artilles Minor, quien actúa en representación del Sr. Jovino Vásquez, por improcedente y mal fundadas; 3ro.: Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Ramón Enrique Ramos Núñez, en representación de la Compañía Par 72, S. A., por improcedente y mal fundadas; 4to.: Se rechazan las conclusiones del Lic. Lorenzo Pichardo, quien actúa en representación del Sr. Lorenzo Sancassani y Compañía Monza, S. A., por improcedentes y mal fundadas; 5to.: Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Cesario Peña Bonilla, quien actúa en nombre y representación de la Compañía Alambra Holdings Dominicana, S. A. y el Sr. Karl Teuf, por procedentes y bien fundadas; 6to.: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Domingo E. Artilles Minor, quien actúa en nombre y representación del Sr. Jovino Vásquez Bonilla, en fecha 7 de abril de 2006, en contra de la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre derechos registrados (Nulidad de Actos de Ventas), respecto de la Parcela núm. 1-Ref-49 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata; 7mo.: Se confirma con las modificaciones que resultan, de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica a continuación: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundamentadas las instancias

en solicitud de litis sobre Derechos Registrados por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 31 de marzo y 15 de abril de 2005, suscrita por el Dr. Cesario Peña Bonilla, a nombre y representación de la razón social Alambra Holdings, S. A., y de su presidente Karl Teuf, así como acoge en parte por los motivos expuestos en los considerados de esta sentencia, las conclusiones que produjera en audiencia, ratificadas en el escrito de fecha 2 de febrero de 2006; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos de derechos previamente expuestos, tanto las conclusiones principales como las subsidiarias producidas en audiencia por el Dr. Domingo Emilio Artile Minor, en nombre y representación de los señores Yerdi Vásquez Fulgencio y Jovino Vásquez Bonilla; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, por los motivos expuestos en las consideraciones de derecho de esta sentencia, nulos y carentes de efecto jurídico válido, los siguientes actos bajo firma privada; a) de fecha 16 de marzo de 2000, con firmas legalizadas por el Lic. Félix Felipe, Notario Público para el municipio de Puerto Plata, intervenido entre la Compañía Alambra Holdings, S. A. y/o Karl Teuf (vendedores) y Thomas García Pérez (comprador) y b) de fecha 24 de junio de 2002, con firmas legalizadas por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, Notario Público para el municipio de Puerto Plata, intervenido entre los señores Thomas García Pérez (vendedor) y Jovino Vásquez Bonilla (comprador); c) el acto de venta suscrito entre el señor Jovino Vásquez, y el señor Lorenzo Sancassani y el suscrito por este último y la Compañía Par 72, S. A., de fecha 29 de septiembre del 2006, con firmas legalizadas por el Lic. Edwin Antonio Frías Vargas, Notario Público para el municipio de Puerto Plata; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara que la constancia anotada en el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-49, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, 17, 525.28 Mts²., por efecto de lo ordenado precedentemente, queda anulada y consecuentemente desprovista de valor y efecto jurídico; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar, por haber desaparecido

las causas que dieron origen a la inscripción preventiva de la litis sobre terreno registrado u oposición inscrita sobre la porción de terreno de 17,525.28M2., dentro de la parcela indicada previamente, mediante acto de fecha 7 de julio de 2005, del ministerial Ramón E. Maduro, a requerimiento de Alambra Holdings Dominicana, S. A.; b) Restituir toda vigencia, efecto y valor jurídico a la constancia anotada en el mismo certificado de título que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-49, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor de la razón social Alambra Holdings Dominicana, S. A., Compañía organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, válidamente representada por su presidente y tesorero, señor Karl Teuf, austriaco, mayor de edad, casado, inversionista, portador de la Cédula de Identidad y Personal núm. 586078, serie 47 (actual núm. 001-1269393-2 y Pasaporte núm. Y0058531), domiciliado y residente en la calle Playa Laguna núm. 154, Puerto Plata, R. D., y el levantamiento de cualquier oposición o nota preventiva que pueda estar inscrita en dicha oficina con respecto a esta litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, letra J, de la Constitución Dominicana, violación al derecho de defensa, violación al principio del doble grado de Jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 173, 174, 192 y 208 de la Ley de Registro de Tierras y mala interpretación de la figura jurídica del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código Procesal Civil y 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y mal uso de las pruebas suministradas por las partes”;

Considerando, que el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación establece: “En vista de un memorial, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del

Presidente, a pena de nulidad a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que igualmente el artículo 7 de la misma ley señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Considerando, que en el expediente consta que el recurso de casación de que se trata fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre del 2008 y que en la misma fecha fue provisto por el Presidente el auto que autoriza a emplazar a la recurrida, Alambra Holding Dominicana, S.A.;

Considerando, que en el expediente figura el acto No. 653-2008, de fecha 26 de noviembre del 2008, instrumentado por el ministerial Antonio Duran, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sosua, mediante el cual el recurrente emplazó a Alambra Holding Dominicana, S.A.;

Considerando, que conforme se advierte en el citado acto, el recurrente procedió a emplazar a la recurrida cuando ya había vencido el plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Sancassani, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 02 de junio de 2008, en relación a la Parcela núm. 1-Ref-49, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Venecia Altagracia Tatis Guzmán.
Abogados:	Lic. Julio Vásquez y Licda. Carmen Dolores Cabral Montero.
Recurrida:	Altagracia Asunción López.
Abogados:	Dres. Sabino Quezada De la Cruz, Gregorio De la Cruz De la Cruz y Milquíades Milagros López.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Venecia Altagracia Tatis Guzmán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0475235-7, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio De la Cruz, por sí y en representación de la Dra. Milquiades Milagros López, abogados de la recurrida Altagracia Asunción López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Julio Vásquez y Carmen Dolores Cabral Montero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0392224-1 y 001-0471991-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Sabino Quezada De la Cruz, Gregorio De la Cruz De la Cruz y Milquiades Milagros López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0382727-5, 005-0024809-1 y 001-0243526-0, respectivamente, abogados de la recurrida Altagracia Asunción López;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrarlo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a las Parcelas núms. 114-B-2-B-3-Subd.-4 y 114-B-2-B-3-X, del Distrito Catastral núm. 15, del Distrito Nacional, interpuesta por la señora Venecia Altagracia Tatis Guzmán, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 3, quien dictó en fecha 23 de mayo del 2003, la Sentencia marcada con el núm. 19, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 31 de octubre de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación de fecha 16 del mes de junio del año 2006, interpuesto por la señora Venecia Altagracia Tatis Guzmán, contra la decisión No. 19 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de mayo del año 2006, relativa a las Parcelas núms. 114-B-2-B-3-Subd.-4 y 114-B-2-B-3-X del Distrito Catastral núm. 15 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al Fondo Rechaza en todas sus partes el Recurso de que se trata y en consecuencia se Confirma la decisión núm. 19, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de mayo del año 2006, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 114-B-2-B-3-X, Distrito Catastral núm. 15, Distrito Nacional; Área: 175Ms2 y sus mejoras; Parcela núm. 114-B-2-B-3, Distrito Catastral núm. 15, Distrito Nacional; Parcela núm. 114-B-2-B-3-Subd.-4, Distrito Catastral núm. 15, Distrito Nacional, Área: 02 As., 49.39 Cas.; “**Primero:** Se acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la demandada, Sra. Altagracia Asunción López, por intermedio de sus apoderados especiales Dres. Melquíades López y Gregorio de la Cruz, por ser regulares y ajustadas con la ley; **Segundo:** Se rechaza las conclusiones planteadas en audiencia por la demandante Sra. Venecia Altagracia Tatis Guzmán, por intermedio de sus abogados apoderados especiales Dres. Mártires Salvador Pérez y Mario García

Fabián, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se declara nulo, sin valor jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 114-B-2-B-3-Subd.-4, Distrito Catastral núm. 15, del Distrito Nacional, con extensión superficial de 02 As., 49.39 Cas., aprobado por resolución de fecha 5 de febrero del 2001, y en consecuencia, es nulo también el Certificado de Título Original y Duplicado del dueño núm. 2001-2854, expedidos a favor de la Sra. Venecia Altagracia Tatis Guzmán; **Cuarto:** Se dispone el Desalojo Inmediato de toda persona que esté ocupando el referido inmueble con sus mejoras; **Quinto:** Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional;”

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al Derecho de Propiedad;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación de que se trata, la recurrente sólo ha se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente y señalar el artículo 8 capítulo 13 de la anterior Constitución Dominicana, enunciando un único medio que no fue propiamente desarrollado, ni presentó los agravios causados respecto de la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Sala de este alto tribunal el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Venecia Altagracia Tatis Guzmán, contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de octubre de 2008, en relación a las Parcelas núms. 114-B-2-B-3-Subd.-4 y 114-B-2-B-3-X, del Distrito Catastral núm. 15, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Sabino Quezada De la Cruz, Gregorio De la Cruz De la Cruz y Milquiades Milagros López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ramón Cabrera Zayas.
Abogado:	Lic. Jesús María Ceballos Castillo.
Recurrido:	José Antonio Disla Jiménez.
Abogados:	Licda. Dabeida Guerra y Dr. Sergio Rodríguez Pimentel.
Interviniente:	Valter Nebuloni.
Abogado:	Lic. Ángel Peralta.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Cabrera Zayas, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1404993-5, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Daniel Espinal, en representación del Lic. Jesús María Ceballos Castillo, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dabeida Guerra, abogada del recurrido José Antonio Disla Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Peralta, abogado del interviniente voluntario señor Valter Nebuloni;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Jesús María Ceballos Castillo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0155187-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0733559-8, abogado del recurrido José Antonio Disla Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrarlo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 270, del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, interpuesta por el señor José Ramón Cabrera Zayas, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 13 de septiembre del 2010, la Sentencia marcada con el núm. 201000469, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de mayo de 2011 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos precedentes el recurso de apelación de fecha 4 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Jesús María Ceballos Castillo, en representación del Sr. José Ramón Cabrera Zayas, contra la sentencia núm. 201000469, de fecha 13 de septiembre de 2010, con relación a la Litis sobre Derechos registrados, que se sigue en el Solar núm. 37, Parcela núm. 270, del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se rechaza el informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 26 de enero de 2010, por los motivos que constan, y por haber sido inducido dicho instituto a error involuntario, como queda dicho en esta sentencia; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Licdo. Ángel Peralta, en representación del Sr. Valter Nebuloni, y de la Licda. Dabeida Guerra Arias y el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, en representación del Sr. José A. Disla, por ser conformes a la Ley, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal; **Cuarto:** Se condena al Sr. José Ramón Cabrera Zayas al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Ángel Peralta, Dabeida Guerra Arias y Sergio Rodríguez Pimentel, en sus señaladas y distintas calidades; **Quinto:** Se confirma la sentencia recurrida, más arriba descrita cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y

acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel actuando a nombre y representación del señor José Antonio Disla Jiménez, por ser justas y reposar en derecho; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Jesús María Ceballos Castillo, actuando a nombre y representación del señor José Ramón Cabrera Zayas, por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su fuerza legal el certificado de título núm. 04-683, que ampara la Parcela núm. 270, Solar 37, del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio de Los Llanos y Provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 273 metros cuadrados 76 decímetros cuadrados, expedido a favor del señor Valter Nebuloni, expedido en fecha 15 de junio de 2004; **Cuarto:** Que debe autorizar y autoriza al mismo funcionario levantar cualquier oposición que se haya inscrito sobre la Parcela núm. 270, Solar 37, del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio de Los Llanos y Provincia San Pedro de Macorís;”

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; y **Tercer Medio:** Excelso Abuso de Poder.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación los cuales se reúnen para en mejor estudio y ponderación, el recurrente alega en síntesis: “a) que, la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos en razón de que los documentos dubitados y sobre los cuales se alega la falsedad, es el Poder Notarial que supuestamente había sido otorgado por el recurrente a favor del recurrido para que en su nombre pudiese vender, y el acto de venta de fecha 27 de abril del 2004, bajo el alegato de que no fue posible determinar la autenticidad de la firma del señor José Ramón Cabrera Zayas, en razón de que éste tiene diferentes formas de firmar; b) que, al recurrente le fueron tomadas diferentes muestras caligráficas, a los fines de ser sometidas a escrutinio por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y que este órgano posteriormente

emitió un informe en el que determinó que los rasgos caligráficos contenidos en el indicado poder notarial y en el acto de venta no eran compatibles con las de dicho señor; c) que, el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, establece dentro de las atribuciones de los Jueces el poder que estos tienen de adoptar o no las opiniones de los peritos, más sin embargo esta indicación no es estricta, sino que a discreción de estos el poder de admitir o rechazar los informes rendidos producto de un experticio pericial, pero en el caso de la especie la comprobación de la escritura, reposa en procedimientos que deben ser llevados por un especialista en la materia, por ende la Corte a-quá no debió como lo hizo desconocer el contenido del informe de fecha 26 de enero del 2010, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); d) que, si no estaba conforme con el informe pericial, la Corte a-quá debió ordenar la realización de un nuevo experticio y no circunscribirse al hecho de que el recurrente no accionó legalmente contra el Notario, y a su vez forjó y justificó su convicción en el aspecto de que el recurrente posee varias firmas lo que hace que la sentencia adolezca del vicio de falta de base legal; e) que, al sobrepasar los límites de su actuación al salir del ámbito de su competencia, la Corte a-quá incurrió en un exceso de poder, el cual se encuentra delimitado por el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, en lugar de hacer acopio de lo plasmado en la parte infine del artículo 322 del mismo texto que reza que en el caso de que los jueces no hallaren en el informe aclaraciones suficientes, estos podrán ordenar de oficio un nuevo informe pericial;”

Considerando, que la Corte a-quá establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, en ocasión del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia emanada por el tribunal de primer grado en la que se rechaza la Lítis sobre Derechos Registrados, interpuesta por el hoy recurrente, este alegó la impugnación del Poder Notarial de fecha 30 de diciembre de 2003, en razón de que la firma consignada en este documento no pertenecía a éste, y que dicho documento fue utilizado por el recurrido para vender el inmueble objeto de litigio

mediante acto bajo firma privada de fecha 27 de febrero de 2004, cuando este no había dado su consentimiento para realizar dicha transferencia; b) que, para comprobar la autenticidad de esta firma, el tribunal de primer grado ordenó que se realizara el experticio caligráfico del poder notarial y del acto de venta, y en fecha 26 de enero de 2010 el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) emitió un informe pericial producto del experticio realizado y concluyó en que las rasgos caligráficos de las firmas contenidas en los documentos dubitados, no eran compatibles con los del recurrente; c) que, continúa indicando la sentencia del tribunal de primer grado que del examen de los documentos que conforman el expediente de la causa, es difícil determinar con certeza cual es la firma verdadera del señor Cabrera Zayas, y que a simple vista se puede observar en estos documentos y sin necesidad de que estos sean sometidos a experticio que las firmas estampadas por dicho señor son distintas; que, en el curso de la pericia se cometieron errores, toda vez que uno de los documentos dubitados, fue el acto de venta y este fue firmado por el recurrido en virtud del Poder Notarial citado, por ende estas firmas no podían coincidir, y este documento no debió ser tomado como referencia; d) que, no se encuentra depositado en el expediente prueba alguna que indique que el recurrente haya intentado alguna acción en contra del Notario que legalizó dicho poder, donde se compruebe que este no lo firmó; e) que, la Corte a-qua ha formado su convicción en la única prueba aportada que es el informe pericial de fecha 26 de enero de 2010, que ya había sido ponderado por el tribunal de primer grado, y que al haberse cometido errores en la realización del experticio, el indicado informe será descartado; f) que, la Corte a-qua concluye indicando que el acto de venta fue realizado observando todos los preceptos de la ley y en cumplimiento de las formalidades legales requeridas;”

Considerando, que si bien es verdad que el informe pericial constituye una opinión que no vincula ni obliga a los jueces a formar su convicción, ya que este conserva la entera libertad de estatuir en el sentido que su soberana apreciación entiende procede, y que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos,

si su convicción se opone a ello, tal y como lo expresa el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, también es cierto que dicha disposición legal no es de aplicación estricta, en el sentido de que los jueces puedan discrecional y omnímodamente proceder a sustanciar por sí mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje cuando, como ocurre en la especie, se trata de un experticio eminentemente científico, como es el estudio técnico de la escritura, que tal y como a establecido como principio esta Suprema Corte de Justicia, dicho procedimiento descansa en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especializadas y competentes en el asunto y que a su vez actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables;

Considerando, que dicha Corte al asumir los mismos considerandos enunciados por el tribunal de primer grado y al ratificar la sentencia dictada por este, se ciñó a las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, expresando motivos insuficientes y que a su vez no fueron debidamente justificados, sobre todo si se observa que el peritaje ordenado por decisión judicial, no fue realizado utilizando los documentos correctos, tal y como se indica en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, al referirse a que se cometieron errores en relación a la documentación utilizada para ejecutar el referido experticio y admitir la imposibilidad del tribunal de asumir por sí mismo la evaluación de la controversia por la diversidad de formas en las que el recurrente estampa su firma, en cuyas circunstancias la Corte a-qua debió haberse acogido a lo establecido en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, que establece que si los jueces que no hallaren en el informe las aclaraciones pertinentes, pueden de oficio ordenar la realización de un nuevo experticio;

Considerando, que ciertamente se aprecia que la sentencia de la Corte a-qua carece de base legal puesto que no contiene una suficiente y pertinente exposición y sustentación de los hechos que permitan a esta Corte verificar en la especie que se ha hecho o no

una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, por todas las razones expuestas, procede casar la sentencia objetada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de mayo de 2011, en relación al Solar núm. 37, Parcela núm. 270, del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bienvenida Antonia Peña viuda Mago.
Abogados:	Lic. Richard Manuel Checo Blanco y Licda. Patricia Frías Vargas.
Recurrida:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (continuadora jurídica de la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda).
Abogado:	Lic. José Alberto Vásquez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Antonia Peña viuda Mago, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0158983-0, domiciliada y residente en la calle Mamá Tingó núm. 43, Barrio Lindo, Santiago, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Castillo Vargas, en representación de los Licdos. Richard Manuel Checo Blanco y Patricia Frías Vargas, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raedo Matos, en representación del Lic. José Alberto Vásquez, abogado de la recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (continuadora jurídica de la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2011, suscrito por la Lic. Patricia Frías Vargas, por sí y por el Lic. Richard Manuel Checo Blanco, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. José Alberto Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0256504-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 4 de julio de 2010, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 49-I del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago, interpuesta por los Licdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, en representación de Bienvenida Antonia Peña Vda. Mago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, quien dictó el 13 de noviembre de 2009 una sentencia cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los Licdos. Patricia Frías Vargas y Richard Checo Blanco, en representación de la actual recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero: Se Acoge en cuanto a la forma y se Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Bienvenida Antonia Peña por intermedio de sus abogados, Licdos. Patricia Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco de fecha 6 de Enero del 2010 contra la Decisión No. 20091792 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de Noviembre del 2009 relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 49-I del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do: Se Rechazan las conclusiones presentadas por los Licdos. Patricia Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco actuando en nombre y representación de la señora Bienvenida Antonia Peña, por mal fundadas y carentes de base legal; 3ero: Se Rechazan las conclusiones presentadas por la parte Interviniente Voluntaria, señores Waina Rafelina, Rafael Ant. y Walki Bienvenida todos de apellidos Mago Peña, debidamente representados por la Licda. Josefina Tejada, por improcedentes, mal fundadas y carentes

de base legal; 4to: Acogen las conclusiones presentadas por las Licdas. Adeaida Peralta, Brígida A. López Ceballos y Rudith Ceballos, en representación de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos continuadora jurídica de la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda S. A., por procedentes y bien fundadas; 5to: Se Confirma en todas sus partes la Decisión No. 20091792 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de Noviembre del 2009 relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 49-I del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **Primero:** Rechaza, en todas sus partes la instancia de fecha 23 de Diciembre del año 2008, suscrita por los Licdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, a nombre y representación de la señora Bienvenida Antonia Peña, dirigida al Juez coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un juez de jurisdicción original, para que conozca de la Litis Sobre Derechos Registrados tendiente a la Nulidad de acto de Hipoteca convencional respecto a la Parcela No. 49-I del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, y por vía de consecuencia, quedan rechazadas las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la parte demandante; por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; **Segundo:** Condena, a la señora Bienvenida Antonia Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Brígida López y Rudith Altagracia Ceballos Mejía; **Tercero:** Ordena, al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre la Parcela No. 49-I del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago; **Cuarto:** Ordena el desglose del certificado de título No. 67, libro 694, Folio 93, expedido a nombre del señor Rafael Antonio Mago Sánchez, por el registrador de títulos de Santiago, en fecha 1 de agosto del año 2000; **Quinto:** Se ordena, notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción e Illogicidad o error de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de propiedad de mejoras. Falta de reconocimiento de mejoras. Falta de estatuir sobre mejoras;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Bienvenida Antonia Peña vda. Mago por no haber desarrollado de forma articulada en qué han consistido las violaciones a la ley que aduce, ni los agravios que le produce la decisión impugnada, limitándose a formular una crítica de conjunto al fallo atacado;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su memorial de casación propone los medios antes indicados y los desarrolla de manera sucinta señalando los agravios que se expondrán más adelante, con lo cual cumple con la obligación dispuesta por el citado texto legal que hacen válido el recurso, con lo cual el fundamento de la alegada inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis

que: en la página 86 de la sentencia impugnada se le atribuye a la Lic. Josefina Tejada Valdez (abogada de los intervinientes forzosos) haber depositado los documentos que ahí se detallan cuando en realidad fueron depositados por la Lic. Brígida López Ceballos (abogada de la recurrida) y no se hace constar en ninguna parte de la sentencia los documentos que fueron depositados por ésta y que constan en el acta de audiencia de fecha 10 de marzo de 2010; que además el tribunal no evaluó las declaraciones de José Francisco Magó en relación a la construcción de las mejoras ni tomó en cuenta que los hijos solicitaron mediante un documento que se le reconociera el 50% de la mejora de conformidad con lo establecido en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y el Reglamento de Registros de Títulos, puesto que fue fomentada dentro del matrimonio; que dicha omisión o falta de estatuir constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y contraviene con la sentencia que dictó la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia en febrero de 2004;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, en la especie, la recurrente interpuso una litis sobre derechos registrados contra la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (hoy Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos) tendente a la nulidad de acto de hipoteca convencional que había consentido su esposo, Rafael Antonio Mago Sánchez, pocos meses antes de fallecer sin su consentimiento, en calidad de cónyuge; que la Corte a-qua rechazó dicha pretensión y el reconocimiento de las mejoras al comprobar que Rafael Antonio Mago Sánchez adquirió el inmueble objeto de la litis en una fecha anterior al matrimonio con la recurrente, por tanto, no era necesario que la misma, en calidad de cónyuge, diera su consentimiento en el acto de hipoteca convencional que se pretende anular por no formar el inmueble parte de la comunidad legal de bienes;

Considerando, que la recurrente alega que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones de José Francisco Magó en la audiencia

de fecha 10 de marzo del 2010, así como el documento depositado en la referida audiencia por los hijos de ambos, quienes figuraron en calidad de intervinientes forzosos ante el Tribunal Superior de Tierras, tendente a que se le reconozca el 50% sobre la mejora construida en el inmueble; que sobre este aspecto, consta en los documentos que reposan en el expediente, que tanto la recurrente como los intervinientes forzosos solicitaron tal reconocimiento argumentando que la mejora fue construida durante el matrimonio de ésta con Rafael Antonio Mago, vale decir, después del año 1985; que la Corte a-quá en este sentido estableció que: “en cuanto a las pretensiones de la parte interviniente forzosa, señores Waina Rafelina, Rafael Ant. y Walki Bienvenida todos de apellidos Mago Peña, de que se le reconozca el 50% del inmueble así como también de las mejoras existentes a la señora Bienvenida Ant. Peña Viuda de Mago, este Tribunal procederá a acogerlas en cuanto a su intervención ya que por las actas de nacimiento aportadas se ha demostrado que los señores Waina Rafelina, Rafael Ant. y Walki Bienvenida Todos Mago Peña son hijos legítimos del señor Rafael Ant. Mago Sánchez, sin embargo, en cuanto a las pretensiones de su intervención serán rechazadas debido a que tal y como este Tribunal ha comprobado y ha manifestado anteriormente el señor Rafael Ant. Mago Sánchez era soltero al momento de adquirir el indicado inmueble y por tanto el mismo no era parte de la comunidad legal formada con dicha señora”;

Considerando, que las declaraciones de José Francisco Mago, las cuales la recurrente alega no se tomaron en cuenta y que constan en el acta de audiencia del 10 de marzo de 2010 que reposa en el expediente formado con motivo del recurso de casación, versan sobre de que para el año 1978 ó 1979 fue cuando se hizo la casa, con lo cual se evidencia que efectivamente, no solo el inmueble fue adquirido antes del matrimonio de los señores Rafael Antonio Mago y Bienvenida Antonia Peña, sino que la mejora fue construida mucho antes de que se celebrara el mismo, de donde se colige que tanto el inmueble como la mejora no entran en la comunidad legal de bienes que se creó a partir del año 1985, con lo cual al decidir en la forma que lo hizo la Corte a-quá, no ha incurrido en las violaciones señaladas;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que el tribunal no tomó en cuenta el documento redactado por los hijos de ambos en el que ellos solicitan que se le reconozca el 50% sobre la mejora, si bien de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante Notario Público, no menos cierto es que el alegado documento no puede servir de base para que el tribunal ordene tal reconocimiento ya que es necesario el consentimiento del dueño, y si bien ellos tienen calidad de suceder, no consta en el expediente que efectivamente se haya agotado la fase de la determinación de herederos correspondiente;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Antonia Peña Vda. Mago, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 49-I del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. José Alberto Vásquez S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Apolinar Álvarez Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Bienvendio Mercedes.
Recurrido:	Héctor Bienvenido Herrera.
Abogados:	Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y Julio Sarmiento Ramos.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Alvarez Cruz, Reynaldo Bastardo y Elvin Bastardo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0065630-6, 026-011835-7 y 026-011608-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el Proyecto Residencial Brisas del Mar, Distrito

Municipal Cumayasa, Provincia La Romana, contra la sentencia dictada por cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Henry Nicolás Rodríguez Paulino, abogado del recurrido Héctor Bienvenido Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Bienvendio Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0502619-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y Julio Sarmiento Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0056483-1 y 026-0011539-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con las Parcelas núms. 1-A-205 y 1-A-206, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana, provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó en fecha 8 de marzo de 2010 la sentencia núm. 201000128, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de abril de 2010, por el Lic. Bienvenido Mercedes, a nombre y representación de los señores Apolinar Alvarez Cruz, Reynaldo Bastardo y Elvin Bastardo; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de abril de 2010, por el Lic. Bienvenido Mercedes, a nombre y representación de los señores Apolinar Alvarez Cruz, Reynaldo Bastardo y Elvín Bastardo; **Tercero:** Confirma, la sentencia núm. 201000128, dictada en fecha 8 de marzo de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación a la litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 1-A-205 y 1-A-206, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio de La Romana, Provincia La Romana, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: **Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por los Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y Julio Sarmiento Ramos, actuando a nombre y representación del señor Héctor Bienvenido Herrera, representado por la señora Flor María Herrera, con relación con las Parcelas núm. 1-A-205 y 1-A-206, del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio de la Romana; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por los señores Apolinar Alvarez Cruz y Reinaldo Bastardo, representados por los Dres. Bienvenido Mercedes y Demetrio Severino, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe autorizar y autoriza el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando ilegalmente las porciones de terreno propiedad del señor Héctor

Bienvenido Herrera, dentro de las Parcelas núms. 1-A-205 y 1-A-206, del Distrito Catastral 2/2, del Municipio de La Romana, con una extensión superficial de 376.00 metros cuadrados, amparados por las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 92-329, expedida a su favor por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre del año 1993; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Reynaldo Bastardo y Apolinar Alvarez Cruz al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y Julio Sarmiento Ramos; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrente, señores Apolinar Alvarez Cruz, Reynaldo Bastardo y Elvin Bastardo, al pago de las costas con su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, Dr. Henry Rodríguez Paulino por sí y por el Lic. Julio Sarmiento Ramos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Exceso de autoridad; **Tercer Medio:** Violación a las reglas de sus propios procedimientos de la ley que los rige; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los medios de pruebas aportados en la demanda interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Herrera en fecha 28 de mayo de 2009, fueron mal interpretados; que en la audiencia celebrada en fecha 20 de enero de 2010, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Héctor Bienvenido Herrera manifestó tanto en audiencia como en sus conclusiones finales depositadas por ante dicho Tribunal, que su interés era deslindar el inmueble”;

Considerando, que es evidente que los agravios formulados en su primer medio por los recurrentes, conforme a lo antes transcrito, están dirigidos contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que no es la decisión impugnada por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad, razón por la cual, procede declarar inadmisibile el citado medio, sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que tanto el Juez de Jurisdicción Original como el del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se excedieron en los límites de su autoridad, al otorgar designación catastral, sin ser el órgano competente para ordenarlo, toda vez que conforme con la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, el deslinde se inicia vía la Dirección Regional Central de Mensuras Catastrales, que es quien tiene la facultad y responsabilidad de aprobar los trabajos de deslinde y designación catastrales”;

Considerando, que, en cuanto a las alegaciones antes descritas, la Corte a-qua expuso en las motivaciones del fallo cuestionado, lo siguiente: “que los documentos que integran el expediente, se determina lo siguiente: “1.- que los recurrentes poseen derechos registrados dentro de la Parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio de la Romana, mientras el recurrido posee derechos registrados en la parcela debidamente deslindadas como Parcelas núms. 1-A-205 y 1-A-206, del Distrito Catastral núm. 2/2da., de la Romana, terrenos debidamente deslindados; 2.- que el recurrido es propietario de los terrenos debidamente deslindados con los núms. 1-A-205 y 1-A-206, del Distrito Catastral núm. 2/2da. del Municipio de la Romana, deslinde los cuales, no han sido debidamente impugnados ni por los recurrentes ni por ninguna tercera persona; y, 3- que la acción que interpone el recurrido se refiere a las parcelas debidamente deslindadas con los núms. 1-A-

205 y 1-A-206, del Distrito Catastral núm. 2/2da. del Municipio de la Romana, y no sobre terrenos en que figuran los derechos de propiedad de los recurrentes con denominación Parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio de la Romana”; que también agrega la Corte a-qua lo siguiente: “que no teniendo los recurrentes derechos de propiedad dentro de las Parcelas números 1-A-205 y 1-A-206, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio de la Romana, sino dentro de la Parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio de la Romana, resulta procedente lo decidido por el Tribunal de primer grado en rechazar sus conclusiones, y además, proceder al acogimiento de las conclusiones y la acción realizada por la parte recurrida”;

Considerando, que hay que aclarar, que lo recurrido por ante la Corte a-qua versó sobre una apelación interpuesta contra la sentencia dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual ordenó el desalojo de cualquier persona que se encontrara ocupando ilegalmente las Parcelas números 1-A-205 y 1-A-206, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio de la Romana, propiedad del señor Héctor Bienvenido Herrera, por tener este último derecho registrado en la misma, conforme al Certificado de Título núm. 92-329, de fecha 21 de septiembre de 1993, y no constancia anotada como erradamente indica en parte de sus motivaciones los recurrentes y la propia sentencia de Jurisdicción Original; determinando dicha Corte a bien confirmar en todas sus partes la decisión de Jurisdicción Original, por los hoy recurrentes no haber probado tener derecho registrado alguno en dicha parcelas, sino que sus derechos se circunscriben únicamente sobre la Parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio de la Romana, no en la parcelas núms. 1-A-205 y 1-A-206;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, la Corte a-qua no otorgó designación catastral alguna a los inmuebles objeto de la litis como alegan los recurrentes, sino que se limitó a decidir sobre el referido recurso; por lo que, no pueden dichos recurrentes invocar que el interés del señor Héctor Bienvenido

Herrera consistía en deslindar los terrenos de las Parcelas números 1-A-205 y 1-A-206 y mucho menos, que se violó el Reglamento de la Dirección General de Mensuras Catastrales y la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario en razón de que los terrenos objeto en litis, estaban debidamente deslindados con sus respectivas designaciones parcelarias, como bien lo describe el Certificado de Título expedido al efecto; por tanto, lo fallado y decidido por el Tribunal a-qua, se enmarca en los límites de sus atribuciones y competencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 79 y 80 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, por lo que se impone rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes citan y transcriben textualmente el contenido de sendos artículos y disposiciones legales; que, no obstante, no señalan a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, de qué forma dichos preceptos legales fueron desconocidos; no aplicados o aplicados erróneamente en el fallo impugnado, por lo que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de ponderar dicho medio de casación de que se trata;

Considerando, que en su cuarto y último medio, los recurrentes argumentan: “desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a-qua, al sustentar según dichos recurrentes, su decisión en que los derechos del demandante figuran en las designaciones parcelarias 1-A-205 y 1-A-206, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio de la Romana recogida en supuestos Certificados de Títulos, los cuales no fueron depositados en la demanda iniciada por el señor Héctor Bienvenido Herrera, sino, que lo que se depositó fueron únicamente 2 constancias anotadas al Certificado de Título núm. 92-329, afectando los derechos originarios de estas parcelas por vía de comunicación; así como los derechos de las parcelas contiguas, los cuales fueron debidamente probado conforme a las pruebas aportadas en sustento al rechazo del fondo de la demanda”;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, en el sentido de que lo que se depositó por ante la Corte a-qua

fueron 2 Constancias Anotadas, no así Certificado de Títulos; del examen de la sentencia impugnada, muestra que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en el primer considerando del folio 127 de la misma, expresa lo siguiente: “que muy por el contrario de lo señalado por los recurrentes, los derechos y parcelas en que figuran los derechos del recurrido figuran con la designación parcelaria correspondiente a su deslinde, que son Parcelas números 1-A-205 y 1-A-206, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio de la Romana, como bien lo recoge y lo contiene el Certificado de Título que al efecto fue expedido”; que el examen del fallo impugnado también pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente el depósito y ponderación de los mismos, aunque como bien externáramos anteriormente, el documento depositado no se trataba de Constancia Anotada sino de Certificado de Título, como correctamente lo indicó el Tribunal a-quo, resultando irrefutable que lo que los recurrentes consideran desnaturalización por parte de la Corte a-qua, no es más que la soberana apreciación que los jueces hicieron al reconocer que se trataba de un Certificado de Título;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes, en relación a que la parcela originaria se encuentra afectada por vía de comunicación, así como las contiguas, es preciso indicarle a los recurrentes, que sus derechos se circunscriben dentro de la parcela madre núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio de la Romana, y no de las parcelas números 1-A-205 y 1-A-206, que es la que estos ocupaban en desmedro de los derechos del recurrido, por lo que no pueden alegar afectación alguna; además, el deslinde que practicara con anterioridad el señor Héctor Bienvenido Herrera, no fue impugnado por parte alguna; por consiguiente, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que por todo lo que se ha expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos claros y suficientes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa

que han permitido a esta Corte, en funciones de Casación verificar que los jueces han hecho una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz, Reynaldo Bastardo y Elvin Bastardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de diciembre de 2010, en relación a las Parcelas nums. 1-A-205 y 1-A-206, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio y Provincia de la Romana, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y Julio Sarmiento Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Celedonia Fermín Maldonado.
Abogado:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.
Recurridos:	Amable García (Israel) y compartes.
Abogados:	Lic. Felipe Jiménez Miguel y Licda. Argentina Hidalgo Calcaño.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celedonia Fermín Maldonado, dominico-italiana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0369883-3, domiciliada y residente en el Paraje Gri Gri, Distrito Municipal de Arroyo Barril, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado de la recurrente Celedonia Fermín Maldonado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0552140-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0009540-7 y 066-0003694-8, respectivamente, abogados de los recurridos Amable García (Israel), Amado García y Lourdes García;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez y, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 1790, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 30 de noviembre de 2009, su Decisión núm. 20091346, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de la sentencia de segundo grado recurrida en casación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Celedonia Fermín Maldonado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 6 de septiembre de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm.1790 del Distrito Catastral núm.7 del municipio de Samana. **Primero:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil diez (2010), interpuesto por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, en representación de la Sra. Celedonia Fermín Maldonado, en contra de la sentencia núm. 20091346, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la Sra. Celedonia Fermín Maldonado, en la audiencia de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por mediación de su abogado apoderado, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger, las conclusiones vertidas por los Sres. Amable García (Israel), Amado García y Lourdes García, en la audiencia de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por mediación de sus abogados apoderados por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condenar a la Sra. Celedonia Fermín Maldonado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 2009-1364, dictada por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de Samaná, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dirigida a este Tribunal suscrita por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, actuando en nombre y representación de la señora Celedonia Fermín Maldonado, en la demanda de litis sobre terreno registrado, con relación a la Parcela núm. 1790, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, Sra. Celedonia Fermín Maldonado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandada Sres. Amable, Amado y Lourdes de apellido García, por ser justas y reposar en pruebas y base legal; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandante Sra. Celedonia Fermín Maldonado, al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o anotación que se haya hecho en la Parcela núm. 1790, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, con relación al presente proceso”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley.- Violación del artículo 17 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 6 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, 18, 103 y 56, letra I del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 682, 683 y 701 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal;”

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo planteados, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha su vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no cumple con la exigencia legal de haber sido leída en audiencia pública porque en el encabezado de la misma no lo indica y que el artículo 17 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial dispone que las audiencias en todos los tribunales serán públicas, salvo en los casos en que las leyes dispongan que deba celebrarse a puerta cerrada; que cuando una sentencia no hace fe que ha cumplido una exigencia legal como lo es el haber sido leída en audiencia pública, resulta afectada por el vicio de incumplimiento de una formalidad esencial; que los jueces del Tribunal a-quo no firmaron ni rubricaron en cada una de sus páginas la sentencia impugnada en casación en franca violación a la ley según se puede comprobar por la copia certificada de la sentencia que reposa en el expediente; que además en la página 4 del acta de audiencia celebrada por el Tribunal a-quo no fueron consignadas las declaraciones de los testigos y solamente se escucharon los testigos de los recurridos;

Considerando, que contrario a lo que alega la recurrente, en la sentencia impugnada, específicamente en la página 122 de la misma, se da constancia de lo siguiente: “Que con el propósito de este Tribunal conocer del recurso de apelación de que se trata, de manera pública, oral y contradictoria, celebró dos (2) audiencias, los días primero (1) del mes de junio y seis del mes de julio del año dos mil diez (2010), la primera concerniente a la presentación de las pruebas y la última consistente en los alegatos y conclusiones al fondo, cuyos resultados se encuentran consignados en las actas de audiencias que fueron recogidas a tal efecto”; que de lo antes transcrito se evidencia que en la especie se cumplió con lo que dispone el artículo 17 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, en cuanto a la celebración de las audiencias de manera pública;

Considerando, que es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios y la publicación de las

sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; pues esta última permite que la parte con mayor interés pueda retirar la sentencia con el propósito de darla a conocer a su contraparte; que ciertamente, la Ley de Organización Judicial en su artículo 17, de un modo expreso, prescribe que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública, pero tal regla no es aplicable a las dictadas por los tribunales de tierras, a las cuales se les da la debida publicidad en la forma que establecen los artículos 48 y 49 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que igualmente, de conformidad con el artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, el cual dispone que: “Las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizando su acceso por los medios que se estimen convenientes;” en materia inmobiliaria la publicidad de las sentencias se inicia desde la colocación en la puerta principal del tribunal que la dictó, que en la especie, la sentencia impugnada fue colocada en la puerta principal de dicho tribunal el 7 de septiembre de 2010, según consta en la copia certificada expedida por la Licda. Ismenia Martínez B., Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos precedentemente indicados;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los jueces de la Corte a-qua no firmaron la sentencia impugnada en casación y que esto se comprueba por la copia certificada que reposa en el expediente; es preciso consignar que en virtud de las disposiciones del artículo 19 de la Ley de Organización Judicial, sobre las sentencias dictadas por los tribunales, se expedirán duplicados de las mismas, cuyos originales, después de firmados por los jueces y los secretarios en cada hoja, serán protocolizados; que ciertamente, en el expediente reposa una copia certificada de dicha sentencia, la cual se encuentra debidamente sellada y firmada únicamente por la secretaria del tribunal que la dictó, lo cual no es irregular, en razón de que en virtud de las funciones atribuidas por ley a los secretarios de los

tribunales, éstos están investidos de fe pública para expedir copias certificadas de todas las sentencias que dicten los tribunales a los cuales pertenecen, sin que estas copias tengan que ser nuevamente firmadas por los jueces pertenecientes a dicho tribunal; por cuanto, la sentencia impugnada tiene que darse como válida en cuanto al cumplimiento de las formalidades que deben ser observadas; por lo que los medios que se analizan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada pudo establecer, pero no lo hizo, que la parcela propiedad de la recurrente se encuentra enclavada en la parte Sur, por la Parcela núm. 1790, por la parte Oeste, por la Parcela núm. 1789 y 1784, todas del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná; que el tránsito más corto a la vía pública debido a la situación natural de la ubicación del inmueble de su propiedad, es por la parte Sur de la Parcela núm. 1790, que por la parte Oeste existe un trillo angosto, escarpado y estrecho que es por donde se accede a la Parcela núm. 1789, razón por lo cual la recurrente tendría que atravesar dos propiedades ajenas para llegar desde la vía pública a su propiedad, lo que hace que el camino sea más incómodo y difícil hasta el grado que le resulta impenetrable, al extremo que ha tenido que abandonar su propiedad por esta causa, incurriendo de ese modo los jueces en violación de los artículos 683 y 701 del Código Civil; que la obligación de prestar servidumbre o paso al fundo dominante por el fundo sirviente se justifica no solo cuando la finca no tiene acceso a la vía pública, sino también cuando resulta incómodo e insuficiente y no permite que la finca propiedad del recurrente sea utilizada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio de las documentaciones que reposan en el expediente, así como las declaraciones testimoniales que fueron ofrecidas por los Sres. Danilo Tíneo y George Mullix Altagracia, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil diez (2010), a la cual comparecieron

en calidad de testigo, se pudo comprobar que las pretensiones de la Sra. Celedonia Fermín Maldonado, tendente a que se le establezca una vía de acceso que le facilite transitar por la Parcela núm. 1790 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, propiedad de los recurridos, hasta la porción de terreno que ocupa dentro de la Parcela núm. 1785 del mismo Distrito Catastral, deviene en improcedente, toda vez que es un hecho probado que la recurrente dispone de dos vías de acceso que le permiten sin ningún obstáculo penetrar libremente a su propiedad, sin necesidad de transitar por la parcela de los Sres. Amable García, Amado García y Lourdes García, que para el pedimento de la Sra. Fermín Maldonado pudiera prosperar se hacía imprescindible, que ésta demostrara que la porción de terreno que ocupa dentro del ámbito de la Parcela núm. 1785 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, carece de salida a la vía pública o que la salida resulta insuficiente, hecho que no fue probado durante el proceso de instrucción, lo que conduce al rechazo del referido pedimento”;

Considerando, que el artículo 637 del Código Civil, establece: “la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario”; que igualmente el artículo 682 de dicho código dispone: “El propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione”; que de la combinación de dichos artículos se infiere que una servidumbre de paso se justifica, cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad;

Considerando, que las servidumbres establecidas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública de los particulares, que en el presente caso la Corte a-qua pudo constatar, y así lo establece en su decisión, como se ha dicho, la existencia de una carretera que le permite a la

recurrente salir hacia la vía pública, por lo que al decidir como lo hizo, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso de casación la recurrente invoca que los jueces de la Corte a-qua desnaturalizaron el plano general de Mensuras Catastrales de las Parcelas núms. 1608 al 1987, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, porque se puede apreciar claramente que el acceso más corto y fácil es por la Parcela núm. 1790, propiedad de los recurridos, y, que además, desnaturalizaron las declaraciones del testigo de la recurrente señor George Mullix Altagracia cuando declaró al tribunal que existía un camino desde la Carretera de Samaná hasta la parcela de la recurrente y que ese camino todavía continuaba ahí y del señor Danilo Tíneo, testigo de los recurridos cuando declaró que el camino más corto para acceder a la parcela del recurrente es pasando por la del recurrido, ya que, por el actual camino vecinal el acceso a la parcela propiedad de la recurrente queda a ciento cincuenta (150) metros de distancia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al desestimar las pretensiones de la recurrente Celedonia Fermín Maldonado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos al debate, que era innecesaria desde el punto de vista técnico conceder la medida solicitada, pues como consta en la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original en el traslado que realizó durante la instrucción de la causa se comprobó que la Parcela núm. 1785, cuenta con un acceso o camino por la parte Oeste que tiene salida directa por la vía pública; por lo cual se establece que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, alegados por la recurrente en el cuarto medio de su recurso, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto y último medio de casación propuesto la recurrente aduce que la sentencia impugnada tomó como fundamento de su decisión las pruebas depositadas por los

recurridos por ante el tribunal de primer grado, y que sin embargo, la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de noviembre de 2009, no contiene un detalle de los medios de pruebas que hicieron valer las partes y que las motivaciones no justifican su dispositivo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de lo siguiente: “Que este Tribunal de alzada después de haber ponderado cuidadosamente los alegatos esgrimidos por ambas partes, y los motivos utilizados por el Juez a-quo en su sentencia, ha formado su convicción en el mismo sentido que lo hizo dicho Tribunal, pues la parte recurrente ha expuesto antes este Tribunal los mismos alegatos que fueron planteados en el Tribunal a-quo, los cuales fueron debidamente ponderados y rechazados por la decisión ahora apelada, la cual contiene motivos amplios y suficientes, y se ajustan a las disposiciones legales vigentes, que este Tribunal acepta sin necesidad de reproducirlo en la presente sentencia; ya que la recurrida no aportó en esta instancia ninguna prueba, ni documento que permitiera variar lo decidido por el Tribunal de primer grado”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el presente caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celedonia Fermín Maldonado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 6 de septiembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 1790 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licenciados Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dra. E. Adelaida Rosario Vargas.
Abogados:	Dres. Juan Ramón Rosario Contreras y Ángel Pérez Mirambeaux.
Recurrido:	Juan Francisco Pérez Mercedes.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., César R. Calderón G. y Licda. Rhadaisis Espinal.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. E. Adelaida Rosario Vargas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0045477-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanna Muñoz, en representación de los Dres. Juan Ramón Rosario Contreras y Angel Pérez Mirambeaux, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rhadaisis Espinal, en representación de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y César R. Calderón G., abogados del recurrido Juan Francisco Pérez Mercedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Juan Ramón Rosario Contreras y Angel Pérez Mirambeaux, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0017510-3 y 001-1294586-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadaisis Espinal y César R. Calderón G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009484-0, 056-0010967-1, 056-008331-4 y 056-0124973-2, respectivamente, abogados del recurrido Juan Francisco Pérez Mercedes;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un deslinde en relación con la Parcela núm. 414326290153 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, debidamente apoderado dictó en fecha 4 de febrero de 2010, la sentencia núm. 20101475, cuyo dispositivo se aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Parcela núm. 414326290153 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná. **Primero:** Acoger en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), interpuesto por los Dres. Juan Ramón Rosario Contreras y Angel Pérez Mirambeaux, actuando en nombre y representación de la Dra. Eufemia Adelaida Rosario Vargas, en contra de la sentencia núm. 20101475, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por los Dres. Juan Ramón Rosario Contreras y Angel Pérez Mirambeaux, actuando en nombre y representación de la Dra. Eufemia Adelaida Rosario Vargas, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como el efecto acoge, las conclusiones vertidas por el señor Juan Francisco Pérez Mercedes, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año

dos mil diez (2010), por mediación de sus abogados y apoderados especiales, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la Dra. Eufemia Adelaida Rosario Vargas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadaisis Espinal C., César R. Calderón G., y José La Paz Lantigua B., abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 20101475, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos el medio de inadmisión, planteado por el señor Juan Francisco Pérez Mercedes, a través de sus abogados, por los motivos antes señalados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos, al Agrimensor Rafael Núñez, proceder a corregir el plano individual de la Parcela núm. 414326290153, de Samaná, vía la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Tercero:** Sobresee el conocimiento del presente expediente, hasta tanto se cumpla con la corrección ordenada, una vez depositado el plano debidamente corregido procederemos a la fijación de la audiencia, para continuar conociendo del proceso”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la Ley (artículo 78 del Reglamento de Mensura Catastrales) y Ley 108-05 del 23 de marzo de 2005); **Segundo medio:** Falta de estatuir sobre piezas documentales esenciales del proceso y violación de la Ley (artículo 637 del Código Civil)”;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos de la causa, al limitarse a corregir los aspectos relativos a la naturaleza en

la pared lindero sur de la parcela objeto de deslinde y a la designación catastral de la parcela colindante en ese mismo punto cardinal; que la sentencia impugnada violó las disposiciones del artículo 78 del Reglamento General de Mensuras Catastrales que dispone que el agrimensor debe hacer previamente un estudio de títulos y antecedentes relacionados con el trabajo a realizar, en este caso, el deslinde de una parcela, tanto del inmueble sobre el que ejecuta el acto de levantamiento parcelario, como de los inmuebles colindantes; que si el Tribunal a-quo hubiese apreciado el plano oficial de la parcela colindante núm. 3800.005-4359 propiedad de la recurrente, hubiese incluido en su orden de corrección la mención y existencia de la servidumbre de paso registrada en dichos documentos registrales, para que constaran en los planos a modificarse ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; que la desnaturalización de los hechos esenciales de la causa, tiene una estrecha e indisoluble vinculación con la grave falta cometida por los Jueces a-quo al no referirse a aspectos indiscutibles y consignados en el plano de la parcela colindante; que la Corte a-qua no debió presumir o prejuzgar la falta de derecho de servidumbre de la actual recurrente, sino todo lo contrario, hacer notar, fuera de toda duda, que la servidumbre de paso es un derecho incuestionable de dicha parte”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó los pedimentos de la hoy recurrente, confirmando la sentencia dictada por la Jurisdicción Original, la cual ordenó la corrección del plano individual de la parcela objeto de la presente litis, estableció básicamente lo siguiente: “que tomando en cuenta que el Juez de Primer Grado, para ordenar al Agrimensor Rafael Núñez, proceder a la corrección del plano individual de la parcela, vía la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, primero se trasladó al lugar donde se encuentra ubicado en el inmueble y celebró la audiencia de fecha (24) del mes de julio del años dos mil nueve (2009), para de esa manera personalmente evidenciar y comprobar que ciertamente el error material que alude el agrimensor que incurrió en el lado Sur de la parcela, cuando hizo figurar que la colindancia consistía en una pared, cuando en realidad

lo que existe es pilotillos de cemento amarrados con alambres, lo que sirve para conducir a este Tribunal de alzada, a determinar que la Sentencia dictada en ocasión del presente recurso de apelación está amparada en los elementos de pruebas suministradas por las partes y de acuerdo con la normativa vigente; de ahí que, el pedimento de la parte recurrente en esta etapa del proceso deviene en improcedente, al tomar en consideración que el Juez a-quo, no estatuyó en lo referente al fondo del indicado deslinde, sino que se limitó a ordenar una medida técnica, con lo que procuró facilitar la instrucción del expediente y con ello decidir de conformidad con las prescripciones de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua lo siguiente: “que por otra parte resulta injustificable pretender que este Tribunal de alzada reconozca la consignación de la servidumbre de paso que invoca la señora Eufemia Adelaida Rosario Vargas, toda vez que dicho pedimento no fue debidamente dilucidado por ante el Tribunal de Primer Grado, y en esa circunstancia cualquier decisión que se ordene en esta instancia, que esté vinculada directamente con el fondo del proceso, vulnera el doble grado de jurisdicción, ya que el Juez del Primer Grado en su Sentencia lo que dirimió fue lo pertinente a una medida de técnica que le fue solicitada por el Agrimensor Rafael Núñez, lo que conlleva que una vez este Tribunal tome su decisión el expediente nuevamente retornará al Tribunal apoderado, para que continúe con la instrucción del expediente, etapa procesal en la cual la recurrente tendrá toda la oportunidad de hacer valer sus alegatos, y el Juez valorar los méritos de sus pretensiones”;

Considerando, que si bien la sentencia recurrida por ante esta Corte de Casación en sus motivaciones formula consideraciones sobre los alegatos de la recurrente, en relación con su disconformidad a la medida de corrección de plano, ordenada por el Juez de Jurisdicción Original, expresa sin embargo a seguidas, que tales alegatos serían conocidos al momento de juzgar el fondo del proceso para no

vulnerar el doble grado de jurisdicción; que, por otra parte, la sentencia ahora impugnada en su dispositivo y parte de sus considerandos, se limita a rechazar el recurso de apelación en cuanto al fondo y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, sin establecer como era su deber, que la decisión de Jurisdicción Original, se limitó a ordenar una corrección y el sobreseimiento de la demanda hasta tanto se cumpliera con dicha medida, sin prejuzgar el fondo de la demanda del cual estaba apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y sin inducir sobre cual sería su decisión en el mismo, por lo que, dicha sentencia evidentemente tenía un carácter preparatorio, conforme lo establecen los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y por tanto, la misma no podía ser recurrida en apelación sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal;

Considerando, que al no manifestar la Corte a-qua en el dispositivo del indicado fallo, el carácter preparatorio de la decisión impugnada, sino que lo hizo de manera superficial en sus motivaciones, lo que generaba evidentemente la inadmisibilidad del recurso, incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, así como también, en falta de base legal, y por ende, procede casar sin envío por vía de supresión la decisión impugnada, aunque por motivo diferente a los propuestos por la recurrente, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios reunidos, los cuales se suplen de oficio;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, la misma podrá ser sin envío, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 literal 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia, de fecha 08 de octubre de 2010, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación con la Parcela núm. 414326290153 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samana, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Emenejildo Antonio Peralta Rodríguez.
Abogada:	Licda. Celia María Guzmán Herrera.
Recurrido:	Nicolás Almonte Pérez.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Fausto García y Alfredo J. Nadal.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emenejildo Antonio Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0007163-9, domiciliado y residente en el Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2011, suscrito por la Licda. Celia María Guzmán Herrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0007672-9, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, Fausto García y Alfredo J. Nadal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003181-3, 031-0028749-3 y 031-0436328-2, respectivamente, abogados del recurrido Nicolás Almonte Pérez;

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm.

217428614506 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Moción, Provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de abril del 2009, su Decisión núm. 20090047, cuyo dispositivo aparece transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Nicolás Almonte Pérez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 30 de marzo de 2011, su Decisión núm. 20111020, ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de junio del 2009 relativa a la litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde) en la Parcela núm. 217428614506 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez contra la Decisión núm. 20090047 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de abril del año 2009, por procedente y bien fundada; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por los Licdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín Mejía, Fausto García y Mildred Almonte, actuando en representación de la parte recurrente, Sr. Nicolás Almonte, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licda. Celia Guzmán por sí y por el Lic. Roberto Guzmán, actuando en representación de la parte recurrida, señor Emenejildo Ant. Rodríguez Peralta, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 20090047 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de abril del año 2009 relativa a la litis sobre derechos registrados (Nulidad de Deslinde) en la Parcela núm. 217428614506 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: 1ro.: Se acoge la intervención de Nicolás Almonte Pérez, por procedente y justificada; 2do.: Se rechaza el deslinde practicado en la Parcela núm. 1, del D. C. núm. 2 del Municipio de Monción del cual resultó la Parcela núm. 217428614506 del mismo distrito y municipio por la cantidad de 847.18 mts² a solicitud del señor Emenejildo Ant. Peralta Rodríguez, por no haber sido hecho bajo los estamentos legales que rigen la materia; 3ro.: Se ordena al

Registrador de Títulos mantener con toda su fuerza jurídica la Carta Constancia del Certificado de título núm. 2 expedida a favor del señor Nicolás Almonte que ampara sus derechos dentro de la Parcela núm. 1 del D. C. núm. 2 del Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez por un área ascendente a 761.40 mts²”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al artículo 2268 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio sostiene en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, olvidó que el señor Emenejildo Antonio Peralta Rodríguez es un adquirente de buena fe, protegido por la ley, toda vez que obtuvo los derechos de propiedad de los terrenos deslindados por compra que le hiciera al Banco de Reservas de la República, quien a su vez ejecutó un embargo inmobiliario en contra del señor Nicolás Almonte Pérez; que el señor al darse cuenta Emenejildo Antonio Peralta, que los terrenos donde estaban edificadas las mejoras por él compradas eran propiedad del Ayuntamiento de Monción, suscribió con dicha entidad un contrato, el cual sustituyó el que poseía el señor Nicolás Almonte Pérez, pues al este ya no ser propietario de las mejoras que era lo que le daba derecho en esos terrenos, el Ayuntamiento de Monción arrendó dichos terrenos al señor Emenejildo Antonio Peralta, terreno que luego compró al Ayuntamiento de Monción, mediante acto de venta de fecha 13 del mes de abril año dos mil siete (2007), con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el Municipio de Mao, Dr. Pedro Bienvenido Rodríguez Rojas; que al la Corte a-qua reconocer derechos al señor Nicolás Almonte Pérez en terreno que el mismo había reconocido como propiedad del Ayuntamiento de Monción, tanto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez como por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, es legalizar una acción contraria al derecho”;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente en el medio que se examina, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que este Tribunal después de haber realizado un estudio de las pruebas que reposan en el expediente así como de las instrucciones realizadas, tanto por este Tribunal así como también por el Tribunal a-quo, ha podido establecer que ciertamente, el deslinde que se pretende realizar en la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monción que dio como resultado la parcela No. 2174428614506, ocupa una porción de terreno que es propiedad del Señor Nicolás Almonte Pérez, ya que el mismo señor Emenejildo Ant. Peralta manifestó en audiencia celebrada en este Tribunal en fecha 18 de enero del 2010, que le compró al Banco de Reservas una porción de 7691 Mts² y que la otra porción la compró y luego se la arrendó al Ayuntamiento de Monción, pero además agregó, que reconocía que cuando él venía al país, el señor Nicolás Almonte Pérez le llamaba para ofertarle la porción que supuestamente le fue vendida por el Ayuntamiento de Monción, es decir, que él tenía conocimiento de lo que acontecía con el inmueble y no obstante le arrendó al Ayuntamiento; b) Que ciertamente, se ha podido comprobar que el señor Emenejildo Ant. Peralta adquirió sus derechos por vía del Banco de Reservas fruto de una sentencia de adjudicación, sin embargo, el señor Nicolás Almonte Pérez, era el propietario del solar contiguo que asciende a 261.32 Mts², amparado en Carta Constancia y la posesión de este solar, situación de la que el señor Emenejildo Peralta estaba en conocimiento, no obstante a que cuando se hizo su deslinde fue incluida la indicada porción”;

Considerando, que la condición de adquirente de buena fe es una cuestión fundada en una valoración de los hechos, sobre los cuales los jueces tienen soberana apreciación que escapa al control de casación; que en el caso en cuestión, no se trata de un adquirente de buena fe, sino que el recurrente, señor Emenejildo Antonio Peralta Rodríguez, al realizar los trabajos de deslinde ocupó una porción de terreno de 261.32 metros cuadrados que tenía el recurrido, señor Nicolás Almonte Pérez; instituyendo esto una franca violación a la Ley 108-05, de Registro inmobiliario y a la Resolución núm. 355-

2009, sobre Regularización de Parcela y Deslinde en sus artículos 11, literal b; 12 literal a, párrafo 3 y 13, literal a, d y e; por lo que el medio examinado deber debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, los cuales se reúnen por su estrecha relación, para ser examinados y solucionados en conjunto, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que la doctrina establece como causa de desnaturalización de los hechos, cuando el Tribunal aprecia incorrectamente la declaración de un testigo, que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en esta falta, toda vez que establece que el señor Emenejildo Peralta declaró en el Tribunal que el compró al Ayuntamiento de Monción 7691 mts2.; Lo cual no es así, ya que leímos todas las actas de audiencias, nuestras defensas y en ninguna parte dice eso, sino más bien lo que dice, es que el recurrente señor Emenejildo Peralta Rodríguez compró 847.18 metros cuadrados; además, incurre también en desnaturalización de los hechos el Tribunal Superior de Tierras al establecer que el señor Emenejildo Antonio Peralta reconocía que él había comprado el inmueble al Ayuntamiento era propiedad de Nicolás Almonte Peralta, cuando este humildemente lo que informó al Tribunal que sí, que Nicolás Almonte decía que eso era de él; que la falta de base legal puede resultar cuando la sentencia no contiene el texto legal en virtud del cual decidió; que cuando el Tribunal a-quo dictó la sentencia dejo de ponderar algún documento que fue debidamente depositado en el expediente, lo cual comete el Tribunal Superior de Tierras en la parte infine del considerando núm. 2, Pág. 117 al alegar en las motivaciones de su decisión, que Emenejildo Antonio Peralta Rodríguez supuestamente compró al Ayuntamiento de Monción, desconociendo y no por falta de conocimiento, el acto de venta que se depositó en el expediente”;

Considerando, que de lo anteriormente copiado, se comprueba que ciertamente en la sentencia impugnada se advierte un error puramente mecanográfico por parte de la Corte a-qua al transcribir los metros de la parcela objeto de la lítés de que se trata, pero, dicho error fue debidamente subsanado en la parte dispositiva de

la misma sentencia; señalando así el área correcta del inmueble, lo que le permite a esta Sala de la Corte de Casación hacer una correcta apreciación de los hechos y de la causa, sin advertir desnaturalización alguna, por lo que este aspecto de los medios reunidos, procede desestimarlos;

Considerando, que en otro aspecto, también sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada no contiene los textos legales que la fundamenten, lo que la hace carente de base legal, según dicho recurrente; que del estudio de la misma, no se advierte dicha violación, toda vez, que si bien es cierto que la Corte a-qua en la motivación de los considerandos de la sentencia no enuncia de manera expresa los textos que la fundamentan, no menos cierto es, que en el párrafo que precede al dispositivo de dicha decisión, señala de manera conjunta todos y cada uno de los preceptos legales en que se encuentra sustentada en la misma, cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 101, letra k, del Reglamento General para los Tribunales de Tierras, en consecuencia, dicho alegato debe ser igualmente rechazado por falta de sustento legal;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada está correctamente motivada por lo que justifica su parte dispositiva, así como la descripción completa de los hechos y circunstancias, que le permiten a esta Corte de Casación hacer una correcta apreciación de que los jueces de la Corte a-qua hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley, en consecuencia, debe ser rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emenejildo Antonio Peralta Rodríguez, contra la Sentencia, de fecha 30 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 217428614506 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. José Luis Taveras, Fausto

García y Alfredo J. Nadal, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de febrero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Antonia Bautista Santana.
Abogados:	Licdos. Juan Ricardo Fernández, Carlos R. Salcedo C., Julio Santanini y Natachú Domínguez Alvarado.
Recurridos:	Eduardo Ruiz Pesini y compartes.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Antonia Bautista Santana, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0208829-5, domiciliada y residente en la calle Principal, Plaza Don Pepe (parte atrás), Apto. 6, del Distrito Municipal de Cabarete, Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ricardo Fernández, por sí y por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Julio Santanini, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1803-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2011, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Eduardo Ruiz Pesini, Guadalupe Ruiz Pesini, Raquel Ruiz Pesini, José Manuel Ruiz Pesini, Martha Pesini Ruiz, Pedro Fernando Santiago Pesini Ruiz, Vanesa Ruiz Mirambeaux, Enmanuela Ruiz García y José Luis Ruiz Balbuena;

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Determinación de Herederos y Homologación de Acuerdo Amigable, con relación a las Parcelas núms. 3-F y 16-E, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 13 de junio de 2005, la decisión núm. 1, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia de fecha 20 de febrero de 2009 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcelas núm. 3-F y 16-E, Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; 1ro.: Se acoge, el recurso de apelación, contra la Decisión núm. 1, de fecha 13 de junio de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la determinación de herederos de las Parcelas núms. 3-F y 16-E, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, interpuesto los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, en representación de los Sucesores de José María Ruiz Santafe, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 2do.: Se rechaza el recurso de apelación, contra la Decisión núm. 1, de fecha 13 de junio de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la determinación de herederos de las Parcelas núms. 3-F y 16-E, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, interpuesto por los Licdos. Juan Luis Castaños Morales y Luis Rafael Reyes Siri, en representación de la señora Inoelia De la Cruz Morfe, a su vez representa a Enmarie De la Cruz Morfe, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3ro.: Se confirma con las modificaciones antes indicadas la Decisión núm. 1 de fecha 13 de junio de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la determinación de herederos de las Parcelas núms. 13-F y 16-E, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente

expuestos, la instancia en solicitud de reapertura de los debates formulada por los Licdos. Juan Luis Castaños Morales e Inoelia De la Cruz Morfe, quien a su vez representa a la menor Enmarie De la Cruz Jiménez, depositada por ante este Tribunal en fecha 1° de junio del 2005; **Segundo:** Acoger en parte y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza, las instancias básicas de este expediente, suscritas en fecha 18 de mayo y 3 de septiembre de 2004, por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, a nombre y representación de los Sucs. De José María Ruiz Santafe; **Tercero:** Acoger en parte y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Robert Martínez Vargas, por sí y por los Licdos. Jennette Pierina Ramírez Peña, Pedro Domínguez Brito y Elda Báez Sabatino, a nombre y representación de los Sucs. De José María Ruiz Santafe, así como las del escrito de fecha 12 de mayo de 2005; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger y transigir con los bienes relictos por el señor José María Ruiz Santafe, son sus diez (10 hijos), los señores Pedro Fernando Santiago, Guadalupe, Raquel, Jose Manuel, Marta y Eduardo Ruiz Pesini, Emmanuela Ruiz García, José Luis Ruiz Balbuena, Vanesa Ruiz Mirambeaux y José Andrés Bienvenido Ruiz Bautista; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, los contratos de poder y cuota litis de fechas 14 de abril de 2003, 1° de mayo de 2003 y 11 de junio de 2003, con las firmas legalizadas por los Licdos. Ramón Ismael Compres Hernández, Emilio Rodríguez Montilla y Juan Carlos Ortiz Abreu, suscritos por los señores Esperanza Balbuena Méndez, en representación de su hijo menor José Luis Ruiz Balbuena, Juana Angelina Mirambeaux Hernández, Juana Antonia Bautista Santana, en representación de su hijo menor José Andrés Bienvenido Ruiz Bautista, Emmanuela Ruiz García, Guadalupe Ruiz Pesini, en representación de los Sres. José Manuel, Raquel, Marta y Pedro Fernando Santiago Ruiz Pesini y Eduardo Ruiz Pesini (Poderdantes), a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino (Poderdados); **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos

precedentemente expuestos, el acuerdo de partición amigable de fecha 12 de junio de 2003, con las firmas debidamente legalizadas por el Lic. Ramón Ismael Comprés Hernández, suscrito de una parte por los señores Eduardo Ruiz Pesini, Guadalupe Ruiz Pesini, por sí y por sus hermanos señores Raquel Ruiz Pesini, José Manuel Ruiz Pesini, Marta Pesini Ruiz y Pedro Fernando Santiago Pesini Ruiz, Esperanza Balbuena Méndez, en representación del menor José Luis Ruiz Balbuena, Emmanuela Ruiz García, Juana Angelina Mirambeaux Hernández, en representación de la menor Vanessa Ruiz Mirambeaux; y de la otra parte por la señora Juana Antonia Bautista, por sí y en representación del menor José Andrés Bienvenido Ruiz Bautista; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos núms. 23 y 45, que amparan las Parcelas núms. 3-F y 16-E del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata, respectivamente, expedidos a favor del Sr. José María Ruiz Santafe; y en su lugar expedir dos nuevos Certificados de Títulos que amparen los mismos inmuebles, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 3-F del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata Area: 0 Ha., 94 As., 39 Cas.; a) 8.8% es decir la cantidad de 8 As; 25.91 Cas; para cada uno de los señores: Eduardo Ruiz Pesini, soltero, documento nacional de identidad núm. 18.019.416-C y Pasaporte núm. 18019416-C; José Manuel Ruiz Pesini y/o José Manuel Pesini y Ruiz, casado, documento nacional de identidad núm. 18011568S; Marta Ruiz Pesini y/o Marta Pesini Ruiz, casada, documento nacional de identidad núm. 18021898H; Raquel Ruiz Persini, casada, documento nacional de identidad núm. 18009060Z; Guadalupe Ruiz Pesini, soltera, documento nacional de identidad núm. 18.006.831-Q y Pasaporte núm. 18006-831-Q, todos de nacionalidad española, mayores de edad, domiciliados y residentes en España y accidentalmente en la calle 10 núm. 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos; Santiago, R. D.; b) 8.7% es decir cantidad de 8 As., 25.91 Cas; para cada uno de los señores: Pedro Fernando Santiago Ruiz Pesini y/o Pedro Fernando Santiago Pesini Ruiz,

casado, documento nacional de identidad núm. 18003952-N; Emmanuela Ruiz García, soltera, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0092587-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, R. D.; Vanessa Ruiz Mirambeaux, menor de edad, nacida en fecha 8 de mayo de 1989, representada por su madre y tutora legal Sra. Juana Angelina Mirambeaux Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 061-0008011-5, domiciliada y residente en Gaspar Hernández; José Luis Ruiz Balbuena, menor de edad, nacido en fecha 24 de junio de 1988, representado por su madre y tutora legal, Sra. Esperanza Balbuena Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 037-0044838-8, domiciliada y residente en Puerto Plata; y José Andrés Bienvenido Ruiz Batista, menor de edad, nacido en fecha 20 de noviembre de 1997, representado por su madre y tutora legal Sra. Juana Antonia Bautista Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 031-0208829-5, domiciliada y residente en Cabarete, Puerto Plata; y c) 12.50% es decir la cantidad de 0 Ha., 11 As., 79.90 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Licdos. Pedro Domínguez Brito, Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 031-0191087-9, casado; Robert Martínez Vargas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0001240-1, casado; Elba Báez Sabatino, Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 031-0022559-2, casada, todos dominicanos, mayores de edad, abogados, con oficina común abierta en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago, R. D.; Parcela núm. 16-E, del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata Area: 0 Ha., 91 As., 58 Cas.; a) 8.8% es decir la cantidad de 8 As., 01.32 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Eduardo Ruiz Pesini, José Manuel Ruiz Pesini y/o José Manuel Pesini y Ruiz, Marta Ruiz Pesini y/o Marta Pesini Ruiz, Raquel Ruiz Pesini, Guadalupe Ruiz Pesini, de generales que constan; b) 8.7% es decir la cantidad de 8 As., 01.32 Cas., Pedro Fernando Santiago Ruiz Pesini y/o Pedro Fernando Santiago Pesini y Ruiz, Emmanuela Ruiz García y de cada uno de los menores Vanessa Ruiz Mirambeaux, José Luis Ruiz

Balbuena y José Andrés Bienvenido Ruiz Batista, de generales que constan; y c) 12.50%, es decir la cantidad de 11 As., 44.74 Cas., en partes iguales para cada uno de los señores Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elba Báez Sabatino, de generales que constan”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: “**Primero:** Violación a la Ley y Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, particularmente del denominado acto de partición amigable. Violación a la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivación, falta de fundamento y de base legal y violación del principio iura novit curia”;

Considerando, que es preciso establecer, que lo recurrido por ante la Corte a-qua versó sobre una apelación interpuesta por: 1) los sucesores de Sixto de Jesús Ventura, señores María Milagros Ventura Corona, Leodora Antonia Ventura Corona y José Santos Alcala Ventura Corona; 2) sucesores de José María Ruiz Santafe, señores: Enmanuel Ruiz García, Vanessa Ruiz Mirambeaux, Juana Angelina Mirambeaux Hernández, José Luis Ruiz, José Andrés Bienvenido Ruiz Bautista, Juan Antonio Batista, Martha Ruiz Pesini, Guadalupe Ruiz Pesini y Raquel Ruiz Pesini; 3) señoras Inoelia de la Cruz Morfe y Enmarie de La Cruz Morfe, contra la sentencia dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual entre otras cosas, acogió la determinación de herederos de los bienes relictos del señor Jose María Ruiz Santa Fe y rechazó el acuerdo de partición amigable, suscrito en fecha 12 de junio de 2003, entre dichos sucesores y la señora Juana Antonia Bautista, por sí y en representación del menor José Andrés Bienvenido Ruiz Bautista;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que el procedimiento para interponer el Recurso de Casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto; que, en ese sentido, de acuerdo con el artículo

4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”;

Considerando, que de lo ante transcrito se infiere que el Recurso de Casación procede cuando lo ejerce una parte que haya apelado la sentencia de Jurisdicción Original, y cuando lo ejerce una parte que sin haber apelado la decisión de jurisdicción original es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que la recurrente no ha probado que interpusiera recurso de apelación contra la mencionada sentencia de Jurisdicción Original, no obstante dicha decisión haberle perjudicado, en razón de que el acuerdo amigable suscrito por ella y los sucesores no fue acogido, reconociéndole el Tribunal, únicamente derechos a su hijo José Andrés Bienvenido Ruiz Bautista en la Determinación de Herederos, debiendo ella entonces, interponer formal recurso de apelación en cuanto al rechazo del acuerdo amigable; que al no hacerlo y no demostrar la hoy recurrente que recurrió en apelación la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni que la situación jurídica creada por la decisión del Tribunal Superior de Tierras en el aspecto del acuerdo amigable haya sido modificada por la sentencia impugnada, caso en los cuales hubiera podido recurrir en casación; no, tiene derecho a impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 20 de febrero de 2009, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibles de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios del recurso, propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Juana Antonia Bautista Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de febrero de 2010, en relación con las Parcelas núms. 3-F y 16-E, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Genaro Cedano y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu, Anastacio Guerrero Santana, Licdos. Ramón Oscar Gómez Ubiera y Mario Julio Chevalier Carpio.
Recurridos:	Sucesores de Angel Merino Pereyra.
Abogado:	Lic. Manuel de Js. Morales Hidalgo.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Cedano, Miguel Cedano, Ramón Abreu, María Laureano Abad y Nicolás Mercedes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-000083-4, 028-0041054-6, 028-0008554-6, 028-0033396-1 y 028-0039087-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 11 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado del recurrido Sucesores de Angel Merino Pereyra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Abreu, Anastacio Guerrero Santana, Licdos. Ramón Oscar Gómez Ubiera y Mario Julio Chevalier Carpio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0008554-6, 028-0000840-7, 028-0006328-7 y 028-0045626-7, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Manuel de Js. Morales Hidalgo, abogado del recurrido;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 37 del Distrito Catastral núm. 11/1ra., del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, debidamente apoderado, dictó en fecha 24 de mayo del 2007, la Decisión núm. 17, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 11 de octubre de 2010 la sentencia núm. 20104568, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Por los motivos de esta sentencia, desestima por inexistente la actuación procesal realizada por los Doctores Anastasio Guerrero S., Ramón Abreu, Licenciados Ramón O. Gómez U., y Mario Julio Chevalier C., relativa a la Decisión núm. 17, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 del mes de Mayo del año 2007, en relación con la Parcela núm. 37, Distrito Catastral núm. 11/era., del Municipio de Higüey; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria y Omisión de Estatuir, motivos Vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal y Fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos; Quinto Medio; Violación a la ley, Falsa y Errónea Interpretación del Art. 81 de la Ley 108-05”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado irrecible el Recurso de Casación o en su defecto inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de no ser interpuesto de conformidad con lo que establece el artículo 5 y su párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley 491-08, combinado con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sobre la nulidad de los actos procesales, entre otras cosas, por haberse notificado el recurso de casación, al abogado anterior Lic. Arevalo Cedeño Cedano, en su propia persona y no a los sucesores de Ángel Merino Pereyra, y la Caducidad del Recurso, en virtud del artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por haberse notificado el recurso de casación, fuera de plazo de 30 días establecido;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que ciertamente, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 11 de octubre de 2010; b) que los recurrentes Genaro Cedano, Miguel Cedano, Ramón Abreu, María Laureano Abad y Nicolás Mercedes interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 29 de diciembre de 2010, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; c) Que, para tales efecto fue dictado el Auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre del 2010, autorizando a emplazar a la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe lo siguiente: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada, tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acto de emplazamiento”;

Considerando, que en cuanto a las inadmisibilidades planteadas en la especie se ha establecido lo siguiente: a) Que, mediante acto a alguacil núm. 28/2011, de fecha 12 de enero de 2011, instrumentado por el Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia la Altagracia, Municipio de Higüey fue notificado el presente Recurso de Casación, a los Sucesores de Ángel Merino Pereyra, en manos del Lic. Aravelo Cedaño Cedano, abogado, sin hacer constar el nombre de cada uno de los miembros de la sucesión; b) Que, además se evidencia, que dicho Lic. Aravelo Cedaño Cedano, no ostenta la representación por ante esta Suprema Corte de Justicia para representar a los miembros de la sucesión Ángel Merino Pereyra, identificados como: Alejandro

Carlos Merino Guerrero, Alberto Merino Guerrero, Pablo Enrique Merino Guerrero; Parmenides Merino Guerrero, Ángel Kirsche Inmaculada Merino Guerrero y Angela Raquel Merino Guerrero, cuyos nombres se encuentran debidamente indicados en la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que al no ser la sucesión como tal una persona física ni moral la misma, no puede ejercer, ni se puede ejercer contra ella acciones ante esta Suprema Corte de Justicia de manera innominada; que, por consiguiente, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate; lo que no se ha cumplido en el presente caso, siendo esto obligatorio para que surta sus efectos; en consecuencia, al ser dicho emplazamiento ineficaz y no cumplir con las condiciones y requerimientos establecidos en la ley de Procedimiento de Casación, el recurso debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Genaro Cedano, Miguel Cedano, Ramón Abreu, María Laureano Abad y Nicolás Mercedes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de octubre de 2010, en relación a la Parcela núm. 37, del Distrito Catastral núm. 11/1era. parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel de Js. Morales Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de enero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Carlos Morales Capella y Miguel Lama Mitre.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Rafael C. Balbuena P. y Juan Taveras T.
Recurridos:	Miriam Astudillo vda. Mejía-Ricart y compartes.
Abogados:	Licda. Diana Guillen y Dr. Gustavo Mejía Ricart.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Morales Capella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-002294-0, domiciliado y residente en la calle 26 de agosto núm. 22, de la Urbanización Bayardo, de la ciudad de San Felipe

de Puerto Plata y Miguel Lama Mitre, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199347-9, domiciliado y residente en la calle Este núm. 9, Urbanización Panorama, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Diana Guillen, abogada de los recurridos Miriam Astudillo Vda. Mejía-Ricart, Tanya Mejía-Ricart, Félix Evaristo Mejía-Ricart, Claudia Mejía-Ricart, Natalia Mejía-Ricart y Gustavo Mejía-Ricart;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Rafael C. Balbuena P. y Juan Taveras T., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108152-3, 037-0021793-2 y 095-0003876-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Gustavo Mejía-Ricart, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1345405-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 27 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una solicitud de aprobación de Estado de Gastos y Honorarios en relación a las Parcelas núms. 58 y 199 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, sometido en fecha 18 de abril de 1997, por el Dr. Marcio Mejía Ricart, el Presidente del entonces Tribunal Superior de Tierras dictó el Auto núm. 7921 de fecha 25 de junio de 1998, cuyo dispositivo resuelve lo siguiente: Resuelve: 1) Se aprueba, el estado de gastos y honorarios de fecha 18 de abril de 1997, en provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart por la suma de RD\$110,030.00 (Ciento Diez Mil Treinta); 2) Se aprueba el contrato de cuota litis de fecha 31 de abril de 1989, entre los Sres. Juan Carlos Morales, Miguel Angel Lama Mitre y el Dr. Marcio Mejía Ricart con motivo de la sentencia de fecha 21 de febrero de 1997, en relación con las Parcelas núms. 58 y 199 del D. C. núm. 12 del Municipio de Puerto Plata, por la suma de RD\$7,256,875.80 (Siete Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Cinco con 80); b) que sobre el recurso de impugnación contra dicho auto interpuesto en fecha 5 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Federico Jose Alvarez, en representación de los señores Juan Carlos Morales Capella y Miguel Lama Mitre, el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile la instancia de fecha 5 de agosto de 1998, suscrita por el Lic. Federico José Alvarez Torres, actuando a nombre y representación de los señores Juan Carlos Morales Capella y Miguel Angel Lama Mitre, mediante la cual impugnan el Auto núm. 7921 de Aprobación de Gastos y Honorarios, dictado

por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras Dr. Manuel de Jesús Vargas Peguero, en fecha 25 de junio del año 1998, en relación a las Parcelas núms. 58 y 99 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, por extemporánea de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados de fecha 18 de junio del año 1964, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente señores Juan Carlos Morales Capella y Miguel Lama Mitre, a través de sus abogados y apoderados especiales, Licenciados: Federico José Alvarez, Rafael Carlos Balbuena y Dr. Wilfrido Suero Díaz, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte intimada Dr. Gustavo Mejía Ricart por sí y por los señores Miriam Astudillo Viuda Mejía-Ricart, Tanya Mejía-Ricart, Claudia Mejía-Ricart, Félix Evaristo Mejía-Ricart, Natalia Mejía-Ricart; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso, por la razón expresada en la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen un único medio contra la sentencia impugnada: **Único:** Violación a la ley por errónea interpretación;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan en síntesis las siguientes razones: a) que en la pág. 14 de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa que el auto impugnado dictado por el entonces presidente del Tribunal Superior de Tierras le fue notificado a los hoy recurrentes mediante acto de alguacil núm. 355/98 de fecha 10 de julio de 1998 instrumentado por el señor Julio Cesar Ricardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Marcio Mejía Ricart; pero resulta que los recurrentes tienen y han tenido siempre su domicilio y residencia fuera de Santo Domingo, ya que el primero reside en la ciudad de Puerto Plata y el segundo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por lo que resulta obvio que el indicado alguacil que llevó a efecto la señalada notificación pertenece al Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, por lo que estaba impedido de generar una notificación con validez jurídica, como dice haberse hecho, fuera de su alcance territorial, ya que en las demarcaciones de puerto plata y Santiago el mencionado ministerial nunca ha tenido competencia para realizar allí dicha notificación, tal como se desprende del artículo 82 de la Ley 821 de Organización Judicial que establece que los alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan, a menos que sean comisionados por algún tribunal o con permiso de este por causa de necesidad; b) que no habiendo sido dicho ministerial debidamente comisionado por el órgano a-quo para la notificación del señalado auto, resulta obvio entonces que no podía bajo ninguna circunstancia efectuar dichas notificaciones, pero al haberlas hecho resulta irrefutable que dicho acto jamás podría surtir efecto jurídico alguno, dada la incompetencia absoluta de dicho funcionario y esto se traduce en que el plazo que haría correr con dicha notificación no empezara jamás a computarse, a partir del hecho de que ninguna notificación irregular hace correr plazo alguno, tal como ha sido apuntado por nuestra doctrina y jurisprudencia constante; c) que al declarar el tribunal a-quo inadmisibles las instancias de impugnación de fecha 5 de agosto de 1998, promovida por los ahora recurrentes, sobre la base de una extemporaneidad generada con un acto de alguacil bajo las condiciones de irregularidad ya señaladas, es obvio entonces que dicho tribunal, con el señalado comportamiento desconoció el alcance, naturaleza y propósito del indicado artículo 82 y del artículo 11 de la ley 302 sobre honorarios de abogados, 47 de la ley 834 de 1978, así como el artículo 69, numerales 1, 2, 7 in-fine, 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, con lo que violó el derecho de defensa de los ahora recurrentes, así como su derecho a una tutela judicial efectiva, que es un resguardo de sus garantías procesales, lo que amerita la casación de esta sentencia;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada y las demás piezas del expediente se advierte lo siguiente: a) Que la sentencia impugnada fue dictada por el pleno del Tribunal a-quo al conocer el recurso de impugnación incoado por los hoy recurrentes

contra el Auto de Aprobación de Gastos y Honorarios núm. 7921 dictado en fecha 25 de junio de 1998, por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Tierras, en relación con las parcelas núm. 58 y 199 del distrito catastral núm. 12 del municipio y provincia de puerto plata, donde el Tribunal a-quo acogió el pedimento de inadmisibilidad que fuera planteado por los hoy recurridos bajo el fundamento de que dicho recurso de impugnación fue interpuesto fuera del plazo de 10 días contemplado por el artículo 11 de la Ley 302 sobre honorarios de abogados, ya que el auto impugnado le fue notificado a dichos recurrentes mediante acto de alguacil núm. 355-98 de fecha 10 de julio de 1998, instrumentado por el señor Julio Cesar Ricardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de impugnación fue incoado por dichos recurrentes en fecha 5 de agosto de 1998, por lo que evidentemente el mismo resultaba tardío, tal como fue propuesto por los ahora recurridos y acogido por el Tribunal a-quo, según consta en el dispositivo de su decisión; b) Que también consta en la sentencia impugnada que para sostener su defensa con respecto al pedimento de inadmisibilidad por recurso tardío que fuera propuesto por los ahora recurridos ante el Tribunal a-quo, los hoy recurrentes concluyeron textualmente de la forma siguiente: “a) Que la acción intentada ha sido interpuesta en tiempo hábil, en razón de lo establecido en varias ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de que el plazo para impugnar un Estado de Gastos y Honorarios está abierto hasta que el mismo sea ejecutado, por lo que el alegato de inadmisibilidad de la parte intimada no es cierto; b) que la intervención de la parte intimada en el proceso debe ser rechazada por improcedente y carente de base legal, en razón de que los mismos no han depositado hasta la fecha ningún documento que establezca su condición de cónyuge y únicos hijo del finado Marcio Mejía Ricart, es decir, no han probado su calidad, ni han procedido a la renovación de instancia como manda la ley”; c) Que en el único medio de casación propuesto por los recurrentes los mismos se fundan en que el mencionado acto núm. 355/98 de fecha 10 de julio de 1998, mediante el cual les fue notificado el auto de aprobación de

gastos y honorarios, es irregular y sin ningún valor ni efecto jurídico, ya que ellos alegan que el mismo fue notificado por un alguacil territorialmente incompetente; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que esta pretendida irregularidad no constituyó un obstáculo para que los recurrentes ejercieran su recurso de impugnación ante el Tribunal a-quo y para que presentaran su defensa frente al pedimento de inadmisibilidad por vencimiento del plazo propuesto por los hoy recurridos, invocando para su defensa medios totalmente distintos al alegato que hoy pretenden introducir dichos recurrentes por primera vez en casación; lo que indica que ante la jurisdicción de fondo dichos recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse frente al medio de inadmisión propuesto por los hoy recurridos y al hacer esta defensa invocaron otros medios que no son los propuestos mediante el presente recurso de casación; lo que revela que en la especie se trata de un medio nuevo;

Considerando, que de acuerdo a un criterio jurisprudencial constante constituye un medio nuevo y como tal inadmisibles por primera vez en casación, todo medio que no se haya promovido ante los jueces de fondo a fin de ponerlos en condiciones de estatuir sobre el mismo; que en consecuencia al estar fundamentado el presente recurso en este medio y ser el mismo un medio nuevo, esto conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Morales Capella y Miguel Lama Mitre, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eddy Bienvenido Alduez Inoa y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco del Carpio y Henry Montás.
Recurridos:	Cala Blanca Dominio de las Galeras, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Bienvenido, Ramón Emilio, Yolanda Josefina, Isabel, Genaro, Aguasanta, Juana, todos apellidos Alduez Inoa y de los Sucesores de José Antonio Alduez Inoa, Josué Antonio y Anabel de apellidos Alduez De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y

Electoral núms. 065-0001214-8, 065-0016746-2, 065-0016746-2, 065-0016746-2, 065-0016746-2, 065-0016746-2, 065-0016746-2, 065-0016746-2, 065-0016746-2 y 065-0016746-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco del Carpio y Henry Montás, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0062802-4 y 001-1318111-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Angel Delgado Malagón y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0178712-5 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de los recurridos Cala Blanca Dominio de las Galeras, S. A., Charles Baysset y Bruno Guillement;

Que en fecha 1º de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados

Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 77, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó en fecha 18 de abril de 2007, la decisión núm. 2008-0224, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fechas 14 y 21 de mayo de 2008, respectivamente, por las señoras Anita y Oliva Custodio y Dominga Custodio (a) Florientina Custodio Vda. Simons y Sucesores de María E. Custodio, intervino la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “En cuanto al medio de inadmisión: **Único:** Rechazar como al efecto rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debidamente representada por la Lic. Maritza Hernández, por los motivos expresados; En cuanto al fondo: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación incoado por los Licdos. Máximo Julio César Pichardo, Julio César Pineda y Sofani Nicolás David, en representación de las Sras. Anita Custodio y Oliva Custodio, por los motivos dados; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los Sucesores de Florentina Custodio Vda. Simons (a) Dominga y los Sucesores de María Eugenia Custodio, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo y subsidiarias vertidas por los Licdos. Máximo Julio César Pichardo, Julio César Pineda y Sofani Nicolás David, en representación de las Sras. Anita Custodio y Oliva Custodio, por los motivos dados; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Dr. Francisco Antonio Mateo De la Cruz, en representación de Florentina Custodio Vda. Simons (a) Dominga y los Sucesores de María Eugenia Custodio,

por los motivos expresados; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo vertidas por la Licda. Maritza Hernández, por sí y por el Dr. Angel Delgado Malagon, en representación de los Sres. Bruno Guillement y Charles Bisset y la razón social Cala Blanca Dominio de las Galeras, S. A., a la cual se adhirió el Dr. Salustiano Anderson Grandel, en representación de los Sres. Ramón Emilio Alduez Inoa y compartes, por los motivos expuestos; **Sexto:** Rechazar como al efecto rechaza el acto de notoriedad marcado con el No. 13 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Dr. Aristides Castillo Severino, notario de los del número para el Municipio de Samaná, contentivo de la determinación de herederos de la finada María Eugenia Custodio, en virtud de lo que establecen los artículos 54, 55, 56, 57, 66, 79, 80 y 81 de la Ley 108-05, 88, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena a los recurrentes Sres. Florentina Custodio Vda. Simons (a) Dominga y los Sucesores de María Eugenia Custodio, Sres. Anita Custodio y Oliva Custodio, al pago de las costas del procedimiento en virtud de los motivos expresados; **Octavo:** Confirmar como al efecto confirma la sentencia núm. 20080224 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por los motivos expresados, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos regular y válida la instancia de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990) dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Francisco Ant. Mateo De la Cruz, actuando a nombre y representación de los Sres. María Eugenia Custodio, Casilda, Rufino, Julio, Candida, Gloria, Rosa, Elupina, Lolin, Matilde, Domingo, todos de apellidos Pereaux Custodio y Florentina Custodio, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha doce (12) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Dr. Silvio Oscar Moreno, actuando en

nombre y representación de las Sras. Anita y Olivia Custodio, por ser improcedente; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de la parte demandante, Sres. Maria Eugenia Custodio, Casilda, Rufino, Julio, Candida, Gloria, Rosa, Elupina, Lolín, Matilde, Domingo, todos de apellidos Pereaux Custodio y Florentina Custodio, vertidas por sus abogados Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Francisco Antonio Mateo De la Cruz, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo suscrita por los Dres. Angel Ramón Delgado Malagón y Maritza Hernández Volquez, quienes actúan en nombre y representación de la Cia. Cala Blanca Dominios de las Galeras, S. A., representada por los Sres. Charles Baysset Bruno Guillement, por ser justas y reposar en base legal; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. Manuel Emilio Beltre quien actúa en nombre y representación de los Sres. Alejandro Custodio Marte, Alquidania Marte, Eliseo Marte, Felipe Marte, Josefa Custodio Marte, Teofilo Marte, Nereyda Custodio Marte, Glasiela Marte, Bernabela Marte Custodio, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de Melito Alduez Alcántara, vertidas a través de su abogado Dra. Gloria Decena de Anderson, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de promesa de venta, de fecha trece (13) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), intervenido entre los Sres. Melito Alduez Alcántara, Charles Baysset y Bruno Guillement, legalizado por el Licdo. José M. Albuquerque C., notario público del Distrito Nacional quedando de pleno derecho convertido en contrato de venta definitivo ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, ejecutar la transferencia de los derechos que les corresponden al Sr. Melito Alduez Alcántara, dentro de la Parcela núm. 77 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, a favor de los Sres. Charles Baysset y Bruno Guillement, franceses, mayores de edad, casados, comerciantes, Pasaportes núms. 9785 y 0610438, domiciliados y residentes en Libreville Gabón, de

tránsito en esta ciudad; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor los Certificados de Títulos expedidos a favor de la Cia. Cala Blanca Dominios de las Galeras, S. A., así como los Deslindes o Refundición que surgieron de la referida parcela, y en tal sentido, se ordena la cancelación y levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso; **Noveno:** En cuanto al poder de cuota litis, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), suscrito entre los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Francisco Ant. Mateo De la Cruz, y los supuestos sucesores Pereaux Custodio, se reserva para que una vez determinados de manera nominada los demandantes lo hagan hacer valer de conformidad a los derechos que les correspondan”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa, violación al artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República y Violación al derecho de propiedad; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto;

Considerando, que conforme al examen de la sentencia impugnada, los hoy recurrentes en casación figuraron como partes co-recurridas en el recurso de apelación; por lo que, cabe destacar que en todo momento estuvieron procesalmente habilitados para hacer valer sus derechos, tal y como lo recoge la sentencia recurrida, específicamente en el primer resulta, folio núm. 227, estos a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Salustiano Anderson Grandel, adhiriéndose dichos recurrentes a las conclusiones de Cala Blanca Dominico de las Galeras, S.A. y los señores Bruno Guillerment y

Charles Braset, representados por la Licda. Maritza Hernández, quienes tuvieron ganancia de causa en la sentencia objeto de este recurso; que como los recurrentes no han externado ningún vicio en contra de la decisión impugnada, que permitan a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia deducir, que la indicación de que se adhirieron a la parte que resultó gananciosa se debió a un error material, contenido en la sentencia, trae como consecuencia una evidente falta de interés para recurrir en casación;

Considerando, que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar dirigidos contra aquellos aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables;

Considerando, que en tales condiciones, los recurrentes no tienen derecho a impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 22 de diciembre de 2008, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibile de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios del recurso, así como la inadmisibilidades propuestas por los recurridos, por no ser las mismas tendentes a estos fines;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy Bienvenido Alduez Inoa y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del 22 de diciembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 77, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia Samaná, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlos Modesto Montás y compartes.
Abogado:	Lic. José Alt. Mejía Núñez.
Recurridos:	Clara Elena Veloz vda. Castillo y compartes.
Abogados:	Licda. Maltha Veriguete González y Lic. Ramón Estrella.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Modesto Montás y Pedro Antonio, Fabia Trinidad, Juana, Ana Modesta, Nicolás Alberto, María Prudencia, Jacobo, Arcenia, Zenona Altagracia y Juan Federico, todos de apellidos Montas Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0008671-4, 048-0000888-2, 048-0072432-2, 048-

0008673-0, 001-0300454-5, 048-00711195-6, 048-0043358-5, 048-0008672-2, 048-0038904-3, 048-0001286-8 y 048-0029880-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 2, del sector Los Amapolos, de la ciudad de Bonaó, Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Báez, en representación de los Licdos. Maltha Veriguete González y Ramón Estrella, abogados de los recurridos Clara Elena Veloz Vda. Castillo, Yokasta Isamar y Manuel Antonio Castillo Veloz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. José Alt. Mejía Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0049324-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Maltha Veriguete González y Ramón Estrella, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0273935-6 y 031-0107043-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de marzo de 2009, su Decisión núm. 2009-0129, cuyo dispositivo aparece transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Clara Elena Veloz Vda. Rodríguez, quien a su vez representa a sus hijos Yokasta Isamar y Manuel Antonio Castillo Veloz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 6 de octubre de 2010, su Decisión núm. 2010-1787, ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Lic. José Alt. Mejía Núñez quien actúa en nombre y representación de los señores Pedro Antonio Montas Hernández, Carlos Modesto Montas, Fabia Trinidad Montas Hernández, Juana Montas Hernández, María Prudencia Montas Hernández, Ana Modesta Montas Hernández, Nicolás Alberto Montas Hernández, Jacobo Montas Hernández, Arcenia Montas Hernández, Zenona Altagracia Montas Hernández, Juan Federico Montas Hernández, por improcedentes, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maltha Veriguete en fecha 28 de mayo del 2009, actuando su propia representación y por la señora Clara Elena Veloz Vda. Rodríguez, quien a su vez representa a su hijos menores Yokasta Isamar y Manuel Ant. Castillo Veloz en contra de la sentencia núm. 2009-0129 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de marzo del 2009 relativa a

la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel; **Tercero:** Se revoca la decisión anteriormente descrita por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; y en consecuencia, este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario acoge el acto de venta de fecha 16 de mayo de 1997 suscrito entre los señores Jacobo Montas Hernández (vendedor) y Ramón Ant. Castillo Montaña (comprador), debidamente legalizado por el Lic. Rafael Jiménez Abad, Notario Público para el Municipio de Monseñor Nouel, por una porción de terreno ascendente a 899 mts², dentro de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos, lo siguiente: a) rebajar de la constancia anotada al Certificado de Título núm. 0700001661, expedida a favor del señor Jacobo Montas Hernández con una extensión superficial de 4,558.92 mts², la cantidad de 899 mts², y transferir a nombre del señor Ramón Ant., Castillo Montaña, dominicano, mayor de edad, ganadero, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0008963-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Bonao; b) levantar cualquier oposición que con motivo de esta litis haya sido interpuesta; **Quinto:** Se condena a los señores Pedro Antonio, Carlos Modesto, Fabián Trinidad, Juana, Ana Modesta, Nicolás Alberto, María Prudencia, Jacobo, Arcenia, Zenona Altagracia y Juan Federico todos de apellidos Montas Hernández, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Maltha Veriguete G.”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de sentencia previa emitida por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 108-05; **Tercer Medio:** Desconocimiento del Artículo 51, numeral 1 y 2 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, sostienen en síntesis, lo siguiente: “falta de calidad de los recurridos, porque no

fueron parte del contrato, que al no ser parte del mismo, carecen en principio de calidad para demandar o cuestionar el referido acto, toda vez que los mismos quedan situados en la condición de terceros”;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por los recurrentes ante el Tribunal a-quo, se evidencia que los agravios antes aludidos, en el dicho medio no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, el primer medio constituye un medio nuevo y como tal debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio alegan en síntesis lo siguiente: “que los señores Clara Elena Veloz Rodríguez Vda. Castillo, Yokasta Isamar y Manuel Antonio Castillo Veloz, solicitaron la comparecencia del agrimensor Jesús María Brito Plasencia, quien en toda la fase procesal de la presente litis no debió ser escuchado dado que este no realizó actuaciones técnicas ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bonaó, o de Registro de Título de Monseñor Nouel y mucho menos de la Dirección Regional de Mensura Catastral con asiento en Santiago de los Caballeros, que tal declaración fue valorada como medio probatorio para emitir la sentencia atacada”;

Considerando, que conforme se advierte del primer resulta del folio núm. 207 de la sentencia impugnada, el agrimensor Jesús María Brito Plasencia compareció a la audiencia del 4 de febrero del 2010 como bien sostienen los recurrentes, medida esta fijada por el Tribunal a-quo por sentencia in-voce de fecha 13 de enero del 2010, declarando en la misma lo siguiente: “que realizó medidas técnicas, pero que la distribución la hizo otra persona, que todos estuvieron de acuerdo con el plano que hizo el arquitecto, que se hizo una división amigable en razón de que muchos no tenían título sino una porción; que él entiende que todo el mundo sabe cuál es su porción porque todo está físicamente individualizado; que todas las porciones están delimitadas por varillas”;

Considerando, que contrario a los alegatos de las partes recurrentes quienes afirman que este agrimensor no realizó ningún trabajo de campo, esta Corte de Casación apreció, que las declaraciones del mismo arrojaron luz al Tribunal a-quo con relación a la situación actual del inmueble objeto de la litis, puesto que conoció la forma de cómo se distribuyeron las porciones; de lo que resulta, que era de interés escucharle por parte de los jueces de fondo, por tanto, las violaciones que atribuyen los recurrentes en el medio que se examina a la sentencia impugnada carecen de fundamento y sustento legal, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en el tercer y último medio, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “que el señor Jacobo Montas Hernández, co-recurrente en el presente recurso, negó que haya vendido los derechos de los demás co-propietarios del inmueble objeto de la litis, señores Pedro Ant. Montas Hernández, Carlos Modesto Montas, Fabia Trinidad Montas Hernández, Juana Montas Hernández, Ana Modesta Montas Hernández, Nicolás Alberto Montas Hernández, María Prudencia Montas Hernández, Arcenia Montas Hernández, Zenona Altagracia Montas Hernández, Juan Federico Montas Hernández, los cuales no figuran como vendedores y fueron juzgados sin dársele la oportunidad de ser escuchados, no obstante ser co-propietarios de la parcela en litis y no haber dado su consentimiento como se puede verificar en el acto de venta, violándose con ello, el artículo 51 de la Constitución de la República, sobre el derecho de propiedad”;

Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes en el medio que se examina, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que el Sr. Jacobo Montas Hernández, se niega a que les sea transferido el indicado inmueble a los hoy recurrentes, alegando que si firmó el indicado acto de venta más cuando lo hizo no tenía derechos registrados en el indicado inmueble, sin embargo, en los documentos que reposan en el expediente, como son el Contrato de Alquiler y el Acto de Venta de 16 de Mayo del 1997, es él quien aparece firmando; además de que esta parcela le fue adjudicada, en copropiedad con

sus hermanos; que en el expediente se encuentra depositado por el mismo señor Jacobo Montas, un croquis en el cual se detalla la porción que se corresponde y esta misma coincide con la porción vendida y descrita en el acto de venta”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, que en la decisión impugnada los derechos de los demás copropietarios señores Pedro Ant. Montas Hernández, Carlos Modesto Montas, Fabia Trinidad Montas Hernández, Juana Montas Hernández, Ana Modesta Montas Hernández, Nicolás Alberto Montas Hernández, María Prudencia Montas Hernández, Arcenia Montas Hernández, Zenona Altagracia Montas Hernández, Juan Federico Montas Hernández, no fueron afectados, sino que solo se ordenó la rebaja del Certificado de Título de los derechos del señor Jacobo Montas Hernández; quien vendió la proporción de sus derechos antes de que este junto a los demás sucesores formalizaran la determinación de herederos; que es válido disponer de un derecho aunque esté en estado de co-propiedad entre los demás herederos a condición de que la porción que se haya dispuesto sea la que finalmente le podía corresponder, como sucedió en la especie, por lo que procede rechazar dicho medio por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida no advertimos que se hayan violado las disposiciones legales enunciadas por los recurrentes, por lo que el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Modesto Montás, Pedro Antonio Montás Hernández y compartes, contra la Sentencia, de fecha 06 de octubre del 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo figura copiado; **Segundo:** Condena a la

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Maltha Veriguete González y Ramón Estrella, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Chin Ing Liu De Lee y Yi Herng Lee.
Abogado:	Dr. Geovanni Federico Castro.
Recurrida:	Ana María Porfirio Díaz de Ferreiro.
Abogado:	Lic. José Rivas Díaz.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chin Ing Liu De Lee y Yi Herng Lee, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad Personal y Pasaporte núms. 001-1227003-8 y 3807078, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Manolo Tavarez Justo núm. 5, Urbanización Real, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geovanni Federico Castro, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mayra Cip, abogada de la recurrida Ana María Porfirio Díaz de Ferreiro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Geovanni Federico Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0079849-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. José Rivas Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058227-9, abogado de la recurrida;

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados (Ley de Condominios), relativa a la Parcela núm. 7-B-4-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia de fecha 12 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de marzo contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 25 de octubre de 2010, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se rechazan por los motivos que constan, los cuatro (4) pedimentos incidentales y presentados en la audiencia de fecha 13 de octubre de 2010, por el Lic. Geovanny F. Castro, en representación de los señores Chin Ing Liu Lee, Yi Herng Lee; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 5 de marzo del año 2010, suscrito por el Licdo. Giovanni Federico Castro, en representación de los señores Chin Ing Liu Lee, Yi Herng Lee, contra la sentencia núm. 20100004 de fecha 12 de enero del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Departamento Central, Sala IV, en relación con una litis sobre derechos registrados, (Ley de Condominio), dentro de la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acoge parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. José Rivas, en representación de la señora Ana María Porfiria Díaz de Ferreiro, parte recurrida, por ajustarse a la y al derecho; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Giovanni Federico Castro, en representación de los señores Chin Ing Liu Lee, Yi Herng Lee, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Rivas Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena a la parte apelante señores Chin Ing Liu Lee, Yi Herng Lee, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Rivas Díaz, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20100004 de fecha 12 de enero del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Departamento Central, Sala IV, en relación con una litis sobre derechos registrados, (Ley de Condominio), dentro de la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: **Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma, la instancia de litis sobre derechos registrados, por violación a la Ley de Condominio núm. 5038, de fecha 13 de septiembre del 2007, suscrita por el Licdo. José Rivas Díaz, en representación de la señora Ana María Porfirio Díaz de Ferreira, con relación a la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en contra de los Ching Ing Liu de Lee, Yi Heng Lee, Mery Lee y Mery Lee, por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados, por violación a la Ley de Condominio núm. 5038 de fecha 13 de septiembre del 2007, suscrita por el Lic. José Rivas Díaz en representación de la señora Ana Porfirio Díaz de Ferroiro, con relación a la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, (Apartamentos 1-A y 2-A), del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, y sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 5 de agosto del 2009, así como su escrito justificativos de conclusiones de fecha 14 de agosto del 2009, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, solo en cuanto al titular de derechos registrados, Ching Ing Liu de Lee y rechazando la misma en cuanto a los señores Henry Lee, Mery Lee y Yi Hern Lee, ordenando su exclusión del expediente, por las razones indicadas en el cuerpo de la presenten sentencia; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones de fondo vertidas en audiencia de fecha 5 de agosto de 2009, por el Licdo. Geovanny F. Castro, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 5 de agosto de 2009, actuando en representación de la parte demandada, señores Ching Ing Liu de Lee; **Cuarto:** Declarar: La violación a los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley núm. 5038 de Condominio, y al reglamento de condominio, por

parte del titular de derechos registrados sobre el registrados sobre el apartamento 1-A, del condominio edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 7-B-4-A, del D. C. núm. 3, del D. N., señora Ching Ing Liu de Lee; **Quinto:** Prohíbe cualquier tipo de negocio o instalación comercial que actualmente se encuentre en funcionamiento y en el futuro, sin importar quien lo detente, el Título de Derecho o cualquier otra persona autorizada por este, en el condominio edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, ubicado en la Calle Manuel Jesús Troncoso núm. 7, Ensanche Naco; **Sexto:** Ordena, a la señora Ching Ing Liu de Lee, retornar a su estado original la fachada frontal del condominio y el establecimiento de las áreas habilitadas para estacionamiento de las áreas habilitadas para estacionamientos comerciales; **Séptimo:** Otorga, un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil, a la señora Ching Ing Lui de Lee, para los fines indicados en el ordinal sexto de esta sentencia; **Octavo:** Acoge, parcialmente, la solicitud de astreinte de la parte demandante, y por vía de consecuencia condena a la señora Ching Ing de Lee al pago de un astreinte diario de RD\$500.00 pesos por cada día que trascurra sin que se le de cumplimiento a los ordinales quinto, sexto y séptimo de esta sentencia; **Noveno:** Declara, desiertas las costas del procedimiento por no haber sido solicitada su distracción por la parte demandante; **Décimo:** Ordena al secretario del Tribunal de Tierras, una vez finalizada la litis y esta sentencia adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, desglosar los siguientes documentos: En manos del Lic. Geovanni Federico Castro o del titular de derechos: la constancia anotada en el Certificado de títulos núm. 64-5472, (Duplicado de Dueño) expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2008, que ampara el derecho de propiedad del apartamento 2-A, segunda planta, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con un área de 257.24 metros cuadrados registrado a favor de Chin Ing Lee; en manos del Lic. José Rivas Díaz o del titular de derechos: la constancia anotada en el Certificado de Título núm.

01000012071, (Duplicado de Dueño) expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2008, que ampara el derecho de propiedad del apartamento 2-A, segunda planta, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 7-B-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con un área de 257.24 metros cuadrados registrado a favor de Ana María Porfiria Díaz de Ferreiro; Comuníquese: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos los que se examinan reunidos por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que al analizar la sentencia impugnada se puede observar que la misma incurre en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo además en falta de base legal, ya que el Tribunal Superior de Tierras no contestó ni le dio respuesta a las medidas interlocutorias que le fueran solicitadas en la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2010, sino que en dicha audiencia los jueces decidieron acumular la decisión sobre las medidas solicitadas para ser falladas conjuntamente con el fondo, pero resulta que cuando se examina dicha sentencia se puede notar claramente que no figuran las conclusiones completas de la parte recurrente, lo que indica claramente la omisión de estatuir y la falta de base legal y esto demuestra que la Corte a-qua violó el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al no dar motivos suficientes para rechazar sin base legal alguna,

las medidas preparatorias e interlocutorias solicitadas por la parte recurrente en grado de apelación y hoy recurrente en casación, ya que no se pronunciaron sobre la solicitud del peritaje solicitada a través del Codia, así como la solicitud de inspección o descenso al lugar litigioso, pedimentos que fueron hechos en virtud de lo que establece los artículos 295 y 302 del Código de Procedimiento Civil, supletorios en materia de tierras, medidas estas que le permitían a la parte recurrente demostrar sus pretensiones lo que hubiese permitido al tribunal razonar y fallar en sentido contrario a como lo hizo; que además dicho tribunal no valoró las pruebas aportadas al proceso, ya que en ninguna parte de la decisión judicial recurrida figuran completas todas y cada una de las pruebas aportadas, además de que dicho tribunal no dio respuesta a las conclusiones de los recurrentes que realizaron una demanda reconventional en grado de apelación mediante el acto núm. 87/2010, del 9 de junio de 2010, pero en ninguna parte de la sentencia figuran las conclusiones contenidas en dicho acto, como tampoco las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio para ampliar las mismas y que se encuentran depositadas en el expediente, por lo que dicha sentencia debe ser casada por ser violatoria de disposiciones legales de orden público y de estricto cumplimiento”;

Considerando, que con respecto a los vicios de omisión de estatuir y falta de base legal que al entender de los recurrentes le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada y según lo alegado por estos le produjeron una violación a su derecho de defensa, el examen de dicho fallo revela que en la audiencia celebrada en fecha 11 de mayo de 2010, los hoy recurrentes por conducto de su abogado constituido le solicitaron al Tribunal a-quo una serie de medidas de instrucción como fueron: la comparecencia personal de las partes y un descenso al condominio objeto de la litis, a fin de probar aspectos que al entender de los recurrentes resultaban esenciales para decidir la suerte del proceso; así como también consta que en el ordinal quinto de su recurso de apelación el co-recurrente señor Yi Heng Lee presentó conclusiones formales ante dicho tribunal con respecto a una demanda reconventional en contra de la hoy

recurrida, señora Ana María Porfiria Diaz de Ferreiro, en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que con respecto al pedimento de comparecencia personal de las partes, que fue una de las medidas de instrucción solicitada por los hoy recurrentes ante el Tribunal a-quo, al examinar dicha fallo se puede comprobar que para rechazar este pedimento dicho tribunal estableció lo siguiente: “que conforme al orden procesal este tribunal está en el deber de referirse en primer lugar a los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrente en la primera audiencia de presentación de pruebas en el sentido de que este tribunal ordenara la comparecencia de las partes en virtud de los artículos 32 y 33 de la Ley 108-05, a fin de probar lo siguiente: a) que la vivienda está siendo alquilada, como local comercial desde el año 1997; b) que entre la parte litigante y Ana Maria Porfirio nunca ha existido ningún tipo de problema relacionado con los apartamentos que ocupan; c) que el inmueble ocupado por la parte recurrida cuando lo compró estaba vivo su esposo el cual nunca puso objeción a las remodelaciones realizadas por la parte recurrente; d) que se escuchen a las partes envueltas en este asunto, que estos pedimentos este tribunal entiende y considera lo siguiente: 1) que las viviendas que constituyen el condominio, de acuerdo a sus reglamentos fueron hechos para familia, no comerciales; 2) que de acuerdo a esta litis existe entre los propietarios de los apartamentos problemas; 3) que de acuerdo al reglamento aprobado por las partes cuando se van a hacer remodelaciones, las mismas deben ser autorizadas por ambas partes, no unilateralmente y 4) que las partes envueltas en esta litis están representadas por sus abogados y nada van a aportar con su presencia a audiencia, por tales motivos estos pedimentos son rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”;

Considerando, que si bien es cierto que el Juez de Tierras está investido de un amplio y soberano poder de apreciación que le permite llegar a la búsqueda de la verdad mediante la ponderación y valoración de todos los elementos y documentos sometidos al

debate, lo que en principio facultaba a los jueces del Tribunal a-quo para actuar como lo hicieron y descartar la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes si estos entendían que ya se encontraban suficientemente edificados con las piezas que reposaban en el expediente, para decidir el proceso; no menos cierto es, que los jueces tienen la ineludible obligación a fin de preservar un debido proceso y la igualdad de las partes en el debate, de darle respuesta a todos los pedimentos y conclusiones articulados por los contendientes, lo que no ocurrió en la especie, ya que el Tribunal a-quo tan solo se limitó a ponderar y responder uno de los incidentes que le fueron planteados en audiencia por la parte recurrente como lo fue el de la comparecencia personal; pero, dicho tribunal obvió referirse a los otros pedimentos articulados por dichos recurrentes, ya que en dicha sentencia consta que además de la solicitud de comparecencia personal, los recurrentes le solicitaron formalmente a dicho tribunal una inspección de lugares y reconvencionalmente que se condenara en daños y perjuicios a la recurrida, pedimentos que al analizar el fallo ahora impugnado se advierte que no fueron evaluados por el tribunal a-quo ni se pronunció sobre ellos; por lo que con esta omisión, la sentencia impugnada incurre en los vicios que han sido propuestos por los recurrentes, que conducen a que esta decisión haya producido una clara violación al derecho de defensa de los mismos, que es un derecho fundamental derivado del debido proceso y que todo juez está en la obligación de preservar y de garantizar, según lo dispone el artículo 69 de la Constitución de la República; que en consecuencia, al no haberse preservado este derecho en la especie, el fallo así dictado adolece del vicio de omisión de estatuir, así como carece de base legal, por lo que debe ser objeto de casación; por tales motivos, procede acoger los medios que se examinan y casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal como ocurre en el presente caso, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 25 de octubre de 2010, en relación con la Parcela núm. 7-B-4-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Felipe Palma Núñez.
Abogados:	Dr. César Bidó y Lic. Francis Ureña.
Recurrido:	Santos González.
Abogados:	Dra. Bonnely B. Hernández Herrera y Licda. Corina Alba de Senior.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Palma Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0277697-2, domiciliado y residente en la calle C, casa núm. 3, Villa Olga, Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2011, suscrito por el Dr. César Bidó y el Lic. Francis Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 064-0012452-2 y 064-0011759-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2011, suscrito por la Dra. Bonnelly B. Hernández Herrera y la Licda. Corina Alba de Senior, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0191007-3 y 001-0200949-5, respectivamente, abogados del recurrido Santos González;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda en nulidad de certificado de título por duplicidad, relativa a la Parcela núm. 100-A del Distrito Catastral núm. 5 de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo dictó en fecha 7 de julio de 2010, una sentencia incidental con el dispositivo siguiente: “Parcela núm. 100, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; **Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Salcedo, para conocer todo lo relativo al incidente suscitado en la audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diez (2010); **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones vertidas en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diez (2010), por los abogados de la parte demandada, Dr. César Bido y Lic. Francis Ureña Disla, actuando a nombre y en representación del Sr. Felipe Palma Núñez; **Tercero:** Fijar, como al efecto fija, el conocimiento de la presente audiencia para ser conocida en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), a las 9:00 horas de la mañana; vale citación para las partes envueltas en este proceso, sobre litis en derechos registrados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de agosto de 2010, contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 28 de abril de 2011, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente en la audiencia de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil once (2011), en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** En lo que respecta al recurso de apelación, procede acogerlo en cuanto a la forma por haber sido elevado de conformidad con la ley, por el Sr. Felipe Palma Núñez, recurrente, por conducto de sus abogados constituidos Dr. César Bido y Lic. Francis M. Ureña Disla; **Tercero:** Rechazarlo en cuanto al fondo en virtud de los motivos dados; de igual forma rechazar las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, Sr. Felipe Palma Núñez,

vía sus abogados, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, Sr. Santos González, por conducto de sus abogadas, Dra. Bonnelly Hernández y Lic. Corina Alba de Senior, en virtud de los motivos expresados; **Quinto:** Condenar al Sr. Felipe Palma Núñez, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Dra. Bonnelly B. Hernández Herrera y la Licda. Corina Alba de Senior, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir el presente expediente completo al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, para que prosiga con el conocimiento e instrucción del mismo, en virtud de la instancia introductiva recibida por dicho tribunal en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); **Séptimo:** Confirmar como al efecto confirma la sentencia incidental marcada con el núm. 20100440 de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por el indicado Tribunal, cuyo dispositivo textualmente aparece transcrito en el primer motivo de esta sentencia”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización del límite de su apoderamiento y exceso de poder; **Tercer Medio:** Error de Derecho; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que en el desarrollo de los medios primero al tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia incurrió en violación a la ley, ya que no observó que en la especie tanto el recurrente como el hoy recurrido tenían puesta en garantía por un mismo propietario deudor, la Parcela 100-A del D. C. 5 de San Francisco de Macorís, la que le fue adjudicada al hoy recurrente según consta en sentencia que fuera depositada ante el Tribunal de Jurisdicción Original y ante el Tribunal a-quo,

con lo que quedó evidenciado que se trataba de un embargo inmobiliario, situación que no fue ponderada por dicho tribunal para tomar una decisión conforme a la ley, ya que al culminar el proceso de adjudicación con una sentencia, la contestación surgida es de la estricta competencia de la jurisdicción civil, evidenciándose por parte de dicho tribunal la violación del artículo 3 de la Ley 108-05, en cuanto a las reglas de la competencia de atribución, así como del artículo 46 de la Ley 834 en cuanto a las inadmisibilidades, ya que no declaró la falta de calidad del hoy recurrido; que además dicho tribunal incurrió en la desnaturalización de los límites de su apoderamiento y en exceso de poder, puesto que lo que tenía que examinar y decidir era en relación a los incidentes que le fueron planteados relativos a la inadmisión por falta de calidad del entonces demandante y una excepción de incompetencia y sin embargo, dicho tribunal pasó a examinar elementos de fondo, evaluando una serie de documentos que son propios del fondo tal como lo hizo en su sentencia, donde además incurrió en errores de derecho al ignorar la disposición contenida en el párrafo único del citado artículo 3 de la Ley 108-05 que establece que cuando se trata de un embargo inmobiliario, aún en el caso de que la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, la competencia es de los tribunales ordinarios, contrario a lo decidido por dicho tribunal, por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata se contrae a cuestionar una sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que decidió sobre la apelación de sendos incidentes propuestos por el hoy recurrente, relativos a un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del hoy recurrido y una excepción de incompetencia; incidentes que fueron rechazados por el Tribunal a-quo confirmando la sentencia incidental del Juez de Jurisdicción Original de Salcedo de fecha 7 de julio de 2010;

Considerando, que los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 de registro inmobiliario, los que forman parte de los textos legales en que se basó dicho tribunal para fundamentar su decisión, delimitan

de manera clara cuales son los asuntos que son de la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria al señalar lo siguiente: “Art. 3.- La jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante todo la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”; Art. 29: “Los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo para rechazar los incidentes apelados por el recurrente relativos a la falta de calidad y a la excepción de incompetencia y proceder a confirmar la sentencia dictada por el juez de jurisdicción original, se fundamentó para tomar su decisión en los motivos siguientes: “Que por la lectura de la instancia introductiva de la demanda relativa a la solicitud de nulidad de Certificado de Título por duplicidad, dentro de un mismo inmueble en virtud de lo que establece el artículo 3 de la normativa de la jurisdicción inmobiliaria, Ley 108-05, invocado por el Juez a-quo en su sentencia, resulta más que evidente que dicho tribunal deviene en competente, así como en virtud de las certificaciones emitidas por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís y el Oficio núm. 97-09, dirigido por dicha funcionaria al Juzgado de Jurisdicción Original de Salcedo donde le manifiesta que en fecha 18 del mes de mayo de 2009, fue depositado embargo inmobiliario a requerimiento de Felipe Palma Núñez, sustentado en Duplicado de Título que fue expedido sin haber llevado un procedimiento de pérdida, embargo al que no le hemos dado respuesta, dada la existencia de la otra anotación que también fue publicitada en primer rango con el Certificado de Título de la primera expedición, son revelaciones fehacientes que deben ser dilucidadas por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original competente dentro del marco constitucional del debido

proceso, así como por el hecho del correcto reconocimiento de la calidad del demandante, razones estas por las que procede acoger las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida y rechazar las vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha 15 de marzo de 2011 por ante este Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que además, otro de los motivos consignados por dicho tribunal para fundamentar su decisión fue el siguiente: “Que este tribunal ha podido determinar que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dio respuesta satisfactoria a las conclusiones incidentales que le planteara la parte demandada cuando entre sus motivos establece: “Que según el artículo 29 de la Ley 108-05 trae consigo lo relacionado con la competencia de los tribunales de tierras al decir: “Los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de la litis sobre derechos registrados, siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente”; expresa además que en marzo de 1998, nuestro más alto tribunal conforme al B. J. 1050, vol. 2 señaló: “Que el Tribunal de Tierras es el único que tiene competencia exclusiva para decidir sobre el derecho de propiedad de un inmueble cualquiera”; indica además que nuestro más alto tribunal de justicia ha sido constante al señalar que: “La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trata”, que para el caso de la especie contra quien se solicita la inadmisibilidad por falta de calidad debe ser rechazada, habida cuenta de que el demandante en virtud de su título está representado por la existencia de un derecho real accesorio registrado catastralmente como es el caso de la hipoteca existente”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente indica que al examinar el caso de que estaba apoderado y retener que en la especie se trataba de una litis en derecho registrado, el Tribunal a-quo no solo se circunscribió al examen estricto de la regularidad de la sentencia de adjudicación aportada por el hoy recurrente, sino que dicho tribunal

para poder decidir su competencia de atribución evaluó, como era su deber, aspectos que van más allá de una simple inscripción de un procedimiento de embargo inmobiliario; que tras ponderar estos elementos el Tribunal a-quo pudo destacar que lo que se trata en la especie es de la depuración de los derechos que figuran en el Certificado de Título núm. 69-64 que ampara la Parcela núm. 100-A del Distrito Catastral núm. 5 de San Francisco de Macorís, toda vez que de dos duplicados de acreedores hipotecarios sustentados en convenciones sinalagmáticas, hubo uno que no contó con la entrega del duplicado del dueño para que se hiciera la inscripción y posteriormente la expedición del duplicado del acreedor hipotecario; que en consecuencia, cuando esto sucede así, como aconteció en la especie, no se le ha permitido al Registrador de Títulos valorar la sinceridad del acto que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, conforme a la función calificadora conferida a este funcionario por el artículo 96 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, complementado por el artículo 17 del Reglamento General de Registro de Títulos, que detalla las funciones de los Registradores, dentro de las que se encuentra la descrita en su literal d), que los faculta para “revisar y firmar los certificados de títulos y sus correspondientes duplicados y/o extractos, cuando así corresponda”; por lo que, al rechazar la apelación de los referidos incidentes que fueran resueltos en primer grado y declarar como lo hizo en su sentencia que la jurisdicción inmobiliaria era competente para decidir sobre esta litis, el Tribunal a-quo aplicó adecuadamente la ley, sin incurrir en el vicio de violación de la ley invocado por el recurrente en su primer medio;

Considerando, que por otro lado, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad del entonces demandante que fuera planteado por el hoy recurrente, el Tribunal a-quo también fundamentó válidamente su decisión, al establecer como lo hizo en su sentencia que el hoy recurrido sí gozaba de calidad e interés para interponer su demanda ante dicha jurisdicción, “en virtud de su título que está representado por la existencia de un derecho real accesorio registrado catastralmente como es el caso de la hipoteca

existente”; en consecuencia, al rechazar dicho incidente el Tribunal Superior de Tierras efectuó una buena aplicación de la ley, tutelando eficazmente los derechos procesales del hoy recurrido, por lo que procede rechazar los alegatos expuestos en ese sentido por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente en su segundo medio de que el Tribunal a-quo desbordó los límites de su apoderamiento e incurrió en exceso de poder al evaluar aspectos de fondo cuando de lo que estaba apoderado era de incidentes previos al conocimiento del fondo, frente a este alegato esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que el mismo carece de asidero jurídico, ya que no se puede considerar que los jueces incurren en el desborde de los límites de su apoderamiento al valorar o examinar ciertas cuestiones de fondo, cuando de ello depende determinar su competencia de atribución, que es un aspecto de orden público y que fue lo que el Tribunal a-quo procedió a determinar en la especie, sin decidir el fondo de la demanda o litis, contrario a lo expresado por el recurrente, ya que tras decidir como lo hizo y rechazar el recurso de apelación sobre la sentencia incidental de que estaba apoderado, dicho tribunal procedió a remitir el asunto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo a fin de que prosiguiera con el conocimiento y la instrucción del mismo, lo que revela que el Tribunal a-quo no juzgó ni falló el fondo del asunto, con lo que evidentemente respetó los límites de su apoderamiento, tal como lo afirma en su decisión; en consecuencia procede rechazar los tres primeros medios que se examinan al ser estos improcedentes y mal fundados;

Considerando, que por último, en el cuarto medio de casación el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada la falta de motivos y de base legal y para fundamentar sus pretensiones alega que el Tribunal a-quo no ofrece motivos suficientes que sustenten su decisión y que simplemente recurre a lo decidido por el Tribunal de Jurisdicción Original y no plasma en el cuerpo de su sentencia ninguna disposición de tipo legal que se refiera a la forma en que

emitió su fallo, lo que contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y hace que su sentencia carezca de motivos y de base legal;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente en este medio, al examinar la sentencia impugnada se comprueba que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que el Tribunal a-quo además de adoptar los motivos del juez de primer grado, que eran correctos, también estableció motivos propios para robustecer su decisión, los que justifican adecuadamente su sentencia y le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el caso ocurrente ha sido efectuada una buena aplicación de la ley, por lo que se rechaza este medio así como el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Palma Núñez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Bonnelly B. Hernandez Herrera y la Licda Corina Alba de Senior, abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

*Autos
del Presidente*



Casación. Admisibilidad. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Declina. 18/09/2012. La Lotería Nacional.

Auto 53-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

- La Lotería Nacional, entidad de carácter público, regida por la Ley No. 5158 del 30 de junio de 1959, dependencia del Ministerio de Hacienda;

Visto: el escrito depositado el 4 de noviembre de 2011, en la secretaría del Juzgado A-quo, mediante el cual la recurrente, Lotería Nacional, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Whenshy W. Medina Sánchez y por el Lic. Newton Guerrero C., en el cual concluye:

“Primero: De manera principal, sin tocar el fondo del proceso: Declarar la nulidad de todo el procedimiento incoado por la demandante en amparo, Ingrid Idelka Reynoso Álvarez y la sociedad comercial Banca Siler, S. R. L., en contra de la Lotería Nacional, que trae como consecuencia la sentencia núm. 58/2011 de fecha 7 de octubre de 2011, dictada en atribuciones de tribunal de amparo por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas en el primer medio del presente recurso de casación. En consecuencia, anular la decisión recurrida y casar sin envío la indicada sentencia; Segundo: De manera subsidiaria, sin tocar el fondo del proceso: Declarar la incompetencia del Tribunal a-quo, en razón de la materia para conocer el recurso de que se trata. En consecuencia, declinar dicho expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional con sede en el Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente; Tercero: De manera subsidiaria aún, y tocando el fondo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 58/2011 de fecha 7 de octubre de 2011, dictada en atribuciones de tribunal de amparo por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por uno o más de los medios propuestos. En consecuencia, anular la decisión recurrida y casar sin envío la indicada sentencia; Cuarto: En cualquiera de los casos: Declarar el presente procedimiento libre de costas, así como de toda carga, impuesto, contribución o carga, al tenor de lo estipulado por el Art. 30 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo”;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta:

a) que Banca Siler e Ingrid Idelka Reynoso elevaron un recurso de amparo en contra de la Lotería Nacional, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando ésta la sentencia del 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo reza:

“**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de amparo incoado por Banca Siler e Ingrid Idelka Reynoso, representado por su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Federico Thomas, en contra de la Lotería Nacional, Enrique Martínez, Edward Francisco Peralta, por haber sido incoada de acuerdo a los preceptos legales y estar ajustada al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo declara la admisibilidad de la presente acción, toda vez que la parte accionante probó con los elementos de pruebas depositados que a éstos, se le violentaron sus derechos fundamentales constitucionalmente establecido, en los artículos 50 y 51 por las demás razones expuestas en esta sentencia, por lo que procede ordenar a la Lotería Nacional, la devolución de los bienes muebles incautados pertenecientes a Banca Siler e Ingrid Idelka Reynoso, según constan en las actas de incautación y la apertura inmediata de las Banca Siler 158 y 194; **Tercero:** Ordena, un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por cada día dejado de cumplir con la indicada decisión en virtud de lo que dispone el artículo 28 de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo; **Cuarto:** Ordena, la ejecución de la presente decisión sobre minuta, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Compensa, las costas del presente proceso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Sexto:** Ordena, la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

b) que dicha sentencia fue recurrida en casación por la Lotería Nacional, siendo apoderada, a tales fines, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Resolución No. 580-2012 del 16 de enero de 2012, mediante la cual decidió:

“**Primero:** Declara su incompetencia del recurso de casación interpuesto por La Lotería Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de María Trinidad Sánchez el 7 de octubre de 2011, en acción de amparo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Remite el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que apodere el órgano competente; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando: que la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010 establece en la tercera disposición transitoria que:

“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando: que el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando: que el Artículo 94 de la citada Ley No. 137-11, establece expresamente:

“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando: que así mismo la mencionada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone en el Artículo 115, parte in fine que:

“Se deroga la Ley No. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006”;

Considerando: que el recurso de que se trata en el presente caso, fue interpuesto como recurso de casación aún cuando se hizo bajo el amparo de la Ley No. 437-06 de Recurso de Amparo;

Considerando: que en efecto, el Tribunal Constitucional fue integrado el 22 de diciembre de 2011, como el Órgano habilitado Constitucionalmente para conocer entre otros, de los recursos de

revisión contra las decisiones en materia de amparo; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia devino en incompetente para conocer del indicado recurso, en aplicación del precitado artículo 94, de la Ley No. 137-11;

Considerando: que en las circunstancias procesales precitadas procede que esta Suprema Corte de Justicia decline el conocimiento del recurso de que se trata por ante el Tribunal Constitucional y se ordene al efecto que el expediente formado sea enviado ante esta última jurisdicción;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Declina por ante el Tribunal Constitucional el conocimiento del recurso de incoado por la Lotería Nacional, contra de la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 7 de octubre de 2011, en ocasión de la acción de amparo de que se trata, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este auto, para los fines correspondientes;

Segundo: Ordena tramitar por ante el Tribunal Constitucional el expediente formado en ocasión del recurso que es objeto de esta declinatoria;

Tercer: Declara el proceso libre de costas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18) de septiembre del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Casación. Admisibilidad. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Declina. 18/09/2012. José Masdeu Soler Vs. Radhamés Aponte Then y Franklin Haminton Vargas del Valle.

Auto 54-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del recurso de casación contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

- José Masdeu Soler, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1406052-8, domiciliado y residente en la calle Carlos Pérez Ricart No. 7, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad;

Visto: el escrito de casación depositado el 10 de octubre de 2011, en la secretaría del Juzgado A-quo, mediante el cual el recurrente, José Masdeu Soler, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Dra. Marcia Valdez, el cual concluye:

“**Primero:** Declarar bueno y válido el siguiente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 118-2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declarar la nulidad de las acciones judiciales, pronunciadas en la audiencia de fecha 26 de septiembre de 2011, presidida por la Magistrada Juez Mariana Daneira García Castillo, por haber permitido presentar calidades a representantes del Ministerio Público legalmente recusados, a saber el Magistrado Germán Vásquez Sosa y el Magistrado Rafael Arroyo; **Tercero:** Subsidiariamente, declarar con lugar el recurso de casación y casar la sentencia núm. 118-2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar apoyada en una grave violación del derecho a la justicia y mala apreciación de los hechos, resultando manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, ordenar el seguimiento del proceso y nuevo conocimiento del recurso de amparo con la celebración total de un nuevo juicio, ante un juez o tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial”;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta:

a) que José Masdeu Soler se querelló en contra de Radhamés Aponte Then y Franklin Haminton Vargas del Valle imputándoles la violación de los artículos 265, 266, 295 y 309 del Código Penal, del cual fue apoderada la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Ramona Nova

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los imputados;

c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 28 de enero de 2010 dictó una resolución ordenando realizar las diligencias de lugar a fin de obtener constancias de las compañías telefónicas correspondientes a los celulares de Guillermo Radhamés Adames Ramírez (a) Guillo, Félix Antonio Castillo, Julio Cesar Montilla y el finado Alexis Otaño; 2. la comparación de las huellas digitales de los mismos con las obtenidas en la escena del hecho y en la pistola; y 3. Listado de llamadas telefónicas;

d) que en ese sentido, según consta en el expediente, las entidades telefónicas informaron que las listas telefónicas de esos señores habían sido canceladas el 3 de agosto de 2009, el de Franklin Haminton Vargas del Valle, y el 26 de diciembre de 2009 el de Radhamés Aponte Then, así como que las huellas digitales de ellos no coinciden con las de la pistola; informándole esos detalles a José Masdeu Soler la Magistrada Nova, quien le expresó que el aspecto relativo al homicidio lo estaba investigando el Departamento de Homicidio;

e) que ante dicha situación, el querellante, quien primero recusó a la Procuradora Fiscal Adjunta Ramona Nova, la cual fue rechazada por el Fiscal Titular, el 18 de julio del año 2011 inició una acción de amparo en contra del Ministerio Público, como institución;

f) que a tales fines, se apoderó la Juez Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la acción de amparo, dictando su sentencia el 26 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza la acción de amparo intentada por José Masdeu Soler por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal; **Segundo:** Declara la presente acción libre de costas; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Sala Judicial la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso obrante en la especie para los fines de ley correspondientes”;

Considerando: que la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010 establece en la tercera disposición transitoria que:

“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando: que el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando: que el Artículo 94 de la citada Ley No. 137-11, establece expresamente:

“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando: que así mismo la mencionada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone en el Artículo 115, parte in fine que:

“Se deroga la Ley No. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006”;

Considerando: que el recurso de que se trata en el presente caso, fue interpuesto como recurso de casación aún cuando se hizo bajo el amparo de la Ley No. 437-06 de Recurso de Amparo;

Considerando: que en efecto, el Tribunal Constitucional fue integrado el 22 de diciembre de 2011, como el Órgano habilitado Constitucionalmente para conocer entre otros, de los recursos de revisión contra las decisiones en materia de amparo; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia devino en incompetente para conocer del indicado recurso, en aplicación del precitado artículo 94, de la Ley No. 137-11;

Considerando: que en las circunstancias procesales precitadas procede que esta Suprema Corte de Justicia decline el conocimiento del recurso de que se trata por ante el Tribunal Constitucional y se ordene al efecto que el expediente formado sea enviado ante esta última jurisdicción;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Declina por ante el Tribunal Constitucional el conocimiento del recurso de incoado por José Masdeu Soler, contra de la sentencia de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2011, en ocasión de la acción de amparo de que se trata, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este auto, para los fines correspondientes;

Segundo: Ordena tramitar por ante el Tribunal Constitucional el expediente formado en ocasión del recurso que es objeto de esta declinatoria;

Tercer: Declara el proceso libre de costas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18) de septiembre del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Jurisdicción privilegiada. El imputado ostenta el cargo de Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, y por lo tanto, es uno de los funcionarios de la Nación que tiene derecho a una jurisdicción privilegiada. Apodera. 19/09/2012. Wilfredo de Jesús Chavez Tineo.

Auto 55-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la declaratoria de incompetencia pronunciada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer del recurso de apelación incoado por el imputado Wilfredo de Jesús Chavez Tineo, en razón del cargo que desempeña como Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal;

Visto: el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la sentencia No. 003-TS-2012, de fecha 17 de enero del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva reza:

“**Primero:** Declara la incompetencia de la Corte para conocer del recurso de que se encuentra apoderada en virtud de que el imputado Wilfredo de Jesús Chavez Tíneo, ostenta el cargo de Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y por tanto se trata de uno de los funcionarios comprendidos dentro del artículo 154 de la Constitución Dominicana, que atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra, y no de los comprendidos en la clasificación establecida por el artículo 13 de la Ley No. 314 del 6 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado (hoy Ministerio) de Relaciones Exteriores; **Segundo:** Declina por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la causa seguida a los imputados Wilfredo de Jesús Chavez Tíneo, Biory de Jesús Chavez Tíneo y Leovigildo Antonio Aybar Soto para que allí se proceda de conformidad con la ley; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando: que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en la especie el imputado Wilfredo de Jesús Chavez Tíneo, ostenta el cargo de Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, y por lo tanto, es uno de

los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción privilegiada para conocer de su caso; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Biory de Jesús Chavez Tíneo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que el artículo 305 del referido Código dispone:

“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Considerando: que procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; por lo que las partes tienen derecho a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución,

en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación incoado por el imputado Wilfredo de Jesús Chavez Tíneo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, y Biory de Jesús Chavez Tíneo y Leovigildo Antonio Aybar Soto;

Segundo: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles diecisiete (17) de octubre de 2012, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del presente proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Audiencia. Plazo. El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Fija. 19/09/2012. Juan Cecilio Peralta Reyes Vs. Aristipo Vidal Mancebo.

Auto 56-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la declaratoria de incompetencia Ratione Personae pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la acción penal privada, respecto de la querella incoada por Juan Cecilio Peralta Reyes, contra Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul General de la República Dominicana en Saint Martin, por presunta violación a la Ley No. 2859, modificada por la Ley No. 62-00, sobre Cheques;

Visto: el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la sentencia de no conciliación No. 57-2012, de fecha 12 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva reza:

“**Primero:** Levantar acta de no conciliación entre las partes, respecto de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. José Valentín Sosa Encarnación, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), en contra del imputado, señor Aristipo Vidal Mancebo, por presunta violación a la Ley No. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley No. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, sobre Cheques; **Segundo:** Aperturar el juicio entre las partes y fijar la audiencia para el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación y convocatoria para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Intimar a las partes para que en un plazo común de cinco (5) días, presenten los incidentes, contentivos de excepciones y medios de inadmisión, así como el orden de las pruebas y las pruebas nuevas que harán valer en el juicio, conforme artículo 305 del Código Procesal Penal”;

Vista: la sentencia No. 71-2012, de fecha 4 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya parte dispositiva se dispuso:

“**Primero:** Declarar la incompetencia *ratione personae* de este tribunal, para conocer de la presente acción penal privada, respecto de la instancia de querrela con constitución en actor civil, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), interpuesta por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Valentín Sosa, en contra del señor Aristipo Vidal Mancebo, por presunta violación a la Ley No. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la

Ley No. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques; **Segundo:** Considerar como tribunal competente *retione personae* para conocer de la presente acción penal privada, la cual es desglosada en el privilegio de jurisdicción del imputado Aristipo Vidal Mancebo, a la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Eximir totalmente a las partes del pago de las costas procesales, penales y civiles, de la presente instancias; **Cuarto:** Ordenar que la presente resolución sea notificada a las partes del proceso, vía Secretaría de este tribunal, para los fines pertinentes”;

Considerando: que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en la especie el imputado Aristipo Vidal Mancebo, ostenta el cargo de Cónsul General de la República Dominicana en Saint Martin, y por lo tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción privilegiada para conocer de su caso;

Considerando: que el artículo 305 del referido Código dispone:

“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal

dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Considerando: que procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; por lo que las partes tienen derecho a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción penal privada, respecto de la querella incoada por Juan Cecilio Peralta Reyes, contra Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul General de la República Dominicana en Saint Martin, por presunta violación a la Ley No. 2859, modificada por la Ley No. 62-00, sobre Cheques;

Segundo: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veinticuatro (24) de

octubre de 2012, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del presente proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Accidente de tránsito

- **Golpes y heridas. Deber de estatuir. Los jueces están obligados a ponderar los distintos medios presentes en los recursos de las partes so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 03/09/2012.**

Nelson Danilo Rodríguez Estrella y compartes832

Accidente de vehículo de motor

- **Golpes y heridas. La motivación ofrecida por la corte fue insuficiente, ya que omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa. 17/09/2012.**

Fausto Rafael Pérez Valerio y Seguros La Internacional, S. A.974

- **Golpes y heridas. Recursos de terceros civilmente responsables. Dado que hay de identidad de objeto, causa y partes, deben ser evaluados conjuntamente, con el fin de evitar sentencias contradictorias y el derecho de defensa de las partes. Casa. 03/09/2012.**

Jorge Ney Familia Beras824

- **Homicidio involuntario. Debe notificarse a persona y a domicilio, no al bufete del abogado.Casa. 26/09/2012.**

Robert Antonio Díaz Reynoso y compartes1018

- **Prueba de posesión. Las certificaciones de impuestos internos son las que establecen la propiedad. Casa. 03/09/2012.**

Juan de los Santos y
Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO)807

- **Golpes y heridas. Daños. Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que las mismas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Casa. 17/09/2012.

Pablo Castaño y compartes982

- **Golpes y heridas. Desistimiento tácito.** El artículo 421 del Código Procesal Penal señala que la audiencia se celebra con las partes que comparecen, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso, de donde se colige que la comparecencia ante la corte es facultativa de las partes. Casa. 26/09/2012.

Alexander Javier Almánzar Bautista y
 Marcos Antonio Mena Liriano1025

- **Golpes y heridas. Determinación daños y perjuicios.** Los jueces son soberanos para determinar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, siéndole lo único exigible que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 10/09/2012.

Ramón Matías Samboy Alcántara y compartes907

- **Golpes y heridas. Falta de estatuir.** Los jueces están obligados a ponderar los distintos medios presentes en los recursos de las partes so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 10/09/2012.

Zenón Antonio Claudio y La Monumental de Seguros, C. por A.899

- **Golpes y heridas. La citación regular de las partes envueltas en un proceso es una cuestión fundamental; admitir lo contrario constituiría un atentado a las garantías de orden constitucional y procesal.** Casa. 17/09/2012.

Nicolás Villa Encarnación y Seguros Patria, S. A.1003

- **Golpes y heridas. Valoración de indemnización. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada. Rechaza. 17/09/2012.**

Francisco del Rosario Ciprián Díaz y Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Pablo Jáquez López.....931

- **Homicidio involuntario. La corte puede celebrar la audiencia con las partes que comparezcan, y los abogados de éstas para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia que atacan, pero, cuando ellos no comparecen, puede, válidamente, examinar los vicios invocados en el escrito sin incurrir en ningún tipo de infracción. Casa. 17/09/2012.**

Nicolás Guzmán Castillo y Unión de Seguros, C. por A. Vs. Susana Kelly y compartes946

- **Comitencia o tenencia. Prueba. En materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia del vehículo adquiere fecha cierta. Casa. 19/09/2012.**

Federico Oscar Arzeno Pujols y Leasing Popular, S. A.117

Alguacil

- **Actos. El acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad. Casa. 05/09/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa.....170

Apelación

- **Admisibilidad. Caducidad. El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Rechaza. 26/09/2012.**

Iván Pérezmella Morales y Fontana, S. A. Vs. MC Muebles753

- **Admisibilidad. Formalidades del proceso. El apelante fue negligente en el proceso haciendo un uso abusivo del derecho. Rechaza. 12/09/2012.**
 José Miguel Sánchez González Vs.
 Pedro José Sánchez González y Aida Margarita Sánchez González1143
- **Admisibilidad. Sucesión. Debe ser notificado a todos los miembros que la componen. Inadmisibile. 26/09/2012.**
 Genaro Cedano y compartes Vs.
 Sucesores de Angel Merino Pereyra1428
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado. Rechaza. 5/09/2012.**
 Alberto Jones y Mariano Green De los Santos Vs.
 María King Hilton y compartes1044
- **Efecto devolutivo. Alcance. La corte debe resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado. Casa. 12/09/2012.**
 Víctor Suero Cuevas Vs. Víctor Suero Cuevas376

Aplicación normativa laboral

- **Entidades del Estado. Condiciones. Se le aplica cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que la regule así lo disponga. Rechaza. 12/09/2012.**
 Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) Vs. Juana Muñoz ..1208

Asesinato

- **Deber de estatuir. Los jueces están obligados a ponderar los distintos medios presentes en los recursos de las partes so pena de violentar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes. Casa. 03/09/2012.**
 José Antonio Almánzar Germán872

Audiencia

- **Plazo.** El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Fija. 19/09/2012. Juan Cecilio Peralta Reyes Vs. Aristipo Vidal Mancebo.

Auto núm. 56-2012.....1497

-C-

Casación

- **Admisibilidad. Caducidad.** Deberá ser depositado dentro del plazo de 2 meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/09/2012.

Violeta Mercedes Victoria Adames Vs. Iglesia Misionera de la Cruzada Evangélica Mundial de la República Dominicana, Inc.549

- **Admisibilidad. Caducidad.** Deberá ser depositado dentro del plazo de 2 meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/09/2012.

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. M & R Inmobiliaria, S. A. ...555

- **Admisibilidad. Caducidad.** Será pronunciada si el recurrente no emplazare dentro de los treinta días a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 05/09/2012.

Nidia Richardson Castro y compartes Vs. Agencias Navieras B & R...211

- **Admisibilidad. Calidad necesaria para recurrir.** Es necesario que haya figurado como parte en el proceso. Inadmisibile. 26/09/2012.

Juana Antonia Bautista Santana Vs.
Eduardo Ruiz Pesini y compartes.....1419

- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso.** El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 05/09/2012.

Cándida Leonora Artsen Vs. Rosanna Montero Montero145

- **Admisibilidad. El interés de una parte para recurrir en casación se mide por el alcance de las conclusiones por ella formuladas ante los jueces del fondo. Inadmisible. 05/09/2012.**
 Propano y Derivados, S. A. Vs. Hermógenes Peña Hernández.....186
- **Admisibilidad. Embargo inmobiliario. La decisión que ordena la adjudicación no es susceptible de recurso de casación. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Ipercafé, C. por A. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana...587
- **Admisibilidad. Medios de casación. Deben estar dirigidos contra los aspectos que ocasionan un perjuicio al recurrente. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Eddy Bienvenido Alduez Inoa y compartes Vs.
 Cala Blanca Dominio de las Galeras, S. A. y compartes1443
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 5/09/2012.**
 José Domingo Arias Arias Vs. Juan de Dios Domínguez Pérez1039
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe indicar las alegadas violaciones en la sentencia. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Venecia Altagracia Tatis Guzmán Vs. Altagracia Asunción López.....1361
- **Admisibilidad. Medios nuevos. Medios no discutidos ante el juez de fondo no son admitidos por primera vez. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Juan Carlos Morales Capella y Miguel Lama Mitre Vs.
 Miriam Astudillo vda. Mejía-Ricart y compartes1435
- **Admisibilidad. Medios. Al ser declarada inadmisibile su demanda en intervención, el recurrente debe de probar los vicios o errores de derecho en que incurrió la Corte. Rechaza. 12/09/2012.**
 Jesús María Felipe Rosario Vs. Aida Altagracia Alcántara de Soler46
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 05/09/2012.**
 Guillermo Segura Ramírez Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana.....9

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 19/09/2012.**
 Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y
 Víctor Manuel Peña Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín86
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 12/09/2012.**
 Carolina de los Santos Martínez Vs. Ángel Nieves Claudio323
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Rolando Lantigua Vs. Norberta Sena de Méndez472
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 19/09/2012.**
 Ricardo Cordero Vs. Financiera Finajure, S. A.513
- **Admisibilidad. Medios. La parte recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 5/09/2012.**
 Víctor Manuel Rodríguez Cabrera Vs. Wurth Dominicana, S. A.1055
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 05/09/2012.**
 M & M Servicentro Automotriz y Augusto
 Radhamés Sánchez Aybar Vs. Luis Manuel Monte de Oca157
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 05/09/2012.**
 Altagracia Pérez Saleta y Justiniano Plasencia Ferre Vs.
 Idalisa Rodríguez.....218

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 05/09/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. Carlos Enrique Derick Rosario226
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 05/09/2012.**

Germosén Constructora, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y
Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción264
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/09/2012.**

Ramón del Rosario Matos Calderón Vs.
Factoría José Galán, C. por A.348
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/09/2012.**

Ramón del Rosario Matos Calderón Vs.
Factoría José Galán, C. por A.364
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/09/2012.**

Carlos Alberto Ramírez Caraballo Vs. Juan de Jesús Natera370
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/09/2012.**

Santiago Asencio Vs. Casa Pichardo.....383
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/09/2012.**

Orquídea Altagracia Paniagua Martínez Vs.
Marcelino Antonio Guzmán Gómez Reyes Martínez412

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/09/2012.**
 Constructora Rosario, C. por A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción521
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 05/09/2012.**
 Ramón Javier Cruz Vs. Hermanos Matos y Co., C. por A.....151
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/09/2012.**
 Rafael Freddy Domínguez Vs. Dionisio R. Sánchez V.....528
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/09/2012.**
 K. S. Investment, S. A. Vs. José A. de la Rosa534
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/09/2012.**
 Banco BHD, S. A. Vs. Sintia Yolanda Warner Richardson.....600
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/09/2012.**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Yolanda Altagracia Santana Álvarez.....710
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/09/2012.**
 Ángela Mercedes Vs. Sabino Capois King737
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/09/2012.**
 Mario Moreno Rosario y Eduardo Valdez Rosario Vs. Marcelino del Carmen Díaz762
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/09/2012.**
 Marcos Antonio Cabral Rosario Vs. Juan Antonio Alonzo y compartes770

- **Admisibilidad. Plazo. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/09/2012.**
 Abidelis Félix Cuevas Vs. Petrica Cabral De León1301
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que sólo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 26/09/2012.**
 Gustavo Adolfo Moreno Denis Vs.
 Felicia Santana Parra y compartes684
- **Admisibilidad. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Declina. 18/09/2012. La Lotería Nacional.**
 Auto núm. 53-2012.....1483
- **Admisibilidad. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Declina. 18/09/2012. José Masdeu Soler Vs. Radhamés Aponte Then y Franklin Haminton Vargas del Valle.**
 Auto núm. 54-2012.....1488
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/09/2012.**
 Judith Ramos Rosario Vs. Constructora Camilo J. Hurtado,
 Ingenieros Asociados, S. A. y Camilo José Hurtado Casals.....1061
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 5/09/2012.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Danilo Morel ..1077
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 12/09/2012.**
 Franklin Juan de Dios Contreras Santos Vs.
 Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales1130
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 19/09/2012.**
 Constructora Mar, S. A. Vs. Antonio De los Santos y compartes.....1289

- **Caducidad. Plazo legal. Cuando no se emplace al recurrido dentro de los 30 días a partir del emplazamiento. Caducidad. 26/09/2012.**
Lorenzo Sancassani Vs. Alambra Holdings Dominicana, SRL.....1354
- **Caducidad. Plazo legal. El recurrido debe ser emplazado dentro del plazo de los 30 días. Caducidad. 12/09/2012.**
Evangelista Gutiérrez de Jesús Vs. Armando García García1153
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Desistimiento. 05/09/2012.**
Monitoring Corporativo, S. A. Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A.....194
- **Desistimiento. Acuerdo Transaccional. Desistimiento. 12/09/2012.**
Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín
Rosario Bretón Vs. Banco Múltiple de las Américas, S. A.
(antes Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S. A.).....389
- **Plazo. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 12/09/2012.**
Auto Reymond Núñez y Ramón Núñez Tapia Vs.
David Páez Betances1215
- **Plazo. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 12/09/2012.**
Geovanny Francisco Padilla Reinoso Vs.
Grupo Rojas & Co., C. por A.....1221
- **Plazo. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**
Sugey Noemí Gerónimo Vs. Transporte Plaza Estévez1348
- **Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de los 20 salarios mínimos. Inadmisible. 12/09/2012.**
Agu Jordán, C. por A. Vs. Julio Cesar Faña Rosario.....1257

- **Plazo. Monto de la condenación. No excede el monto de los 20 salarios mínimos. Inadmisible. 19/09/2012.**

Raúl Antonio Cabrera Fabián Vs.
 Danilo Decoraciones, S. A. (Dadesa).....1327

Causa disciplinaria

- **Motivos de extinción. Fallecimiento. No procede la persecución disciplinaria contra los auxiliares del Poder Judicial fallecidos in limini litis. Declara extinguida la acción disciplinaria seguida contra el Dr. Luis Emilio Cabrera, por haber fallecido. 19/09/2012.**

Dr. Luis E. Cabrera Báez.....3

Competencia

- **Apoderamiento. Está delimitado por las pretensiones y conclusiones de las partes. Rechaza. 19/09/2012.**

Desarrollos Naco, C. por A. Vs. Nelson Federico García Ramos.....76

- **Apoderamiento. Está delimitado por las pretensiones y conclusiones de las partes. Rechaza. 19/09/2012.**

Elizabeth Whipple vda. Álvarez y compartes Vs.
 Confederación del Cánada.....98

Contaminación ambiental

- **Peritajes. Determinación de daños. El ministerio debió, a juicio de esta Corte de Casación, profundizar en su investigación mediante el auxilio de instrumentos especiales que le permitieran extender su peritaje de forma tal que pudiera cubrir todos los detalles y despejar toda duda razonable para dictar el acto administrativo. Rechaza. 05/09/2012.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Romen, Inc. y Agentes y Estabilizadores Portuarios, S. A. (Ageport, S. A.) ...1092

Contrato de trabajo

- **Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 19/09/2012.**
 Juan Antonio Mejía Quevedo Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....1263
- **Prueba. Se presume en toda prestación de servicio. Es una cuestión de hecho que es apreciada por el juez. Rechaza. 19/09/2012.**
 Bernaldo De la Cruz Reynoso Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....1279

Contrato

- **Interpretación. Cuando el contrato es claro y preciso, no le está permitido a los jueces de fondo interpretar las convenciones suscritas por las partes. Casa. 12/09/2012.**
 Garage Auto Import Vs. Lorenzo M. Alvarado Ureña.....438
- **Venta. La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Rechaza. 05/09/2012.**
 Milcíades J. Valenzuela Méndez Vs. Dany Ambiorix Bautista López.....309
- **Venta. La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Casa. 19/09/2012.**
 Giovanna Altagracia Frías de Nichol Vs.
 Olga Castro viuda Richiez y compartes503
- **Interpretación. El contenido y efecto de los contratos, constituyen cuestiones de hecho, apreciadas soberanamente por los jueces del fondo que escapan al control de la Corte de Casación. Rechaza. 19/09/2012.**
 Banco Central de la República Dominicana Vs.
 Abel Saúl Rodríguez y compartes652

Cheque

- **Pago. Cuando una entidad bancaria rehusa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad. Rechaza. 26/09/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Rafael Antonio Augusto Burgos Gómez726

- **Pago. Cuando una entidad bancaria rehúsa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad. Casa. 19/09/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Pedro Antonio Grullón Nolasco626

- **Cheques sin provisión de fondos. Competencia. Debido a su calidad de alta funcionaria y conforme a la ley, corresponde a las cortes de apelación conocer sus asuntos conjuntamente con jueces de primera instancia, jueces de la instrucción, jueces de ejecución penal, jueces de jurisdicción original del tribunal de tierras, procuradores fiscales, y gobernadores provinciales. Nulo. 03/09/2012.**
 Danilo Rafael Santos y Leidis Ruz Dotel848

Cheques sin provisión de fondos

- **Extinción de la acción. La acción penal de acción privada, por presunta violación a la ley de cheques, en que se atribuye el haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos fue declarada extinguida por incomparecencia del actor civil. Casa. 03/09/2012.**
 Octavia Méndez Báez856

-D-

Deber de motivación adecuada

- **La motivación ofrecida por la corte a-qua es insuficiente, ya que omitió estatuir respecto a cuestiones de los recursos de apelación incoados por quienes, sin estimar los puntos reseñados en**

la reclamación en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, y en cuanto a la desnaturalización de los hechos por parte del tribunal a-quo. Casa. 17/09/2012.

Miguel Inoa Restituyo y Fernando Sena991

Defensa

- **Derecho. La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Rechaza. 12/09/2012.**

Horacio David Betances Beauchamps Vs. Mayra Feliú Rijo404

- **Derecho. Se considera violado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso. Rechaza. 12/09/2012.**

Constructora Andrés Hilario, C. por A. Vs. Dionisio Peguero Arias338

Derecho tributario procesal

- **Deberes formales. Delitos tributarios. Toda violación a deberes formales es un delito tributario. Rechaza. 05/09/2012.**

Inversiones Vilazul, S. A. (Hotel Sunscape the Beach Punta Cana) vs Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1103

Desistimiento

- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes acuerdan poner término a la litis carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/09/2012.**

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. José Aníbal Abreu Delgado1298

Determinación de herederos

- **Transferencia. Copropiedad. Es válido disponer de los derechos si están delimitados. Rechaza. 26/09/2012.**

Carlos Modesto Montás y compartes Vs.
Clara Elena Veloz Vda. Castillo y compartes1451

Divorcio

- **Bienes. Comunidad. La comunidad legal de bienes no se disuelve durante el procedimiento de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de este. Rechaza. 19/09/2012.**

Ana Rosa Shepard Vs. Emelinda Seipio Pérez y compartes.....639

Drogas

- **Deber de estatuir. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 10/09/2012.**

Leudy Alexander Colomé Castro.....923

- **Tráfico. Importancia tribunal de alzada. Los tribunales de segundo grado están llamados a valorar concretamente los puntos de impugnación que sustentan las apelaciones que ante ella se interponen, de manera que no queden dudas respecto de cuáles han sido los motivos que impulsaron a los juzgadores a decidir en un sentido u otro. Casa. 17/09/2012.**

Carlos David Reyes Agustín.....967

-E-

Estafa

- **Deber de motivación adecuada. Los jueces están obligados a motivar y sustentar las decisiones que tomen sobre cada uno de los medios interpuestos por las partes litigantes. Casa. 10/09/2012.**

Francisco Antonio Rosario Peña881

Excepciones

- **Competencia. Ante la corte de apelación y la corte de casación la incompetencia de atribución solo podría ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo,**

de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. Rechaza. 26/09/2012.

Francisco Alberto Romero Ovalles Vs. Colgate Palmolive, Inc.777

- **Nulidad. Sentencia. La acción en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá del aporte de la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas. Rechaza. 05/09/2012.**

Bolívar 46, S. A. Vs. Hipotecas y Pagarés, C. por A.270

-F-

Facultad del juez de los referimientos

- **Garantía. El juez puede ordenar el cambio o sustitución de garantía. Rechaza. 12/09/2012.**

Ramona Paulino Gómez Vs. Federico Andrés Díaz1229

- **Suspensión de ejecución de sentencia. Suspensión sin prestación de garantía. El juez aprecia cuando procede disponer la suspensión de la sentencia sin depósito del duplo. Rechaza. 12/09/2012.**

César Manuel Ramos Núñez y compartes Vs. Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa).....1240

-H-

Homicidio

- **Indemnización. Prueba del daño sufrido. Los padres no tienen que probar la afectación material que le causa la pérdida de un hijo. Rechaza. 10/09/2012.**

Johel de Jesús Espinosa Cáceres.....887

= I =

Incidentes del procedimiento

- **Excepciones. Competencia en razón de la materia “ratione materiae”. El juez puede declarar su incompetencia de oficio. Casa. 19/09/2012.**
 Altagracia Melania Balbuena y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....1272
- **Medios de Inadmisión. Competencia. El tribunal fue apoderado para conocer del caso de manera contradictoria. Rechaza. 12/09/2012.**
 Freddy Enrique Peña Maldonado Vs. Clara Evangelista Osoria Reyes y compartes.....1187
- **Medios de inadmisión. Alcance. Es obligación del juez pronunciarse antes de conocer el fondo. Rechaza. 5/09/2012.**
 Ramón Amable Rodríguez Vs. Ramón Ureña Rosario y compartes....1121
- **Medios de inadmisión. Competencia. No se desbordan los límites al valorar cuestiones de fondo. Rechaza. 26/09/2012.**
 Felipe Palma Núñez Vs. Santos González1469

Incidentes

- **Interrupción. La interrupción de la instancia, es un incidente que tiene como consecuencia hacer cesar provisionalmente el proceso. Rechaza. 12/09/2012.**
 Fuentes Vivas, S. A. Vs. Inmobiliaria Chez Woo, C. por A.....354

= J =

Jornada de trabajo

- **Horas extraordinarias. Prescripción. Las acciones en pago de horas extraordinarias prescriben en el término de un mes. Rechaza. 19/09/2012.**
 Rafael Thomas Hernández Hernández Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)1306

Juez

- **Recusación. Si una parte entiende que el juez apoderado del caso debe inhibirse de conocer el mismo debe ejercer el procedimiento de recusación. Rechaza. 05/09/2012.**

Emiliano Féliz (a) Paito Vs. Sucesores de Armando Paredes.....203

Jurisdicción privilegiada

- **El imputado ostenta el cargo de Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, y por lo tanto, es uno de los funcionarios de la Nación que tiene derecho a una jurisdicción privilegiada. Apodera. 19/09/2012. Wilfredo de Jesús Chavez Tineo.**

Auto núm. 55-2012.....1493

-L-

Ley 6132

- **Características. Casos reenviados. En los casos de casación con envío, si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede retrotraer el proceso a etapas ya superadas. Casa. 17/09/2012.**

Leonardo Andújar Záiter.....1010

-O-

Oferta real de pago

- **Condiciones de validez. Seguida de consignación. Puede el juez declarar su validez si el ofertante demuestra que el ofrecimiento comprende la totalidad. Rechaza. 19/09/2012.**

Marino Valera Valera Vs. Merit Caribbean Corporation1314

-P-

Pago

- **Precio. Debe ejecutarse dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación. Rechaza. 05/09/2012.**
Bolívar, 46, S. A. Vs. María Altagracia viuda
Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu Tapia19

Partición

- **Comunidad legal de bienes. Requisitos de validez. El inmueble no puede adquirirse por prescripción o posesión. Rechaza. 12/09/2012.**
Ana Adolfina Molina Rodríguez Vs. Regino de Jesús Paulino.....1176
- **Registro de mejoras. Reconocimiento. No procedía ya que el inmueble no formaba parte de la comunidad. Rechaza. 26/09/2012.**
Bienvenida Antonia Peña viuda Mago Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (continuada jurídica de la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda).....1374

Principios fundamentales

- **“Reformatio In Peius”. Es la prohibición del tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado Casa. 26/09/2012.**
Emiliano Antonio Fabián Soto y Universal de Seguros, C. por A.....133

Prueba

- **Documento. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Casa. 05/09/2012.**
María Solano y Vitalicia de León Rodríguez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)231

- **Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Casa. 12/09/2012.**
 Domingo Antonio Pérez Vs. Francisco Rafael Guzmán Vásquez419
- **Documentos. El error en que incurre la corte en la apreciación de la fecha de recepción del escrito no justifica la casación del fallo impugnado Rechaza. 19/09/2012.**
 Juliana Méndez Fabián y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)592
- **Testimonio. Poder soberano de apreciación. Los jueces pueden válidamente acoger las declaraciones de unos testigos y rechazar otras. Rechaza. 12/09/2012.**
 Eusebio Medina Henríquez Vs. María Teresa Puértolas Aragua.....1136
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces adoptaron las motivaciones de primer grado. Rechaza. 26/09/2012.**
 Celedonia Fermín Maldonado Vs.
 Amable García (Israel) y compartes1392
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Casa. 19/09/2012.**
 Jaime Bermúdez Mendoza Vs. Occifitur Dominicana, S. A.
 (operadora del Hotel Occidental El Embajador) y Hotel Occidental El Embajador59
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 19/09/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur) Vs.
 Domingo Fortuna578
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden cotejar los medios de prueba de cada parte para determinar cuál de ellos merece mayor crédito. Rechaza. 19/09/2012.**
 Bienvenido Antonio Castillo Castillo Vs. José Rafael Grullón561

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Se pueden cotejar los medios de prueba de cada parte para determinar cuál de ellos merece mayor crédito. Rechaza. 05/09/2012.**
 Fabrizio Bonvicini y Euro-2000 Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps31
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 5/09/2012.**
 Rafael Salazar Polanco Vs. FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.)1068
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 5/09/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.
 Roberto Dionicio Martínez Tejeda1083
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 12/09/2012.**
 Francisco Ariel Ulloa Payamps Vs. Honda Cibaeña, C. por A.
 y compartes1168
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Los jueces valoraron en base a los informes técnicos sometidos. Rechaza. 12/09/2012.**
 Santiago Gálvez Santana y compartes Vs.
 Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo1198
- **Valoración de la prueba. Alcance. El tribunal formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas aportados. Rechaza. 26/09/2012.**
 Apolinar Alvarez Cruz y compartes Vs. Héctor Bienvenido Herrera ...1383
- **Valoración de la prueba. Alcance. La condición de adquirente de buena fé está sustentada en una valoración de los hechos. Rechaza. 26/09/2012.**
 Emenejildo Antonio Peralta Rodríguez Vs. Nicolás Almonte Pérez1411

-R-

Recibo de descargo

- **Condiciones de validez. Alcance. La validez depende de que el documento haya sido firmado libre y voluntariamente por el trabajador. Rechaza. 12/09/2012.**

Martín Méndez Vs. Hageco, C. por A.1235

Referimiento

- **Ordenanza. El referimiento es una forma de proceso que la ley autoriza para obtener del juez una decisión puramente provisional sobre una cuestión urgente. Rechaza. 26/09/2012.**

Brownsville Business Corporation Vs. Heladom, S. A.717

- **Urgencia. La urgencia es una cuestión de hecho que queda abandonada a la apreciación del juez de los referimientos. Rechaza. 12/09/2012.**

Anthony Sheldon Dhalai Vs. Janene Simone Patrick428

Responsabilidad civil

- **Indemnización. Los jueces tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado. Rechaza. 19/09/2012.**

Edenorte Dominicana S. A. Vs. Andrea de León479

- **Indemnización. Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Casa. 19/09/2012.**

María Lilian Santana Hernández y Rubén

Antonio Matos Santana Vs. Bernardo Jorge Steel-Stephen610

Responsabilidad

- **Comitencia.** Los jueces pueden admitir medios de prueba que contradigan su presunción, que no es irrefragable. Rechaza. 05/09/2012.

Saturnino Aracena Martínez Vs. Domingo Marte Martínez.....293

Robo calificado

- **Debida fundamentación.** La decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente el fallo adoptado, indicativo de que fueron adecuadamente escrutados los fundamentos de su recurso de apelación; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de sustento y debe ser desestimado. Rechaza. 03/09/2012.

Pedro Otaño Polanco817

Robo y homicidio

- **Debida fundamentación.** La corte de apelación dio respuesta a los medios interpuestos, usando una debida fundamentación, por lo que procede confirmar. Rechaza. 17/09/2012.

Luis Manuel Santana.....961

Robo

- **Derecho de defensa.** Al haber aportado el querellante dos direcciones para fines de localización, previo a la citación que se le realizó en la puerta del tribunal, debió citarse en ambas, a fin de salvaguardar su derecho de defensa. Casa. 26/09/2012.

Francisco Guillermo Pimentel Pelegrín.....1031

-S-

Salario mínimo

- **La condenación no excede 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/09/2012.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
Miguel Eduardo Espinal Muñoz109

Sentencia

- **Carácter de preparatoria. Condiciones. Solo puede ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal. Casa. 26/09/2012.**

Dra. E. Adelaida Rosario Vargas Vs.
Juan Francisco Pérez Mercedes1403

- **Debida fundamentación. Motivación. No contiene motivación suficiente. Casa. 19/09/2012.**

Antonio Guerrero y compartes Vs. Abbott Hospitals, LTD1333

- **Motivación. Base legal. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso. Rechaza. 19/09/2012.**

Santiago Tejeda Tejeda Vs. Tomás Danilo Arias Pimentel618

- **Motivación. Base legal. La sentencia examinada contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 26/09/2012.**

Carlos Marcelino García Cuevas Vs.
Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple692

- **Motivación. Base legal. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa. Rechaza. 26/09/2012.**

DSC Ingeniería, C. por A. Vs.
Camilo Yaryura y Climatizaciones Técnicas, C. x A.701

- **Motivación. Contradicción. La contradicción de motivos configura el vicio de motivos insuficientes, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocadas. Casa. 26/09/2012.**

Rafael Domínguez Vs. Zoraida Miguelina Cisnero.....743
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Rechaza. 05/09/2012.**

Ana Dotel Pérez Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).....301
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/09/2012.**

Inmobiliaria Yaromasa, S. A. Vs. Máximo
Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara.....330
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 12/09/2012.**

Ana Pacheco Jiménez Vs. María Altagracia Candelario Martínez397
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 19/09/2012.**

Primitivo Ramírez Acevedo Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, C. por A.455
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 19/09/2012.**

Adolfo Florentino Guaba Quezada Vs.
Inmobiliaria La Hacienda, C. por A.....464
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 19/09/2012.**

Grupo Ramos, S. A. Vs. Cely Danny Méndez Matos.....492

- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 19/09/2012.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana Silvia Sánchez y compartes.....569
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 26/09/2012.**
 Tommy Vicente Pérez Zayas Vs. Lucila Mercedes Cabral Flores.....787
- **Motivación. Desnaturalización. Los jueces están en la obligación de darle a los hechos de las causas, su verdadera calificación jurídica. Rechaza. 05/09/2012.**
 Centro Médico Cibao-UTESA, S. A. Vs.
 Saulo Neftalí Reyes Reynoso y compartes252
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 19/09/2012.**
 Andrea Núñez Sánchez Vs.
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.....446
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 19/09/2012.**
 Michell A. Baik y/o Rafael Migoya San Miguel Vs.
 Compañía del Río & Cía., C. por A.....540
- **Motivación. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 05/09/2012.**
 Ana Iris Benítez Guerrero Vs. Casa FR, C. por A.286
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 05/09/2012.**
 Fernando Puello López Vs. Fiordaliza Peralta Peña.....163

- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 05/09/2012.**
 Pablo Ruiz Gómez y Docar, S. A. Vs. Santina Batista240
- **Pronunciamiento. Es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial. Casa. 05/09/2012.**
 Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Federico Ramos Gerardino Vs. Daihana Fernández Durán178
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurre en falta de base legal al no contestar los pedimentos. Casa. 26/09/2012.**
 Chin Ing Liu De Lee y Yi Heng Lee Vs. Ana María Porfirio Díaz de Ferreiro1459
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurrió en una errada aplicación de la ley al omitir formalidades sustanciales de la demanda. Casa. 12/09/2012.**
 Teófilo Dolores Almánzar Díaz Vs. Sucesión de José Acosta Pérez, Gregorio Pérez Acosta y compartes.....1158
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Falta de motivos al confirmar la sentencia de primer grado. Casa. 26/09/2012.**
 José Ramón Cabrera Zayas Vs. José Antonio Disla Jiménez1366

-V-

Violación de propiedad

- **Competencia. El Juez es competente para conocer de la infracción de la cual fue apoderado y cuando un tribunal penal es apoderado para juzgar un comportamiento que se alega en una infracción debe pronunciarse sobre el mismos. Casa. 17/09/2012.**
 Banco Dominicano del Progreso, S. A.955

Violación sexual

- **Incesto. Penas aplicables. Por aberrantes que sean los delitos cometidos, nadie puede ser condenado a una sanción mayor que la establecida por la ley. Casa la pena impuesta y procede a fijar en 20 años de reclusión mayor la prisión que deberá cumplir. 03/09/2012.**

Fernando de la Rosa863

RESEÑA HISTÓRICA DEL BOLETÍN JUDICIAL

EL BOLETÍN JUDICIAL, PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL NO. 2750 DEL 12 DE JUNIO DE 1980. SU PRIMERA EDICIÓN FUE LLAMADA “COLECCIÓN DE SENTENCIAS”, LA CUAL CONSTÓ DE UNA RECOPIACIÓN COMPRENDIDA POR LAS SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE EL PERÍODO 1865 A 1872, CONTENIDA EN EJEMPLARES DE 346 PÁGINAS EN TAMAÑO DE 15 X 24 CENTÍMETROS.

TRAS UNA INTERRUPCIÓN DE 28 AÑOS, LA PUBLICACIÓN RESURGE EL 31 DE AGOSTO DE 1910 BAJO EL NOMBRE DE “BOLETÍN JUDICIAL” MANTENIÉNDOSE DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. EN EL TRANCURSO DE LOS AÑOS HA VARIADO SU DISEÑO Y MEDIDAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR 10.24” X 11.4”, 5.3” X 7.8” Y 5.5” X 8.5” QUE ES EL TAMAÑO ACTUAL.

A PARTIR DE 1912 EL BOLETÍN JUDICIAL ES EDITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN 1991 PASA A SER DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE.

